

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PONENCIAEL <u>DEBIDO PROCESO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</u>	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HUMBERT ARIAS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DE MARISCO ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ÁLVAREZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	10
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. VS. BANQUE ANVAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO A. ICAZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE F. ICAZA & CÍA., S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA SEÑORA MARITZA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y QUIEN PRESIDÓ EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-95 DEL 22 DE MAYO DE 1995 DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ALMA GARCÍA DE JORDÁN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA VILLALAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR CRISTÓBAL CAÑIZALES MONTOTO, CONTRA EL FISCAL DUODÉCIMO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RUBÉN ALVARADO CARRILLO CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR OTILIO MIRANDA CEDEÑO EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ICAZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE F. ICAZA & CÍA., S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO CONTENIDA EN EL ACTA	

DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE SOLICITUD DE PRECIOS N° 088 DEL 15 DE JUNIO DE 1995 Y LA ORDEN DE COMPRA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO A FAVOR DEL GRUPO TIESA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUZMÁN, SAMUDIO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VELIZ ROHRMOSER, EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIO-ADMINISTRADOR DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A., CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 556AJ DAC, DE 16 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE NELSON ANÍBAL PADILLA RHON EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN VANUX, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. DAMARIS DE ALMENGOR CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL LA CUAL CONSISTE EN EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANALIDA ROGERS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUZ GRACIELA DE CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. HERRERA, JUEZ EJECUTOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDIDIO BONILLA SERRANO CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO GUERRA VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND DE MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN LA CUAL SE RETIENE Y NIEGA EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, DÉCIMO TERCER MES Y VACACIONES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. GUILLERMO BENÍTEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO N° 34-95 DEL 9 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	29
RECURSO DE HABEAS CORPUS	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ARNOLDO RIVAS GÓMEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO AURELIO CHAVARRÍA ESCALA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RENE KARL FENNER EN CONTRA DEL FISCAL	

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO R. SALAZAR, HORACIO DARIO REID Y GUILLERMO SALAZAR EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL ROSARIO MEJÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ISSAC PARDO CALDERÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE L. TORRES FLORES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR TOMMY ERNESTO FAN CHUNG EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO PIZZI EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINALDO JAVIER LEDEZMA Y CARLOS ROGELIO LEDEZMA Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO PAREDES CASE, ALBERTO EVANS Y RAFAEL PERALTA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO PATERSON O ERNESTO PETERSON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINA WILLIS SHCKS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ELÍAS TEJADA GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN WILNEST SAINT FLEURY EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO PAREDES CASES Y ALBERTO LERY EVANS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA C., A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ORLANDO DOMÍNGUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO CECILIO PERALTA EN CONTRA DEL FISCAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELSTON ANTONIO WILSON MURRAY EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL CON SEDE EN ANCÓN (D. I. I. P.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIKE E. MORENO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO DE JESÚS GARCÍA ZAMORA Y JUAN GARCÍA ZAMORA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR A. CALLENDER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE JAVIER CONDOR LONG, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SUSAM ELIZABETH CÁRCAMO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELVIA BATISTA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO REYES NIETO CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO REEDER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNÁN WICKLIFF CADOGAN HYLL CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ARONÁTEGUI SMITH POR EL DELITO CONTRA EL	

PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ARACELIS HUT EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLARA CARDONA REINOSO EN CONTRA DE LA FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FREDDY SAAVEDRA CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO SÁNCHEZ BATISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORBERTO REY CASTILLO PEREA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL SUPERIOR LICDO. ROGELIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN TORRES RIASCO CONTRA LA LICDA. ELVIA BATISTA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO HENRÍQUEZ MURILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA VANESSA ANDERSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	88
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ DURÁN EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL TORRES MORENO CONTRA EL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HARMODIO LAURENCE CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	101
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ALVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL COHEN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONSTANTINO VÁSQUEZ PEÑA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	107

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENA ANGUIZOLA MADRID CONTRA FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	107
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODNEY CASTILLO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	108
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN CASTELLANOS MONFANTE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	109
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	111
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENITO JEVEL JIMÉNEZ Y ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	114
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO VILLAMIL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	116
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAMIRA ZÚÑIGA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO BEJERANO AMADOR, EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	119
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GUITTENS LÓPEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	120
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	121
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CÁRDENAS Y CÁRDENAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-2 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	121
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ CONTRA LA LEY 2 DE 21 DE OCTUBRE DE 1981, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS, POR LA QUE SE APRUEBA LA NUEVA DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS, Y TAMBIÉN EL ACTO EXTEMPORÁNEO Y TARDÍO DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY EN LA GACETA OFICIAL N° 22,526 DE 29 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	126
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR OMAR LEVINE CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 63 DE 6 DE JUNIO DE 1974. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	133
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS AL SR. OSVALDO LAU CAMPOS POR LOS	

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RODUSA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 347 DEL 16 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	134
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOHN MADURO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. Y EN CONTRA DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	135
TRIBUNAL DE INSTANCIA	138
DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS QUINTERO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS BLANCO Y OTROS IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	138
QUEJA FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A. CONTRA LA LCDA. MIRTZA DE AGUILERA, MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LEGISLADOR ARIS DE ICAZA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE OMAIRA CORREA DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL A. VARGAS ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
RECURSO DE HECHO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, (PROCESO: HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT Y EN CONTRA DE LA FISCAL NOVENA DEL CIRCUITO DEL ÁREA DE ANCÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	148
DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	150
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	152
APELACIONES MARÍTIMAS	153
FERNANDO I. LÓPEZ M. Y VALHOLDING, S. A. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FERNANDO I. LÓPEZ M. LE SIGUE A VALHOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	153
NABIL INTERNACIONAL, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
TUNA PACÍFICO S., C. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE	

SIGUE JOSÉ A. OSTIZ Y LUIS M. OSTIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	161
CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD. (SINGAPORE) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN MEXICANA DE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. DE C. V. CONTRA CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD. (SINGAPORE); Y TRANSPETROL SERVICES, N. V. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	164
CHIRIQUÍ LAND COMPANY APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIANO CERRUD RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	167
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	168
PEDRO'S BIENES Y RAÍCES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	168
TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. (TRATEVE) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE EXPRESO VERAGÜENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	169
DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRADERS AND BROKERS INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	170
MIGUEL PINTO GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR RAMONA QUINTERO SALAMÍN CONTRA ELENA PINTO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	170
ROGELIO CARPINTERO GARCÍA, RAMIRO CARPINTERO JIMÉNEZ Y ELIGIO CARPINTERO JIMÉNEZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO QUE LE SIGUEN A NORBERTO CARPINTERO CASTRELLÓN, VICENCIO CARPINTERO CASTRELLÓN, DEMETRIO CARPINTERO CASTRELLÓN Y PEDRO CARPINTERO CASTRELLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
AMELIA CELMIRA STANZIOLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLÁS AÑINO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	174
TERESO COCCIO Y LEOPOLDO DELGADO APARICIO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VÍCTOR FUENTES HERRERA Y VÍCTOR ARTURO FUENTES ARANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
JULIO GUEVARA MUÑOZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PABLO ARDITO BARLETTA O PAULO DOMINGO ARDITO BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	178
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	179

DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES EBEN EZER, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NORMA L. SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	191
INVERSIONES DOMINO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A VARO HOLDING, S. A. Y VICHERS INVESTMENT & TRADING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	192
CARLOS AMEGLIO MONCADA Y CARMEN ELENA RODRÍGUEZ DE AMEGLIO O CARMEN ELENA RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A KONINKLIJKE LUCHTVAAR MAATSCHAPPIJ N. V. (HOLANDES); KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S. A. (ESPAÑOL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	193
EUGENIA MELGAR DE MARTÍNEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIEN DE LA MASA HERENCIAL PROPUESTO POR AIDA ESTHER FRANCO CAMERO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ANTONIO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ Y LEOVIGILDO ATENCIO, URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO Y JOSÉ DELGADO LEE RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DANIEL HENDERSON MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABEL DE LA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
LIZDO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR MANUEL CORONADO, MIGUEL MARTÍNEZ, ENRIQUE CHONG, JOSÉ SALAZAR VÁSQUEZ, MIGUEL ESCOBAR Y RAÚL MENDOZA CONTRA DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y JORGE HEALEY DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LIZDO, S. A. LE SIGUE A DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y/O JORGE HEALEY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	207
COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROLEUM PACKERS, INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
CARROLL HUPP E IRMA LEZCANO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	212
GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA Y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA SOTO DE CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	219
EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE	

SIGUE LU WEN TSUNG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	223
WENRO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO ISTMEÑO DE SEGUROS, S. A. Y EDGAR HOWARD WENZEL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	225
CHAN MÉNDEZ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	226
TITO CARLO ZERBINATI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO PROPUESTO POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESORI DE PANAMÁ) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR TITO CARLO ZERBINATI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
JOSÉ AMÉRICO RODRÍGUEZ GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A POLLNET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
TERESSO COCCIO Y LEOPOLDO DELGADO APARICIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE VÍCTOR FUENTES HERRERA Y VÍCTOR ARTURO FUENTES ARANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
FIELDCREST CANNON, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Y BEATRIZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR BEATRIZ DIEZ CONTRA PALACIO DEL MAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Y BEATRIZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BEATRIZ DIEZ LE SIGUE A PALACIO DEL MAR, S. A. (PADEMA). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MAYORISTA DE AZUERO, S. A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S. A., GONZÁLEZ FOYO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	233
EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMC), S. A., ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (LIQUIDACIÓN) QUE LE SIGUE MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y LOUIS MARTINZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
ROLANDO CANDANEDO N., GABRIEL RODRÍGUEZ COVER Y BUFETE CANDANEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A CUSTOM WINDOW CORPORATION PERFIFLEX DE PANAMÁ, S. A., ALUTEC, S. A. Y LUIS GUILLERMO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	235
JULIO GUEVARA MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO	

MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	236
INCIDENTE	236
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237
RECURSO DE REVISIÓN	238
CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY Y JOSUE LEVY LEVY INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA "29 DE DICIEMBRE DE 1993 EMITIDA POR EL JUZGADO 1° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A." MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	238
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	240
ACUSACIÓN PARTICULAR	241
ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ DE NAVARRO, FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	241
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	242
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA HERCILIO VEGA ARCHIBOLD Y JUAN ANTONIO BERNAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO ANTONIO JHONSON Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE MARÍA MORALES VDA. DE JHONSON. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
AUTO CONSULTADO	245
PROCESO SEGUIDO A LUCIANO LASSO CALVO, POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ORLANDO JOSEPH, EULOGIO MENCHACA Y PAULINO RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
SUMARIO INSTRUIDO A RENEIRO GUZMÁN POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SALOMÓN BENÍTEZ G. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	250
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	254
SUMARIO SEGUIDO A JAVIER LICONA Y OTROS, SINDICADOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	254
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	260
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA MARÍA TUÑÓN LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE ABDALA BUCARAM ORTIZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	262
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR ORREGO LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	263
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA DE CHICK; MARITZA ARROCHA DE TAPIERA, GUAO YAU Y LIU YU LIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	264
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN VIETO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE VICENTE SEGURA CONDUMI POR DELITO DE ROBO EN DETRIMENTO DE ANGELA MARÍA DE LA CRUZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	268
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA CARLOS FRANCO ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	270
PROCESO SEGUIDO A HONORIO QUESADA PALACIOS, JUAN EDUARDO GUADAMUZ SABORIO Y MARIO ANTONIO CARRUSILLO, POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA LASTENIA VON CHONG REAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	271
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	275
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ABILIO ADRIAN GONZÁLEZ PERALTA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	276
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVO CORONEL ROJAS Y SANTIAGO CORONEL ROJAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	279
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FRANCO RICO, ALBERTO MARMOLEJO Y JOSÉ ANTONIO MURILLO BONILLA POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE LOO WAI HON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DAVID RODRÍGUEZ MOLINA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	283
PROCESO SEGUIDO A LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, PILAR VALENCIA DE ARAGÓN, PAULINA GAYTÁN Y MARÍA TERESA MURGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	287
IMPEDIMENTO	291
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A HERNANDO MIRANDA ORTIZ, POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE DOMICIANO MARÍN Y OTROS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	291
SUMARIO SEGUIDO A CARLOS WITGREEN SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN	

PERJUICIO DE FÉLIX AUGUSTO VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	292
RECURSO DE REVISIÓN	292
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RONDALD ROY GREEN MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	292
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL KENTON Y RALPH BENJAMÍN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	293
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL REO RICARDO AGUILAR MORENO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	294
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI TASÓN, JAVIER EFRAÍN GÓMEZ RIVERA Y ELVIN ANÍBAL GUERRA POR LOS DELITOS DE SECUESTRO, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL MENOR MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	296
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FIN DE QUE SEA REVISADA LA SENTENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE LE CONDENÓ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SUSPENDIÉNDOSELE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CORPORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	301
SENTENCIA APELADA	304
APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN Y DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTÚNEZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	305
SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR CARLOS ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ÁNGEL VEGA, GUSTAVO LEÓN MEDINA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	305
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN VEHICULAR DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS PALMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	307
TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA POR THE SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO PENAL, INSTRUIDO CONTRA FRANCISCO WILLIAMS, ALEXANDER RICHARD JAMES, Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	308
SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR CARLOS ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ÁNGEL VEGA, GUSTAVO LEÓN MEDINA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	309
TRIBUNAL DE INSTANCIA	310
DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA DANIA LANDAU DE LOKEE, CONTRA EL SEÑOR	

FRANCISCO ALVARADO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	310
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS M. QUINTERO POVEDA, CONTRA FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ALVAREZ, FISCALES SUPERIORES PRIMERO Y SEGUNDO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	312
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO ROBERTO ENCARNACIÓN GONZÁLEZ Y PEDRO A. HERRERA MOW. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	313
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE LA MAGISTRADA SANDRA TESILA HUERTAS DE ICAZA Y EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
SOLICITUD DE LA EXTINCIÓN PENAL A FAVOR DE ESTEBAN GABRIEL RAMOS MARTÍNEZ DENTRO DEL PROCESO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY R. Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA S Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DUQUE CARTAGENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA MEDIANTE SU APODERADO LEGAL, GENARINO ROSAS, EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO CARLES, GONZALO MENÉNDEZ FRANCO, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES Y EDUARDO LOMBANA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	319
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR BROCE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTE DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86 DE 31 DE MARZO DE 1986, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIUSEPPE A. BONISSI G., EN REPRESENTACIÓN DE ANA LORENA MOSCOSO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 015 DE 5 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC FRANCISCO MUÑOZ CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 001.95 DE 3 DE ENERO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRANCO Y FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 223 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ Y LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL Y ARTURO MELO, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPARACIÓN N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-145 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. PITY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE	

JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO REBOLLEDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8321-92 DE 6 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYSI ESTELA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 14-92, 16-92 Y 17-92 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° L3184 DE 2 DE ABRIL DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	365
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4-CMS-94 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA I. BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994,	

EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CAICEDO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1701-95 DE 10 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 30 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL MARCUCCI MEDIANERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 859-89 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1989, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MANUEL DE LA GUARDIA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 108 DE 13 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE DONATO DUARTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OLP-015-RA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARINEL AUGUSTO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 609 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5-93 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSSANA KWAI BEN, EN REPRESENTACIÓN DE PHAR MED SALES (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6739-94-SUB-D. G. DE 24 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9565-94-J.D. DE 25 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-93 DE 22 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO E. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN O. CORRO G., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA N° 92 (32010)-1830) 9 DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 300, DE 29 DE OCTUBRE DE 1992, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE AGOSTO DE 1985, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LISSETTE DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 110 DE 13 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	404
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA, PITTÍ P. C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIGHTNING SEA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 15 DEL 25 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	404
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLASTIC WORLD, INC., DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN QUE ÉSTA LE SIGUE A LA SOCIEDAD COTTER AND COMPANY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO MOSQUERA P., EN REPRESENTACIÓN DE METODIO RODRÍGUEZ RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROCLAMA HECHA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 108 DE 31 DE MARZO DE 1995, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDONIO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N° 5-95 DE 27 DE JUNIO DE 1995 Y EL MEMO N° 2495 DE 30 DE JUNIO DE 1995, DICTADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ADMINISTRATIVOS ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 13 DE 1° DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDO POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE JURAMENTACIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE SALUD DE PARQUE LEFEVRE DE FECHA 31 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVILIANO ANTONIO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 2 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL REGLAMENTO DE REVÁLIDA DE TÍTULOS MÉDICOS, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE MEDICINA, ESCUELA DE MEDICINA, APROBADO EN SESIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1993, ASÍ COMO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN N° 40-93, CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	422
JURISDICCIÓN COACTIVA	426
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO ANTONIO TILE PATERNINA, EN REPRESENTACIÓN DE SALÓN DE BELLEZA MARCELITA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	427
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA TEZU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	428
DEMANDA ORDINARIA PROPUESTA POR URBANO DE LEÓN MENDOZA CONTRA JOSÉ DE GRACIA FOSSATI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	429
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A SU MANDANTE Y AL SEÑOR ATILANO ESPINO CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	430
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AURA STELLA DEL CID JIMÉNEZ, CECILIO DEL CID JIMÉNEZ Y ALEX BERNABÉ DEL CID JIMÉNEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CEDOÍNA MARÍA PITTÍ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	431

PROCESO DE LOS DERECHOS HUMANOS	433
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. AUGUSTO C. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 231 DE 24 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	433
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	435
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RANDOLPH LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE ISAAC PÉREZ VS NICOLÁS SPYRÓPULOS Y DEMÓSTENES SPYRÓPULOS Y/O MARES Y PESCA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	435
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ODILIA HO CHONG (Q. E. P. D.), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 1995 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODILIA HO CHONG -VS- OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY INCORPORATED. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	436
IMPEDIMENTO	438
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR LA LICDA. KALIOPE TSIMOGIANIS V., MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RELACIONADO CON LA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO EFECTUADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO (IVU) AL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), Y LA VENTA DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS ESCOFFERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	439
TRIBUNAL DE INSTANCIA	440
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INCOADO POR EL LCDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	440
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INCOADO POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, CONTRA LA MAGISTRADA MIRTZA DE AGUILERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	442
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	446
CARTA ROGATORIA	447
COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CANGAS DE MORRAZO PONTEVEDRA, ESPAÑA, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR "COCKTAIL	

FOOD INERNATIONAL DE PANAMÁ CONTRA CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, 12 (DOCE) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	447
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	448
NISLA MAYLIN DE MUSSYALL, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1991, EN LA CORTE DISTRITORIAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, ALTUS, CONDADO DE JACKSON, OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	449
AMALIA A. V. DE HERNÁNDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS, SENTENCIA CIVIL N° 4969 DE 5-12-90, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO Y LA SENTENCIA 20-2-91 DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	450
CARMEN DE CARVER SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, POR EL CUAL SE DECRETA EL DIVORCIO CON DAVID CARVER. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	451
IVONNE ELIZABETH PITT, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS DE NORTEAMÉRICA, QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENCIA CON DANIELIO R. GEORGE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	452
MELVA JOSEPH DE HUNTE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	454
ANA JULIA CASTRELLÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CUARTO CIRCUITO DISTRITAL, DIVISIÓN DE LA CORTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE HENNEPIN, MINNESOTA-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	456
EXHORTO	457
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE BAYAMO, CUBA, DENTRO DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ODALYS MOGENA NAVARRO CONTRA PABLO GAONA ALVEDO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	457
EXHORTO PROCEDENTE DEL TERINO DE DINAMARCA, QUE CONTIENE EL PROCESO CONTRA JESÚS SALERNO OLSEN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	458
EXHORTO N° 24,712, CARATULADO COMPAÑÍA DE SEGUROS BUSE & SCHWARTZE, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL EN VALPARAÍSO, CHILE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	461
EXHORTO N° 24,388, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO CIVIL DE VALPARAÍSO, CHILE CARATULADO COMPAÑÍA DE SEGUROS BUSE & SCHWARTZE CONTRA COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	462
TRIBUNAL DE INSTANCIA	464
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA MATILDE HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 17-97 DE FECHA DE NUEVE (9) DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO	

(1995) 464

PONENCIA

EL DEBIDO PROCESO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹

La garantía del debido proceso, como es sabido, tiene sus antecedentes en el **artículo 29** de la denominada Magna Carta de 1215, la cual tuvo varias versiones hasta la de 1225, versión en la que, de un pacto entre el Rey y los barones del reino británico (pactos, por lo demás, frecuentes en la sociedad medieval), se convirtió en ley confirmada e interpretada en el Parlamento y aplicada por las cortes o tribunales, como nos recuerda **Holt** y, por tanto, incorporada a su derecho constitucional. Para comprender la esencia y naturaleza de estos pactos resulta necesario analizar la importancia que se le concedía al Derecho en la Edad Media.

El profesor **Ullman**, de la Universidad de Cambridge, nos dice:

En la actualidad se reconoce cada vez más el hecho de que el proceso histórico medieval fue abrumadoramente condicionado y determinado por el derecho. La estrecha relación entre derecho e historia en la Edad Media es lo que hace imposible contemplar la verdadera naturaleza de los conflictos históricos de aquella época sino se reconoce en principio que, al mismo tiempo, se trataba de cuestiones jurídicas. Bien sea que se trate de la Querrela de las Investiduras, o de los dramáticos conflictos entre papas y emperadores, de las disputas entre Becket y Enrique II, de los conflictos constitucionales entre el rey y los barones ingleses en el siglo XII, o de los concilios que discutían acerca de la autoridad del papa, es evidente que la constante subyacente en estos y otros conflictos medievales la constituían temas de derecho y jurisdicción. Sería bastante acertado decir que la historia medieval, en su esfera pública, estaba influida por el derecho y se resolvía en él porque tal derecho era el vehículo a través del cual se ejercía el gobierno. Gobierno y derecho estuvieron siempre tan íntimamente unidos que, contemplados desde ángulos diferentes, parece como si fueran la misma cosa. Como ha dicho Maitland en cierta ocasión, "en la Edad Media el derecho era el punto de contacto entre la vida y la lógica."²

Las diferencias o conflictos entre el Rey y los distintos estratos de la sociedad o de las comunidades se traducían en pactos o convenios, recogidos en documentos solemnes, que recogían privilegios y reconocimientos de derechos por el Monarca. Estos pactos eran documentos fundamentalmente jurídicos, derivados de la concepción medieval del origen y supremacía del derecho, al que ya nos hemos referido.

Un especialista inglés, **Carlyle**, al analizar tales pactos o acuerdos, nos dice:

El rey, en la Edad Media, lo era con arreglo a derecho, en tanto que el tirano ignoraba o violaba las leyes. Este principio encuentra expresión formal y práctica en la gran doctrina constitucional del occidente de Europa en la Edad Media, de que el rey no puede ejecutar ninguna acción contra la persona o la propiedad de ninguna clase de súbditos, salvo mediante un procedimiento jurídico. Esto se expresa no sólo en la famosa cláusula 39 de la Carta Magna, sino en la declaración igualmente importante y enfática y constantemente reiterada de los principios de derecho de España. En las Cortes de León de 1188, Alfonso IX juró que no tomaría acción contra ningún hombre, salvo por juicio de la corte, y en las Cortes de Valladolid de 1299 se decretó que nadie sería muerto ni privado de su propiedad hasta que su caso hubiese sido juzgado por fuero y ley. Este era también el derecho constitucional de Francia, como atestiguan Gerson en el siglo XV y De Seyssel y Maquiavelo en el siglo XVI; los

¹ Una versión muy abreviada del tema apareció en mi artículo "La procedencia del debido proceso en las actuaciones administrativas", publicado en "Ensayos de Derecho Constitucional", Tomo III, de Jorge Fábrega.

² W. Ullman, "Principios de Gobierno y Política en la Edad Media", Ediciones de la Revista de Occidente, 1961, pág. 23.

pleitos entre el rey de Francia y los particulares estaban sometidos a la jurisdicción de los Parlements.³

El privilegio de ser juzgado por sus iguales, que aparece en el capítulo 39 de la Carta Magna, como sostiene **Holt**, era simplemente una aserción de un axioma generalmente reconocido.

El citado autor, al comentar la frase "*except by lawfull judgement of his peers or by the law of the land*" nos dice que la intención era que los hombres fuesen juzgados por sus iguales o por cualquier otro método que estuviese de acuerdo con la ley de la tierra ("*law of the land*"). Recibió su primera clara expresión en el Edicto del Emperador Conrado II en 1037, el que establecía que "*military tenants were not to be deprived of their fiefs except by the laws of our ancestors and the judgement of their peers (iudicium parium suorum)*". Fue repetido en el Tratado de Constanza en Italia en 1183 y en las constituciones de Salerno en 1283. Constituía un procedimiento aceptado en acciones entre el rey y los barones en el reino de Jerusalem.⁴

No obstante, la ecuménica recepción y permanencia del principio fué causada por la exposición de Edward Coke en su "Second Institute" (1642), (Se trata como es de sobra conocido de una obra de exégesis de la Magna Carta) y a la incorporación del principio a la Constitución de los Estados Unidos de América, en las Enmiendas 5ª y 14ª. Fue decididamente la autoridad de **Coke** la que le otorgó la enorme trascendencia al principio, no solamente al ser incorporado a la Constitución, sino al ser objeto de constante jurisprudencia evolutiva de la Corte Suprema norteamericana.

Como nos enseña **Roscoe Pound**, **Coke** consideraba el significado de *lex terrae* y demostraba que en fecha tan lejana como en el reinado de Enrique III la frase "debido proceso legal" fue utilizada como su equivalente. **Roscoe Pound** señala que ley en esa frase significaba mas que un agregado de leyes, y significados procesales. Conforme esas frases fueron colocadas en la Constitución americana por abogados que tomaron el "Second Institute" por una Biblia legal, mostraba que el amplio principio detrás de dicha provisión o disposición, significaba que nadie podía ser privado de su libertad o de sus bienes, excepto mediante un procedimiento legal del cual haya tenido total información o noticia y en el cual haya tenido una total y justa audiencia.⁵

La garantía fundamental del debido proceso se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento constitucional en la actualidad por el **artículo 32** de la Constitución, concebida en los siguientes términos

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Este principio ha sido objeto de extensos estudios por la doctrina patria y objeto de copiosa jurisprudencia que ha contribuído a moldear y precisar su contenido. Basta ojear las colecciones de recensiones jurisprudenciales para confirmar este aserto.

No obstante, en los mencionados estudios patrios sobre el debido proceso, singularmente valiosos y exhaustivos, queda campo, creo, para enriquecer el principio con una nueva aplicación, cónsona con la valiosa apertura interpretativa de la Corte en esta materia: su aplicación en las actuaciones administrativas.

Estimo que debe admitirse la aplicación sin reservas ni excepciones de este principio en asuntos administrativos. Esta tesis es consistente con la evolución constitucional y jurisprudencial del debido proceso, desde su aplicación al campo

³ A. Carlyle, "La Libertad Política", Fondo de Cultura Económica, 1982, página 31 y ss.

⁴ J.C. Holt, "Magna Carta", Cambridge University Press, 1965, página 63 y ss.

⁵ Roscoe Pound, "The Development of Constitutional Guarantees of Liberty", Yale University Press, New Haven, 1963, página 47 y ss.

penal hasta su aplicación a todo proceso, el cual debe asegurar la tutela jurisdiccional lato sensu en todas las relaciones intersubjetivas en el campo jurídico, sean éstas relaciones Estado-administrado o dirimidas por organismos jurisdiccionales o administrativos de éste con respecto a pretensiones contenciosas entre particulares.⁶

Como recogió nuestra mas autorizada doctrina constitucional⁷ el artículo 32 de nuestro ordenamiento constitucional, que recoge la garantía adjetiva del debido proceso, contiene realmente dos principios, dentro del primero de los cuales se ubica perfectamente la ampliación del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Sin desconocer que, en sus orígenes, la expresada disposición constitucional iba dirigida a los procesos jurisdiccionales penales, una interpretación evolutiva de nuestro mas alto Tribunal de Justicia permite concluir que el artículo 32 recoge el principio del debido proceso adjetivo en todos los procesos ("nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales") y la interdicción del doble juzgamiento ("ni mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria"). Sin entrar en el análisis de esta última restricción, que, a mi juicio, carece de toda justificación y no debe aplicarse solamente a las causas que menciona la ultima parte del **artículo 32** ("penales, policivas o disciplinarias"), sino a todos los procesos sin distinciones, es claro que se refiere esta ultima parte a cuestión distinta de la primera. La segunda parte coloca en interdicción el doble juzgamiento, en tanto que la primera instituye el debido proceso adjetivo en general.

Resultaría, por lo tanto, aconsejable que cualquier reforma constitucional revisase el texto de la disposición vigente, reemplazando la voz "juicio" por "proceso" o "procedimiento" y agregando la frase "esenciales", y desde luego eliminando la última frase "ni mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", o mejor aún, la siguiente fórmula.

"Se garantiza plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y la tutela judicial efectiva en las últimas. La Ley velará porque se respeten las formalidades esenciales en todo procedimiento administrativo o proceso judicial, antes de aplicar la consecuencia prevista en la Ley sustancial".

Debe hacerse obligada referencia a la postura de algunos procesalistas, que niegan la posibilidad de que se pueda sostener que, en la Administración Pública, se pueda hablar, en sentido propio, de un auténtico proceso.

Resulta evidente que es éste punto esencial, de cuya dilucidación dependerá la procedencia de la aplicación del debido proceso en la Administración. Su admisión equivale a superar aquellas doctrinas que le niegan la condición de proceso a las actuaciones en virtud de las cuales la Administración adopta una decisión o acto con efectos jurídicos frente a terceros. Su posibilidad es, por otra parte, generalmente aceptada por la doctrina administrativa y procesalista⁸ y por el Derecho Comparado.

Sin embargo, el tema se ubica en nuestro país en una zona gris, a consecuencia

⁶ El sentido de la garantía del debido proceso como garantía esencialmente penal puede confrontarse en nuestros textos constitucionales de la Constitución de 1904 (art. 22, 1er. párrafo) y de 1941 (artículo 22). La Constitución de 1972 restringió la interdicción del doble juzgamiento a las causas penales, correccionales o policivas, con respecto a la de 1946. Esta, al agregar la frase "por una misma causa penal, policiva o disciplinaria" introdujo una inconveniente limitación que no constaba en la Constitución de 1946, cuya redacción ofrece, a mi juicio, la elaboración mas amplia de la garantía que nos ocupa, cuando establece: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni mas de una vez por la misma causa".

⁷ César A. Quintero, "Derecho Constitucional".

⁸ Véase J. González Pérez, "Derecho Procesal Administrativo", tomo II, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1966, pág. 606 y ss. En dicha obra, el procesalista se inclina por la concepción de Carnelutti de procedimiento, cuya definición adopta.

de doctrinas compartidas en alguna ocasión por la Corte Suprema de Justicia, al desestimar amparo de garantías constitucionales contra una actuación administrativa sobre la base de que no se estaba frente a un proceso stricto sensu, que es se sostiene, a mi juicio en forma errónea el campo de aplicación del **artículo 32** citado, que se refiere a procesos judiciales.

Esta restrictiva ecuación proceso=proceso judicial es gravísima: deja en absoluto desamparo constitucional a particulares que reclamasen contra actos, diligencias o trámites administrativos dictados con motivo de la expedición de un acto administrativo o que impugnasen una actuación administrativa en vía gubernativa, alegando violación al principio del debido proceso, tesis que ciertamente debe ser rechazada en toda su extensión.

La doctrina administrativista analiza el procedimiento administrativo, sea al estudiar el acto administrativo, como el cauce jurídico a través del cual se produce el acto, o desde una vertiente mas sustancial, como un proceso administrativo que se surte dentro de la Administración. El elenco de garantías que debe recibir quien acude a la Administración en procura del reconocimiento de su derecho, en el cual se encuentren debidamente garantizados los principios que integran el debido proceso no hace diferencia en lo esencial, desde la perspectiva del administrado, con respecto a quien acude a un organo jurisdiccional que ejerza la función jurisdiccional. La necesidad de la juridicidad de los actos públicos reclama una ampliación del principio del debido proceso a todas las manifestaciones de producción de un acto jurídico, muy señaladamente en aquellos casos en los cuales, en la fase de producción del mismo, participa un administrado, sobre todo si el procedimiento tiene por objeto el reconocimiento o la violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo digno de protección.

Una concepción lata de proceso, como lo vislumbró **Adolfo Merkl**, encaminada a ofrecer a los administrados las garantías mínimas del derecho de defensa debe privar en toda discusión relativa a esta tema.

Merkl expresa:

Significa, sin embargo, una reducción arbitraria del concepto de Estado de Derecho que su actualización se haga depender de la formación de un derecho procesal administrativo parecido al judicial. El motivo político legislativo para la elaboración de un derecho procesal administrativo es el empeño de proporcionar a los hombres que obtienen su derecho en cada caso particular a través de las autoridades administrativas, las mismas garantías de juridicidad o, lo que es lo mismo, la misma aplicación justa del derecho administrativo material, o, en fórmula mas breve aunque menos exacta, la misma seguridad de las relaciones jurídicas que ofrece el derecho procesal judicial a todos aquellos a quienes se les declara o establece el derecho por la vía judicial es decir, en el juicio, fundamentalmente. La necesidad de observar ciertas formas, tales como las que establece el derecho administrativo formal, se considera con razón una garantía de que el contenido se adapta a la norma. La mas eficaz de todas estas garantías está supuesta por la colaboración en el procedimiento de personas para las que se derivarán o se podrían derivar derechos u obligaciones del mismo y, por eso, la institución fundamental del derecho procesal consiste en la regulación de esta colaboración. La colaboración de las partes, que han de resultar facultadas y obligadas a consecuencia del procedimiento, hace posible la inspección del actuar de la autoridad, es mas previsible el resultado de esa actuación y, en circunstancias, concede posibilidad al interesado para influir sobre el acto en cuestión.⁹

García de Enterría y **Fernández** destacan el aporte de Merkl en cuanto a la concepción amplia de proceso, así:

La aportación de Merkl, al margen de cualesquiera otras consideraciones, debe estimarse decisiva, al menos desde dos puntos de vista diferentes, aunque indudablemente conexos. En primer lugar, porque al resaltar la común pertenencia del proceso judicial y del procedimiento administrativo a una misma categoría general o

⁹ A. Merkl, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1935, página 283.

concepto matriz, ha contribuido a realzar la función garantizadora que, paralelamente a la que el proceso desarrolla en su ámbito específico, corresponde al procedimiento administrativo respecto a las relaciones jurídicas que surgen en el marco del Derecho Administrativo material y, por supuesto, de los derechos e intereses de los administrados que esas relaciones jurídicas materiales ponen en juego. En segundo lugar, y en íntima relación con lo anterior, porque, al haber roto el monopolio judicial de lo procedimental subrayando la inexistencia de interdependencia estructural o interna entre las distintas clases de procedimientos, ha podido advertir los rasgos inherentes a los intentos de asimilación a ultranza del proceso judicial y el procedimiento administrativo que, impulsados por el legítimo afán de reforzar al máximo las garantías de los administrados, tienden a "jurisdiccionalizar" en exceso el procedimiento administrativo en contra de lo que postulan las concretas necesidades a las que dicho procedimiento sirve.¹⁰

Y añaden los autores citados:

La garantía completa, también, de algún modo, la garantía judicial, como ha señalado Isaac, desde otras dos perspectivas adicionales. Por una parte, porque aquélla actúa antes de que la decisión sea adoptada, mientras que ésta entra en juego a posteriori, revisando ex post facto conductas cumplidas cuya potencialidad lesiva no siempre puede contrarrestarse debidamente por la dificultad intrínseca de repristinar la situaciones ilegalmente alteradas. Por otra parte, porque la garantía procedimental opera, incluso, en el ámbito de la simple oportunidad, aspecto éste que escapa al control judicial, que es y no puede dejar de ser un control de Derecho.¹¹

Héctor J. Escola aborda el tema en la siguiente forma:

Si la noción de proceso ... está caracterizada por una valoración teleológica, es decir, por la idea del logro de un fin determinado, puede entonces sostenerse que el proceso administrativo es aquella serie de actos intermedios y formalidades que, cumplidos por y ante órganos de la administración, tienen por finalidad la preparación de actos por medio de los cuales se satisfacen, en forma directa e inmediata, las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, todo ello dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a él.¹²

El actor citado, ampliando el concepto, señala que siendo indudable que en todo el accionar de la administración está siempre presente o al menos implícita, al mismo tiempo que el objeto de satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, la presencia necesaria de los administrados, por el carácter vinculante de aquel accionar, se comprende que, aun fuera de la faz recursiva, los procedimientos administrativos son, siempre, una garantía en favor de los particulares, quienes siempre se habrán de beneficiar con el acierto, eficacia y legitimidad de la actividad administrativa. En consecuencia, puede sostenerse y admitirse, sin alterar la doctrina pacíficamente aceptada, que en el procedimiento administrativo es posible destacar la existencia de dos finalidades, que se integran en un único objeto. Una de esas finalidades es la de arbitrar los medios formales por conducto de los cuales se trata de asegurar la mayor eficiencia, acierto y corrección, incluso técnica, del accionar administrativo. Dentro de esta tónica, bien pudo sostener Martínez Useros que el formalismo "es siempre un instrumento para la eficacia que pasa por la antesala de la desconfianza". La otra finalidad del procedimiento administrativo es constituirse en una verdadera garantía jurídica, instituida en favor de los particulares, en defensa de sus derechos subjetivos y de sus

¹⁰ E.García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, 1986, pág. 382 y ss.

¹¹ E. García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, obra citada, pág. 384 y ss.

¹² Escola, H., "Tratado General de Procedimiento Administrativo", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 16.

intereses legítimos, en cuanto pudieran resultar afectados por la actividad de la administración pública. Pero si se ahonda el análisis, no se demora en comprobar que, a la postre, estos sistemas de garantía jurídica, al proponer en gran medida formas diversas de control administrativo, tienden en definitiva a asegurar la corrección de la actividad administrativa, procurando que un acto administrativo que resultaría vulnerable, por cuanto no sería jurídicamente válido, pueda ser reemplazado por otro distinto, que sea conforme al derecho. (El énfasis es mío).¹³

En países en que sus Constituciones ligan formalmente el debido proceso con el proceso penal (como ocurrió inicialmente también en nuestro país), la doctrina y la jurisprudencia, no obstante, tiene la tendencia a aplicar el principio del proceso debido, como le gusta llamarlo **Jesús González Pérez**¹⁴, a todo procedimiento, el administrativo incluido.

Tal tendencia se advierte en la postura de **Emilio Rabasa**, quien, al analizar la importancia del artículo 14 de la Constitución mejicana, expone:

El juicio debe seguirse y la sentencia dictarse "por el tribunal que previamente haya establecido la ley". ¿Quiere esto decir que el precepto se refiere sólo a los procedimientos judiciales? La competencia del juez es un requisito indispensable para la legalidad del procedimiento y el Derecho constitucional americano lo considera así para satisfacer su "proceso legal". La palabra tribunal no puede entenderse en su sentido estricto, como empleada adrede para dejar al hombre sin protección cuando el error o el atentado procedan de la autoridad administrativa, que es la más inclinada al arbitrio sin freno. Con mayor razón podría haberse entendido así la expresión del precepto norteamericano que usa la palabra proceso (process), que en inglés tiene la acepción jurídica de conjunto de procedimientos judiciales en juicio civil o criminal; y no obstante que el lenguaje escrupuloso de las leyes y el rigor de los tribunales tienden a la aplicación literal, la Corte Suprema nunca vaciló en contar como proceso, en el sentido de la Constitución, todo procedimiento de cualquiera autoridad que pueda afectar en su resolución final los derechos a los que nos referimos. El "debido proceso legal", dice una ejecutoria, "no se limita a los procedimientos judiciales, sino que se extiende a todos los casos que puedan privar al ciudadano de la vida, la libertad o la propiedad, sea el proceso de naturaleza judicial, administrativa o ejecutiva". Es este un principio invariable de la jurisprudencia americana, que no pudo entender restringido a los tribunales de justicia el deber de respetar las leyes que mandan oír antes de resolver sobre los intereses más caros del hombre. Tomó la palabra proceso en el sentido general de investigación hecha por funcionarios que tienen la atribución legal de resolver sobre responsabilidades o derechos de cualquier género; y la tomó así, porque se atuvo, antes que a la rigidez de las palabras, al propósito del precepto de impedir toda arbitrariedad atentatoria. (El énfasis es mío).¹⁵

El principio contenido en el **artículo 14** de la Constitución mejicana, que denomina la doctrina y la jurisprudencia "garantía de audiencia", evoluciona de

¹³ H. Escola, "Tratado General de Procedimiento Administrativo", obra citada, página 21, y 22.

¹⁴ J. González Pérez, obra citada, página 607: "El proceso se nos manifiesta por un complejo de actos. El estudio de esta pluralidad de actos que integran el proceso nos conduce al procedimiento. Esto no quiere decir que el procedimiento sea un concepto privativo del Derecho Procesal. Es un concepto de la Teoría general del Derecho. Es un concepto de validez general aplicable a cada una de las ramas particulares del Derecho. Entiéndase bien: no sólo a las ramas del Derecho público, sino también a las del Derecho privado. Respecto del Derecho público, así se ha afirmado con reiteración por los administrativistas, al enfrentarse con un concepto que creían monopolizado por el Derecho procesal".

¹⁵ E. Rabasa, "El Juicio Constitucional", en "El artículo 14, Estudio Constitucional y El Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, 1984, pág. 279 y ss.

una garantía fundamental dentro del proceso penal, a su aplicación generalizada a todo proceso. Así lo sostiene Ignacio Burgoa en su clásica obra sobre las garantías individuales. Como señala Burgoa, en ese país también se inició la discusión del debido proceso desde una vertiente esencialmente procesal penal, para evolucionar incluso a alejarlo de los procesos jurisdiccionales ante autoridades de esa naturaleza y aplicarlo a los procedimientos administrativos, evolución avalada por la propia jurisprudencia mejicana.

Afirma **Burgoa** que no puede sostenerse válidamente que el "juicio" ... deba consistir en un verdadero y auténtico proceso que se siga ante autoridades judiciales. Si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya para citar parcialmente jurisprudencia que establece:

El artículo 14 constitucional, al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; por lo que éstas, lo mismo que aquellas, no pueden privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberlo oído previamente en defensa si así procede según el ordenamiento aplicable ...¹⁶

El profesor mejicano **Rodríguez Lobato** cita jurisprudencia de Corte de Justicia de la Federación mejicana de 1978, referida a aspectos fiscales, que dice en parte pertinente:

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versara el propio procedimiento que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se puede aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.¹⁷

En Argentina, el administrativista **Héctor J. Escola**, después de expresar que el referido principio tiene en mira fundamentalmente el proceso penal, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que ha admitido que el principio debe extenderse a los procedimientos administrativos.

Afirma **Escola**:

El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. Este último concepto no siempre es tenido en cuenta, no obstante su importancia. Si la Administración pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir

¹⁶ Ignacio Burgoa, "Las garantías individuales", Editorial Porrúa, México, 1984, págs. 543 y 544.

¹⁷ R. Rodríguez L., "Derecho Fiscal", Harper & Row Latinoamericana, México, 1983, pág. 174.

últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.¹⁸

Quiroga Lavié analiza el debido proceso dentro de los principios básicos de la estructura constitucional, y lo ubica dentro del principio de razonabilidad.

Expresa el constitucionalista argentino:

El principio de supremacía de la constitución se mueve sobre un pivot fundamental: los actos constitucionales propios de cada uno de los poderes del Estado deben ser razonables, pues si no lo son serán inconstitucionales. Al requisito de razonabilidad se lo denomina "el debido proceso legal": los actos constitucionales son razonables si son producidos respetando el debido proceso legal.

El citado autor expone el referido principio en sus aspectos sustantivo y adjetivo. En cuanto al segundo, que es el que interesa por cuanto es el que recoge el artículo 32 de nuestra Ley Fundamental, aplicado al procedimiento administrativo, expone lo siguiente:

En relación con los actos jurisdiccionales (sic) del Poder Ejecutivo, el Congreso y la doctrina han formulado una serie de requisitos en su procedimiento, constitutivos del debido proceso administrativo; en tal sentido corresponde señalar:

- a) que en sede administrativa la defensa en juicio debe ser contemplada con criterio amplio y no restrictivo (ley 19.549), no ser una apariencia formal, ni caer en la mera formalidad de la citación de los litigantes;
- b) que el trámite administrativo no debe transformarse en una ritualidad, rutinaria y externa (Gordillo);
- c) que dicho trámite debe practicarse de oficio, aunque el interesado no lo solicite (Gordillo);
- d) que el trámite debe gozar de publicidad;
- e) que los litigantes deben tener oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo, y derecho a que sean considerados en forma expresa sus argumentos (ley 19.549), a hacerse patrocinar por letrados, a ofrecer y producir prueba de descargo, a producir la prueba propuesta, a controlar la producción de la prueba hecha por la administración;
- f) que la administración debe decidir expresamente las peticiones y fundar las decisiones, analizando los puntos propuestos por las partes.¹⁹

Estimo de singular importancia para el tema la doctrina de **Bartolomé A. Fiorini**. Este autor estudia, dentro de la justicia administrativa, tanto el procedimiento administrativo como el contencioso administrativo, dentro de una concepción orgánica e institucional, que se desdobra en dos momentos fundamentales, el administrativo y el jurisdiccional, para destacar que es el *habitat* del procedimiento administrativo, separado del proceso jurisdiccional, la técnica jurídica que instituye trámites y regulación de actuaciones en virtud de las cuales se producen las actuaciones administrativas.

Esta concepción, que viene apareciendo como la dominante en la actualidad, y que parte de la concepción amplia del proceso preconizada por **Merkel**, pone su acento en los trámites y procedimientos para la producción del acto administrativo, haciendo abstracción que los principios de bilateralidad y contradicción, inherentes al proceso jurisdiccional, no se ofrezcan, en forma estricta, en el procedimiento administrativo, porque su finalidad es otra: el cauce a través del cual se produce la actuación de la administración.

Según **Fiorini**, el procedimiento administrativo, que "sistematiza principios, normas, órganos e instituciones que rigen el proceso funcional de toda la administración pública", en el caso en que intervenga un interesado, un administrado, sin dejar de percibir esos mismos fines, tiende a garantizar las relaciones jurídicas con el administrado.

¹⁸ H. E. Escola, "Teoría general del procedimiento administrativo", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 143.

¹⁹ Quiroga Lavié, H.: "Derecho Constitucional", 2ª reimpresión, 1987, pág. 452.

Expresa el citado autor en torno al tema analizado, lo siguiente:

Acceptado que hay dentro de la administración pública distintos procedimientos administrativos, pero que el referido a la justicia administrativa dentro de la administración responde a un fin particularizado, también se comprueba que hay una técnica específica para este procedimiento que tiende, por sobre todo, a aplicar el derecho de defensa y la realización de lo que en ciencia jurídica se distingue como debido proceso. Esta técnica procesal tiende a consagrar: garantías para la defensa del administrado, competencia específica de ciertos órganos administrativos; valor de las pruebas; vías de impugnación contra las decisiones. Estas normas y principios presupuestan la seguridad de buena justicia a favor del administrado. (El énfasis es mío).

Expone **Fiorini**:

Se ha expresado que el derecho procesal es la reglamentación del derecho de defensa. En el derecho procesal administrativo, el derecho de defensa comprende la garantía de actos esenciales para los derechos del administrado que pueden sintetizarse en los siguientes: a) oportunidad de expresar su petición y defensa; b) conocimiento cabal de los hechos y razones justificantes; c) el ofrecimiento de pruebas, juntamente con el derecho del interesado de colaborar en su diligenciamiento; d) decisión definitiva motivada sobre las peticiones del administrado; e) interposición de vías de impugnación o de denuncias por ilegitimidad del procedimiento o de la decisión; f) patrocinio letrado; g) acceso pleno en las actuaciones administrativas.²⁰

Es evidente, por lo demás, que la aplicabilidad de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas implica la aceptación de la necesidad de contar con una Ley de procedimiento administrativo general, un Derecho procesal administrativo común para la Administración Pública, ya que legislaciones o reglamentaciones que regulan procedimientos en materia administrativa en nuestro medio son escasas, dejando el grueso de las pretensiones de los particulares frente a la Administración pública sin un cauce procedimental institucionalizado para hacerlas valer.

La evolución del derecho comparado en este campo es notoria: partiendo de la vía gubernativa como un mero presupuesto procesal para formular pretensiones contencioso administrativas, avanza hacia la necesidad de que, en la expedición de actos o decisiones administrativas, la Administración debe sujetarse, también, a un procedimiento legal dentro del cual es esencial la participación del administrado, interesado o afectado, que sólo se concibe reconociéndole que la Administración le respetará los derechos mínimos que integran la garantía del debido proceso. Constituye, por lo demás, la vigencia efectiva y plena eficacia del principio de legalidad en la Administración. Baste citar las leyes de procedimiento administrativo existentes en Alemania, Argentina, Colombia, España, Francia, Uruguay y Venezuela, entre otros países.

La situación de ausencia o insuficiencia normativa del citado procedimiento reviste la mayor gravedad, pues provoca una sensación de desconcierto, de inseguridad y de desamparo del particular que acude a la Administración para proponer o plantear una petición o reclamo o como consecuencia de la imposición de una sanción administrativa.

Además, la ausencia de un procedimiento administrativo legalmente establecido, propicia el establecimiento indiscriminado de requisitos, condiciones y reglamentaciones, incluso en forma verbal o el "legislar por formularios", mal endémico de nuestra Administración Pública. Ni siquiera una disposición legal expresa contenida en la Ley 33 de 1984, que sanciona con la nulidad absoluta el exigir sorpresivos requisitos y condiciones que no aparezcan en la Ley o los

²⁰ B. A. Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial La Ley, 1968, Buenos Aires, pág. 998 y ss.

reglamentos, ha impedido la invención inacabable e inacabada de trámites y requisitos impuestos por las Administraciones Públicas.

Esta situación es de profunda actualidad, a la luz de jurisprudencia de la que me permito respetuosamente discrepar en el sentido de que el procedimiento para trámites administrativos constituye reserva legal *stricto sensu*, precisamente por ordenarlo el **artículo 32** en la frase "trámites legales".

Estimo que la referida frase va dirigida a que la expedición de un acto o una decisión administrativa que afecte derechos o intereses legítimos de particulares, debe realizarse previo un procedimiento que permita el derecho de audiencia, de contradicción, de defensa del administrado, independientemente de si tal procedimiento está en una Ley en sentido formal o en una disposición reglamentaria.

El principio de legalidad debe ir predicado a lo que la doctrina francesa denomina "el bloque de legalidad", que **García de Enterría y Fernández** analizan señalando de la siguiente forma:

En este momento nuestra perspectiva es mas amplia y, en todo caso, diferente; desde ella intentamos explicar la peculiaridad de las relaciones entre la Administración y el ordenamiento jurídico, sin distinguir dentro de éste cada una de sus fuentes peculiares. Porque ocurre que esas relaciones obedecen a un esquema único, lo que no quiere decir, como es evidente, que todas las fuentes del ordenamiento tengan que tener por ello un valor intercambiable. El ordenamiento jurídico es una unidad y opera como tal, como ya hemos intentado precisar, sin perjuicio de que su constitución interna obedezca a un cuidadoso sistema de relaciones y de límites entre las diversas fuentes que lo nutren. Ahora nos interesa justamente estudiar ese juego unitario del ordenamiento, como antes estudiamos analíticamente su composición. Por ello hablaremos de principio de legalidad de la Administración haciendo general el concepto de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba "el bloque de legalidad" (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres). (Merkl llamó a esta perspectiva "principio de juridicidad", para reservar el nombre de "principio de legalidad" al juego procedente con la sola Ley formal; pero parece una complicación terminológica innecesaria, una vez aclaradas las cosas).²¹

Hector J. Escola, por su parte, analiza este bloque jurídico o de legalidad en los siguientes términos:

Ese "bloque de la legalidad" se encuentra así integrado no sólo por las leyes formales, emanadas del órgano legislativo, como en un principio se lo consideró, sino también por los principios y normas constitucionales y por las normas de derecho material que la propia administración haya establecido [reglamentos], todo ello de manera acorde con el principio que rige y fija la escala de jerarquía entre las distintas normas componentes: normas constitucionales, leyes formales y leyes materiales, todas las cuales tienen que conformar un cuadro interrelacionado y coherente. De esa manera, si el bloque de la legalidad regula y constriñe toda la actividad de la administración, no es menos cierto que toda esa normatividad debe ser producto y resultado necesario de un proceso de razonabilidad, que dé lugar a que todas las normas jurídicas encuentren su justificación y explicación en los principios superiores del ordenamiento constitucional, que han sido establecidos para alcanzar los fines que la propia Constitución ha proclamado en su preámbulo, y que pueden resumirse en el de bienestar general.²²

²¹ E. García de Enterría-T.R.Fernández, "Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1986, pág. 413.

²² Héctor J. Escola, "El interés público como fundamento del Derecho administrativo", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, pág. 57.

Resulta impresionante la anticipación del Legislador patrio, cuando el **artículo 851** del venerable Código Administrativo, autorizaba ya en 1917 al Organo Ejecutivo para expedir reglamentaciones relativas a los trámites administrativos bajo el marco del derecho de petición y del principio de eficacia administrativa, dentro del cual puede percibirse, con toda claridad, la manifestación legislativa de la sujeción de la Administración, en sus actuaciones, al principio del debido proceso.

Dispone la disposición citada:

Artículo 851. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1^a Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2^a Que cuando la naturaleza del caso lo requiere, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3^a Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos, y

4^a Que **se definan** claramente los casos de apelación y **el procedimiento que deba seguirse en ellos, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.** (El énfasis es mío).

Desde luego que la importancia del tema amerita, e incluso en buena técnica se exige su adopción mediante Ley, sin que, por otra parte, un reglamento ley en sentido material que establezca un procedimiento administrativo e incluya todos los elementos del debido proceso, señalados en copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pueda descalificar dicho procedimiento meramente por razón de la jerarquía del instrumento que lo instituye; aparte de la presunción de legalidad que ampararía tal reglamento. En Uruguay, por ejemplo, el procedimiento administrativo se encuentra regulado por Decreto, el 640/973.²³

Tal procedimiento administrativo debe estar presidido por el principio *in dubio pro actione*, que los administrativistas **García de Enterría** y **Tomás-Ramón Fernández**, con su elegancia expositiva usual, expresan de la siguiente forma:

El procedimiento administrativo no ha sido ciertamente concebido por el legislador como una carrera de obstáculos cuya superación sea requisito necesario para la adopción de la resolución final, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y el acierto de aquella dentro del mas absoluto respeto de los derechos de los particulares. Pertenece, pues, a la esencia misma de la institución la tendencia a la prosecución del camino en que el procedimiento consiste hasta llegar a esa decisión final, eficaz y justa, que constituye el objetivo al que se ordenan todos los requisitos y trámites intermedios. Esto supuesto, no puede considerarse sorprendente, sino, por el contrario, ajustado a la propia naturaleza de la institución, el que, en caso de duda, deba resolverse ésta en el sentido mas favorable a la continuación del procedimiento hasta su total conclusión. (El énfasis es mío).²⁴

Debe existir en los archivos de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley, de mi modesta autoría, sobre procedimiento administrativo general, que nunca fue debatido, pese a que su necesidad ha sido reiteradamente reclamada. Por el interés que, en otros sectores, pudiese tener se incorpora como anexo a este

²³ En contra, Arturo Hoyos, "La garantía constitucional del debido proceso legal", Revista LEX, 1986, página 96.

²⁴ García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Editorial Civitas, Madrid, 1986 Tomo II, pág. 400, 1986.

trabajo.

La finalidad del citado proyecto era "juridificar" la relación de los particulares con la Administración. En otras palabras: frente a un particular que se encuentra en una relación de sujeción frente a la Administración, procede variar tal relación, para convertirla, al modo del derecho tributario, del derecho procesal, etc. en una relación jurídica entre la Administración y el particular que a ella acude en procura del reconocimiento de un derecho o la satisfacción de un reclamo que, en sus relaciones con la Administración, pudiese ostentar sobre la base de un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, o con motivo del ejercicio de la potestad sancionatoria por ésta que lo afecte.

Este aspecto de tránsito de la relación del administrado con la Administración de una relación fáctica y de sujeción a una relación jurídica, fue puesta de manifiesto por el venezolano **Brewer-Carías** en una obra dedicada al comentario de la Ley venezolana de procedimientos administrativos, inspirada, entre otras, como el proyecto mencionado, por la Ley española de procedimiento administrativo de 1958.

Expresa **Brewer-Carías** que esta Ley cambia totalmente la situación tradicional de estas relaciones entre Administración y particular. Hasta ahora, el balance de esas relaciones había estado a favor de la Administración. Casi todos los poderes, potestades y derechos habían estado en manos de la Administración, con muy pocos deberes y obligaciones frente al particular; y el administrado, lo que había encontrado normalmente ante la Administración, eran sólo situaciones de deber, de sujeción, de subordinación, sin tener derechos, ni tener mecanismos para exigir la garantía de su derecho. Por ello decimos que el balance había estado a favor de la Administración en su forma tradicional. La Ley cambia el balance, pues ahora no se trata de una situación de poderes administrativos y de ausencia de los particulares, sino que la Ley establece, claramente, un equilibrio entre poderes de la Administración y derechos de los particulares, que se garantizan. Ello, por otra parte, es la esencia del principio de legalidad y de las regulaciones jurídicas sobre la Administración: el equilibrio que tiene que existir entre poderes y prerrogativas administrativas y derechos de los particulares.²⁵

Estas breves consideraciones en torno a la existencia de proyecto de Ley sobre procedimiento administrativo, abstracción hecha de sus muy discutibles méritos, solamente la destaco para señalar que si es pertinente la aplicación de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas, como afirmo sin reservas, ello hace imprescindible la adopción de un procedimiento administrativo general o común que incluya, además, un procedimiento sancionador. Tal procedimiento sancionador debe estar inspirado en los principios provenientes del Derecho Penal, como aconseja la doctrina administrativista mas autorizada.

La existencia de un procedimiento administrativo general debe traer como consecuencia una profundización en la juridicidad de las actuaciones administrativas. La existencia de un procedimiento administrativo vinculante a la Administración Pública, sobre todo en sus relaciones con particulares, permite enjuiciar tales actuaciones a la luz de su conformación el ordenamiento jurídico y con la garantía del principio del debido proceso consagrado en el **artículo 32** de nuestra Ley Fundamental, ampliando el campo de aplicación de la fundamental garantía constitucional.

El procedimiento administrativo general debe resolver dos cuestiones que me gustaría abordar aquí, por su relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas y su relación indudable con la garantía del debido proceso, no obstante que reconozco su naturaleza potencialmente polémica. Se trata del tema de la caducidad en la interposición de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción por la negativa presunta de la petición o de un recurso en vía gubernativa por silencio administrativo y la exclusión de los juicios correccionales de policía de la jurisdicción contencioso administrativa.

²⁵ A. Brewer-Carías, "El Derecho administrativo y la ley orgánica de procedimientos administrativos", Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, páginas 13 y ss.

El primero de los temas²⁶ asume la negativa de la Administración en forma presunta por el transcurso de dos meses desde que se haya formulado la petición o reclamación o el recurso en vía gubernativa, sin que la Administración se pronuncie, a los efectos de la interposición de una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción.

A mi modo de ver las cosas, la norma contenida en el **artículo 36** de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, desatiende la finalidad y propósito del silencio administrativo. Es éste un beneficio para el administrado, no para la administración negligente que, con violación al derecho de petición, se abstiene de pronunciarse sobre una petición o reclamación.

Esta presunción fue instituida como un derecho que tiene el administrado ante la abstención de la Administración en decidir, de considerar que la Administración ha negado o desestimado la petición o el recurso, para que éste pueda acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la pretensión de plena jurisdicción. No obstante, nuestra jurisprudencia ha señalado que el acudir a la jurisdicción contencioso administrativa despues del término de dos meses provoca la desestimación del recurso por caducidad, al haberse precluido el término otorgado para esos efectos, aplicando en forma restrictiva lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

Este artículo proviene de la legislación originaria de 1941, anterior a la actual y vigente ordenación legal de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia, es decir, bajo el amparo de la legislación que inspiró la nuestra de 1943.

La doctrina y alguna jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano han admitido, sin embargo, durante la vigencia de la legislación anterior, que el término de caducidad no se aplicaba cuando la petición o recurso administrativo se entiende desestimado presuntivamente por silencio administrativo. En tales casos, el recurso contencioso administrativo puede ser interpuesto en cualquier momento.

La argumentación jurisprudencial, en su esencia, se inspiró en la misión o cometido que cumple el silencio administrativo, como beneficio al administrado, que permite enjuiciar la conducta administrativa, aún en ausencia de una decisión expresa de ésta. Esta conclusión es consecuencia de la naturaleza de la institución del silencio administrativo como una garantía del Administrado. Se ha alegado en defensa de la tesis preclusiva que ello es una exigencia que demanda la seguridad jurídica, que, de admitirse, dejaría abierta y en indeterminación la estabilidad de los actos administrativos. Pero, como bien se ha señalado²⁷, este argumento no resiste el menor análisis, desde que la Administración puede, en el momento que lo considere, ponerle fin a la indeterminación, decidiendo la petición o recurso planteado ante ella en forma expresa, a lo que le obliga, por lo demás, nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, privar al administrado el acceso a la vía contencioso administrativa por el transcurso del tiempo en virtud de la desestimación presunta, equivale a negarle el derecho de defensa al administrado por actos de negligencia imputables solamente a la Administración, lo que encierra una evidente injusticia.

Betancur Jaramillo analiza el tema de la forma siguiente:

El silencio constituye, tal como lo acepta unánimemente la doctrina, una garantía para el administrado y no para la administración. Garantía que le permite a aquél la utilización del agotamiento por silencio en cualquier tiempo después de fenecido el plazo que tenía la administración para decidirlo. Si no lo hace el administrado tiene estas alternativas: esperar indefinidamente que a la administración le venga en gana resolver los recursos; o acudir, en

²⁶ Que fue abordado inicialmente en mi trabajo "Silencio administrativo y caducidad en lo contencioso administrativo", Publicado en el Anuario de Derecho de la Facultad de Derecho de 1992.

²⁷ J. González Pérez, E. García de Enterría y T.R. Fernández, C. Betancurt J., Gustavo H. Rodríguez, etc.

cualquier tiempo después de vencido el primer mes y antes de la decisión de la administración, a la jurisdicción administrativa alegando el agotamiento por silencio. **Esta afirmación permite concluir que mientras la administración no decida no puede caducar la acción jurisdiccional, porque, de lo contrario, la garantía para el administrado dejaría de ser tal para convertirse en premio para la administración morosa.** (El énfasis es mío).²⁸

El procesalista **Jesús González Pérez**, propone para el derecho español, lo siguiente:

Si existe la obligación de resolver expresamente es lógico que los plazos para deducir los oportunos recursos no caduquen hasta que los mismos transcurran desde la notificación de la resolución expresa. Por tanto, si en virtud de silencio lo que se reconoce al particular es la posibilidad de recurrir anticipadamente por la presunción de la denegación, el plazo no debe caducar hasta que, producida la notificación, transcurra el plazo previsto por la Ley. Es decir, no debe existir plazo alguno a contar desde la denegación presunta por silencio administrativo. Si éste es una ficción en favor del particular, cuando opte por esperar a que la Administración cumpla con una de sus mas elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución. Desconocer estas elementales razones e insistir en la conveniencia de mantener plazos para recurrir contra el acto presunto supone querer consagrar el imperio de la arbitrariedad".²⁹

Mas recientemente, y referido al Derecho Procesal Administrativo comparado latinoamericano, expuso lo siguiente:

El silencio administrativo aparece, pues, como una simple presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, a los solos efectos de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo así concebido no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierto el acceso a los tribunales, considerandose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración. Desgraciadamente, no es infrecuente que se desvirtúe la concepción original y que, invocando razones de seguridad jurídica, se utilice en perjuicio del administrado, cuando este no deduce frente a la denegación presunta el recurso o la pretensión admisible dentro del plazo previsto para ello, se produzca o no con posterioridad la resolución expresa. De aquí la necesidad de una clara regulación de la institución que evite cualquier interpretación errónea y desviación procesales, que suponen un atentado al derecho fundamental a la tutela jurídica.

Y añade:

Pese a la consagración solemne de este deber, el de resolver en

²⁸ Carlos Betancur Jaramillo, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1982, pág. 71 y ss. Esta edición se realizó con fundamento en la legislación de 1941, inspiradora de la nuestra de 1943. La legislación vigente es en el mismo sentido apuntado, permitiendo el ejercicio de la acción contencioso administrativa, derivada de actos presuntos, como el silencio administrativo, en cualquier momento, razón por la que en las últimas ediciones se elimina la argumentación, por innecesaria.

²⁹ Jesús González Pérez, "Derecho Procesal Administrativo", Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, 1966, Madrid, pág. 474 y ss.

forma expresa en algunos países incluso constitucionalmente la gran quiebra de los ordenamientos está en la falta de medios eficaces para hacerlo cumplir. De aquí que, cuando se fijan plazos para impugnar la denegación presunta, **resulta sumamente arriesgado dejarlos transcurrir en espera de la resolución expresa, por colocar al administrado en una situación de indefensión.** Para remediar estas situaciones únicamente cabe una solución que he propuesto para el derecho español : si existe obligación de resolver expresamente, es lógico que los plazos para tramitar los oportunos recursos o pretensiones no caduquen hasta que los mismos transcurran desde la notificación de la resolución expresa. En tanto esa no se produzca, estarán abiertos los plazos para la impugnación. Cualquier otra solución supone dejar a merced de la administración el cumplimiento de la norma que la obliga a dictar resolución expresa. De ahí que merezca elogios la fórmula del **artículo 136**, párrafo quinto, del Código Colombiano, al decir que "la acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo". (El énfasis es mío).³⁰

El otro aspecto es la imposibilidad de revisión en sede contencioso administrativa de los denominados juicios penales o civiles de policía. El problema consiste en que estos juicios se sostiene son actos jurisdiccionales expedidos por la autoridad de policía; y, por lo tanto, excluidos de la revisión jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, aún a pesar de que es materia, es decir, actos de la Administración encaminados al mantenimiento del orden público. Es decir: la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa ha excluido del conocimiento de la misma determinados actos que constituyen materia administrativa, en la especie, los dictados por la autoridad de policía en materia de orden público.

Esta tesis es la que mantiene las potestades jurisdiccionales que, para ciertos casos, tiene la Administración, que la doctrina de la Corte ha admitido en ocasiones, y que tenía su sustento legal, además de lo preceptuado por el **artículo 36** de la jurisdicción contencioso administrativa, por el artículo 1° del Código Judicial de 1917, conforme había sido subrogado por el **artículo 1°** de la Ley 1ª de 1959, cuando dispuso en su segundo párrafo, final, lo siguiente:

En lo administrativo la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por ello tampoco habría de considerarse comprendidos en el Organismo Judicial.

No obstante, la norma que le otorgaba naturaleza jurisdiccional a tales materias ha sido eliminada del Código Judicial vigente, y la modificación, a mi juicio, no da pie para incorporar allí las denominadas funciones jurisdiccionales de la Administración, por cuanto la reforma se refiere a procesos arbitrales y otros de naturaleza análoga o similar, con lo que la ampliación sería muy discutible, por cuanto implica ampliar las funciones jurisdiccionales a otros Organos del Estado, que la separación de poderes o funciones no autoriza.

La disposición contenida en el ordenamiento legal contencioso administrativo aborda de manera defectuosa la materia, en mi apreciación. Las penas correccionales son estudiadas dentro del denominado Derecho Penal Administrativo, y reguladas, en nuestro ordenamiento, dentro del Código Administrativo, Libro III, sobre policía.

La doctrina extranjera estima, sin embargo, que esta es materia administrativa, concretamente materia de policía, que está sometida a un régimen de Derecho Administrativo, por una parte. Por la otra, los procedimientos correccionales de policía ejercidos por funcionarios públicos de la Administración central, descentralizada o municipal adolece de una característica que impide considerarla como actividad jurisdiccional: la ausencia de independencia del organismo decisor.

³⁰ Jesús González Pérez, "Derecho Procesal Administrativo hispanoamericano", Editorial Temis, Bogotá, 1985, pág. 170 y ss. Esta tesis se incorpora a su nuevo "Manual de Derecho Procesal Administrativo, Editorial Civitas, Madrid 1990.

Bartolomé A. Fiorini al analizar este tema, nos dice:

Actividad Jurisdiccional y Policial: Se pretende que la actividad sancionadora de la administración pública, especialmente la policial, es jurisdiccional o judicial. Esta opinión doctrinaria toma en cuenta la sanción represiva como característica de la justicia penal, pero no investiga la situación del administrado sancionado ante la administración que lo ha castigado. La pena corresponde a la sanción, pero la defensa de los derechos del administrado no se ha desenvuelto en un juicio que, según la Constitución, debe ser previo. El derecho procesal y la división de los procesos estatales distinguen como inherente a todo juicio judicial o jurisdiccional la existencia de un órgano independiente de las dos partes, que debe juzgar el dirimendo y decidir la sentencia. La sanción es administrativa, pero la impugnación sólo puede satisfacer plenamente en un proceso jurisdiccional.

No hay actividad jurisdiccional si la administración ha sido la creadora de la orden policial, la impone en forma unilateral, y sanciona por el incumplimiento a su orden.³¹ Aquí, en este caso, faltan necesariamente los elementos sustanciales de la jurisdicción. El proceso contradictorio en la ciencia procesal tiene diversas técnicas jurídicas. Hay juicios ordinarios, abreviados, sumarios, remedios de amparos, etc., pero nunca cambia la esencia de su dato privativo: órgano independiente de las partes y contienda esclarecedora del litigio. Hay, en esto, un valor de garantía que es inherente a la labor jurisdiccional que tiene tanta importancia como la garantía de legalidad. Este dato del órgano independiente, y la controversia previa, es de esencia constitucional; si no lo dice expresamente la norma se la encuentra comprendida en la expresión "juicio previo". No se concibe que el juicio sea privativo para la parte que sanciona e impone como parte interesada la orden incumplida. La dilucidación litigiosa en un proceso de impugnación hace al sistema procesal de las controversias, pero la presencia de un órgano independiente de la controversia hace a la garantía del sistema jurisdiccional.³²

Cassagne, luego de admitir la procedencia del ejercicio jurisdiccional por componentes del Organismo Ejecutivo, limita su ejercicio a determinadas condiciones.

Expone **Cassagne**:

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la Administración aparece condicionada por la denominada doctrina de la separación de los poderes, o sea por el equilibrio o sistema de controles recíprocos que debe vincular a todos los órganos que ejercen el poder estatal. Si se parte entonces de este enfoque, corresponde analizar las condiciones y límites que tienen que existir para aceptar la posibilidad de que órganos administrativos realicen funciones de sustancia jurisdiccional, entre los cuales podemos apuntar:

³¹ En nuestro Código Administrativo el procedimiento correccional permite, si bien en forma muy abreviada, el derecho de defensa. Sin embargo, las autoridades de policía competentes en los juicios correccionales son órganos integrados en la Administración central o municipal, con lo que el requisito de independencia falta. Obsérvese que la apelación se surte por los Alcaldes de Distrito, sea que la decisión sea dictada por Corregidores o por Jueces Nocturnos, éstos últimos nombrados por el Organismo Ejecutivo. En el caso de la denominada justicia administrativa por la Ley 112 de 1974 la situación no cambia en su esencia, toda vez que la Comisión de Apelaciones que ella instituye está integrada por el Alcalde del Distrito, el Asesor Legal y el Director de Trabajo Social. Esta Ley sólo se aplica en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. Sin perjuicio de lo anterior, la materia derivada de la preservación del orden público o social o el mantenimiento del ejercicio de los derechos constituye ejercicio de la función de policía y, por ende, materia administrativa. En cualquier caso, una revisión judicial pareciese imponerse.

³² Bartolomé A. Fiorini, obra citada, página 680 y ss.

- 1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal, ya que resulta obvio que si se reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo, se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución acepta.
- 2) La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del Estado es resolver los conflictos de la manera mas conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.
- 3) Los integrantes del órgano administrativo al cual se le encomienden atribuciones de naturaleza jurisdiccional en forma exclusiva, deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.
- 4) En las relaciones con el Poder Ejecutivo, ha de existir, respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se ha denominado una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el contralor de oportunidad, mérito o conveniencia, y limitando a casos excepcionales el contralor de legalidad del acto.
- 5) **El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.** Si no se operan tales condiciones entendemos que no corresponde afirmar que en tal caso el órgano administrativo no habrá ejercido realmente funciones jurisdiccionales pues ya hemos visto cómo tal argumento nada prueba y sólo es un recurso de tipo verbal. Lo que sí cabrá declarar entonces será la inconstitucionalidad de la norma que otorgue tales funciones al órgano administrativo violando el sistema estructurado en nuestra Constitución. (El énfasis es mío).³³

Arturo Hoyos, por su parte, en su fundamental monografía sobre la garantía del debido proceso, luego de señalar la complejidad de la materia, concluye que si en los denominados actos jurisdiccionales ejercidos por la Administración, no existe una revisión judicial, se viola el debido proceso. Expresa el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

El problema del ejercicio de la función jurisdiccional por el Órgano Ejecutivo es verdaderamente complejo, sobre todo, si se tienen en cuenta las anotadas limitaciones del proceso tradicional. **Sin embargo, a nuestro juicio, pugna con la garantía constitucional del debido proceso el ejercicio de la función jurisdiccional por el Órgano Ejecutivo cuando ella excluye la revisión de sus sentencias por el Órgano Judicial.** La atribución al Ejecutivo o a organismos cuasi-judiciales de la función jurisdiccional sin posibilidad de revisión judicial de dicha actividad contraría, a mi juicio, la garantía constitucional que estudiamos. Por otra parte, para nosotros es claro que en los procesos ante organismos administrativos deben además respetarse el resto de las garantías que integran la institución aquí tratada. (El énfasis es mío).³⁴

En razón a las consideraciones que anteceden, estimo que no resulta admisible sostener la exclusión del acceso a la jurisdicción contencioso administrativa los juicios correccionales de policía, como lo hace la actual legislación contencioso administrativa, en el **artículo 28** de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

La base de la argumentación es que constituye supuestamente materia jurisdiccional y no materia administrativa, como se expresó. No resulta procedente la tesis, por las siguientes razones:

- a) por cuanto constituye materia relacionada con la preservación del orden público en sentido amplio, que es, como hemos visto, materia administrativa que se ubica en la institución jurídico administrativa de policía.

³³ Juan C. Cassagne, "El Acto Administrativo", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 133 y ss.

³⁴ A. Hoyos, "La garantía Constitucional del Debido Proceso".

b) más importante aún, le hace falta el requisito que, unánimemente, exige la doctrina y la jurisprudencia para que tenga tal carácter: que el órgano público decisorio sea independiente de la Administración activa, lo que ciertamente no ofrecen los procesos correccionales de policía.

c) por que la autoridad de policía, con motivo del procedimiento denominado juicios de policía correccional o penal no están en una posición de tercero imparcial, sino, por el contrario, son órganos integrados a la Administración Central, concretamente dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, que otros ordenamientos administrativos denominan Ministerio del Interior. Concebida la función jurisdiccional como la que tiene por objeto decidir cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva, como señala **Sayagües Laso**, permite "distinguir "la actividad no jurisdiccional pero realizada bajo formas procesales", como destaca el autor citado. En materia de policía correccional, no se desata una controversia entre particulares por un órgano independiente, sino se ejerce la potestad sancionatoria por actos contrarios al orden público.

La policía analizada por la doctrina administrativista dentro de la temática del orden público *lato sensu*, se traduce en una medida limitativa a los derechos de los particulares, por superiores consideraciones de interés público o social; es, como destaca **Fiorini**³⁵, una manifestación de la Administración Pública que, en ejecución de normas generales precisas, limita la libertad individual, ante las perturbaciones que ocasionan o pueden ocasionar a la satisfacción de los bienes comunes, realizándose por medio de actos administrativos ejecutorios de coacción directa.

Hauriou identifica el orden público con el orden material y exterior; es un estado de hecho opuesto al desorden. El desorden material es el síntoma que guía a la policía, como la fiebre guía al médico que pretende descubrir una enfermedad. Para el citado autor, son elementos integrantes del orden público la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas. **Vedel** afirma que "el orden público, en el sentido administrativo del término, está constituido por un mínimo determinado de condiciones esenciales requeridas por una vida social conveniente. Su contenido varía con el estado de las creencias sociales. La seguridad de los bienes y de las personas, la salubridad y la tranquilidad constituyen su fundamento."

El denominador común del concepto es una idea de limitación por razones superiores de interés público. Así, en **Raneletti**, quien la concibe como "aquella manera de actividad pública en el campo de la Administración interna, que se realiza limitando o reglando la actividad de los particulares y eventualmente, si fuere necesario, por medio de la coacción, a fin de garantizar el todo social y sus partes contra daños que puedan provenir de la actividad humana.", en **Merkel**, para quien es "aquella actividad administrativa que mediante amenaza o el empleo de la coacción persigue la previsión o desviación de los peligros o perturbaciones al orden", en **Laubadère**, que la concibe como "una forma de intervención que ejercen algunas actividades administrativas y que consiste en imponer, con vistas a asegurar el orden público, limitaciones a la libertad de los individuos", en **Moncada** que la ubica como "aquella actividad que limita, que subordina el ejercicio de los derechos individuales y el desarrollo de las relaciones jurídicas a la intervención singular y transitoria en ellos de un elemento de control administrativo, para verificar su adecuación a las exigencias del interés público", o en **Garrido Falla**, para quien es "aquella actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, por razones de interés público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de coacción sobre los mismos."³⁶

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha rechazado acciones contencioso administrativas dentro de procesos laborales en materia laboral y otras materias. No obstante, en materia de cancelación de marcas de fábrica y de registro de Agencias, Representación o Distribución, que era regulada por el Decreto de Gabinete número 344 de 1969, declarado recientemente

³⁵ Bartolomé A. Fiorini, obra citada, pág. 660.

³⁶ M. Garrido Falla, "Las transformaciones del régimen administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pág. 116 y ss.

inconstitucional por el Pleno de nuestro mas Alto Tribunal de Justicia, ha señalado que los actos expedidos en ejecución de las disposiciones de ese acto con jerarquía normativa de Ley, no constituyen actos "jurisdiccionales" del Ministerio de Comercio e Industrias. Así, en el Auto de 10 de septiembre de 1982. en virtud del cual se admitió demanda contencioso administrativa contra un acto del Ministerio de Comercio e Industrias que cancelaba una marca de comercio, sostiene en parte la decisión jurisdiccional:

Como puede apreciarse, en este caso en donde el Ministerio ha decidido anular una marca de comercio, dentro de sus funciones administrativas legítimas ha desarrollado un procedimiento, también regulado en el ámbito administrativo, que motiva la aplicación de la ley, limitada estrictamente a una actividad administrativa y no jurisdiccional. **Y no es que la Administración no pueda proferir actos jurisdiccionales, sino que en estas específicas funciones no se da por su naturaleza los elementos estructurales intrínsecos que lleven a esa calificación.** En principio y bajo una concepción material los actos jurisdiccionales son los propios absolutamente del Órgano Judicial y, de manera excepcional, de ellos se ocupa la administración, pero en sentido formal y en grado limitado. Sin embargo, la doctrina ha aceptado que la función jurisdiccional es ejercitable materialmente tanto por el Poder Judicial como el poder administrador, pero en este último, en la medida en que esa actividad, por su naturaleza no se encuentre subordinada jerárquicamente a otro órgano, como pudiera pensarse. Y aquí como hemos visto siguiendo esa tendencia la decisión de la Dirección General de Comercio, en orden jerárquico, fue examinada por el Ministerio de Comercio e Industrias. Así, por tanto, esa Dirección General de Comercio por carecer de independencia no puede ser un tercero, y consiguientemente, mal puede considerársele un organismo jurisdiccional que expida actos de esa naturaleza por sus funciones en estos casos específicos. En este aspecto, José Joaquín Lueso, en monografía intitulada: REFLEXIONES SOBRE UNA CUESTION DEBATIDA: LA ADMINISTRACION PUBLICA EJERCE O NO FUNCIONES JURISDICCIONALES?, conceptúa: "En el procedimiento de actuación en vía administrativa basta alcanzar su agotamiento, como presupuesto procesal para el ejercicio de la vía contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, no puede haber nunca, por parte del superior jerárquico que decida en cada caso sometido a su consideración, el ejercicio de una función jurisdiccional."³⁷ (El énfasis es mío).

Con motivo de la cancelación de una relación de agencia, distribución o representación, el Auto de 15 de septiembre de 1982 expuso, en parte, lo siguiente:

En principio, la doctrina acepta que la función jurisdiccional es ejercitable materialmente, en tanto por el Órgano Judicial como por el poder de la Administración, aunque en este último, por su naturaleza no debe encontrarse subordinada jerárquicamente a otro órgano. Empero puede apreciarse que el artículo séptimo del Decreto de Gabinete N° 344 (de 31 de octubre de 1969) dispone que: "El Ministerio de Comercio e Industrias conocerá, en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición de Registro de Marcas de Fábrica. La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Órgano Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a su notificación: El apelante dispondrá de un término de 10 días para sustentar el recurso. La disposición anterior transcrita, en consecuencia, nos viene a dar la técnica para discernir **que no siendo el Ministerio de Comercio e Industrias independiente en esa relación, no puede considerarse un tercero, por encontrarse sus decisiones en esta materia, sometida a otro grado, de modo que carece de las características necesarias para expedir en esos casos y sobre esa materia, actos jurisdiccionales.** Sus funciones, como hemos visto, son pues administrativas y desembocan en ese sentido, en actos administrativos."³⁸

³⁷ Roy A. Arosemena y José A. Troyano, "Jurisprudencia Contenciosa Administrativa 1971-1985", Panamá, 1987, pág. 32 y ss.

³⁸ Roy A. Arosemena y Lic. José A. Troyanos, obra citada, pág. 33 y ss.

De lo expresado hasta ahora se deduce que en nuestro ordenamiento se ha abordado la materia de forma defectuosa. Se sostiene que la Administración puede ejercer funciones jurisdiccionales. Esta posibilidad ha sido expresamente admitida en ocasiones por la jurisprudencia de la Corte. En otras, sin embargo, se ha negado dicha posibilidad, manteniendo el principio de reserva de jurisdicción, para destacar que el ejercicio de funciones jurisdiccionales le corresponde de manera privativa al Órgano Judicial, a menos que la Constitución Política, de manera expresa, le confiera el ejercicio de la función jurisdiccional a órganos que no se encuentran insertos dentro del Órgano Judicial.

A la anterior problemática se suma que el concepto originario de juicios penales o civiles de policía para la sanción de las faltas o contravenciones se ha ampliado en virtud de pronunciamientos de la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia, a otras materias fuera de su ámbito contravencional. En efecto: en su origen, los juicios penales o civiles de policía se utiliza para referirse a los juicios correccionales, que adelantan las autoridades de policía por infracción de las disposición que, sobre Policía, regula el Libro III del Código Judicial; en tanto que la ampliación jurisdiccional abarca en dicho concepto el ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración cuando, con motivo del ejercicio de dicha potestad, acude a formas procesales, es decir, al procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, en el estado actual del Derecho Administrativo constituye una garantía del Administrado que la Administración, al ejercer funciones de policía, imponga sanciones a las infracciones de orden en materia policiva, a través de un procedimiento que le permita al acusado plena participación y el derecho de defensa, sin restricciones. La existencia de un procedimiento que le permita al acusado la plenitud del derecho de defensa es un postulado del Estado de Derecho que se predica para todas las actuaciones públicas, no solamente las judiciales, sino también las administrativas. El hecho de que, ante la comisión de una infracción de naturaleza administrativa, la autoridad de policía acuda a la imposición de la sanción a través de un procedimiento, no convierte, de ninguna manera, tal materia en un juicio penal o civil de policía. Esta afirmación debe realizarse de la forma más enérgica, ya que la citada calificación tiene como efecto sustraer la actuación de la Administración en ejercicio de la potestad sancionadora a la revisión jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, en materia de policía sanitaria, y así ocurre también en materia tributaria, en que nuestra Sala 3ª ha rechazado demandas contra actos sancionadores de la Administración dictados con motivo de la potestad sancionadora en materia sanitaria y tributaria, sosteniendo que se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración (juicios penales de policía) y, por lo tanto, excluidas de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La doctrina sostiene, desde otra perspectiva, que al lado de la actuación administrativa típicamente a través de actos unilaterales que crean, modifican o extinguen una relación jurídico-administrativa, es decir, ante actos administrativos, también el moderno intervencionismo del Estado le impone a la Administración otra actividad administrativa, como consecuencia de la función de dirimir conflictos entre particulares (función de heterotutela, que llamaría el Profesor **García de Enterría**). En esta ocasión la Administración ejerce una función jurisdiccional, y el acto que expide en ejercicio de tal función constituye un acto jurisdiccional de la Administración y no un acto administrativo. En tales casos se ha hablado de la **actividad arbitral** de la Administración, por ejemplo, por el Profesor **Parada**, autor de la categoría. Destaca el autor español que, con esta actividad desplegada por la Administración, ésta no ejerce una actividad de limitación, es decir, de policía, a través de actos administrativos, sino una actividad encaminada a dirimir conflictos entre particulares; debiéndose colocar, cuando ejerce tal actividad arbitral, en una posición independiente, y no siendo, en esencia, parte de la controversia, sino siendo ajeno a ella, es decir, un tercero imparcial; sin cuyo requisito no cabe hablar de actividad arbitral. No obstante, cabe destacar que en el ordenamiento jurídico español, tales actividades son revisables por la jurisdicción contencioso administrativa; es decir, con respecto a ellos no impera lo que **García de Enterría** denominó, en un celebrado estudio, las inmunidades de poder.³⁹

³⁹ García de Enterría, E.: "La lucha contra las inmunidades de poder", Editorial Civitas, reimpresión, 1989.

Sostiene **Parada**:

Actividad administrativa arbitral es aquella que realiza la Administración Pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos ... y en general, en todos aquellos casos en que con carácter obligatorio o por sumisión voluntaria de las partes, como ahora suele establecer el legislador, los órganos de la Administración, calificados o no de arbitrales, resuelven controversias entre los administrados.

Dichos casos y otros supuestos análogos no encajan en la actividad administrativa de policía o limitación porque, aun admitiendo que al resolver esos conflictos la Administración restringe el derecho o la actividad de un particular [función de policía], lo que quita a éste incrementa en la misma medida la actividad o derecho de otro sujeto. Sea como fuere, la limitación que para el administrado comporta la actividad arbitral no tiene su razón de ser únicamente en el interés público, ni en un beneficio directo de la Administración como sujeto, sino que en ella es predominante el interés o derecho del particular que está en causa; por ello, la Administración asume o debe asumir el cumplimiento de esta actividad una actitud de rigurosa neutralidad, exactamente la misma que ha de adoptar los órganos judiciales en los procesos civiles.

El contenido del acto arbitral se aproxima, pues, a las sentencias o decisiones judiciales en cuanto aplicación objetiva de las normas jurídicas. En todo caso, el órgano decisor no puede resolver en vista de un fin específico, ni siquiera de un interés público, sino solamente con arreglo a un fin de justicia, análogo a aquel que persiguen los órganos jurisdiccionales. Por ello, un sector de la doctrina italiana alude a esta forma de actividad al referirse a los actos catalogados como decisiones administrativas. Las decisiones serían aquellos actos que expresan un juicio y cuya característica formal consiste en permitir un cierto proceso contradictorio entre la Administración y los sujetos interesados, o entre éstos últimos entre sí.⁴⁰

Deslindada la denominada actividad arbitral como una manifestación de la actividad administrativa, con sus notas propias, es de destacar que en todas estas manifestaciones de la actividad administrativa arbitral, la revisión jurisdiccional no es jamás excluida, para el Derecho Español. Dichos actos son siempre actos revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta es la tesis correcta para abordar la actividad jurisdiccional de la Administración, la que requiere, de entrada, dos requisitos fundamentales:

1º Que la Administración actúe con independencia, con respecto a los intereses de las partes en conflicto el tercero imparcial reconociendo ampliamente el derecho de defensa de las partes.

2º Que las decisiones de la Administración deben ser **siempre** revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Un análisis como el que se realizó por la Sala 3ª para eliminar la calidad de acto jurisdiccional en materia de marcas de fábrica y de representación, agencia o distribución, en las sentencias que han sido parcialmente reproducidas, en razón de la inexistencia de la condición de independencia que tenía el organismo administrativo decisor, constituye un avance; al propio tiempo que constituye un retroceso la negativa, *ad limine*, de las demandas contencioso administrativas contra actuaciones de la Administración en materia de policía en general (fiscal, sanitaria, de seguridad, de precios, etc.), otorgándole la calidad de juicio penal de policía para referirse a los procedimientos que sigue la Administración cada vez que ejerce la potestad sancionadora, de que está investida por el ordenamiento jurídico.

⁴⁰ R. Parada, "Derecho Administrativo", Tomo I, pags. 602-603, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1992.

A modo de conclusión, un aspecto de enorme trascendencia estrechamente vinculado a las consideraciones que anteceden debe traerse a colación, y que hace imprescindible, en aras de la seguridad jurídica, la plena efectividad y vigencia del debido proceso en las actuaciones de la Administración y de su tutela judicial efectiva. Ella dice relación con la concepción moderna del Estado, que, desbordando el marco de un Estado abstencionista, se convierte en un Estado intervencionista. Para destacar lo anterior, basta leer el **artículo 277** de la Constitución Política, que reproduce ad paeden litteris el **artículo 225** de la Constitución de 1946.

Diversas denominaciones ha recibido la moderna concepción y el nuevo rol del Estado, tales como Estado intervencionista, Estado providencia, Welfare state, Estado social de Derecho o Estado democrático y social de Derecho, entre otros. El Estado social de Derecho, en terminología inicialmente utilizada en Alemania y después en España y recogida en sus Constituciones para referirse, como sostiene **García-Pelayo**, a "una forma estatal que se corresponde históricamente con la etapa del neocapitalismo o capitalismo tardío"⁴¹, se caracteriza por el intervencionismo en las actividades de los particulares, por superiores consideraciones de interés general, público o social, que se manifiestan en una ampliación de las actividades de fomento, de prestación, de limitación y ordenación de determinadas actividades dentro del sistema de una economía de mercado.

Estas intervenciones son inherentes a un Estado que, además de respetar los derechos fundamentales individuales, debe realizar actividades de prestación y fomento.⁴² Este Estado intervencionista en nuestro medio se inicia con la Constitución de 1941, y cuya incorporación al derecho constitucional panameño se debe a la magna tarea de **José Dolores Moscote**. Esta concepción del Estado, que algún autor, como el argentino **Vanossi**, ha denominado constitucionalismo democrático y social, confiere derechos de prestación, o que permite imponer limitaciones que demanda el interés general mediante el ejercicio del poder de policía, políticas de fomento a determinadas actividades o a actos administrativos que exige la política económica en términos generales.

Las consideraciones que preceden se traen a colación por cuanto esta actividad estatal de intervención u ordenación se debe traducir en actos o decisiones que pueden limitar derechos de los particulares por consideraciones de interés público, en cuya adopción se deben seguir una serie de trámites y requisitos, en suma, un procedimiento, dentro del cual los particulares afectados puedan ejercer sus derechos, en términos generales.

Es evidente que, en ocasiones, tales actos, decisiones, ordenaciones o regulaciones pueden desbordar el marco constitucional o legal, cuya restauración sólo puede y debe realizarse con arreglo al ordenamiento jurídico. Ello hace indispensable que se cuente con un cuerpo legal que instituya los procedimientos y los remedios "reaccionales" que la Ley pone al alcance de los particulares para ordenar el cauce que la Administración Pública debe recorrer al ejercer sus cometidos y atribuciones, con la indispensable presencia del administrado que pudiese ser afectado, propiciar la revisión y, en su caso, la anulación de actos de la Administración que atenten o afecten sus derechos o intereses legítimos o violen el ordenamiento jurídico.

Este límite a la actuación de la Administración y la esfera de autodeterminación individual que protege y consagra el ordenamiento, se encausa a través de la institucionalización de un procedimiento que fije el campo de actuación administrativa y la protección de los particulares mediante la institucionalización de medidas que permitan limitar, frenar o anular dicha actuación por parte de los afectados.

Y dentro de tales medidas, es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y

⁴¹ M. García-Pelayo, "Las transformaciones del Estado contemporáneo", Alianza Editorial, Madrid, 1971, pág. 66.

⁴² Este tema se analiza con mayor extensión y detalle en mi monografía en curso de publicación, "La Tutela Constitucional de la Competencia".

debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales.

La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados.

Desde una vertiente fundamental, equivale a colocar el principio de legalidad en un postulado de permanente eficacia y actualizar la exigencia de juridicidad y el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública, predicadas para el resto de las manifestaciones del actuar público, ubicándolo, de esta manera, en el lugar preponderante que le corresponde en el Estado de Derecho. Por el contrario, restringir la participación del administrado como contralor de la juridicidad de la Administración Pública o como coadyuvante en la realización del interés general por parte de las entidades públicas, a la finalización de tales actuaciones, para obtener su revisión por organismos judiciales colocaría, a no dudarlo, en situación de desamparo e indefensión a los mismos, limitando, en forma indebida, la efectividad de la garantía del debido proceso a las actuaciones judiciales, y propiciando la arbitrariedad de la Administración, en sus relaciones con los particulares. Cuando, por lo demás, tales actuaciones quedan radicadas en el campo decisorio de la Administración Pública, sin ulterior revisión jurisdiccional, estamos en presencia de una primitiva inmunidad del poder público, hace mucho tiempo clausurada en el Estado de Derecho, al elevar, a rango constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos y intereses legítimos de los particulares.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JULIO 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lic. **LUIS DE LEÓN ARIAS** en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ**, contra la orden de no hacer, proferida por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, contenida en la Resolución N° 22 de 23 de mayo de 1995.

La alzada en estudio ha sido presentada por el Gobernador de la provincia de Coclé señor **HARMODIO ARAÚZ**, funcionario demandado dentro de la acción de amparo, y está dirigida a enervar la resolución calendada 1° de junio de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual **CONCEDE PARCIALMENTE** la acción de amparo presentada por el licenciado **DE LEÓN ARIAS**, modificándose la resolución N° 22 de 23 de mayo del año en curso expedida por el Gobernador **ARAÚZ**, en el sentido de permitir al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ** la adquisición y venta de insumos propios de la actividad de una estación de gasolina, cuya tenencia y administración se encuentra en poder del mencionado Sindicato.

La resolución expedida el 23 de mayo de 1995 por la máxima autoridad administrativa de la provincia de Coclé, fue emitida dentro de un juicio de lanzamiento por intruso dentro del cual se encuentra en disputa una estación de gasolina (edificada en la finca N° 11804), entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ**, mismos que viene operando la estación de combustible y el señor Rafael Eysseric Ponce.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal a-quo, al momento de decidir sobre la acción de amparo propuesta y concederla de manera parcial, en la parte pertinente de la resolución de 1° de junio de 1995 destacó:

"El mandamiento al señor Gobernador contiene suspensión de la prohibición de 'abstenerse de enajenar, alquilar, traspasar o trasponer alguno de los enseres, insumos (tales como aceites, gasolina etc.) adscrita dentro de la mencionada propiedad' mientras se decide la demanda, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Superior.

...

El informe del señor Gobernador contiene una explicación sobre su actuación que se considera necesaria transcribir, tomando ya la tónica para decidir este caso. Dicha explicación dice:

'Siempre hemos sido extremadamente respetuosos de la PROPIEDAD PRIVADA, pero hasta la fecha, la parte demandada en el negocio que nuestro despacho ventila jamás ha presentado justo título que lo acredita como legítimo propietario del bien objeto del negocio de marras de manera contundente y sin lugar a dudas. Eso no implica que esta superioridad jerárquica no adelante las gestiones pertinentes para esclarecer dichas dudas como consta en el expediente.'

En otras palabras, el señor Gobernador solamente ha tomado medidas provisionales, dentro de las facultades que le concede la ley. Sin embargo, hay que tener en cuenta que mientras se decide el caso que ocupa la atención de la gobernación, tal como indica el numeral 1 del artículo 2606 del Código Judicial, es preciso solventar la gravedad e inminencia del daño que pudiese causarse con la orden de no hacer expedida por el señor Gobernador. Es por esto que, no habiéndose decidido el caso que se ventila ante la Gobernación de la Provincia de Coclé y estando Pedro Pablo Barrera y Otros, miembros del Sindicato de Trabajadores de los Medios de Transporte de la

provincia de Coclé en posesión de la estación de gasolina objeto del caso por resolver, se debe tomar como indicio de propiedad la tenencia tal como lo indica el Código Civil, dando como resultado que sí se viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, pero sólo en cuanto para mantenerse operando la estación de gasolina y mientras se decide el juicio administrativo que cursa ante la Gobernación de la Provincia de Coclé. Lo contrario podría causar perjuicios graves e inminentes al recurrente, en caso de resultar favorecido con la decisión del Gobernador."

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE

El señor Gobernador **ARAÚZ** al sustentar la alzada, plantea su disconformidad con la sentencia recurrida, con fundamento en los siguientes puntos medulares:

1. Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no debió conocer de la acción propuesta, toda vez que en sentencia de 25 de enero de 1995 había decidido sobre la permanencia del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ** en la estación de gasolina en disputa, razón por la cual estaba legalmente impedido para conocer de la acción de Amparo propuesta sobre la misma materia.
2. Que ha errado el amparista al formular la acción, toda vez que en cada oportunidad en que hace alusión al acto demandado lo identifica como una orden de hacer, cuando en realidad se trata de una orden de no hacer.
3. Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha modificado la resolución proferida por la autoridad administrativa con el supuesto fin de evitar graves perjuicios, pero que no se han tomado las previsiones del caso para garantizar al resto de los asociados y usuarios, la seguridad pública por la continuidad en la operación de las actividades de la estación de gasolina.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

En relación al primer punto esbozado por el apelante, que guarda relación con el alegado impedimento legal que tenían los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para conocer de la acción de amparo, toda vez que según el recurrente, ese Tribunal Colegiado ya se había pronunciado sobre la materia objeto de la acción que nos ocupa, debemos indicar que tal afirmación carece de sustento jurídico, puesto que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conoció en segunda instancia de un proceso ordinario propuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE** contra la sociedad **FUNDADORES, S. A.** para que se declarase nulo un contrato de compraventa entre ambas entidades con relación a la finca sobre la cual se ha edificado la estación de gasolina, y se cancelara la inscripción de la propiedad de la finca en mención, que se encontraba a nombre de la sociedad **FUNDADORES, S. A.**

De la lectura de la resolución proferida en aquella oportunidad, visible a folios 4-7 del expediente, se desprende que el Tribunal Superior ni siquiera se pronunció en relación a la nulidad del contrato que involucraba a la finca N° 11804, porque el Tribunal A-quo (Juzgado 1° de Circuito Civil de Coclé) ya había deslindado lo relativo a tal anulación.

Palmariamente se desprende de la resolución en comento, que el Tribunal Superior sólo conoció en grado de apelación lo relativo a la cancelación de una inscripción en el Registro Público de la propiedad de la finca N° 11804, pero no entró a conocer de la nulidad de contrato alguno relacionado con la transferencia de dicho bien inmueble, por lo que no existía impedimento alguno para que el Tribunal Superior conociera en esta ocasión de una Acción de Amparo de Garantías que guarda relación, no con la nulidad de contratos relacionados con la finca, sino con un juicio administrativo de lanzamiento por intruso.

Por otro lado, si el señor Gobernador de la Provincia de Coclé consideró que los Magistrados del Tribunal Superior se encontraban impedidos para conocer del asunto y no procedieron de conformidad, tuvo la oportunidad de **recusarlos** formalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 755 y siguientes del

Código Judicial, trámite que en ningún momento se adelantó, máxime cuando el funcionario en cuestión rindió un informe de su actuación directamente al Tribunal Superior, sin que se hiciese alusión al punto esbozado en esta oportunidad, relativa a la supuesta imposibilidad de los miembros del ente colegiado de conocer de la acción propuesta. (cfr. folios 34-35 del expediente).

En relación al segundo punto planteado por el apelante, en el sentido de que la acción de amparo estaba mal formulada, en vista de que no se había identificado correctamente la orden atacada, cabe indicar que esta Superioridad ha podido comprobar que la orden impugnada ha sido perfectamente **individualizada e identificada** por el amparista, de manera tal que no existe duda en relación al acto demandado, esto es, la Resolución N° 22 de 23 de mayo de 1995. De esta manera se cumple a cabalidad con la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 2610 del Código judicial que establece como uno de los presupuestos procesales para la presentación de la acción, el realizar una **mención expresa de la orden impugnada**.

Finalmente, advierte la Corte que el funcionario demandado en la Acción de Amparo, que ahora recurre en apelación contra la sentencia de primera instancia, no entra en consideraciones de orden jurídico relativas a si el acto acusado resulta o no violatorio de las garantías constitucionales del amparista, sino que centra su inconformidad en la decisión proferida por el Tribunal Superior al manifestar que no se tomaron medidas precautorias a fin de garantizar la seguridad pública de los usuarios de la Estación de gasolina operada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE**.

Esta Corporación Judicial coincide con el criterio vertido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, instancia que luego de ponderadas las circunstancias que rodeaban al negocio, arribó a la conclusión de que la tenencia, administración y operación de la estación de gasolina la ha venido ejerciendo el **SINDICATO** amparista, y que hasta tanto se dilucide el fondo de la controversia que se ventila ante la Gobernación de la Provincia de Coclé, no debe privarse a quienes vienen operando dicho establecimiento de manera supuestamente legal (hasta tanto se decida lo contrario), de continuar con el giro normal de sus actividades, pues de lo contrario se ocasionarían evidentes perjuicios a los tenedores del bien, en el evento de que la decisión proferida por la Gobernación de la Provincia de Coclé resultase favorecer a dicho Sindicato.

En este orden de ideas y para arribar al punto controvertido por el apelante, se observa que el Tribunal Superior sólo concede el amparo de garantías y modifica la resolución del señor Gobernador en lo atinente a la ordenada abstención de venta de insumos (gasolina, aceite etc.) propios de la actividad comercial del local, pero mantiene lo decidido por la autoridad de la provincia en el sentido de que deben abstenerse de realizar modificaciones o remodelaciones en el inmueble o instalaciones ubicadas en la Finca N° 11804, **y que les impone el deber de cuidar y proteger la finca antes descrita con la diligencia de un buen padre de familia**, lo que evidentemente tiene relación no sólo con la responsabilidad de conservar el bien inmueble, sino de procurar que las actividades que dentro de él se desarrollan se realicen con la máxima cautela y precaución. Ello se exige a cualquier comercio que se dedique al tipo de actividades propias de una estación de gasolina, que siempre llevan implícitas ciertos riesgos, por lo que deben atenderse los más rigurosos controles de seguridad.

Con la imposición de este deber, mantenido por el Tribunal Superior **la seguridad pública de los asociados se encuentra implícita**, tal como lo indicara el propio señor Gobernador en la Resolución N° 22 de 23 de mayo de 1995 (cfr. folio 1 del expediente), por lo que carece de asidero lo esgrimido por el mencionado funcionario, en el sentido de que con la expedición de la resolución que concede parcialmente el amparo propuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ**, el Tribunal Superior deja desprotegidos a los usuarios y miembros de la comunidad, en su seguridad personal.

En estas condiciones, el Pleno de la Corte reitera que los argumentos del apelante han sido examinados, concluyéndose que los mismos carecen de fundamento que conlleve a la revocatoria de la decisión proferida por el Tribunal A-quo, y que la sentencia expedida se basa en un estudio de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean el negocio, mismas que han sido también ponderadas por este Máximo Tribunal de Justicia sin encontrar reparo a lo decidido en primera instancia, determinándose que la decisión se ajusta a derecho, y debe ser

confirmada.

Sin embargo, sí debemos establecer que el Tribunal que conoce de una Acción de Amparo debe limitarse a revocar o conceder la Acción propuesta, mas no puede entrar a modificar las resoluciones objeto de Amparo. En este caso, mas que modificar la actuación del Gobernador de la Provincia de Coclé, en estricto derecho el Tribunal A-quo revocó parcialmente su actuación, manteniendo lo decidido por la autoridad de la provincia en la parte final de la resolución N° 22, pero por una imprecisión, en la resolución apelada se hace alusión a que con la revocatoria parcial de la citada actuación se modifica el acto acusado, lo cual evidentemente es técnicamente incorrecto, y así debe dejarlo sentado esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 1° de junio de 1995, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO VASELL, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ENTRE SABINA ÁVILA Y REPRESENTACIONES R. V. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **RICARDO VASELL**, representante legal de Representaciones R. V., S. A., a través de apoderado legal presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en la resolución de 18 de mayo de 1995, dictada por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2**, en la que se declaró injustificado el despido de la señora Sabina Ávila y se condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos por la trabajadora.

La demanda de amparo de garantías constitucionales fue admitida y en cumplimiento de lo que establece la ley en esta materia, se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso, optando por el envío de la actuación.

El amparista fundamenta su demanda en trece hechos, en los que primeramente recalca que la empresa Representaciones R. V., S. A., se constituyó como tal el 12 de diciembre de 1994, y no existía como persona jurídica para la fecha en que, según la demandante del proceso laboral, existió la relación de trabajo, es decir, del 14 de octubre de 1991 al 3 de diciembre de 1994.

Según expresa el amparista, la empresa Representaciones R. V., S. A., se dedica a la venta de vehículos de todo tipo, piezas, repuestos y alquiler de los mismos y no a la venta de productos de belleza, que es a lo que la demandante del proceso laboral manifiesta que ella se dedicaba.

En otro orden de ideas, el amparista alega que la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, basó su decisión en un comprobante de cheque falso, fechado 29 de abril de 1994, el cual fue aportado por Sabina Ávila, demandante en el proceso laboral.

Finalmente, el letrado expresa que a la audiencia laboral se presentó como apoderado de Ricardo Vassell y no en representación de la empresa Representaciones R. V., como de manera ilegal lo manifiesta en el fallo impugnado la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

El amparista considera que el fallo laboral objeto de amparo infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 constitucional -ha reiterado el Pleno en innumerables fallos- es una norma programática y, por tanto, no es susceptible de ser violada a través de órdenes de hacer o de no hacer, por lo que debe obviarse la alegada infracción de dicho artículo.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, el cual entre otras garantías consagra la del debido proceso legal, el amparista destaca que la violación se da por cuanto "La audiencia por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 a REPRESENTACIONES R. V., S. A.**, violenta la norma transcrita, toda vez (sic) que se desconocieron las garantías que suponen para el demandado el Debido Proceso".

En este punto el accionante hace referencia a las violaciones expuestas, consistentes en que se inició y llevó a cabo un proceso laboral contra una persona jurídica contra la cual no podía iniciarse dicho proceso, pese a que él presentó una excepción de inexistencia de la obligación o relación por ilegitimidad de personería.

Por las razones que anota el demandante, solicita al Pleno de la Corte Suprema que conceda la acción de amparo en contra de la orden de hacer atacada.

Antes de exponer sus consideraciones, El Pleno debe dejar sentado que la demanda de amparo de garantías constitucionales tiene como fin último la revocatoria de órdenes de hacer o de no hacer violatorias de garantías fundamentales, por lo que a través de esta demanda no es posible entrar a valorar las pruebas que en determinado momento condujeron a un juzgador a dictar sentencia. Esta demanda tampoco tiene por objeto declarar sobre la legalidad de los actos de los servidores que administran justicia, por lo que, por la vía del amparo, no procede atender las alegaciones de falsedad e ilegalidad que hace el demandante.

Después de hacer una revisión de los antecedentes del caso laboral que generó el amparo de garantías constitucionales, el Pleno observa que la trabajadora demandó a una empresa específica (Representaciones R. V., S. A.), la cual ciertamente hasta ese momento no se había constituido legalmente. Posteriormente, al Departamento de Mediación Colectiva se presentó el apoderado legal de Ricardo Vassell, quien según la Certificación del Registro Público es el representante legal de la empresa, la cual para el día de la mediación tenía dos días de haberse constituido.

En dicha mediación, según consta en los antecedentes del caso (reverso de foja 2), las partes primeramente expresaron que tratarían de solucionar las reclamaciones, pero vencido el término concedido, el apoderado legal de Ricardo Vassell manifestó que la empresa no estaba anuente a llegar a un arreglo y que trataría de comunicarse para tratar lo referente a vacaciones y decimotercer mes proporcional (v. fs. 3 vuelta).

Todo parece indicar que la empresa demandada no estaba constituida legalmente, sino que funcionaba de hecho, como se desprende del "comprobante de cheque" que reposa en el folio 28 de los antecedentes, el cual tiene fecha anterior a la constitución de la empresa.

El hecho de si hubo o no confusión por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, respecto de la participación y representación que ejerció el apoderado legal en el proceso laboral, no invalida la decisión tomada por la Junta, la cual responde a la petición que hizo la trabajadora que se presentó a reclamar sus prestaciones por considerar que el despido era injustificado.

Ante la reclamación de un derecho fundado en la existencia de una relación laboral que aparece establecida en autos, la excepción aducida se valoró conforme a las reglas del debido proceso en materia laboral y según las facultades que el Código de Trabajo confiere al juzgador.

Vistas las cosas de esta manera, el Pleno considera que la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, no viola el debido proceso legal y por tanto no procede conceder el amparo de garantías constitucionales.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por RICARDO VASSELL contra la resolución de 18 de mayo de 1995.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HUMBERT ARIAS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DE MARISCO ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante providencia del 28 de abril de 1995, este despacho sustanciador admitió Acción de Amparo de Garantías constitucionales propuesto por la Sociedad **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.** contra la orden de hacer contenida en la resolución del 9 de marzo de 1995, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Al solicitársele la actuación a la autoridad demandada conforme lo señala el artículo 2611 del Código Judicial, el funcionario aludido envió lo actuado en este caso, y el Pliego de Peticiones presentado por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

ANTECEDENTES DEL CASO

De la atenta lectura del negocio se infiere que los trabajadores del mencionado sindicato presentaron el 9 de marzo del año que decurre un pliego de peticiones ante la Dirección General del Trabajo, a fin de que mediante Procedimiento de Conciliación se solucionara el conflicto jurídico; adujo el sindicato en su pliego, que no se les pagó la totalidad de los emolumentos ganados, de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 277 del Código de Trabajo que establecen prestaciones a los trabajadores de barcos de cabotaje y de pesca los cuales, según el Sindicato, fueron incumplidos por el amparista.

LA ACCIÓN DE AMPARO

El amparista establece como fundamento de su acción, las siguientes consideraciones:

Que para cumplir con el requisito legal establecido en el artículo 428, numeral 2° del Código de Trabajo, los trabajadores adjuntaron al pliego un documento sin fecha con los nombres de doce 12 personas con sus "supuestas" firmas.

Que ninguna de las doce personas que firmaron para apoyar el pliego, trabajan para la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.**

Que los representantes del sindicato no aportaron ningún documento que contuviera el nombre y la firma de algún trabajador de la mencionada Compañía.

Que pese a lo ya expuesto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución del 9 de marzo de 1995, que fue notificada a la accionante el 18 de abril de 1995, en la que dispone entregar el pliego de peticiones a la amparista, con la advertencia de que debía contestarlo, lo cual supone "tácitamente" según el actor la orden de negociar el pliego con el sindicato de marras, según lo establecido en el artículo 438 del Código de Trabajo que establece la obligatoriedad de las partes en conflicto de acudir a la conciliación.

Que la empresa amparista se dedica a la compra, venta y procesamiento de productos del mar para la exportación; por consiguiente no posee barcos de cabotaje o pesca, ni tampoco tiene como empleados a marinos pescadores. Por lo tanto, la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.** no puede tener conflicto colectivo de trabajo fundado en la causa legal aducida por el sindicato.

Que la Dirección General de Trabajo está ordenando la negociación de un pliego de peticiones de un conflicto que no existe, ya que entre la mencionada compañía y el sindicato de marras no existe conflicto de ninguna índole.

Considera el amparista que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional que establece el principio del debido proceso, toda vez que la orden dada por la precitada autoridad a la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.**, "obliga a la misma a entrar en un conflicto que nunca le fué (sic) planteado legalmente por sus trabajadores constituye una violación del principio constitucional del debido proceso." (foja 34 del cuadernillo de amparo).

Ello es considerado así por el amparista, porque al obligarse a la Compañía a iniciar el procedimiento correspondiente a dicho conflicto, se le priva de toda defensa de los cargos formulados en el pliego, que fue admitido y tramitado por la autoridad demandada "indebidamente".

En resumen, la orden de hacer dictada por el Director General de Trabajo, que obliga a la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.** a "negociar quejas y peticiones que no le conciernen", en un conflicto inexistente, le priva a ésta última el derecho constitucional de contradicción, parte integral del debido proceso.

Cita finalmente el actor dos fallos de esta Corporación de Justicia, ambas del 14 de mayo de 1992, de una acción de amparo promovida por la actual actora, y la otra promovida por Industrias del Mar, S. A. y Provasa, S. A.; en ambas se les concedió el amparo de garantías constitucionales a las amparistas por situaciones similares a la actual.

CRITERIO DE LA CORTE

Expuestos los elementos principales del caso, esta Superioridad se dispone a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

Considera la Corte que el quid del asunto estriba en tres aspectos principales:

- a) La valoración de las pruebas por la autoridad demandada cuando al aprehender el pliego de peticiones, notificarlo al amparista y recibir la contestación del mismo, decidió acogerlo, dando inicio a la ejecución del procedimiento de conciliación;
- b) el error permitido según el actor en la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 428 del Código de Trabajo consistente en la entrega de los documentos presuntamente defectuosos, y exigidos por el numeral 2° de dicha norma, y;
- c) la aplicación en sí de ese procedimiento, como señaló el actor cuando dijo que "... la orden de hacer del Director General de Trabajo, que obliga a ..., negociar quejas y peticiones que no le conciernen, relacionadas, con un conflicto que no se ha planteado, le priva el derecho constitucional de contradicción, que es parte integral del principio del debido proceso." (foja 35 del amparo).

En cuanto al primer aspecto, considera esta Corporación de Justicia que la Dirección General de Trabajo debió valorar las pruebas presentadas en la contestación del pliego de peticiones, como lo son la fotocopia de la planilla cotejada ante Notario de los trabajadores al servicio de la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.**, en la que queda fehacientemente demostrado que los

trabajadores firmantes en apoyo al pliego de peticiones no pertenecen a la empresa citada. Por consiguiente, el pliego que nos ocupa no cumple con lo señalado en los artículos 427 numeral 6°, y 428 numeral 2° del Código de Trabajo, ya que en referencia a la primera norma que establece que el pliego debe contener el número de trabajadores que apoyan el conflicto en cada empresa ninguno de los doce trabajadores que apoyan el conflicto trabajan para la empresa, lo cual provoca a su vez el incumplimiento de la segunda norma que dispone que con el pliego debe acompañarse con los nombres y firmas de los trabajadores que apoyan el pliego por lo mismo, es decir, los nombres y firmas de los trabajadores que apoyan el pliego no pertenecen a la empresa y por tanto esa lista es inidónea. Ello constituye una violación al principio del debido proceso, tal como lo señala el amparista.

Además, debió considerar el Director General de Trabajo la prueba aportada por el amparista en la mencionada contestación del pliego de peticiones y que sustenta la afirmación de que la empresa en mención no se dedica a actividades de pesca, y por ende no posee naves de pesca o cabotaje, ni tiene a pescadores, marinos o tripulantes dentro de su personal, sino que se dedica al procesamiento de productos marinos; dicha prueba consiste en la fotocopia autenticada de la licencia industrial aportada con registro N° 519 del 6 de diciembre de 1972, a la que se le han hecho tres 3 habilitaciones, una por cambio de domicilio, y dos por cambio de representante legal.

La licencia industrial señala claramente que la empresa se dedica al "procesamiento y congelación de mariscos".

En los antecedentes aportados por la Dirección General de Trabajo, no aparece ninguna prueba documental o de otra índole que niegue o reste valor probatorio a las pruebas expuestas, lo cual constituye a juicio de esta Superioridad, una falta al principio del debido proceso, ya que la documentación presentada justificaba plenamente la no iniciación del procedimiento de conciliación.

En cuanto al segundo aspecto, referente al numeral 2° del artículo 428 del Código de Trabajo que exige el nombre y la firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego estima esta Colegiatura que la lista de nombres con las firmas de los trabajadores no es válida, porque ha quedado demostrado que los trabajadores que la firmaron no pertenecen a la **COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A.**, lo cual hace de dicha lista un documento ineficaz. Por consiguiente, el pliego que nos ocupa no cumple con lo señalado en los artículos 427 numeral 6°, y 428 numeral 2° del Código de Trabajo, violándose así, el principio consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, que consagra el principio del debido proceso, ya que el Director General de Trabajo no actuó conforme a los trámites legales.

En cuanto al tercer aspecto, es decir, la aplicación del procedimiento por cuanto el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social obliga la negociación de un acuerdo entre empresa y sindicato, cuando la empresa señala que no es parte del conflicto, lo cual va contra el principio del debido proceso, considera la Corte que le asiste la razón al actor, pues para que el procedimiento de conciliación pueda iniciarse es necesario un conflicto entre la empresa, y los trabajadores de la misma, situación que no se ha verificado en el presente negocio.

Además, el fallo invocado por la parte actora, emitido por esta Superioridad el 14 de mayo de 1992, en virtud de amparo de garantías constitucionales propuesto por el presente amparista contra la resolución emitida por la entonces Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en virtud de la cual se dispuso entregar a la Compañía de Mariscos Islas de Las Perlas, S. A. un pliego de peticiones formulado por el Sindicato Unión de Marinos de Panamá, con el apercibimiento de deber contestarlo, lo cual al igual que en el presente negocio, entrañaba según el actor la orden de negociación entre las partes; así como la advertencia a la entonces Directora General de Trabajo de que ninguna de las personas que firmaban el documento que acompañaba al pliego en aquella ocasión trabajaban en la empresa; por todo esto, el citado fallo es aplicable a este caso.

El mismo señala en la parte resolutive, lo siguiente:

"Al tenor de lo que establece el artículo 427 del Código de Trabajo,

se requiere que el pliego de peticiones sea dirigido contra el **empleador o empleadores** (numeral 2), de donde resulta que simplemente no se concibe la posibilidad de endilgarlo contra un extraño de la relación obrero patronal. De allí que corresponde a la autoridad administrativa laboral verificar que efectivamente se ha cumplido con este y los demás requisitos que establecen los artículos en cita, como condición previa al trámite de la comentada iniciativa de los trabajadores." (foja 3 del cuadernillo de amparo).

De lo transcrito se infiere con claridad meridiana la violación de la norma denunciada por el actor, dada la ilegitimidad de las personas que firmaron la lista de apoyo al pliego de peticiones.

Por estas razones, considera el Pleno que le asiste la razón al amparista.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por la COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A., y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contemplada en la resolución del 9 de marzo de 1995, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ÁLVAREZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **MUÑOZ Y ASOCIADOS** actuando en nombre y representación de **FIDEL ÁLVAREZ** han interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la parte resolutive del auto de 16 de octubre de 1991, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno de la Corte procede al examen de la acción interpuesta de conformidad con las exigencias de los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial, a fin de determinar si puede ser acogida.

En este caso se puede observar, sin mayor esfuerzo, que la resolución atacada mediante la presente acción de amparo en estricto derecho, no constituye ni contiene una orden de hacer o no hacer, según lo considerado por nuestra jurisprudencia para efectos de este mecanismo de naturaleza extraordinaria, pues se trata de la decisión de llamar a juicio a un imputado, lo que es suficiente razón para no admitir la demanda.

En tal sentido, según lo preceptúa el artículo 2606 ibídem, la acción de amparo podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulneren o lesionen derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer.

Para los efectos de esta acción conforme a nuestra jurisprudencia y ordenamiento jurídico se consideran órdenes los mandatos emanados de la voluntad arbitraria de un servidor público, que imponga a la persona la ejecución o no de un acto, que viole la Constitución.

Reiterada jurisprudencia ha sentado la siguiente doctrina:

"El auto de proceder es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral, es decir si se encuentran acreditadas en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad del presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal (artículo 2220 C. J.).

El Pleno de la Corte tiene sentenciado en numerosos fallos la improcedencia de utilizar la acción de amparo para enervar este acto jurisdiccional. En sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1992, por ejemplo, expresó:

"....

Por otra parte, en el transcurso de la fase plenaria del proceso penal ordinario la defensa puede hacer valer los medios impugnativos ordinarios de defensa a favor del imputado, los que no pueden ser resueltos por medio de esta acción especialísima." (S. 28 de junio de 1994).

En igual sentido, la Corte se ha pronunciado en las sentencias de 15 de enero de 1993, 18 de noviembre de 1993 y 10 de diciembre de 1993.

Por lo anterior y sin entrar en otras consideraciones, el amparo de garantías propuesto resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FIDEL ÁLVAREZ contra la resolución de 16 de octubre de 1991 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. VS. BANQUE ANVAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO COCHEZ ha comparecido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y promovió demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 13 de junio de 1995, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A.

Debe el tribunal de amparo, en primer lugar, establecer si la demanda reúne los requisitos necesarios para acoger la acción de amparo presentada.

De la lectura del libelo surge claramente la manifestación que hace el proponente del amparo, que se considera persona interesada para promoverlo por ser miembro de la firma COCHEZ, CASTILLO & ASOCIADOS, quien es apoderada judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. dentro del proceso sumario en donde se expidió la Resolución contentiva de la orden que se impugna. La Corte ha sido constante en

su jurisprudencia al expresar que el amparo de garantías constitucionales, tal como está contenido en el artículo 50 de la Constitución Política de la República y el artículo 2606 del Código Judicial, es una acción constitucional que se tramita como un proceso autónomo mediante procedimiento sumario. En consecuencia, para proceder a demandar en nombre de un tercero, es indispensable estar facultado para ello. No puede admitirse que la facultad conferida en un poder para accionar dentro de un proceso, se extienda para promover otro proceso distinto para el cual fue otorgado. Así lo dispuso el Pleno en sentencia de 21 de febrero de 1992 cuando dijo:

"... nadie podrá acudir a promover un amparo de garantías constitucionales en nombre de un tercero sin estar debidamente facultado para ello. Así, quien habla en nombre de una persona natural o jurídica debe aportar el poder que lo acredita para tal".

(Ver Sentencias del Pleno de 10 de agosto de 1990, 28 de julio de 1994, 17 de octubre de 1994).

Por otro lado, observa esta Corporación que el impugnante ataca la orden dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en la Resolución de 13 de junio de 1995 y que consiste en "... la práctica de una inspección judicial por medio de la DILIGENCIA EXHIBITORIA en asocio con dos peritos a las Oficinas del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. para determinar los puntos arriba indicados". Interesa señalar que la actuación del Tribunal Superior no constituye en sí una orden dictada en contra de ninguna de las partes dentro del proceso. Se trata específicamente de la realización de una diligencia judicial, con el propósito de establecer puntos considerados por el tribunal como pertinentes para la mejor administración de justicia. El amparo, tal como lo concibe la norma constitucional, se dirige contra órdenes de hacer o no hacer dictadas en contra de una persona que violenta sus garantías constitucionales, a fin de lograr su revocatoria. No consta, en el libelo de demanda que exista una orden contra persona alguna.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ contra la Resolución de 13 de junio de 1995 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO A. ICAZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE F. ICAZA & CÍA., S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA SEÑORA MARITZA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y QUIEN PRESIDÓ EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-95 DEL 22 DE MAYO DE 1995 DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de la persona jurídica F. ICAZA & CÍA., S. A., Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en que impetraba la revocatoria de la orden de hacer contenida en el Acto de Licitación Pública N° 02-95 de 22 de mayo de 1995, de la Dirección Metropolitana de Aseo,

mediante la cual se excluyó como postor a la empresa F. ICAZA & CÍA., S. A.

Después de haberse seguido toda la ritualidad que para esta clase especial de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial y cuando se encontraba en lectura el proyecto sobre el fondo, elaborado por el Magistrado Sustanciador, se presentó memorial en donde los apoderadas judiciales del amparista desisten de la acción presentada ante la Corte y solicitan el desglose de las pruebas presentadas con el recurso de amparo de garantías constitucionales.

Dentro de las facultades que le fueron otorgadas por el amparista a la firma forense, expresamente se incluyó la de desistir. Dentro de las normas que regulan el amparo de garantías constitucionales no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento del recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por F. ICAZA & CÍA., S. A., contra la Orden de Hacer contenida en el Acto de Licitación Pública N° 02-95 del 22 de mayo de 1995 de la Dirección Metropolitana de Aseo, y ORDENA el desglose de las pruebas aportadas en el presente negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ALMA GARCÍA DE JORDÁN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA VILLALAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ALMA GARCÍA DE JORDÁN debidamente representada por el licenciado Fernando A. Solórzano A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 19 de mayo de 1995, dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO**, dentro del proceso laboral promovido por la señora Alma García de Jordán contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito EDIOAC, R. L.

La orden impugnada consiste en una resolución mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en ese proceso laboral, por considerar que la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 carece de competencia para resolverlo.

La decisión tomada por la Junta de Conciliación, por su parte, consistió en declarar injustificado el despido de Alma de Jordán, y condenar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito EDIOAC, R. L. al reintegro de la trabajadora y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de esa sentencia.

Son nueve los hechos en que se fundamenta el amparo. En ellos se expone que Alma García de Jordán fue nombrada en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la División de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión del Canal, mediante contrato calendado el primero de febrero de 1988, donde laboró desde el 2 de febrero de 1988 hasta el 24 de agosto de 1994, fecha en la que fue despedida, mientras se encontraba de vacaciones. Para ese momento la amparista desempeñaba el cargo de Gerente y devengaba un salario mensual de B/.1,858.00 (mil ochocientos cincuenta y ocho balboas).

A raíz del despido, la trabajadora presentó demanda ante la Junta de Conciliación y Decisión en Turno y mediante sentencia N° 9-PJ-JCD N° 2, en el fallo oral inmediato, dicha Junta declaró injustificado el despido y condenó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito EDIOAC, R. L. al reintegro en 30 días y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido al de la ejecutoria de la sentencia.

Producto de un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa, el Tribunal Superior de Trabajo, previa revocatoria de la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión, declaró, tal como se anotó antes, la nulidad de todo lo actuado en el proceso laboral, por considerar que la Junta de Conciliación no tenía competencia para resolver ese negocio.

Según la demanda de amparo, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo viola los derechos y garantías consagradas en la Constitución y deja en total estado de indefensión a la señora Alma García de Jordán.

En ese sentido, se mencionan como infringidos, por omisión, los artículos 32, 73, 74 y 75 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 32 constitucional, el cual consagra el principio del debido proceso, el amparista señala que la violación se da porque al declarar la nulidad de lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión se deja en estado de indefensión a la trabajadora asociada de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, entidad ésta que se rige por el "Reglamento para el Personal que labora en la Cooperativa de Ahorro y Crédito EDIOAC, R. L."

El amparista señala que el artículo 103 de dicho Reglamento dispone que contra las acciones disciplinarias que adopte la Empresa, podrá el Trabajador recurrir (-entre otros entes-) a las autoridades del Ministerio de Trabajo, y el artículo 105 establece que los trabajadores asociados de la Empresa "estarán sujetos al régimen de derecho y deberes que contiene el Código de Trabajo y el presente Reglamento". Según el letrado, este reglamento es sumamente claro y no deja cabida a posibles confusiones.

Adicionalmente, considera que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo omitió la aplicación del artículo 1, numeral 1 de la ley 7 de febrero de 1975, el cual le asigna a las Juntas de Conciliación y Decisión la competencia para conocer de las demandas por razón de despidos injustificados.

El accionante también hace mención de un precedente en el que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema de la competencia para conocer las controversias laborales entre las cooperativas y sus trabajadores asociados cuando no hay estatuto especial aprobado.

Los artículos 73, 74 y 75 de la Constitución, respectivamente, disponen que las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo; que la Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores; y que los derechos y garantías serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

Según el demandante, esas normas constitucionales resultan violadas por omisión, porque no se ha atendido lo dispuesto en el Código de Trabajo y en la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas, en cuyo artículo 12 dispone que las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde y la Cooperativa de Ahorro y Crédito EDIOAC, R. L., cuenta con un reglamento para el personal que labora en la Cooperativa, el cual en sus artículos 103 y 105 determinan cuál es la autoridad competente para juzgar las controversias laborales entre la cooperativa y los trabajadores asociados.

El amparista anota que el Tribunal Superior obvió las disposiciones de aquél reglamento en flagrante violación de los artículos 73, 74 y 75 de la Constitución, privando a Alma García de Jordán de los derechos mínimos que deben reconocerse a favor del Trabajador.

Por las razones que anteceden, el accionante solicita al Pleno de la Corte

que conceda el amparo de garantías constitucionales y previa revocatoria de la sentencia de segunda instancia, confirme la decisión de primera instancia. (fs. 48-57).

Una vez admitida la acción de amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe por escrito sobre el caso, procediendo a enviar tanto el expediente laboral como el informe.

El informe fue rendido por el Magistrado Carlos E. De Icaza M., sustanciador en la causa laboral, y en el mismo explica que con fundamento en lo que establece el artículo 940 del Código Laboral se procedió a determinar, entre otras cosas, la competencia de la Junta de Conciliación y Decisión para conocer el proceso laboral que generó la acción de amparo.

De esta manera, pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Trabajo declaró la nulidad de lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión, ya que por disposición expresa del artículo 12 de la ley 38 de 22 de octubre de 1980, la relación de trabajo entre una cooperativa y los empleados que sean socios de la misma, quedan excluidas de la legislación laboral existente.

Señala la parte demandada en el presente amparo de garantías constitucionales, que con toda certeza el Tribunal a quo violó aquella disposición legal y que en forma reiterada los Tribunales Laborales han sostenido de manera general y sistemática que la relación de trabajo entre una asociación cooperativa y sus empleados asociados están excluidas de la legislación laboral.

Finalmente, en el informe se hace mención de que el Tribunal Superior en el ejercicio de sus facultades tomó la decisión con apego a las disposiciones legales aplicables, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes y el debido proceso legal. (Fs. 63-65).

Dados los planteamientos que se hacen en esta demanda de amparo y en base a que se hacía necesario determinar la existencia o no del estatuto especial, el cual según el artículo 12 de la ley 38 de 22 de octubre de 1980, deben regirse las relaciones laborales entre las asociaciones cooperativas y sus empleados o trabajadores asociados, se procedió a solicitar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo información sobre si ha sido acordado dicho estatuto especial.

Como respuesta, se recibió la nota DE/N° 662/95, del 27 de junio de 1995, en la que la Directora de la Institución (IPACOOOP) informó que "como instrumento jurídico general NO EXISTE EL ESTATUTO ESPECIAL, mencionado en el artículo 12 de la Ley 38 de 1980". La funcionaria también hace mención que en vista de que ese artículo se refiere al estatuto especial "que al efecto se acuerde", no queda determinado quién, cuándo y cómo ha de ser acordado y que esa institución tampoco ha interpretado que le corresponda, dentro de sus funciones y atribuciones dictar un instrumento de esa naturaleza. (F. 73).

Al momento de resolver esta demanda de amparo, el Pleno de la Corte se percata que ciertamente existe una ley que dispone que las relaciones de trabajo entre las cooperativas y sus empleados asociados se regirán por un estatuto especial, el cual hasta la fecha no ha sido acordado, pese a que la ley que lo menciona está vigente hace 15 años.

La existencia de dicha norma (artículo 12 de la ley 38 de 1980), ha motivado que los tribunales laborales se declaren no competentes para conocer de las controversias laborales surgidas entre las cooperativas y sus empleados que a la vez son asociados, so pretexto de que esas controversias deben ser resueltas por el estatuto especial.

Ahora bien, ante la ausencia del estatuto especial, el cual aún no ha sido acordado, consideramos que el mecanismo con que cuentan los trabajadores (asociados) de las cooperativas y las empresas como tales, para resolver sus controversias laborales, son las Juntas de Conciliación y Decisión, las cuales, en general, tienen competencia para conocer de las demandas por razón de despidos injustificados.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora despedida recurrió ante la Junta de Conciliación y Decisión, la cual decidió a su favor, declarando injustificado el despido y ordenando el reintegro de la trabajadora, así como el pago de los salarios caídos. Sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo declaró la nulidad

del proceso, por cuanto según su criterio, esta clase de relación laboral está excluida del conocimiento de los tribunales laborales.

A criterio del Pleno, a la trabajadora destituida y ahora amparista, se le está violando una garantía fundamental, cual es el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso. Ello es así porque ante la inexistencia del estatuto especial antes mencionado, los tribunales de trabajo se están declarando no competentes para conocer de las controversias laborales de la naturaleza de la presentada en esta acción de amparo.

La Corte no desconoce la decisión adoptada por el Pleno calendada el 17 de abril de 1989, mediante la cual resuelve la consulta elevada por el Juez de Trabajo de la Séptima Sección con sede en Veraguas sobre la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, relativo al régimen legal de las asociaciones Cooperativas, ya que la declaratoria de que tal artículo no es inconstitucional, no incide en el caso de autos que confronta una orden de hacer contenida en una resolución laboral que aplica parcialmente dicha norma a una situación concreta.

El limbo jurídico en que se encuentran las controversias surgidas entre las cooperativas y los asociados que trabajen en ellas no puede operar en perjuicio del trabajador. Por otra parte, tal como lo manifestó la Sala Tercera de la Corte Suprema en su sentencia de casación de fecha 6 de julio de 1994, el hecho de que la ley disponga que relaciones laborales de esta clase no se rigen por la legislación laboral existente, no significa que las autoridades laborales no tienen competencia para resolver las controversias que surgen en dichas relaciones.

Por ello, mientras no sea acordado el estatuto especial cuya regulación es necesaria, dado el incremento de las asociaciones cooperativas que ha habido en los últimos años, se requiere que sean las autoridades laborales las que resuelvan las controversias que surjan entre ellos sobre esta materia.

Las consideraciones anteriores conducen al Pleno de la Corte a conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que, sin pretender examinar el fondo del negocio laboral, esta claro que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales solicitado por ALMA GARCÍA DE JORDÁN contra la sentencia de 19 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR CRISTÓBAL CAÑIZALES MONTOTO, CONTRA EL FISCAL DUODÉCIMO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 95-1042 de 28 de junio de 1995, la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor **CRISTÓBAL CAÑIZALES MONTOTO** contra la orden dictada por el licenciado Ramsés Barrera Paredes, **FISCAL XII DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, para que se surta la alzada.

La resolución judicial apelada se fundamenta en el incumplimiento de lo normado por el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial, que trata sobre la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios antes de que se opte por la acción de amparo y por ello, considera que la misma resulta manifiestamente improcedente y así lo decide.

El apoderado legal del amparista al sustentar el recurso de apelación señala que la acción presentada no se dirige a censurar la indagatoria ordenada por el Fiscal Duodécimo de Circuito en sí, pues se trata más bien de la orden del Fiscal de iniciar una investigación penal contra un servidor público, en este caso el Alcalde de Arraiján, sin haberle dado cumplimiento a lo que disponen los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, los cuales regulan los procesos especiales contra los servidores públicos y en los que exigen como prerequisite la aportación de la prueba sumaria, prueba que se ha omitido en este caso.

En efecto, la Corte considera que del texto del libelo y de los argumentos esgrimidos por el accionante, hay elementos de juicio que demuestran que estamos ante una situación de mayor complejidad. El proveído transcrito en la demanda no se limita a dar una simple orden de indagatoria de un imputado, pues la investigación penal aprehendida por el agente del Ministerio Público, se apoya en una frase que aparece en un fallo dictado por un Juez circujital al decidir una acción de Habeas Corpus, cuyo texto completo se desconoce por razón de la inadmisión del amparo.

La situación planteada pudiera lesionar las garantías procesales del amparista, y por ello, a fin de adoptar una decisión más ajustada a la realidad, es oportuno darle el curso correspondiente a esta acción de amparo de garantías constitucionales, admitiéndolo, y de esa manera examinar el fondo del asunto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo apelado y DISPONE que el Tribunal a-quo admita la acción presentada y le imprima el trámite procesal que prevé la Ley.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RUBÉN ALVARADO CARRILLO CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José A. Henríquez, actuando en representación del señor RUBÉN ALVARADO CARRILLO, ha presentado recurso de apelación ante esta Corporación, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Señor Alvarado contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

En dicho recurso se formula petición para que la Corte Suprema revoque y deje sin efecto el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 027-R. A. 95 de 5 de mayo de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá y mediante la cual se admite el recurso extraordinario de revisión administrativa propuesto por el Licenciado Elio José Camarena en representación de LUIS EDUARDO MARURI WEDEMEYER y, en consecuencia, revoca la resolución N° 127CP94 de 21 de junio de 1994 dictada por la Corregiduría de Pedregal y el Auto fechado 20 de septiembre de 1994, dictado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá y, en su defecto, ordena el lanzamiento de Rubén Alvarado Carrillo y otros de la finca N° 27,606, inscrita al folio 426, tomo 664

de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de Luis Eduardo Maruri Wedemeyer.

La parte demandante no sustenta su apelación, por lo que procede, pues, entrar a resolver el presente negocio.

La parte demandante promovió un proceso de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en Resolución de 19 de junio de 1995, estimó que no se habían violado los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional por lo que no concedió el amparo.

En cuanto al artículo 17 invocado como infringido, la Corte ha sostenido de manera reiterada, que se trata de una disposición de carácter programático por lo que se descarta la atinencia de la infracción de esta disposición como apoyo a una acción de amparo de Garantías Constitucionales.

En torno al artículo 32 de la Constitución Nacional, el mismo hace referencia a la garantía constitucional del debido proceso que es una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Alega la parte demandante, en su recurso de amparo inicial, que la resolución impugnada viola la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional "al desatender las pruebas presentadas por mi patrocinado para hacer valer su derecho a permanecer en el lote controvertido ... Por otra parte, la integración de la prueba no puede confundirse con su parcialización, intencional o no, porque afecta la relación procesal de las partes perdiéndose la equidistancia objetiva".

El Pleno estima que no existe tal violación a la Garantía Constitucional contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, puesto que, como se ha señalado en jurisprudencia constante, la acción de amparo entre otros aspectos, no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de pruebas hecha por el juez de la causa ha sido correcta o no.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista de que el Primer Tribunal Superior de Justicia actuó conforme a derecho, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de junio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual SE NIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el señor RUBÉN ALVARADO CARRILLO contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR OTILIO MIRANDA CEDEÑO EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Ramos Chue & Asociados ha presentado recurso de apelación contra la Resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 1995 mediante la cual no se admite la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO contra el Licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ PINEDA, Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurrente basa su inconformidad con la resolución recurrida, expresando en sus partes más sobresalientes que a pesar de que la orden acusada fue girada hace más de cinco (5) años no ha sido hasta ahora que el afectado pudo detectar su existencia pues nunca fue citado ni indagado por lo que no tenía conocimiento de la existencia de dicha orden.

Agrega el recurrente que mediante Auto N° AV-223 de 6 de junio de 1995, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante la instrucción del respectivo sumario y en consecuencia deja sin efecto el contenido de los oficios N° 24 de 4 de enero de 1990 y N° 80 de 5 de enero de 1990, girados por la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Gerente General de la Caja de Ahorros, mediante los cuales se ordena retener y poner a disposición de ese Despacho las sumas de dinero y cajas de seguridad que mantuviere el señor Miranda en dicha institución bancaria. Dicha resolución, señala el recurrente, se encuentra pendiente del recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público, razón por la cual las cuentas bancarias no se encuentran aún a disposición del afectado.

A su vez, afirma el recurrente, no fue sino hasta el 14 de junio del año en curso que su defensa pudo percatarse de la existencia de la orden acusada, es decir, el oficio N° 14 de 4 de enero de 1990, girado por el Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y mediante el cual se ordena al Gerente General de la Caja de Ahorros no permitir retiros de fondos de las cuentas que mantuviere el señor Miranda en dicha institución.

Por último, indica el recurrente, no puede el Tribunal Superior señalar que no se han agotado las instancias procesales pertinentes antes de la presentación del recurso extraordinario de amparo por cuanto no es posible interponer un incidente de controversia contra la orden acusada puesto que para ello se requiere la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y, a juicio del recurrente, no existe proceso ni resolución alguna que lo respalde ni mucho menos un auto de enjuiciamiento después del cual se pudiera ejercitar dicha acción.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial basó su decisión de no admitir el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el señor Miranda contra el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre la base de que mediante el amparo interpuesto se pretende impugnar el contenido de un acto jurídico procesal ocurrido hace 5 años, 5 meses y 15 días, por lo que la supuesta violación del derecho invocado se encuentra consumada definitivamente por la acción del tiempo y el daño se ha presentado de manera total o completa, es decir, ha perdido vigencia el presupuesto de gravedad e inminencia a que alude el párrafo tercero del artículo 2606 del Código Judicial. Por otro lado, el Primer Tribunal Superior de Justicia estima que no se ha mencionado y mucho menos comprobado que se hayan agotado los medios y trámites que concede la Ley para impugnar la resolución de que se trata lo cual, aunado al primer defecto, ocasiona que el recurso de amparo en estudio sea manifiestamente improcedente.

El Pleno comparte los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dado que, efectivamente, la acción de amparo en estudio pretende enervar una resolución dictada hace más de 5 años la cual además está sujeta a un recurso de apelación. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 23 de junio de 1995 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual NO SE ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 14 de 4 de enero de 1990, proferida por el Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO ICAZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE F. ICAZA & CÍA., S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO CONTENIDA EN EL ACTA DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE SOLICITUD DE PRECIOS N° 088 DEL 15 DE JUNIO DE 1995 Y LA ORDEN DE COMPRA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO A FAVOR DEL GRUPO TIESA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, actuando en representación de FLORENCIO A. ICAZA, representante legal de F. ICAZA & CÍA., S. A., ha presentado recurso de amparo de garantías constitucionales contra la Dirección Metropolitana de Aseo a fin de que la Corte Suprema revoque y deje sin efecto la orden dictada por dicho funcionario de instrucción mediante el Acta de Adjudicación provisional del Concurso de Precios N° 088 de 15 de junio de 1995 y la orden de compra emitida por dicha dirección a favor del Grupo Tiesa, S. A.

El acto impugnado consiste en una orden expedida por la Dirección Metropolitana de Aseo mediante la cual se adjudica provisionalmente el Concurso de Precios N° 088 de 15 de junio de 1995 y se emite una orden de compra a favor del Grupo Tiesa, S. A. para la adquisición de una retroexcavadora.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito desistiendo expresamente del proceso y, como dicho abogado está facultado para desistir, la Corte debe admitir el desistimiento a la luz de lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento, DECLARA que ha terminado el proceso de amparo de garantías entablado por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES en representación de FLORENCIO ICAZA, representante legal de F. ICAZA & CÍA, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUZMÁN, SAMUDIO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VELIZ ROHRMOSER, EN SU CALIDAD

DE DEPOSITARIO-ADMINISTRADOR DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A., CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 556AJ DAC, DE 16 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Guzmán, Samudio & Asociados, actuando en nombre y representación de EDUARDO VÉLIZ ROHRMOSER quien funge como depositario-administrador de la empresa DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, **DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** contra la **orden de hacer** contenida en la Nota N° 554AJDAC, de 16 de junio de 1995, emitida por el Director de la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Según el amparista la Nota antes identificada ordenó el desalojo de la empresa DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. del local comercial que ocupa en el "Aeropuerto Internacional de Tocumen" en violación de claras disposiciones constitucionales, entre las cuales cita los artículos 32 y 60 de la Constitución Política de la República, exponiendo el concepto en que a su juicio han sido infringidas.

Antes de admitirla es necesario constatar si la demanda de amparo interpuesta cumple los requisitos establecidos en la Ley.

La orden impugnada consiste en un acto administrativo contra el cual proceden, en la vía gubernativa, los recursos ordinarios tendientes a enervar sus efectos y, posteriormente, la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tal como el amparista lo señala, en el acto administrativo impugnado la autoridad no hizo mención de los recursos que procedían contra el mismo, tal cual lo ordena el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, por esta omisión no le impide al actor agotar la vía gubernativa, ni ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisprudencia de este Tribunal es profusa y constante en el sentido de que el Amparo de Garantías Constitucionales constituye una acción extraordinaria y, en virtud de su naturaleza, no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado. Así, en sentencia de 2 de julio de 1992, a propósito de sendas demandas de amparo propuestas por los licenciados Felipe A. WEISOME y Virgilio E. VÁSQUEZ PINTO, apoderados judiciales de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá y del profesor Octavio TAPIA, respectivamente, esta Superioridad señaló que:

"Al quedar evidenciado la existencia de un medio de impugnación ordinario que no ha sido utilizado previamente a la interposición del amparo que nos ocupa y que aparece como vía típica para resolver la controversia planteada en el presente negocio, las acciones interpuestas devienen inadmisibles porque el amparo de garantías en nuestro medio es una acción extraordinaria y, por ello, sólo es viable cuando se han agotado los medios ordinarios de impugnación, tal como lo ha reiterado innumerables veces este Tribunal Supremo". (Registro Judicial de julio de 1992, página 9).

Siendo consecuente con éste y otros pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, procede hacer una declaración igual.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Guzmán, Samudio & Asociados en nombre y representación del señor EDUARDO VÉLIZ ROHRMOSER, en calidad de depositario-administrador de la empresa ECAISA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 554AJDAC, de 16 de junio de 1995, expedida por el Director de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE NELSON ANÍBAL PADILLA RHON EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN VANUX, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en representación de la sociedad **CORPORACIÓN VANUX, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto PJ7, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, el 30 de junio de 1995.

El auto atacado expresa en su parte resolutive lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión N° (7) SIETE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL con ACCIÓN EXHIBITORIA, la cual se llevará a cabo el día CINCO (5) DE JULIO ..." (Foja 16).

El recurrente alega que dicha resolución es violatoria de los artículos 26, 32 y 18 de la Constitución Nacional.

En vista de que la presente acción de amparo se encuentra en etapa de resolver sobre su admisibilidad, a ello procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 2606 del Código Judicial establece que el amparo de garantías constitucionales sólo procede contra órdenes proferidas por funcionarios públicos, que lesionen o vulneren los derechos o garantías que concede la Constitución, siempre que dichas órdenes requieran de una revocación inmediata porque entrañan un daño grave e inminente.

La lectura de los hechos que fundamentan el presente negocio constitucional, pone de manifiesto que lo que se impugna es la práctica de una diligencia exhibitoria, dentro de un proceso laboral. La acción exhibitoria se encuentra regulada en los artículos 718 y siguientes del Código de Trabajo, como una de las medidas cautelares que pueden solicitarse dentro del proceso laboral.

Resulta evidente, entonces, que la situación planteada por el recurrente se limita a impugnar el procedimiento establecido por las mencionadas normas, para la práctica de ese tipo de diligencia. No debe la Corte analizar dentro de una acción de amparo de garantías, cuestiones que por corresponder al plano de la legalidad, son competencia del tribunal de instancia, cuya naturaleza es ajena a cuestión que se relacione con violación de los derechos y garantías que la Constitución consagra, y que no conllevan un peligro grave e inminente.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto a favor de la sociedad CORPORACIÓN VANUX, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. DAMARIS DE ALMENGOR CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL LA CUAL CONSISTE EN EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, mediante poder especial otorgado al abogado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Honorable Magistrado Joaquín Ortega, Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual se transcribe más adelante.

El Pleno de la Corte por cumplidas las reglas de reparto procede en primer lugar a decidir si de conformidad con lo estatuido en el Código Judicial sobre esta acción constitucional, debe o no admitir la demanda de amparo propuesta por la demandante. Veamos:

Según el libelo en estudio la orden impugnada por la accionante consiste:

"II. MENCIÓN DE LA ORDEN IMPUGNADA."

"La Orden que por vía de Amparo de Garantías Constitucionales se impugna, fue dictada por el Honorable Magistrado Joaquín Ortega Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el Despacho de la Juez Cuarta del Circuito de lo Penal de Panamá, en su presencia, y consiste en ejecutar la resolución de destitución, de fecha 17 de julio de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en impedirle ejercer sus funciones, obligándola a abandonar su Despacho, llamando a la seguridad del edificio con instrucciones de impedirle la entrada al Juzgado y sus inmediaciones, ordenando igualmente el cambio de cerraduras del Juzgado, y posesionando de inmediato en el cargo a la Juez Suplente, no obstante que mi representada, la Licda. Damaris de Almengor, interpuso en tiempo. recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto de destitución, por lo que dicha destitución no se encontraba debidamente ejecutoriada, por lo que dicha Orden de Hacer es claramente violatorio de las Garantías Constitucionales establecidas a favor de los ciudadanos y reconocida en la Constitución Política de Panamá".

De las consideraciones arriba transcritas se puede colegir que la supuesta orden impugnada expedida por la autoridad jurisdiccional demandada, "... consiste en ejecutar la resolución de destitución, de fecha 17 de julio de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ...", y además en "... impedirle ejercer sus funciones, obligándola a abandonar su Despacho, llamando a la seguridad del edificio con instrucciones de impedirle la entrada al Juzgado y sus inmediaciones, ordenando igualmente el cambio de cerraduras del Juzgado, y posesionando de inmediato en el cargo a la Juez Suplente, no obstante que mi representada, la Licda. Damaris de Almengor interpuso en tiempo recurso de reconsideración con apelación en subsidio ...", por lo que según la demanda de Amparo instaurada por la accionante, la mencionada resolución de destitución, en este caso, no se encontraba debidamente ejecutoriada.

Se trata en consecuencia de una supuesta orden que tiene su origen en un acto dictado en procedimiento disciplinario administrativo, establecido conforme a las normativas del Código Judicial en materia disciplinaria aplicable a los

funcionarios del Órgano Judicial.

Por ello, el Pleno de la Corte considera, que, si la sanción y la pena disciplinaria a que alude la resolución dictada por la autoridad nominadora constituye, en este caso, un acto administrativo susceptible de ser impugnado por la jurisdicción contencioso administrativa, la ejecución de dicho acto administrativo para los efectos de su cumplimiento también es impugnable por esa vía, sobretodo cuando, como en el caso, se trata sin la menor duda de actos administrativos disciplinarios que por su naturaleza jurídica y las repercusiones que en la esfera estatal en que se pronuncien requieren de su inmediata ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte vista la prueba del acto impugnado de fojas 2-3, que se acompaña con la demanda, estima que la misma lo que en realidad pone de manifiesto es el cumplimiento de la ejecución del acto administrativo dictado por el Tribunal Superior de Justicia, el cual además de la sanción también dispone, punto 3. fojas 1 de la parte resolutive, que: "Debe encargarse del Juzgado Cuarto de Circuito el Suplente designado para tales efectos".

Aunado a lo expuesto, el Pleno observa, además, que en las comentadas consideraciones sobre la mención de la orden impugnada igualmente se alega, que el acto de destitución no se encuentra ejecutoriado por haber interpuesto la accionante recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo cual es cierto. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 ibídem, contra las decisiones dictadas en procedimientos disciplinarios sólo procede el recurso de reconsideración; y, por tanto, resuelto dicho recurso queda agotada la vía gubernativa para recurrir, así, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con base entonces en el análisis que antecede, el Pleno de esta Corporación arriba a la conclusión de que no debe admitir la demanda de Amparo propuesta por la demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada DAMARIS CABALLERO de ALMENGOR, por conducto del abogado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, contra la supuesta orden de hacer expedida por el Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Magistrado JOAQUÍN ORTEGA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (SALVAMENTO DE VOTO)
 (Con Salvamento de Voto) (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (Con Salvamento de Voto)
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Con todo respeto manifiesto mi desacuerdo con el Proyecto del Magistrado Rodrigo Molina afirmándome para ello en las razones siguientes:

1. El Amparo se interpone porque la Resolución que se emite contra la Jueza Cuarta del Circuito Penal emerge de supuestas irregularidades, delitos o faltas no comprobadas mas la medida punitiva, la Resolución, sin haber sido ejecutoriada, amén, de que la ofendida en ninguna instancia fue oída.

2. Coincido con la consideración expresada por la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz cuando acota que, "no cabe duda alguna que la orden contenida en el Acta levantada el 8 de Julio del presente año, en virtud de la cual el Licenciado Ortega Villalobos se apersonó al Despacho del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal, a escasas horas de haberle notificado la Resolución de destitución del Cargo, calendada el 17 de Julio del mismo año, utilizando para ello la asistencia de agentes de seguridad institucional ..., sobretodo reitero,

cuando tal decisión no había sido ejecutoriada.

Cierto, como observa la Magistrada Guerra de Villalaz, "la orden de hacer lesiona los derechos constitucionales de la afectada".

Es lamentable, y mueve a reflexiones profundas, que la medida aplicada rebasara una disposición de imperio respetarla, el Artículo 293, que hace referencia a la aplicación de las sanciones "cuando el fallo esté ejecutoriado".

Y acaso la violenta y apresurada destitución de una funcionaria con 17 años de servicio a la Justicia, dicha destitución cumplió con la norma antes citada?

Acaso se comprobó que su conducta se adecuaba a los que incurren en delitos tales como corrupción, ejemplos, soborno, amiguismo, favoritismo, u otros actos pecaminosos?

Mi Salvamento de voto lo fundamento en que la orden que se impugna rompía principios que, respetando el Proyecto del Magistrado Molina Amuy, el Amparo debió admitirse.

Fecha Ut Supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Disiento del criterio de la mayoría de los Magistrados expresado en la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 27 del mes de julio del presente año, por medio de la cual no se admite la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Damaris Caballero de Almengor contra la orden de hacer impartida por el Magistrado Joaquín Ortega, en su calidad de Presidente del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que, con mi acostumbrado respeto, salvo mi voto.

Estimo que, si bien la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial podía ejecutarse tal como se afirma en la decisión adoptada por la mayoría, la demanda de amparo debió admitirse para conocer del fondo del asunto y determinar si al ejecutar la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se vulneró o lesionó derechos o garantías constitucionales de la amparista.

Panamá, 28 de julio de 1995.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Por no compartir el criterio de la mayoría expresado en la resolución que antecede y en la cual se da un rechazo "in limine" de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Teófanés López, en representación de la licenciada **DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR** contra la orden expresada por el Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, presentó las consideraciones en que se apoya mi salvamento de voto.

1° Si la acción de amparo tiene como presupuesto la violación o amenaza por un acto u omisión de autoridad pública, de un derecho o garantía expresa o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional, no cabe duda alguna que la orden contenida en el acta levantada el 18 de julio del presente año, en virtud de la cual el licenciado Ortega Villalobos se apersonó al despacho del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, a escasas horas de haberle notificado la resolución de destitución del cargo, calendada el 17 de julio del mismo año, utilizando para ello la asistencia de agentes de la seguridad institucional y ordenando de inmediato el cambio de cerraduras, la intervención de la Auditoría Interna del Órgano Judicial y la prohibición expresa de no presentarse en el juzgado y sus inmediaciones, representa una orden de hacer que pone de manifiesto la lesión a los derechos constitucionales de la afectada.

2° El Órgano Judicial, a través del Libro I del Código Judicial, se rige

por normas muy claras que describen el procedimiento a seguir cuando se trata de procesos disciplinarios, de faltas a la ética y de investigación de carácter penal.

En el caso de autos, se aplicaron los artículos correspondientes a las disposiciones disciplinarias, por tanto, debió tomarse en cuenta el artículo 293 del Código Judicial que establece que las sanciones de la naturaleza que sean se le notificarán al sancionado y al suplente y "sólo se le dará aviso cuando el fallo esté ejecutoriado". Tal como se plantea en el libelo y en la resolución, la decisión dictada y ejecutada fue objeto del recurso de reconsideración, razón por la cual no se encontraba ejecutoriada.

3° Como un precedente negativo en la consolidación y fortalecimiento de la administración de justicia, el acto de autoridad ejecutado por el magistrado Ortega, desborda las consideraciones mínimas hacía una subalterna y compañera de la Corporación Judicial de la que forma parte, que desalienta a todas las personas que como operadores de nuestro sistema dedican muchos años de su vida, tal como ocurre con la licenciada Caballero de Almengor quien ha prestado servicios a la administración de justicia desde los cargos de Oficial Mayor hasta Magistrada Suplente del Tribunal Superior por el lapso de 17 años. Este solo hecho amerita, por lo menos, conocer el fondo del asunto a través de la admisión de la acción, en virtud de que el Estado de Derecho se caracteriza por las limitaciones que impone al ejercicio del poder, a fin de evitar sus excesos.

4° La arbitrariedad del acto es notorio porque carece del mínimo respaldo normativo tolerable, al ser acompañado de actos de violencia e intimidación que por la desigualdad de las partes, no solo físicas, sino de jerarquía, resultaban innecesarios.

Si bien en el acta que se levantó sobre la ejecución de la destitución no aparecen debidamente registrados todos los hechos ni las expresiones utilizadas, es de conocimiento generalizado que el magistrado acusado en esta acción de amparo, pidió la asistencia de dos miembros de la guardia de seguridad institucional y los apostó fuera del despacho del Juzgado Cuarto, generando así un acto abierto y claro de "vis" coercitiva, que en forma alguna se puede aceptar cuando se realiza contra una persona que horas antes era compañera de trabajo y no se le ha sindicado por hechos delictivos o de gran peligrosidad institucional.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Panamá, 27 de julio de 1995

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANALIDA ROGERS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUZ GRACIELA DE CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. HERRERA, JUEZ EJECUTOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Analida Rogers, actuando en representación de la señora LUZ GRACIELA DE CASTILLO, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema para que ésta revoque la orden contenida en el auto fechado el 20 de abril de 1993 expedido por el funcionario demandado. El citado auto ordena la venta en pública subasta de la finca 70097, inscrita al Tomo 1617, folio 56, de la Provincia de Panamá, del Registro Público, embargada en esta ejecución a favor del Banco Hipotecario Nacional y que consiste en un lote de terreno y vivienda distinguida con el número G 50 ubicado en Santa Librada, Corregimiento Belisario Porras, Distrito Especial de San Miguelito, provincia de Panamá.

En primer lugar, la Corte observa que el amparista no ha acreditado haber agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de

la resolución judicial objeto de este recurso, requisito indispensable para que pueda proceder el amparo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, según quedó reformado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 50 de 1990. En este sentido, el artículo 1772 del Código Judicial es claro al señalar que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por otro lado, ha dicho la Corte en diversas ocasiones que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que se revoquen órdenes que violan derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan, según lo prevé el artículo 2606 del Código Judicial. En ese sentido no puede admitirse una demanda contra actos dictados hace varios años. Así, la Corte lo señaló en resolución de 30 de julio de 1992, mediante la cual no se admitió una demanda de amparo de garantías constitucionales que persigue revocar un auto dictado hacía un año, tres meses y cuatro días antes de la presentación de la demanda de amparo. El mismo criterio fue reiterado por la Corte en la resolución de 26 de noviembre de 1992, mediante la cual no se admitió la demanda de amparo de garantías propuesta contra una supuesta orden expedida tres años antes y en la resolución de 26 de agosto de 1993 que no admitió una demanda referente a un auto cabeza del proceso dictado hacía tres (3) años y seis (6) meses.

En el caso que nos ocupa, el amparista pretende impugnar una orden de hacer contenida en la resolución S/N de 20 de abril de 1993, es decir, que la misma fue expedida hace más de 2 años, por lo cual es evidente que no puede ser admitida la demanda.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Analida Rogers, en representación de la señora LUZ GRACIELA DE CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDIDIO BONILLA SERRANO CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. Ricardo Ernesto Lezcano Castillo en representación de **EDIDIO BONILLA SERRANO**, contra el Licdo. **LINO PITTÍ**, Director Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre, quien emitió la orden impugnada mediante la Nota S/N del 17 de mayo de 1995.

En dicha nota solicitó el Licdo. **PITTÍ** al Capitán Francisco Troya del Centro de Operaciones de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que detuviera el vehículo con placa N° 4B-492, de propiedad del Sr. **BONILLA**, por razón de que este último infringió repetidamente los reglamentos de tránsito, sin tener ninguna sanción.

Fundamenta el amparista su acción, en las siguientes consideraciones.

Que el a-quo señaló que los artículos 17 y 18 de la Constitución no consagran derechos subjetivos revisables en amparo, por tratarse de normas de naturaleza programática, y que de ello da fe el reiterado criterio de la Corte Suprema.

Sobre el particular, dice el Licdo. Lezcano que "el suscrito hubiese querido saber sobre que (sic) base o antecedente taxativo, soporta el Señor Sustanciador y los Magistrados que le acompañan a firmar la resolución." (fs. 17 y 18).

Solicita el actor que se le especifiquen qué fallos reiterados de esta Corporación de Justicia fundamentan la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y si ellos son "razón suficiente para negar protección frente a la arbitraria Nota ..." (f. 17).

Igual argumento esgrime para impugnar la decisión sobre el artículo 18 de la misma excerta jurídica.

En lo referente a la violación del artículo 27 de la Carta Magna **punto tercero de la apelación**, se entiende que el representante de **BONILLA SERRANO** señaló que si su representado cumple con el reglamento de tránsito y la ley 14 de 1993, cuestiona el apelante el motivo de la orden contenida en la mencionada Nota del 17 de mayo de 1995.

Observa esta Corporación de Justicia, que el recurso de apelación propuesto contra la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que niega la acción que nos ocupa, ha sido redactado en términos y en actitud que no son consonos con la finalidad supuestamente buscada.

Sin necesidad de adentrarse en el fondo del presente negocio, advierte esta Superioridad que no consta en el expediente que el amparista haya cumplido lo normado en el artículo 2606 del Código Judicial, que establece la necesidad del agotamiento de todos los recursos disponibles, para que el amparo de garantías constitucionales sea viable.

En el caso que nos ocupa, el Licdo. Lezcano no ha aducido ni presentado ningún documento que demuestre que agotó la vía gubernativa a través de los recursos de reconsideración y apelación para impugnar la orden dada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Terrestre; por tanto, si bien el actor tiene derecho a tratar de que se revoque la actuación que le perjudica, no escogió el medio idóneo para hacerlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO GUERRA VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND DE MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN LA CUAL SE RETIENE Y NIEGA EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, DÉCIMO TERCER MES Y VACACIONES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de la Doctora **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de no hacer proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El recurrente sostiene que la orden impugnada, "La constituye la orden verbal de no hacer impartida por el Director General de la Caja de Seguro Social a la Dirección Nacional de Personal para que retenga el pago de los salarios, gastos de representación, XIII mes, vacaciones resueltas y por resolver y los salarios por cambios de categorías del 1 de abril de 1987 al 30 de septiembre de 1989, así como el descuento del salario de la Dra. Arelis de Martinelli a favor de la Clínica San Fernando." (Foja 109) Señala, igualmente, que dicha orden es violatoria de los artículos 4, 17, 18, 32, 61 y 66 de la Constitución Nacional.

En vista de que el presente negocio constitucional se encuentra en etapa de resolver su admisibilidad, a ello procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

Como primer punto, es preciso señalar que la presente demanda va dirigida contra varias órdenes de no hacer, lo que es improcedente. Además, el análisis de los hechos que fundamentan la presente acción, al igual que los documentos que la acompañan, ponen de manifiesto que la supuesta orden de no hacer de carácter verbal que aquí se pretende impugnar, guarda relación con acciones y omisiones que se le imputan a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, lo que significa que dicha orden constituye un acto administrativo.

Consecuentemente, contra dicho acto el recurrente puede utilizar los medios ordinarios de impugnación; esto es, la vía gubernativa y una vez agotada ésta, la contencioso-administrativa.

En mérito de lo anterior, la presente acción no debe ser admitida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Doctora ARELIS REMOND DE MARTINELLI.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. GUILLERMO BENÍTEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO N° 34-95 DEL 9 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Benítez, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ F. PALMA**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Resolución N° 34-95 de 9 de marzo de 1995, proferida por la Comisión de Vivienda N° 3 del Ministerio de Vivienda.

La orden atacada, "... RESUELVE: Decretar el LANZAMIENTO del Arrendatario, del señor JOSÉ F. PALMA" (Foja 6). El recurrente alega que dicho acto es violatorio de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

El presente negocio constitucional se encuentra en etapa de resolver su

admisibilidad, a lo que procede el Pleno de la Corte, previas las siguientes consideraciones.

Como primer impedimento esta corporación judicial advierte que la orden acusada es un acto administrativo y como tal, susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. En relación con este punto, la Corte ha manifestado reiteradamente el carácter excepcional del amparo de garantías constitucionales, en el sentido de que únicamente debe ser utilizado cuando no existan otros medios ordinarios de impugnación.

Como segundo impedimento se observa que tanto los hechos que fundamentan la presente acción, como el análisis de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, pone de manifiesto que el recurrente alega vulneraciones a la Ley 93 de 1973, por lo que no se trata de asunto que implique violación a derechos y garantías consagradas en la Constitución. Consecuentemente, la presente demanda es manifiestamente improcedente y no debe ser admitida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor del señor JOSÉ F. PALMA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del ciudadano Antonio de Jesús Hoquee Morales, quien fuera detenido por agentes de la Policía Nacional al encontrarlo en posesión de un arma de fuego sin el permiso reglamentario, así como de cierta cantidad de dinero.

El 22 de junio de 1995 se libró el mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2578 del Código Judicial, contra el Director de la Policía Nacional, ocurriendo que en esa misma fecha se recibió escrito en el que se comunica el desistimiento de la acción constitucional presentada. (f. 5).

Como quiera que el artículo 1073 de la excerta procesal le reconoce al accionante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, al tribunal no le corresponde más que resolver en consecuencia.

Por lo anterior la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión de habeas corpus anunciada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ARNOLDO RIVAS GÓMEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 25 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso de habeas corpus contra el FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Ramo Penal, a favor de ERICK ARNOLDO RIVAS GÓMEZ, sindicado por el delito contra el patrimonio en perjuicio de ROGELIO ESCUDERO.

Acogida inicialmente la presente acción de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Ramo Penal, Licenciado MANUEL A. SUCCARI H., quien mediante Oficio N° 1284 de 15 de mayo de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. Mediante oficio N° 795 del 28 de abril de 1995, de la Policía Nacional, Agencia de Colón se nos informó que el señor ERIC ARNOLDO RIVAS GÓMEZ, (A) KIKO, se encontraba detenido por el delito 'CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL', en perjuicio del señor ROGELIO ESCUDERO. Esta Agencia de Instrucción mediante Proveído del cuatro (4) de mayo de 1995, dispuso la detención del mismo, consultable a fojas 15 del sumario.

2. Los motivos o fundamentos de derecho se desprenden de la vinculación directa que hace el ofendido en su declaración. El señor ROGELIO ESCUDERO manifiesta en su denuncia suscrita ante la Corregiduría de San Juan, Provincia de Colón, que el día 11 de enero aproximadamente a las once y treinta (11:30 p. m.) de la noche, él se dirigía hacia su casa, y en las inmediaciones de una Cantina, que está enfrente de la caseta de buses, fue atacado por tres sujetos, uno de ellos llevaba arma blanca, con la cual le exigió que le entregara todo lo que llevaba, a lo que él respondió que no le entregaría nada, razón por la cual dicho sujeto, lo apuñaló, mientras los otros dos lo sujetaban, pudiendo escapársele y llegar a la cantina Dorati, de donde fue trasladado a la clínica de San Juan y posteriormente fue llevado al Hospital Santo Tomás. El sujeto que según declaración del ofendido lo apuñaló responde al apodo de KIKO.

3. Actualmente ERICK ARNOLDO RIVAS GÓMEZ, se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público, y a partir de la fecha ha sido puesto a disposición de ese Tribunal.

4. La orden de detención se fundamentó en (sic) la vinculación directa que hace el ofendido y la misma se decretó mediante Proveído del cuatro (4) de mayo de 1995" (fs. 7-8).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al proceso, mediante Resolución de 25 de mayo de 1995, externó el siguiente razonamiento:

"Los cargos formulados por **Rogelio Escudero** no se circunscriben al delito de lesiones, pues también denuncia el delito de robo y el primero se ejecutó con arma idónea para facilitar el segundo, aunado a ello el hecho que la vida del lesionado estuvo en peligro y las lesiones le han incapacitado laboralmente por 70 días de manera provisional; en uno de los dos hechos delictivos, el robo, la pena mínima a imponer sobrepasa los dos años de prisión. Es claro

entonces que conforme al artículo 2148 del Código Judicial procede en este caso la detención preventiva y, siendo ello así, debe declararse legal la medida procesal protestada" (f. 12).

Primeramente, cabe destacar que en el recurso de **habeas corpus** es imprescindible analizar el caudal probatorio para determinar la legalidad de la detención preventiva.

De lo expuesto, surgen graves indicios de la participación en el ilícito por parte del señor **RIVAS GÓMEZ**, puesto que existen señalamientos directos en contra del mismo por parte del denunciante, el señor ROGELIO ESCUDERO, el cual resultó ser el ofendido con el hecho punible; por lo tanto, se cumple con el artículo 2159 del Código Judicial que exige en los casos de detención preventiva de un individuo, que existan elementos probatorios e indicios graves en su contra para que la misma sea legal.

A juicio de la **Corte**, de los antecedentes del caso se desprende que, a pesar de que el delito contra el patrimonio quedó tentado (Ver Arts. 44 y 60 del Código Penal), se dio la participación de más de dos personas en el ilícito, se utilizó violencia contra el ofendido, y además, se utilizó un arma blanca; por lo tanto, son perfectamente aplicables las disposiciones del delito de robo contempladas en el Capítulo II (modificado por Ley N° 15 de 1993), Título IV, Libro II del Código Penal, que dicen:

"ARTÍCULO 185: El que mediante violencia o intimidación en las personas, se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 4 a 6 años".

"ARTÍCULO 186: Cuando alguno de los hechos de que trata el artículo anterior, se cometa utilizando armas o por enmascarado o por dos o más personas o si el hecho se comete por medio de actos que afecten la libertad personal, la pena será de 5 a 7 años de prisión".

Sin embargo, se advierte en el sumario que también se cometió otro delito contra la vida y la integridad personal, el de lesiones personales, ya que el señor ROGELIO ESCUDERO fue apuñalado con arma blanca, y según consta en el Oficio N° 53-555, remitido por el **Director Regional del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón**:

"...

La herida puso en peligro la vida del paciente.

INCAPACIDAD PROVISIONAL: CINCUENTA (50) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE 11 de enero de 1995, AL FINAL DE LOS CUALES DEBE REGRESAR PARA EL NUEVO EXAMEN MÉDICO LEGAL" (f. 6).

Dicho delito de lesiones personales se encuentra contemplado en el artículo 136, Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el artículo 135 del Código en mención, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 135: El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días-multa".

"ARTÍCULO 136: Si la lesión ..., ha puesto en peligro la vida del ofendido o si la incapacidad excediere de 30 días ..., la sanción será de 1 a 3 años de prisión".

Nuestra legislación sustantiva, en el artículo 63, Capítulo III, Título III, Libro I° del Código Penal, al regular el concurso ideal de delitos establece lo siguiente:

"El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones".

En base a lo anteriormente señalado, advierte el Pleno de la Corte que el delito por el cual se encuentra detenido el señor **ERICK ARNOLDO RIVAS GÓMEZ** es de aquellos que atentan contra el patrimonio, específicamente el de robo, tal como se encuentra tipificado en el Capítulo II (modificado por Ley N° 15 de 1993), Título IV del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es de 4 años de

prisión. En razón de esto, y en atención a lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, la medida cautelar de detención preventiva es la correcta, ya que el delito imputado tiene pena superior a los dos años de prisión. Por lo tanto, se concluye que el hecho punible se ajusta perfectamente a la modalidad de la detención preventiva, descrita en el artículo 2148 del Código Judicial.

Y en razón de esto, hay base suficiente para establecer el carácter del delito como de aquellos que atentan contra el patrimonio, contemplados en el Capítulo II (modificado por Ley N° 15 de 1993), Título IV, Libro II del Código Penal; fundándolo en estas razones. Además, cabe señalar que, en otras fases del proceso será debatido lo referente a la responsabilidad penal y culpabilidad del imputado. Y en mérito de lo expuesto, los hechos expuestos son suficientes para ordenar la detención preventiva del precitado **RIVAS GÓMEZ**.

Como conclusión de lo anterior, esta Superioridad estima que la detención preventiva del señor **RIVAS GÓMEZ**, fue decretada por autoridad competente para ello; y que los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se cumplieron a cabalidad.

En virtud de esto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 25 de mayo de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ERICK ARNOLDO RIVAS GÓMEZ; y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO AURELIO CHAVARRÍA ESCALA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AURELIO ALBERTO CHAVARRÍA, desde su celda de detención en la Cárcel Modelo, promovió acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República y el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Repartida la demanda, el Sustanciador procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra del segundo de estos funcionarios, quien rinde el informe que se le ha requerido y adjunta copias autenticadas de las sumarias respectivas.

En el informe remitido por el señor Fiscal, explica que el amparado por el mandamiento fue detenido por miembros de la Fuerza Pública, en los alrededores de la Calle 11 de San Felipe, cuando al proceder a hacerle una requisita se le encontró en su bolsillo trasero izquierdo del pantalón, un envoltorio de papel periódico con hierba seca que se presume sea droga.

Efectivamente, al revisar las copias del expediente, se pudo comprobar que ALBERTO AURELIO CHAVARRÍA fue detenido por los agentes de la Fuerza Pública al encontrársele un envoltorio de papel periódico que contenía hierba seca. Al someter la hierba a la prueba de campo, resultó ser Marihuana.

En los autos consta la indagatoria del detenido, quien lisa y llanamente acepta la posesión de la marihuana, agregando que la adquirió al comprársela a un sujeto que apodan "WILLI", ya que es adicto a su consumo desde la edad de catorce años. Asimismo, niega dedicarse a la venta de drogas.

El artículo 260 del Código Penal, en su párrafo primero, establece que

quien posea droga o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial indica que la detención preventiva cabe cuando el delito que se imputa tenga señalada pena mínima de dos años de prisión. De lo anterior se desprende que ALBERTO AURELIO CHAVARRÍA está sindicado por delito contra la salud pública relacionado con posesión de droga (marihuana) que sanciona el Código Penal con pena mínimo es de un año de prisión. Si bien su detención fue correcta al momento en que la realizaran los señores miembros de la Fuerza Pública, la misma debe ser revocada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ALBERTO AURELIO CHAVARRÍA y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causal penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RENE KARL FENNER EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero Municipal de Panamá ha ingresado a esta Superioridad, la Acción de Habeas Corpus propuesta por el señor RENE KARL FENNER en su favor, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la medida de privación de libertad que sufre, es ilegal.

La acción de habeas corpus había sido originalmente encausada contra el Corregidor de Policía de Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, lugar donde se produce la detención del ciudadano **RENE FENNER** el día 16 de junio de 1995. Este funcionario, al contestar el libramiento de habeas corpus, indicó que el señor **FENNER** había sido detenido por solicitud que al respecto formulara el Corregidor de Policía de Chilibre, provincia de Panamá, mediante telegrama N° 252 de 12 de junio de 1995.

En estas circunstancias, el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba se inhibió del conocimiento del negocio y lo remitió al Juzgado Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá. Esa instancia jurisdiccional, mediante auto N° 226-95 de 28 de junio de 1995 también se declara inhibido de avocarse al conocimiento de la acción, al indicar que del telegrama de 12 de junio de 1995 suscrito por el Corregidor de Chilibre y dirigido al Corregidor de Concepción en el que se solicitaba los auxilios de esta autoridad para proceder a la detención efectiva del señor **RENE FENNER**, se desprende que quien ordenaba la detención del prenombrado, era el Fiscal Auxiliar de la República, por reposar en su despacho denuncia en su contra.

El Pleno de la Corte Suprema, Corporación Judicial competente para conocer de las órdenes de detención proferidas por el Agente del Ministerio Público antes mencionado, acogió la acción de habeas corpus el día 30 de junio de 1995. Ende-rezado el libramiento contra el Fiscal Auxiliar de la República, este funcionario, mediante Oficio N° 10527 de 30 de junio de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte a las 4:54 de la tarde de esa misma fecha, manifestó lo siguiente:

"Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del

recurrente.

Por lo anterior no existen motivos o fundamentos de derecho o de hecho.

Por lo anterior el recurrente no se encuentre bajo nuestra custodia ni se ha transferido a otra autoridad.

Magistrado: la señora ZONIA LEZCANO DE FENNER, presentó una denuncia contra su esposo RENE KARL FENNER por incumplimiento de los deberes alimenticios. **Nosotros no hemos ordenado medida alguna contra la persona** y el expediente con salida 4026, folio 8, fue enviado el 28 de junio de 1995, al Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial. **Recuerdo que había entre las pruebas una boleta de captura de la Corregiduría de Chilibre de fecha 19 de mayo de 1995, mediante la orden N° 2017, me parece que era una orden de captura en donde solicitaban que una vez cumplida dicha orden fuera puesto a disposición de ese despacho, por desacato.**" (El resaltado es de la Corte).

De conformidad con el informe transcrito, el Fiscal Auxiliar de la República, aunque recibió en su despacho una denuncia contra el señor **RENE FENNER, en ningún momento ha ordenado la detención del prenombrado**, siendo que la única autoridad que según se desprende de los autos ha dispuesto su arresto, es el Corregidor de Chilibre.

Sin embargo, y en vías de establecer con toda precisión la situación del detenido, el Magistrado Sustanciador se comunicó con la Corregiduría de Chilibre, quien a través del señor Corregidor, **Demetrio Mojica**, informó a esta Superioridad que efectivamente ese despacho había ordenado el arresto por desacato del señor **FENNER**, toda vez que se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación de deberes alimenticios impuesta por dicha autoridad administrativa de policía al señor **RENE FENNER** desde el año 1993.

En estas circunstancias, y al constatarse que la única autoridad que ha ordenado la privación de libertad del señor **FENNER** es el Corregidor de Chilibre, procede enviar la acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal Competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2602 del Código Judicial, y de inmediato, toda vez por la confusión presentada en el expediente en relación a la autoridad que efectivamente había ordenado el arresto o detención, esta Máxima Corporación Judicial ha podido percatarse de que el señor **RENE FENNER** se encuentra detenido desde el día 16 de junio de 1995, y la acción de habeas corpus promovida a su favor se encuentra pendiente de decisión desde el día **21 de junio** de los corrientes, por lo cual debe imprimirse al trámite la mayor celeridad posible en vías de que la situación del detenido pueda ser dilucidada con la prontitud que este tipo de acciones ameritan.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Juzgado Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en Turno, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de **RENE KARL FENNER**.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO R. SALAZAR, HORACIO DARIO REID Y GUILLERMO SALAZAR EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José De La Rosa Lam Niño ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 18 de mayo de 1995, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual son objeto los ciudadanos ROLANDO RAMÓN SALAZAR KNIGHT, HORACIO REID PAYLE y GUILLEMO JAVIER SALAZAR KNIGHT.

Los ciudadanos antes mencionados sufren detención preventiva con fundamento en el informe de comisión suscrito el 25 de marzo de 1995 por los agentes Gilberto Cuevas, Roque Mc Coney, Francisco Ayarza, Pedro Marín y Pedro Sánchez, los cuales indican que al detener un vehículo abordado en forma sospechosa por dos sujetos, se encontró debajo del asiento del conductor un paquete forrado contentivo de una sustancia blanca que se presumía era cocaína. Los sujetos detenidos señalaron que ellos sólo se limitaban a recoger el paquete, para llevárselos a otros sujetos que los encontrarían en la entrada de la Refinería Panamá en un vehículo Hyundai, de color rojo y con vidrios ahumados. Dicho vehículo fue visualizado posteriormente en calle 9 y Avenida Central. El mismo estaba ocupado por los señores Rolando Ramón Salazar Knight, Guillermo Javier Salazar Knight y Horacio Darío Reid Payle los cuales fueron señalados por los señores Rivas y Núñez como unos de los 4 sujetos que les ofrecieron B/.50.00 por buscar el paquete contentivo de la droga, razón por la cual fueron igualmente detenidos.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva de los señores Rolando Ramón Salazar Knight, Horacio Reid Payle y Guillermo Javier Salazar Knight con fundamento en el informe de comisión suscrito por los agentes captadores, así como por el señalamiento que le hacen los agentes captadores conjuntamente con los imputados, pues a juicio del Tribunal, de autos parece emerger una transacción ilícita que, conforme al artículo 2148 del Código Judicial en concordancia con el artículo 260 del Código Penal -párrafo segundo- conlleva detención preventiva.

También consta en el expediente que los señores Julio Rivas Mendoza y Santiago Núñez Rodríguez, detenidos previamente en el operativo antes descrito, y que son quienes según el informe de comisión revelaron las otras personas que participaban en la acción delictiva descubierta, se negaron inicialmente a rendir indagatoria sin la presencia de su abogado. Posteriormente, consta la declaración indagatoria de los individuos antes mencionados, visible de fojas 30 a 44 del expediente, en las cuales tanto el señor Rivas Mendoza como Núñez Rodríguez niegan conocer a los señores Horacio Reid Payle, Rolando Ramón Salazar Knight y Guillermo Javier Salazar Knight, niegan haber señalado -al momento de su captura- que los individuos que les pagaron por recoger el paquete contentivo de la droga manejaran un automóvil Hyundai color rojo y vidrios ahumados, y que se trataba de tres sujetos de tez morena y uno de tez clara. En dicha declaración, los señores Rivas Mendoza y Núñez Rodríguez indican que se trataba de un automóvil color vino y vidrios ahumados conducido por un hombre blanco y que desconocían si en el interior del carro habían otros sujetos por que los vidrios ahumados estaban muy oscuros.

El Pleno estima acertado el criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al declarar legal la detención de los señores Rolando R. Salazar, Horacio Darío Reid y Guillermo Salazar por considerar que se ha acreditado la existencia del hecho punible, así como la vinculación de los investigados al ilícito de marras. En ese entonces, el ente juzgador estimó que los indicios surgidos en contra de los señores Salazar y Reid eran suficientes para mantener la medida de la detención preventiva, aún cuando los señores Rivas Mendoza y Núñez Rodríguez no habían rendido indagatoria pues se habían acogido a lo previsto por el artículo 22 de la Constitución Nacional ya que existía en contra de los señores Salazar y Reid el señalamiento de los agentes captadores hicieron al momento de su detención los señores Rivas Mendoza y Núñez Rodríguez.

También existe constancia en el expediente de la orden de detención expedida el 27 de marzo de 1995 por autoridad competente como lo es la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Colón, visible de fojas 13 a 14 del expediente contentivo de las sumarias, y el informe de laboratorio visible a foja 52 del expediente principal el cual certifica que las muestras analizadas en el presente caso resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de

1,495.00 gramos.

Todo lo anteriormente expuesto, aunado al hecho de que la infracción que se le atribuye a los señores Salazar y Reid, contenida en el numeral 2° del artículo 260 del Código Penal, conlleva pena privativa de la libertad superior a los dos años justifica, a nuestro juicio, la medida cautelar personal de la detención preventiva.

El Pleno considera que en la detención preventiva de los señores Salazar y Reid no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es correcto por lo que corresponde declarar legal la detención preventiva de los imputados en este proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 18 de mayo de 1995 mediante la cual se DECLARA que es LEGAL la detención de los señores ROLANDO RAMÓN SALAZAR, HORACIO DARIO REID y GUILLERMO JAVIER SALAZAR, y por lo tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscal Segunda del Distrito de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Edeberto Andrés Tovio G. ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI** y en contra del Fiscal Auxiliar con la finalidad de que se declare ilegal la orden de detención decretada por el citado funcionario contra el señor **GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI**, desde el día 15 de junio de 1995.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 28 de junio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° 10452 de 29 de junio de los corrientes, el cual reposa a foja 6 del presente expediente en los siguientes términos:

"a. No es cierto que ordené la detención del señor GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI.

...

b. Por lo tanto no existe motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

3. Dicho sumario no fue recibido en este Despacho, pero por información obtenida, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el señor GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI, fue puesto en libertad mediante el Oficio N° 4989, del 28 de junio de 1995, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, el mismo se encontraba sindicado por el delito contra la Salud Pública, y se encontraba aprehendido en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial ..."

Igualmente se observa a foja 7 del negocio de la causa bajo estudio, el mencionado Oficio N° 4989 de 28 de junio de 1995 en el cual el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas solicita al Director de la Policía Técnica Judicial la inmediata libertad del señor GERMÁN MELGAREJO CAMPAGNIANI, entre otros, dado que no se habían encontrado suficientes elementos de juicio para ordenar su detención preventiva; libertad ésta cuya veracidad y efectos fue efectivamente confirmada por esta Corporación de Justicia.

De lo expuesto se colige a renglón seguido producto de los argumentos vertidos en párrafos superiores, que en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL ROSARIO MEJÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL A. CAJAR** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de la señora **ISABEL ROSARIO MEJÍA**, y en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia calendada **9 de junio de 1995** el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue recibido en la Dirección de Migración en esa misma fecha, tal como se colige del sello visible al dorso del folio 3 del expediente.

Sin embargo, no escapa a la percepción de esta Corporación Judicial que el funcionario acusado contestó el mandamiento mediante Oficio N° DNMYN-250-95 de **19 de junio** de los corrientes, es decir diez días después de dársele traslado, y luego de que la Secretaría General de la Corte Suprema solicitase en **dos oportunidades** a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (cfr. informes visibles a fojas 4-5 del expediente) que procediese sin mayor dilación a contestar el libramiento de Habeas Corpus, dado que el artículo 2580 del Código Judicial prevé claramente que el informe que debe rendir el funcionario acusado sobre los motivos en que se fundamenta la detención preventiva debe ser remitido al Tribunal de Habeas Corpus en el término de **dos (2) horas** a partir de la notificación del libramiento, exigencia que en este caso no ha sido debidamente acatada. Tampoco consta en el informe de actuación remitido, una nota explicativa de las razones que originaron la dilación, por lo que exhortamos a la autoridad demandada para que en lo sucesivo, se proceda de manera más expedita, toda vez que en este tipo de acciones el punto controvertido es la supuesta ilegalidad de la privación de **libertad corporal de una persona**, siendo esta última una de las garantías individuales por excelencia.

El informe de actuación allegado se rinde en los siguientes términos:

"No es cierto que ordenáramos la detención de la señora Isabel Rosario Mejía de nacionalidad dominicana, la misma fue detenida en operativo realizado por la Corregiduría de San Felipe y remitida a

esta Dirección el día 31 de mayo de 1995.

Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dicha ciudadana son:

Primero: Que al momento de la detención, la señora Isabel Rosario Mejía de nacionalidad dominicana, fue encontrada en el Hotel Central, ubicado en el Corregimiento de San Felipe, sin portar documentos que acreditaran su residencia legal en el territorio nacional.

Segundo: Que, de acuerdo a esto, la señora Isabel Rosario Mejía, de nacionalidad dominicana, fue remitida a la Dirección Nacional de Migración para que fueran tomadas las medidas pertinentes al caso que amerita.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, ...

La señora ISABEL ROSARIO MEJÍA, de nacionalidad dominicana, se encuentra a órdenes nuestras y bajo la custodia de las autoridades en el Centro Femenino de Rehabilitación. Por medio de la Resolución N° 7952 del 6 de junio de 1995, ordenó la deportación del territorio nacional de la citada ciudadana y la misma se encuentra bajo la custodia de dicho centro en espera del pasaje aéreo para hacer efectiva la deportación."

Según el actor, la medida de privación de libertad que sufre la ciudadana de nacionalidad dominicana, señora **ISABEL ROSARIO MEJÍA** es ilegal, toda vez que no existe causa legal que amerite la medida cautelar personal, y que la misma obedece sólo al hecho de que la señora **MEJÍA** es nacional de República Dominicana. (Cfr. foja 1 del expediente).

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención de la señora **ISABEL MEJÍA** advierte que el día 31 de mayo del año que decurre, la Corregiduría de San Felipe, con la participación de miembros de la DIIP, la Policía Nacional y de la Dirección Nacional de Migración, llevó a cabo un operativo para la localización de personas indocumentadas, en el Hotel Central de la ciudad capital. En dicho operativo es detenida la señora **MEJÍA**, quien fue conducida a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Según informativo rendido ante la Oficina de Migración (fs. 13-14), la señora **ISABEL MEJÍA** acepta el hecho de que se encontraba indocumentada al momento en que es detenida, y que arribó al país en enero de 1995, en búsqueda de una fuente de trabajo.

La Dirección Nacional de Migración, en Resolución N° 7952 DMM de seis de enero de 1995 señaló que la prenombrada señora **MEJÍA** había sido detenida por no portar documentos válidos que acreditaran su residencia legal en el país, por lo que ordenaron su deportación del territorio nacional, misma que según se desprende del informe pretranscrito, se encuentra próxima a ser verificada en las próximas horas.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración está facultado para **aprehender y deportar** a cualquier ciudadano extranjero que ingrese al territorio nacional sin los documentos de entrada respectivos, o que no posea documentos que respalden, de conformidad con los requisitos legales, su residencia o permanencia en el país. (artículos 60 y 65 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965)

La señora **ISABEL MEJÍA** ingresó al país el día 21 de enero de 1995 con una Visa de turista, pero con la intención de establecerse en Panamá y dedicarse a alguna actividad laboral, tal como la propia detenida ha manifestado, permaneciendo en nuestro país sin la documentación que para estos fines son

requeridos por las autoridades, quienes luego de las investigaciones de rigor determinaron que la señora antes nombrada no contaba con los documentos que acreditasen su residencia legal en el país.

Estos hechos no han sido controvertidos por la parte actora, quien sustenta su acción de manera exclusiva en el argumento de que la medida de detención obedecía sólo a la nacionalidad de la señora **MEJÍA**, argumento éste que carece de sustrato probatorio y jurídico, resultando incongruente con la realidad procesal existente, la cual se circunscribe a la falta de documentación de la señora **ISABEL MEJÍA** para permanecer en Panamá, por lo que su estadía en el país resultaba ilegal.

De conformidad con lo expresado, lo procedente era la aprehensión y deportación de prenombrada, según lo previsto en las disposiciones legales comentadas, para lo cual se encuentra plenamente facultado por Ley, el Director Nacional de Migración.

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial ha podido constatar que la medida de privación de libertad cuya ilegalidad se imputa, se ha verificado con ajuste a las disposiciones legales que rigen la materia, dentro de las facultades legales establecidas y las formalidades contempladas en la Ley, y que se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora ISABEL ROSARIO MEJÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ISSAC PARDO CALDERÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarin Asprilla C. presentó ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de Jorge Issac Pardo Calderón, sindicado por delito contra la salud pública.

Finalizada la etapa de lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se recibió escrito de desistimiento de la pretensión constitucional incoada por el accionante.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo que torna inevitable la suspensión del trámite correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Euldarin Asprilla y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE L. TORRES FLORES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Elías Domínguez P. a favor de JORGE LUIS TORRES FLORES, contra el Fiscal Décimo Segundo del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en Chorrera.

La alzada se dirige contra sentencia de 20 de abril de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que "DECLARA que es legal la detención preventiva que actualmente sufre **JORGE LUIS TORRES FLORES** dentro del proceso que se le sigue por el delito de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de Rajeshumar Dhirubhai Patel. Por tanto se ORDENA mantenerle detenido y filiarle nuevamente a disposición del Juez primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá" (f. 20, cuaderno de habeas corpus).

En el libelo de habeas corpus el licenciado Domínguez textualmente manifiesta:

"Yo, ELÍAS DOMÍNGUEZ P., abogado en ejercicio, de generales conocidas en el proceso penal denunciado al margen de este escrito, en mi condición de apoderado judicial de *Jorge Luis Torres Flores*, por este medio comparezco ante su despacho con la finalidad de interponer formal mandamiento de HABEAS CORPUS a favor de mi representado y en contra del señor Fiscal Décimo Segundo del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en La Chorrera, por su actuación dentro del sumario que por el supuesto delito contra el patrimonio se instruye contra Jorge Luis Torres, en perjuicio de Rajeshumar Dhirubhai Patel, toda vez que mediante providencia fechada 22 de noviembre de 1994 ordenó la detención preventiva de nuestro representado, sin que en el sumario exista mérito para ello." (f. 1)

La lectura del cuaderno de habeas corpus y un examen detenido del cuaderno de antecedentes permiten advertir varias irregularidades que fueron pasadas por alto en la primera instancia.

En primer lugar, no es correcta la afirmación del abogado Domínguez en el sentido de que a Jorge Luis Torres Flores se le instruye sumario por el supuesto delito de robo a mano armada *ocurrido el 17 de julio de 1994*, en perjuicio de Rajeshumar Dhirubhai Patel. En realidad, quien se encuentra sindicado por dicho delito es su hermano JORGE ENRIQUE TORRES FLORES, con cédula de 8-521-2022, como puede apreciarse en el poder que éste (Jorge Enrique Torres Flores) otorga a los licenciados Elías Domínguez y Morabia Guerrero (ver foja 20 de los antecedentes), así como en la declaración indagatoria consultable a foja 21 de las sumarias.

De igual forma, el licenciado Elías Domínguez P. **no es** apoderado judicial de Jorge Luis Torres Flores en ese proceso penal, como manifiesta reiteradamente en sus escritos de habeas corpus dirigidos al Segundo Tribunal Superior de Justicia y al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (apelación).

Estas incorrecciones dieron lugar a que el sustanciador de la alzada ordenara, por Secretaría General, una investigación exhaustiva sobre la verdadera identidad del detenido.

Con tal motivo se recibieron, mediante Nota N° 048-SDGRC de 8 de junio de 1995, de la Sub-Dirección General del Registro Civil, certificados de nacimiento de Jorge Enrique Torres Flores y Jorge Luis Torres Flores, demostrativos de que los prenombrados son *hermanos de doble vínculo* (fojas 40 y 41, cuaderno de habeas

corpus).

De igual manera, el 13 de junio del año en curso se recibió un informe de la Sub-Dirección Nacional de Corrección (f. 43), que describe el movimiento carcelario de Jorge Luis Torres Flores:

"En atención a su solicitud fechada 8 de junio de 1995, en la que requiere información sobre el señor *JORGE LUIS TORRES FLORES*, con cédula de identidad personal N° 8-282-212, tenemos a bien comunicarle lo siguiente: El precitado señor ingresó a la Cárcel de Chorrera el 2 de julio de 1990 a cumplir sentencia de catorce (14) meses de prisión por el delito de lesiones personales, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá, cumplió esta pena el 2 de septiembre de 1991.

El 2 de septiembre de 1991, principió a cumplir sentencia de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal de Panamá, se le concedió Rebaja de Pena mediante Decreto Ejecutivo N° 410 de 17 de agosto de 1994. De acuerdo a los archivos de esta Dirección, para el 17 de julio de 1994, el precitado señor cumplía sentencia en la Isla Penal de Coiba (Las cursivas son de la Corte).

Como se aprecia, para el 17 de julio de 1994, fecha en que ocurrió el presunto robo a mano armada que da lugar a esta acción constitucional, Jorge Luis Torres Flores se encontraba en la Isla Penal de Coiba, cumpliendo condena por el delito de tráfico de drogas. Este hecho, claramente demostrado, permite afirmar su ausencia en el lugar de la comisión del delito (Chorrera), lo que comprueba la imposibilidad física o material de que *Jorge Luis Torres Flores* hubiera cometido el mencionado ilícito contra el patrimonio de Rajeshumar Dhirubhai Patel.

Por lo antes expresado se advierte la posibilidad de una conducta maliciosa en la gestión profesional desplegada, consistente en la falsedad manifestada al aportar información sobre la identidad del beneficiario de la acción. Esta actuación procesal irregular afecta la recta administración de justicia y hace posible al profesional que en ella incurre a una sanción.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 20 de abril de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de *JORGE LUIS TORRES FLORES* y AMONESTA al licenciado *Eliás Domínguez P.* por incurrir en violación a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal que consagra el artículo 462 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR TOMMY ERNESTO FAN CHUNG EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado UZZIEL MORÁN TORIBIO, interpuso Acción de Habeas Corpus a favor de TOMMY ERNESTO FAN CHUNG, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Mediante providencia de 26 de junio de 1995 se libró mandamiento de Habeas

Corpus contra dicho funcionario a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia y rindiera, dentro del término de Ley, un informe con relación a la detención del señor Tommy Fan Chung.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de Habeas Corpus librado, mediante su Oficio N° 10364 de 27 de junio de 1995.

Mientras el proyecto de resolución circulaba entre los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte para su lectura, el Licenciado Uzziel Morán Toribio desistió de la Acción de Habeas Corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 1995.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por el Licenciado UZZIEL MORÁN TORIBIO de la acción de Habeas Corpus promovido a favor del señor TOMMY ERNESTO FAN CHUNG.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO PIZZI EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS promovió y sustentó acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y a favor de MAURICIO PIZZI, de nacionalidad italiana.

Manifiesta la parte actora que el señor MAURICIO PIZZI se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad, a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a pesar de conocer que el señor Pizzi sufre una enfermedad contagiosa (SIDA); la cual por su gravedad puede resultar una seria amenaza de contaminación a los otros reclusos del lugar. Por tanto, el apoderado judicial del sindicado solicita que se disponga otra medida cautelar distinta de la detención preventiva y adecuada al actual estado de salud del detenido.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor PIZZI fue detenido mediante orden escrita de esta Fiscalía fechada 13 de marzo de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva del prenombrado, se sintetizan en que el pasado 9 de marzo del año en curso, inspectores de Aduana, Zona Portuaria detectan irregularidades en su equipaje, por lo que proceden a trasladarlo al cuarto de revisión, para efectuar una búsqueda más detallada. Una vez ahí, perforan la maleta del sindicado, notando el brote de polvo blanco el cual presumieron fuese droga. Asimismo, se

trasladan a la parte posterior del aeropuerto, donde logran la captura de su compañero, MICHELE ZERBINI, quien también es sometido a una minuciosa inspección, detectando forma irregular en la suela de sus zapatos, por lo que perforan las mismas, obteniendo resultados similares a los de su compañero. Estas sustancias fueron analizadas por el Laboratorio Técnica Judicial, obteniendo resultados positivos en la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 1697.61 gramos.

TERCERO: Al rendir declaración indagatoria, el imputado intenta acreditarse la total propiedad del hecho punible, al alegar en su defensa que los zapatos que su compañero llevada puesto eran de su propiedad y que este no sabía nada, sino que acostumbraban intercambiarse de ropa por la vida íntima que llevaban. Asimismo, asegura ser portador del síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

CUARTO: Aunado a los elementos antes descritos, comparecen ante este Despacho los agentes captadores de los sindicatos, quienes ratifican sus informes, afirmando que la sustancia ilícita se encontraba en su poder.

QUINTO: Por último, consta en el expediente, certificación expedida por el Médico Legal, en la cual confirma las versiones emitidas por el señor PIZZI en sus declaración indagatoria, acerca del hecho de encontrarse afectado por la enfermedad conocida". (fs. 7-8).

Después de evacuados los trámites legales pertinentes debe procederse a examinar el sumario para determinar la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar de privación de libertad ambulatoria que sufre Mauricio Pizzi. La solicitud que hace el demandante de que se sustituya esta medida cautelar por otra es improcedente en un recurso de habeas corpus. Esta petición debe hacerse al Juez de la causa, de conformidad con los artículos 2147-A, 2147-D y demás relacionados del Código Judicial y el artículo 20-A de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1985, adicionado por el artículo 16 de la Ley 13 de julio de 1994.

En el sumario seguido a MAURICIO PIZZI y MICHELLE ZERBINI por el delito contra la Salud Pública que fue enviado con el informe de la autoridad demandada, se lee, a foja 3, el acta de proceso de los inspectores de aduana del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Euclides Delgado, Osvaldo Díaz y Alejandro Brenes, en el cual exponen las circunstancias en que fueron detenidos los señores PIZZI y ZERBINI en la terminal aérea panameña, el día 9 de marzo de 1995, a las 4:15 minutos de la tarde. En este informe los agentes de aduana señalan que durante la revisión del equipaje del señor Mauricio Pizzi, pasajero de un vuelo de COPA, procedente de Barranquilla, Colombia, observaron irregularidades en una de las maletas, procediendo a trasladar al señor Pizzi al cuarto de revisión, donde constataron que la maleta tenía un doble fondo, y al oradarla con un destornillador de la maleta brotó un polvo blanco que, de acuerdo con la prueba de campo que se le hizo resultó ser una droga ilícita. Posteriormente detuvieron al señor Zerbini, acompañante de Pizzi, en la parte exterior del aeropuerto, y al revisarlo se le encontró, en el interior de la suela de los zapatos que calzaba, un polvo blanco que es una droga ilícita, de acuerdo con la prueba de campo que se le hizo.

También reposa en las sumarias de fojas 18 a 21 la declaración indagatoria del señor MAURICIO PIZZI ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, debidamente asistido por un intérprete de la embajada de Italia, en la cual acepta la posesión de la droga que se le incautó y afirma ser consumidor de drogas en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted se dedica al tráfico de estupefacientes, de ser afirmativo a que organización pertenece. CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo no pertenezco a ninguna organización, solamente yo compré esa droga para mi uso personal y consumo. PREGUNTADO: Diga el indagado, que clase de sustancia usted compró para su uso personal y consumo, y en que lugar la compró. CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo la compré en Barranquilla Colombia, la droga que me vendieron fue Heroína. PREGUNTADO: Diga el indagado, cuando pagó por la Heroína que compró. CONTESTÓ: Señor Fiscal, aproximadamente la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00)". (el subrayado es nuestro).

De la foja 77 a 80 reposa la ratificación de la declaración rendida por el agente del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas Osvaldo Díaz, en la cual manifiesta que:

"... a él le tocó atender al señor PIZZI pues el mismo venía por mi carril. Al hacer la revisión de su equipaje, noté residuos de un polvo blanco en el borde de dicho equipaje. Al pasarle la mano por su parte interior, noté que la misma traía un doble fondo por lo que trasladé al pasajero con su equipaje al cuarto de revisión secundaria. Al encontrarnos dentro del cuarto de revisión perforé el equipaje del señor PIZZI brotando del mismo un polvo blanco. Esto se hizo en la presencia de dicho pasajero. Después de romperle la maleta recordé que otro individuo, lo había saludado dentro de la terminal por lo que me trasladé a la parte exterior del aeropuerto localizando al señor MICHELLE ZERBINI, el cual era la persona que momentos antes había saludado al señor PIZZI. Me identifiqué ante el señor ZERBINI como inspector de aduanas informándole que me acompañara a nuestras oficinas. Al estar en dicho lugar se le sometió a revisión secundaria detectándole en los zapatos que tenía puestos un doble fondo. Procedimos delante de dicho pasajero a hacerle un corte exacto a la suela brotando de los mismos un polvo blanco que al efectuarle prueba de campo dio positivo de droga ilícita".

A foja 82 se encuentra el resultado del examen físico realizado por el Instituto de Medicina Legal al señor Mauricio Pizzi, en el cual el doctor Alejandro Pérez Méndez (Psiquiatra Forense), certifica lo siguiente:

1. La evaluación mental del prenombrado no reveló patología psicótica en la actualidad.
2. No hay evidencia médica de dependencia a droga alguna, en la actualidad.
3. Refiere uso de drogas marihuana (poca) y heroína inyectable.
4. El examinado presenta evidencia médica de SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.
5. Se sugiere control médico estricto intra-hospitalario. (el subrayado es nuestro).

En el sumario también reposa, a foja 35, el resultado del análisis practicado a la sustancia incautada, realizado por el laboratorio técnico especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio como resultado **POSITIVO** en la determinación de **HEROÍNA** en la cantidad de **1697.61 gramos**.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención preventiva de MAURICIO PIZZI ha sido decretada cumpliendo con los preceptos constitucionales que garantizan la libertad personal y llenando los requisitos legales señalados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, porque ha sido ordenada por autoridad competente, mediante diligencia escrita en la cual se expresa cuales son los hechos investigados y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que esos hechos configuran un delito contra la Salud Pública y la vinculación del detenido con dicho delito, tipificado en el artículo 255 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 1994, y sancionado con pena de prisión superior a los dos años.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MAURICIO PIZZI decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, mediante providencia de 13 de marzo de 1995 por delito contra la Salud Pública, ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien deberá tomar las medidas del caso a fin de que el detenido Pizzi, quien presenta evidencia médica de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) reciba los cuidados médicos pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINALDO JAVIER LEDEZMA Y CARLOS ROGELIO LEDEZMA Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Carlos Ledezma ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA y contra el señor Director General de la Policía Nacional.

Mediante auto de 7 de junio de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de los señores REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si los mismos están detenidos a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de Habeas Corpus librado mediante oficio N° DAL-0662-95, de 8 de junio de 1995, en el cual informó lo siguiente:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención de los recurrentes, ni en forma verbal ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia a los señores REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA. Los mismos no se encuentran detenidos en ninguna de las Instalaciones de la Policía Nacional".

En informe secretarial fechado 14 de junio de 1995, visible a foja 6, el Secretario General de la Corte Suprema indica que se comunicó telefónicamente con la Sección Judicial de la Cárcel Modelo, a fin de que informara si los señores REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA están detenidos en ese Centro Penitenciario y este funcionario informó que en los archivos de esa cárcel no aparecen registrados. A foja 7, reposa igual informe proveniente del Centro Penitenciario El Renacer, en el cual el señor Julio Morris comunicó que en los archivos de esa cárcel tampoco aparecen registrados.

Con Nota N° SGP-863-95 de 15 de junio de 1995, se requirió al Director del Hospital Santo Tomás que informara si en ese centro hospitalario están reclusos los señores REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA.

Mediante Nota N° 637/DM/AL/HST/95 de 27 de junio de 1995, el Director Médico del Hospital Santo Tomás informó que los señores REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA no están actualmente reclusos en ese Centro Hospitalario.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se no están privadas de su libertad ambulatoria las personas a cuyo favor se promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la Acción de Habeas Corpus promovida a favor de los señores REINALDO JAVIER LEDEZMA y CARLOS ROGELIO LEDEZMA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO PAREDES CASE, ALBERTO EVANS Y RAFAEL PERALTA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus promovida por Jessica Yamileth Ortega a favor de **ADOLFO PAREDES CASE, ALBERTO LEROY EVANS y RAFAEL PERALTA**, detenidos en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Parque Lefevre por el delito de robo, y en contra del Director General de dicha Institución, Dr. Gabriel Castro.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo contra la citada autoridad, quien respondió que: 1. No ordenó la detención de ninguna de las tres personas afectadas, 2. Que no tiene razón de ser en base al punto anterior, y 3. Que no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes a ninguno de ellos, sino que los mismos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de esa respuesta, se enderezó el mandamiento de Habeas Corpus al Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó en los siguientes términos:

- "a) No es cierto que en el sumario que contra los arriba mencionados se instruye, por la supuesta comisión del delito de Hurto de Auto, en perjuicio de PABLO DE JESÚS MORENO, se haya ordenado la detención preventiva de los mismos, al contrario, en fecha 22 de junio de 1995, mediante oficio N 10149, se notificó a la Policía Técnica Judicial, dejara sin efecto la aprehensión que contra ellos existía a razón de esta causa.
 b) No tiene razón de ser en virtud de lo anterior explicado.
 c) Se dejó sin efecto la aprehensión de los sindicados, en torno a este sumario."

Del contenido de la respuesta del Fiscal Auxiliar de la República, se observa con claridad meridiana que PAREDES, EVANS y PERALTA no están detenidos ni existe orden de detención en su contra, dentro de las sumarias que se instruyen por la supuesta comisión del delito que en ellas se investiga. Consecuentemente, se ha perdido el objeto de la presente encuesta, por lo que se verifica el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y no resta más que el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL

DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ**, mediante poder especial otorgado al licenciado Jorge A. Barletta A. ha interpuesto Acción de Habeas Corpus en contra del **DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN**, porque a su juicio se encuentra detenido ilegalmente desde el 15 de junio de 1995.

Por admitida la acción de Habeas Corpus de inmediato se libró el respectivo mandamiento en contra de la Administración demandada, quien rindió el informe consultable a fojas 5 y 6.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la privación de la libertad corporal del ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ**, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El señor Director Nacional de Migración y Naturalización contra quien se ha librado el mandamiento de Habeas Corpus, en el referido informe explica:

"...

Honorable Magistrado:

Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento remitido a este despacho, en ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa corporación a favor de ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, en contra del Director del Departamento de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

Procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) Es cierto que ordenamos la detención del señor ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, de nacionalidad dominicana; el mismo fue detenido por funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día 15 de junio de 1995.

b) Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dicho ciudadano son:

PRIMERO: Que el día 15 de junio de 1995, el señor ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, de nacionalidad dominicana, fue detenido por funcionarios de la Dirección de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, al momento de su partida del territorio nacional con destino hacia México por medio de la Aerolínea Lacsá.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a investigaciones realizadas por dichos funcionarios, se pudo detectar que el señor ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, pensaba viajar con un pasaporte venezolano, bajo el nombre de ALBERTO RIVAS GONZÁLEZ, siendo su verdadero nombre ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ y su nacionalidad dominicana, tal como dicho señor posteriormente lo manifestó.

TERCERO: Que, debido a lo antes expuesto, nuestros funcionarios del Aeropuerto Internacional de Tocumen, procedieron a remitirlo a la Oficina Central para confirmar la verdadera nacionalidad del ciudadano; resultando positivo el uso indebido de un pasaporte venezolano por el señor Alberto Sánchez Henríquez.

Los motivos de derecho se fundamentan en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 60, 61 y 85, que al tenor establecen:

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los

preceptos del presente Decreto Ley, o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 61: Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente Decreto Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito sin perjuicio de la sanción que corresponda, de acuerdo con la Ley Penal.

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia, los asuntos relacionados con la migración en general.

c) El señor ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, de nacionalidad dominicana, se encuentra a nuestras órdenes para su deportación del territorio nacional.

Por imperio de la Ley, ponemos en conocimiento de la Augusta Corte Suprema de Justicia, el caso de ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, de nacionalidad dominicana. ...".

Del contenido del informe anteriormente transcrito se colige que la detención corporal de la persona favorecida en el mandamiento de Habeas Corpus obedece, sin la menor duda, que fue sorprendido el día 15 de junio de 1995 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen al momento en que se disponía salir del territorio nacional con destino a México por Aerolíneas Lacsa, con un pasaporte venezolano falso bajo el nombre de "Alberto Rivas González" siendo su verdadero nombre Alberto Sánchez Henríquez, de nacionalidad dominicana.

Por otra parte, en el referido informe el señor ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, de nacionalidad dominicana se encuentra actualmente en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para ser deportado y su Status es de extranjero indocumentado.

El Pleno de la Corte en consecuencia, vistas las anteriores circunstancias, estima que ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ ha sido detenido por autoridad competente y de acuerdo con los trámites de la ley; pues, resulta evidente que a la luz de las normativas que regulan la Migración en nuestro país, el Director Nacional de Migración y Naturalización está facultado para aprehender a cualquier extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional en violación de los preceptos legales que rigen la materia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del ciudadano dominicano ALBERTO SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN a fin de que continúe con los trámites legales de la deportación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO PATERSON O ERNESTO PETERSON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ, en nombre y representación del señor ALFONSO ASSUE CÁCERES, ha promovido acción de habeas corpus en favor del detenido ERNESTO PATERSON o ERNESTO PETERSON, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Modelo a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad demandada, procedió a remitir el informe correspondiente, adjuntando copias autenticadas del sumario. Expresa en su informe lo siguiente:

"...

La Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus, presentada por el Licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ, a favor de ERNESTO PATERSON o ERNESTO PETERSON y en contra, del suscrito, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito, al respecto, tal y como lo establece el Artículo 2582 del Código Judicial.

A. La orden de detención de los señores ERNESTO PATERSON y RUBÉN DARÍO IBARRA GÓMEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 13 de junio de 1995. (Fs. 19-20).

B. La orden dispuesta se fundamentó en el hecho de que el día 12 de junio de 1995, agentes de la Policía Metropolitana, Área A de San Felipe visualizaron un vehículo de color blanco, DAIHATSU CHARADE, con placa N° 041477, que estaba sospechoso en el área de Calle 13. Luego de ésto nuevamente visualizaron el mismo vehículo al final de Calle 13, que colisionaba con la acera, procediendo a entrevistar a sus ocupantes, percatándose que el conductor responde al nombre de RUBÉN IBARRA y que el auto pertenecía a la Agencia de Seguridad NASA y que la otra persona que se encontraba a bordo del mismo, no era empleado de la Agencia de Seguridad, pero que respondía al nombre de ERNESTO PATERSON. Al descender ambos ciudadanos del vehículo, se mostraban nerviosos y al solicitarle sus documentos se pudo comprobar que los mismos libaban licor, al realizarle una requisita al automóvil, se encontró en el asiento delantero derecho un (1) carrizo de plástico transparente que en su interior contiene un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína). (Fs. 2-3).

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. (Fs. 6).

Al rendir declaración indagatoria el señor ERNESTO PETERSON, niega la responsabilidad de la droga incautada y manifiesta que el señor RUBÉN DARÍO IBARRA, le llevaba a casa de su hermano que vive entre Calle 13 y 14.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de los señores ERNESTO PATERSON y RUBÉN DARÍO IBARRA GÓMEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El resultado de las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA, **en la cantidad de 0.19 Gramos** (Fs. 32). (Resalta la Corte).

Igualmente, debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal Competente otorgar cualquier otra de dichas medidas. ...".

En el expediente remitido se corrobora todo lo expuesto por el señor Fiscal.

Para proceder a la detención preventiva, conforme lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, es indispensable que se proceda por delito que tenga aparejada pena preventiva de la libertad cuyo mínimo sea mayor de dos años.

En los autos remitidos a esta Corporación, no existe constancia que haga presumir que ERNESTO PATERSON o ERNESTO PETERSON sea distribuidor o vendedor de cocaína. Al contrario, al rendir declaración indagatoria, niega que la droga fuera de su propiedad y que no es consumidor. Únicamente consta en su contra la posesión de la pequeña cantidad de cocaína (0.19 gramos). Ante tal eventualidad debe presumirse que el delito imputado corresponde al señalado en el artículo 260 del Código Penal que dispone que "El que posea drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa". En consecuencia, si bien la detención efectuada por la Policía Metropolitana fue correcta, luego de la investigación realizada debe concluirse en que la misma no puede mantenerse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre el señor ERNESTO PATERSON o ERNESTO PETERSON y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINA WILLIS SHCKS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Ortega Valencia ha presentado acción de habeas corpus a favor de la señora **CATALINA WILLIS SHCKS**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la imputada. Sobre este particular, el artículo 1073 del Código Judicial reconoce a la persona que interpone un recurso, la facultad de desistir de él, de manera expresa o tácita.

En vista de que el desistimiento solicitado en este caso cumple con los requisitos de ley, esta Superioridad lo admite y ordena el archivo del expediente.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de la señora CATALINA WILLIS SHCKS y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ELÍAS TEJADA GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14)

DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ángela Rodríguez interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de MARTÍN ELÍAS TEJADA GONZÁLEZ, de quien dice se encuentra detenido en la sede de la Policía Nacional, en Ancón.

Junto con el libelo, en el cuaderno de habeas corpus aparece un informe del Secretario General de la Corte Suprema, de 26 de junio del año en curso, en el que comunica lo siguiente:

"Informo a usted que el día veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), fue presentada otra acción de Habeas Corpus a favor del señor MARTÍN ELÍAS TEJADA GONZÁLEZ y contra la misma autoridad (Exp. 497-95), la que sometida a las reglas de reparto quedó adjudicada a su despacho, por lo que esta segunda acción también (sic) se le adjudicó en virtud de la aplicación del artículo 108 del Código Judicial".

De la información que antecede se desprende claramente la existencia de dos acciones de habeas corpus con el mismo objeto.

La primera de las demandas (exp. 497-95) fue resuelta por el Pleno mediante sentencia de 30 de junio de 1995, que declinó el caso ante la esfera de los juzgados de circuito, ramo penal, de la Provincia de Colón, por comprobado el hecho de que el imputado Tejada González se encontraba a órdenes de la Personería Primera de esa ciudad.

La demanda que ahora se conoce fue presentada dos días después de interpuesta la primera acción de habeas, y resulta improcedente a todas luces por cuanto no trae a conocimiento de este tribunal nuevos hechos que ameriten el libramiento de otro mandamiento de habeas corpus contra la misma autoridad, para un nuevo examen de la causa.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de habeas corpus presentada por Ángela Rodríguez a favor de MARTÍN ELÍAS TEJADA GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN WILNEST SAINT FLEURY EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Boris E. Barrios G., de la firma forense Barrios & Asociados, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, en beneficio de JEAN WILNEST SAINT FLEURY, de nacionalidad haitiana, El recurrente plantea en su escrito el actuar del precitado SAINT FLEURY, al referirse a la forma en que se desarrollaron los hechos, de la manera siguiente:

"Cumplido con su horario de clases, y luego de haber almorzado, todo

esto frente a testigos, se dirigió a la Sede del Departamento Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia a gestionar trámites personales sobre su status migratorio en la República de Panamá.

Al momento que el ciudadano nacional de Haití **JEAN WILNEST SAINT FLEURY** se encontraba próximo a la Sede del Departamento Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia se dio un tiroteo, a causa de individuos que asaltaban un local en lugar aledaño a la Sede Migración, por lo que el Señor **JEAN WILNEST SAINT FLEURY corrió**, por lo cual fue detenido y se le imputa participación en el hecho que investiga la Policía Técnica Judicial" (fs. 3-4).

Del escrito mencionado también se desprende que el precitado, ciudadano haitiano, es estudiante regular de la Facultad de Medicina de la Universidad Latina de Panamá, y que el mismo fue aprehendido bajo investigación en la Policía Técnica Judicial, Sede de Ancón, aproximadamente a las dos (2: 00) de la tarde del día viernes 23 de junio de 1995. Por último, alega el recurrente, que debido a la apariencia física del precitado, quien es de raza negra, se le relacionó como partícipe del delito investigado.

Acogido el presente recurso de **habeas corpus**, se libró el mandamiento correspondiente contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, Doctor GABRIEL CASTRO, quien mediante Oficio N° A. L. 756-95 de 29 de junio de 1995, rinde su informe de conducta de la siguiente manera:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor **JEAN WILNEST SAINT FLEURY**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

3. Tenemos bajo custodia al señor **JEAN WILNEST SAINT FLEURY** a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República" (f. 8).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Director de la Policía Técnica Judicial**, se desprende que el mismo no ha ordenado la detención de **JEAN WILNEST SAINT FLEURY**. Sin embargo, se advierte que el citado **JEAN WILNEST SAINT FLEURY** ha sido puesto bajo custodia a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Al enderezarse el mandamiento de habeas corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, Licenciado **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, quien mediante Oficio N° 10614 de 4 de julio de 1995, con el fin de dar respuesta al mandamiento librado en su contra, procede a dar contestación del mismo comunicando lo siguiente:

"... el expediente que se le sigue al señor **JEAN WILNEST SAINT FLEURY**, sindicado por el delito de ROBO, en perjuicio de **RICARDO GFARRUGIA**, fue remitido a la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá, mediante el Oficio N° 10484, del 29 de junio de 1995, y con Traspaso N° 10444, dirigido a la Cárcel Modelo, se puso a disposición de ese Despacho al detenido **SAINT FLEURY**" (f. 10).

En este orden de ideas y en vista de lo señalado se desprende que el precitado se encuentra detenido en la Cárcel Modelo.

Por lo expuesto, la Corte es de la opinión de que corresponde a la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá, ser la autoridad acusada en el presente recurso de habeas corpus, debido a que el expediente en mención fue remitido a dicha Fiscalía. Por lo tanto, por ser los Fiscales de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia del Distrito Judicial, corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer del presente recurso, por ser el superior jerárquico, a tenor del artículo 128 del Código Judicial. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **INHIBE** del conocimiento del presente recurso de habeas corpus; y en consecuencia, **DECLINA COMPETENCIA** ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO PAREDES CASES Y ALBERTO LEROY EVANS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora TRINIDAD FLORES, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ADOLFO PAREDES y ALBERTO LEROY EVANS contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, el mencionado funcionario al contestar el informe de conducta requerido por esta Corporación de Justicia, expresó:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores ADOLFO PAREDES CASES y ALBERTO LEROY EVANS.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los señores ADOLFO PAREDES CASES y ALBERTO LEROY EVANS, los mismos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República".

Por ello, de inmediato se libró entonces el mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien rindió el siguiente informe:

"A) Es cierto que se ordenó la Detención Preventiva de ADOLFO PAREDES y ALBERTO LEROY EVANS, mediante resolución escrita y motivada que aparece inserta en el libelo que nos ocupa, de fecha 16 de junio de 1995.

B) Se inicia encuesta penal, con la denuncia interpuesta por BRUNO TAMBURELLI, el día 13 de junio de 1995, ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Francisco, por el delito de Robo, contra los señores ADOLFO PAREDES y LEROY EVANS, el cual manifestó que a eso de las nueve y cuarenta y cinco (9:45 p. m.) de la noche se presentaron tres (3) sujetos a comprar una coca cola, sacando posteriormente un arma despojándolo de la suma de mil quinientos cincuenta y nueve con treinta (B/.1,559.39), más noventa dólares en factura de consumo a los clientes. Luego de esto los asaltantes se dieron a la fuga en un vehículo Nissan, Sentra, color gris del año, logrando visualizar que las última cifra de la matrícula del vehículo terminada en cero (0). Agrega el denunciante, que se presentó a la sub-estación de Policías del Chorrillo, en compañía de una de sus empleadas de nombre PRISCILLA MORALES, ya que le comunicaron que en dicha sub-estación, se encontraban unos sospechosos del asalto, pudiendo la empleada reconocer a dos (2) de los asaltantes, quienes responden a los nombres de LEROY ALBERTO EVANS y ADOLFO PAREDES CASE. Dentro del sumario que se cuenta a fojas 9 y 10 con el Informe de Entrevista rendido por ADOLFO PAREDES CASE, quien señaló que para la noche de los hechos que nos ocupa se encontraba en compañía de su novia JESSICA ORTEGA, cuando vio que los sujetos apodados "NEGRITO, DINO, PEPE CECILIO Y BELLO" estaban fuertemente armados en la parte de abajo de la multi N° 7, planeando un asalto con un vehículo Nissan Sentra. Transcurrida hora y media volvieron con bolsas de dinero que metieron en uno de los cuartos de la barraca que esta detrás de la Caja de Ahorro, el cual pertenece a JENI, la mujer de "DINO".-

En su testimonio PRISCILLA MORALES, señala que labora en el Restaurante TAMBALL de vía Porras, quien expone que a eso de las nueve y cuarenta y cinco de la noche (9:45 p. m.), se presentaron cuatro (4) sujetos armados, dos (2) se quedaron en la entrada y los otros dos (2) entraron al local, despojando a los clientes de sus pertenencias y del dinero que había en la caja registradora. En cuanto a la descripción física de los asaltantes señala que estando en la sub-estación de Policías del Chorrillo, logró identificar a dos sujetos que allí se encontraban, manifestando que uno de estos el de tez morena, delgado y alto, era el que se encontraba en la entrada y en cuanto al segundo sujeto de tez negra, gordito, mediana estatura, cabello duro, con corte bajito, fue uno (1) de los que entró al local, por otra parte indica que el que entró a comprar la soda es de contextura mediana, baja estatura, portaba dos aretes en la oreja derecha. PRISCILLA MORALES corrobora lo expresado por BRUNO TAMBURELLI, de que ella se presentó a la sub-estación de Policía del Chorrillo, logrando identificar a los sujetos, cuyos nombres son LEROY ALBERTO EVANS y ADOLFO PAREDES.

Mediante nota, fechada 15 de junio de 1995, confeccionado por el Inspector NEREO BONILLA, de la agencia de San Francisco, se deja plasmado, que verificado los apodos que suministro ADOLFO PAREDES, se pudo determinar que los sujetos con los apodos de "NEGRITO", responde al nombre de JUAN RICARDO MONTERO; "DINO", ULTIMIO ANTONIO RIASCO MONTERO; "BELLO" RAFAEL PERALTA y "CECILIO" se llama CECILIO ALLEN.

Por los hechos antes expuesto y al evaluar las piezas procesales que integran el sumario, concluimos que nos encontramos ante el delito de ROBO, al cual aparecen vinculado los señores ADOLFO PAREDES Y ALBERTO LEROY EVANS, mediante la identificación previa de la testigo PRISCILLA MORALES, bajo la gravedad del juramento.

Como quiera que la conducta de los imputados se adecua al tipo penal descrito en nuestro ordenamiento jurídico, libro II, Título IV, Capítulo II, artículo 185 y 186, numeral 1 y 2 del Código Penal, el cual es penalizado entre cinco a siete años de prisión. se dispuso la Detención preventiva de los encartados.

C) En la actualidad los detenidos se encuentra a ordenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Agencia de San Francisco y quienes serán puestos a órdenes de esa máxima Corporación de Justicia mediante oficio 10011, fechado 20 de junio del presente año".

El caso se encuentra por tanto en estado de resolver, sobre la legalidad de la detención preventiva de los sumariados, a lo que se procede seguidamente:

Cabe señalar que el funcionario de instrucción, con el informe arriba transcrito, remitió además, el expediente contentivo de las sumarias seguidas a los señores ADOLFO PAREDES CASES, LEROY EVANS y RAFAEL PERALTA por el supuesto delito de "Robo a mano armada", constante de 84 fojas útiles.

Del contenido del informe rendido por el señor Fiscal Auxiliar de la República, así como de la lectura de las constancias que aparecen en el referido expediente contentivo de las sumarias, en este caso, se colige:

1. La investigación penal se origina de la denuncia presentada el 13 de junio de 1995, por el señor BRUNO TAMBURELLI, ante el despacho del Inspector Jefe de la Policía Técnica Judicial de San Francisco, por el supuesto delito de "asalto a mano armada en el Restaurante Tambal de Vía Porras", negocio de su propiedad; hecho realizado por tres sujetos quienes "sacaron armas y dijeron que era un asalto logrando sustraer todo el dinero que se encontraba en la caja registradora, indicándole a los clientes que se tiraran a piso, seguidamente comenzaron a despojar a todos los clientes de sus pertenencias retirando en sentra (sic) del año II sentra (sic) del año 1995, color gris, el cual no pude visualizar la placa, sólo que la misma terminaba en cero (...)".

2. La investigación en relación con los mismos hechos descritos revela la existencia también de las declaraciones denuncias de Rogelio Pérez Duarte, (Fs.

3-4); de John Davis Alvarado Lyma-Young, (Fs. 5-6); de Gilberto Castillo Navarro (Fs. 7-8); y de Priscilla Morales (Fs. 14-15);

3. Consta además:

a) Diligencia de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a los señores Adolfo Paredes, Leroy Evans y Rafael Peralta (Fs. 28-30);

b) Declaración indagatoria de Adolfo Paredes Case (Fs. 41-43), y declaración indagatoria de Leroy Alberto Evans Shan (Fs. 44-46); y,

c) Diligencia debidamente motivada mediante la cual el funcionario a cargo de la investigación sumarial ordena la detención preventiva de los señores Adolfo Paredes y Leroy Evans. (Fs. 48-49).

El anterior inventario sobre la actuación procesal que constan hasta la fecha en las sumarias que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República, demuestran la existencia de suficientes elementos de convicción que comprueban el hecho punible materia de la investigación penal; y, además, la vinculación de las personas indagadas con el hecho punible.

En ese sentido, no cabe entonces la menor duda que, visto el caso a la luz de los presupuestos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo normado por la ley penal substantiva en lo que respecta a la penalización del hecho punible, la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción está legalmente justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores ADOLFO PAREDES CASES y LEROY EVANS, y DISPONE que sean puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA C., A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ORLANDO DOMÍNGUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce en grado de apelación de la sentencia de 14 de junio de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la acción telegráfica de habeas corpus interpuesta por el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C. a favor de CARLOS ORLANDO DOMÍNGUEZ contra el Juez Primero del Circuito de Los Santos.

El caso se encuentra en estado de que el Pleno, como tribunal de segunda instancia, falle la alzada sin más trámites con vista de los autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2599 del Código Judicial.

Veamos:

La autoridad jurisdiccional contra quien se libra el mandamiento en este caso, en el informe consultable a fojas 5, expresa lo siguiente:

1° Si es cierto que ordené su detención, mediante resolución N° 704 del 4 de octubre de 1994 y comunicada a la Policía el día 5 de enero de 1995, mediante Nota N° 8;

2° Los motivos que se tuvieron en cuenta para ordenar su arresto,

consiste en que el señor Domínguez insiste en mantenerse perturbando la propiedad del señor JOSÉ ÁNGEL BASO CEDEÑO, encontrándose su conducta ya en el párrafo tercero del Artículo 1957 del Código Judicial.

3° En la actualidad permanece a órdenes de este Despacho detenido en la Cárcel Pública de esta Ciudad."

La apelada sentencia al declarar legal la detención del señor Carlos Orlando Domínguez en lo medular de sus motivaciones expresa lo siguiente:

"Se ha procedido a analizar el contenido del juicio de perturbación que se acompaña constante de 260 folios, interpuesto mediante apoderado especial por JOSÉ ÁNGEL BASO CEDEÑO contra CARLOS ORLANDO DOMÍNGUEZ, observándose lo siguiente:

La demanda fue interpuesta el 6 de septiembre de 1983 y perseguía el "cese de los actos de perturbación que en mi juicio viene realizando sobre la finca N° 6935, inscrita al Tomo 882, Folio 476, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos.

Por acogida la acción el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos en auto de 12 de septiembre de 1983, intimó formalmente a **Carlos Orlando Domínguez**, para que se abstuviera de continuar con los actos de perturbación sobre el descrito bien.

El auto en referencia le fue notificado personalmente al demandado el 24 de octubre de 1993, (sic) como consta a fs. 13.

El 26 de abril de 1984 el apoderado del demandante, solicita el apremio corporal del demandado al incurrir en desacato para con el Tribunal y el a-quo en auto de 3 de marzo de 1984, le declaró incurso en multa y decretó su apremio corporal y su apoderado solicitó la revocatoria de tal medida, a lo que no accedió el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos en auto de 5 de septiembre de 1984, como consta fs. 29-32, concediendo la apelación subsidiaria anunciada y este Tribunal Superior en auto de 10 de enero de 1985 procedió a su revocatoria al no haber el demandado prestado la fianza enunciada en el artículo 1493 del Código Judicial.

Nuevamente, el 16 de septiembre de 1985, ante petición del demandante acompañada de prueba testimonial, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos Decretó el apremio corporal por desacato contra Carlos Orlando Domínguez.

Nuevamente el 30 de abril de mil novecientos noventa y seis (sic) y mediando petición de un nuevo apoderado el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos ordenó dar cumplimiento a los autos que corren a fs. 21 y 62 de 3 de mayo de 1984 y 16 de septiembre de 1985, haciéndose efectiva la detención del demandado y luego de haberse comprometido a no seguir perturbando la propiedad, se ordenó su libertad. (fs. 75-76).

Al faltar al compromiso adquirido el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, a petición del demandante solicitó la captura del demandado. No obstante, posteriormente ordenó su libertad a petición del apoderado.

Una vez más, el 26 de junio de 1987, y acompañada con prueba testimonial el demandante pidió el apremio corporal del demandado a lo que accedió el Juzgado del conocimiento (fs. 90-93). No obstante, al determinarse que había cesado en los actos de perturbación se ordenó su libertad (fs. 103).

En auto de 22 de marzo de 1988, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos a petición del demandante declaró que el perturbador había faltado a su compromiso de no seguir perturbando la finca N° 6935, descrita en la demanda y ordenó que pagara la multa que se le había impuesto en auto de 12 de septiembre de 1983 y por faltar otra vez más a su compromiso le fue ordenada su detención.

Dado el hecho de que el demandante falleció, el apoderado del demandado, solicitó la suspensión del juicio, hasta que el albacea o los herederos o el curador de la herencia procedieran a revocar o ratificar la actuación del apoderado del fallecido.

Ernesto Baso Denis, sucesor presunto del fallecido José Ángel Baso ratificó y otorgó poder especial al Licenciado Arturo González Baso para que continuara con la gestión que le encomendó su padre.

El Juzgado Primero del Circuito de Los Santos al haberse aprehendido al perturbador en base al artículo 1957 del Código Judicial, ordenó su libertad. No obstante, al insistir en sus actos de perturbación, en auto de 27 de septiembre de 1988, fue decretado nuevamente su apremio corporal (fs. 132-133), resolución cuya reconsideración solicitó el nuevo apoderado del señor Orlando Domínguez y que le fue negado en auto de 7 de noviembre de 1988 (fs. 162-165) concediéndose subsidiariamente el recurso de apelación, a la postre fue declarada desierta con imposición de costas al no sustentarse la alzada.

Luego que las autoridades de Policía hicieran del conocimiento del Juez Primero del Circuito de Los Santos (fs. 178) que el perturbador permanecía detenido a sus órdenes. En auto de 3 de febrero de 1988 (fs. 179) se ordenó su libertad al cumplir el arresto impuesto con la advertencia que de continuar con los actos de perturbación sería nuevamente detenido.

Como quiera que otra vez se comprobó que el demandado había faltado a su compromiso de no seguir perturbando la propiedad del demandante, solicitó al a-quo ordenara su apremio corporal (fs. 200), realizando el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos la consiguiente declaratoria, en auto de 3 de febrero de 1993 (fs. 202-203) y decretando su apremio corporal, orden que se cumplió el 23 de marzo de 1993 (fs. 206).

La privación de libertad por desacato de Carlos Orlando Domínguez fue censurada en esta ocasión por un recurso de habeas corpus y este Tribunal Superior en sentencia de 1º de abril de 1993 (fs. 207-211) declaró legal su detención, resolución que fue atacada mediante Recurso de apelación y la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de 3 de mayo de 1993 (fs. 212-214) confirmó la decisión de este Cuerpo Colegiado.

Como quiera que el a-quo consideró que el perturbador había cumplido el período de apremio corporal, ordenó su libertad en resolución de 15 de octubre de 1993. (fs. 226).

Por enésima ocasión y ahora mediante petición de un nuevo apoderado de la parte demandada, acompañada con prueba testimonial, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos en auto de 27 de abril de 1994, ordenó una inspección sobre la finca N° 6939, inscrita al Tomo 882, folio 476, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos para determinar si el señor Carlos Orlando Baso aún la ocupa, librando Despacho a su cargo del Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, comprobándose este hecho como cierto según acta de inspección consultable a fs. 253.

Así las cosas, el 4 de octubre de 1994, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos decretó el apremio corporal por desacato en contra del demandado Carlos Orlando Domínguez por un período de un año por continuar con los actos de perturbación, resolución de la que se negó a notificarse, como consta a fs. 255 vts. en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1006 del Código Judicial.

La orden del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos se hizo efectiva el 26 de enero de 1995 (fs. 260).

Dentro de este proceso de perturbación se refleja el olímpico desprecio de que hace gala el perturbador por las autoridades jurisdiccionales de la Provincia de Los Santos.

La orden de detención por escrito emana de una autoridad competente, y ha sido emitida por motivo previamente definido en la Ley debidamente notificada, de allí que en manera alguna conculque los artículos 21°, 22° y 23° de la Constitución Nacional".

Del contenido de la sentencia transcrita así como del análisis de las circunstancias que aparecen en el expediente contentivo del proceso de perturbación instaurado por José Ángel Baso Cedeño, contra Carlos Orlando Domínguez, se puede constatar que la privación de la libertad de la persona en cuyo favor se ha interpuesto la acción de habeas corpus, tiene su origen en el mencionado proceso de perturbación de la posesión, seguido en su contra, en el cual como se tiene visto de los antecedentes, Carlos Orlando Domínguez ha sido intimado por el Juez del conocimiento para que se abstenga de los actos de perturbación so pena de incurrir en desacato, inclusive el Pleno de esta Corporación de Justicia también en grado de apelación con anterioridad conoció de una acción de habeas corpus interpuesta sobre el mismo caso y por la misma persona privada de libertad por desacato. (Sent. 3 de mayo de 1993).

No obstante la anterior reseña, lo cierto es que la persona en cuyo favor se ha librado el mandamiento persiste en los actos de perturbación llevados a cabo contra lo dispuesto y decidido por el Juez de conocimiento del proceso de perturbación, en el que se le ha intimado en varias ocasiones para que se abstenga de continuar la perturbación.

Por ello, el Pleno de la Corte considera que la privación de la libertad corporal decretada en este caso, está legalmente justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 1348, numeral 9, en concordancia con el artículo 1956, numeral 3 del Código Judicial.

En este sentido el Pleno estima además inobjetable la sentencia apelada, razón por la cual la misma debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO CECILIO PERALTA EN CONTRA DEL FISCAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Edwin H. León Rodríguez, contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, a favor de ERNESTO CECILIO PERALTA FENTON, sindicado por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, en virtud de lo cual, el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Licenciado ROSENDO MIRANDA, mediante Oficio N° 4995 de 26 de junio de 1995, presenta el siguiente informe:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordenamos la detención del señor ERNESTO CECILIO PERALTA FENTON, dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada el día veinte (20) de febrero de 1995, la cual se encuentra acopiada a fojas 12 y 13 del Sumario de conformidad en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, lo (sic) exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día diecisiete (17) de febrero del año en curso, este Despacho dispuso realizar diligencia de Allanamiento en San Miguelito, Barriada LOS ANDES N° 2; Sector "F", Casa N° 22, con la colaboración de Agentes de la Policía de la dirección de Información e Investigaciones Policial (D. I. I. P.), Grupo Anti-Narcóticos; una vez en el lugar, se encontraba el señor MILCIADES PERALTA, Propietario de dicha Residencia, a quién (sic) se le mostró la Orden de Allanamiento, accediendo al registro de dicha Residencia, no sin antes, preguntándoles a los presentes, si de tener dinero, prendas, armas o drogas, se la mostraran al Secretario, Contestando que NO ..., Ordenando el registro de la mencionada Residencia que cuenta con cuatro (4) habitaciones, en donde se pudo detectar, siempre en presencia de un familiar, que en la habitación del señor ERNESTO CECILIO PERALTA FENTON, sobre la persiana de la ventana, había un sobre de plástico transparente, contentivo de una sustancia de forma de polvo, color blanco, que se presume sea droga (COCAÍNA).

Dentro de la misma habitación arriba descrita, se encontró además, un revolver (sic) calibre 38 Especial, Serie JH-16011 con cinco (5) municiones vivas, no portaba su respectivo permiso; una pesa de gramos de color blanco; una pesa de metal en gramos manual (chica) portátil y varias bolsas de plásticos (sic) transparentes igual a la encontrada con la droga o sea, del mismo tamaño y dimensión, utilizada comúnmente para empaquetar las sustancias ilícitas. A su vez, el señor ERNESTO CECILIO PERALTA manifestó que al ver las unidades policiales que venían, éste en su desesperación cogió la droga (bolsita) y la lanzó por la ventana.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

En las presentes Sumarias, el hecho punible que se investiga, el cual constituye un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos:

PRIMERO: Obra a fojas 37 y 38 del sumario, la experticia Legal, en donde la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de la droga COCAÍNA, dando un peso total de 1.57 gramos.

SEGUNDO: Al rendir Indagatoria el prenombrado ERNESTO CECILIO PERALTA FENTON, él (sic) mismo asumió toda la responsabilidad del hecho que se le imputa, aduciendo que la droga era para su consumo personal, más sin embargo, declaró que el arma de fuego no es de su propiedad y a cerca (sic) de los sobres plásticos (sic), declaró que su señora madre viaja a Costa Rica y compra 'especies' y luego es empacada en estos sobrecitos y vendidas (sic) entre los vecinos.

Es por lo que éste (sic) Despacho procede a ordenar la detención preventiva, e inicia la investigación encaminada a la búsqueda de la verdad para establecer los hechos que acrediten la existencia del delito y la vinculación objetiva del autor o autores en la presente investigación.

Este Despacho hace constar que el detenido ERNESTO CECILIO PERALTA FENTON, queda a disposición de su Despacho" (fs. 5-6).

Adjunto al citado informe, constan las copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas del presente proceso.

El Juzgado Décimo-Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 5 de mayo de 1995 (fs. 61-62 del expediente), niega la solicitud de fianza de excarcelación de ERNESTO CECILIO PERALTA.

El recurrente plantea en parte de su escrito lo siguiente:

"PARA QUE TENER DOS PESAS SI CON UNA BASTABA PARA EL PESAJE, ES MAS LOS POLICÍAS AL IGUAL QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO, DEL PORQUE NO SE TRAJO LAS PESAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA COCINA, YA QUE LAS MISMAS CONSISTIAN (sic) ERA PARA EL PESAJE DE GRANOS LOS CUALES ERAN VENDIDOS POR LA PROPIA AURA FENTON, MADRE DEL PRECITADO ERNESTO" (fs. 1-2).

PERALTA FENTON al ser indagado manifestó que:

"... ese sobrecito que se encontro (sic) en la casa es para mi consumo y sobre los sobrecitos de plástico es por que (sic) mi mamá viaja a costa rica y trae especias y los empaqueta en estos sobrecitos para repartirlo entre los vecinos y a la vez para venderlo y además la pesa que se encontraron (sic) se utilizan para pesar las especial (sic) después de empaquetarla" (f. 11).

En contraposición a lo alegado por la defensa, la agente de la Policía Nacional, Sección del D. I. I. P., XIOMARA EDWARDS, quien participó en la Diligencia de Allanamiento de la casa del precitado **PERALTA FENTON**, manifestó en declaración jurada, a fojas 47 del expediente, que revisó la cocina, al igual que las otras habitaciones de la casa junto con su compañero, el agente RUBÉN SANTANA, pero esta última en presencia del señor MILCIADES PERALTA, y afirma que no visualizó otras pesas en la misma.

El artículo 263-F del Código Penal, adicionado por la Ley N° 23 de 1986 (inciso 2° del artículo 15), dispone que "se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público".

En el caso que nos concierne, el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 38 del expediente), certifica que la sustancia decomisada corresponde a cocaína, en la cantidad de 1.57 gramos, de lo cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa la medida posológica limitada a una dosis en la droga mencionada, y la forma en que se encontraba distribuida -un sobre de plástico transparente contentivo de una sustancia de forma de polvo, color blanco- y el hecho de que se encontraran en la habitación de **PERALTA FENTON** los siguientes objetos:

Un (1) revólver calibre 38 especial, Serie JH-16011, con cinco (5) municiones vivas, marca Taurus del cual el precitado niega ser propietario;

una (1) pesa de gramos de color blanco;

una (1) pesa de metal en gramos manual, portátil; varias bolsas de plástico contentivas de gran cantidad de bolsitas de plástico transparente, del mismo tamaño y dimensión de la encontrada con la droga en mención, las cuales se utilizan comúnmente para empacar sustancias ilícitas.

Aunado al hecho de que **PERALTA FENTON** en declaración indagatoria manifiesta que "cuando se decidía salir del cuarto observer (sic) unas personas que decían (sic) Policía y como yo tenía (sic) en el bolsillo del pantalón del lado derecho (2) gramos y lo arrojé (sic) hacía (sic) la ventana, ..." (f. 10 del expediente), de lo cual se desprende la acción evasiva del precitado; y a pesar de que **PERALTA** dice ser consumidor de cocaína, los hechos descritos sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas.

En razón de esto, el delito por el cual se encuentra detenido el referido **PERALTA FENTON** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; y específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, que se encuentra tipificado en el párrafo 2° del artículo 260 (modificado por Ley N° 23 de 1986), Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de 2 años de prisión.

De lo expuesto, se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ERNESTO CECILIO PERALTA FENTON; y por

consiguiente, ORDENA que vuelva a filiarse en el correspondiente Centro Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELSTON ANTONIO WILSON MURRAY EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL CON SEDE EN ANCÓN (D. I. I. P.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Abdulkhabeer Muhammad ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **ELSTON ANTONIO WILSON MURRAY**, contra el Director de la Investigación Policial (D. I. I. P.), con sede en Ancón.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Nota N° DAL-0734 de 30 de junio de 1995, en la que informa lo siguiente:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia al Señor ELSTON ANTONIO WILSON MURRAY. El mismo se encuentra a órdenes de la Secretaría de Drogas de la Provincia de Colón. (Foja 7)".

Del texto transcrito se desprende que el recurrente se encuentra a órdenes de la Secretaría de Drogas de la Provincia de Colón; razón por la cual el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer del presente negocio constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César Guardia González presentó acción de Habeas Corpus a favor de **ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES** y contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA** al considerar que la orden de detención preventiva dictada contra su representado no se sustenta en los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial.

Librado el mandamiento correspondiente el Fiscal Auxiliar informó que Cantillo Fuentes había sido puesto a órdenes del Fiscal Cuarto Superior y por tanto se solicitó el informe a dicho despacho, quien por nota N° 1335 de 27 de junio de 1995 se expresó así:

"Respecto al cuestionario formulado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Agencia del Ministerio Público responde de la siguiente manera:

a) Este Despacho no ordenó la detención del ciudadano ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES. La detención preventiva del señor CANTILLO FUENTES fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia fechada 30 de mayo de 1995.

Esta Agencia de Instrucción al recibir el expediente de la Fiscalía Auxiliar de la República mantiene la detención preventiva del señor ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES mediante providencia fechada 26 de junio de 1995.

b) La Fiscalía Auxiliar de la República se basa para ordenar la detención del ciudadano ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES en base a que el mismo acompañaba a ABDIEL ALBERTO MATTEUS al momento en que este último (sic) al hoy occiso HERMINIO MORÁN MURILLO, con su arma de fuego, precisamente de propiedad del sindicato CANTILLO FUENTES.

La Fiscalía Auxiliar de la República se basó para la detención del señor CANTILLO FUENTES en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

c) El detenido JOSÉ EILIGIO (sic) CANTILLO FUENTES actualmente se encuentra detenido en la Cárcel Modelo y ha sido puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 1334 de esta misma fecha.

Adjunto copia autenticada del expediente seguido a ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES y ABDIEL ALBERTO MATTEUS por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de HERMINIO MORÁN MURILLO".

El accionante señala que de acuerdo a los testimonios incorporados a la investigación no hay mérito alguno para vincular la conducta de su patrocinado con la infracción de las normas que regulan el homicidio en su forma genérica, pues él ignoraba totalmente los propósitos de ABDIEL MATTEUS cuando usó su arma de fuego para quitarle la vida a HERMINIO MORÁN MURILLO, empleado de la DIMA en Los Andes N° 2.

Por razón de la naturaleza de esta acción constitucional, no es el momento para hacer una valoración procesal de los medios probatorios. Esta acción tiene por finalidad garantizar la libertad ambulatoria de las personas, por cuanto lo que corresponde es cotejar la legalidad de la orden impartida, atendiendo la naturaleza del hecho que se imputa y la competencia de la autoridad que expide la orden, sin descuidar las exigencias señaladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Como tales presupuestos se cumplen plenamente, la medida cautelar es inobjetable.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que contra el señor ELIGIO JOSÉ CANTILLO FUENTES mantiene la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIKE E. MORENO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CORRO & JIMÉNEZ ha promovido, ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de MIKE ENGELBERG MORENO SÁNCHEZ.

Manifiesta la parte actora que el señor MIKE MORENO fue detenido el 27 de febrero de 1995, por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, fuera de la forma en que lo prescribe la Constitución y la ley. Esto es así porque su defendido solicitó la asistencia de un defensor de oficio durante la diligencia en que rindió declaración indagatoria practicada ocho días después de su detención y no fue sino hasta el 21 de marzo de 1995, cuando mediante poder otorgado a la firma CORRO & JIMÉNEZ, el señor Mike Moreno pudo hacer valer sus derechos constitucionales.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor MORENO fue detenido mediante orden escrita de esta Fiscalía fechada 7 de marzo de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva del prenombrado, se sintetizan en que el pasado 27 de febrero del año en curso, efectivos del DIIP, de servicio en el área del Hotel El Panamá, visualizan al prenombrado recibiendo algo de manera sospechosa, e introduciéndoselo al bolsillo del pantalón. De inmediato lo retienen y someten a un registro, encontrando en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón, una bolsa contentiva de hierba seca, la cual presumieron fuese MARIHUANA. Esta sustancia fue analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, obteniendo resultados positivos en la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 10.30 gramos.

TERCERO: Al rendir declaración indagatoria, el imputado niega la propiedad sobre la sustancia, aduciendo que la misma se encontraba en el piso, cerca del lugar donde fue revisado.

CUARTO: Aunado a los elementos antes descritos, comparece ante este Despacho el agente captor del sindicado, quien al ratificar su informe, afirma el hecho antes apuntado, de que esta sustancia le fue encontrada". (fs. 7-8).

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas están probadas en la incipiente encuesta penal que se le sigue a Mike Moreno Sánchez por delito contra la Salud Pública. A foja 2 del sumario se lee el informe de novedad del agente Georgi Aguilar de servicio en el D. I. I. P., área "C" de San Francisco y Bella Vista, quien expone las circunstancias en que fue detenido el señor Moreno Sánchez el día 27 de febrero de 1995, a las 6:30 de la tarde, y lo expone de la siguiente manera: "visualicé que la joven Chong, le pasaba una bolsa de plástico transparente con cierre mágico, con la mano derecha al señor Moreno, el mismo lo recibió con la mano izquierda, y la introdujo posteriormente en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón. Procedí a identificarme y a solicitarles sus documentos personales de identificación. Al hacerle un registro minucioso se le encontró en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón un

cartucho plástico transparente, con cierre mágico, que en su interior contiene una hierba seca, de color chocolatoso, que se presume sea droga (MARIHUANA), una boquilla de color blanca, con 16 pedacitos de papel lif (sic), de color blanco".

Mediante Providencia de 27 de febrero de 1995 se ordenó la indagatoria de MIKE MORENO SÁNCHEZ, diligencia que no fue practicada porque el imputado decidió acogerse al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional de no rendir declaración sin la asistencia de un abogado (fs. 9 del sumario).

Se observa también que de foja 30 a 34 del sumario reposa la ampliación de la declaración indagatoria del señor Mike Moreno Sánchez, en la cual niega todos los cargos que se le endilgan y señala que la droga "no la encontraron en mi poder sino que cuando me llevaron, detrás de la escalera y este sujeto sin identificarse me dice que me saque los bolsillos y yo le contesté de manera hostil, y el se molesta, entonces el saca su placa indentificándose por lo que yo procedo al registro y ante de sacar mi mano del bolsillo izquierdo, el camina detrás de mí como cinco o seis pasos y recoge detrás de mío el cartucho en cuestión".

Por otro lado, el señor Edgar Noriel Chang Hernández, quien fue detenido al mismo tiempo que el sindicado, en declaración jurada ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señaló:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, a qué se debe el motivo de su presencia hoy en este Despacho? CONTESTO: Señor Fiscal, vengo a darle mi versión de lo ocurrido en la detención de MIKE ENGELBERG MORENO, cuando en horas de la tarde RITA, JOSUÉ y mi persona, estábamos viendo los desfiles de carnaval y nos tomamos una fotografía. MIKE venía con la comparsa de la junta del Carnaval y nos encontramos en la entrada de la Discoteca Dreams, mientras le tirábamos serpentinas RITA te enseñaba la foto, cuando un agente del DIIP, quien no se identificó, apartó a MIKE del grupo lo llevó hacia las escaleras del Hotel Panamá y lo revisaron. Yo vi cuando el agente le dijo, señalando una bolsa en el piso, que "eso es tuyo". Lo condujeron hacia atrás y el agente le dio instrucciones a los demás agente de que nos detuvieran a mí, a JOSUÉ, a RITA y tres muchachos más cuyos nombres no recuerdo. Fuimos detenidos y llevados todos hacia la Cárcel Móvil de la parte de atrás del Hotel, donde nos revisaron al desnudo y posterior a esto, dijeron haber encontrado otro envoltorio de droga debajo de una banca donde estábamos sentados de la Cárcel Móvil ..." (fs. 39-40 del sumario).

En el sumario examinado consta también la ratificación, bajo juramento, ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que hizo el agente GEORGI AQUILES AGUILAR, quien capturó a MORENO SÁNCHEZ, de la declaración en que afirmó que "el señor MORENO, estaba acompañado por la joven RITA CHONG, y yo pude apreciar cuando esta le pasó algo al señor MORENO y se lo metió en el bolsillo izquierdo del pantalón, en ese momento procedí a identificarme y a manifestarle que sacara todo lo que tenía en sus bolsillos, él mismo sacó algo del bolsillo y lo tiró al suelo ..." (fs. 48 del sumario).

A foja 22 del sumario se lee el peritaje practicado en el Departamento de Criminalística del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual se expresa que las pruebas químicas practicadas con las muestras incautadas dieron un resultado **POSITIVO** en la determinación de **MARIHUANA** en la cantidad de **10.30 gramos**. De la droga incautada pueden obtenerse más de 100 dosis posológicas, ya que, según el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal, la dosis media que produce efectos en el hombre es de 0.1 gramos de extracto seco de marihuana.

Los elementos probatorios examinados vinculan al señor MIKE ENGELBERG MORENO SÁNCHEZ con el delito contra la Salud Pública que se investiga, configurado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. Por lo tanto, a juicio del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, la orden de detención decretada en contra del señor MORENO SÁNCHEZ no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MIKE ENGELBERG MORENO SÁNCHEZ, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada 7 de marzo de 1995, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO DE JESÚS GARCÍA ZAMORA Y JUAN GARCÍA ZAMORA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus promovida por la licenciada Ana Cristina De León contra el FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, para que se declare ilegal la detención preventiva que sufren los señores **RAMIRO DE JESÚS GARCÍA ZAMORA** y **JUAN JOSÉ GARCÍA ZAMORA**, quienes se hayan detenidos desde el 28 de febrero de 1995.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 21 de junio de 1995, declaró legal la detención de los hermanos García Zamora, ya que consideró que los mismos aparecen vinculados a la comisión de un delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de la joyería y casa de empeño La Perla N° 1, empresa que fue víctima de un robo el 10 de febrero del presente año.

En la decisión del Tribunal Superior, que fue adoptada por mayoría, se observa el salvamento de voto del magistrado Luis Carrasco, quien consideró que debía declararse la ilegalidad de la detención preventiva que sufren las personas antes mencionadas, ya que el acto de su detención por agentes de la Policía Nacional se dio sin orden de autoridad competente y sin cumplir las demás formalidades que establece la ley.

Al sustentar el recurso de apelación oportunamente propuesto contra la decisión de primera instancia, la recurrente cuestiona los argumentos de la sentencia recurrida y resalta los argumentos utilizados por el magistrado Carrasco en su salvamento de voto.

Para decidir la impugnación, la Corte debe señalar que comparte los señalamientos expresados por la decisión mayoritaria del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que estamos en presencia de un hecho ilícito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años, existen importantes elementos probatorios que comprometen a los señores García Zamora con el ilícito investigado y no cabe duda que existe una orden escrita y razonada del funcionario demandado que decretó la privación de libertad que sufren los hermanos García Zamora.

La cuestión fundamental de la impugnación es la de determinar si la detención policial llevada a cabo por los agentes de la Fuerza Pública el día 28 de febrero de 1995 tiene validez o si la misma es ilegal.

A juicio de la Corte, no cabe duda que los agentes de la Fuerza Pública que detuvieron a los afectados el 28 de febrero de 1995 actuaron en virtud de un señalamiento concreto efectuado por persona que no se apersonó posteriormente al sumario, pero el Ministerio Público logró incorporar el reconocimiento de los afectados por parte de la señora Ester María Cicilia Saldaña, tal como consta a

fojas 214-215 respecto de Juan José García y 216-217 respecto de Ramiro De Jesús García.

Aunque en la primera diligencia citada se observa el nombre del reconocido Ramiro De Jesús García Zamora, es evidente que es un error de transcripción mecanográfica, ya que en dicha rueda no estaba Ramiro De Jesús García, sino Juan José García Zamora.

Si bien el acto inicial de privación de libertad no estuvo rodeado de todos los elementos necesarios para justificar tal proceder, no cabe duda que los sujetos fueron puestos inmediatamente a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo de 24 horas que fija el artículo 21 de la Constitución.

La detención preventiva que actualmente sufren los señores García Zamora, por tanto, es legal y no pueden utilizarse los argumentos sobre la ilegalidad inicial de la detención policial para desvirtuar la actuación del funcionario de instrucción demandado.

La Corte en esta ocasión tiene vedada mayores facultades de apreciación probatoria, pues debe circunscribirse a las constancias procesales y determinar la legalidad de la actuación del Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí quien, por todo lo expuesto, actuó con total apego al ordenamiento jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SALAZAR EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Egbert Nathaniel Wetherborne a favor de **ROBERTO SALAZAR GALVÁN**, actualmente detenido en la Cárcel de San Felipe, condenado por el delito de robo en perjuicio de **NELSON A. QUINTERO**, y en contra de la Juez Séptima de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Inmediatamente ingresado el negocio, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor al Director Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licdo. Enrique Mon Pinzón, quien lo contestó manifestando que A) nunca ordenó la detención **ROBERTO SALAZAR GALVÁN**, B) que no podía referirse a los motivos o fundamentos de la detención por no haberla ordenado, y C) que el reo está a resguardo bajo la custodia del Director de la Cárcel de San Felipe, en virtud de sentencia proferida por la Juez Séptima de Circuito Penal de Panamá del 5 de agosto de 1993, en la que se le condenó a cinco (5) años de prisión.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia había asumido el conocimiento del negocio, y librado mandamiento de Habeas Corpus contra la Juez Séptima de Circuito de Panamá, Ramo Penal, quien lo contestó, pero como el detenido ya se encontraba a órdenes del Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia y por ser este un funcionario con jurisdicción a nivel nacional, se inhibió de conocer la presente acción, y lo enderezó ante esta Corporación de Justicia.

El Juez Séptimo de Circuito, Suplente Especial, contestó ese mandamiento, de la siguiente manera:

- "1. El Despecho a mi cargo si ordenó la detención del prementado señor GALVÁN.
2. Las razones de hecho y de derecho que sustentan nuestra orden, estriban en que mediante sentencia del 5 de agosto de 1993, el ciudadano ROBERTO SALAZAR GALVÁN, fue condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión por la comisión del delito de Robo, en detrimento de Nelsón A. Quintero.
3. No, puesto que el sentenciado se encuentra a órdenes del Departamento Nacional de Corrección, mediante Oficio N° 619 del 22 de mayo de 1995."

De la atenta lectura del expediente, se pueden observar varios elementos importantes que se deben examinar para decidir.

ANTECEDENTES

El sumario se inició el 19 de diciembre de 1988, por denuncia interpuesta por **NELSÓN ANTONIO QUINTERO** ante la Fiscalía Auxiliar de la República, contra el justiciado por delito de Robo.

El prementado rindió declaración indagatoria en la Fiscalía Auxiliar de la República, y ese mismo día quedó detenido en el entonces Departamento Nacional de Investigaciones.

Según se puede apreciar del informe del Director Nacional de Corrección (f. 113), egresó e ingresó de la cárcel en varias oportunidades. Actualmente está detenido desde el 8 de noviembre de 1994 (f. 115) por razón de la sentencia condenatoria del 5 de agosto de 1993, comunicada al Director de la Policía Técnica Judicial mediante oficio N° 276, del 16 de mayo de 1994. (f. 205).

La instrucción del caso fue asumida por la Fiscalía Quinta de Circuito, Despacho que mantuvo la detención preventiva de **SALAZAR**.

Luego de instruido el sumario y realizada la audiencia oral respectiva, la Juez Séptima de Circuito de lo Penal, dictó sentencia el 18 de octubre de 1991, que condena al sindicado a una pena de cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, el derecho al voto en la elección popular, y el ejercicio de cualquier otro derecho político por igual término, luego de haber cumplido la pena principal.

La Licda. Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, a la sazón Defensora de Oficio del sentenciado, interpuso recurso de apelación contra la supracitada sentencia, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución del 31 de agosto de 1992, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 97 Oficio N° 810 del Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, mediante el cual la Juez Séptima solicitó al entonces Director de la Cárcel Modelo filiar al detenido y ponerlo a órdenes de dicho Despacho y ordenó la reasunción del curso normal del proceso.

Nuevamente la audiencia se celebró el 26 de mayo de 1993, y mediante sentencia del 5 de agosto de ese año la Juez Séptima de Circuito de Panamá condenó a **ROBERTO SALAZAR** a cinco (5) años de prisión, como responsable del delito de robo en perjuicio de **NELSÓN A. QUINTERO**.

En vista de no poder localizar al justiciado, la Juez Séptima de Circuito Penal de Panamá publicó el Edicto Emplazatorio N° 109 del 7 de octubre de 1993, por medio del cual citó y emplazó a **ROBERTO ERNESTO SALAZAR GALVÁN** para que se notificara en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, con la advertencia que de no hacerlo, se tendría por legalmente notificado y perdería el derecho de excarcelación bajo fianza. Así mismo, ordenó publicar copia autenticada del mismo por tres días en un diario de circulación nacional.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El fundamento de la acción presentada por el Dr. Wetherborne estriba, principalmente, en que a su representado "no se le concedió el derecho de apelar de la Sentencia Condenatoria al no ser notificado personalmente."

Invoca el letrado, como fundamento de esa aseveración, los artículos 2304 y 2309, que prescriben que la notificación a las partes, ordinariamente, debe hacerse personalmente.

También señala que la Juez de la causa, mediante oficio N° 276 del 16 de marzo de 1994 ordenó la captura de **ROBERTO SALAZAR**, solicitándole al Director de la Policía Técnica Judicial que lo hiciera, "**SIN ESTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**" Por consiguiente expresa a la luz de los citados artículos 2304 y 2309 la detención es ilegal, de acuerdo con las constancias procesales del expediente, ya que la misma según el actor está viciada; y pide que así se declare.

Por otra parte, manifiesta el representante de **SALAZAR** que al tenor de los artículos 93, numeral 3 y 89 del Código Penal, la acción penal en el caso que nos ocupa está prescrita, y que el justiciado se encuentra bajo detención preventiva desde el 19 de diciembre de 1988, y por tanto, "ya cumplió prácticamente su condena y está injustamente privado de su libertad."

Finalmente, citó el Dr. Wetherborne al Primer Tribunal Superior de Justicia, en Resolución del año que decurre, en el sentido de que debía interponerse un habeas corpus preventivo, por haber sido emitida orden de captura en contra del reo, sin haber sido notificado de la sentencia de primera instancia, "no pudiendo ésta ejecutoriarse ni tener efectos jurídicos, limitándosele además el derecho a defensa, como sería el apelar de tal resolución."

CRITERIO DE LA CORTE

Enunciados los elementos más sobresalientes del presente negocio, se avoca esta Colegiatura a emitir su juicio sobre el mismo.

Considera esta Corporación de Justicia, que no le asiste la razón al representante de **ROBERTO SALAZAR** en lo referente a la notificación personal del sindicado.

El artículo 2419 del Código Judicial autoriza la notificación por edicto. Se observa en el presente caso que la sentencia condenatoria se dictó el 5 de agosto de 1993 y no fue sino el 7 de octubre del mismo, dos meses después, cuando se procedió a emplazar por edicto a Roberto Salazar. (f. 198).

En cuanto a la prescripción de la acción a que se refiere la demanda de amparo constitucional en el Hecho 8°, se observa que es cuestión ajena a la situación puesto que hay sentencia dictada y que anteriormente, como consecuencia de la notificación por edicto, se considera ejecutoriada.

Por lo anterior, es criterio de esta Corporación de Justicia que no se debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de **ROBERTO ERNESTO SALAZAR GALVÁN** por el delito de robo; en consecuencia, ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERIS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Marta Cano de Sánchez presentó acción de habeas corpus a favor del señor **FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Una vez recibido el presente negocio, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L. 807-95 de 10 de julio de 1995, en el cual informa lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE**.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor **FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE**." (Foja 5).

Por otra parte, a foja 6 aparece informe secretarial que señala lo siguiente:

"Para los fines legales pertinentes informo a usted que en el día de hoy siendo las 8:30 de la mañana nos comunicamos con la Sección Judicial de la Cárcel Modelo, a fin de que nos informaran si el señor **FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE** se encuentra detenido en ese Centro Penitenciario y se nos comunicó que en los archivos no aparece nadie con ese nombre."

De los informes transcritos se desprende que el señor FRANKLIN ALMENGOR VILLAMONTE no se encuentra detenido ni hay evidencias de que exista orden de detención en su contra; razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR A. CALLENDER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Defensora de Oficio, licenciada TERESA IBÁÑEZ, ha presentado recurso de habeas corpus en favor de HÉCTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR, quien se encuentra sindicado por el delito contra la salud pública y detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento, el funcionario acusado envió copia de la actuación y rindió informe, que en su parte pertinente dice:

"...

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamentos de hecho para decretar la detención preventiva de HÉCTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR, el informe policivo de fecha 17 de mayo de 1995, visible a

foja dos (2) del sumario, según el cual, los agentes de la Policía Nacional, del Área "A" San Felipe, el día arriba indicado retienen al premencionado y lo conducen al retén de Patio Pinel para revisarlo. Al proceder a dicho registro el sindicato trató de botar algo de su zapatilla derecha, que al quitárselo resultó ser un envoltorio de papel (sic) amarillo, que en su interior contenía hierba seca que se presume sea droga (marihuana).

Igualmente se tuvo como fundamento para decretar la detención preventiva del señor CALLENDER MOLINAR, la prueba de campo a que fue sometida la sustancia incautada en poder del mismo, la cual dio positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana.

Por otro lado tenemos que a foja diecinueve (19) del sumario obra la experticia de resultado de análisis de droga, mediante el cual el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, certifica que las muestras analizadas dieron positivo para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 0.88 gramos.

A foja veintiuno (21) del sumario obra el dictamen pericial, relativo a la dosis de la sustancia en el hombre, según el cual los efectos psíquicos y físicos aparecen con una dosis de 0.1 gramos de extracto seco, de lo que se desprende que la cantidad de droga incautada en poder del sindicato supera con creces la dosis necesaria para producir efectos psíquicos y físicos".

Esta superioridad al estudiar las copias del expediente levantado en contra del detenido, ha comprobado que efectivamente el sindicato CALLENDER MOLINAR fue detenido el día 17 de mayo pasado y al realizársele el registro por los agentes de policía, le encontraron un envoltorio de papel amarillo que contenía hierba seca.

El análisis o diligencia de prueba de campo determinó que la hierba era marihuana.

La hierba seca incautada fue remitida posteriormente al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en donde se comprobó que se trataba de marihuana en la cantidad de 0.88 gramos.

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió un oficio al Director del Instituto de Medicina Legal, solicitándole se certificara cuál es la medida posológica limitada a una dosis de la droga conocida como marihuana. El doctor HUMBERTO MASS, Director del Instituto, informó que "En el hombre se produce efectos psíquicos y físicos que aparecen con una dosis de 0.1 gramos de extracto seco".

Dentro del expediente aparece el historial penal y policivo del detenido, quien sólo tiene una condena que se le impuso por posesión ilícita de droga.

El artículo 260 del Código Penal expresa que la posesión ilícita de drogas se sanciona con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Conveniente es determinar si el hecho de considerarse la medida posológica limitada a una dosis de la droga conocida como marihuana, en la cantidad de 0.1 gramos de extracto seco, implica que el hecho de haber sorprendido al detenido con una cantidad de 0.88 gramos deba o no considerarse como tráfico de drogas. El artículo 263 del Código Penal se refiere a medidas de seguridad que se aplicarán a los poseedores de droga para su uso personal, cuando depende física y psíquicamente de la misma y la cantidad que se le incauta es escasa, entendiéndose que la cantidad escasa es la de una medida limitada a una dosis. Esta disposición establece una penalidad especial para quienes dependan físicamente de la droga, para lo cual el método de la determinación de la medida posológica es indispensable. Cosa distinta es la situación del poseedor de droga a que se contrae el artículo 260 del Código Penal, a quien se le aplicará pena de prisión de uno a tres años.

Aclarado este concepto, conveniente es recordar que, de acuerdo al artículo 2148 del Código Judicial, no existe detención preventiva para los delitos que tengan señalada pena mínima de prisión menos de dos años, como es el caso

presente. Si bien la detención realizada en el momento en que se hizo el registro del favorecido por el habeas corpus era correcta, realizadas las investigaciones, la misma debe revocarse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de HÉCTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal interpuesta en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE JAVIER CONDOR LONG, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado Darío Morice Carrillo, interpuso acción de Habeas Corpus a favor de **JAVIER CONDOR LONG** contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA** con la finalidad de que se declarase ilegal la privación de libertad de la cual es objeto.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 0430, de doce (12) de Julio de 1995, visible a fojas cinco (5), manifestó lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de **JAVIER CONDOR LONG**, es que procedemos dentro del término a dar contestación al cuestionario de rigor en los siguientes términos:

- a). No es cierto que ordené la detención del recurrente.
- b). No existe motivo o fundamento de hecho ni de derecho.
- c). No tengo bajo mi custodia, ni a órdenes de este despacho al detenido **JAVIER CONDOR LONG**.

No está de más informarle que por averiguaciones hechas por este despacho a la Agencia de la P. T. J. de Ancón, se nos comunicó de parte del detective TEJEIRA, que el sumario que se le sigue al señor **JAVIER CONDOR LONG**, el mismo se encuentra sindicado por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de MODESTO DE LEÓN, y que a la fecha el aprehendido se encuentra en sistema carcelario a disposición de la Fiscalía Novena del Circuito de Panamá, con sede en Ancón".

Como quiera que el señor **JAVIER CONDOR LONG**, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Novena del Circuito de Panamá, la Corte debe inhibirse de conocer del negocio y declinar su conocimiento al Segundo Tribunal superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del negocio y en consecuencia DECLINA esta acción de Habeas Corpus al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para que asuma la competencia y decida lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELVIA BATISTA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Mathews interpuso recurso de habeas corpus a favor de la señora SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO y en contra de la Licenciada Elvia Batista, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Licenciada Elvia Batista, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicha funcionaria contestó, mediante Oficio N° 223-B. S. de 23 de junio de 1995, lo siguiente:

"1. No ordené la detención de **SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO**, la misma fue ordenada por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en auto de llamamiento a juicio del día 15 de noviembre de 1994.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el funcionario que ordenó dicha detención se explican en la resolución supra-mencionada.

3. En la actualidad SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO, no está detenida bajo las órdenes de ninguna autoridad. El expediente se encuentra en este Segundo Tribunal Superior en virtud de demanda de habeas corpus preventivo interpuesta por el Sr. Samuel Mathews.

4. Con fecha del 14 de junio de 1995 este Tribunal dictó sentencia mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva contenida en el auto de proceder dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra SUSAN E. CÁRCAMO M. Esta sentencia fue notificada a las partes mediante edicto ordinario desfijado el día 22 de junio de 1995."

El recurrente sostiene que la señora SUSAN CÁRCAMO está detenida ilegalmente porque los juzgadores de primera instancia pretenden violar la sentencia de 24 de junio de 1994 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la detención de la señora CÁRCAMO ya que no se han presentado por medio del Ministerio Público alguna nueva prueba para poder revocar esta sentencia ya en firme. A juicio del recurrente existe cosa juzgada, la resolución está ejecutoriada y el recurso de habeas corpus dirigido a esta Corporación no admite recurso alguno.

El Pleno de esta Corporación considera que el recurrente incurre en un grave error por cuanto, si bien considera que en el presente negocio se ha producido cosa juzgada y que no cabe la interposición de un nuevo recurso, sin embargo, interpuso otro recurso de habeas corpus preventivo luego de la sentencia de 24 de junio de 1994 que, según el mismo alega, está en firme. Y es que en la sentencia antes aludida se determinó que la detención de la señora SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO era ilegal ya que la condición de embarazo de la misma al momento de la detención, justificaba, en atención al artículo 75 del Código Penal y 43 del Código Civil, decretar la inmediata libertad de la detenida en pro del bienestar de la criatura en gestación. Las normas antes aludidas son claras al establecer que en caso de embarazo la pena debe diferirse hasta que pase el período de gestación e incluso hasta que la criatura haya cumplido los 6 meses

de edad, sin perjuicio de que el Tribunal de la causa imponga otro tipo de medidas cautelares. En vista del anterior razonamiento, el Pleno de esta Corporación decretó ilegal la detención que en ese entonces sufría la señora CÁRCAMO mediante la sentencia de 24 de junio de 1994 al resolver recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente ha omitido señalar en su demanda que con anterioridad a la interposición del presente recurso, que es el tercero interpuesto con relación a este caso, ya había interpuesto un segundo recurso de habeas corpus preventivo, el cual fue recibido en el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 6 de junio de 1995. Dicho recurso fue interpuesto en atención al auto encausatorio expedido el día 15 de noviembre de 1994 por el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se señala que en vista de que "la imputada SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO, constaba para la fecha del 9 de mayo de 1994, con siete meses de embarazo, desde entonces no consta en el expediente si el nacimiento de la criatura se dio o no; razón por la cual se ordena LA INMEDIATA DETENCIÓN PREVENTIVA de la procesada CÁRCAMO MOZO y si posteriormente se comprueba ante los estrados de este Tribunal que la misma se encuentra dentro de las exigencias contempladas en el artículo 2147-D, se procederá a beneficiarla con una medida cautelar distinta a la detención preventiva".

El segundo recurso de habeas corpus fechado el 6 de junio de 1995, fue decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 14 de junio de 1995 en la que declara legal la detención, en vista de que habían transcurrido más de los 6 meses posteriores a la fecha probable de parto que exige nuestro Código Penal para diferir la detención de la imputada. La sentencia antes aludida no fue apelada por el señor Mathews por lo que igualmente quedó en firme y ejecutoriada.

Nuevamente, interpone el señor Mathews un tercer recurso de habeas corpus, esta vez ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el día 22 de junio de 1995. El informe suministrado por la funcionaria demandada señala claramente que si bien existe una orden de detención en contra de la señora SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO expedida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, la misma no se encuentra en la actualidad detenida bajo las órdenes de ninguna autoridad.

Como consecuencia de todo lo anterior, en opinión del Pleno, no procede el presente recurso de habeas corpus por dos razones:

En primer lugar, la orden de detención contra la señora SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO fue expedida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial es claro al señalar que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus "los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia" lo precedente es, pues, declinar la competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quien es la autoridad competente para conocer del presente recurso de habeas corpus. En segundo lugar, el recurrente no apeló en tiempo del fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por Samuel Mathews a favor de la señora SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO REYES NIETO CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce en grado de apelación de la Sentencia de 13 de junio de 1995, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en la Acción de Habeas Corpus instaurada por el licenciado **Emidio Alfredo Manzane** a favor del señor **LUIS ALBERTO REYES NIETO**, contra LA FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ con sede en San Miguelito.

El caso se encuentra en estado de decidir la alzada y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El estudio de la actuación sumarial que consta en las fotocopias autenticadas enviadas del Tribunal Superior por la funcionaria de instrucción, conjuntamente con el informe rendido, ilustran que la detención preventiva de **LUIS ALBERTO REYES NIETO**, tiene su origen en la denuncia (fs. 4) presentada por el señor **FIDENCIO EFRAÍN GÓMEZ**, en la madrugada del día 13 de abril de 1995, ante el Juzgado Nocturno de Policía en San Miguelito, y ratificada en la Fiscalía Undécima del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en San Miguelito (fs. 23), en la que el denunciante expresa que iba del Super Mercado XTRA caminando cuando lo "atacaron cuatro (4) sujetos me golpearon y me robaron y se dieron a la fuga, posteriormente un patrulla capturó a dos de ellos y los reconocí". Además que los cuatro sujetos lo agredieron e identifica a dos, entre ellos a **LUIS ALBERTO REYES NIETO**.

Avanzando en el estudio de las Sumarias para determinar la legalidad o no de la detención preventiva dictada en el caso que ocupa al Pleno, se puede constatar que aunado al señalamiento que el denunciante hace en la persona del sumariado, como se acaba de ver, existen las versiones de los agentes captores de la Fuerza Pública Francisco Pérez MacKay (fs. 66-68) **ALBERTO LUIS GÓMEZ (fs. 72-74)**; la declaración indagatoria de **LUIS ALBERTO REYES** (fs. 40-43), decretada mediante diligencia que figura a fojas 28-29 de la funcionaria de instrucción; y, por último diligencia motivada por virtud de la cual la FISCAL a cargo de la investigación dispone mantener la detención de LUIS ALBERTO REYES NIETO.

Las circunstancias arriba anotadas en consecuencia, a juicio del Pleno de la Corte, constituyen graves indicios que vinculan la conducta del justiciable con el hecho punible de que da cuenta la actuación sumarial a cargo de la agencia del Ministerio Público, contra la cual se libró el respectivo mandamiento.

En este sentido el Pleno de la Corte, por razones distintas a las expuestas en la sentencia de que se hace mérito en grado de apelación, estima que la detención preventiva decretada se justifica legalmente a tenor de los presupuestos contemplados en el artículo 2148 del Código Judicial, toda vez que la conducta típica, en este caso, de conformidad con la normativa sustantiva del Código Penal está sancionado con prisión de 3 a 5 años. Pues, como lo ha sostenido la Corte en reiterados fallos esta acción de habeas corpus de rango constitucional, tiene por finalidad garantizar la libertad ambulatoria de las personas cuando la misma se da fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley, siendo que los argumentos esgrimidos por el accionante son ajenos a la formalidad señalada.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Apelada, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO REEDER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL diez (10) de julio del año en curso, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus, presentada por la abogada **MARTA LÓPEZ ÁBREGO**, a favor de **EDGARDO REEDER** contra el Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas por haber ordenado su privación de libertad.

Cumplidas las reglas de reparto, se asignó el caso a este despacho. Sin embargo, un día después de impetrada la acción de Habeas Corpus, la abogada elevó ante esta Corporación escrito de desistimiento de la acción, calendada 11 de julio del año corriente, visible a fojas cuatro (4) del expediente.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha sostenido que es viable el desistimiento siempre y cuando lo interponga el detenido o su representante, es por ello que la Corte no tiene nada que objetar en cuanto a este desistimiento, por lo que considera procedente admitirlo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la abogada MARTA LÓPEZ ÁBREGO, en la acción de Habeas Corpus a favor de EDGARDO REEDER y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora Nivia Ángela Ábrego, actuando como defensora del señor **JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA**, presentó acción de habeas corpus contra la orden de detención proferida por la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS** el 25 de abril de 1995, contra su representado.

En el escrito contentivo de la acción, se sostiene que la orden de detención proferida en este caso adolece del vicio de ilegalidad porque no se identifica e individualiza la persona contra la cual se dirige la orden, lo que puede apreciarse en el texto de la resolución dictada el 25 de abril de este año, en la que se hace mención de "un tal Jairo". Además, en la diligencia de allanamiento que se practicó en la residencia de su defendido no se encontraron sustancias ilícitas y a los autos se han incorporado constancias notariales de que el señor Builes Molina es un comerciante que se dedica a la venta de artículos procedentes de Zona Libre.

Como respuesta a la providencia mediante la cual se libra el mandamiento

de habeas corpus contra la autoridad demandada, se recibió el oficio N° 4800-95 de 29 de junio (fs. 17-18), en virtud del cual se ofrece información sobre los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la orden de detención decretada contra Jairo Alberto Builes Molina y otras personas. Junto al informe se remitió también fotocopia autenticada del expediente que se instruye en esa agencia del Ministerio Público, mismo que consta de 236 folios.

Señala el Fiscal en su informe que las diligencias de investigación que dieron lugar a la detención de Builes Molina, se iniciaron el 18 de enero del año en curso, después de ser informados sobre la existencia de una organización que se dedicaba al tráfico internacional de drogas a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, la cual había sido penetrada por un inspector en calidad de agente encubierto. Relata, con lujo de detalles, cómo se puso en marcha esa operación, la cual fue filmada, lo que permitió detectar el envío de 23.815 gramos de cocaína con destino a Toronto, Canadá.

Al revisar los antecedentes remitidos se advierte que todas las personas indagadas niegan su participación en el trasiego de drogas, aunque reconocen que son conocidos o amigos entre sí y se frecuentan con regular periodicidad.

Cabe recordar que en materia de delitos contra la salud pública, especialmente en los casos relacionados con drogas, la nueva legislación que la regula invierte los principios de presunción de inocencia, por el de culpabilidad y vincula a la acción la imputación objetiva, de manera tal que deduce la relación de causalidad con la sola tenencia o participación directa o indirecta con las sustancias ilícitas o en las operaciones de venta o tráfico de drogas. Es más, permite a título de excepción, la práctica o uso de los agentes encubiertos y las escuchas telefónicas, legitimándolas.

De allí que la vinculación detectada entre Jairo Alberto Builes Molina, Mario Fung y Antonio Rojas en la operación de tráfico con destino a Canadá, tenga en este momento, mérito legal para fundar la detención preventiva decretada, sin perjuicio de que en la fase de valoración de las pruebas y la calificación posterior del sumario se arribe a otra conclusión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNÁN WICKLIFF CADOGAN HYLLEL CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **TERESA IBÁÑEZ**, quien dice actuar como Defensora de Oficio del señor **Hernán W. Cadogan H.**, ha propuesto a su favor acción de Habeas Corpus, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que el Pleno de esta Corporación de Justicia declare que es ilegal la detención preventiva decretada en este caso.

Por admitida la demanda se libró de inmediato el respectivo mandamiento contra la autoridad demandada, quien en el informe de conducta requerido por el despacho sustanciador acepta que, por escrito ordenó la detención preventiva de Hernán Wickliff Cadogan teniendo como fundamento de hecho el informe de novedad remitido a su despacho el 6 de abril de 1995 por la Policía Nacional, el cual da

cuenta que al favorecido con el mandamiento librado al ser revisado le encontraron en la mano derecha un pedazo de papel periódico con una sustancia color crema, que presumieron que fuera droga (Crack).

De igual manera en el comentado informe el funcionario de instrucción expresa que al ser sometido "a los rigores de la indagatoria, el sindicado confiesa ser consumidor de droga y reconoce la propiedad sobre la sustancia en comento". Y admite además, que el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, le remitió el análisis de la sustancia incautada, la cual resultó positiva para la determinación de cocaína en cantidad de 0.13 Gramos.

Para resolver sobre la legalidad de la detención preventiva decretada en el caso del sumariado, el Pleno de la Corte previamente considera:

Conjuntamente con el referido y comentado informe de conducta se remitió a esta Corporación de Justicia fotocopia del expediente contentivo del sumario a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El Pleno de la Corte, luego de analizar las constancias procesales de que da cuenta el referido sumario, en relación con los distintos elementos probatorios allegados a la investigación penal, estima que las afirmaciones expuestas por el funcionario de instrucción, en este caso, están plenamente corroboradas. Pues, efectivamente, constan: el "Informe de Novedad de la Policía Nacional" y las circunstancias que dieron origen a la detención; y, la declaración indagatoria del sumariado en la cual confiesa que consume droga; el Informe de Análisis de Drogas N° 519 del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el que se indica que las muestras analizadas resultaron "POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.13 gramos".

Cabe señalar entonces, que la jurisprudencia sentada por la Corte ha sido constante en el sentido de sostener que a la luz de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con con lo que dispone el artículo 260 del Código Penal, no procede la detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena mínima de prisión de dos años.

Por tanto, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte es evidente que la posesión de la droga encontrada a Hernán Wickliff Cadogan, en la cantidad de 0.13 gramos, es para consumo humano, por lo que no amerita que se mantenga la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción, siendo que la pena de prisión en este caso es de 1 a 3 años, según la precitada norma sustantiva del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de HERNÁN WICKLIFF GADOGAN HYLL, y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AQUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ARONÁTEGUI SMITH POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ARACELIS HUT EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, de fecha 19 de junio de 1995, mediante la cual se declara legal la detención de MANUEL ARONÁTEGUI SMITH.

El apelante al sustentar su recurso manifiesta que su privación de libertad quebranta las garantías constitucionales previstas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, al no reunirse los presupuestos exigidos por el artículo 2158 del Código Judicial. El Tribunal Superior al resolver el habeas corpus interpuesto expresó lo siguiente:

"Al examinar las constancias procesales se advierte que contra el detenido pesa el señalamiento directo y reiterado en diligencias de reconocimiento fotográfico y en rueda de detenidos por parte de AMARELIS HUC, en el sentido de que el día 20 de agosto de 1994 en las inmediaciones de la Calle 7 y Avenida Herrera fue atacada por el imputado, quien la golpeó varias veces en la cara y le rasguñó el cuello para despojarla de un collar de oro de 18 kilates, el cual logró llevarse. (Fs. 3-6, 10-11, 32-33).

La Corte observa, para resolver la apelación interpuesta, que la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, mediante diligencia de 5 de enero de 1995, decretó la detención de MANUEL ARONÁTEGUI SMITH. En esa diligencia el funcionario de instrucción, como elementos probatorios que gravitan contra MANUEL ARONÁTEGUI SMITH, para ordenar su detención, manifiesta que se desprende del señalamiento directo que hace la denunciante AMARELIS ARIANA HUC SIMIO, quien el día 20 de agosto de 1994, cuando se encontraba por las inmediaciones de Calle 7 y Avenida Herrera, un sujeto le arrancó su cadena de metal amarillo (oro) de 18 kilates, y que posteriormente se enteró de que el sujeto que la asaltó era MANUEL ARONÁTEGUI SMITH, quien reside en Calle 3 y Balboas, casa 2012 de la Ciudad de Colón. Señala además el funcionario que la propiedad y preexistencia de lo robado se encuentra acreditado con la declaración jurada de IXIA CHICEEL STUART ARIAS.

Al revisar la denuncia formulada por AMARELIS ARIANA HUC, encontramos que hace un señalamiento directo contra MANUEL ARONÁTEGUI SMITH, en la diligencia de reconocimiento fotográfico (fojas 3 y 4); y en el Reconocimiento en Rueda de Detenidos, visible a fojas 32 y 33 del expediente, contenido de las sumarias que se le siguen al imputado. En ambas diligencias la declarante acusa directamente al señor ARONÁTEGUI SMITH como la persona que intervino en el acto delictivo que es materia de esta encuesta penal.

Con respecto a la propiedad y preexistencia de lo robado, se acredita con la declaración jurada rendida por la señora IXIA CHICEL STUART ARIAS.

Por último, tenemos que mediante Auto N° 33 de 24 de abril de 1995, el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, declara Apertura de Causa Criminal contra MANUEL ARONÁTEGUI SMITH.

Como puede observarse, dentro del presente proceso extraordinario, lo resuelto por el Tribunal a-quo no se aparta de la realidad legal y procesal existente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 19 de junio de 1995.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLARA CARDONA REINOSO EN CONTRA DE LA FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Lcda. Marta López Ábrego ha interpuesto ante esta Corporación, recurso de habeas corpus a favor de CLARA CARDONA REINOSO y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contestó mediante Oficio N° 4898 de 22 de junio de 1995 lo siguiente:

"Los hechos se dieron en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con el arribo del Vuelo N° 100 de la Aerolínea de Copa, procedente de Bogotá Colombia, en momentos en que la pareja de Nacionalidad Colombiana, de nombres MISAEEL SÁNCHEZ MORENO con pasaporte N° AE-841400, procedían a pasar por los carriles aduaneros, y al efectuarle la revisión de sus pertenencias el inspector Javier Coronado, notó que el maletín de color verde con franjas azules "Sin Marca" con la colilla N° 287899, de propiedad del señor Misael Moreno, presentaba un espesor irregular en el fondo de la misma por lo que optó por enviarla al cuarto de inspección, para que se procediera a una revisión minuciosa. Ya en el cuarto de revisión, y en de los pasajeros, y la inspectora HAYDÉE CONTRERAS procedió a rasgar el maletín antes mencionado, en donde se pudo detectar una cinta adhesiva de color gris, que al perforarla brotó una sustancia de color blanco en forma de polvo, la cual se presume sea HEROÍNA.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos:

PRIMERO: La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a Realizar Diligencia de Prueba de Campo, en donde el resultado fue positivo para la Droga conocida como HEROÍNA.

SEGUNDO: Al rendir indagatoria el prenombrado Misael Sánchez Moreno, el mismo aceptó que la droga la traía hacia Panamá, y que un tipo llamado Miguel Orejuela, se la había dado para que la transportara a Panamá, y que se la tenía que entregar a un tal FERNANDO, el cual podía ser localizado en la Zona Libre de Colón.

Al indagar a la prenombrada CLARA CARDONA REINOSO, la misma negó toda vinculación con el hecho ilícito que se le imputa, aduciendo que estuvo presente cuando encontraron la droga en la maleta, la misma no sabía que estaba en el maletín, lo cual la sorprendió cuando vio la droga.

En razón de lo antes expuesto surge como indicio de presencia y oportunidad, el hecho de que la prenombrada Clara Moreno Reinoso, viajó como pareja con el señor Miguel Sánchez Moreno, a nuestro territorio, y dentro de la maleta en donde se encontró la sustancia ilícita en la cual se mantenía artículos personales suyos, es por lo que éste despacho procede a ordenar la detención preventiva e inicia la investigación encaminada a la búsqueda de la verdad para establecer los hechos que acrediten la existencia del delito y la vinculación objetiva del autor o autores en la presente investigación.

Este Despacho hace constar que la detenida CLARA CARDONA REINOSO, queda a disposición de su Despacho."

Por su parte, la recurrente sostiene que la señora CARDONA REINOSO no tiene vinculación alguna con los hechos a ella imputados, aspecto que corrobora, a su juicio, la declaración vertida por el señor Misael Sánchez quien asume toda la responsabilidad y afirma que la señora Cardona no tenía conocimiento de que en el equipaje venía oculta sustancia ilícita.

Observa el Pleno que a foja 3 de las sumarias aparece el informe con fecha 9 de junio de 1995, rendido por la inspectora HAYDÉE CONTRERAS quien pertenece a la Dirección General de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y en el cual señala lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 9:00 a. m. del día de hoy, arribó a este terminal el vuelo N° 100 de la Aerolínea COPA, procedente de Bogotá, Colombia.

Entre los pasajeros que llegaron en el mencionado vuelo se encontraba la señora CLARA CARDONA REINOSO, de nacionalidad colombiana, nacida el 16 de octubre de 1960, identificada con el pasaporte N° AE-841400 y el señor MISAEL SÁNCHEZ MORENO, de nacionalidad colombiana, nacido el 4 de octubre de 1960, identificado con el pasaporte N° Ae-494996. Al efectuar la revisión rutinaria de sus pertenencias, lo hicieron por el carril donde se encontraba laborando el Inspector JAVIER CORONADO que al momento de la inspección notó que el maletín de color verde con franjas azules "SIN MARCA" colilla N° 287899, propiedad de MISAEL MORENO, presentaba un espesor irregular en el fondo de la misma por lo que optó por enviarla al cuarto de inspección, para que se procediera a una inspección minuciosa.

Ya en el cuarto de revisión, en presencia de los pasajeros en mención y la Inspectora Haydée Contreras, se procedió a rasgar el maletín antes mencionado encontrándose una cinta adhesiva de color gris, que al perforarse brotó una sustancia blanca en forma de polvo que al análisis de campo dio la coloración positiva a la Heroína, por lo que presumimos que se trate de la misma."

Visible de fojas 26 a 28 de las sumarias, consta la orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y en el cual se dispone decretar la detención preventiva de los señores Misael Sánchez y Clara Cardona Reinoso.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno arriba a la conclusión de que sí existen indicios suficientes que vinculan a la señora Clara Cardona Reinoso con los hechos a ella imputados. A juicio del Pleno, dentro de las sumarias se evidencian circunstancias en su contra, pues, tal como lo sostiene el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, surge como indicio de presencia y oportunidad el hecho de viajar como acompañante del señor Misael Sánchez a nuestro territorio, y, además, de encontrarse dentro de la maleta en cuestión, efectos personales de la señora Cardona. Por otro lado, opina el Pleno que el informe rendido por los Agentes de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y el informe de laboratorio en el cual se certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como HEROÍNA en la cantidad de 1,495.0 gramos constituyen igualmente fuertes indicios contra la señora Cardona.

Por todo lo antes expuesto, estima el Pleno que la detención de la señora Cardona Reinoso fue decretada en fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Además, dado que según los elementos probatorios allegados al proceso se ha configurado el delito de tráfico ilícito de drogas cuya pena mínima de prisión excede a los dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención de la señora Cardona no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo precedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora CLARA CARDONA REINOSO y, por lo tanto DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FREDDY SAAVEDRA CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.
 MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL
 NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución expedida el 23 de junio de 1995, remitió ante el Pleno de esta Corporación, acción de habeas corpus interpuesta por la Licenciada Teresa Ibáñez a favor del señor FREDDY SAAVEDRA DOMÍNGUEZ dado que, mediante Oficio N° 2778 de 13 de junio de 1995 el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá informó que el señor Saavedra se encontraba filiado a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogido la presente acción de habeas corpus, se libró mandamiento en contra del Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante Oficio N° 0429 de 12 de julio de 1995, señaló lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor del señor FREDDY SAAVEDRA, sindicados por el delito de hurto, en detrimento de DIANA MARITZA SANTOS GONZÁLEZ, informo a usted, que el expediente antes descrito, fue remitido a la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, quedando adjudicado a ese Despacho, mediante Oficio N° 8118, del 17 de mayo de 1995, además se giró oficio N° 8058, a la Dirección de la Cárcel Modelo, en donde se solicita se ponga a disposición de esa fiscalía a los detenidos."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Fiscal Auxiliar de la República, las sumarias contra FREDDY SAAVEDRA DOMÍNGUEZ fueron remitidas a la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá mediante Oficio N° 8118 del 17 de mayo de 1995.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por la Licenciada Teresa Ibáñez en representación de FREDDY SAAVEDRA DOMÍNGUEZ y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO SÁNCHEZ BATISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO
 DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ,
 VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Lizbeth Hernández Altafulla a favor de MARIO SÁNCHEZ BATISTA, de quien se dice se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Primero de Circuito Encargado.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las sumarias instruidas permiten determinar que el día sábado 4 de marzo del año que decurre, el ciudadano libanés Yihad Mohamad Dahrouj Shagin interpuso formal denuncia por Robo, a mano armada, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Juan Díaz.

Según las constancias procesales, el hecho ocurrió en la Vía Tocumen, a la altura del hotel La Siesta, en horas de la mañana, cuando el vehículo del agraviado fue interceptado por dos automóviles. De estos vehículos se bajaron varios sujetos que procedieron a encañonar y despojar al denunciante y a su acompañante de un maletín negro contentivo de dinero en efectivo, en cuantía de B/.25,000.00.

Posteriormente los afectados fueron localizados por agentes del orden público y trasladados a la sede de la Policía Nacional en Ancón, para las investigaciones de rigor.

Durante la noche del día 4 de marzo de 1995, miembros de la Fuerza Pública procedieron a la detención y conducción de Mario Sánchez Batista a las instalaciones de la Policía Nacional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 12 de junio del año que decurre, declaró legal la detención preventiva que sufre el prenombrado Sánchez Batista.

El juzgador *a-quo* considera que existen los elementos fácticos y jurídicos suficientes para mantener la medida cautelar de carácter personal aplicada, ya que se ha cumplido con las formalidades del artículo 2159, así como con lo normado por el artículo 2148, ambos del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta de que la orden de detención fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 9 de marzo de 1995, medida que fue mantenida por la Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia de 20 de marzo del año en curso.

Observa la Corte que se trata de la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente robo, cuya pena mínima es de 3 años de prisión.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, se encuentran: a) la denuncia del afectado, Yihad Mohamad Dahrouj Shagin (fs. 1 y 2 del cuaderno de antecedentes); b) la declaración jurada de Reyna Maritza Barahona C., visible a folios 96 y 97 de las sumarias, en la que da cuenta de la existencia del dinero robado.

Se desprenden del expediente como elementos de prueba contra Sánchez Batista las declaraciones juradas de Alfonso Rodríguez Barahona (fs. 10-12 de las sumarias) y de Aurelio Reitería Batista (fs. 13-15 de los antecedentes), ambos agentes de la Fuerza Pública (Policía de Turismo), que hacen señalamientos directos contra el agraviado.

Como quiera que la resolución que ordena la detención de Sánchez Batista cumple con lo dispuesto por el artículo 2159 del Código Judicial y que se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima es de 3 años de prisión, es procedente la confirmación de la resolución apelada y, por consiguiente, mantener la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de junio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, apelada, y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORBERTO REY CASTILLO PEREA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL SUPERIOR LICDO. ROGELIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor **NORBERTO REY CASTILLO PEREA** actuando en su propio nombre, ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la orden de privación de libertad expedida contra su persona el día 10 de marzo de 1995, así como las medidas cautelares contempladas en los literales **a)** y **b)** del artículo 2147-B del Código Judicial, ordenadas en sustitución de la detención preventiva, el día 16 de marzo de 1995, expedidas por el Fiscal Superior Especial, **ROGELIO AROSEMENA**.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 7 de julio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Superior Especial mediante oficio N° 1019 de 11 de julio de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Es cierto que este Despacho ordenó la recepción de declaración indagatoria y la detención preventiva de **NORBERTO REY CASTILLO**, dentro del sumario iniciado por la Procuraduría General de la Nación el 13 de febrero de 1995, el cual fue remitido a esta Agencia en grado de comisión, por los supuestos delitos de **PECULADO** y **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Fondo Especial de Custodia del Ministerio Público)**. La referida orden fue emitida por este Despacho Superior de Instrucción comisionado, mediante Resolución fechada 10 de marzo de 1995, visible a fojas 402 a 416 del respectivo dossier.

Empero lo anterior, mediante resolución de dieciséis (16) de marzo de 1995 (fs. 579-592), esta Fiscalía Superior Especial dispuso sustituir la medida cautelar consistente en la detención preventiva, por la contenida en los literales "a" y "b" del artículo 2147-B del Código Judicial, tal como quedó adicionado por la Ley N° 3 de 1991. De esta forma, se dejó sin efecto, la orden de detención que existía en su contra.

Posteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 6 de abril de 1995, bajo la sustentación del Magistrado Edgardo Molino Mola declaró ilegal la orden de detención preventiva expedida por este Despacho contra **RICARDO CÁRDENAS y NORBERTO CASTILLO**. En razón de ello, el Doctor **CASTILLO** presentó el 17 de abril de 1995 un escrito (fs. 1057) ante esta Agencia de Instrucción, a fin que se revocara la resolución que ordenó su detención preventiva, así como la resolución que le sustituyó las medidas cautelares in comento, el cual es reiterado el 24 de abril del año en curso. (fs. 1094).

La Fiscalía Superior Especial en resolución de 2 de mayo de 1995 (fs. 1101-1107), considera que le asiste razón al petente, por lo que entre otras cosas, dispuso dejar sin efecto la resolución de dieciséis (16) de marzo de 1995, fundamentándose en las consideraciones expuestas en el fallo de 6 de abril de 1995 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En razón de ello, dentro de las presentes sumarias, el mismo goza de su libertad ambulatoria.

Lo anterior fue reconocido por la Honorable Juez Octava del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en auto de 17 de abril de 1995 (fs. 2366-2367), declaró sustracción de materia dentro de la solicitud de fianza de excarcelación presentada por **NORBERTO CASTILLO** ...

Reiteramos que tanto la orden de detención contentiva en la resolución con fecha 10 de marzo de 1995 (fs. 402-416), así como aquella que dispuso sustituir la detención preventiva por las contenidas en los literales "a" y "b" del artículo 2147-B del Código Judicial (fs. 579-592), se encuentran sin efecto, como se observa en la resolución de 2 de mayo de 1995. (fs. 1101-1107).

En la actualidad el señor **NORBERTO REY CASTILLO** no se encuentra detenido en ningún centro carcelario dentro del territorio nacional, toda vez que tanto la orden de detención preventiva girada contra el mismo, así como la resolución que le otorgó medida cautelar fueron dejadas sin efecto." (El subrayado es de la Corte).

Esta Corporación Judicial debe indicar que al momento de la presentación de la Acción de Habeas Corpus, la misma fue sometida a las reglas de reparto, correspondiendo su sustanciación a la Magistrada **Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera**. Sin embargo, en virtud de que el Magistrado **Edgardo Molino Mola** conoció de la Acción de Habeas Corpus propuesta por Ricardo Cárdenas contra el Fiscal Superior Especial ROGELIO AROSEMENA, por razón de la orden de detención girada en su contra el día 10 de marzo de 1995, siendo ésta la misma resolución que ordenaba la detención preventiva de **NORBERTO REY CASTILLO**, y en aquella oportunidad la medida cautelar personal de privación de libertad fue declarada ilegal mediante sentencia de 6 de abril de 1995, la sustanciación del negocio sub-júdice corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Judicial, al Despacho del Magistrado **Edgardo Molino Mola**.

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen de los legajos contentivos de las sumarias que se siguen, entre otros, al doctor **CASTILLO**, y del informe supratranscrito remitido por el funcionario acusado, advierte que la resolución dictada el día 10 de marzo de 1995 en que se dispuso la detención preventiva del doctor **CASTILLO fue reformada el día 16 de marzo de los corrientes**, y en su lugar se concedieron las medidas cautelares contempladas en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin la debida autorización judicial y la obligación de presentarse al Despacho judicial que se hubiese avocado al conocimiento de las sumarias durante los días 15 y 30 de cada mes. (cfr. folio 1102 Tomo III de las sumarias).

Posteriormente, con la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva de Ricardo Cárdenas, la Fiscalía Especial Superior infirió que por abstracción mental, las razones invocadas por el Pleno de la Corte al conocer de la Acción de habeas corpus del señor **CÁRDENAS** tenían validez para resolver la situación procesal de **NORBERTO CASTILLO**. Por esta razón, en fecha de 2 de mayo de 1995, las medidas cautelares impuestas a **NORBERTO REY CASTILLO** fueron dejadas sin efecto por la Fiscalía Superior Especial, tal como se desprende de la resolución visible a fojas 1101-1107 del Tomo III de las sumarias.

En estas circunstancias, se advierte que tal como indicara el funcionario del Ministerio Público acusado, la orden de privación de libertad personal fue sustituida por una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, el día 16 de marzo de los corrientes. Por ello, la Juez Octava de Circuito Penal, en auto de 17 de abril de 1995 declaró **sustracción de materia** en relación a una solicitud de fianza de excarcelación presentada por el doctor **CASTILLO**, al indicar que la detención preventiva había sido sustituida por otras medidas cautelares.

Esas medidas cautelares impuestas el 16 de marzo de 1995 sobre **NORBERTO**

CASTILLO PEREA fueron a su vez dejadas sin efecto mediante resolución de 2 de mayo de 1995, y en la actualidad el prenombrado se encuentra gozando de libertad corporal, sin que pese sobre su persona medida cautelar alguna.

Esta situación nos conduce a señalar que mal podría este Tribunal pronunciarse en relación a la ilegalidad de medidas cautelares (privación de libertad u otras) **inexistentes**, al haber sido dejadas sin efecto por la misma autoridad que las ordenara en principio, y al constatarse de manera indubitable que el doctor **CASTILLO** goza de libertad ambulatoria y no se encuentra sometido a ninguna medida cautelar, no hay lugar a llevar adelante este procedimiento, tal como lo contempla el artículo 2572 del Código Judicial.

En caso de que la Fiscalía Superior Especial no hubiese girado aún las instrucciones correspondientes para dejar sin efecto los Oficios N° 581 y 582, ambos de 13 de marzo de 1995, en los que se solicitaba la colaboración de las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y de la Policía Nacional para garantizar la efectividad de las medidas cautelares impuestas en ese momento al doctor **CASTILLO**, la Corte considera que es deber de esa Agencia del Ministerio Público dar trámite inmediato a tal gestión (de no haberlo hecho todavía), en vías de que quede perfectamente esclarecida la situación jurídica del prenombrado **a la brevedad posible**. Hacemos referencia a esta situación puesto que ha sido aducida por el actor, y a que no se ha acompañado ningún documento o elemento probatorio que permita al Tribunal constatar si los Oficios en mención fueron o no dejados sin efecto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de Habeas Corpus propuesto por el Dr. NORBERTO REY CASTILLO PEREA en contra del Fiscal Superior Especial, ROGELIO AROSEMENA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN TORRES RIASCO CONTRA LA LICDA. ELVIA BATISTA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BORIS E. BARRIOS G. promovió acción de habeas corpus a favor de MARTÍN TORRES RIASCO contra la Lcda. ELVIA BATISTA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida la acción, se libró mandamiento en contra de la funcionaria demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, la parte demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO:

Soy, BORIS E. BARRIOS G., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad #8-212-1722, ABOGADO EN EJERCICIO, con idoneidad #1828, y con oficinas ubicadas en el primer piso del Edificio Mónica, oficina 2-1, en Calle 52 y Ricardo Arias, Centro Bancario, Ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales y judiciales, CONCURRO, muy respetuosamente, actuando en

mi calidad de APODERADO JUDICIAL del Señor MARTÍN TORRES RIASCOS, formalizó DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS que interpusiéramos a su favor.

Del Despacho Judicial, respetuosamente,

(fdo.) Licdo. BORIS E. BARRIOS G.
Céd. #8-212-1722
Idoneidad #1828".

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de MARTÍN TORRES RIASCO contra la licenciada ELVIA BATISTA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DEVUÉLVASE el expediente remitido por la funcionaria demandada a esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO HENRÍQUEZ MURILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS AMEGLIO MONCADA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **ROBERTO HENRÍQUEZ MURILLO**, y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 12 de julio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 5309-95 de 13 de julio de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de ROBERTO ENRIQUE (sic) MURILLO, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha catorce (14) de junio de 1995, tal como obra a fojas quince (15) y dieciséis (16) del sumario.

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamentos de hecho para decretar la detención preventiva de ROBERTO ENRIQUE (SIC) MURILLO, el informe policivo de fecha nueve (9) de junio de 1995, visible a fojas (2) del sumario, según el cual, los agentes de la Policía Nacional, del Área "A" San Felipe, el día arriba indicado participan en apoyo de un operativo que se efectuaría en conjunto con la Corregidora de Calidonia, Licda. OMARIS MARTINO, la cual efectuaría un allanamiento al Edificio renta N° 1, apartamento N° 1.

Refiere la experticia en comento, que al allanar dicho inmueble, en el mismo se encontraba el sospechoso de nombre ROBERTO ENRIQUE MURILLO, con cédula de identidad personal N° 8-528-191, a quien se le incautó en un anaquel de color oscuro, dentro de una taza de

cerámica con tapadera, la cantidad de nueve (9) carrizos plásticos transparentes, los que contienen en su interior una sustancia en forma de polvo de color blanco, que se presume sea droga (cocaína), igualmente se encontró una Gillette, y un pedazo de plástico.

Igualmente se tuvo como fundamento para decretar la detención preventiva del señor ROBERTO ENRIQUE (sic) MURILLO, la prueba de campo a que fue sometida la sustancia incautada en poder del mismo, la cual dio positivo para la determinación de la droga conocida como Cocaína, tal como obra a foja ocho (8) del sumario."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **ROBERTO HENRÍQUEZ MURILLO** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes. En este punto cabe destacar, primeramente, que el nombre correcto del imputado parece ser **ROBERTO HENRÍQUEZ MURILLO**; así se deduce de la firma que aparece al pie de página de la declaración indagatoria, cuando el detenido, con su puño y letra imprime su nombre. Por ende, el primer apellido del imputado parece ser **HENRÍQUEZ**, y no es **ENRIQUE** su segundo nombre, tal como consta en algunas piezas del sumario.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en la diligencia de allanamiento que se efectuara el día 9 de junio del año en curso, en horas de la tarde por parte de la Corregidora de Calidonia en asocio con unidades de la Policía Nacional del Área de San Felipe, al apartamento N° 1 del Edificio Renta N° 1 ubicado en el corregimiento de Calidonia, y que fue realizada en virtud de información recibida en dicha Corregiduría, en el sentido de que en el citado inmueble se estaban verificando actuaciones de tipo delictivo. (cfr. foja 3 de las sumarias).

Consta a fojas 4-6 del cuaderno contentivo de las sumarias, la diligencia de allanamiento efectuada, donde las autoridades ponen de manifiesto que al llegar a la citada vivienda se percataron que en el interior de la misma se encontraba el señor **HENRÍQUEZ**.

Al procederse a la revisión del inmueble, fue encontrado en la parte superior de un anaquel, un envase de cerámica dentro del cual se detectaron **nueve carricitos plásticos transparentes** contentivos de un **polvillo blanco**, que se presumió COCAÍNA, además de una hoja de navaja y un trozo de plástico. La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 8 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública.

Por su parte, al rendir declaración indagatoria el señor **ROBERTO HENRÍQUEZ**, manifiesta que no habita en la residencia allanada, siendo ésta propiedad de su madre y otros familiares, y que se encontraba de visita en la residencia cuando se produce el allanamiento, indicando además que él se percató que al momento de su llegada a la residencia (que según alega se produjo casi simultáneamente a la de las autoridades que verificaron la diligencia), una hermana suya, de nombre BENIGNA HENRÍQUEZ abandonaba el apartamento de manera súbita y sospechosa, por lo que la vincula de manera directa con la propiedad de las sustancias incautadas en la residencia, señalando que la prenombrada es adicta al consumo de sustancias ilícitas. Aunque admite que él también ha consumido dichas sustancias, reitera que no reside en el inmueble allanado, que se encontraba en el mismo de manera casual visitando a su familia, y que las sustancias incautadas no le pertenecen, ni tenía conocimiento de que allí se encontrarán.

A fojas 11-14 del legajo contentivo de la instrucción sumarial, reposa la declaración indagatoria del prenombrado, en la que textualmente señaló:

"Señor Fiscal, yo iba llegando a la casa a ver a mi mamá y veo el

allanamiento, una hermana mía se encontraba ahí cuando voy llegando ella sale corriendo, habían detenido a mi hermano y a un primo y se los habían llevado y como mi hermana era la que estaba ahí cuando estoy llegando veo a la gente que están revisando la casa, cuando llegué las autoridades me dicen usted vive aquí? digo no, aquí vive mi mamá y yo vengo a visitarla y en el momento en que vengo a visitarla hay un allanamiento; al no haber nadie en el apartamento supuestamente tenía que ser yo quien se quedara encargado durante el allanamiento al no haber nadie en la casa, las autoridades vieron cuando mi hermana salió corriendo y la corretearon y le estaban gritando y ella se fue del lugar, supuestamente ella fue la que dejó esas cosas ahí ... señor Fiscal ella es de esas mujeres que andan por ahí, que fuman esa cosa ..."

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **HENRÍQUEZ** con la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante resolución razonada del 14 de junio de 1995, visible a folios 15-16 de las sumarias.

En vista de que al momento de presentación de la acción de Habeas Corpus las sumarias se encontraban en una fase incipiente, no reposaba en el cuaderno de instrucción remitido a esta Superioridad, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que proporcionaría información concluyente en relación a la sustancia ilícita incautada, su peso y volumen. Estos resultados estaban próximos a ser remitidos a la agencia de instrucción procedentes de la Policía Técnica Judicial.

Sin embargo, el Tribunal de Habeas Corpus consideró conveniente, antes de emitir un pronunciamiento de mérito en relación a la acusada ilegalidad de la detención, requerir a través del Magistrado Sustanciador, una copia del examen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas contentivo de los resultados cualitativos y cuantitativos en relación con la sustancia incautada en este caso, tan pronto el referido examen fuese puesto a disposición de la Agencia Instructora.

De esta forma se allega al expediente el día 18 de julio de los corrientes, y luego de varias gestiones, el resultado del examen pericial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de **1.08 gramos** (cfr. fojas 11-13 del cuaderno principal).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Este Tribunal Colegiado conceptúa que en principio, de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden ciertos indicios de presencia y oportunidad (basados en el hecho de que se encontraba presente en la residencia donde se realizó la diligencia de allanamiento), que vinculan al señor **HERNÁNDEZ** con la posesión de sustancia ilícita. Estos elementos, sin embargo, no son concluyentes, en vista de que el detenido manifiesta insistentemente que no reside en el inmueble allanado, y que sólo se encontraba allí de visita, situaciones éstas que podrían ser dilucidadas durante el transcurso de la investigación sumarial.

Esta Corporación Judicial advierte sin embargo, en virtud de la **cantidad** de sustancia incautada, que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**, destinada al **consumo personal**, y no a la venta o traspaso ilegal. Acotamos en este punto, que no reposan en las sumarias elementos de probanza indicativas del propósito de traspasar ilegalmente la sustancia, como lo serían el hallazgo de dinero fraccionado o señalamientos de tercera persona al respecto, que comprometan o vinculen al señor **ROBERTO HENRÍQUEZ**.

El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa, y donde las proporciones de droga incautada son ínfimas, esto es, inferiores o que apenas alcancen **el gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencias de 6 de enero; 13 de junio y de 30 de junio de 1995)

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

En aplicación de la norma legal antes citada, se ha señalado en reiteradas ocasiones, que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resoluciones judiciales emitidas por el Pleno de la Corte el 24 de mayo de 1994, que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.) ..."

Sin embargo, es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **ROBERTO HENRÍQUEZ** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ROBERTO HENRÍQUEZ MURILLO y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA VANESSA ANDERSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Juan Paulino Rodríguez presentó acción de habeas corpus a favor Mayra Vanessa Anderson Carrera, quien se encuentra recluida en la Cárcel de Mujeres, acusada de tráfico de drogas.

En esta misma causa penal, mediante sentencia de habeas corpus de 15 de febrero de 1995, la Corte Suprema declaró **legal** la detención de Anderson Carrera y ordenó que fuera puesta nuevamente a disposición de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Esta nueva demanda de habeas corpus viene dirigida contra resolución de 6 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, actuando en grado de consulta. En ese acto procesal se revocan las medidas sustitutivas

de detención preventiva que decretara el Juez Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y se ordena el mantenimiento de la detención preventiva de la sindicada.

Mediante Oficio N° 216, de 14 de julio de 1995, la autoridad acusada remitió los antecedentes penales y el correspondiente informe de conducta, en el que se expresa:

"B- "El negocio entró a esta Sala en grado de consulta, con motivo de que en la primera instancia sustituyeron la medida cautelar de detención preventiva por otras a la señora MAYRA VANESSA ANDERSON, sindicada por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y revocamos esa decisión, manteniendo la medida cautelar personal de la detención preventiva, por medio de resolución con fecha de 6 de julio de 1995, debido a que se trata del delito de Tráfico Ilícito de Drogas y además, el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución con fecha de 15 de febrero de 1995, declaró legal la detención preventiva de la señora MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA.

El Tribunal de la instancia desconoció ese pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia e inclusive en el fallo revocado, de 19 de julio de 1995, registrado de fojas 9 a 13, transcribe lo que denomina la "Posición de la Corte" y en párrafos siguientes (fojas 12) sostiene una tesis contraria, advirtiendo de que no existía certeza en cuanto a que la residencia allanada fuese propiedad de la procesada, aun cuando el Pleno de la Honorable Corte Suprema explica que constan elementos probatorios suficientes para ello, como en efecto lo existe.

Aun cuando la señora MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA está en período de gestación consideramos que concurren las circunstancias excepcionales de relevancia contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, para mantener la detención preventiva"

DECISIÓN DE LA CORTE

Aun cuando con anterioridad se conoció de una iniciativa de la misma índole, tanto del informe remitido por el funcionario acusado, como del examen de las sumarias que se le siguen a Anderson Carrera por delito contra la salud pública (Tráfico de Drogas), advierte la Corte la existencia de hechos no considerados antes que justifican un nuevo examen de la situación procesal de la imputada.

En efecto, el artículo 2595 del Código Judicial establece el *principio de relatividad de la cosa juzgada* en materia de habeas corpus, con el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2595. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, **salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten**"

La interpretación, a *contrario sensu*, de la norma transcrita lleva a la convicción de que también es procedente el reexamen de medidas cautelares decretadas, que ya hubieren sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional en sentencia de habeas corpus, siempre y cuando lo ameriten nuevos elementos probatorios, con eficacia para modificar el status procesal del imputado.

A foja 8 del incidente de sustitución de medida cautelar presentado a favor Mayra Vanessa Anderson, aparece el Oficio N° 56-10735, de 17 de junio de 1995, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el que se da cuenta del resultado de examen que le fuera practicado a la imputada por el médico forense Aquiles Espino, examen que, en su parte pertinente, expresa:

"Edad: 31 años
Embarazo de aproximadamente 30 semanas.
Fecha de última menstruación: Noviembre de 1994.
Altura uterina a mitad entre el ombligo y apéndice xifoides" (Las cursivas son de la Corte).

Como se ha expresado en reiterada jurisprudencia, la privación de la libertad individual constituye medida cautelar de naturaleza excepcional -la última en el catálogo legal de tales medidas- y debe ser impuesta cuando los otros medios de cautela resulten inadecuados para asegurar la sujeción del imputado al proceso penal (Cfr. Sentencia de habeas corpus de 9 de septiembre de 1993).

En el caso que nos ocupa, la preñez o estado de embarazo de la imputada, *hecho nuevo debidamente comprobado*, obliga al juzgador a tomar en cuenta la aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2147-D: ... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su propia prole, o a una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad ..."
(subraya la Corte).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver en grado de consulta la solicitud de sustitución de la detención preventiva de Anderson Carrera, niega la pretensión del incidentista argumentando la gravedad del delito de tráfico de drogas en el cual se encuentra involucrada. A juicio del Tribunal Superior, "aun cuando (la imputada) se encuentra en estado grávido, nada impide mantener la detención preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 2147-D del Código Judicial, porque no es posible garantizar la efectividad de otra medida cautelar personal, tratándose del delito de tráfico de drogas y de acuerdo con la personalidad de la imputada" (resolución de 6 de julio de 1995).

Considera el Pleno de la Corte que con el anterior razonamiento se incurre en una inversión de la carga atinente a la justificación de la medida de privación de la libertad ("nada impide mantener la detención preventiva"), cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que "no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada", atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de "exigencias cautelares de excepcional relevancia", que pudieran autorizar el desconocimiento del *fuero penal* de que disfruta la mujer embarazada.

A favor del reconocimiento de este fuero en particular se ha expresado la Corte Suprema en fallos de 26 de junio de 1992 y de 24 de junio de 1994, que declaran ilegales detenciones preventivas de mujeres embarazadas o que estén amamantando a su prole. En la última de estas decisiones se expresa:

"... el Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en un recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido."

No obstante este reconocimiento, no pueden escapar tampoco a la ponderación de la autoridad jurisdiccional los imperativos de la defensa social, en la medida en que, en este caso, puedan ser conciliados con la tutela eficaz de los bienes a que se refieren la ley y la jurisprudencia.

Por ello es necesario llamar la atención sobre algunas comprobaciones útiles a esos fines, cuya evaluación debe ser tenida en cuenta en la decisión de este proceso constitucional, tales como:

1° Como viene indicado, el artículo 2147-D del Código Judicial instituye **fueros o privilegios de naturaleza penal**, beneficio que en el caso de la mujer embarazada tiene eficacia apenas temporal;

2° La imputación que se le hace a Anderson Carrera es grave, toda vez que fueron encontrados en su residencia 202 envoltorios con crack, tres sobresitos plásticos contentivos de cocaína, así como insumos diversos utilizados en el tráfico de la droga, lo que evidencia que se encontraba dedicada al tráfico ilícito de drogas;

3° De acuerdo con el mandato del artículo del artículo 2595 del Código Judicial:

"Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevo elementos probatorios que así lo ameriten".

Como resultado de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra Mayra Vanessa Anderson Carrera y la REEMPLAZA por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante el juez de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ DURÁN EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Acción de Habeas Corpus promovida por la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, a favor de DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, y contra el Juez Segundo de lo Penal del Circuito de Los Santos.

Mediante sentencia de 23 de junio de 1995, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Al revisar el sumario que se ha acompañado con el informe se observa que se han cumplido con las exigencias de la norma comentada, pues la detención de DOUGLAS DOMÍNGUEZ se sustenta en la resolución fechada el veintisiete de enero de 1995 de la Fiscalía de Circuito de Los Santos donde se determina el hecho ilícito imputado, los elementos acriminativos tendientes a su comprobación y los elementos probatorios que figuran en el proceso en su contra. En efecto, informativo rendido ante las autoridades de Migración DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ DURÁN (fs. 411-414) acepta que como propietario de la nave "Mar Bravo", previo el pago de una suma de dinero transportó desde Ecuador a Panamá a un sinnúmero de hindostanes, dando a conocer que había realizado otra transportación en el mismo sentido y señalando a sus contratantes.

Es evidente entonces que se han cumplido con las formalidades en nuestro ordenamiento jurídico para ordenar la detención del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, pues de los elementos probatorios recabados en la encuesta se deduce la infracción del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, que apareja pena mínima superior a los dos años de prisión.

Salta a la vista que no se ha producido la violación de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional, resultando por ende legal la detención decretada contra el señor DOUGLAS

DOMÍNGUEZ". (fs. 13-14).

La firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG al presentar el Recurso de Apelación promovido manifiesta que su inconformidad con la sentencia dictada se fundamenta en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, consideró legal la detención del señor Domínguez con base en las figuras delictivas contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal y confrontando el hecho imputado, con el artículo 310 del Código Penal "concluimos que el mismo no se subsume en la figura penal. Al señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ se le sindicó por realizar un acto de comercio-transportar personas de un país a otro e introducir las en éste último. Las personas transportadas en su esencia y naturaleza no son ilegales, sino la introducción a nuestro país de estas por no portar documentos válidos conforme a las leyes migratorias. Queda claro que estos sujetos transportados prestaron su consentimiento, porque no existe ninguna prueba en contrario. Incluso el Tribunal a quo se atrevió a afirmar que estas personas pagaron por el servicio". (fs. 20) Señalan además, que si el acto de transporte de estas personas constituyera la conducta del artículo 310 del Código Penal a los hindúes se les debió sindicarse por su participación criminal en este proceso, y nunca debieron ser deportados.

Finalmente señala la firma forense, que el funcionario demandado en la presente acción de habeas corpus ha infringido lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el informe rendido por el Juez Segundo de lo Penal del Circuito de Los Santos, con motivo de la presente Acción de Habeas Corpus, la orden de detención fue ordenada por el señor Fiscal de ese Circuito Judicial el día 27 de enero de 1995, dentro del sumario que contra el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ se inició por delito contra la Comunidad Internacional. Señala también que el señor Domínguez está detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Los Santos a requerimiento del señor Fiscal de Circuito de Los Santos y fue puesto a disposición del Juez Segundo del Circuito de Los Santos por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

De fojas 339 a 340 se lee la resolución de 27 de enero de 1995, mediante la cual el señor Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos, ordena la indagatoria y la detención preventiva del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, por las siguientes razones:

"I. EL HECHO IMPUTADO:

La presente instrucción tuvo su génesis al recibir el Oficial de Turno de la Policía de Los Santos, el día 14 de octubre del pasado año, una llamada anónima donde ponían en conocimiento que en la Playa El Rompío de esta jurisdicción había anclado un barco pesquero el cual supuestamente había traído personas extranjeras; información ésta que se pudo verificar y confirmar al llegar a dicho lugar, razón por la cual informó a la Estación Mercurio de dicha novedad, siendo posteriormente detectado un barco bolichero a unos 300 metros de nombre MAR BRAVO del cual fueron capturados dos sujetos de nacionalidad Ecuatoriana en tierra, quienes manifestaron procedían del Puerto Arica Chile con destino al Puerto de Aguadulce a buscar mercancía y que eran tripulantes, y posteriormente dos ciudadanos más fueron capturados en el barco mismo que manifestaron que el propietario de dicha nave lo es el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ de nacionalidad Ecuatoriana, y que dicho barco se encontraba en ese lugar por desperfectos mecánicos, siendo capturados seguidamente tres tripulantes más completando los 7 tripulantes antes mencionados, quienes fueron aprehendidos a órdenes de Migración para realizar las investigaciones pertinentes. Conociéndose después que de la nave en mención habían desembarcado personas de rasgos hindú o indostanes, con rumbo desconocido, versión ésta que es corroborada con los testimonios de MANUEL ACHUNDIA QUIMIS (fs. 45-46), JULIO RAMÓN MENOSCAL TOMALA (fs. 48), CARLOS ALBERTO VERA CASTILLO (fs. 52), JORGE TONY ORTIZ GENTLE (fs. 54-55) y MARCOS CAYO MORROY (fs. 57-58) ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización".

"III. ELEMENTOS QUE VINCULAN AL IMPUTADO:

De la lectura realizada a la declaración de BABU NATHU DHAMELIA ante

esta Fiscalía del Circuito de Los Santos, se colige que en el barco en mención venían 10 personas de origen Hindú; así como también con los testimonios de MARCOS CAYO MONROY QUIÑONES (fs. 256-262), CARLOS ALBERTO VERA CASTILLO (fs. 263-266), JULIO RAMÓN MENOSCAL TOMALA (fs. 277-280), RIGOBERTO FEULLEBOIS ÁGUILA (fs. 291-296) y a la ampliación rendida por MARCOS CAYO MONROY a fojas 301-302 se acredita directamente la vinculación que tiene el señor DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ con el delito que se le atribuye ...".

Esta Corporación ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el Fiscal de Circuito de Los Santos están probadas en la encuesta penal que se le sigue a DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ por delito contra la Comunidad Internacional. De foja 8 a 9 se lee el informe de novedad del Sargento Eustaquio Núñez de la Policía de Los Santos (D. I. I. P.), en el cual expone que el día 14 de octubre de 1994, en compañía del cabo Jorge Castillo y el inspector de Migración Ramón Domínguez, se apersonaron al puerto "El Rompío" con el fin de inspeccionar un barco bolichero situado a 300 metros de la costa de nombre "MAR BRAVO". Antes de realizada la inspección al barco fueron detenidos, en el puerto, los señores Carlos Alberto Castillo Vera, ecuatoriano con cédula N° 091489016, Jorge Ortiz Glentle, ecuatoriano con cédula N° 85633211011 registro 02106000117, quienes tenían en su poder un mini equipo de sonido y dos maletas nuevas que habían comprado en la ciudad de Chitré. "Al preguntárseles de su estadía en el lugar, manifestaron que venían procedentes del Puerto Arica Chile, con destino al puerto de Aguadulce, a buscar una mercancía, la cual no sabían explicar; solo saben que son 7 tripulantes y que en la mañana había bajado con el capitán del barco, ya que se le había dañado una cañería de disel (sic); y en el barco se habían quedado custodiando dos compañeros". Estas personas fueron trasladadas a las oficinas de Migración de Herrera, para investigar su status.

Posteriormente el mismo grupo, pero al mando del teniente Feullebois, se trasladó al barco para inspeccionarlo, y al llegar al mismo detuvieron a los señores Julio Ramón Menozcar, ecuatoriano con cédula N° 09905131771-0 y José Bernardino Basilio Murillo, ecuatoriano sin cédula; y al pedirles y recibir de ellos los documentos de la embarcación, constataron que su número de matrícula es 060196, de propiedad de DOUGLAS DOMÍNGUEZ de nacionalidad ecuatoriana, quien, según manifestaron los detenidos, arribó al país vía aérea el día 13 de octubre de 1994, y tiene pleno conocimiento de que la nave presenta un desperfecto mecánico. Cabe agregar también que de acuerdo con otros documentos encontrados en la nave, se pudo establecer que la misma zarpó de Puerto Esmeralda en Ecuador el 15 de agosto de 1994 a las 10 de la noche y según el zarpe, la tripulación consta de 5 personas, pero los detenidos son 7. Al final del informe, se encuentra una observación en la cual se destaca que "hasta la fecha hay diversas versiones de la comunidad, los tripulantes unos se aclaran y otros que ponen en duda la documentación con la finalidad de empañarla como la llegada del bus con 30 o 40 pasajeros, la desembarcación de indú (sic), nombres y números de personas encontrados a personas en el barco sin haber anclado una navegación distante con poca justificación tripulantes que se muestran con apariencia de inocencia y con característica evasiva (sic)".

A foja 10 del sumario, se lee un informe de llamada telefónica recibida en la Policía de Los Santos por el teniente Aristides Váldez, en la cual un morador de Santa Ana, reportaba un barco en la playa "El Rompío", de donde bajaron un aproximado de 15 personas ajenas al área los cuales salieron del lugar en un microbus.

A foja 14 se lee un informe de captura del teniente Emilio Vergara de la Policía de Los Santos, el cual expone la llegada de 4 personas sin documentos de identidad personal, a la playa "El Rompío", los cuales alegan ser tripulantes de la embarcación "Mar Bravo"; estas personas son: Ángel Reyes Pin ecuatoriano, Manuel Anchundia Quimis ecuatoriano, Marcos Monroy ecuatoriano y Nabu Nathu Dhamelia hindú, quienes fueron detenidos preventivamente a órdenes de la Dirección de Migración.

Obra en autos de fojas 187 a 188, la diligencia de inspección judicial practicada a la nave Mar Bravo por funcionarios de la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos, en la cual consta que se encontró en el puente de la embarcación dos cintas grabadas con música de la cultura hindú, y en los camarotes había más de las camas necesarias para las 7 personas de la tripulación. Se observó además, al poner a trabajar la máquina, que el daño no era de la magnitud que manifestaron sus tripulantes.

Mediante providencia de 29 de noviembre de 1994, se ordenó tomar declaración a BABUHAY NATHUBAI DHAMELEY quien la rindió ante el señor Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos, en la misma manifestó no conocer al señor Douglas Calixto Domínguez y aceptó conocer de vista a las otras personas detenidas con él. Manifiesta también que salió de Bombay (India) el 22 de septiembre de 1994, en las siguientes rutas aéreas Amsterdam, Caracas y finalmente Quito y que, al llegar a Quito, lo esperaba un hindú que lo llevó a un apartamento en donde estaban otras dos personas también hindúes; asegura haber estado encerrado en ese lugar por doce o trece días. Luego fue trasladado en barco a un pequeño pueblo a dos días de Quito, y de allí en compañía de 10 o 12 personas tomaron una lancha para llegar a otro barco que los esperaba, donde estuvieron navegando por 10 días hasta llegar a Panamá, pero afirma que su destino final no era este país, sino los Estados Unidos de Norteamérica en donde lo espera su hermano, quien fue la persona que hizo los contactos pertinentes para su traslado a ese país norteamericano.

Por otro lado, los señores Jorge Tony Ortiz (maquinista) y Manuel Anchundia Quimi (Capitán), rindieron declaración jurada ante el señor Fiscal de Circuito de Los Santos, en relación a los hechos investigados, en los siguientes términos:

"El señor Jorge Tony Ortiz declaró lo siguiente:

"INTERROGADO: Diga el declarante, qué persona lo contrató a usted para realizar el viaje y cuánto le pagó. CONTESTO: La persona que nos contrató fue el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, del Ecuador hacia Aguadulce, para traer redes o mallas, no arreglamos el precio, pero arreglamos de regreso al Ecuador, pidiéndole solo cien balboas, para realizar una compra, o sea de un mini-componente, y eso fue el 14 de octubre de este año. INTERROGADO: Diga el declarante, cuál era el itinerario que debían cumplir a bordo de la embarcación MAR BRAVO. CONTESTO: Salimos del Puerto Esmeralda, hacia el Puerto Aguadulce a Panamá, de Esmeralda salimos a las diez de la noche, del día nueve (9) de octubre de este año, con destino al Puerto de Aguadulce, por daños, o sea por callerías rotas y el eje de propulsión (sic) mecánica que estaba calentando entramos al Puerto más cercano que es la playa del Rompío de la Provincia de Los Santos. INTERROGADO: Diga al declarante, si en el barco donde usted venía viajaban personas de origen hindú en caso afirmativo, cuántos y si sabe el nombre de los mismos. CONTESTO: Bueno en el barco de donde yo venía, venían diez indú, pero los nombres no los sé, ya que nosotros los saludábamos, y era como si habláramos con la pared, me imagino que ellos no sabían hablar español. INTERROGADO: Diga el declarante, quién coordinó con ustedes el traslado de los ciudadanos hindúes y cuál era el destino final y señalé además quién los iba a recibir en Panamá. CONTESTO: Cuando salimos de Ecuador me enteré fue el día siguiente por la mañana, al subir a hablar con el Capitán, ahí me día cuenta que habían personas ajenas a la embarcación, preguntándoles a los compañeros que quiénes eran y me dijeron que el señor Douglas los había mandado en una fibra o panga, y que no nos preocupáramos porque los indúes venían con los documentos en reglas, y ellos venían era para Panamá, no sé quiénes los iban a recibir en Panamá...

El señor Manuel Anchundia Quimi en su declaración jurada manifestó lo siguiente: "INTERROGADO: Diga el declarante, si en el barco donde usted viajaban venían personas de origen Hindú en caso afirmativo, cuántas, y si sabe el nombre de los mismos. CONTESTO: Sí venían diez (10), y todos eran hombres, y podrían tener entre cuarenta a sesenta años más o menos. INTERROGADO: Diga el declarante, quién coordinó con ustedes el traslado de los ciudadanos Hindúes, y cuál era el destino final, y señale además quien los iba a recibir en Panamá. CONTESTO: Cuantos estábamos ya saliendo llegaron una fibra (panga de motor) y allí venían esas diez personas, y ellos nos dijeron o sea los de la panga que venían tripulandola, que ya los papeles estaban arreglándolos aquí en Panamá, y que no nos preocupáramos, y nos dijeron que el dueño del barco DOUGLAS DOMÍNGUEZ los había mandado a las diez personas que se vinieran allí, y nosotros no pudimos conversar con ellos porque no sabían hablar español, y nosotros nos los trajimos, y ellos se bajaron en El Rompío, y llegamos al Rompío a las doce del día y allí nos quedamos todos, y en la noche el dueño del barco fue a buscar a los hindostanes, creo que fue como a las nueve o diez de la noche, y cuando los fue a buscar nosotros

estábamos durmiendo ...".

En el sumario examinado, de fojas 411 a 414 se lee una entrevista hecha, por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, al sindicado señor DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, en la cual acepta haber celebrado un contrato con un hindú de apellido "MINHAS" a cambio de B/.7,000.00 dólares americanos, para transportar a unos ciudadanos hindostanes hasta Panamá, dejarlos en este país, en donde el hindú se encargaría de ellos.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, en su orden, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de una diligencia escrita en la cual el funcionario deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Uno de los elementos esenciales constitutivos de esta figura delictiva es la acción de traficar con personas o drogas. Según el Diccionario de la Real Academia Española la primera acepción de traficar es comerciar, negociar con el dinero y las mercancías; en su tercera acepción, es hacer negocios no lícitos. En este mismo diccionario se denomina "comerciar" a la acción de negociar comprando y vendiendo o permutando géneros y por "negociar" se entiende, igualmente: tratar y comerciar, comprando y vendiendo géneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal (Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe, S. A. 21ª ed. Madrid. 1992. pág. 1431).

De conformidad con el sentido o significado en que el citado Diccionario toma los citados vocablos, debemos entender, que la expresión "traficar" utilizada en la norma comentada consiste en la compra y venta o permuta de personas o drogas. El verbo "traficar", si bien es apropiado para referirse a la venta, compra o permuta de "drogas", no lo es cuando se refiere a las "personas", con respecto a las cuales hubiese sido apropiado el empleo de la expresión "**trata de personas**".

El conocido tratadista CABANELLAS considera que la expresión "**trata**" se refiere al "tráfico ilegal e inmoral que tiende a la explotación del hombre, privado de su propia disposición, o a la de la mujer, como mercadera del amor físico. En uno u otro caso se comercia con la libertad o la honestidad por cierto precio" (CABANELLAS; Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1981. pág. 191).

Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "trata" deriva de "tratar", que a su vez significa: "comerciar" y alude específicamente al tráfico que consiste en la venta de seres humanos como esclavos.

En diversas legislaciones penales se ha empleado la expresión "trata" para referirse, en su sentido original, a la venta o compra de personas que han de ser utilizadas como esclavos (trata de negros) y, como una reminiscencia de esta degradante e inhumana práctica, "se le dio el nombre de **trata de blancas** a la especulación comercial de la prostitución a nivel internacional, mediante el reclutamiento e inducción de mujeres y menores de edad al comercio sexual" (ACEVEDO BLANCO, R. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. 1983. pág. 213).

El propio RANIERI, al referirse a la "trata o comercio de esclavos o de personas en condición análoga a la esclavitud, expone que la misma consiste en "el tráfico de esclavos o de otras personas en condición análoga, y, por consiguiente, en la **captura, compra o cesión** de un individuo, para reducirlo a la esclavitud; en la **adquisición, venta, cesión, permuta o transporte** de un esclavo, y, en general, en todo **acto de comercio** de esclavos o de personas en condición análoga" (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo V. Parte Especial. Edit. Temis. Bogotá. 1974. pág. 437).

En la actualidad, sería impropio hablar de trata de personas para referirse específicamente a la compra y venta de éstas para someterlas a la esclavitud, particularmente, por la afortunada abolición de esta práctica, aunque sí cabe admitir la posibilidad, tal como lo hace el artículo 310 del Código Penal, de que la trata de personas se dé con otros propósitos no especificados en esa norma,

por cierto. No cabe duda de que cuando esta norma emplea el verbo "**traficar**" le da un sentido equivalente a la ejecución de actos de comercio con personas o seres humanos, tal como se ha podido extraer de las definiciones dadas.

Existen, sin embargo, otros elementos que refuerzan esta afirmación. En primer lugar, está el hecho de que el legislador empleó el verbo "traficar" para referirse en forma paritaria tanto a las personas como a las "drogas", dándole, por tanto, un mismo significado. En este último caso, no existe duda de que se estaba refiriendo a la ejecución, a escala internacional, de actos de comercio relacionados con drogas (igual que con las personas). Así lo manifiestan los doctores MUÑOZ POPE y ARANGO de MUÑOZ cuando, al comentar el artículo 255 del Código Penal panameño, que regulaba la introducción de drogas al territorio nacional "**en tráfico internacional**" (antes de las reformas de 1986), manifiestan que en la doctrina "se denomina a la introducción de drogas al territorio nacional, **en tráfico internacional** con destino a otros países como "**tráfico de tránsito**, que pasa de un lugar a otro", mientras que el "**tráfico local**" es aquel destinado a abastecer a los consumidores de una zona determinada" (MUÑOZ POPE, Carlos E. y ARANGO de MUÑOZ, Virginia. Delitos contra la salud pública. Publicación del Departamento de Ciencias Penales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Panamá. 1986. pág. 86).

En segundo lugar, sería conveniente examinar el problema planteado bajo el prisma del bien jurídico protegido. El artículo 310 del Código Penal fue ubicado por nuestro legislador dentro del Título IX, denominado "Delitos contra la personalidad jurídica del Estado" y, muy particularmente, bajo el Capítulo III, que lleva por nombre "Delitos contra la comunidad internacional", bajo el cual se sancionan otras conductas como el genocidio, la realización de actos hostiles, el impedir o perturbar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por Panamá, la violación de la inmunidad diplomática, etc., cada una de las cuales amenaza o perturba la paz internacional y las buenas relaciones que deben existir entre los diferentes Estados y representan al mismo tiempo verdaderos atentados contra la dignidad y la persona de los seres humanos. RODRÍGUEZ DEVESA apunta sobre los delitos contra el derecho de gentes, que éstos "son los llamados crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad. A ellos habría que añadir otros delitos odiosos, como el tráfico internacional de mujeres y niños, de esclavos, de drogas, y la falsificación de monedas" (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. Edit. Dykinson. 23ª ed. Madrid. 1990. pág. 652).

Estos elementos permiten al Pleno de la Corte Suprema de Justicia reafirmar, que el llamado "tráfico" de personas a que se refiere la citada norma, no se subsume en un simple traslado o transporte de personas de un lugar a otro por el pago de un precio, tal como ocurrió en el presente caso, sino a la realización de actos de comercio con seres humanos. Para que pueda materializarse esta conducta, sin embargo, se hace necesaria la concurrencia de un requisito: la ausencia o la anulación de voluntad de las personas que son objeto del tráfico. En otras palabras, la comisión de este delito sólo sería posible cuando se realiza sin el consentimiento de las personas o contra su voluntad, porque en caso contrario, es decir, si voluntariamente se acepta recibir o dar dinero a cambio de ejecutar o permitir alguna acción, aunque sea ilícita, ya no existiría ese tráfico, que supone la capacidad de quien trafica, de disponer de las personas objeto del mismo. Tan es así esta afirmación, que en algunas legislaciones, como la italiana, por ejemplo, el delito de trata o comercio de esclavos se ha regulado junto con otras conductas que atentan contra la libertad individual (Cfr. RANIERI, Silvio. Ob. cit. pág. 430 y ss.). Esta acción de dirigir o formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico de personas (y de drogas) constituye en sí misma una acción tan grave, que el legislador estableció una pena de diez a quince (10 a 15) años de prisión para quien la realice, la que sería en extremo severa si se aplicara a quien simplemente introduzca personas ilegalmente a nuestro país, como en el presente caso.

Nuestra propia legislación migratoria reconoce que la introducción de extranjeros de manera ilegal no constituye delito, sino una violación de las disposiciones administrativas que regulan esta materia. Así, por ejemplo, el artículo 50 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, establece que las empresas de transporte que traigan a un extranjero al territorio nacional sin cumplir con los requisitos de ese cuerpo normativo, estarán obligados a transportarlo a otro país por su propia cuenta y a pagar una multa de veinticinco a doscientos balboas (B/.25.00 a B/.200.00).

Los hechos investigados en el presente caso, a juicio del Pleno, no configuran el delito sancionado en el artículo 310 del Código Penal, porque las personas fueron transportadas de Ecuador a Panamá con su consentimiento y no fueron objeto de actos de comercio o tráfico internacional. Estos hechos constituyen faltas administrativas violatorias del artículo 1057-F del Código Fiscal que sanciona con multa las naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados de la República y los artículos 1º, 6 y 10 de la Ley 60 de 1º de septiembre de 1978 que regulan las visas para marinos y las notificaciones que deben hacer al Departamento de Migración los representantes de las naves que fondean en aguas o atraquen en puertos panameños y establecen las sanciones en caso de incumplimiento.

Se trata, pues, de faltas de naturaleza administrativa que, por reprochables que sean, no están tipificadas como infracciones punibles penalmente dentro de nuestro ordenamiento penal, como sí lo están en otras legislaciones. Sobre el mismo punto RODRÍGUEZ DEVESA nos comenta lo siguiente:

"La migración comprende tanto el desplazamiento de residencias por razones de trabajo dentro de España (emigración o inmigración interior) como de un país a otro (migraciones internacionales). Respecto a las migraciones interiores habrá que reputar como fraudulentas todas las que se realicen con infracción de las normas sobre colocación obrera (65), por lo que constituyen prácticamente una especie de tráfico ilegal de mano de obra, aunque es preciso subrayar que no se requiere un ánimo de lucro, puesto que basta la mera intervención de un sujeto en la migración de esta clase. En cuanto a las **migraciones internacionales**, habrá que tener presente que la ley de emigración de 21 de julio de 1971 (66) castiga los delitos de promoción de la emigración clandestina, emigración fraudulenta y el favorecimiento de la emigración ilegal (67), por lo que el ámbito del 499 bis, 3º, queda reducido, en este punto, a la inmigración clandestina, o sea a la entrada de trabajadores extranjeros en España sin cumplir los requisitos legales."

Si tomamos como referencia los delitos de emigración clandestina de la ley de 1971, habría que incluir: realizar propaganda, reclutar gente, facilitar la colocación o empleo; determinar o favorecer la migración simulando contrato o colocación (69); facilitar el traslado de un punto a otro del territorio nacional del que se desplaza por razones de cambio de residencia laboral, o bien la entrada o permanencia ilegal de inmigrantes extranjeros." (Lo resaltado es nuestro). (DEVESA RODRÍGUEZ, José María. Ob. cit. págs. 362-363).

Por las razones anotadas, el Pleno estima que debe revocarse la resolución de primera instancia que declara legal la detención del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 23 de junio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, ordenada por el Fiscal del Circuito de Los Santos el 27 de junio de 1995, mantenida por el Juez Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Los Santos y ORDENA que DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ sea puesto en inmediata libertad si no está sindicado por alguna otra causa penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL TORRES MORENO CONTRA EL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción de Habeas Corpus instaurada por la señora ANA MORENO VALOY, a favor de su hijo MANUEL TORRES MORENO, y en contra del JUEZ PRIMERO DE MENORES DE PANAMÁ; para que resuelva el conflicto de competencia planteado con el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en relación con la acción de garantía constitucional propuesta por la accionante en su propio nombre.

Para resolver se considera:

Es evidente que se trata, en este caso, de un conflicto de competencia entre dos Tribunales Superiores de distintas jurisdicciones, pero ambos tienen en común como superior jerárquico a la Corte Suprema de Justicia, por lo que es a esta Corporación a quien corresponde decidir el conflicto determinando a cuál de los dos Tribunales Superiores corresponde el conocimiento de la demanda de habeas corpus propuesta. Veamos:

El artículo 229 del Código Judicial establece:

"La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia".

Mediante la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el Código de la Familia modificada por la Ley 12 de 25 de julio de 1994", en el Título I, Libro IV se establece la Jurisdicción Especial de Menores al disponer el primer párrafo del artículo 747 del citado Cuerpo de leyes, lo siguiente:

"Establécese la Jurisdicción de Familia y de Menores, que será ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, por los Juzgados Seccionales de Familia, por los Juzgados Seccionales de Menores y por los Juzgados Municipales de Familia. ...".

Según el párrafo de la precitada norma legal, arriba transcrito, no sólo se establece la Jurisdicción de Familia y la Jurisdicción Especial de Menores, sino que, a su vez, expresamente se determinan los tribunales de justicia que corresponde el ejercicio de esta Jurisdicción Especial, entre éstos a los Tribunales Superiores de Menores.

Además, el artículo 748 ibídem igualmente establece que en los "procesos de menores" los Tribunales Superiores de Menores tienen competencia en una o más provincias, lo que a juicio también del Pleno de la Corte mientras no se establezcan otros distritos judiciales, el Tribunal Superior de Menores así como el Tribunal Superior de Familia, de conformidad con las comentadas normativas contenidas en el Título I, Libro IV, del Código de la Familia, tienen competencia para conocer de los procesos de menores y de familia, respectivamente, en todo el territorio jurisdiccional de la República; y, en consecuencia, ejercen jurisdicción en toda la República como ocurre con el Tribunal Superior de Trabajo en la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Con base en las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte estima que, en el caso concreto, el Tribunal Superior de Menores es el competente para conocer de la demanda de Habeas Corpus propuesta. Pues, existiendo la Jurisdicción Especial de Menores resulta difícil aceptar que tribunales de la Jurisdicción Ordinaria incursionen en los procesos o actuaciones que corresponde a los tribunales de aquella jurisdicción especializada, inclusive para decidir si la detención o privación de la libertad corporal de un menor es o no legal, como en el caso de la demanda propuesta por la accionante.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES es el que tiene la competencia para conocer de la demanda de Habeas Corpus propuesta por la señora ANA MORENO VALOY; y, por tanto ORDENA remitir el expediente a dicho Tribunal de la Jurisdicción Especial de Menores, para que asuma la competencia en el caso.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(Salvamento de Voto)

(Salvamento de Voto)

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS

Considero que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es el juez competente para conocer de esta demanda de habeas corpus.

El Código Judicial **determina expresamente** la competencia de las autoridades jurisdiccionales encargadas de tutelar la libertad corporal, por medio del mecanismo procesal constitucional de habeas corpus. Así, instituye los tribunales ordinarios competentes para conocer de esta acción en los siguientes preceptos: artículo 91, ordinales a y c (Corte Suprema de Justicia); artículo 128, ordinal primero (Tribunales Superiores); artículo 161, ordinal noveno (Jueces de Circuito). En su normativa especial, el artículo 2602 del Libro Cuarto reitera ese mandato.

La naturaleza de la materia debatida en un proceso de habeas corpus es eminentemente constitucional. Mediante este instituto, que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, se tutela, al más alto nivel, la *libertad individual*. Siendo ese su rango en el mundo jurídico, pareciera entonces inapropiado que por vía jurisprudencial se adscriban competencias.

El artículo 252 del Código Judicial dispone:

"La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la Ley"

La fijación de la competencia, tanto en esta como en otras materias, hace parte de la potestad legislativa, por lo que, hacerlo por medio de una resolución, vulnera categóricamente una de las reglas esenciales del proceso judicial, consistente en el *principio del juez natural o predeterminado por la ley*.

De acuerdo con la doctrina más aceptada, la competencia es la medida de la jurisdicción asignada por la ley al ente jurisdiccional, la determinación genérica de los asuntos sobre los cuales es llamado a conocer y decidir. Por tanto, se vulneran los principios de **seguridad y certeza jurídicas** cuando se crean, por vía pretoriana, juzgadores *ex post facto* para conocer de un caso concreto.

La distribución de competencias que hace la ley en materia de habeas corpus sigue la identidad del funcionario que impartió la orden y no la del sujeto agraviado.

Por otra parte, el artículo 755 del Código de Familia, que señala las atribuciones del Tribunal Superior de Menores, en forma alguna le atribuye competencia para conocer de la acción de habeas corpus.

El texto de esa norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 755. Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores:

1. Conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones

definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, cuando la ley conceda apelación;

2. Conocer las quejas que se presenten contra los Jueces de Familia y los Jueces de Menores por omisión, retardo o negación de justicia; y las sanciones que se les impongan por infracción de la ley;

3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, y absolver las consultas que estos juzgados les formulen;

4. Inspeccionar periódicamente las Juzgados en su jurisdicción, por sí mismos o por comisionados nombrados al efecto. Los Tribunales Superiores de Menores también deberán inspeccionar los establecimientos destinados a custodia, protección y educación de menores, adoptando las medidas que juzguen necesarias en interés de éstos;

5. Emitirá opiniones sobre las consultas de las medidas de resocialización que excedan de dos (2) años; y

6. Promover la más pronta y eficaz administración de justicia".

Como se observa de la transcripción anterior, las únicas atribuciones jurisdiccionales de ese Tribunal son las establecidas en los numerales 1° y 3° de esa norma, que nada dicen sobre el habeas corpus.

Precisamente, porque no son de poca importancia las consideraciones que atienden la especialización de los jueces de menores, lo que se plantea es un problema de *lege ferenda*, que requiere la utilización de la iniciativa legislativa que tiene la Corte para modificar códigos nacionales (art. 159, numeral 3 Constitución Nacional).

Por las consideraciones expuestas, SALVO RESPETUOSAMENTE EL VOTO.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Estoy en desacuerdo con el proyecto elaborado por el respetado Magistrado Ponente. Y concuerdo con las observaciones de los Magistrados Aura E. Guerra de Villalaz y Fabián A. Echevers.

Poco es lo que debo razonar en torno a la competencia cuestionada, luego del análisis que he realizado en el expediente, para concluir con respecto al Habeas Corpus interpuesto en favor de Manuel Torres Moreno contra el Tribunal Tutelar de Menores, visto que las limitadas atribuciones jurisdiccionales de dicho Tribunal se encuentran estatuidas en los numerales 1,3 del Artículo 755, del Código de la Familia, sin que se señale nada relativo a recursos de Habeas Corpus.

Como bien lo anota la Magistrada Guerra de Villalaz, el caso planteado por la recurrencia "debió resolverse dentro del termino perentorio que la ley señala", puesto que al menor que se refiere el proceso, reitero, la decisión era de competencia del Tribunal Seccional de Menores.

Fecha Ut Supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Con motivo de la presentación de una acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la señora ANA MORENO VALOY a favor de su hijo **MANUEL TORRES MORENO**, quien se encuentra desde hace tres (3) años en el Centro de Rehabilitación El Renacer y a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores, se suscitó un conflicto de competencia entre el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Superior de Menores, conflicto que decidió el Pleno de la Corte con el voto mayoritario de sus integrantes, declarando que es el Segundo

Tribunal Superior de Menores el que tiene la competencia de la acción de habeas corpus que se presente a favor de un menor.

Disiento con todo respeto, del criterio anterior, por cuanto el habeas corpus, desde tiempos seculares -cuando no existía la jurisdicción especial de menores- ha tutelado siempre la libertad ambulatoria de todas las personas sin considerar su edad, sexo, condición social, origen, etc. Lo que se confronta es la orden de privación o restricción de la libertad expedida, fuera de los casos y en la forma en que lo prescriben las leyes, y la competencia se determina por la jerarquía del funcionario o autoridad que expidió la orden censurada.

El artículo 2602 en relación con el 128 y 161 del Código Judicial, determinan, con claridad meridiana, los tribunales competentes para conocer de las acciones de habeas corpus, mientras que los artículos 747 y 755 del Código de la Familia al especificar las atribuciones de los Tribunales de Menores, no hacen mención alguna de las acciones de habeas corpus.

El caso que origina el conflicto acusa situaciones prolongadas de privación de libertad, que superan años, en un centro penitenciario de adultos contra un menor, que a su vez se encuentra a órdenes de un Juez de Menores por mandato de un Fiscal de Circuito y un Tribunal Penal Circuital. NO SE TRATA DE UN ASUNTO MINORIL (infracción, maltrato o de alto riesgo), se trata sencillamente de la privación de libertad de una persona en un centro de adultos, pero a órdenes de un Tribunal Seccional de Menores, asunto éste que por su importancia debió resolverse dentro del término perentorio que la ley señala.

Las razones que anteceden me impelen a dejar constancia de este salvamento de voto en el presente caso.

fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Encontrándose el proyecto de sentencia en circulación, el abogado accionante ha presentado escrito de desistimiento de la demanda de Habeas Corpus interpuesta a favor de **Juan Antonio Barletta** contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La preceptiva del artículo 1073 del Código Judicial en tratándose del desistimiento claramente dispone en su primer párrafo que toda "... **persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente**".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la "Demanda de Habeas Corpus ..." interpuesta por el abogado proponente de la acción, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HARMODIO LAURENCE CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Lcda. Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus en representación de HARMODIO LAURENCE AYARZA y contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dicho funcionario dio respuesta al mismo mediante el Oficio N° 6002 de 18 de julio de 1995, en los siguientes términos:

"A. Es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor HARMODIO LAURENCE, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 2 de mayo de 1995.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor HARMODIO LAURENCE, se basan en que el pasado 1° de mayo de los corrientes, al ser retenido por unidades de la Policía Nacional, Área "H" San Miguelito, a la altura de Calle Altamira, Vía Principal se le detectaron tres (3) sustancias sólidas de color cremoso que se presumía era droga.

A la sustancia incautada se le realizó una prueba de campo en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, la cual arrojó resultados positivos para la determinación de Crack.

Al momento de ser sometido a los rigores de la indagatoria, el mismo aceptó haber estado en posesión de la sustancia incautada, agregando que la misma era para su consumo, razón por la cual se le ordenó que se le realizara un examen psiquiátrico al prenombrado.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor HARMODIO LAURENCE AYARZA se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

C. Actualmente el señor HARMODIO LAURENCE AYARZA se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de esa alta Corporación de Justicia."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por cuanto al señor HARMODIO LAURENCE AYARZA se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Agente 16623 T. Vásquez, de fracción en el Grupo "A", en el cual señala lo siguiente:

"Encontrándome de servicio en el sector de Monte Oscuro en compañía del Agente 11721 J. Jiménez y mi persona, el Agente 16623 T. Vásquez y siendo aproximadamente las 13:50 hrs. visualizamos a un sujeto en actitud sospechosa a la altura de calle Altamira Vía Principal al cual procedimos a verificar al efectuarle el registro se le encontró en el bolsillo derecho de pantalón parte delantera 3 sustancias sólidas de color cremoso la cual se presume sea droga dicho sujeto responde al nombre de HARMODIO LAURENCE AYARZA, de 31 años de edad residente en Paraíso calle J casa N° 14-134 con fecha de nacimiento 27 de mayo de 1963 y CIP 8-355-336 a este sujeto se le leyeron sus respectivos derechos constitucionales y fue trasladado a la Sub-Estación "Rolando Martínez" en el policía 97 al mando del Subte.

14862 Fisher."

También consta, dentro de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 0.48 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución fechada el 2 de mayo de 1995.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Harmodio Laurence Ayarza con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue sorprendido **in fragantti**, pues tenía la droga en el bolsillo derecho de su pantalón, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el autor o partícipe fue sorprendido en flagrante delito. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, dado que el delito de posesión ilícita de droga para consumo personal no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor HARMODIO LAURENCE AYARZA y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ALVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 23 de junio de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de habeas corpus interpuesto por la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, contra el Fiscal del Circuito de Los Santos, a favor de NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, de nacionalidad ecuatoriana; MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE, de nacionalidad nicaragüense; y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA, de nacionalidad panameña, por delito de tráfico de personas.

Acogida la presente acción de habeas corpus se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS**, Licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO, quien mediante Oficio de 23 de junio de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

PRIMERO: Sí es cierto que ordené la detención de los señores NORMA SALGADO VASCONEZ, MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA, y lo hicimos mediante providencia de fecha 14 de junio de este año, la cual consta por escrito.

SEGUNDO: Los elementos fundamentales en que formulamos la orden de detención fueron los Informes de Comisión y entrevista rendidos a fojas 1, 3-6 7-8; 9-13; 14-17; 18-23 rendidos por los Miembros de la

Policía Técnica Judicial, LUIS A. GILL y BERNARDINO JIMÉNEZ, así como también los informes de Entrevista practicada a los señores NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, ERNESTO HERRERA SAAVEDRA Y MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE.

TERCERO: Los sindicatos NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA se encuentran detenidos a órdenes de esta Fiscalía y en estos momentos estamos girando el oficio respectivo para que el mismo sea puesto a órdenes suyas" (f. 6).

Adjunto al cuadernillo de **habeas corpus** consta el expediente contentivo del respectivo proceso seguido a los sindicatos.

El **Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial** al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar legales las detenciones ordenadas contra los precitados, sostuvo lo siguiente al referirse a los antecedentes del caso:

"Según dan cuenta los antecedentes del sumario bajo examen, el detective LUIS ARMANDO GILL WALLEES, al servicio de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Las Tablas, recibió una llamada telefónica anónima en la que se le hacía saber que en el Puerto de Mensabé de esta área geográfica había un número plural de personas que descendieron de un barco con bandera colombiana y que solicitaban el alquiler de una lancha para trasladarse a Isla Iguana, servicio por el cual estaban dispuestos a pagar doscientos balboas (B/.200.00).

Los funcionarios encargados de la investigación preliminar verificaron y confirmaron que la comunicación en referencia era veraz, pues al conversar con moradores del lugar expresaron estos que a las once de la mañana (11:00 a. m.) del día 12 de junio actual, llegaron al sitio mencionado en lo que tenía una apariencia de 'bacha' varias personas que luego abordaron un autotaxi de doble cabina conducido por **MANUEL ANTONIO BARRIOS QUINTERO (a) 'NOLO'**, quien al testificar (fs. 76-81) ante el funcionario de instrucción admitió que él transportó a esas personas hasta el Hotel Zafiro de esta ciudad.

Es importante resaltar que ante la presencia de los agentes de investigación estas personas pretendieron sobornar mediante el ofrecimiento de dinero a las unidades de la Policía Técnica Judicial para que les permitieran salir del hotel, pero como reacción inmediata se decretó su aprehensión que hasta hoy los mantiene privados de libertad.

En el expediente hay varios informes de comisión que ya fueron ratificados por los detectives BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA (fs. 40-41) y LUIS ARMANDO GILL WALLEES (fs. 42-43), y de su análisis se desprende, sin el menor asomo de dudas, que los tres (3) imputados se encontraban en esta provincia con la misión de recibir y transportar a varios indostanes indocumentados hacia otros lugares, desde luego que recibiendo a cambio ganancias o lucro, sin embargo, cuando MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE (fs. 62-73), ERNESTO HERRERA SAAVEDRA (fs. 84-85; 98; 109-115) y NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ (fs. 87-88; 100-107), son indagados (sic) entre ellos mismos se vinculan como personajes que actuaron en esta ilícita acción, corroborándose lo anterior con los indicios de oportunidad y sospecha, además de los documentos y enseres que le fueron decomisados junto con altas sumas de dinero, registros de entradas a nuestro país el mismo día, nos referimos a las dos personas extranjeras y declaraciones que vinculan a DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, sujeto que ya tiene antecedentes específicos en la ejecución de este ilícito.

Se sabe que DOMÍNGUEZ DURÁN aceptó que es propietario de la nave 'Mar bravo', previo el pago de una suma de dinero trasladó desde Ecuador a nuestro país a varios indostanes, dando a conocer que entre sus 'colaboradores', precisamente se encuentran las tres (3) personas que aparecen imputadas en este sumario" (fs. 13 a 15).

De los antecedentes del caso se desprende entonces, a juicio de la **Corte**, que los autores del ilícito colaboraron en la introducción al país y al transporte de indocumentados fuera del país, a cambio de dinero; sin embargo, la trata de personas que se reconoce a nivel de Derecho Internacional penal se refiere a personas cuya voluntad ha sido anulada por causa de algún vicio endógeno o exógeno, lo cual no ocurre en este caso, ya que el verbo rector del artículo 310 del Código Penal se refiere a traficar en el sentido de comerciar, es decir, negociar comprando y vendiendo o permutando personas o drogas, lo cual tratándose de personas no sería posible con el consentimiento de éstas; y en razón de esto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal, que dice:

"ARTÍCULO 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años".

En virtud de lo expuesto, asiste razón en parte, a lo alegado en la apelación interpuesta por el Licenciado Herbert Young Rodríguez, cuando dice:

"Confrontando el hecho imputado, con el artículo 310 del Código Penal, concluimos que el mismo no se subsume en la figura penal. A los señores NORMA SALGADO, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ y ERNESTO HERRERA se les sindicó por realizar un acto de comercio transportar personas de un país a otro e introducirlas en éste último. Las personas transportadas en su esencia y naturaleza no son ilegales, sino la introducción a nuestro país de estas personas por no portar documentos válidos conforme a las leyes migratorias. Queda claro que estos sujetos transportados prestaron su consentimiento, porque no existe ninguna prueba en contrario. Incluso el Tribunal ad-quo se atrevió a afirmar que estas personas pagaron por el servicio" (f. 22).

De lo anterior se desprende claramente que, a pesar de no tratarse de un delito, estamos ante un hecho punible e ilegal que ameritaba la medida cautelar de detención preventiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que los prenombrados NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA fueron detenidos in fraganti, toda vez que agentes de la Policía Técnica Judicial los detuvieron en virtud de llamada telefónica anónima hecha a la Agencia de Las Tablas de la P. T. J., ya que existe flagrancia, según lo establece el artículo 2149 del Código Judicial: "... cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, ...". Además, cabe destacar que la acción de los precitados de colaborar en la introducción y transporte de personas fuera del país se constituye en una infracción a las leyes migratorias, por lo que dichas personas debieron ser puestas a órdenes de la **Dirección Nacional de Migración y Naturalización**, según lo establece el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980.

Por lo tanto, los hechos expuestos hubieran sido suficientes para ordenar la detención preventiva de los precitados, siempre que la orden de detención de los mismos hubiera sido decretada por la autoridad competente para ello, que era la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y no el Fiscal del Circuito de Los Santos, en virtud de que no se cometió un delito sino que se violaron leyes migratorias.

En base a lo anterior, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la orden de detención preventiva contra los prenombrados; y los elementos probatorios que hasta el momento se encuentran acreditados en la investigación: Testimonios, documentos y otras pruebas de los hechos fundamentales que constan en el expediente, no constituyen base suficiente para establecer el carácter de la acción investigada como delito, de aquellos que atentan contra la Comunidad Internacional, contemplados en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal; fundándolo en estas razones.

En conclusión, esta Superioridad estima que las detenciones preventivas de NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA, no fueron decretadas por autoridad competente para ello.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada 23 de junio de 1995, que DECLARA LEGALES las detenciones preventivas decretadas contra NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA; y en consecuencia, ORDENA que sean puestos en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otra causa pendiente por la cual deban permanecer detenidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL COHEN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Iván De Roux contra el **FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ** e interpuesta en favor del señor **DANIEL COHEN**, toda vez que el referido profesional del derecho interpuso recurso de apelación contra la resolución de 3 de julio de 1995, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva dictada por el agente del Ministerio Público contra el prenombrado **COHEN**.

Los hechos que motivan el sumario en el que se dictó la orden impugnada mediante esta acción constitucional de defensa de la libertad evidencian que varias personas están denunciadas por la expedición de cheques sin suficientes fondos, estafa y asociación ilícita en perjuicio de una entidad bancaria de la localidad, lo que sirvió de base para que el agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación, decretara la detención preventiva de varias personas.

En lo que respecta a **DANIEL COHEN**, quien no está detenido, ya que en Costa Rica se le imputa haber girado cheques que no tenían fondos en poder del girado, así como el hecho de haberse asociado ilícitamente para cometer delitos en colaboración con otras personas.

La resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior fundamenta la legalidad de la orden de detención dictada contra el señor DANIEL COHEN en una supuesta flagrancia del imputado, hecho que aunado a la necesidad de tomar en consideración los derechos de la víctima, deben tomarse en cuenta en este caso.

A juicio del Tribunal de primera instancia, la "doctrina jurisprudencial ha sido uniforme en señalar que, cuando exista flagrancia se permite la detención preventiva, aun cuando el delito contemple pena mínima de 2 años de prisión y, con posterioridad a la misma se pronunciará la autoridad competente sobre la posibilidad de reemplazarla por otra medida cautelar" (fs. 20).

En desacuerdo con la resolución que declaró la legalidad de la orden cuestionada por medio de esta acción de habeas corpus, el accionante interpuso recurso de apelación y sustentó oportunamente su disconformidad con la resolución de primera instancia.

En su sustentación, el recurrente considera que el Tribunal de primera instancia "se equivocó al considerar que en este caso existe flagrancia, ya que de existir la misma el sujeto hubiera sido detenido en el momento en que se

cometió el hecho que se le imputa y es evidente que ello no es así" (fs. 23). Por otra parte, también sostiene que ninguno "de los delitos que se le imputan al señor **COHEN** tiene prevista una pena de prisión cuyo mínimo sea de dos años de prisión, por lo que tampoco cabe la orden de detención dictada contra el señor **DANIEL COHEN** ..." (fs. 24).

Un detenido examen de la impugnación planteada y del expediente remitido por el Fiscal demandado, pone en evidencia que **DANIEL COHEN** no está detenido en Panamá, por lo que mal puede señalar el Segundo Tribunal Superior que el mismo "ha sido sorprendido en flagrancia".

El concepto de flagrancia guarda relación con el hecho de haber sido capturado o aprehendido el sujeto en el momento de la comisión del delito, a continuación de éste en el momento en que el sujeto huye de la escena del delito o se le captura luego del mismo y tenía en su poder los instrumentos con los que se cometió el ilícito o los bienes que obtuvo del mismo.

Nada de ello ha ocurrido en este caso, por lo que mal puede apreciarse una flagrancia que no tiene sustento en la realidad procesal. El hecho de que la película tomada por la cámara de circuito cerrado, que por motivos de seguridad tiene la entidad bancaria dentro de sus instalaciones, haya permitido obtener una fotografía de algunas personas que utilizaban el cajero automático para retirar fondos del banco, no puede configurar el concepto de flagrancia que, como ha quedado expuesto, está vinculado al acto de la aprehensión o captura física del individuo en el momento de la realización del delito inmediatamente después de cometido éste, en los casos señalados en el artículo 2149 del Código Judicial. Lo que si puede constituir es un indicio de presencia o prueba de su calidad de cuentahabiente que normalmente se acredita por otros medios.

En otro orden de ideas, los delitos que se le imputan al señor **COHEN** no tienen pena privativa de libertad que su tramo mínimo sea de dos años, por lo que mal puede decretarse la detención preventiva en esta oportunidad.

Ya es una doctrina reiterada de ésta Corporación de Justicia, declarar ilegales las órdenes de detención en casos de hurto, estafa, apropiación indebida, asociación ilícita, posesión de drogas de escasa cantidad y expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, porque en ninguno de estos delitos estamos en presencia de una pena mínima que sea de dos años de prisión y no se cumple uno de los presupuestos esenciales contenidos en el artículo 2148 del Código Judicial.

Sin embargo, dadas las particularidades que presenta este caso en el que hay pluralidad de agentes y concurso delictivo nada impide que en el curso de la investigación surjan otros elementos de juicio que den lugar a una calificación de hechos punibles concurrentes o de circunstancias agravantes que revelen el imperativo de adoptar una medida cautelar personal contra David Cohen.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución recurrida, DECLARA que es ILEGAL la orden de detención preventiva dictada por el FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra DANIEL COHEN en el sumario iniciado por razón de la denuncia interpuesta por Norlando Laslo Pelyhe Lleras en representación del Banco Continental.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONSTANTINO VÁSQUEZ PEÑA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio interpuso acción de Habeas Corpus a favor del señor **CONSTANTINO VÁSQUEZ PEÑA**, y contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, el día 26 de julio de 1995.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, el señor Director de la Policía Técnica Judicial, mediante nota A. L. 893-95, de 27 de julio de 1995, visible a foja 6, manifestó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor CONSTANTINO VÁSQUEZ PEÑA.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia al señor VÁSQUEZ PEÑA, tenemos conocimiento que el mismo se encuentra gozando de libertad".

Como es sabido, la finalidad esencial de esta acción es la de hacer cesar todo acto ilegal que vulnere el debido disfrute y goce de la libertad individual ambulatoria y si la persona a favor de quien se interpuso dicha acción ha recuperado su plena libertad a la fecha, no hay razón jurídica para que se de la continuidad de este proceso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el CESE del procedimiento de este caso y ORDENA su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENA ANGUIZOLA MADRID CONTRA FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. **SIDNEY SITTÓN** ha interpuesto demanda de habeas corpus en representación de **LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID** y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en estado de resolver la presente demanda, el Lcdo. Sittón presentó el día 17 de julio de 1995, escrito mediante el cual desiste de la demanda interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente demanda de habeas corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de LORENA ANGUIZOLA MADRID y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODNEY CASTILLO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **REYES MARTÍNEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de **RODNEY CASTILLO**, y en contra del Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Al momento de la presentación de la acción que nos ocupa se produjo cierta confusión por parte del actor, en relación a la autoridad que había ordenado la detención del señor **CASTILLO**. Así, advierte este Tribunal que la acción había sido originalmente encausada contra el Director de la Policía Nacional, y posteriormente contra el Director de la Policía Técnica Judicial. Finalmente, este último funcionario indicó a esta Corporación Judicial que el señor **RODNEY CASTILLO** se encontraba a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Enderezado el libramiento de Habeas Corpus contra el precitado Agente del Ministerio Público en fecha de 21 de julio de 1995, el Señor Fiscal Auxiliar contestó el libramiento mediante Oficio N° 0916 de esa misma fecha, en el cual señala básicamente lo siguiente:

"No es cierto. La investigación ha sido evaluada por este despacho, no encontrando elementos para decretar la detención del señor **RODNEY CASTILLO**, por lo que se ha dejado sin efecto su aprehensión."
 (subrayado es de la Corte).

Junto a la contestación citada, el señor Fiscal Auxiliar de la República adjuntó al cuadernillo de Habeas Corpus, el oficio N° 0912 de 21 de julio de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 25 de julio de los corrientes, visible a foja 10 del expediente, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto la aprehensión del señor **RODNEY CASTILLO**, solicitándose al señor Director de la Policía Técnica Judicial (como máxima autoridad de la institución que tenía en custodia el detenido), que se procediera a dejarle en libertad, de no tener otras causas pendientes.

Recibida esta documentación, y en vías de establecer con toda precisión la situación actual del señor **CASTILLO**, el Magistrado Sustanciador se comunicó de inmediato con la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial, quien confirmó, a través del Detective Rodríguez, que desde el día viernes 21 de julio del año en curso, el señor **RODNEY CASTILLO** fue puesto en libertad.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no hay lugar a llevar adelante este procedimiento, tal como lo contempla el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN CASTELLANOS MONFANTE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **TERESA IBAÑEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **MARTÍN CASTELLANOS MONFANTE**, y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 11 de julio de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 5202-95 de 13 de julio de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS, la misma fue decretada por escrito, mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada cinco (5) de mayo de del presente año. (fs. 10-12).

La orden proferida contra el señor MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS, se fundamenta en el hecho de que existe en su contra los señalamientos de los agentes captores de la Policía Nacional, tal como consta en el informe de novedad, visible a fojas dos (2) del expediente.

Narran los agentes del orden público, que en momentos en que efectuaban su ronda por el sector de la Riviera, en Pedergal, como a eso de las nueve de la noche, a la altura del Porvenir visualizamos en actitud sospechosa a un ciudadano sin camisa y pantalón jean corto dándose a la fuga. Posteriormente se dio la persecución del mismo, siendo luego capturado. Señala el cabo 2do. 5482 CARLOS DE LA ESPADA, que el mismo había visualizado cuando el ciudadano indocumentado que dice llamarse MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS escondía en una residencia en construcción un objeto, que al dirigirse a verificar el mismo, se encontró un frasco de mayonesa chico forrado en una cinta adhesiva de color negro con tapa roja que en su interior contenía nueve (9) sobrecitos plásticos transparentes que en su interior contenía un polvo de color blanco que se presume sea droga (Cocaína). Al ser detenido el señor MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS le fue efectuado un registro de rigor, donde se le encontró la totalidad de catorce balboas con setenta y cinco centavos (B/.14.75) en monedas de diferentes denominaciones.

Se tiene como elemento probatorio que acredita la existencia de un hecho punible, relacionado con drogas, el resultado del análisis de la droga incautada emitido por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad de 2.43 gramos."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **MARTÍN CASTELLANOS** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado

ciudadano, tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por dos miembros de la Policía Metropolitana (agente José Berrío y Cabo 2° Carlos de la Espada), del Área "G" de Don Bosco, visible a folios 1-2 del cuaderno sumarial, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos el día 4 de mayo de 1995, en momentos en que se encontraban las unidades policiales en su ronda de patrullaje, y detectaron a un hombre joven que sólo vestía pantalón corto, y quien al percatarse de la presencia de los miembros de la Policía Nacional, de manera inmediata abandonó el lugar en actitud sospechosa, razón por la cual las unidades policiales procedieron a su persecución, detectando el Cabo DE LA ESPADA cuando el ciudadano en cuestión **procedía a arrojar dentro de una residencia en construcción, un envase de vidrio.** Una vez aprehendido el sujeto, se verificó el registro de la casa N° 88 de la Riviera, Pedregal, sitio en el se había arrojado el objeto, mismo que fuere encontrado de inmediato. Se trataba de un envase de vidrio herméticamente cerrado con cinta adhesiva, que en su interior contenía nueve carrizos, contentivos a su vez de un polvo blanco que se presumió Cocaína. Al procederse al registro corporal del individuo, quien se encontraba indocumentado pero se identificó como **MARTÍN CASTELLANOS**, fue encontrado en su poder dinero fraccionado, que hacía un total de B/.14.75.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 6 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 5 del legajo sumarial), y mediante providencia razonada, calendada 5 de mayo del año que decurre, fue ordenada la detención preventiva del señor **CASTELLANOS**, al considerar esa Agencia del Ministerio Público que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **MARTÍN CASTELLANOS** con la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad.

Advierte el Tribunal, que al momento de ser llamado para rendir declaración indagatoria, el imputado se acogió al derecho consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, razón por la cual no consta en el sumario la versión de los hechos narrada por parte del detenido.

Sin embargo, sí reposan en el legajo sumarial las declaraciones juradas rendidas por los Miembros de la Policía Nacional: CARLOS DE LA ESPADA y JOSÉ BERRÍO, visibles a fojas 22-25 y 26-29 respectivamente, en las que ratifican en su totalidad el contenido del Informe de Novedad suscrito el día 4 de mayo de 1995, en relación a los hechos que originaron la aprehensión del señor **CASTELLANOS**.

El Cabo DE LA ESPADA es categórico al indicar que **"al momento de la persecución no lo perdí de vista, vi cuando se introdujo a la residencia y por la ventana vi cuando escondió el objeto ... yo vi cuando él la tiró dentro de la residencia en construcción."** (cfr. fojas 24-25). Añade además que el señor **CASTELLANOS** se resistió al arresto, y que quien encontró el objeto de vidrio contentivo de la sustancia ilícita fue el agente JOSÉ BERRÍO.

El agente BERRÍO, por su parte, señala que al momento de penetrar a la residencia en construcción donde se había visualizado que se arrojaba el objeto **"encontré un frasco de mayonesa chico forrado con gutapercha negra y tapa roja, el mismo contenía nueve carricitos de plásticos transparentes que en su interior contenía cada uno una sustancia de color blanca, en polvo ..."** (foja 27) acotando que efectivamente, el señor **CASTELLANOS** se resistió al arresto.

Por otra parte, a foja 31 del cuaderno sumarial reposa el resultado del examen pericial de la sustancia incautada, efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de **2,43 gramos**.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor **CASTELLANOS**, considera que la misma se verificó con ajuste a las formalidades

contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias, elementos indiciarios que apuntan de manera clara hacia la persona del señor **MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS** como el responsable de las sustancias incautadas (vinculación subjetiva), mismas que tal como se aprecia a foja 31 del legajo del cuaderno sumarial, contentivo del examen pericial del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, Sección de Sustancias Controladas, han sido identificadas de manera positiva como **COCAÍNA**, en la cantidad de **2,43 gramos**, distribuidos en **9 carrizos plásticos transparentes**, constatándose de esta manera que existen en la instrucción, las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada, al haberse comprobado:

1- **la existencia del hecho punible:** pues se produce el hallazgo de 9 carrizos contentivos de 2,43 gramos de COCAÍNA, lo que permite deslindar que el destino de la sustancia no es el consumo, (pues la dosis posológica de Cocaína, de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de medicina Legal oscila entre los **0.2 y 0.4 gramos**) sino la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecua al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.; y

2- **la vinculación del imputado con el hecho punible:** pues los informes policiales identifican positivamente a **MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS** como la persona responsable de la sustancia ilícita, y quien la arrojó al inmueble en construcción, con el fin de que no fuese encontrada en su poder.

En esas circunstancias debemos señalar que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman, por lo que la detención preventiva se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MARTÍN MOISÉS CASTELLANOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Julio César Vásquez Bonilla** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor **RIGOBERTO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, y en contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus con fecha de 25 de Julio de 1995. Sin embargo, antes de que el Señor Fiscal Auxiliar contestara el libramiento, la parte proponente de la acción desistió de la misma, mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 1995, o sea al día siguiente de haber presentado la acción, tal como se aprecia a foja 5 del expediente.

La razón invocada por el proponente de la acción para desistir de la misma radica en la circunstancia de que el licenciado **VÁSQUEZ** procederá a realizar el trámite de libertad bajo fianza de excarcelación.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga derecho a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso para desistir expresa o tácitamente del mismo, y en vista de las circunstancias que rodean el desistimiento, el Pleno de la Corte considera viable el desistimiento de la acción de habeas Corpus presentado por el licenciado **Julio César Vásquez Bonilla** a favor del señor **RIGOBERTO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Julio César Vásquez Bonilla a favor de RIGOBERTO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENITO JEOVEL JIMÉNEZ Y ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Antonio Martínez**, contra el DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN, en beneficio de BENITO JEOVEL JIMÉNEZ y ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO, detenidos en la Cárcel de Los Santos.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra la autoridad demandada, razón por la cual la SUB-DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN, Licenciada ROSA E. CÁRDENAS V., mediante Oficio N° 2073 DNC. 95-S. de 12 de julio de 1995, rinde su informe en los términos siguientes:

"A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor **BENITO JUVEL JIMÉNEZ**, ni verbalmente, ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos y fundamentos de la detención en mención porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente se encuentra bajo la custodia del Jefe de la Cárcel Pública de Las Tablas y fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección mediante sentencia N° 41 de 8 de julio de 1994 del Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le condenó a la pena de diez (10) meses de prisión por el delito de Estupro.

No obstante, de acuerdo a la sentencia antes requerida, el señor **JIMÉNEZ RÍOS**, fue declarado en rebeldía, por lo que el mismo fue emplazado mediante el Edicto N° 46 del Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenándose a las autoridades en general para que procediera a la captura del imputado.

De este modo, mediante, oficio N° 468-SJ-94 de 12 de diciembre de 1994 del Subdirector de la Zona de Policía de Los Santos, Capitán 9294, Enrique Montenegro, de conformidad al requerimiento de la Juez en mención, (oficio N° 1700 de 28 de octubre de 1994, que adjuntamos), pone a nuestra disposición al señor **BENITO JUVEL JIMÉNEZ RÍOS**; con el fin de que cumpliera la pena impuesta.

En atención al señor **ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO** con cédula de identidad personal N° 7-58-232, le detallamos lo siguiente:

A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor **ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO**, ni verbalmente, ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos y fundamentos de la detención en referencia, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente se encuentra bajo la custodia del Jefe de la Cárcel Pública de Las Tablas y fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección mediante oficio N° 1036 de 18 de octubre de 1994, del Juez Municipal del Distrito de Los Santos, en virtud de sentencia de 17 de enero de 1994 del Juzgado en mención, quien lo condenó a cumplir la pena de 18 meses de prisión, por la comisión del delito de Incesto. Sentencia que fue reformada mediante fallo del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, de fecha 23 de marzo de 1994, quien disminuye un tercio de la pena base de 18 meses de prisión impuesta, quedando la sanción líquida en doce (12) meses de prisión.

El recurrente, señor **JIMÉNEZ RÍOS** cumplirá su pena impuesta el 11 de octubre de 1995; y el señor **ALONSO MORENO** cumplirá el total de la pena el 13 de octubre de 1995" (fs. 4-5).

Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Sub-Directora Nacional de Corrección, se desprende que, mediante Sentencia N° 41 de 8 de julio de 1994 proferida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condenó al precitado **JIMÉNEZ RÍOS** a la pena de diez (10) meses de prisión, por delito de estupro. **JIMÉNEZ RÍOS** fue declarado en rebeldía y emplazado mediante Edicto N° 46 del Juzgado mencionado; y en razón de esto, el Sub-Director de la Zona de Policía de Los Santos, pone a disposición de la autoridad demandada en el presente recurso a **BENITO JUVEL JIMÉNEZ RÍOS**, mediante Oficio N° 468-SJ-94 de 12 de diciembre de 1994. (f. 7).

Por otro lado, **ALONSO MORENO**, mediante sentencia de 17 de enero de 1994, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos, fue condenado, por delito de incesto, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, la cual fue reformada mediante fallo del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos de 23 de marzo de 1994 (fs. 10 a 14), que disminuye un tercio de la pena, quedando la sanción líquida en doce (12) meses de prisión.

Además, cabe señalar que adjunto al mencionado informe, constan copias fotostáticas de los respectivos mandamientos remitidos al Jefe de la Cárcel de Las Tablas por parte de la Dirección Nacional de Corrección, así, pues, el mandamiento N° 79 DNC de 23 de enero de 1995 correspondiente al reo **BENITO JUVEL JIMÉNEZ RÍOS**, señala en el cómputo de la pena lo siguiente:

"Este reo cumple las 2/3 partes de esta pena, el día 01 del mes de JULIO de 1995 y el total de la misma, el día 11 del mes de OCTUBRE de 1995" (f. 8).

Por su parte el Mandamiento N° 1192 DNC de 16 de noviembre de 1994, correspondiente a **ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO** señala en su cómputo que:

"Este reo cumple las 2/3 partes de esta pena, el día 13 del mes de JUNIO de 1995 y el total de la misma, el día 13 del mes de OCTUBRE de 1995" (f. 15).

De lo expuesto se desprende que si bien los reos precitados han cumplido las 2/3 partes de la pena, por lo cual son susceptibles de que se les otorgue la libertad condicional según lo establecido en el artículo 85, Capítulo IX, Título III del Código Penal, sobre las penas, es también cierto que otorgar dicha libertad es facultad del Órgano Ejecutivo mediante Resolución, en este caso por la Dirección Nacional de Corrección; por lo tanto, por no haberséles otorgado este beneficio a los reos **JIMÉNEZ RÍOS** y **ALONSO MORENO**, se entiende que los mismos no han cumplido con los demás requisitos necesario a juicio de la Dirección Nacional de Corrección, ya que dicha libertad se concede a discreción de la mencionada Dirección del Órgano Ejecutivo y no de oficio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las detenciones de BENITO JEOVEL JIMÉNEZ y ROBERTO RAÚL ALONSO MORENO; y por consiguiente, ORDENA que sean nuevamente filiados en la Cárcel Pública de Las Tablas, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado **Miguel Deen Rodríguez**, contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, en beneficio de **YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO**, de nacionalidad dominicana, detenida para su deportación del territorio nacional por razones de salubridad.

El recurrente en la parte final de su escrito, afirma lo siguiente:

"En conclusión es ILEGAL la detención y consiguiente Deportación porque:

1. Al momento de ser detenida JAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO se encontraba y se encuentra legal en el país; ya que la misma tiene contrato de Trabajo con el Club El Ovalo.
2. La resolución que prohija la medida no justifica la Adopción de una medida de tal gravedad como la deportación donde lo que debe prevalecer es el criterio técnico y no el personal.
3. La Exagerada discrecionalidad o amplitud que entienden viene del decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960; no autoriza la persecución inquisitiva contra los ciudadanos de otros estados lo que es atentatorio de los derechos y las (sic) convenciones sobre migración de las cuales Panamá es signatario.
5. JAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO se le dictó (sic) providencia o Resolución que justificó su detención, veintidós (22) días después de su detención" (fs. 3-4).

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró mandamiento de habeas corpus contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, Licenciado GERMÁN GIL SÁNCHEZ T., quien mediante Oficio N° DNMYN-262-95 de 30 de junio de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"a) Es cierto que ordenamos la detención de la señora YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO, de nacionalidad dominicana.

b) Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dicha ciudadana son:

PRIMERO: Que, mediante llamada hecha por el Director del Centro de Salud Emiliano Ponce, se nos informó que la señora YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO, de nacionalidad dominicana, se había practicado la

prueba del Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (SIDA), resultando positiva.

SEGUNDO: Que, la ciudadana se encuentra laborando en el Bar Ovalo, de acuerdo con su tercer contrato, válido hasta el 16 de julio de 1995.

TERCERO: Que, mediante la Resolución N° 7894 del 5 de junio de 1995, se ordenó la deportación de la señora YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO, de nacionalidad dominicana, por motivos de Salubridad Pública.

CUARTO: Que, si bien es cierto que desde esa fecha, la mencionada ciudadana ha debido abandonar el territorio nacional en calidad de deportada, lo expuesto no se ha podido efectuar, porque contra la referida resolución, se interpuso un Recurso de Reconsideración, sobre la orden de Deportación.

QUINTO: Que, mediante la Resolución N° 8196 de 23 de junio de 1995, se confirmó la orden de Deportación, porque, tal cual lo expresa el Artículo 36 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, "es facultad del Ministerio de gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre en él por razones de salubridad.

SEXTO: Que, se ha comprobado que un gran porcentaje de las ciudadanas dominicanas, son las causantes del alto índice de infectados con el Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (SIDA), en nuestro país.

SÉPTIMO: Que, la ciudadana en mención, ha manifestado su deseo de regresar a su país, por lo que en los próximos días la misma estará retornando a República Dominicana.

Los motivos de derecho se fundamentan en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36 y 65, segundo párrafo, 80 y 85, que al tenor establecen:

Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

Artículo 65: El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación.

Artículo 80: Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de gobierno y Justicia, las siguientes:

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 85: El director del Departamento de migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

c) La señora YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO, se encuentra a nuestras órdenes para su deportación, por razones de Salubridad Pública, ordenada mediante Resolución N° 7894 del 5 de junio de

1995.

Por imperio de la Ley, ponemos en conocimiento de la Augusta Corte Suprema de Justicia, el caso de YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO, de nacionalidad dominicana" (fs. 9-10).

De lo expuesto se desprende que la detención preventiva que actualmente sufre la precitada **YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO**, encuentra su fundamento en la Resolución N° 7894 de 5 de junio y la Resolución N° 8196 de 23 de junio de 1995, mediante las cuales se ordena y confirma, respectivamente, la deportación por razones de salubridad, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización en uso de las facultades que le permiten las normas legales que regulan la materia Decreto Ley 16 de 1960, modificado por Decreto Ley 13 de 1965 y por Ley 6ª de 1980; dicha Resolución obedeció al hecho de que el **Director del Centro de Salud Emiliano Ponce**, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 346 de 1987, notificó vía telefónica a la **Dirección Nacional de Migración y Naturalización** el hecho de que a la precitada **YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA** se le había practicado la prueba de tamizaje (ELISA) sobre reacciones serológicas del virus VIH (causante del SIDA), dando como resultado positivo 372, Cutoff= 0.110 (f. 16).

Cabe señalar que, el mencionado Decreto 346 de 4 de septiembre de 1987 establece que será obligación denunciar todo caso sospechoso de SIDA, de lo cual se desprende que se incluye como tal la infección por el VIH; en virtud de que, se ha establecido que un individuo puede estar infectado por el virus y no desarrollar la enfermedad del SIDA, y a pesar de esto, transmitir el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) a otras personas, es decir, ser portador asintomático del virus.

El artículo 105 de la Constitución Nacional señala como función del Estado el velar por la salud de la población, en este sentido, corresponde a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización satisfacer las demandas de conservación de la Salud Pública, por lo que no se debe permitir la introducción al país de enfermedades transmisibles ya erradicadas, así como tampoco el desarrollo de las nuevas enfermedades, entre las que se encuentra el SIDA.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra YAZMÍN ALTAGRACIA QUEZADA LEONARDO; y por consiguiente, ORDENA que vuelva a filiarse, a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia, para los trámites pertinentes a su deportación del territorio nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO VILLAMIL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Carlos Villamil, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 25 de julio del presente año, interpuso a su favor acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe solicitado mediante Oficio N° 1102 de 26

de julio de 1995. En el mencionado informe el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, expresó lo siguiente:

"En contestación a Recurso de Habeas Corpus interpuesto en contra del suscrito y a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL, le comunico el expediente que se le sigue al recurrente, el cual se encuentra sindicado por el delito de PROXENITISMO, denuncia DE OFICIO, fue remitido a la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá, mediante el Oficio N° 10329, del 26 de junio del año en curso, y se giro Oficio N° 10328, a la Cárcel Modelo, en donde se pone a disposición de dicha autoridad al detenido VILLAMIL".

Como el detenido CARLOS ALBERTO VILLAMIL está a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá procede la declinatoria de competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tribunal competente para el conocimiento de la presente acción, de conformidad con los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Remítase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAMIRA ZÚÑIGA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor de la señora **YAMIRA ZÚÑIGA**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez librado mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada rindió informe mediante Oficio N° 5219-95, fechado 4 de julio de 1995, en el que expresa que la detención de la señora YAMIRA ZÚÑIGA fue ordenada mediante providencia razonada de 27 de junio de 1995 y, además, detalla las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron dicha detención preventiva.

De acuerdo con la diligencia que ordena la detención preventiva de YAMIRA ZÚÑIGA, la cual es consultable de fojas 32 a 34 del cuaderno principal, esta medida restrictiva de libertad se fundamenta en la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

De acuerdo con las constancias procesales, el 24 de junio de 1995, unidades de la Policía Nacional detuvieron al señor MANUEL GUILLERMO GUEVARA VILLAR, en los alrededores de Calle 8ª, Catedral, cuando salía del inmueble N° 761. Se encontró en su poder un trozo de sustancia compacta, presumiblemente droga. Al preguntársele cómo la había obtenido, dicho señor manifestó que se la había proporcionado una señora que vivía en el cuarto N° 7 del inmueble N° 761.

Se procedió a realizar una diligencia de allanamiento en el citado cuarto, con ayuda del Corregidor de Curundú. Como resultado de la misma se incautó en el servicio sanitario que está al lado del cuarto N° 7, un frasco de vitamina contentivo de quince (15) trozos de una sustancia compacta color crema, presumiblemente droga, un rollo de bolsita transparente, noventa bolsitas, una

bolsita abierta de maicena y una pipa de fabricación casera.

En el cuarto N° 7 se encontraban la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, dueña del mismo y la señora YAMIRA ZÚÑIGA, quien fue identificada por el señor MANUEL GUEVARA como la persona que le suministró la sustancia ilícita que le fuera incautada a este último.

Corresponde al Pleno decidir el mérito de la presente acción de habeas corpus.

Se observa a foja 43 del cuadernillo principal, copia de certificado expedido por la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, en el que se hace constar el nacimiento del niño ERNESTO ZÚÑIGA el 8 de abril de 1995, como hijo de la señora YAMIRA ZÚÑIGA.

Significa, entonces, que en el presente caso existe una situación especial para la no aplicación de la detención preventiva: la sindicada YAMIRA ZÚÑIGA tiene un hijo lactante, circunstancia que constituye uno de los supuestos del artículo 2147-D, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2147-D. ... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su propia prole ..."

La norma transcrita hace referencia a exigencias cautelares de excepcional relevancia, que condicionan la aplicación de los supuestos de dicho artículo.

Luego del análisis de las constancias procesales, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren tales exigencias cautelares, toda vez que no hay evidencia de que exista peligro de que la imputada intente darse a la fuga, ya que se trata de una ciudadana panameña, con domicilio en este país, que tiene dos hijos menores bajo su cuidado.

Además, es preciso recordar que el Estado y, por ende, la administración de justicia, tiene el deber de velar por la vida y bienestar de los menores, por lo que mal puede la Corte mantener la detención preventiva de la sindicada, con el fin primordial de asegurar la correcta instrucción del sumario del presente proceso penal, por encima de la protección a la que tienen derecho los menores y, primordialmente, los infantes.

En abono a lo anterior, el artículo 75 del Código Penal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:
...
2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses."

La disposición anterior reafirma lo antes dicho, en el sentido que es más importante para el Estado la protección de los menores. Por ello, dadas las circunstancias especiales en que se encuentra la señora YAMIRA ZÚÑIGA, esta corporación judicial concluye que en vez de la detención preventiva, consultando al mismo tiempo los intereses sociales en cuanto a su seguridad y derecho a condiciones que garanticen el bienestar y desarrollo de su hijo, procede aplicar otra medida cautelar de las dispuestas por la ley.

Antes de finalizar, es preciso indicar que el artículo 2595 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2595. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten."

En el presente caso existen elementos de prueba que vinculan a la recurrente con el ilícito que se investiga. Consecuentemente, debe entenderse que la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar distinta, no desvincula a la señora YAMIRA ZÚÑIGA de su posible responsabilidad en el delito que se investiga ni de que, posteriormente, se le llame a juicio por el mismo,

si existieran méritos suficientes.

De conformidad con lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora YAMIRA ZÚÑIGA y la REEMPLAZA por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante el juez de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO BEJERANO AMADOR, EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de habeas corpus presentada por Fabio Patricio Castillo, a favor del señor **ALBERTO BEJERANO AMADOR**, contra el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El recurrente alega que el señor BEJERANO AMADOR se encuentra detenido ilegalmente por el delito de robo a mano armada y solicita que sea puesto en libertad, en vista de que fue detenido por agentes de la policía sin orden escrita, violando el artículo 21 de la Constitución Nacional. Agrega que a pesar de que la detención se produjo el 27 de mayo de 1995, no fue sino hasta el 31 de mayo que se puso en conocimiento de su aprehensión al Fiscal Auxiliar de la República.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien decidió esta acción en primera instancia, declaró legal la detención preventiva del señor BEJERANO AMADOR, mediante sentencia fechada 30 de junio de 1995, por considerar que la misma fue decretada en atención a los requisitos exigidos por la ley.

En vista de que dicha decisión fue apelada, corresponde a la Corte decidir el mérito de la misma.

De acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, los hechos en que se fundamenta la detención preventiva del señor BEJERANO AMADOR, son los siguientes:

"El día 27 de mayo del año en curso, el señor QUIAN KENG WONG JAU, en su calidad de administrador de la abarrotería ALEJANDRO ubicada en Pacora, calle principal, suscribió formal denuncia criminal por el delito de ROBO A MANO ARMADA, del que fuera objeto. Explica el denunciante que el día 21 de mayo siendo las 12:45 del mediodía se apersonaron dos (2) sujetos a la abarrotería, uno de los cuales portaba arma de fuego efectuando tres disparos, el primero dirigido hacia su persona y los otros con dirección a donde se encontraban varios niños, lográndose llevar consecutivamente el dinero que se encontraba en una cajeta donde habitualmente guarda las ganancias percibidas; la totalidad del dinero ROBADO ascendía a una cantidad aproximada de B/.1,000.00 (sic). Con posterioridad miembros de la Fuerza Pública, mediante recorrido realizado al lugar de los hechos,

observaron a dos (2) sujetos en actitud sospechosa, los cuales al notar la presencia de los miembros del orden público decidieron darse a la fuga, siendo detenidos ulteriormente; los sujetos detenidos responden a los nombres de: ALBERTO BEJERANO AMADOR y MOISÉS VÁLDEZ PEÑA, quienes fueron reconocidos por el señor QUIAN KENG WONG JAU como los sujetos que volteos (sic) el asalto al establecimiento comercial bajo su administración." (Fojas 10 y 11).

En primer lugar, el Pleno advierte que, efectivamente, a fojas 18 y 19 del cuadernillo principal, es consultable la orden de detención preventiva de los señores ALBERTO BEJERANO AMADOR y MOISÉS VÁLDEZ, decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 2 de junio de 1995, lo que significa que fue decretada por autoridad competente.

En segundo lugar y, como bien expresó el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, como elemento probatorio contra el detenido existe el señalamiento directo que le hace el denunciante QUIAN KENG WON JAN a los imputados VÁLDEZ PEÑA y BEJERANO AMADOR, como dos de las personas que participaron en el robo a mano armada perpetrado contra la abarrotería por él administrada. Igualmente, el denunciante señaló que tanto su esposa como el señor Franklin Martínez y la esposa de éste (vecinos del lugar), podían ofrecer declaraciones en relación con dicho ilícito, ya que fueron testigos del mismo.

Al respecto, vale la pena señalar que el Fiscal Quinto de Circuito debe obtener el testimonio de las citadas personas, con el objeto de ayudar a dilucidar el delito aquí investigado.

Por último, el delito que se le imputa al señor BEJERANO AMADOR es el de robo a mano armada, contemplado en el artículo 185 del Código Penal, que establece una pena mínima de prisión superior a los dos años.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta corporación judicial concluye que debe confirmarse la decisión del Segundo Tribunal Superior, por ajustarse a derecho, ya que la detención preventiva del señor BEJERANO AMADOR cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 30 de junio de 1995, que declaró legal la detención preventiva del señor ALBERTO BEJERANO AMADOR.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO GUITTENS LÓPEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el ciudadano RICARDO GUITTENS promovió, a su favor, acción de habeas corpus y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento, el Lcdo. CARLOS AUGUSTO HERRERA, Fiscal Auxiliar de la República, informó al Magistrado Sustanciador, mediante Oficio N° 1016 de 21 de julio de 1995, lo siguiente:

"...

1. No es cierto que ordené la detención del señor RICARDO GUITTENS, ni verbal ni por escrito.
2. No existe motivo ni fundamento de hecho ni de derecho.
3. No lo tenemos bajo nuestra custodia ni a órdenes nuestras dado que al señor RICARDO GUITTENS, no se le ha ordenado su detención (Se dejó sin efecto su aprehensión).

El sumario que se le sigue al señor RICARDO GUITTENS, fue remitido a la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá, mediante Oficio N° 0966 FAR, del 24 de julio de 1995. ...".

El artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Así también, señala el artículo 2588 ibídem que cuando la persona contra quien se dirige el mandamiento de habeas corpus no tiene bajo sus órdenes al detenido y manifiesta que el mismo se encuentra a órdenes de otro funcionario, si el tribunal no es competente para seguir conociendo de la acción, deberá enviar, sin dilación alguno, los autos al funcionario judicial competente. En consecuencia, siendo ésta la situación que se plantea en este caso, es procedente enviar la petición de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe su tramitación y lo resuelva.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO del presente habeas corpus interpuesto por el señor RICARDO GUITTENS, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CÁRDENAS Y CÁRDENAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-2 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Cárdenas y Cárdenas, S. A. interpuso ante la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-2, de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 y contra la diligencia de notificación edictal de la misma.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LOS ACTOS ACUSADOS

En la demanda se acusa de inconstitucional la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2. Esta Sentencia dispuso en su parte resolutoria lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO el DESPIDO y en consecuencia, CONDENA a CÁRDENAS Y CÁRDENAS, S. A., a pagarle a

Antonia S. de Castillo la suma de B/.900.64 en concepto de indemnización y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia o hasta la interposición del recurso de apelación de darse el mismo, y ABSUELVE a ZUZA, S. A. y JUSTINIANO CÁRDENAS de las pretensiones anteriores.

Las costas se fijan en el 10% de la cuantía actual.

DERECHO: Artículos 68, 69, 214, 225, 732, 735, 737 y concordantes del Código de Trabajo. Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" (fs. 8-9).

El licenciado Justiniano Cárdenas también acusa de inconstitucional el acto de notificación de la referida sentencia, practicado mediante el Edicto N° 53, el cual tiene como fecha de fijación y desfijación los días 20 y 24 de abril de 1989, respectivamente. (f. 10).

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En su demanda, el actor considera que los actos acusados violan los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

La primera de estas normas establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales, dondequiera que se encuentren, y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. La segunda, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

El artículo 19 establece que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas y el 32, preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Según el actor, el artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa porque el mismo "establece la garantía primordial que debe existir en todo régimen de derecho, al imponer la obligación de cumplir la Constitución y la Ley a las autoridades debidamente constituidas y garantizar para todos el principio de seguridad jurídica" (f. 59). Estima que también el artículo 18 ibidem fue violado porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 se extralimitó en sus funciones, al emitir un fallo sin apoyarse en las pruebas que obraban en el expediente, sino en indicios y presunciones, privilegiando de este modo a la parte trabajadora y a tal extremo, que el proceso se inició y terminó con una notificación por edicto, en violación del propio Código de Trabajo. (fs. 59-60).

En lo que concierne al artículo 19 del texto constitucional, el licenciado Cárdenas sostiene que el fallo dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 "constituye un privilegio personal a favor de la parte trabajadora, al eludir las garantías que constituyen el debido proceso para arribar a una dilucidación injusta y arbitraria del mismo" (f. 60).

Finalmente, el actor considera que el artículo 32 de la Carta Fundamental ha sido violado por la Sentencia acusada, ya a través de ella se ha afectado el derecho de defensa y de pruebas de la parte demandada, por cuanto no se valoraron las pruebas documentales aportadas, sino que se emitió un fallo basado en indicios y presunciones, tal como lo es la manifestación hecha por la trabajadora, en el sentido de que fue despedida el día 23 de mayo de 1986.

Aunque no lo expone en el punto relativo al concepto de la violación del artículo 32 constitucional, el actor señala que la sentencia acusada es inconstitucional porque la demanda que le dio origen al proceso le fue notificada mediante edicto. La sentencia acusada también se notificó de esta manera, después que el proceso estuvo paralizado por más de cuatro (4) meses, "lo cual se hizo en forma arbitraria, ya que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen la

obligación de aplicar el Código de Trabajo en sus fallos y las apelaciones están regidas por la Ley 1 de 1,986, que determina la cuantía, en relación con el artículo 914 del Código de trabajo (sic)" (fs. 53-61).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de su Vista N° 193 de 15 de septiembre de 1989 el Procurador de la Administración emitió concepto.

El representante del Ministerio Público estimó que los actos acusados no violaron los artículo 17 y 18 de la Constitución Nacional ya que éstas son normas de contenido programático y, por tanto, no son susceptibles de ser violadas por actos jurídicos concretos. Agregó que la cita del artículo 19 constitucional como violado no era pertinente, dado que el mismo se limita a prohibir fueros o privilegios personales, aspectos muy diferentes al resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

En cuanto al artículo 32, el Procurador de la Administración manifestó que la notificación de la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1992 violó el debido proceso consagrado en aquella norma, ya que se practicó después de transcurrido un período de cuatro meses desde que se emitió la sentencia, con lo cual se afectó el derecho de las partes de ser oídas en segunda instancia por vía del recurso de apelación. Estimó, finalmente, que a diferencia del edicto de notificación, la sentencia acusada no infringió el citado artículo 32 de la Constitución Nacional. (fs. 65-74).

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

En el presente caso se acusa de inconstitucional la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1989 y acto de notificación de la misma, practicado mediante Edicto N° 53 de 20 de abril de 1989. El actor considera que estos actos violan los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

En lo que concierne al artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, al expresar que esta norma no es pertinente al asunto que se discute. La Corte estima, que los actos acusados no guardan relación alguna con la prohibición constitucional de la discriminación y de los privilegios personales a que se refiere el citado artículo 19 y desecha, por tanto, este cargo.

En cuanto a los artículos 18 y 19, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte la opinión del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que estas normas son de naturaleza programática y no normativa, por lo cual no han podido ser violadas por los actos acusados, a menos que se las relacione con alguna norma que consagre derechos constitucionales individuales. El Pleno de la Corte ha manifestado en distintas ocasiones, que estos preceptos no consagran derechos individuales o sociales, sino que más bien figuran en nuestro ordenamiento constitucional "para fijar el rumbo de las funciones del Estado, y en particular, los deberes de los servidores públicos en el ejercicio de esas funciones". Así se expresó con toda claridad en los fallos de 22 de septiembre de 1992 y 22 de noviembre de 1994 (Reg. Jud. de septiembre de 1992 y noviembre de 1994, págs. 105 y 108, respectivamente). También se afirmó en el fallo de 30 de septiembre de 1994 (Reg. Jud. de septiembre de 1994, pág. 84) que estas normas pueden ser indirectamente violadas cuando se infringen otras disposiciones de la Constitución Nacional y, por tanto, debe analizarse, en primer lugar, los cargos de violación, por los actos acusados, de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Esta disposición consagra la garantía del debido proceso el que, de acuerdo con los términos expuestos por esa misma norma, involucra tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho de toda persona de ser juzgada por autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

De acuerdo con lo expresado por el actor, el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado tanto por la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, como por el Edicto N° 53 de 20 de abril de 1989, a través de la cual se notificó la misma.

En cuanto al primer aspecto, el actor formula básicamente dos cargos: por un lado, la sentencia fue dictada dentro de un proceso en el que el traslado de la demanda se hizo mediante edicto; por otro, no se valoraron en ella los documentos que constaban en autos, sino que el fallo se dictó con fundamento en presunciones e indicios.

Con relación al primer cargo, el Pleno de la Corte considera que no tiene objeto pronunciarse sobre el mismo, pues según lo manifestado por el propio actor a foja 55, impugnó el traslado de la demanda mediante edicto ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, lo que trajo consigo "la anulación de lo actuado por lo anormal del juicio". Además, como afirma el representante del Ministerio Público, en autos no existe prueba (ya que no fue aportada por el licenciado Cárdenas), de que el traslado de la demanda se llevó a cabo a través de un edicto y no personalmente como ordena el artículo 11 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975.

En lo que concierne al segundo cargo que se hace a la sentencia acusada, el Pleno de la Corte estima necesario manifestar que no es propio de las acciones de inconstitucionalidad examinar los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo. En estas demandas la función de la Corte es la de confrontar el acto o norma acusada de inconstitucional con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. Como expuso esta Corporación de Justicia en su Sentencia de 3 de mayo de 1994, la apreciación de las pruebas que sirven de fundamento a un juez para emitir una decisión "no es materia de este tipo de proceso, y no puede la Corte entrar a su consideración, sin convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es totalmente improcedente" (Reg. Jud., mayo de 1994, pág. 112).

Corresponde examinar, finalmente, el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el acto de notificación de la sentencia acusada, la que de acuerdo con lo expuesto por el actor, debió notificarse personalmente y no mediante el Edicto N° 53 de 20 de abril de 1989, ya que desde la fecha en que aquella fue dictada hasta el momento que se procedió a su notificación habían transcurrido cuatro meses.

El Pleno de la Corte estima que le asiste la razón tanto al actor como al representante del Ministerio Público. En efecto, tal como consta de foja 2 a 9 del expediente, la sentencia acusada fue dictada el día veinte (20) de diciembre de 1988 y se notificó mediante el Edicto N° 53, el cual fue fijado el veinte (20) de abril de 1989 y desfijado el veinticuatro (24) de abril del mismo año, lo cual significa, que desde la fecha de expedición de dicha sentencia hasta el momento en que quedó notificada transcurrió un período de más de cuatro meses.

El artículo 10 de la Ley N° 7 de, 25 de febrero de 1975, contempla dos supuestos en que las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión deben notificarse mediante edicto. Ello se hará cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o cuando una de las partes no haya comparecido a la misma. Asimismo, se desprende de la interpretación, contrario sensu, del artículo 11 de la misma Ley, que todas aquellas resoluciones distintas del traslado de la demanda, también deben notificarse mediante edicto.

Ahora bien, el Pleno de la Corte estima que todas estas reglas referentes a la notificación mediante edicto de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión suponen, sin embargo, que el proceso laboral en el que se dictó la resolución respectiva no haya estado paralizado por más de un mes, pues en tal caso, resultará aplicable la regla contenida en la parte final del literal a) del numeral 1° del artículo 877 del Código de Trabajo, que ordena la notificación personal de "la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes".

Sobre este particular el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores (v. gr. Sentencia de 19 de agosto de 1992), que aún cuando los artículos 10 y 11 de la Ley N° 7 de 1975 contienen ciertas reglas sobre la notificación de las resoluciones mediante edicto, éstas deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido del artículo 877 del Código de Trabajo y el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues sólo de esta forma las partes pueden gozar de una efectiva garantía para la defensa de sus derechos, mediante la notificación personal de la sentencia, la interposición oportuna del recurso de apelación y el consecuente acceso a una segunda instancia.

Refuerza el criterio del Pleno de la Corte, el hecho de que haya sido iniciativa del propio legislador garantizar a las partes la debida defensa de sus derechos, mediante el empleo del recurso de apelación, instituido a través de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, contra la decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión expedidas en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha cantidad.

Concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en que, al notificarse mediante edicto la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, se privó al actor de la oportunidad de hacer uso del recurso de apelación contra la misma, con lo cual se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal. En reiterados fallos el Pleno de la Corte ha dejado sentado que "la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Sentencia de 19 de agosto de 1992).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia PJ-2 de 20 de diciembre de 1988, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 dentro del Proceso Laboral promovido por Antonia S. de Castillo contra Zuza, S. A., Justiniano Cárdenas y Cárdenas y Cárdenas; y que ES INCONSTITUCIONAL el acto de la notificación edictal de dicha sentencia por medio del Edicto N° 53 fijado en el Despacho de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 el día 20 de abril de 1989 y desfijado el día 24 del mismo mes y año.

Notifíquese y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Disiento del criterio de mayoría del Pleno y respetuosamente salvo el voto.

Se trata de sentencia dictada por una Junta de Conciliación y Decisión el 20 de diciembre de 1988, notificada por edicto fijado el 20 de abril de 1989 y desfijado el 24 del mismo mes.

La decisión de mayoría acepta que en el caso, de acuerdo con la ley que lo regula, Ley 7ª de 1975, la notificación es por edicto. Ese punto no se discute; pero sostiene que por razón de los cuatro meses transcurridos entre la dictación de la Sentencia y su notificación por edicto, se debía hacer personalmente.

Es decir, si a los quince días de dictada la sentencia la hubieran notificado por edicto, estaba bien notificada; pero en caso que se hubiese hecho pasado más de un mes (se invoca el artículo 877 del Código de Trabajo), resulta viciada.

Obviamente más en indefensión estaría en general el notificado cuando ha transcurrido menos de un mes y le hacen la notificación por edicto, que cuando se la hacen luego de cuatro meses; porque en cuatro meses ha tenido más oportunidad de enterarse.

El error en que se incurre se debe a que al caso se le aplica el artículo 877 del Código de Trabajo, que dispone que la notificación de "la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes" es personal.

En primer lugar, no se trata de una resolución dictada después de más de un mes. En este caso la resolución que se notifica es antes de los cuatro meses que se toman en consideración.

En segundo lugar, el negocio no estaba paralizado, porque había concluido precisamente con esa resolución (sentencia) en primera instancia.

En tercer lugar, no se trata de una resolución que se dicta después de más de un mes. Se trata de una notificación.

Por razón de este error que en mi opinión se incurre, los resultados no sólo para el caso son negativos. Podrían serlo para otros si se sigue el mismo criterio. Y esto en materia tan sensible como la de notificaciones, que constituye causa notoria de demora en la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, al notificado que demanda la inconstitucionalidad, más que ponerlo en indefensión, se le dio mayor oportunidad de enterarse.

Aparte de estas consideraciones, creo que el problema planteado a la Corte no tiene el rango de cuestión constitucional.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ CONTRA LA LEY 2 DE 21 DE OCTUBRE DE 1981, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS, POR LA QUE SE APRUEBA LA NUEVA DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS, Y TAMBIÉN EL ACTO EXTEMPORÁNEO Y TARDÍO DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY EN LA GACETA OFICIAL N° 22,526 DE 29 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 10 de agosto de 1994, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el escrito presentado por la firma forense **ROSAS Y ROSAS**, contentivo de una demanda de inconstitucionalidad promovida por el Municipio de Las Tablas, Provincia de Los Santos, contra la Ley N° 2 de 21 de octubre de 1981 "por la cual se aprueba la nueva División Política Administrativa de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas", publicada en la Gaceta Oficial N° 22,526 del 29 de abril de 1994.

Cumplidas las reglas de reparto, mediante resolución de 3 de agosto de 1994 se admitió la demanda y se le corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de diez (10) días. Al notificarse de esa resolución el Procurador de la Administración manifestó impedimento fundado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, el que fue declarado legal, lo que dio lugar a la intervención de la Suplente de la Procuraduría de la Administración a fin de que emitiera el concepto de rigor.

A la fecha, se han vencido los términos establecidos por la ley y las partes interesadas han presentado los alegatos sobre el caso, por lo que cabe resolver la pretensión de índole constitucional mencionada.

LO QUE SE DEMANDA

Al tenor del texto del libelo, la censura de inconstitucionalidad se dirige contra la Ley 2 de 21 de octubre de 1981 y el acto de la promulgación de la ley, trece años después de su sanción.

Dada la complejidad de la fundamentación presentada, transcribimos los once hechos que apoyan la pretensión:

PRIMERO: La extinta Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos emitió la Ley N° 2 de 21 de octubre de 1981, "por la cual se aprueba la nueva División Política Administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas".

Esta Ley fue sancionada, en forma extemporánea, por el Órgano Ejecutivo el 10 de febrero de 1983, es decir, después de transcurrido un (1) año y más de tres (3) meses desde el acto de aprobación de dicha Ley.

SEGUNDO: Esta Ley no fue promulgada por el Órgano Ejecutivo durante más de una década, puesto que fue promulgada trece (13) años después en la Gaceta Oficial N° 22,526 del 29 de abril de 1994.

TERCERO: De acuerdo a los artículos 141, numeral 3, y 153 de la Constitución Política de 1972, según las reformas introducidas por los Actos Reformatorios de 1978, vigentes al momento de emitirse la Ley 2 de 1981, era competencia legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, "aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo de Gabinete", y el Órgano Ejecutivo -en esa época- disponía de un "término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto", transcurrido el cual debía sancionarlo y hacerlo promulgar.

Esta última norma constitucional ordenaba que, si el Ejecutivo no hacía promulgar la Ley en el término de seis (6) días ya mencionado, la haría promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

TERCERO: De acuerdo al artículo 145, inciso segundo, de la Constitución Política mencionada en el hecho anterior, las leyes que emitía la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos debían "ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

CUARTO: La norma constitucional citada en el hecho anterior fue claramente infringida por el Órgano Ejecutivo y por el Órgano Legislativo, puesto que ninguno de ellos cumplió con su obligación constitucional de hacer promulgar la referida Ley 2 de 1981 dentro del término de seis (6) días que dicha norma señalaba al efecto.

Esta obligación de ambos Órganos del Estado la instituía igualmente el artículo 153 de la referida Carta Política, que igualmente resultó violado por el incumplimiento de dicha obligación.

QUINTO: De acuerdo al régimen constitucional vigente al momento de adoptarse la Ley 2 de 1981, no existía norma constitucional que dispusiese que la promulgación extemporánea de una Ley NO acarrearba su inconstitucionalidad. Fue por esa razón que la jurisprudencia del Pleno de esa Honorable Corte, de la época, declaró que eran inconstitucionales las leyes que se promulgaban después de vencido el término de seis (6) días señalado para ello.

SEXTO: Posteriormente, mediante las modificaciones introducidas a través del Acto Constitucional de 1983, fue cuando se adicionó la disposición final del artículo 167 de la Carta Política vigente. De acuerdo a esta nueva norma constitucional, la "promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad". Es evidente que esta norma no regía al momento de emitirse la Ley 2 de 1981, puesto que fue emitida doce (12) años después de dicha fecha.

SÉPTIMO: Debido a las razones anteriores, el señor Procurador de la Administración, en Nota C. N° 129 de 17 de junio de 1993, al absolver consulta que le formuló el señor Ministro de Gobierno y Justicia sobre la Ley objeto de impugnación, contestó:

"En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias de 22 de enero de 1963 y 16 de enero de 1968, señaló sin considerar mayores detalles, que una Ley promulgada después de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción (refiriéndose al texto del artículo 133 de la Constitución de 1946, que es semejante a la parte final del artículo 145 de la Constitución de 1972), era inconstitucional porque 'no fue promulgada dentro del término específico que ordena la Carta Fundamental'.

De esta manera, si han de examinarse los requisitos de forma de la precitada Ley N° 2 de 1981 a la luz de las normas constitucionales vigentes en ese momento (que es lo lógico), particularmente, la parte final del artículo 145 de la Constitución de 1972, y, si se adopta el criterio inflexible sostenido por la Corte, todo parece sugerir que el aludido cuerpo normativo es inconstitucional, por no haber sido promulgada (sic) dentro de los seis días siguientes al de su sanción". (El subrayado es nuestro).

OCTAVO: Al momento de promulgarse y entrar en vigencia la Ley impugnada en esta demanda, la nueva Carta Política contenía normas contrarias a las instituidas en dicha Ley. Ya no instituye la Asamblea Nacional de Representantes como Órgano competente para aprobar o modificar la división política del territorio nacional; lo es la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 153, numeral 7, de la Carta vigente. Los proyectos de leyes sobre esa materia deben ser recomendadas por los Consejos Provinciales, de acuerdo al artículo 252, numeral 5, de la Carta Política vigente, requisito que no cumplió la Ley 2 de 1981.

NOVENO: Al entrar a regir la Ley impugnada el 29 de abril de 1994, que es cuando produjo la alteración del orden jurídico y la consecuente violación del orden constitucional imperante, había transcurrido un término extraordinariamente largo desde la fecha de su adopción, que resulta totalmente injustificado. Téngase presente que dos años después se modificó la Carta Política por el Acto Constitucional de 1983 y desde esa fecha transcurrieron todavía 11 años adicionales sin que ni el Ejecutivo ni el Órgano Legislativo promulgasen esa Ley.

DÉCIMO: Al adoptarse la nueva división política, específicamente en lo atinente a la Provincia de Los Santos, de acuerdo a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 2 de 1981, el Municipio de Las Tablas ha resultado sensiblemente afectado, pues se le ha privado de áreas que tradicionalmente pertenecieron a ese Distrito, a la vez que no se tomaron en consideración otros elementos indispensables a ese efecto. Estos elementos omitidos han sido invocados por los representantes del Municipio de Las Tablas, entre los que figuran la señora Presidenta del Consejo Municipal, el señor Alcalde, Concejales y asociaciones cívicas, y fueron precisados por el señor Procurador de la Administración en la Nota N° 98 de 17 de febrero de 1992, dirigida a las señoras Alcaldesa y Presidenta del Consejo Municipal de ese Distrito, de la siguiente manera:

"a). Que el Distrito de Las Tablas, tiene más de trescientos (300) años de fundado, lo que conlleva un trato especial; b). Que la ciudad de Las Tablas, es la capital de la Provincia de Los Santos, siendo el centro urbano más importante de la Provincia; c). que desde 1864 hasta 1981, los límites entre las poblaciones de Las Tablas y Guararé, no habían sido objeto de controversias; d). Que la tradición y las costumbres, así como los comentarios de antepasados y las leyes anteriores a 1981, habían determinado los límites entre Las Tablas y Guararé; e). Que en la actualidad, Guararé es una población que satisface muchas de sus necesidades en Las Tablas; que cuenta con servicios públicos y empresas que reflejan su desarrollo; f). Que en los últimos veinticinco (25) años, el crecimiento

poblacional en Guararé ha registrado un descenso; g). que el área de influencia de la Ciudad de Las Tablas, en cuanto a centro de servicios, comprende los Distritos de Las Tablas, Guararé, Pedasí, Pocrí y Tonosí; h). Que un elemento histórico y jurídico de mucho peso, lo constituye el hecho que el Distrito de Guararé, desapareció jurídicamente como Distrito para convertirse como Corregimiento; i). Que en el pasado, 1934, el Gobierno Nacional de esa época, solucionó los conflictos de límites entre distritos, basándose entre otras cosas, en el asesoramiento de personas ancianas y honorables de esos lugares, que fueron conocedoras de esos límites; j). Que con los nuevos límites señalados por la Ley 2 de 1981, el Centro Regional Universitario de Las Tablas, obra lograda con el aporte del pueblo tableño, el Colegio San Francisco de Asís, pertenecerían al Corregimiento de Guararé, y k). Que la nueva delimitación afecta al Distrito de Las Tablas (Cabecera de la Provincia), en beneficio de un distrito, sin el desarrollo del primero".

DÉCIMO PRIMERO: Las leyes deben responder a la realidad social, tal como lo difundió el célebre expositor francés Savigny, puesto que cuando se crean normas jurídicas artificialmente, enfrentan el rechazo de la colectividad, pues no se amoldan a los intereses de ésta y a los patrones culturales que la misma acepta como apropiados. La Ley 2 de 1981 padece precisamente este defecto".

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

El demandante señala como disposiciones constitucionales infringidas, los artículos 145, 153 incisos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de 1972, el numeral 7 del artículo 153 de la Carta Política vigente, el numeral 1 del artículo 157 y el numeral 5 del artículo 252 de la Constitución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante la Vista N° 254 de 20 de Diciembre de 1994, la Procuraduría de la Administración emitió concepto sobre la constitucionalidad de la Ley N° 2 de 1981 y el acto de promulgación extemporánea de la misma, llevado a cabo el 29 de abril de 1994. En dicha vista la Procuradora Suplente arriba a la conclusión que no se registran los vicios de inconstitucionalidad alegados porque estima que no se violan las normas constitucionales invocadas, ya que el constituyente no estableció una sanción en el caso de promulgaciones tardías y por el contrario, en las reformas introducidas a la Constitución de 1972 por el Acto Constitucional de 1983, se añadió una frase al artículo 167 en el sentido de establecer que "la promulgación extemporánea de una ley no determina su inconstitucionalidad". Al abundar en su oposición a la pretensión del demandante, anota que en seguimiento a precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia, no es posible exigirle a una ley que cumpla con requisitos dictados a posteriori, ya sea por una nueva Constitución o por enmiendas a la misma.

LOS ALEGATOS

Durante el término fijado con ese propósito, se recibieron tres alegatos de distintos abogados de la localidad, en los que presentan argumentos coadyuvantes a la pretensión del accionante y para una visión más completa de los mismos, los sintetizamos a continuación:

1. Alegato del Dr. Carlos Lucas López Tejada: En su escrito el Dr. López Tejada se limita a dar respuesta a los cinco conceptos de fondo emitidos por la Procuraduría de la Administración, para fundamentar su oposición a la declaración de inconstitucionalidad pedida por el Concejo Municipal de Las Tablas, a través de la firma forense Rosas y Rosas. Sobre el primer cargo de inconstitucionalidad señala que no le asiste razón a la Procuraduría porque siendo la Corte el único Tribunal que puede declarar cuando una ley es contraria o no a la Constitución, sus fallos surten el efecto de derogar los actos sobre los cuales inciden tales declaratorias, no sólo los anteriores que contrarían la Constitución, sino también los posteriores en igual sentido. Por otro lado, según el texto del artículo 145, inciso 2° en relación con el 273 de la Constitución de 1972, después de la modificación introducida por el acto reformatorio de 1978, deviene en inconstitucional toda ley aprobada durante la vigencia de aquella Constitución que no fue publicada dentro del término establecido por el artículo 145.

Respecto al segundo cargo se afirma que la dilación en sancionar la ley violó la Constitución, ya que en la formación de la ley no se atendieron las normas que reglamentan el procedimiento legislativo, ni tampoco los requisitos atinentes a la promulgación oportuna de la ley.

Sobre el tercer cargo se anota que la objeción hecha por la Procuradora incurre en una contradicción, al afirmar que no se le puede exigir a una ley que cumpla con requisitos formales que no existían al tiempo de su expedición, a pesar de que antes había anotado que la promulgación extemporánea de la ley había dejado de constituirse en causa de inconstitucionalidad. Además el cargo que hace el demandante no sólo se refiere a la formación de la ley, sino también a vicios materiales que emergen de la confrontación directa entre la norma y la ley, entre el sistema democrático de la Constitución vigente y el que prevalecía en la Constitución de 1972.

En lo que respecta al cuarto y quinto cargo de inconstitucionalidad, se reitera el argumento anterior y se destaca la decisión del Constituyente de 1983 al atribuir a los Consejos Provinciales la función de recomendar al Órgano Legislativo, los cambios que deben producirse en la división política de cada una de las provincias que representan.

2. Alegato del Licenciado Juan Antonio Tejada Mora:

Los puntos centrales del alegato se plantean partiendo de la realidad contenida en el expediente: Se dice que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprobó la Ley 2 de 1981, bajo el imperio de la Constitución de 1972 y dentro de su vigencia se produjo la sanción por el Ejecutivo, pero la promulgación se llevó a cabo en abril de 1994, cuando la reforma constitucional de 1983 había derogado las normas que le daban vida jurídica a la Asamblea de Representantes de Corregimientos. Es por ello que la sanción, según la opinión del licenciado Tejada Mora, devino en inconstitucional, porque la Ley 2 de 1981 no fue sancionada dentro del término establecido por la Constitución de 1972 y cuando lo hizo quince meses después, la facultad de sancionar esa ley y su publicación correspondían al Presidente de la Asamblea de Representantes de Corregimientos.

En lo que respecta a la promulgación, alega que la misma adolece de vicios similares, por razón de que el Presidente de la República al promulgar la ley no estaba facultado constitucionalmente para hacerlo, menos aún tratándose de una ley expedida por un organismo inexistente a la fecha del acto de promulgación. En consecuencia, se violaron los artículos 17 y 171 de la Constitución Política vigente.

3. Alegato del demandante:

Además de reiterar los argumentos expuestos en el libelo, el escrito contentivo del alegato de la firma forense Rosas y Rosas, en representación del Municipio de Las Tablas, objeta la Vista de la Procuraduría de la Administración cuando se refiere a los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia, antes de la reforma constitucional de 1983.

Se afirma que la doctrina jurisprudencial de la Corte fue constante al señalar que cualquier ley que fuese promulgada después de transcurridos los seis días que la Carta Política concedía para ello, era inconstitucional.

Por otra parte, se abunda en razones para afirmar que como quiera que el acto constitucional de 1983 no le asignó efectos retroactivos a sus normas, la oración final del artículo 167 reformado, no es aplicable a la promulgación de la Ley 2 de 1981.

En el escrito en comento se dice que "una vez vencido en 1984 el período de la Asamblea de Representantes de Corregimientos, tal organismo desapareció de la vida institucional y jurídica del Estado panameño, por lo que poner en vigencia trece años después una ley emitida por un organismo desaparecido mucho antes, es infringir el orden constitucional vigente en el momento de la promulgación".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Aunque la pretensión tal como fue redactada en el libelo correspondiente se refiere a dos puntos, a saber: 1. Que se declare que es inconstitucional la Ley 2 de 21 de octubre de 1981, proferida por la extinta Asamblea Nacional de

Representantes de Corregimientos y 2. El acto extemporáneo y tardío de la promulgación de la Ley en la Gaceta Oficial N° 22,526 de 29 de abril de 1994; no cabe duda alguna que sólo es válida la segunda solicitud, pues la Ley 2 de 1981 tiene 75 artículos y en el libelo no se ha hecho el desglose de cada uno de ellos y su confrontación constitucional que permita al Pleno un examen de fondo.

La segunda parte de la solicitud, tal como se anotó antes, se refiere a que se declare la inconstitucionalidad del acto extemporáneo y tardío de la promulgación de la Ley 2 de 1981, proferida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Tal solicitud tiene que ver con la formación de las leyes y nos conduce a revisar las fuentes de producción de la ley, a la luz de la doctrina y de la Constitución.

Se considera que son fuentes de producción de la ley, en su sentido formal, las manifestaciones de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, siguiendo los procedimientos establecidos por la Carta Fundamental. En esta acepción conceptual, las fuentes de producción de la ley no son más que la expresión del poder soberano del Estado, que en nuestro país tal potestad aparece asignada por la Constitución Política como función legislativa a la Asamblea Legislativa y consiste "en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado".

En la Constitución vigente, cobran relevancia los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y 167 que rezan así:

"ARTÍCULO 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto.

ARTÍCULO 161. Todo proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones será pasado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una Comisión ad-hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

ARTÍCULO 162. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 163. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar. ...

ARTÍCULO 166. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 167. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad".

Según el principio de autoridad formal de la ley, la creación, modificación y derogación de ésta, sólo compete al Órgano Legislativo y su trámite y proceso de elaboración debe ajustarse a los principios trazados por la Carta Fundamental, por lo que este proceso no puede ir contra tales rituales, trámites y principios. Es por ello que la expedición de un texto legal en violación directa de la norma

superior deviene en inconstitucional.

Como el caso que nos ocupa está revestido de ciertas particularidades, tales como: 1. La fuente de producción de la Ley 2 de 1981, lo fue la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, ente legislativo que desapareció con la reforma constitucional de 1983; 2. Tal acto legislativo se intentó perfeccionar con su promulgación tardía en abril de 1994, cuando regía un articulado constitucional que variaba no sólo la iniciativa legislativa para la materia que regula la ley bajo censura, sino también los efectos de la promulgación tardía; es igualmente relevante transcribir las normas que regían a la fecha de su aprobación por la Asamblea. En ese orden de ideas, el artículo 145 de la Constitución de 1972 según la reforma de 1978, y el artículo 153 de la misma excerta citada, señalaban:

"ARTÍCULO 145. Las Leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete y para su expedición deben ser aprobadas en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

...

"ARTÍCULO 153. Aprobado un proyecto de Ley, pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones al Consejo Nacional de Legislación. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes en el término y según las estipulaciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Las objeciones al proyecto de Ley por el Ejecutivo se regirán por las siguientes reglas:

1. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá al Consejo Nacional de Legislación a segundo debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a primero, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

2. El rechazo de las objeciones del Ejecutivo requiere el voto de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Nacional de Legislación. Si no se obtiene ese número de votos el proyecto quedará rechazado.

Si las objeciones del Ejecutivo son rechazadas, éste podrá: a) sancionar y hacer promulgar el proyecto de Ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación; y

b) someter el proyecto de Ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación al Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para su discusión y aprobación o rechazo. La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, requerirá el voto favorable de su mayoría absoluta, en cuyo caso, el Ejecutivo procederá de inmediato a sancionarlo y hacerlo promulgar.

3. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por considerarlo inexecutable y el Consejo Nacional de Legislación, por mayoría de dos terceras (2/3) partes, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte que declare que el proyecto es executable, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar".

destituye del cargo que ocupaba en dicha entidad.

Esta Superioridad procede en primer término, al análisis del escrito contentivo de la advertencia presentada, en vías de determinar si el mismo cumple con los requerimientos formales exigidos por el Tribunal, que condicionan la viabilidad de la misma.

En este punto se percata el Tribunal que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio adolece de serios defectos que impiden su admisión.

En efecto, el Pleno advierte que el señor **LEVINE** ha promovido de manera personal y directa la incidencia que nos ocupa, compareciendo al proceso sin hacerse representar por abogado, contraviniendo lo previsto en el artículo 608 del Código Judicial y particularmente lo dispuesto en el artículo 2550 del mismo cuerpo legal, norma contenida dentro de las disposiciones relativas a los procesos de Inconstitucionalidad, que dispone que para este tipo de procesos se requiere actuar a través de un apoderado legal.

De lo anterior se desprende que este tipo de actividad está reservada a los profesionales del derecho (Ley 9 de 1984), e imposibilita al advirtiente a la instauración de esta incidencia, si no es formulada a través de un apoderado judicial. (cfr. sentencias de 3 de septiembre de 1991 propuestas por ENRIQUE SILVERA y ROLANDO MULLINS, ambas, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola).

Por otro lado, la advertencia presentada tampoco ha cumplido con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 2551 del Código Judicial, norma que reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. **Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,**
2. **Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".** (el destacado es de la Corte)

Cabe indicar en este punto, que en reiteradas oportunidades este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad previstos en el artículo 2551 del Código Judicial supratranscrito, tal como se desprende de los copiosos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte en esta materia (v.g. sentencias de 23 de noviembre de 1990; 26 de febrero de 1993; 20 de mayo de 1994; 26 de septiembre de 1994; y de 3 de mayo de 1994).

En este orden de ideas, de la lectura del escrito de advertencia visible a folio 4 del expediente se desprende palmariamente, que la advertencia en cuestión no cumple con los requisitos contenidos en la norma antes citada, pues **no se transcribe la norma que se estima inconstitucional; no se indica ni transcribe la disposición o disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y en qué concepto se produce la supuesta infracción del precepto constitucional** (sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación). Finalmente se aprecia que la advertencia tampoco cumple con los requisitos comunes a toda demanda, pues no expone los hechos en que se basa la misma, contraviniendo una vez más lo dispuesto en el artículo 2551 del Código Judicial antes citado.

Esta Superioridad observa además, que la norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte, **ya ha sido aplicada**, toda vez que fue precisamente con fundamento a la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción de los funcionarios del Instituto Nacional de Cultura, facultad concedida al Director General de la Institución a través del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 63 de 1974 (norma advertida) que se produjo la destitución del señor **OMAR LEVINE**.

Las razones anotadas imposibilitan al Tribunal de conocer de la Advertencia

de Inconstitucionalidad presentada, tal como lo ordena el artículo 2552 del Código Judicial, cuyo inciso final preceptúa:

"Artículo 2552.

...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores **producirá la inadmisibilidad de la demanda.**"
(el resaltado es de la Corte)

En estas circunstancias, y en virtud de todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado debe negarle curso legal a la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia presentada por el señor OMAR LEVINE contra el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 63 de 1974.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS AL SR. OSVALDO LAU CAMPOS POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RODUSA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 347 DEL 16 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL**, ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de consulta la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado **CARLOS A JONES** dentro de las sumarias instruidas a **OSVALDO LAU CAMPOS**, por los supuestos delitos contra el patrimonio en perjuicio de **RODUSA CORPORATION, S. A.**, en contra del Auto N° 347 de 16 de junio de 1995 mediante el cual se **"DECLARA NULO LO ACTUADO A FOJAS 74-76 inclusive, y ORDENA el trámite correspondiente al presente negocio"**.

El Pleno de la Corte debe decidir en primer lugar si admite o no la consulta elevada por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de conformidad con la normativas constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia. Veamos:

Sabido es que según el inciso segundo del numeral 1. del Artículo 203 de la Constitución Nacional la consulta de inconstitucionalidad por advertencia de parte que consagra dicha norma constitucional sólo procede, cuando "... en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

De lo cual se colige en consecuencia, como lo ha sostenido reiteradamente, por lo demás, la Corte, que la consulta de inconstitucionalidad a diferencia de la acción autónoma también consagrada en el numeral 1. del precitado artículo de la Carta política, la cual puede enderezarse contra las "... Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos ..." de carácter general o individual, aquella está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso ...".

En el caso que ocupa al Pleno de la Corte, salta a la vista que la Consulta se refiere o tiene por objeto una advertencia de inconstitucionalidad contra el Auto dictado en un proceso penal de que conoce el Juez de la consulta; no, así, a la disposición legal aplicable al caso, como lo dispone la comentada norma constitucional y el artículo concordante 2548 del Código Judicial sobre la materia. De donde resulta claramente la improcedencia de la referida Consulta elevada por el prenombrado Juez de la causa penal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD elevada por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOHN MADURO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PUNTA CHAME TURÍSTICA, S. A. Y EN CONTRA DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. contenida en el Contrato N° 76 de 18 de junio de 1974.

De la demanda interpuesta, una vez admitida, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto de conformidad con la ley. Este alto funcionario, mediante Vista de 3 de agosto de 1994 devolvió el expediente con la solicitud de que se declarara no viable la demanda. El presente negocio constitucional que conoce el Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre el fondo. A ello se procede, previa las consideraciones siguientes.

EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Como se tiene indicado antes, el acto impugnado en el presente proceso constitucional lo es el Contrato de Concesión N° 76 de 18 de junio de 1974 celebrado entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y la empresa TRANSPORTADORA UNIDA, S. A.

En el acto impugnado La Nación otorga a la persona jurídica TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. derechos no exclusivos de extracción de arena en tres zonas, ubicadas en la Bahía de Chame, República de Panamá. La primera de ellas con un área superficial de ciento siete punto cinco (107.5) hectáreas, la segunda con un área superficial de ciento treinta y cuatro punto setenta y cinco (134.75) hectáreas y la tercera con un área superficial de cuarenta y ocho (48) hectáreas, lo que hace un total de doscientas noventa punto veinticinco (290.25) hectáreas. Esta concesión fue identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo TUSA-EXTR-MC-73-18. La concesión se otorgó por un período de veinte (20) años y se acordó la posibilidad de prórroga hasta por igual término, siempre que el CONTRATISTA hubiere cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y aceptare todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el contenido de la demanda en estudio se acusa el contrato de concesión N° 76 del 18 de junio de 1974, suscrito entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y TRANSPORTADORA UNIDA, S. A., de violar los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Política de la República, habida cuenta que, según las razones de hecho y derecho expuestos por el demandante en dicho libelo, el contrato de concesión contiene medidas que no garantizan la debida utilización y aprovechamiento del recurso de la arena en el área de la BAHÍA DE PUNTA CHAME, lo cual conlleva graves perjuicios sociales, económicos, tanto a particulares como a terceros, además de daños ambientales de mucha gravedad. Advierte además que al celebrarse el contrato de concesión entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y TRANSPORTADORA UNIDA, S. A., no se tomó en consideración el principio de bienestar social y el interés público.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación en la opinión vertida y que corre a fojas 52 a 60, arriba a la conclusión siguiente:

El licenciado FRANCISCO CHIARI V. ha formulado tres (3) demandas de inconstitucionalidad, en representación del señor JOHN MADURO contra los contratos de concesión N° 35, 75 y 76; para la extracción de arena de mar en el Corregimiento de Punta Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá. A través de los mencionados contratos, el Estado, representado por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, otorgó a ciertas empresas privadas los derechos exclusivos de extracción de arena en determinadas áreas de las playas.

El demandante invoca como normas constitucionales infringidas los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Nacional. A ellos se refiere la Vista así:

"Las primeras disposiciones constitucionales pertenecen al Capítulo 7 de la Constitución, denominado "Régimen Ecológico", los cuales, especialmente los artículos señalados, son en su mayoría de la naturaleza programática. Los artículos 116 y 117 de la Constitución como puede apreciarse de su redacción, contienen fórmulas o expresiones que indican que la propia Constitución sujeta o condiciona los principios contenidos en dichos preceptos a lo que la doctrina constitucional denomina cláusula de reserva legal. De manera que al ser dichas disposiciones eminentemente programáticas, no pueden ser fundamento de una acción de inconstitucionalidad y, además de que contienen un mandato dirigido al legislador para que desarrolle mediante ley formal, la que, a su vez, puede ser objeto de reglamentación. Igual acontece con el artículo 256 de la Constitución 'ya que las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo ..., se inspirarán en el bienestar social y el interés público', (Lo subrayado es nuestro), lo que establece es una aspiración que obviamente, debe materializarse a través de la función legislativa; pues éste órgano es el que debe definir, mediante ley, los conceptos de bienestar social e interés público en los casos que se requieren de contratos de concesión para la explotación de recursos".

Resulta claro que las normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son en su totalidad, de naturaleza programática ya que su sentido permite establecer que dichos preceptos no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, de manera que no pueden ser fundamento para demostrar la inconstitucionalidad del acto administrativo acusado. En consecuencia, la Procuraduría, estima, que deben declararse no viables las presentes demandas de inconstitucionalidad.

DECISIÓN DE LA CORTE

De lo anteriormente expuesto y previo análisis de la demanda en estudio, el Pleno de esta Corporación de justicia, comparte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, en el sentido de advertir que los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Política de la República son de carácter programático y como tal no pueden ser susceptibles de violaciones a través de una demanda de inconstitucionalidad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que las disposiciones de naturaleza programática, no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, por lo que no pueden ser alegadas como normas infringidas. Amén que estas normas conllevan el principio de reserva legal en el sentido que la materia a que se refieren serán consagrados en la ley formal.

Tal es el caso de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 que regula la exploración y explotación de minerales no metálicos, tomando como base el principio de bienestar social e interés público presente en el artículo 256 de la Constitución Nacional.

Esta alta Corporación decidió recurso de inconstitucionalidad que presentó la misma firma forense contra el Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974 suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa DRAGARENA, S. A. para la extracción de arena en tres zonas ubicadas en Chame. Ese contrato es similar al contrato N° 76 de 18 de junio de 1974 suscrito por el Ministerio de Comercio e Industrias y la persona jurídica TRANSPORTADORA UNIDA, S. A., al cual se contrae la presente acción de inconstitucionalidad. En esa decisión la Corte declaró que no era inconstitucional el contrato.

Sobre las violaciones acusadas esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"...

Hecho el estudio de la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno observa que efectivamente, tal como lo menciona el Procurador General de la Nación, los artículos que se dicen infringidos por el Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, es decir, el 116, el 117 y el 256 de la Constitución Nacional, son de contenido programático.

Lo anterior significa que dichas normas per se no pueden ser objeto de violación, ya que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico de la extracción de arena, esta materia ha sido regulada por ley 109 de 8 de octubre de 1973, por lo cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractorios y metalúrgicos.

Esa ley contempla los mecanismos a través de los cuales se concederán las concesiones de la clase a que se refiere la presente demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, en su normativa, entre otras cosas, dispone que cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, para lo cual se establece como primera regla que se presente denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales (a. 26).

La ley 109 de 8 de octubre de 1973, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que el demandante considera violados. Dado que éstos no pueden ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

En otro aspecto, tal como lo afirma el demandante, ciertamente nos encontramos ante la presencia de derechos difusos, los cuales han sido reconocidos por la Sala Tercera de la Corte en resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994.

Son derecho difusos -anotó la Sala Tercera- aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. En tal sentido, considera dicha Sala que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al

reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

El anterior criterio recibe la adhesión del Pleno. Pero debido a que en las demandas de inconstitucionalidad no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actual, lo alegado por el accionante sobre este tema tiene fundamento para otra clase de procesos en los que sí se requiere probar que existe interés sobre el resultado del proceso (v. gr. procesos contenciosos).

El Pleno comprende la preocupación demostrada por el demandante, sin embargo, tal como hemos planteado, no es la vía constitucional el medio a través del cual puede lograrse la cancelación del Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, ni mucho menos la indemnización por los graves perjuicios que -según el demandante- se están causando al medio ambiente y a los particulares del área de Punta Chame, por razón de la ejecución del referido contrato. ...".

La posición adoptada por el Pleno en la decisión anterior, mantiene su vigencia por ser ese criterio interpretativo vinculante con el contexto del acto cuya inconstitucionalidad se demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Contrato N° 76 de 18 de junio de 1974 suscrito entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y la empresa TRANSPORTADORA UNIDA, S. A. NO ES INCONSTITUCIONAL ni vulnera los artículos 116, 117 y 256 ni ninguna otra de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS QUINTERO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS BLANCO Y OTROS IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el proceso que se le sigue al Ingeniero **LUIS BLANCO**, por supuestos delitos "contra la Administración Pública en perjuicio de la Caja de Ahorros", hechos demandados por el Licenciado CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ.

Este expediente fue enviado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por la condición de Ministro de Obras Públicas que ostenta el Ingeniero **LUIS BLANCO**. Ello es así, por cuanto el artículo 87, ordinal 2, literal (b) del Código Judicial, establece la competencia privativa del Pleno de esta Corporación en las causas por delitos comunes cuando se trata de un Ministro de Estado.

I. Opinión del Procurador General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación emitió concepto, de conformidad con el ordenamiento procesal penal contemplado en el Código Judicial sobre la materia, mediante la Vista N° 64 de 28 de diciembre de 1994, visible de fojas 447

a 454 del Tomo Quinto contentivo de las sumarias seguidas al Ingeniero **LUIS BLANCO** y otros, por supuestos delitos contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Ahorros. Dicha vista señala en su parte medular lo siguiente:

"De lo anterior se desprende claramente que en nuevo áudito exhaustivo sobre el lado débito y el lado crédito de la cuenta de Reserva para Intereses sobre depósito a Plazo Fijo, conllevó la demostración de que no existe faltante en perjuicio de la Caja de Ahorros cifradas contenidas en esta investigación, demostrándose que no hay ilícito que perseguir por parte del Ministerio Público.

Aunado a que el hecho punible no ha quedado debidamente acreditado, tal y como lo exige nuestro procedimiento penal, tenemos que en lo que respecta al señor LUIS BLANCO, los señores auditores han manifestado categóricamente que no encontraron, luego de su análisis a las cuentas que nos ocupan, nada que lo vincule con los mismos.

Sin perjuicio del indulto emitido por el señor Presidente de la República, Dr. Ernesto Pérez Balladares a favor del Ingeniero Luis Blanco, queremos indicar que dentro de la presente investigación tal y como ya lo hemos manifestado en líneas anteriores, no ha habido ilícito alguno y por ende ha quedado demostrado que el precitado señor LUIS BLANCO no ha desplegado conducta ilícita alguna.

Es por las consideraciones antes expuestas, y en base al indulto que posee el señor Blanco en virtud del Decreto N° 469 de fecha 23 de septiembre de 1994 que este despacho solicita en la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordene el archivo del presente sumario en lo que a su persona respecta, y se levante cualquier medida que pudiera haber en su contra."

El funcionario antes citado solicita, en la vista antes transcrita, que se ordene el archivo del sumario en lo que respecta al Ingeniero LUIS BLANCO y se levante cualquier otra medida que exista en su contra.

II. Decisión de la Corte.

Una vez expuesto el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, no entra el Pleno a resolver sobre el mérito del sumario en razón del indulto previsto en el Decreto Ejecutivo 469 de 1994.

En torno a la competencia funcional por razón del cargo que ostenta el Ingeniero LUIS BLANCO, el Pleno de la Corte observa que el artículo 87, ordinal 2, literal (b) del Código Judicial establece la competencia privativa del Pleno en las causas por delitos comunes cuando se trata de un Ministro de Estado.

Aclarado el aspecto de la competencia el Pleno de la Corte procede entonces al examen del proceso penal sometido a su conocimiento, en relación con la situación jurídico-procesal del sumariado y el indulto decretado por el Señor Presidente de la República.

Así las cosas, es del dominio público que el señor Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia expidió el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994 por el cual se otorga indulto a favor de un grupo de determinadas personas entre las cuales se encuentra el Ministro LUIS BLANCO conforme consta a fojas 338 del expediente contentivo de las presentes sumarias.

El señor Presidente de la República expidió el referido decreto de indulto con fundamento en la facultad que le confiere el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, cuya copia autenticada consta de fojas 335 a 340 de las sumarias extendiendo el beneficio del indulto decretado a personas que aparecen "investigadas, sindicadas, enjuiciados o condenados por razón de conductas supuestamente transgresoras de la Ley". Incluye, además, las causas penales "reabiertas luego de que se hubo dictado sobreseimiento definitivo; aquellos cuya tramitación se haya prolongado por más de cuatro años sin que en las mismas se haya pronunciado sentencia, sin que se haya dictado auto de enjuiciamiento, o sin que se haya realizado la audiencia correspondiente, estén o no en grado de apelación o pendientes de cualquier trámite procesal"; y, por último, señala

expresamente que el indulto decretado extingue la acción penal y la pena en favor de los indultados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal.

Por otra parte, cabe señalar que, en relación con la aplicabilidad del aludido Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 17 de octubre de 1994 dictada en la causa penal seguida contra el licenciado **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ**, bajo la ponencia del Honorable Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES** y por unanimidad dejó sentado el criterio siguiente:

"... la expedición del citado Decreto Ejecutivo, trae como consecuencia que en este proceso constitucional haya desaparecido su objeto, es decir, que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada Ana Belfon en representación de **CARLOS A. VILLALAZ**, en contra del Auto de 25 de noviembre de 1993, expedido por el Juez Primero del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal).

Igualmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia expedida el día 19 de enero de 1995 dictada en la causa penal seguida contra **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**, bajo la ponencia del Honorable Magistrado **RODRIGO MOLINA**, señaló lo siguiente:

"... de conformidad con lo estatuido por el citado artículo 91 del Código Penal, la amnistía como el indulto ciertamente tienen como efecto jurídico-procesal extinguir la acción penal y la pena en favor de las personas favorecidas en la amnistía o el indulto.

De donde se sigue entonces que, si en este proceso penal sometido al conocimiento de la competencia del Pleno resulta evidente que el Licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE** aparece en la lista de las personas favorecidas con el indulto decretado, el cual incluye, además, la "Comisión de Delitos contra la Administración Pública" a que aluden, precisamente, las presentes sumarias, significa que la acción penal en este caso queda extinguida a favor del indultado; y, en consecuencia, el proceso penal cesará a tenor de lo dispuesto por el artículo 1982 del Código Judicial."

Esta visto entonces que el Pleno de la Corte con anterioridad, al aplicar el Decreto Ejecutivo en referencia, le ha reconocido igualmente los efectos jurídico-procesales que el mismo produce.

Ciertamente, la Corte ha sostenido con anterioridad el criterio de que tanto la figura del indulto como la figura de la amnistía producen, con fundamento en lo estatuido en el artículo 91 del Código Penal, el efecto jurídico-procesal de extinguir la acción penal y la pena en favor de las personas favorecidas con la amnistía o el indulto.

De lo anteriormente expuesto se colige que, dado que el Decreto Ejecutivo N° 469 de 28 de septiembre de 1994 otorga el indulto a un sinnúmero de personas entre las cuales se encuentra el Ministro **LUIS BLANCO**, a quien se le sigue una investigación por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública, y cuyas sumarias han sido sometidas al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, lo procedente es, pues, decretar que en el presente negocio ha quedado extinguida la acción penal a favor del indultado y ordenar el cese del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 1982 del Código Penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en el proceso seguido contra el Ministro **LUIS BLANCO**, por razón del indulto decretado a su favor y ORDENA el archivo del expediente contentivo de las indicadas sumarias.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Coincido con varias de las observaciones atinadas del Salvamento de Voto del Magistrado Rafael González en el sentido de que "hay suficientes elementos de convicción para llamarlo a juicio y por esas consideraciones, salvo el voto", criterio que tiene relación con el Proyecto del Magistrado Ponente Arturo Hoyos.

Estuve en todo momento en desacuerdo con los indultos decretados por el Órgano Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994), y en el que se incluyó al Ingeniero Luis Enrique Blanco.

Los indultos concedidos en tal fecha por el Órgano Ejecutivo violaron patentemente la Constitución Nacional, ya que los mismos no se adecuaron a lo señalado en el artículo 179, ordinal 12, que sólo se consagra a dar indulto a detenidos políticos, mas no a delincuentes comunes.

En ningún aparte de dicho principio hace referencia a delitos comunes, lo que es claro e incuestionable que el Órgano citado incurrió antes y en el presente caso, en clara infracción a la Carta Magna.

El Proyecto cuestionado hace referencia (página 6) al artículo 1982 del Código Penal para sustentar la razón del proyectista, cuando dicho Código no registra en su texto una norma de tal envergadura.

Tratándose de delito contra la Administración Pública y por la cuantía incurrida por el procesado, la pena a imponérsele, según el artículo 322 de la excerta legal correspondiente, sería de 10 años y hasta 250 días multa, sanción que no admite prescripción, ya que el numeral 2 del Artículo 93 del Código Penal, aplicable en el caso referente al señor Luis Blanco, sería a los 12 años, ya que la pena de aplicarle es mayor de seis años.

Con el respeto que me merece el señor Procurador General de la Nación, su Vista, que sustenta no haber encontrado mérito en las sumarias analizadas tal como lo anota el Magistrado Rafael González en su salvamento de voto, en las mismas existen pruebas del ilícito cometido, dadas las varias declaraciones rendidas por funcionarios que sirvieron en la Caja de Ahorros.

Resalto por último; y recalco, que el indulto no se ajustó a lo establecido en la Constitución Nacional, y hago énfasis en el hecho de que en tales sumarias no se operó la extinción de la pena porque, de ser juzgado, repito, la pena a imponerse al imputado no podría declararse prescrita en ninguna instancia, visto que el expediente estuvo en trámite en el Juzgado Quinto del Circuito Penal donde se encontraba, listo para proceder al llamamiento a Juicio.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por discrepar del criterio de mayoría, respetuosamente salvo el voto.

Tal como señalé en el proyecto de resolución que no contó con la aprobación del resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, opino que en el presente negocio se debe decidir el mérito del sumario que corresponde a la investigación de hechos relacionados con el patrimonio de la Caja de Ahorros, ocurridos en los años de 1985, 1986, 1987, en cuanto al Ingeniero LUIS BLANCO, actualmente Ministro de Obras Públicas, y en aquel entonces Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

En efecto, el artículo 87, ordinal 2, literal (b) del Código Judicial,

establece la competencia privativa del Pleno en las causas por delitos comunes cuando se trata de un Ministro de Estado.

Ocurre, sin embargo, que el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia, dictaron el Decreto Ejecutivo 469, de 23 de septiembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,632, de 28 de septiembre de 1994, por cual se otorgó indulto en las condiciones allí expuestas, en beneficio de personas, entre ellas el Ingeniero Luis Blanco.

Antes, pues, de cualquiera otra consideración se debe determinar si el presente proceso, es de aquellos comprendidos en el Decreto Ejecutivo.

Es decir, en primer término se debe precisar el alcance y significación del Decreto de Indulto.

El ordinal 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional establece:

"ARTÍCULO 179: Son atribuciones que ejerce por sí sólo el Presidente de la República ...
12. Decretar indulto por delitos políticos, ..."

De allí, se deduce en forma clara que el indulto es permisible únicamente tratándose de delitos políticos. No hay indulto si el delito es común. El Decreto se manifiesta acorde con ese orden de cosas, consciente de la disposición constitucional. Así en el segundo de los considerandos manifiesta:

"... tanto la Constitución Política como el Código Penal contienen disposiciones que expresamente facultan al Órgano Ejecutivo para decretar, en determinados casos, indultos por delitos políticos cuya consecuencia debe resultar en la extinción de la acción penal y de la pena."

Y en el último de los mismos considerandos expresa:

"Que los delitos que se les imputan a las personas que más adelante se mencionan son perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, su ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación, o por la condición del sujeto activo."

Pero no sólo en los considerandos, sino en la misma medida decretada, la norma propiamente dicha (artículo 1°), el Decreto manifiesta:

"PRIMERO: Se otorga, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, indulto a favor de las personas que se nombran en este decreto ..."

Este texto determina que el indulto se otorga conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; es decir, en tanto que se trate de delitos políticos. En otras palabras, si los casos que se enumeran en este mismo artículo 1° del Decreto no son delitos políticos, el indulto no los alcanza o beneficia.

Es pertinente observar que el artículo 1° a que se alude, al referirse a los casos de que trata, no lo hace enumerando casos concretos. En vez de ello, procede por definición, no por enumeración.

Así, de esta manera, (1) otorga el indulto; (2) y lo hace conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, en cuanto a los delitos que califiquen como políticos; (3) a favor de las personas que se nombran en el Decreto; (4) si aparecen investigados, sindicados, enjuiciados o condenados por razón de conductas supuestamente transgresoras de la ley, debido a la comisión de delitos contra la libertad, contra el honor, contra la fe pública contra la personalidad jurídica del Estado, contra la Administración Pública y/o contra la Administración de Justicia.

Recordamos que el Decreto no se refiere a casos concretos, singulares, sino a un conjunto cuyos elementos están determinados por definición. Se refiere a los procesos que llenen los requisitos especificados.

La característica primaria de tales procesos consiste en que deben cumplir

con lo que establece el numeral 12, artículo 179 de la Constitución Política. O sea, que se trate de delitos políticos.

En este caso se debe, por lo tanto, entrar a considerar si se trata o no de un delito político. Únicamente después de hecho esto, se puede, en caso afirmativo, de conformidad con el Decreto 469, concluir que el indagado ha sido indultado y que, en consecuencia, se ha extinguido la acción penal.

Los hechos investigados consisten en que la CUENTA DE RESERVA PARA INTERESES SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO de la Caja de Ahorros, institución estatal, sufrió disminuciones por razón de cargos o débitos que se le hicieron sin justificarlos; es decir, sin ninguna razón. Los fondos así originados eran depositados en cuentas de ahorros cifradas en la Sucursal Marbella, antigua Sucursal Paitilla, de la Caja de Ahorros. Tales depósitos se hacían mediante transferencias originadas en el Departamento Internacional de la Caja de Ahorros. (f. 397).

Según informe de auditoría interna a f. 1, estos débitos ascendieron en 1985 a la suma de B/.69,960.25; en 1986 a B/.673,742.60 y en 1987 a B/.355,709.87, lo que hace un total de B/.1,099,412.72.

Las cuentas en que se depositaron estas sumas son 12 cuentas de ahorro cifradas de la Sucursal de Marbella, de las cuales nos interesan, por estar relacionadas con la competencia del Pleno, las cuentas N° 14-01-4574-0, abierta el 29 de octubre de 1986, con un depósito por la suma de B/.10,000.00 (f. 397); la cuenta N° 14-01-5041-0 en la que se depositó inicialmente la suma de B/.10,000.00 el 30 de mayo de 1987 (f. 403); y la cuenta N° 14-64-0385-7.

De acuerdo con algunos elementos de prueba que obran en la investigación, el beneficiario de las dos primeras, era el Ingeniero Luis Blanco. La última fue abierta a su nombre por él mismo conjuntamente con su señora, y en la investigación no hay referencia a que se hubieran hecho depósitos en ella en perjuicio del patrimonio de la Caja de Ahorros.

En cuanto a la cuenta 14-01-4574-0, la señora Amelia Teresa Chepote Silva, Gerente de la Sucursal Marbella, declara que ella como funcionaria de la Sucursal, que anteriormente se llamó Sucursal Paitilla, atendió la apertura de dicha cuenta. Se usó un procedimiento especial por órdenes precisas del Gerente General, Ingeniero Luis Typaldos.

Refiere la señora Chepote que en su Despacho se recibió la llamada del Ingeniero Luis Blanco, quien manifestó su deseo de abrir dicha cuenta. Ante el requerimiento de la necesidad de su comparecencia personal, el Ingeniero Luis Blanco expresó la imposibilidad de hacerlo por sus múltiples ocupaciones. Posteriormente la señora Chepote recibió la llamada del Gerente General de la Caja de Ahorros, Ingeniero Typaldos, quien le solicitó una atención especial para el Ingeniero Blanco, en razón de una política agresiva de captación de fondos, así como por la calidad del cliente.

De conformidad con tales indicaciones, expresa la testigo, preparó los documentos necesarios para la apertura de la cuenta de ahorro cifrada y visitó las Oficinas del Ingeniero Blanco, Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), con quien habló dándole las explicaciones necesarias. Le hizo saber que podía usar nombre y firma convencional en vez de nombre o firma legal.

El Ingeniero Blanco le expresó que le enviaría los documentos posteriormente, y así lo hizo. La cuenta N° 14-01-4574-0 se abrió con el nombre convencional de Carlos Luis Rodríguez y la firma convencional Tutsi (F. 878-879).

En relación con la cuenta N° 14-01-5041-0, la funcionaria de la Sucursal Marbella, señora Chepote Silva, expresa que fue abierta bajo el nombre convencional de Pedro Pérez con firma convencional Roky, abierta también en la forma excepcional como se hizo en ocasión de la apertura de la cuenta anteriormente mencionada, o sea la cuenta N° 14-01-4574-0. Pero la testigo explica que en esta oportunidad no fue personalmente a llevarle los documentos al Ingeniero Blanco. Según recuerda, le fueron remitidos por mensajero (f. 880).

También hay elementos de juicio que se refieren al manejo u operación de las cuentas por parte del beneficiario de la misma, donde aparece como tal el

Ingeniero Blanco.

Así, la señora Chepote Silva manifiesta que él le presentó, cuando visitó su Despacho, con ocasión de la apertura de la cuenta N° 14-01-4574-0, a su mensajero personal, expresándole que para cualquier diligencia en relación con las cuentas, se comunicaría telefónicamente con la Sucursal en el momento en que mandara a su chofer o mensajero, Román Quintero, para alguna diligencia específica. (f. 926-927).

Otro testigo, la señora Crelia Mercedes Montenegro de Lezcano, entonces Jefe de Crédito de la Sucursal Marbella de la Caja de Ahorros, declara que la cuenta a nombre de Carlos Luis Rodríguez (Cuenta N° 14-01-4574-0) era manejada y firmada por el Ingeniero Blanco (f. 228). Explica que las cuentas fueron abiertas por instrucciones de la Gerencia General "con indicación de las personas responsables de su manejo y movimiento".

Ella, la testigo, según su dicho, atendió personalmente al Ingeniero Blanco. Pocas veces, "ya que para el movimiento de su cuenta instruía telefónicamente enviando la documentación correspondiente para las operaciones de retiro, con mensajero". (f. 322).

Manifiesta la señora Crelia Mercedes Montenegro de Lezcano que para la apertura de la cuenta N° 14-01-4574-0 ella no atendió al titular de la misma, "aunque sé que era el señor Luis Blanco el dueño de la cuenta, ya que había instrucciones de la Gerencia General de que él iba a manejar esta cuenta él mismo". (f. 678).

En cuanto a la cuenta N° 14-01-5041-0, la declarante expresa que "aunque aparece sin nombre sé que era manejada por el señor Luis Blanco porque lo atendí a través de instrucciones telefónicas para retiro a esa cuenta" (f. 679).

Además, la señora Crelia Mercedes Montenegro de Lezcano atestigua que la cuenta de plazo fijo cifrada N° 14-64-0385-7, que pertenecía al Ingeniero Luis Blanco y a su señora era manejada por el Ingeniero Blanco, "ahora que reviso la documentación que consta en el expediente y puesto a mi disposición, observo que a foja 564 aparece volante de retiro por B/.21,123.42 de la cuenta de ahorro N° 14-01-5041-0 para ser traspasado a plazo fijo, según la misma leyenda que aparece en el volante de retiro, por la misma cantidad que indica que fue hecha para el traspaso a plazo fijo. Me recuerdo de la transacción porque esta volante de retiro la confeccioné yo con el visto bueno de la señora Amelia Chepote" (f. 679).

El Fiscal Primero Delegado interroga a la señora Montenegro de Lezcano en el sentido de si recibía llamadas telefónicas del señor Luis Blanco con relación a los retiros de la cuenta N° 14-01-4574-0 y cómo se identificaba. Ella contesta: "sí atendí llamadas telefónicas del señor Blanco, con relación a los retiros de la cuenta N° 14-01-4574-0. El señor Blanco se identificaba por su nombre e indicaba que iba a mandar a su mensajero para hacer retiros, generalmente se identificaba "HABLA EL SEÑOR BLANCO" y siempre era la misma voz y que iba a enviar al mensajero a hacer el retiro" (f. 681).

Todas las referencias anteriores relativas a la apertura de dos cuentas de ahorro cifradas y una de plazo fijo cifrada, y el manejo de las mismas; lo mismo que la vinculación del Ingeniero Blanco a esos hechos, reflejan un cuadro en donde no aparece elemento de juicio alguno que haga pensar que se trata de un delito político.

No basta el hecho de la alta significación política que tenía el Ingeniero Blanco, ni la importancia del cargo que ocupaba.

Se concluye entonces que el Decreto Ejecutivo 469, de 23 de septiembre de 1994, no ampara con el indulto al Ingeniero Luis Blanco en el presente caso de delito contra la Administración Pública.

Luego entonces, en mi opinión, ha de proceder el análisis del sumario, para los efectos de calificarlo a fin de sobreseer o llamar a juicio.

Se trata, como se ha expresado, de una institución estatal, la Caja de Ahorro, de cuyo patrimonio, específicamente la CUENTA DE RESERVA PARA INTERESES SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, se extrajeron fondos que fueron depositados en

cuentas de ahorro cifradas abiertas en la Sucursal de Marbella de la Caja de Ahorros. Esas cuentas se distinguían como las cuentas N° 14-01-4574-0 y N° 14-01-5041-0. Al señor Luis Enrique Blanco, varón, panameño, nacido el 11 de enero de 1946, hijo de Luis Blanco (q. e. p. d.) y Vida Sara Bolliat, casado, ingeniero, y portador de la cédula de identidad personal N° 8-124-800, se le señala como el titular y beneficiario de las mismas.

La primera, la N° 14-01-4574-0, fue abierta el 29 de octubre de 1986 con el nombre convencional de Carlos Luis Rodríguez, nombre ficticio, y se giraba con la firma TUTSI.

La otra se distingue con el N° 14-01-5041-0, abierta el 30 de mayo de 1987, con el nombre convencional de Pedro Pérez y para los retiros se usaba la firma convencional ROKY.

El artículo 2026 del Código Judicial, dispone que todo empleado público que en ejercicio de sus funciones descubra que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, debe denunciarlo.

En cumplimiento de esta disposición el Licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez, como funcionario de la Caja de Ahorros denunció los hechos investigados ante el Procurador General de la Nación, el 25 de febrero de 1991.

En el escrito mediante el cual lo hace se expresa que "durante los años de 1985, 1986 y 1987 se produjeron disminuciones, débitos y retiros de dicha cuenta (de Reserva para Intereses sobre Depósitos a Plazo Fijo), los cuales fueron indebidamente destinadas a cuentas cifradas en Sucursal Marbella, mediante transferencias originadas en el Departamento Internacional de la Caja de Ahorros. Esto revela un evidente desvío de fondos del Estado hacia cuentas de particulares" (f. 8).

En vista de estas supuestas irregularidades, la Fiscalía Primera Delegada se encargó de la instrucción de las presentes sumarias y al concluir las mismas, fueron remitidas al Juez Suplente Especial del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien, mediante Auto N° 38 de 21 de septiembre de 1994, ordenó la ampliación del sumario y declinó competencia ante esta Corporación de Justicia, en lo concerniente al Ingeniero LUIS BLANCO.

Una vez se cumplió con la ampliación ordenada, la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Oficio N° 5332 de 28 de diciembre de 1994, remitió copia autenticada del expediente contentivo del presente sumario al Procurador General de la Nación, a fin de que decidiera la situación del precitado señor Blanco.

Al respecto, dicho funcionario del Ministerio Público, expresó su criterio mediante Vista N° 64 de 28 de diciembre de 1994. En su parte pertinente, sostiene lo siguiente:

"De lo anterior se desprende claramente que en nuevo áudito exhaustivo sobre el lado débito y el lado crédito de la cuenta de Reserva para Intereses sobre depósito a Plazo Fijo, conllevó la demostración de que no existe faltante en perjuicio de la Caja de Ahorros que pueda derivar de la apertura y manejo de la Cuentas de Ahorros cifradas contenidas en esta investigación, demostrándose así que no hay ilícito que perseguir por parte del Ministerio Público.

Aunado a que el hecho punible no ha quedado debidamente acreditado, tal y como lo exige nuestro procedimiento penal, tenemos que en lo que respecta al señor LUIS BLANCO, los señores auditores han manifestado categóricamente que no encontraron, luego de su análisis a las cuentas que nos ocupan, nada que lo vincule con los mismos.

Sin perjuicio del indulto emitido por el señor Presidente de la República, Dr. Ernesto Pérez Balladares a favor del Ingeniero Luis Blanco, queremos indicar que dentro de la presente investigación tal y como ya lo hemos manifestado en líneas anteriores, no ha habido ilícito alguno y por ende ha quedado demostrado que el precitado señor LUIS BLANCO no ha desplegado conducta ilícita alguna.

Es por las consideraciones antes expuestas y en base al indulto que

posee el señor Blanco en virtud del Decreto N° 469 de fecha 23 de septiembre de 1994 que este despacho solicita en la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordene el archivo del presente sumario en lo que a su persona respecta, y se levante cualquier medida que pudiera haber en su contra." (fojas 453 y 454 del tomo remitido por la Procuraduría General de la Nación).

A foja 1 del expediente obra informe de auditoría interna que se refiere a la Reserva de Intereses por Pagar, en que se observa como irregularidad la "disminución o débitos a la reserva destinadas a establecer depósitos o cuentas cifradas en Sucursal Marbella a través de transferencias, originadas en el Departamento Internacional, sin que mediare instrucción de algún Banco o cliente que estuviese relacionado al pago de intereses sobre depósitos adeudados a los mismos" (f. 1).

Los testimonios de la Gerente de la Sucursal Marbella de la Caja de Ahorros y de la Jefe de Créditos, se refieren a la relación del Ingeniero Luis Blanco con las cuentas N° 14-01-4574-0 y N° 14-01-5041-0, como se ha expresado anteriormente.

El Ingeniero Blanco rindió indagatoria el 17 de diciembre de 1991 (f. 2271). Niega la apertura de la cuenta de ahorro cifrada N° 14-01-4574-0 en la Sucursal Marbella (f. 2274). De la misma manera, negó toda relación con dicha cuenta (ibídem). Lo mismo ocurre con la cuenta de ahorro cifrada N° 14-01-5041-0 (f. 2279).

No obstante esta negativa, estimo que hay suficientes elementos de convicción para llamarlo a juicio y por esas consideraciones, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

QUEJA FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A. CONTRA LA LCDA. MIRTZA DE AGUILERA, MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** solicita al resto del Pleno de la Corte que se le declare impedida para conocer de la queja que en su contra ha interpuesto la firma de abogados **Barranco, Claramunt, Henríquez & Olivares, S. P. C.** en representación de los residentes de la Urbanización La Loma, S. A.

Obviamente que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, en este caso, la Magistrada Aguilera de Franceschi está comprendida dentro de la causal de impedimento contemplada por el precitado artículo, razón por la cual procede separarla del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; y en su lugar se llama a su suplente personal para que conozca del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL LEGISLADOR ARIS DE ICAZA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE OMayra CORREA DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el seis (6) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Magistrado RODRIGO MOLINA A., manifiesta impedimento para conocer el presente negocio, contenido de las sumarias seguidas al Legislador ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por el supuesto delito contra el honor en perjuicio de OMayra MAYÍN CORREA DELGADO.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Una vez más por razones conocidas por el resto de los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte, me encuentro obligado a solicitar respetuosamente que se me declare impedido en este caso, en el cual la querellante es la señora **MAYÍN CORREA**.

El Pleno de la Corte en anteriores negocios en los cuales ha figurado la señora **CORREA**, me ha separado del conocimiento por haber actuado como su abogado.

Panamá, cinco (6) (sic) de julio de 1995.

(Fdo.)

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado".

El Pleno observa que, la circunstancia invocada por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., es causal de impedimento y recusación y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya le ha separado del conocimiento en otros negocios en que ha sido parte la señora OMayra MAYÍN CORREA DELGADO.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado RODRIGO MOLINA A. y DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL A. VARGAS ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 14 de julio de 1995, el Honorable Magistrado Juan A. Tejada Mora solicitó que se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Daniel Antonio Vargas Araúz, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 19 de octubre de 1994 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito me separen del conocimiento de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Daniel Antonio Vargas Araúz actuando en su propio nombre y representación, contra de la Resolución de 19 de octubre de 1994 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Primer Banco de Ahorros, S. A., contra el amparista; banco éste al cual, la firma de abogados de que soy socio, le ha servido de consultor legal por muchos años.

En consecuencia, considero que estoy comprendido en la causal de impedimento que establece el ordinal 13 del artículo 749 del Código Judicial".

El Pleno de la Corte estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Juan A. Tejada Mora es fundada, pues se enmarca en de la causal establecida en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial el cual preceptúa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales impedimentos:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Como el Magistrado Tejada Mora actúa en este caso en su calidad de suplente del Magistrado Molino Mola debe ser reemplazado interinamente por el Magistrado Suplente que se escoja mediante sorteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Juan Tejada Mora, lo separa del conocimiento del negocio, y ordena que sea reemplazado por el Magistrado Suplente que se escoja mediante el procedimiento indicado en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, (PROCESO: HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT Y EN CONTRA DE LA FISCAL NOVENA DEL CIRCUITO DEL ÁREA DE ANCÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 9 de junio de 1995 (fs. 35 a 37), admitió el recurso de hecho contra la Resolución de 3 de diciembre de 1993 (f. 4), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, que deniega la apelación anunciada contra el fallo de 26 de noviembre de 1993 del citado Tribunal, en el proceso de habeas corpus interpuesto por el licenciado Edilberto Vásquez Atención a favor de la señora IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT, contra la FISCAL NOVENA DEL CIRCUITO, área de Ancón.

Por su parte, el recurrente plantea en parte de su escrito de sustanciación del recurso de hecho, que:

"El criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, esta (sic) totalmente errada, la Corte Suprema de Justicia, a través de Fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de 1991, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CONSTANTINO JUAN LEKAS, THELMA ROBERTSON y MANUEL GAVRILIDIS en contra del Señor Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial, se refirió (sic) a la figura del RECURSO DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO y a través (sic) de dicha resolución, se da inicio a la Jurisprudencia de esta figura procesal, no entendemos como el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a sabiendas de la existencia de dicha pieza procesal, se pronuncie declarando Improcedente la demanda de Habeas Corpus presentada" (fs. 30-31).

Con respecto al habeas corpus preventivo figura definida en el Fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de 1991, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CONSTANTINO JUAN LEKAS, THELMA ROBERTSON y MANUEL GAVRILIDIS, contra el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial, lo señalado por el recurrente carece de validez, toda vez que dicha figura se otorga contra la amenaza de eventuales detenciones, entendiéndose como tales aquellas detenciones que no se han hecho efectivas, pero que han sido decretadas. Sin embargo, en el caso en comento no se ha confeccionado orden de detención alguna contra la señora IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT. En este sentido, consideramos de lugar transcribir la parte pertinente del fallo de la Corte Suprema alegado por el recurrente:

"De allí, que, pese a este aparente estancamiento de nuestra legislación en la regulación de los derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia, considere que el mandamiento de habeas corpus constituye la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva. Para llegar a esta conclusión el Pleno de la Corte no solo ha tenido en cuenta el texto de los artículos 2565 y 2566 del Código Judicial, que ciertamente aluden únicamente (sic) al habeas corpus reparador, sino también al artículo 2568 del mismo Código, que alude a los dos supuestos: a la orden de detención de alguna persona o a la privación de la libertad corporal. Siguiendo esta línea de pensamiento también habría que tener en cuenta el artículo 2573, que señala entre otros requisitos formales de la demanda de habeas corpus, la mención del 'nombre de la corporación, autoridad o funcionario público por quien ha sido privada o restringida su libertad ...' (f. 12).

ANTECEDENTES:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó el archivo de la citada acción de habeas corpus, mediante Resolución de 26 de noviembre de 1993, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"Acogida y dispuesta la sustanciación la funcionaria acusada contesta:

- '1. En esta Agencia del Ministerio Público, se instruye sumarias en contra de IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT y cualquier otra persona que aparezca vinculada a los delitos de Simulación de Hechos Punibles, Falso Testimonio y algún otro delito que surja de la investigación. No obstante lo anterior la suscrita no ha ordenado detención, en contra de la Señora HERRERA DE BETHANCOURT.
2. Este Despacho no ha ordenado detención en contra de IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT.
3. IRIS ROSA DE BETHANCOURT, tiene la calidad de imputada en el caso que se ventila en esta Agencia de Instrucción, no pesa en su contra orden de detención.

4. No se ha expedido orden de detención en contra de la Señora IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURTH'

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura del sumario que investiga a la Sra. IRIS ROSA HERRERA DE BETHANCOURT, por delito contra la administración de justicia, a cargo de la Fiscalía Novena de circuito, con sede en Ancón, no existe orden, mucho menos detención de la señora aludida, y como la acción propuesta, tiene por finalidad frenar la posible arbitrariedad o negligencia de funcionarios competentes o no, que sin bases legales, emanen una orden que atente contra la libertad de una persona, y como esa situación no se ha dado, la Sala considera que la acción propuesta resulta improcedente" (fs. 1-2).

En este orden de ideas, el Licenciado Vásquez Atencio, al ser notificado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 26 de noviembre de 1993. Dicha apelación fue rechazada de plano y declarada improcedente por el Segundo Tribunal Superior, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1993, en base a lo establecido en el artículo 2599 del Código Judicial.

Observamos primeramente que la apelación contra la Resolución que declara improcedente la Acción de Habeas Corpus del caso en comento, es pues admisible, aunque no cambie el resultado del fallo. Por lo tanto, si bien es cierto que asiste razón al recurrente en lo referente a la admisión del recurso de hecho en el aspecto formal, no es así al hablar del aspecto de fondo del mismo, toda vez que procede confirmar la Resolución de 26 de noviembre de 1993 y ordenar el cese del procedimiento, ya que del informe de la Fiscalía Novena de Circuito, se desprende que no existe orden de detención decretada contra HERRERA DE BETHANCOURT. Por lo tanto, es notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, ya que goza de libertad corporal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de hecho contra la Resolución de 3 de diciembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, mediante escrito fechado el 1° de junio de 1995, ha manifestado impedimento para conocer del presente negocio, contenido en la Queja presentada por PATRICIO JANSON contra varios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se le incluye, y contra el Doctor CARLOS LUCAS LÓPEZ, ex-Magistrado de esta Corporación de Justicia.

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"En esta fecha ingresó al despacho para su lectura, el expediente que contiene la "denuncia formulada por el señor PATRICIO JANSON a tenor de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional y en contra de algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" y como la denuncia se dirige a varios magistrados de esta Corporación judicial, entre los que se encuentra mi persona, estoy comprendida en las causales de impedimento ...".

La Sala observa que la circunstancia invocada por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, efectivamente se encuentra consagrada como causal de impedimento en el artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, para conocer del presente negocio y, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
JULIO 1995

APELACIONES MARÍTIMAS

FERNANDO I. LÓPEZ M. Y VALHOLDING, S. A. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FERNANDO I. LÓPEZ M. LE SIGUE A VALHOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **JUAN CARLOS JOVANÉ** apoderado judicial de **FERNANDO I. LÓPEZ M.**, parte demandante en el Proceso Ordinario Marítimo que le sigue a la sociedad **VALHOLDING, S. A.**, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución de 25 de abril de 1995 dictada por el **TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ**, razón por la cual ha ingresado a la Sala de la Corte para que se surta la alzada.

De esa manera el caso se encuentra en estado de decidir la apelación interpuesta, por lo que a ello procede la Sala de la Corte previas las consideraciones siguientes:

El estudio previo de los distintos argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de alegatos sobre la resolución apelada, revela que la cuestión controvertida, en el caso subjudice, gira en torno a determinar si de conformidad con las normativas del procedimiento marítimo panameño en el estado en que se encuentra el referido proceso marítimo, el demandante tiene o no derecho a corregir la demanda interpuesta en contra de la demandada. Veamos:

Como cuestión previa, esto es a manera de ilustración, la Sala estima conveniente transcribir la resolución de que se hace mérito en grado de apelación, la cual **"NIEGA LA CORRECCIÓN DE DEMANDA** solicitada por la parte demandante" fundándose en lo siguiente:

"TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dentro del Proceso Ordinario que FERNANDO I. LÓPEZ M. le sigue a VALHOLDING, S. A. la parte demandante a través del Lic. JUAN CARLOS JOVANÉ ha presentado solicitud de corrección de demanda de fj. 20 a 25 del expediente.

Dicha solicitud está basada como bien lo señala la representación de la parte demandante en **"La cuantía de esta demanda, de las seis causas de pedir es la suma de B/.253,259.54 más lo que establezca en justa tasación de peritos en cuanto a los gastos médicos adicionales de que habla la Tercera Causa de Pedir, y la Cuarta Causa de Pedir, más intereses costas y gastos"**.

Como podemos observar, se ha dado un aumento en cuanto a la cuantía de la demanda original, la cual fue presentada el día 12 de octubre de 1993.

Por otro lado tenemos que dicha corrección se refiere al fondo de los puntos controvertidos en la presente demanda.

Siendo así las cosas, se hace necesario citar el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Marítimo, ya que dicha solicitud se encuentra extemporánea:

ARTÍCULO 59: Mientras no se haya fijado fecha para la audiencia preliminar, toda demanda o petición puede, por una sola vez, ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas peticiones o demandantes o demandados.

También se puede sustituir o eliminar alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las peticiones o los hechos, e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.'

Tomando en cuenta entonces que se le fijó fecha para la celebración

de la audiencia preliminar el día 3 de marzo de 1995, y que la misma fue suspendida basada en petición que hiciese el Lic. JUAN CARLOS JOVANÉ, se le fijó como nueva fecha el día 26 de abril del año en curso, además de que la solicitud de corrección de demanda fue presentada el día 9 de marzo del mismo año, por lo que la secretaría del Tribunal recibió el escrito por insistencia de la parte solicitante.

En virtud de lo expuesto, el que suscribe Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA CORRECCIÓN DE DEMANDA solicitada por la parte demandante.

Notifíquese.

(fdo.) El Juez,

(fd) El Secretario."

(fs. 26-27)

Del contenido de la transcrita resolución se colige entonces, que la demanda original la interpuso el demandante el 12 de febrero de 1993; que en el presente proceso ordinario se fijó fecha para la Audiencia Preliminar el 3 de marzo de 1995, y la misma fue suspendida a petición del propio apoderado judicial del demandante, fijando el Tribunal como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia preliminar, el 26 de abril del año en curso; que la solicitud de corrección de la demanda le presentó el demandante el 9 de marzo de 1995, siendo que dicho escrito de corrección de la demanda le fuera recibido al demandante por secretaría a insistencia, esto es, a pesar de lo extemporánea de la solicitud de corrección.

Lo expuesto significa en consecuencia, que de conformidad con lo dispuesto claramente en el artículo 59 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual sirve de fundamento a la resolución apelada, no le asiste razón alguna a la parte apelante.

Pues está visto que el demandante, en el caso subjudice, cuando presentó el tantas veces mencionado escrito de corrección de la demanda, el Tribunal del conocimiento de la causa marítima, en dos ocasiones, fijó fechas para la celebración de la audiencia preliminar, pero las mismas no se llevaron a cabo por la actitud asumida por el propio apoderado judicial del demandante en el proceso al pretender modificar tardíamente la demanda interpuesta.

Aunado a lo anterior también resulta importante destacar, una vez más, como aspecto importante, que el demandante al presentar el 9 de marzo de 1995 el escrito de corrección de la demanda, esto es, mes y días antes de que venciera la segunda fecha fijada para la audiencia preliminar, la secretaría del Tribunal recibió el escrito pero por insistencia del presentante del escrito, dejando constancia de ello al final de la página 25. Esto, sin la menor duda, es indicativo de la extemporaneidad de la solicitud del demandante.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de abril de novecientos noventa y cinco dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, mediante la cual "NIEGA LA CORRECCIÓN DE DEMANDA solicitada por la parte demandante" dentro del Proceso Ordinario Marítimo que FERNANDO I. LÓPEZ M. le sigue a la sociedad VALHOLDING, S. A.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por Ley 11 de 23 mayo de 1986, SE CONDENA a la parte demandante apelante en costas que se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

NABIL INTERNACIONAL, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

NABIL INTERNACIONAL, S. A. promovió proceso ordinario marítimo contra la ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. En esta acción la parte demandante solicitó al tribunal que a la demandada se le condenara al pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.58,574.01) más los intereses, costas y gastos del proceso. Para hacer esa solicitud el demandante parte del criterio que entre la ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. y NABIL INTERNACIONAL, S. A. se celebró un contrato de seguro flotante de transporte marítimo de carga y que dentro de los mismos se incluyó riesgo de guerra. Agrega que ese contrato cubría, aun para casos de guerra y huelga, el riesgo sufrido por la mercancía de NABIL INTERNACIONAL, S. A. de "bodega a bodega"; en otras palabras, ello significaba que la mercancía estaba asegurada desde el momento que salía de la bodega de NABIL INTERNACIONAL, S. A. hasta ser entregada a la bodega final del destino mencionada en la póliza o certificado. Así las cosas, encontrándose la mercancía asegurada en la rampa del muelle de Samba Bonita, Colón, ocurrió el riesgo. Sin embargo, afirma la demandante, la compañía aseguradora declinó el reclamo invocando que la mercancía no se consideraba asegurada cuando se produjo el riesgo, ya que el seguro la cubría desde el momento en que el contenedor era subido a bordo del barco y no cuando se encontraba en la rampa del muelle de Samba Bonita, Colón, por tratarse de actos bélicos.

La demandada se opuso a la pretensión porque afirmó que su empresa aseguradora no tenía ninguna obligación para con la demandante. Indicó que si bien era cierto la existencia del contrato de seguro, no menos cierto es que si, como afirma la demandante, la mercancía se perdió al ser robada, cosa que no acepta y debe probarse, la póliza excluía ese riesgo porque la mercancía no había sido cargada en el buque y el daño sufrido fue consecuencia de actos bélicos en el muelle durante los acontecimientos acaecidos el día 20 y subsiguientes de diciembre de 1989.

El tribunal efectúa la audiencia preliminar y posteriormente realizó la audiencia ordinaria que concluyó con una sentencia en donde declaró:

"...

Así, entonces, de lo expuesto, el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**, que la demandada, ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. no está obligada a pagar o a cubrir el valor de la mercancía tal como lo ha reclamado NABIL INTERNACIONAL, S. A. y esto conforme a la Póliza #09-000386.5 y a sus endosos. ...".

La parte demandante apeló de la sentencia. En la sustentación de la apelación, la parte demandante considera que la interpretación hecha por el tribunal de la cláusula 16 de la póliza flotante de transporte marítimo de carga no se aviene a lo expresado en dicha cláusula en relación con otras cláusulas de la póliza y a la intención que llevó a las partes a celebrar el contrato. Recuerda el contenido del artículo 214 del Código de Comercio, en donde se presume la buena fe en la celebración de contratos, según los términos que fueron convenidos y redactados, atendiéndose más que a la letra de los pactos a la verdadera intención de los contratantes, por lo cual el sentido de las palabras debe aceptarse tal cual lo da el uso general, no importa que los contratantes pretendan que lo entendió de otro modo. Por ello abunda en su posición al sostener que la cláusula 16 de la póliza flotante de transporte marítimo de carga, con sus endosos, alcanzaba a proteger el riesgo de actos como los ocurridos en la fecha en que hubo el robo de la mercancía cuando se encontraba en el muelle de Samba Bonita, Colón. Se opone a la sentencia en los términos siguientes:

"... En la supra citada Sentencia, el Tribunal A-Quo sostiene lo siguiente:

"Así entonces, este Tribunal debe entender, que de la cláusula 16,

se supone que la cobertura de BODEGA A BODEGA, excluye los riesgos de guerra y de huelga, motín, conmoción civil, por cuanto que esos riesgos deben ser contratados a través de endosos o una póliza correspondiente. Como en efecto ve el Tribunal que era la intención del asegurado, contratar al momento de suscribir la póliza madre; y en la página 3 de la póliza que aparece a foja (70), (71) del expediente la Compañía Aseguradora adicionó con máquina de escribir, en un área en blanco de la póliza, agregó:

"Cobertura: Todo riesgo y huelga de bodega a bodega."

Respetuosamente discrepamos con la interpretación que de la cláusula anterior le dio el honorable Juez Marítimo, toda vez que la cláusula 16 de la citada póliza establece lo siguiente:

"Este Seguro comienza desde el momento en que las mercancías salgan de la bodega y/o tienda en el lugar mencionado en la póliza de certificado para el comienzo del tránsito y continúa durante el curso ordinario, incluyendo el trasbordo acostumbrado si descargadas del buque de travesía en el puerto final. Después el seguro continuará mientras las mercancías estén en tránsito y/o espera de tránsito hasta ser entregadas en la bodega final en que destino mencionado en la póliza o certificado o hasta el término de quince (15) días (o 30 días si el destino hasta el cual las mercancías son aseguradas está fuera de los límites del puerto), lo que primero ocurra."

Y ello es así, puesto que dicha cláusula es clara al No incluir ninguna excluyente a la obertura (sic) que ella en sí encierra, y que es el cubrir el riesgo asegurado de bodega a bodega, salvo con una sólo (sic) excepción, cuando se trata de trasbordo, que sólo lo cubre por un período determinado de tiempo.

El Juez **A-QUO**, manifiesta a su vez que:

"Esta póliza debe ser leída en su conjunto, y también conforme a los endosos ..."

Y en ello concordamos plenamente, por que la póliza y sus sucesivos endosos, son un contrato suscrito entre las partes, asegurado y asegurados, y como todo contrato debe ser tomado y cumplido como un todo integral. Pero discrepamos de su interpretación en el sentido que nosotros, la parte demandante haya querido aplicar en forma aislada la mencionada cláusula 16 de la citada Póliza Flotante de Transporte Marítimo N° 09-000386.5, muy por el contrario, ha sido leída e interpretada en su conjunto y analizada de esa forma, y es por ello que hemos sostenido que la cobertura de bodega a bodega establecida en dicha cláusula 16, al no mencionar ninguna excluyente, salvo la de trasbordo, así que la cláusula 16 es fundamental, porque recoge el querer de los contratantes, que era (sic) asegurar la mercancía de Bodega a Bodega. No se puede pretender inferirlo de la misma, ya que esta póliza, cuando en sus otras cláusulas ha querido mencionar (sic) que excluye determinado riesgo, lo que establecido expresamente, y tal es el caso de las cláusulas 14 y 14 de lapóliza, que a la razón dicen:

"Cubre contra todo riesgo de pérdida física o avería que resulte de cualquier causa externa cualquiera que sea el porcentaje, pero se garantiza que estará libre de reclamación por pérdida o avería debido al frío o cambios de presión atmosférica; excluyendo, sin embargo, los **riesgos de guerra**, huelga, motín, captura, detención y otros riesgos excluidos por la garantía F. C. & S. (Free of Captura & Seizure) "Libre de Captura y Comiso: y la garantía de huelgas, motín y conmoción civil en esta póliza, excepto cuando tales riesgos sean cubiertos específicamente por endoso. (Lo resaltado es nuestro).

14. a. Cubre contra todo riesgo de pérdida física o avería que resulte de cualquiera que sea el porcentaje, pero excluyendo, sin embargo, los **riesgos de guerra**, huelgas, motín, captura o

detención", otros riesgos excluidos por la garantía F: C: & S. (Free Of Capture and Seizure) "Libre de Captura y Comiso" y la garantía S. R. & C. C. (Strike, Riots and Civil Commotion) "Libre de huelgas, motines, y comunicación civil en esta póliza, excepto cuando tales riesgos sean específicamente cubiertos por endoso ..." (Lo resaltado es nuestro).

Las cláusulas mencionadas dejan de manifiesto que cuando el Asegurador ha tenido la **intención** de excluir determinado riesgo, lo ha declarado expresamente, y no lo ha dejado a la interpretación de las partes. PO (sic) lo que sostenemos que esta el (sic) la interpretación correcta de la cláusula 16 integrada a las demás cláusulas y endosos pactados.".

Por último, reclama que existiendo dos criterios de los contratantes, es importante recordar lo expresado en el artículo 5 del Código de Comercio, en relación con el artículo 976 del Código Civil. Demanda, en consecuencia, que se revoque la decisión y se condene a la demandada al pago reclamado.

Por su parte, la demandada, en un extenso alegato de oposición, manifiesta que el fundamento de la petición de indemnización surge de un supuesto daño sufrido por la demandante sobre la mercancía asegurada y la cual permanecía en la rampa del muelle de Samba Bonita, Colón, para ser embarcada y la misma fue objeto de un robo el 21 de diciembre de 1989, es decir, perdió la misma por un acto delictuoso. Arguye que el demandante no cumplió con su obligación legal de demostrar la comisión del hecho delictivo, fundamento fáctico del cual surge el reclamo.

Advierte la compañía aseguradora, que de haberse probado la propiedad, preexistencia y pérdida de la mercancía supuestamente robada, cosa que no se ha hecho, la cobertura no estaba amparada por la póliza al comprobarse los hechos pactados como excepción, esto es, para el día 20 de diciembre de 1989 y días siguientes se produjeron en Panamá actos bélicos entre los Estados Unidos y este país, con saqueos generalizados dentro de los cuales se encuentran aquéllos en donde se produjo la pérdida de las mercancías cuya indemnización se pretende. Explica, seguidamente, que esta excepción, en cuanto a que esos hechos tuvieron lugar, no es materia de controversia entre las partes, al ser aceptados por la demandante. Son, entonces, para la parte demandante, tres los puntos fundamentales en que se apoya la apelación interpuesta.

El primer aspecto lo constituye la afirmación del demandante que la expresión de "bodega a bodega" amparaba la mercancía contra riesgo de guerra desde el momento en que salían dichos bienes de la bodega del asegurado. Se opone a esa tesis esgrimida en la apelación mediante el siguiente argumento:

"...

De la lectura de las cláusulas 13, 16 y 17 de la póliza original y del endoso de Riesgo de Guerra solamente, se deduce sin mayor esfuerzo mental lo siguiente:

- a) Que la póliza original ampara al asegurado en todos los riesgos que allí se mencionan, desde que la mercancía sale de la bodega del asegurado embarcador, hasta que llega a la bodega del consignatario de la mercancía, siempre que las pérdidas no se produzcan como consecuencia de guerra según la cláusula 13 de la póliza; y ocurra alguna otra limitación establecida mediante otro endoso.
- b) En caso de que exista una guerra, aún cuando el asegurado no haya suscrito un endoso de Riesgo de Guerra, tiene derecho a ser indemnizado si la pérdida no se produce como consecuencia de guerra sino por otra causa distinta. Esta cobertura sigue operando de bodega a bodega de conformidad con la cláusula 16 de la póliza original. Ejemplo: una mercancía que a pesar de que existe guerra y no se obtiene el endoso correspondiente, se pierde en el muelle debido a un terremoto, (cláusula 17 de la póliza original).
- c) Si la pérdida de la mercancía se produce como consecuencia de guerra y el asegurado no había suscrito un endoso de Riesgo de Guerra, no tiene derecho a ser indemnizado, no importa que hubiera tenido lugar a bordo del buque o en tierra, toda vez que se aplica la exclusión de guerra contenida en la cláusula número 13 de la póliza original.
- d) Si la mercancía se pierde como consecuencia de guerra y el

asegurado suscribió un endoso de guerra, tiene derecho a que le indemnicen las pérdidas ocurridas a bordo del buque, y por excepción, las que se produzcan en tierra cuando la mercancía es bajada en un puerto intermedio para ser reembarcada en ese o en otro puerto, hasta el puerto final de descarga señalado en el conocimiento de embarque. Dicho amparo en tierra, de acuerdo con cláusulas universalmente aceptadas, permanece en vigencia sólo durante 15 días desde la llegada de la mercancía al puerto intermedio. Si transcurre más de ese término sin que la mercancía suba a bordo, la cobertura cesa; pero entra en vigor nuevamente tan pronto la mercancía es subida a bordo del buque después de los quince (15) días. Esto de acuerdo con los literales (i), (ii) y (iii) que transcribimos y analizamos al examinar el endoso de Riesgos de Guerra Solamente. ...".

El segundo aspecto fundamental de la alegación de la demandante, indica el demandado, lo es el principio de la buena fe para interpretar los contratos señalada en el artículo 214 del Código de Comercio. Para la parte demandada no es cierto que la intención de la asegurada al adquirir la póliza contra el riesgo de bodega a bodega, alcanzaba al endoso de riesgo de guerra. Sobre el particular, conveniente es transcribir lo que expone:

"...

La demandante ni su corredor de seguros, de acuerdo con las cláusulas 41 y 41 de la póliza original, pueden desconocer que el seguro es un amparo que se concede exclusivamente sobre bases técnicas. Las compañías de seguro asumen responsabilidades con fundamento en la ley de probabilidades basada en innumerables estadísticas científicamente analizadas, y sobre los principios de acumulación y dispersión de riesgos de los cuales nos ocuparemos más adelante al sustentar la excepción de inexistencia de la obligación que alegamos. De allí que la intención contenida en todo contrato de seguro debe guardar relación directa con dichos principios.

Cabe añadir, como lo señaló el Juez Marítimo en la sentencia, que la intención que el Juzgador toma en cuenta no es sólo la de una de las partes contratantes sino la de ambas, deducida de la interpretación armónica de las cláusulas de la póliza de endosos. Dicha intención, agregamos nosotros, queda claramente establecida al conceder la Aseguradora en la cláusula 16 de la póliza original, amparo contra los riesgos que en la póliza se mencionan, desde que la mercancía sale de la bodega del asegurado hasta que llega a la bodega del consignatario.

Sin embargo, por razones técnicas quedan excluidas del amparo las pérdidas ocurridas como consecuencia de guerra. Y si también el asegurado suscribe un endoso de riesgo de guerra, al someterse a su clausulado, las mercancías quedan protegidas contra dichos riesgos mientras éstas se encuentren a bordo del buque que las transporta. Esto es, las mercancías quedan amparadas por los siguientes riesgos, según la cláusula número uno (1) Del endoso de Riesgos de Guerra del folio 165; 1) Captura; 2) Comiso; 3) Destrucción y Daño causado por buques de guerra; 4) Piratería; 5) Apresamiento en el mar; 6) Retención; 7) Prohibiciones y Detenciones, etc.

No es como alega la demandante, que a pesar de obtener el endoso de Riesgo de Guerra Solamente, ha quedado desprotegida al negársele indemnización por un riesgo ocurrido en tierra. No hay que olvidar que el seguro marítimo primordialmente se estableció para la protección de las pérdidas de mercancías ocurridas durante su transportación por el mar. El propio Marítimo de Carga, al que posteriormente se le agregó la protección en tierra sólo para las mercancías en tránsito de un barco a otro. ...".

Y el tercer aspecto que considera medular la parte demandante, según la opinión de la demandada, es el calificativo que se le hace de oscura a la póliza y sus endosos por lo cual la interpretación del tribunal debe ser favorable a los intereses de la asegurada.

En este aparte riposta la demandada que el seguro constituye una materia técnica basada en principios científicos en donde el seguro no puede convertirse

en un juego de azar. En virtud de esta especial actividad es necesario que quienes manejan el seguro sean profesionales que se especializan en estas ramas por las cuales el Estado les concede licencia, luego de llenar los requisitos exigidos para ello, profesionales denominados Corredores de Seguro, a fin de orientar y brindar el asesoramiento a los asegurados. Ante esta situación, el Corredor de Seguros no puede considerar que la frase "COBERTURA: TODO RIESGO MAS GUERRA Y HUELGA DE BODEGA A BODEGA", implica que están asegurados todos los riesgos a los que se encuentren sometidas las mercancías durante el transporte desde que salen de la bodega del remitente hasta que son entregados en la bodega de consignatario, sin importar las condiciones especiales existentes en el endoso referente a riesgos de guerra. No es cierto, según expresa la demandada, que ello implica que el endoso correspondiente a riesgo de guerra se otorga sin limitaciones. En la póliza original esta expresión aparece en la cobertura como una advertencia de la existencia del endoso, por lo cual los referidos riesgos estarán sujetos a los términos, condiciones, vigencia y exclusiones que el endoso contiene. Advierte que la cláusula número 4 del endoso sobre riesgo expresamente determina que ese seguro comprende solamente los riesgos que ocurren en el mar, salvo la excepción de mercancías que son desembarcadas para ser retransportadas en otros buques, o lo que se llama mercancía en tránsito, por un periodo no mayor de 15 días, hecho que no se ha dado en el caso planteado.

Al revisar la sentencia apelada, el tribunal manifiesta que en la audiencia preliminar y dentro de la audiencia ordinaria se delimitaron en forma precisa cuales eran los puntos controvertidos. Mantiene que uno de ellos es el sostenido por la demandante quien pretende que la cobertura de bodega a bodega, al cual se refiere la cláusula número 16 de la póliza madre, no excluye el riesgo de guerra, ya que esa cláusula no lo dice y que fue la intención del asegurado, al contratar el seguro, de mantener asegurada su mercancía de bodega a bodega. La parte contraria, según el sentenciador, sostiene que si la pérdida ocurrió debido a los hechos bélicos suscitados en la República de Panamá los días 20 y subsiguientes de diciembre de 1989, estos riesgos estaban excluidos según la cláusula 4 contenida en el endoso póliza que se denomina riesgo de guerra solamente.

Afirma el señor Juez un aspecto que ya ha sido alegado por la parte favorecida con la sentencia:

"...

Yo creo que lo fundamental aquí dentro de este punto de la formalidad de la sentencia que exige el artículo 388, es que para entrar al punto de puro derecho de la interpretación de la póliza, ambas partes han coincidido en aceptar (específicamente la parte demandante), que los hechos suscitados en la República de Panamá los días veinte (20) de diciembre y días subsiguientes, en efecto fueron hechos bélicos o de guerra; no hay controversia en cuanto a ese punto.

Tampoco hay controversia en cuanto a la existencia y validez de la Póliza, y este Tribunal debe presumir de la gestión de las partes y de la forma en que se a centralizado la controversia y de lo que se está discutiendo en el fondo, debemos presumir que en efecto la parte demandada sufrió una pérdida a raíz del acontecimientos bélicos que se dieron el día veinte (20) de diciembre y días subsiguientes. Eso lo considera el Tribunal probado dentro de la presente causa. Probados esos hechos, entonces puede pasar a resolver el fondo de la manera en que ha quedado centralizada esta controversia. ...".

En cuanto al aspecto de la existencia de las mercancías que el demandante sostiene que le fue robada el 20 de diciembre de 1989 en el contenedor que se encontraba en Samba Bonita, existencia que manifiesta el demandado que no ha sido probada, el sentenciador sin decirlo en forma específica a través de la decisión, la considera probada y se limita a determinar si dicha mercancía estaba o no amparada dentro de la cobertura a que se refiere la póliza y su endoso relacionado con riesgo de guerra solamente.

En el estudio que hace sobre este aspecto de la cobertura, la sentencia considera que el aseguramiento contra riesgo de guerra se hace no en una póliza independiente sino en un endoso de la principal. Explica, no obstante, que para el tribunal la cláusula 16 de la póliza madre o póliza flotante de transporte marítimo de carga, en la cual se consigna que el seguro comienza desde el momento en que las mercancías salen de la bodega del asegurado, no puede ser aplicado

para cubrir los riesgos de guerra conforme a la cláusula 13 ya que estos riesgos serán cubiertos por endoso. Así, si bien en la página 3 de la póliza se ha escrito "COBERTURA: TODO RIESGO MAS GUERRA Y HUELGA DE BODEGA A BODEGA" en la misma consta la advertencia o cláusula contenida en el sello de goma que dice: "Incluyendo los Riesgos de Guerra más los Riesgos de Huelga, Motines y Comociones Civiles, conforme a las cláusulas corrientes del Instituto Norteamericano (30 y Forma 8)". En la sentencia el tribunal expresa que este punto está claro en el endoso de riesgo de guerra solamente, lo que permite deducir el conocimiento que tenía la demandante que para poder asegurar ese riesgo se necesitaba un endoso con determinadas limitaciones "o sea que no consideramos que ella estuviese ignorando o fuere ignorante del contenido de las disposiciones y el alcance de la póliza principal y también de los endosos". Estas apreciaciones, entre otras, lleva al sentenciador a no aceptar las pretensiones de la demandante.

Para resolver, la Sala considera necesario hacer hincapié sobre lo establecido en el artículo 483 de la Ley 8ª de 1982, el cual reza: "En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo proceden discutirse asuntos de derecho, los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia". Si bien en algunas ocasiones la Sala se ha adentrado a referirse a la prueba aportada en los autos para la comprobación de hechos, ello ha sido motivado porque la apreciación de la prueba ha tenido incidencia importante en la norma sustantiva. Así, en sentencia de 4 de junio de 1993 la Corte indicó que la Sala, como tribunal de segunda instancia puede revisar las causas marítimas en donde emergen errores en la labor de comprobación de los hechos realizados por el inferior cuando ellos "... sean evidentes y siempre que dichos cargos tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes" (Sentencia de 4 de junio de 1993).

Por otro lado, es principio general del derecho que las apelaciones tienen por objeto conocer o examinar la decisión cuando una parte se considera agraviada por la resolución.

Frente a esta realidad, esta Corporación cree oportuno referirse al aspecto medular señalado por el apelante sin adentrarse a otros aspectos que no forman parte de ellos, ya por haberlo así aceptado el recurrente de la apelación o por razón de no tener relevancia si los puntos alegados en la apelación se desestiman.

Comparte este tribunal de segunda instancia la posición adoptada en la sentencia, de excluir los riesgos de guerra asegurados de la cobertura de bodega a bodega ya que este riesgo, por su carácter especial, se sujeta exclusivamente a las condiciones específicas que contiene el endoso.

De la lectura de la póliza flotante de transporte marítimo de carga, el tribunal observa que en forma específica se excluye de ella entre otros, los riesgos de guerra, excepto cuando ese riesgo se cubra "**específicamente por endoso**" (Resalta la Corte). Así, los contratantes aceptan que estos riesgos especiales no están contemplados dentro de la póliza original, salvo que haya un endoso de manera específica, esto es, que el riesgo de guerra está sujeto a todas las condiciones especiales establecidas en ese endoso. En otras palabras, la póliza madre cubre en términos generales la mercancía de bodega a bodega; sin embargo, cuando se trata de los riesgos excepcionados dentro de esa póliza la inclusión de ellos se realiza conforme a las condiciones específicas del endoso, de tal manera que si, como en el caso subjudice, en las condiciones específicas del endoso no se alcanza a una cobertura de bodega a bodega sino a lo que expresamente establece la cláusula 4 de ese endoso, al riesgo de guerra no le es aplicable el contenido de la cláusula 16 de la póliza madre. Ello se hace más evidente cuando se lee el fax enviado por la ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., visible a foja 91, relativo a esta póliza, en donde se indica a NABIL INTERNACIONAL, S. A. "Con relación a los certificados de exportación emitidos por Nabil Internacional, S. A. bajo su Póliza de Transporte Marítimo, deseo hacerle la observación de que en las exportaciones a Isla Margarit con tarifa de 0.60% sólo estamos cubriendo desde el momento en que la carga sube al barco en el Muelle de Samba Bonita hasta su bodega final". Seguidamente se agrega: "Sin embargo, los certificados están emitidos con cobertura de Bodega a Bodega".

Por otro lado, en el certificado expedido sobre la mercancía por NABIL INTERNACIONAL, S. A., de fecha 18 de diciembre de 1989 y que se distingue como

N° CM-052/89, presentado con la demanda y el cual difiere de la copia del mismo aportada por la ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., encontramos que al certificado presentado como prueba por la demandante, en la parte inferior, escrito a máquina, se le agregó "DE BODEGA A BODEGA MAS GUERRA Y HUELGA", frase que no aparece en la copia traída por la demandada, lo que sugiere que la demandante conocía que en el riesgo de guerra y huelga no se incluye de bodega a bodega por lo cual quedaba sujeto a las cláusulas específicas del endoso.

En la cláusula 4 se dice expresamente:

"...

4. (a) El seguro contra los riesgos enumerados en la Cláusula 1, excepto los riesgos de minas estacionarias o flotantes y torpedos al garete o derrelictos, flotantes o sumergidos, referidos en el Aparte (b) de esta Cláusula 4, no ampara el interés por la presente asegurado o cualquier parte del mismo.

(I) Antes de estar a bordo de un buque de travesía (a los efectos de esta Cláusula por buque de travesía se entenderá un buque que lleve el interés asegurado de un puerto a otro cuando dicho viaje comprenda una travesía de mar por dicho buque).

(II) Después de ser descargado de un buque de travesía en el puerto final de descarga, o después de transcurrir quince días a contar desde la media noche del día de llegada del buque de travesía al puerto final de descarga, lo que primero ocurra.

(III) Después de transcurridos quince días desde la media noche del día de la llegada del buque de travesía a un puerto o lugar intermedio para descargar el interés y ser transportado desde ese o cualquier otro puerto o lugar por otro buque de travesía, pero amparará nuevamente el interés tan pronto sea cargado éste en el buque que continuará la travesía. Durante dicho período de quince días el seguro permanece en vigor ya sea que el interés esté en espera de continuar el tránsito o en tránsito entre los buques de travesía. ...".

Si bien es cierto que los contratos de comercio se celebran conforme a los principios de buena fe, tal como lo expresa el artículo 214 del Código de Comercio, esta disposición señala que esos contratos se ejecutarán de buena fe acorde a los términos en que fueron convenidos y redactados, por lo cual expresa que debe atenderse más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de las personas que contrataron. De manera que si el asegurado al firmar la póliza flotante de transporte marítimo de carga pactó que la misma no alcanzaba a determinados riesgos, por lo cual era necesario realizar un pacto por endoso para cubrir esos riesgos, estaba aceptando inequívocamente que se atenía a las condiciones establecidas en ese endoso. De suerte que debe aceptarse que la ejecución del contrato en la forma señalada por la parte demandada se ajusta al principio de buena fe, establecido en la disposición del Código de Comercio citado, sin existir oscuridad o duda en la interpretación de sus cláusulas.

Ante los razonamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Marítimo, dentro del proceso ordinario interpuesto por NABIL INTERNACIONAL, S. A. contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TUNA PACÍFICO S., C. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE

JOSÉ A. OSTIZ Y LUIS M. OSTIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la solicitud de ampliación o adición de gestión oficiosa presentada por el Licenciado Hipólito Martínez M., quien representa oficiosamente a la sociedad **TUNA PACÍFICO S, C. A.**, en el proceso ordinario marítimo que le siguen los señores **JOSÉ ANTONIO OSTIZ y LUIS MARÍA OSTIZ.**

La resolución impugnada, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 26 de agosto de 1994, expresa en su parte resolutoria, lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA** la solicitud del gestor oficioso de la parte demandada a efectos de que se declare nulo el auto de secuestro y se proceda a la devolución de la fianza, como consecuencia de haberse dado por notificado de la demanda y someterse oficiosamente a la jurisdicción del Tribunal.

Se **ORDENA** que en el término de treinta (30) días calendarios improrrogables, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el gestor oficioso presente poder del demandado ratificando su gestión en este proceso, de lo contrario quedará insubsistente su gestoría oficiosa la cual debe estar ceñida a la ley." (Foja 110).

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Este proceso marítimo se inició con la demanda ordinaria presentada por el apoderado judicial de los señores JOSÉ ANTONIO OSTIZ y LUIS MARÍA OSTIZ el 22 de diciembre de 1992, con el objeto de que se condene a la sociedad TUNA PACÍFICO S, C. A. al pago de la suma de doscientos treinta y ocho mil dólares (US\$ 238,000.000), más los intereses legales, costas y gastos judiciales, en concepto de servicios de reparación y mantenimiento prestados a M/N PACÍFICO S, de propiedad de la sociedad demandada.

Igualmente, se solicitó el secuestro de la M/N PACÍFICO S, con fundamento en el numeral 2 del artículo 17 y numeral 2 del artículo 164 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Mediante auto fechado 22 de diciembre de 1994, el Tribunal Marítimo de Panamá decretó el secuestro solicitado, hasta la concurrencia de la suma pedida en la demanda.

El 23 de diciembre de 1994, el Licenciado Hipólito Martínez presentó solicitud de caución como gestor oficioso de la sociedad TUNA PACÍFICO S, C. A., la cual fue admitida y fijada la caución en la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

A fojas 59 y 60 consta escrito presentado por el gestor oficioso, en el que manifiesta que se dá por notificado de la demanda y acepta la jurisdicción del Tribunal Marítimo. Por otra parte, a foja 90 solicita que se fije la caución liberativa de la M/N PACÍFICO S, la cual se establece en doscientos noventa mil doscientos sesenta y cinco balboas (B/.290,265.00) a favor del Tribunal Marítimo. Mediante resolución fechada 30 de marzo de 1993, el Tribunal Marítimo de Panamá acepta la caución liberativa y ordena el levantamiento del secuestro decretado el 22 de diciembre de 1992 sobre la citada nave.

El 10 de junio de 1994, el Licenciado Hipólito Martínez presentó escrito denominado "Reiteración de solicitud hecha en virtud de actuación por Gestoría Oficiosa", en el cual expresa lo siguiente:

"PRIMERO: De conformidad al numeral 2 del art. 164 de la ley 8 de 1982, debidamente reformada por la ley 11 de 1986, la finalidad del secuestro es adscribir competencia del Tribunal Marítimo para que el mismo conozca de la causa.

SEGUNDO: En tal sentido, los señores JOSÉ A. OSTIZ y LUIS MARÍA OSTIZ, solicitaron el secuestro de la motonave PACÍFICO S, a fin de adscribir jurisdicción.

TERCERO: El Tribunal Marítimo tiene competencia cuando ha sido aprehendida físicamente la nave; mientras ello ocurra, todavía el Tribunal no tiene jurisdicción.

CUARTO: En vista de lo antes expuesto, y como quiera que la motonave PACÍFICO S todavía no había sido secuestrada, y no había aprehensión física, se presenta escrito manifestando que reconocíamos la jurisdicción panameña.

QUINTO: Sin embargo, el Tribunal hizo caso omiso de nuestro reconocimiento, y procedió a ejecutar el secuestro.

SEXTO: El gestor oficioso puede hacer todo lo que un apoderado salvo las señaladas expresamente en la ley, como serían las de desistir, allanarse, recibir, pero la ley no veda el reconocimiento de la jurisdicción y por lo tanto, nuestro reconocimiento es valedero.

Por todas las razones expuestas, le reiteramos nuestra petición y solicitamos se declare nulo el auto de secuestro, y se proceda a la devolución de la fianza." (Fojas 101 y 102).

POSICIÓN DEL TRIBUNAL MARÍTIMO

El Juez del Tribunal Marítimo fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

1) El secuestro se presentó y ejecutó conforme al numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, para adscribir a la competencia del Tribunal Marítimo el conocimiento de una causa que se originó fuera de nuestro país y en la que el demandado (TUNA PACÍFICO S, C. A.) es una compañía venezolana que no mantiene registro ni domicilio en Panamá.

2) La gestoría oficiosa pretende que el Tribunal Marítimo libere la caución consignada con el objeto de que se levantara el secuestro que pesaba sobre la M/N PACÍFICO S, lo que es a todas luces alejado de lo que establece la ley, agravado por el hecho de que el gestor oficioso no ha sido ratificado por la sociedad demandada a la que supuestamente representa, a pesar de haber transcurrido más de un año y medio de que compareció al proceso como tal.

3) El Tribunal Marítimo no puede acceder a la pretensión incidental del gestor oficioso, ya que su actuación de ninguna manera constituye una presencia del demandado en Panamá.

4) La gestoría oficiosa se encuentra regulada en el artículo 631 del Código Judicial, de acuerdo con el cual la parte que representa unilateralmente el gestor oficioso deberá aprobar, "... como hecho por ella misma en el término de hasta dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez". En el presente caso, no se ha cumplido con el término perentorio que establece el citado artículo.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

1) Los demandantes solicitaron el secuestro de la M/N PACÍFICO S, con la finalidad de adscribir la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá. En vista de que la demandada aceptó dicha jurisdicción, no cabe la figura del secuestro.

2) El gestor oficioso puede hacer lo que cualquier apoderado judicial, con excepción de los supuestos contemplados en el Código Judicial, en relación con las facultades de desistir, allanarse, recibir, recibir traslado de la demanda,

facultades que deben ser expresas. Consecuentemente, si el apoderado no requiere de facultad expresa para someterse a la jurisdicción, tampoco la necesita el gestor oficioso.

3) Constituye un hecho notorio para el Tribunal Marítimo, la existencia de una demanda sobre la propiedad de la M/N LOS ROQUES, ex PACÍFICO S, donde todavía no se ha dado pronunciamiento alguno, por lo cual resulta jurídicamente absurdo la exigencia de que la gestoría oficiosa presente poder en el término de treinta días calendarios.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurrente alega que el secuestro decretado con fundamento en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo debe anularse, toda vez que el mismo no se había ejecutado todavía cuando el gestor oficioso se notificó de la demanda y aceptó la jurisdicción del Tribunal Marítimo, desapareciendo con ello la necesidad de secuestrar la M/N PACÍFICO S.

Sostiene que el gestor oficioso tiene las mismas facultades que cualquier apoderado, salvo las que expresamente prohíbe la ley y, consecuentemente, puede aceptar la competencia del Tribunal Marítimo en nombre de la persona a la cual representa oficiosamente; en este caso la sociedad TUNA PACÍFICO S, C. A.

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala estima que la resolución apelada se ajusta a derecho. La aceptación de la jurisdicción panameña por parte de la gestoría oficiosa no equivale a la presencia de la sociedad demandada en Panamá, haciéndose imprescindible, entonces, el secuestro de la M/N PACÍFICO S, para poder someterse a la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá, con fundamento en el numeral 2 del artículo 164 del citado Código. Además, no debe perderse de vista que el secuestro tiene como finalidad, igualmente, asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, que de lo contrario, podría ser ilusoria.

Aunado a lo anterior y como bien señaló el Tribunal Marítimo, la figura del gestor oficioso se encuentra regulada en el artículo 631 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 631. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio."

De la norma transcrita se colige que la gestoría oficiosa es de carácter extraordinario y que únicamente puede ejercerse si se presentan las siguientes características:

1. Que la parte a favor de quien se ejerce pueda sufrir graves perjuicios por la falta de actuación.
2. Que se consigne caución a satisfacción del Juez de la causa.
3. Que se presente ratificación de la parte representada de lo actuado por el gestor oficioso, dentro del término establecido.

En el caso que nos ocupa, se dieron las dos primeras características señaladas. No obstante, al momento de dictarse la pieza apelada había transcurrido más de un año y medio de la solicitud de gestoría oficiosa, sin que la demandada hubiese ratificado lo actuado en este proceso.

Resulta improcedente, entonces, la solicitud del recurrente de ampliación de gestoría oficiosa y de anular el auto de secuestro, con la consecuente liberación de la caución consignada, cuando la demandada aún no le ha conferido poder para que lo represente en este proceso, a pesar de haber transcurrido con creces el término que la ley concede para convalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 26 de agosto de 1994, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por JOSÉ ANTONIO OSTIZ y LUIS MARÍA OSTIZ contra TUNA PACÍFICO S, C. A.

Las costas se fijan en doscientos balboas (B/.200.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====
=====

CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD. (SINGAPORE) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN MEXICANA DE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. DE C. V. CONTRA CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD. (SINGAPORE); Y TRANSPETROL SERVICES, N. V. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de la Corte conoce en grado de apelación de la resolución de 7 de noviembre de 1994, dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en el "Incidente para la Determinación de la Cuantía Razonable de la Demandada", propuesto por CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD., (SINGAPORE), en el Proceso Marítimo Ordinario que CORPORACIÓN MEXICANA DE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. de C. V. le sigue a la incidentista y a la sociedad TRANSPETROL SERVICE, N. Y.

El caso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis marítima dan cuenta que la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, actuando como Gestores Oficiosos y gestor delegado, respectivamente, de la sociedad CORPORACIÓN MEXICANA DE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. DE C. V., instauraron proceso ordinario en contra de las sociedades CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD. (SINGAPORE), y TRANSPETROL SERVICE, N. Y., a fin de que fueran condenadas al pago de la suma de US\$ 9,000,000.00, **"por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de un contrato de fletamento a tiempo con opción de compra del buque CONFIDENCE"**; solicitando en el mismo libelo el secuestro del buque tanque "CONFIDENCE", propiedad de la empresa CONFIDENCE SHIPPING PRIVATE LTD. (SINGAPORE), de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 y 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo.

El Tribunal decretó el secuestro solicitado el mismo día 6 de octubre de 1994, como medida precautoria de carácter urgente a tenor de lo dispuesto por el artículo 13 ídem hasta la concurrencia de B/.9,000,000.00 en concepto de capital, más las costas que por el trabajo en derecho se fijaron en la suma de B/.901,165.00, mediante resolución de 7 de noviembre de 1994.

El licenciado ROY PHILLIPPS PORTILLO actuando inicialmente como Gestor Oficioso de la parte demandada, y posteriormente constituido en apoderado judicial de la misma en virtud de poder especial otorgado, en escrito presentado el 11 de octubre de 1994, consultable a fojas 70 a 72 solicita al Tribunal, que "... ordene a la parte actora a precisar, en forma más clara y con elementos de juicio que pueda usar el Tribunal para fijar la cuantía de la demanda para fines de fianza, etc., ya que la Cuantía fijada en la demanda no muestra ninguna base para su cuantificación razonable."

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 17 de octubre de 1994, visible a fojas 87-89, "ORDENA a la parte demandante que, dentro del término de cinco (5) días, CORRIJA su demanda, estableciendo la cuantía de la misma en base a las pruebas indiciarias aportadas".

No obstante, la parte actora en el escrito que corre a fojas 95 - 103 quien dice acatar el mandato del referido auto de 17 de octubre de 1994, no sólo aduce nuevas pruebas indiciarias sino que manifiesta al Tribunal: "... con la salvedad de que conforme lo expuesto, el MONTO APROXIMADO Y CONSERVADOR DE LOS REALES Y POSIBLES DAÑOS, PERJUICIOS Y PERDIDAS DE CORPORACIÓN como consecuencia del incumplimiento de las demandadas CONFIDENCE / TRANSPETROL excede ampliamente los NUEVE MILLONES DE DÓLARES (US\$ 9,000,000.00) consignados como cuantía en el libelo de la demanda".

El apoderado judicial de la parte demandada, al no corregir la demandante la cuantía de la demanda como se tiene visto antes, interpone "Incidente para la determinación de la Cuantía Razonable de la Demanda en el juicio enunciado al margen superior derecho". Y pide, además, que "... se le dé a esta petición el trato que se le da al recurso de APREMIO ya que lo que aquí se debate es tan importante como la situación que se contempla en los apremios, cual es el secuestro y paralización de una nave sin base alguna". (fs. 160-165).

El juzgador del Tribunal Marítimo dicta entonces el referido auto de 7 de noviembre de 1994, mediante el cual "CORRIGE la cuantía de la demanda, por tanto la del secuestro, fijándola en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS (B/.4,221,222.00) en concepto de capital, más las costas que en cuanto a trabajo en derecho se fijan provisionalmente en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 68/100 (B/.350,642.68), más los gastos e intereses correspondientes".

Es, pues, contra el auto parcialmente transcrito que la parte demandada interpone el recurso de apelación de que conoce la Sala de la Corte.

LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La controversia como se tiene visto de la reseña que antecede gira en torno a la cuantía en la demanda, y del secuestro, establecida por la parte demandante para fundar la condena solicitada en el petitum de la demanda, cuantía que el Tribunal a-quo corrigió por virtud de la resolución apelada reduciéndola a la suma de B/.4,221,222.00.

DECISIÓN DE LA CORTE

La Corte luego de estudiar las distintas posiciones de las partes en relación con la cuestión controvertida, y de igual manera el análisis expuesto en las motivaciones de la resolución apelada sobre los distintos aspectos de la controversia marítima abordados por el a-quo, estima que en estricto derecho no hay motivo para variar la decisión del Juez del Tribunal Marítimo, pronunciada en la resolución apelada con base en la prueba "indiciaria o prima facie" presentada por la parte demandante-secuestrante, para comprobar la legitimidad de su derecho conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 166 del procedimiento marítimo panameño.

En efecto, basta destacar el esfuerzo realizado por el Juez de la presente causa marítima con la finalidad de establecer, razonablemente, de acuerdo precisamente con la prueba indiciaria o prima facie a que se refiere tanto el apelante en el escrito de sustentación de la alzada, así como el juzgador en los razonamientos que sirven de sustento jurídico a la resolución recurrida, la cuantía de la demanda y del secuestro reduciéndola sustancialmente en comparación con la establecida originalmente por la parte demandante-secuestrante.

Además, lo cierto es que en el caso subjudice se trata de un proceso marítimo ordinario de condena por supuestos daños y perjuicios, siendo que la medida precautoria del secuestro tiende, entre otra finalidad, a garantizar los resultados de la eventual sentencia que recaiga en el proceso. De allí que para la "Determinación de la Cuantía Razonable de la Demanda" como lo solicita la parte demandada incidentista, necesariamente el juzgador tiene que evaluar, como lo hizo en este caso, la prueba indiciaria o prima facie exigida por la comentada norma del Código de Procedimiento Marítimo sobre la materia.

En ese sentido, las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto, que el Juez en este caso subjudice determinó, razonablemente y con suficientes elementos de juicio, la cuantía de la demanda y la del secuestro.

En cuanto al señalamiento que hace la parte demandante opositora, en el

sentido de que, ciertamente, los apoderados de la partes conjuntamente según la actuación que corre a fojas 269 a 275 inclusive, solicitaron el levantamiento del secuestro decretado contra la M/N CONFIDENCE por Resolución de 6 de octubre de 1994, toda vez que THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. otorgó fianza a favor de la demandante para sustituir la nave secuestrada, aceptada por la demandante; y el Tribunal mediante resolución de 8 de noviembre de 1994 ordenó el levantamiento del secuestro que pesaba sobre la nave secuestrada, pareciera entonces que las partes han aceptado y consentido la decisión del Tribunal en cuanto a la suma de la cuantía establecida en al resolución de que se hace mérito en grado de apelación.

No obstante lo que se deja expuesto, la Sala considera que si las partes en la solicitud de levantamiento del secuestro nada expresaron en relación con la apelación interpuesta por la parte demandada incidentista en contra de la resolución de 7 de noviembre de 1994, contrario a lo que sostiene la actora, el recurso de apelación no es extemporáneo pues el mismo fue interpuesto en tiempo.

La Sala de la Corte por tanto estima, que, en este caso, la resolución apelada debe mantenerse por ajustarse a derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de noviembre de 1994 dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

CHIRIQUÍ LAND COMPANY APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIANO CERRUD RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado, procedente del Tribunal Marítimo, la Resolución que aprueba parcialmente la liquidación de los gastos en que fue condenada la parte demandada. Esa resolución es del tenor siguiente:

"...

VISTOS:

En este Proceso Ordinario propuesto por MARIANO CERRUD RÍOS contra CHIRIQUÍ LAND COMPANY, la Secretaria del Tribunal efectuó liquidación parcial de los gastos a que fue condenada la parte demandada, liquidación realizada de conformidad a la Sentencia dictada por este Despacho el 22 de abril de 1993 (Confirmada en todas sus partes por el Superior).

Luego de examinar la liquidación parcial en referencia, este Juzgador no encuentra objeción que hacerle, pasando a impartirle su debida aprobación.

A fin de completar los gastos que quedaron pendientes en la liquidación realizada por Secretaría, este Tribunal considera que se debe citar a los Señores Peritos TERANI O. SIMONS y FRANCISCO DÍAZ MÉRIDA, para que JUSTIFIQUEN los emolumentos señalados en su relación de liquidación de gastos (v. fjs. 1,165 y 1,169); dichos Peritos deberán presentar una relación del criterio utilizado para la determinación de sus honorarios.

En cuanto a los intereses (6% anual v. foja 1,044, que no fueron calculados en la liquidación Secretarial, los mismos corren como lee la parte final de la sentencia oral transcrita y en el acta de la

misma, a partir del momento que se integraron al Proceso (16 de noviembre de 1993 según foja 1,046) las correspondientes transcripciones en donde consta la Sentencia Oral, calendada 22 de abril de 1993, la cual obra en el expediente de fojas 980 a 1,045.

En consecuencia, el Juez que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. APRUEBA la liquidación parcial de gastos confeccionada por Secretaría, fijando en la cantidad de Mil Ciento Noventa y Nueve BALBOAS con 45/100 (B/.1,199.45) la suma que debe pagar la demandada a la demandante en concepto de Gastos Provisionales (consultable a foja 1,199).

2. DISPONE que los Señores Peritos Terani O. Simons y Dr. Francisco Díaz Mérida JUSTIFIQUEN, dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación personal de esta resolución, sus honorarios; debiendo presentar los mismos una relación del criterio utilizado para la determinación de sus emolumentos.

3. FIJA en la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Balboas con 99/100 (B/.4,961.99) la suma que debe pagar la demandada a la parte demandante en concepto de intereses (Intereses legales al 6% anual desde el 16 de noviembre de 1993 a la fecha).

DERECHO: Artículo 430, 438 y cc. del Código de Procedimiento Marítimo.

Notifíquese,

Lic. ÁLVARO CABAL D.
Juez Marítimo

Licda. CRISTINA CINIGLIO
Secretario a. i."

Al sustentar su apelación el representante de la parte demandada, concluye pidiendo a esta Sala reformar la Resolución, en el sentido de eliminar de la misma los intereses. Explica que no existiendo mora en el cumplimiento de la obligación, mal puede condenarse al pago de la suma fijada por el Tribunal Marítimo en concepto de intereses. Acepta que en la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo el 22 de abril de 1994, se indicó que los intereses correrían a partir del momento en que esa sentencia se integrara al proceso, esto es, el 16 de noviembre de 1993. Arguye, sin embargo, que la sentencia pronunciada por ese Tribunal Marítimo es apelada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la cual la confirmó el 20 de diciembre de 1994 y, al reingresar al Tribunal Marítimo el expediente, la parte demandada consignó la suma correspondiente a la condena líquida más las costas de primera y segunda instancia.

Por otro lado, se refiere al criterio mantenido por esta alta Corporación, en donde se ha dejado claro que los intereses serán líquidos a partir de la ejecutoria de la sentencia que es cuando en definitiva se conoce el monto líquido de la obligación.

Por otra parte, el opositor expresa que al confirmarse la sentencia de segunda instancia, el Tribunal confirma lo expuesto en ella, en el sentido que los intereses serán pagados desde el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia. Explica que cambiar a estas alturas lo expresado en dicha sentencia, se estaría soslayando de manera directa los principios de inmutabilidad, por lo que no procede la petición.

La Sala no está de acuerdo con la posición adoptada por el opositor y comparte en todo el criterio esbozado por el apelante.

Cuando el sentenciador de primera instancia expresó que los intereses correrían a partir de la sentencia, debe entenderse que lo es desde el momento en que queda en firme "... el reconocimiento judicial de la obligación de la parte demandada, ...". Si bien el Juez Marítimo habla que la misma empezará a

correr a partir del momento cuando se integra al proceso la correspondiente sentencia oral, no es menos cierto que ella no puede considerarse ejecutable si no cuando haya transcurrido el término correspondiente establecido por la ley. Es entonces cuando esa sentencia dictada por el Juez Marítimo adquiere validez, por lo cual es en ese momento cuando entraría en mora el demandado y se inicia el pago de intereses.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución apelada, en el sentido de excluir el pago de los intereses. Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

PEDRO'S BIENES Y RAÍCES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario incoado por RUBIO & RUBIO y CARLOS EDUARDO RUBIO contra PEDRO'S BIENES RAÍCES, S. A., el apoderado judicial de la parte demandada ha promovido recurso extraordinario de casación, en el fondo.

El Tribunal Superior, a través de auto de 15 de marzo de 1995, ordenó remitir el expediente a esta alta Corporación de Justicia, previa notificación de las partes.

Una vez ingresado a la Corte y previo reparto de rigor, fue fijado en lista este negocio, por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad del mismo y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Consta a fojas 153-155 que la parte recurrente, dentro del término legal, presentó su escrito de alegato. El opositor, por su parte, no presentó el escrito que le correspondía. Vencido el término antes aludido, pasa el Magistrado Sustanciador a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, previas las consideraciones siguientes:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
3. Las causales expresadas están señaladas en la ley.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por PEDRO'S BIENES RAÍCES, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. (TRATEVE) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE EXPRESO VERAGÜENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución de esta Sala de Casación Civil de fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), ordenó a la parte casacionista que corrigiera el recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue EXPRESO VERAGÜENSE, S. A.

Consta a foja 715 de este negocio, el informe Secretarial, el cual señala que la corrección del recurso se efectuó en tiempo oportuno, motivo por el cual se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo señalado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso se anunció y formalizó en tiempo. El escrito por medio del cual se formaliza el recurso reúne, de manera general, los requisitos ordenados por los artículos antes mencionados, y las causales invocadas están señaladas en la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRADERS AND BROKERS INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte mediante resolución fechada el 15 de febrero de 1995, ordenó a la parte recurrente en casación la corrección de dicho recurso respecto a una de las normas adjetivas de derecho citadas como infringidas por el fallo recurrido.

El recurrente dentro del término establecido por la ley ha corregido el recurso de conformidad con lo ordenado por la Corte.

Por ello, al cumplir el recurso con los requisitos formales establecidos en el artículo 1165 del Código Judicial, la Corte debe admitirlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

MIGUEL PINTO GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR RAMONA QUINTERO SALAMÍN CONTRA ELENA PINTO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor MIGUEL PINTO GÓMEZ, no conforme con la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el día 21 de febrero de 1995, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto contra ELENA PINTO QUINTERO, por medio de apoderado judicial, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra el precitado acto jurisdiccional.

Acogido dicho recurso por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte, en donde se fijó en lista por el término de ley, con el propósito que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso propuesto, término que aprovechó únicamente la parte opositora al recurso.

Precluido el término concedido a las partes, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El artículo 1165 del Código bajo estudio preceptúa que:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley".

La resolución, de cuya impugnación se trata, por su naturaleza es susceptible del recurso de casación, ya que ha sido dictada en un juicio ordinario de oposición a título, en el que se ventilan intereses entre particulares. Consta en autos, además, que el recurso se interpuso en tiempo.

Pretende el demandante, mediante el recurso de casación promovido, que la Corte se refiera a las pretensiones solicitadas en la demanda y que no fueron resueltas al no admitirse su pretensión. Para ello presenta recurso de casación, en el fondo e invoca la causal de **"Infracción de Normas Sustantivas de Hecho por Error de Derecho en la Existencia de la Prueba"**. El recurrente ha equivocado el recurso promovido, ya que de lo resuelto en la resolución de segunda instancia, que confirma la dictada por el Juez Primero del Circuito de Herrera, se deduce que éste se abstuvo de conocer de la demanda, por lo que ni siquiera se originó el proceso. En este caso, no cabe alegar causales de fondo, sino alegar la causal de forma correspondiendo al numeral 6 del artículo 1155 del Código Judicial, la cual versa sobre: **"Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia"**. En tal situación, la Corte se ve impedida en conocer del recurso presentado.

Oportuno es, sin embargo, expresar la preocupación de la Sala en cuanto a la fórmula utilizada para no admitir la demanda ordinaria a que se refiere el presente recurso de casación. El Tribunal tiene a su disposición normas comprendidas en el Código Judicial que le permiten regular los procesos, previniendo cualquier tentativa de fraude procesal y requiriendo que las partes mantengan su comportamiento dentro de las normas de ética. Por ello, al considerar que la demanda promovida constituye uno de los casos a que se refiere el artículo 462 del Código Judicial, debió admitirla y luego de correr el

traslado correspondiente, era necesario que el Juez hiciera uso de lo que dispone el artículo 488 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Cuando el Juez advierta que la comparecencia personal de todas o cualquiera de las partes y sus apoderados podrían ser beneficiosa para la concentración, validez o simplificación de los actos procesales o para aclarar cuestiones controvertidas, de oficio o a solicitud de parte señalará una audiencia, a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de ser sancionados por desacato en caso de renuncia injustificada. En dicha audiencia el Juez procurará que las partes realicen lo necesario para los fines antes previstos".

Así, también, debe recordarse que es deber de los Magistrados y Jueces "Sancionar con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas a los apoderados que incurran en la situación indicada en el artículo 462 del Código Judicial".

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por MIGUEL PINTO GÓMEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

ROGELIO CARPINTERO GARCÍA, RAMIRO CARPINTERO JIMÉNEZ Y ELIGIO CARPINTERO JIMÉNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO QUE LE SIGUEN A NORBERTO CARPINTERO CASTRELLÓN, VICENCIO CARPINTERO CASTRELLÓN, DEMETRIO CARPINTERO CASTRELLÓN Y PEDRO CARPINTERO CASTRELLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución del once (11) de noviembre de 1993 esta Sala de la Corte admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora contra el auto proferido el día once (11) de junio de 1993 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de restitución de posesión por despojo seguido por Rogelio Carpintero García, Ramiro Carpintero Jiménez y Eligio Carpintero Jiménez contra Norberto, Vicencio, Demetrio y Pedro Carpintero Castrellón.

Cumplida la etapa de alegatos, es tarea de la Sala resolver el recurso interpuesto, lo cual hace, previas las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma, cuya única causal es "**POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE HABER CONOCIDO ASUNTO DE SU COMPETENCIA**"; la cual se encuentra fundamentada en los motivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mediante Auto Civil sin número del 11 de junio de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se declaró incompetente para conocer del Juicio de Restitución de Posesión por Despojo incoado por ROGELIO CARPINTERO GARCÍA, RAMIRO CARPINTERO JIMÉNEZ, ELIGIO CARPINTERO JIMÉNEZ VS ROBERTO CARPINTERO CASTRELLÓN, VICENCIO CARPINTERO CASTRELLÓN, DEMETRIO CARPINTERO CASTRELLÓN Y PEDRO CARPINTERO CASTRELLÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior confirmó el Auto Civil N° 10 del 22 de octubre de 1991, dictado por la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, apelado por nosotros, mediante el cual se

decretó la nulidad de lo actuado a partir del folio 9 a folio 66 inclusive; ordenando el archivo del presente Juicio.

TERCERO: El Tribunal sustentó su decisión en el hecho de que según él, los terrenos en conflictos forman parte de tierras nacionales, por lo que son propiedad del Estado y por lo tanto corresponde a la Dirección Nacional de Reforma Agraria dirimir cualquier conflicto o litigio sobre ellos.

De los motivos expuestos el casacionista hace derivar la infracción de los artículos: 159 del Código Judicial y 1741 del Código Administrativo. La primera de las normas llamadas aquí, se considera infringida directamente por omisión; y lo mismo sucede con la segunda de las normas.

ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIA

El proceso que ocupa la atención de la Sala se inició con la demanda presentada por el licenciado José María Lezcano en su condición de apoderado judicial de los señores Rogelio Carpintero García, Ramiro Carpintero Jiménez y Eligio Carpintero Jiménez ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí el día veinticuatro (24) de octubre de 1984. Se denominó el caso como: "juicio de Restitución de Posesión por Despojo" y se solicitó que el Tribunal ordenara a los demandados (Roberto, Vicencio, Demetrio y Pedro Carpintero Castellón) restituyeran un lote de terreno de aproximadamente treinta hectáreas, situado en Cerro Banco, Corregimiento de Sitio Prado, Distrito de Tolé, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Julián Clara; SUR: Elías y Arcenio Clara; ESTE: Arcadio Flores y Juanita Cobre; OESTE: Genaro Salinas, del cual habían sido despojados los demandantes.

Como pruebas fueron presentadas declaraciones extrajudiciales; y, como fundamento derecho, los artículos 1499 a 1506 del Código Judicial de 1917 que regía al momento de la presentación de la demanda.

Tramitado el proceso de acuerdo con las ritualidades procesales inherentes al caso, el día veintidós (22) de octubre de 1991 el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto N° 910, DECRETÓ LA NULIDAD de lo actuado a partir de folio 9 a folio 66 inclusive. En la parte motiva de la resolución se expone, como punto medular, el hecho de que la "controversia recae sobre tierras que están comprendidas en el área de la Reserva Indígena, de conformidad con lo establecido en la Ley 27 de 1958, en sus artículos 18 y 19".

No conforme con la resolución dictada en el proceso, el profesional del derecho que representa los intereses de los actores, al momento de notificarse de la misma (resolución), apeló. El recurso de apelación interpuesto, provocó el pronunciamiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día once (11) de junio de 1993, considerando prudente en la ocasión la confirmación del auto apelado. Es contra esta resolución que se anunció y formalizó recurso de casación.

DECISIÓN DE LA CORTE

En todo recurso de casación, en la forma, es labor de la Sala averiguar si la conducta del juzgador se compagina o no con ese campo de actividad predeterminado por la ley, habida cuenta que desde el momento que se inicia el proceso, durante el desarrollo del mismo y aún cuando se profiere la sentencia, el juzgador se encuentra sometido a una serie de parámetros legales de riguroso cumplimiento, establecidos en beneficio de la comunidad. De allí, pues, que al invocar el casacionista la causal de "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia," la Corte tiene como función velar porque los preceptos procesales sean cumplidos; y, de esta manera cooperar para la construcción de una sentencia justa.

El "error in procedendo", "defecto de Construcción" o "vicios de actividad" como suelen denominar los autores a la casación en la forma, pueden clasificarse en violaciones a norma sobre: 1. Competencia y Jurisdicción, incluyendo integración del tribunal; 2. Expedición de la Sentencia; 3. Trámites procesales esenciales; 4. Cosa Juzgada; y 5. Al principio de congruencia y exhaustividad del fallo.

Subsanado el error denunciado en el caso que nos ocupa en el numeral 6° del

artículo 1155 del Código de Procedimiento, la Sala con base en lo dispuesto en el artículo 1177 de la citada ley procede a examinar la causal y sus fundamentos.

El examen de los motivos que fundamentan la causal invocada evidencia que si bien los dos primeros motivos no contienen cargos de injuricidad contra la resolución acusada, sin embargo, las mismas están relacionadas con el tercero de los motivos en el cual a juicio de la Sala si aparece el cargo: Veamos:

El cargo consiste en que la decisión se basó en el hecho de que los terrenos en conflicto forman parte de tierras nacionales, por lo que son propiedad del Estado y por tanto corresponde a la Dirección Nacional de Reforma Agraria dirimir cualquier conflicto o litigio sobre ellos. Tal como viene expuesto el motivo constituye mas bien una repetición de lo señalado en la sentencia de segundo grado. No obstante, es claro que aquí se encuentra el núcleo de la controversia. Bajo este punto de vista es cierto lo señalado por el casacionista, puesto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para arribar a la conclusión de que era prudente la confirmación del auto venido en grado de apelación estimó, entre otras cosas que:

"... Luego del análisis de autos, esta Superioridad ha de externar su criterio señalando que en reiteradas ocasiones ya se ha pronunciado respecto al punto de disconformidad que alude el recurrente. En primer lugar se observa que el terreno en conflicto forma parte de las tierras nacionales, lo que indica por ende que el mismo viene a ser propiedad del Estado, es así, que según lo normado en el artículo 26 del Código Agrario todas las tierras del Estado excepto las que se encuentren contempladas en el artículo 27 ibídem, estarán sujetas a los fines de la Reforma Agraria. Vistas así las cosas se advierte que el caso in examine no se encuentra enunciado dentro de los diez supuestos que preceptúa dicha norma.

De lo anterior se infiere que las polémicas relacionadas con la posesión de las tierras pertenecientes a la Nación, están atribuidos expresamente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria ..."

La Corte comparte ampliamente los razonamientos del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de allí pues, que solo tenga que agregar su posición frente a las disposiciones que se consideran infringidas por el fallo impugnado.

En primer término, menciona el recurrente, la infracción del artículo 159, numeral c, acápite 9 del Código Judicial. La norma en comento se refiere a las atribuciones de los jueces de circuito, entre los cuales se destaca la de **"DESPOJO y RESTITUCIÓN DE POSESIÓN"**.

No cabe la menor duda que la excerta legal citada no distingue entre "terrenos nacionales o privados" como afirma, puesto que se trata de una norma general. Como norma de carácter general no puede preferirse a una disposición relativa a un asunto especial, como sería el caso que nos ocupa, en donde el terreno controvertido forma parte de las tierras que pertenecen a la Nación; competencia atribuida a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La segunda y última norma considerada por el casacionista como infringida es el artículo 1741 del Código Administrativo. La aludida disposición se considera infringida por omisión. La Sala considera que, con respecto a la supuesta violación de esta norma huelga cualquier comentario al respecto, habida cuenta que ya ha dejado sentado la competencia en el presente caso.

Se descartan los cargos de injuricidad, así como, también las supuestas infracciones a las normas citadas por el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el AUTO recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

AMELIA CELMIRA STANZIOLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLÁS AÑINO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **SHIRLEY & DÍAZ**, en representación de la señora **AMELIA CELMIRA STANZIOLA**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 3 de febrero de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a **NICOLÁS AÑINO AGRAZAL**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que únicamente hizo el opositor al recurso, según se observa a fojas 442.

La Sala procede a resolver la admisibilidad del recurso en base a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 1165: Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

En este sentido la Sala ha podido observar que se cumple con tres de los numerales antes transcritos, pues la resolución impugnada es susceptible de este extraordinario recurso al ajustarse lo señalado por los artículos 1148 y 1149 ibídem.; el recurso se presentó en tiempo oportuno; y, la causal expresada es de las que señala la ley, específicamente en el artículo 1154 ídem., que contiene las de fondo.

En cuanto al tercer presupuesto, que remite a los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial para el escrito de formalización del recurso, la Corte debe señalar los siguientes:

Si bien el escrito establece los tres apartados propios de este medio de impugnación, es decir, la causal, los motivos que la fundamentan y las normas infringidas y su explicación, se ha podido notar incongruencia entre la mayoría de estas normas y la causal invocada. Veamos:

La causal expresada es, la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY SUSTANTIVA ..."**

Solo la primera norma citada como infringida (art. 977 del Código Civil) es consecuente a esta causal, pues se indica que a pesar de haber sido correctamente interpretada por el Tribunal fue aplicada a hechos que no corresponden a las hipótesis contenidas en esa disposición.

Los otros artículos 974, 978, 1644, 1644a y 34c del Código Civil, también citados, según sostiene el recurrente, fueron los que debieron aplicarse, por lo que su violación se considera en forma directa por omisión.

Obviamente dicho concepto de infracción no es el correspondiente a la causal de fondo invocada, y así lo ha reiterado la doctrina y nuestra jurisprudencia:

"...

La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse. (Faye: "la fautive application d'une loi par extension correspond généralement a la

violation d'un autre texte"). La indebida aplicación es la información principal; nada obsta para que el recurrente invoque, además, la violación directa de la ley substantiva, respecto del texto que se dejó de aplicar. La aplicación indebida es el supuesto contrario al de la violación directa por omisión. Es como el anverso de la medida. (Veáse S. enero 13, 1992, Nestle vs. Saavedra, Sala 1a.) ...

En S. de 29 de septiembre de 1993 (Assa Vs. Intercontinente) expuso la Sala:

Esta Sala ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo, no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así, en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente:

'Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción acusada por el recurrente es la "aplicación indebida" de la norma sustantiva de derecho, no puede entonces, sostener simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos "en el concepto directo por omisión", porque sabido es que **esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa** como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte" (El subrayado es nuestro). (Haras San Isidro, S. A. recurre en casación en el Incidente de Extinción que le sigue Luis Antonio Palma Guillén).' (sic)

Veamos entonces que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas, sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad-quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que invocó ...".

(FÁBREGA P. JORGE y GUERRA DE VILLALAZ, AURA E., CASACIÓN, Primera Ed. 1995, pp. 134 y 135)

Así, por lo que se deja expuesto a juicio de la Corte, el recurso de casación debe ser corregido, para lo cual se concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por AMELIA CELMIRA STANZIOLA en el Proceso Ordinario que le sigue a NICOLÁS AÑINO AGRAZAL.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TERESO COCCIO Y LEOPOLDO DELGADO APARICIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VÍCTOR FUENTES HERRERA Y VÍCTOR ARTURO FUENTES ARANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de **LEOPOLDO DELGADO APARICIO**, parte demandada en el proceso ordinario seguido por los señores **VÍCTOR FUENTES HERRERA y VÍCTOR ANTONIO FUENTES ARANDA** en contra de **TERESO COCCIO Y LEOPOLDO DELGADO APARICIO**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la **Sentencia de 6 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.**

Por cumplidos los trámites de la etapa de la admisibilidad del recurso ordenados por la ley procedimental, el recurso se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad y a ello se procede previo el examen siguiente.

Examinado el escrito de formalización del recurso en estudio, la Sala de la Corte estima que el mismo cumple con los requisitos contemplados por el artículo 1160 del Código Judicial.

Sin embargo, resulta notorio que en las normas adjetivas de derecho citadas como infringidas por el fallo, el recurrente se limita a citar sólo el artículo 769 del Código Judicial el cual, si bien es una norma probatoria que se refiere a los distintos medios de prueba, no establece o fija el valor probatorio a cada uno de dichos medios en particular, por lo que el recurrente debió citar además las normas que según el Código Judicial sobre la materia, sí establecen el valor a las pruebas que a juicio del afectado han sido violadas por el fallo recurrido en casación.

Por tanto, el recurrente debe corregir el recurso sólo en cuanto a lo señalado antes.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso conforme a lo indicado, para lo cual el recurrente cuenta con el término establecido en la ley.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JULIO GUEVARA MUÑOZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor JULIO GUEVARA MUÑOZ, no conforme con la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición que interpuso contra el señor EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra el precitado acto jurisdiccional.

Acogido dicho recurso por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte, en donde se fijó en lista por el término de ley con el propósito que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso presentado, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

El artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil regula lo concerniente a esta etapa y, al efecto, preceptúa:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley".

Se advierte, en primer término, que la resolución mencionada, objeto del recurso, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una

sentencia definitiva de segunda instancia, proferida dentro de un proceso ordinario de oposición a título de dominio, tal como lo señala el artículo 1148 de la citada ley.

En segundo lugar, advierten las constancias de autos que el recurso se interpuso en tiempo y por persona hábil.

Procede la Sala ahora a realizar un estudio del escrito de formalización, en el cual se enuncian dos causales, en el fondo, para determinar si cumple con los requisitos prescritos en el artículo 1160 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución".

La causal invocada está prevista como tal, en las que señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En la exposición de los motivos, el casacionista se aleja totalmente de la técnica o formalidad que le son propios al recurso extraordinario de casación, cuyo objeto primordial es enmendar los agravios inferidos a la parte afectada y procurar la exacta observación de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El casacionista debe dirigir su recurso contra el fallo de segunda instancia y no incurrir en alegaciones o recuentos procesales que no le son propios. Además, los motivos deben ser congruentes con la causal que se invoca, de tal manera que el tribunal de casación pueda dirigir el estudio de la infracción alegada de conformidad con lo expresado en el fundamento que se expone.

En el primero, segundo y tercer motivos, no se hace ningún cargo a la sentencia bajo censura. En el cuarto motivo, el casacionista afirma "parte sustancial de la sentencia es la desestimación absoluta de la abundante prueba testimonial ...". En el motivo quinto se afirma que la prueba testimonial cumple con las formalidades legales y expresa lo que considera se prueba con esos testimonios. En el hecho sexto se afirma "... el Tribunal Superior prescindió de examinar la prueba testimonial en cuestión ...". Sigue afirmando en los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo que la decisión del Tribunal Superior prescinde de toda valoración de la prueba testimonial.

De los motivos emerge más bien una causal probatoria distinta de la alegada, esto es, el error de hecho en la apreciación de la prueba, al no valorar la prueba testimonial. Es conveniente que el recurrente corrija estos motivos para que sean cónsonos con el concepto de la infracción expresada.

Al citar las normas supuestamente infringidas y la explicación de la violación de las mismas, debe tomarse en cuenta que, cuando se invoca una causal probatoria se debe citar, en primer lugar, las disposiciones referentes al valor de las pruebas y, luego, las normas sustantivas violadas como consecuencia de dicho error.

El artículo 769 del Código Judicial, no es norma pertinente cuando se trata de apreciación de la prueba; esta disposición describe cuales son los medios probatorios.

Incorre también el casacionista en el error de citar una disposición y al hacer explicación de la infracción de la misma, menciona otro artículo que, inclusive, ya ha sido citado con anterioridad. (f. 251).

Los errores anotados deben ser subsanados por el recurrente.

SEGUNDA CAUSAL: Se trata de otra causal probatoria, pero, la misma no está redactada como taxativamente lo señala el artículo 1154 del Código Judicial. Siendo la forma correcta: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En la exposición de los motivos, se incurre en el grave error de hacer alegaciones, en los tres primeros de ellos, sobre las constancias procesales, y

no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida.

El resto de los motivos resultan confusos y contrarios a la causal alegada. Es importante que el recurrente tenga presente que el error de hecho consiste fundamentalmente en una noción falsa del juzgador sobre la objetividad del medio probatorio, bien porque omite el que obra en el proceso, bien porque supone como presente en él uno que en realidad no obra en los autos. No cumple el recurso con ninguno de estos dos presupuestos, ya que la alegación presentada como fundamento de la causal en cuanto a que la sentencia hace surgir el contrato de compraventa de los cheques de pago de Reforma Agraria a su representado, puede ser parte de una apreciación errónea de la prueba, pero no constituir error de hecho en la existencia de la prueba.

En cuanto a las normas de derecho violadas y la explicación sobre las mismas, llama la atención que cita la mayoría de las normas supuestamente infringidas presentadas en la primera causal alegada, con excepción del artículo 769, que sí procede en el error de hecho. De todo lo anterior es evidente que la causal resulta ininteligible, por lo cual debe declararlo así esta Corporación.

Las deficiencias anotadas, deben ser corregidas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal enunciada en el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JULIO GUEVARA MUÑOZ, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pautó el artículo 1166 del Código Judicial y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal invocada.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE PABLO ARDITO BARLETTA O PAULO DOMINGO ARDITO BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Con el fin de que se resuelva la admisibilidad del recurso de casación, en la forma, que propusiera la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en representación de los señores RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS, dentro del proceso de Sucesión Intestada de PABLO ARDITO BARLETTA o PAULO DOMINGO ARDITO BARLETTA, ha traído la Secretaría de esta Sala el expediente respectivo.

Cumplidas como han sido las formalidades procesales inherentes a este recurso, éstas son, remisión del negocio a la Corte por parte del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, (auto de 6 de abril de 1995); reparto de rigor y fijación en lista por el término de seis (6) días para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del recurso, período que fue aprovechado por ambas partes, visible de fojas 134 a 139 el escrito del opositor y de fojas 140 a 141, el escrito de réplica. Es tarea de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Un estudio minucioso del expediente resalta que el auto decretado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, se dictó el 8 de febrero de 1995 y fue notificado mediante edicto que se desfijó el 10 de febrero del año en curso. Contra el auto de 8 de febrero de 1995 que se pretende recurrir en casación, el recurrente hizo el anuncio de casación el 8 de marzo de 1995, visible a foja 117 del expediente, resultando extemporáneo dicho anuncio.

En cuanto al auto de fecha 24 de febrero de 1995, proferido por el Tribunal

Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de reconsideración propuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, la Sala advierte que esta resolución no es recurrible en casación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma, propuesto por RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00), a cargo del recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se procede a dictar sentencia en el recurso de casación interpuesto por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada el 30 de diciembre de 1993, en el juicio sumario de lanzamiento promovido por el Banco Nacional de Panamá contra Eugene McGrath Renauld, en relación con el contrato de arrendamiento de predio rústico celebrado entre las partes del proceso, que consta en Escritura Pública N° 1151 de 17 de marzo de 1989, pasada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

La sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma la dictada en primera instancia por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, el 23 de marzo de 1993, que niega el lanzamiento.

El recurso de casación se interpuso en la forma y en el fondo; pero la Corte admitió solamente la casación en el fondo, que consiste en tres causales:

1. La primera causal de casación en el fondo, es la de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos de esta causal, en resumen, consisten en que la sentencia del Tribunal del Tercer Distrito Judicial, aplicó al contrato de arrendamiento normas que le son ajenas, como son las disposiciones legales que rigen el contrato de compraventa de bienes inmuebles.

Como disposiciones legales violadas, aplicadas indebidamente se cita el artículo 1227 del Código Civil que establece que la venta de cosa ajena vale; pero si se trata de inmuebles, la venta de cosa ajena es nula. El artículo 1232 del Código Civil que refiriéndose a inmuebles manifiesta, que el registro de la Escritura Pública equivale a la entrega de la cosa vendida.

2. La segunda causal de casación en el fondo es la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Los motivos sostienen en síntesis, que la sentencia recurrida en casación soslaya disposiciones legales aplicables, y como consecuencia desconoce derechos que emanan del contrato de arrendamiento.

Esta causal es el reverso de la causal anterior.

Aquella es la de aplicación indebida; es decir, se refiere a la aplicación de normas ajenas al contrato de arrendamiento. Esta se refiere a las normas que se dejaron de aplicar, que sí se refieren al contrato de arrendamiento, según el recurrente.

En esta segunda causal de casación en el fondo, se invoca como violado el artículo 976 del Código Civil que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

También se dice violado el artículo 1106 del Código Civil que expresa que los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones que tengan conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público.

Como violado también se invoca el artículo 1109 del Código Civil que expresa que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. La disposición exceptúa los contratos solemnes.

En cuarto lugar se dice violado el artículo 1320, numeral 2° del Código Civil, que establece que la falta de pago del precio convenido, da derecho al arrendador a pedir el lanzamiento del arrendatario.

También como violado se invoca el artículo 1391, ordinal 2° del Código Judicial que establece que el lanzamiento se decreta cuando el arrendatario está en mora en el pago del alquiler de un período entero, tratándose de predio rústico.

Y por último, como sexta disposición infringida, correspondiente a la segunda causal de casación en el fondo se invoca el artículo 1392, numerales 2° y 3° del Código Judicial, que se refieren al derecho de lanzar al arrendatario en el primer caso por mora, y en el segundo porque lo establece una disposición legal expresa.

3. Pasamos a referirnos a la tercera causal de casación en el fondo.

Esta causal consiste en infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos, brevemente, plantean que en autos aparece la Escritura Pública N° 1151 del 17 de marzo de 1989 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que contiene el contrato de arrendamiento en referencia. Que de acuerdo con dicho contrato, el primer año de arrendamiento se extendía del 1° de marzo de 1989 al 1° de marzo de 1990, y que el incumplimiento del pago de alquiler le confería el derecho al arrendador de dar por terminado el contrato. Tal Escritura Pública, según el recurrente, junto con la carta de desalojo que el arrendador le enviara al arrendatario (fs. 2), constituyen plena prueba, dice, para ordenar el lanzamiento, valor que no le reconoció a la sentencia recurrida, por lo cual incurrió en error de derecho.

Como disposiciones legales infringidas en esta tercera causal de casación en el fondo, el recurrente alude al artículo 822 del Código Judicial que establece que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar; y que el documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Se invoca también como disposición legal infringida, el artículo 823 del Código Judicial, que se refiere a los documentos públicos como elementos probatorios.

Igualmente, como disposición legal violada se menciona en esta tercera causal de fondo el artículo 1010 del Código Civil, violado como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la Escritura Pública N° 1151 y la carta de requerimiento del Banco al señor McGrath, que obra a foja 2.

El artículo 1010 del Código Civil establece que las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue; que se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de venir,

aunque se ignore cuándo.

Antes de proceder al análisis de cada una de las causales por separado, como lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial, se hace un resumen de las notas esenciales del conflicto.

Los autos ponen de manifiesto que el 3 de junio de 1988, el Banco Nacional y Eugene McGrath Renauld celebraron un contrato (f. 5). Como allí se manifiesta en declaraciones de las partes, previas al contrato propiamente dicho, en noviembre de 1983, el Banco concedió un préstamo agropecuario a una sociedad llamada Jaramillo, S. A. por la suma de B/.566,317.97. Jaramillo, S. A., por lo que resulta de autos, es o era una sociedad muy vinculada a Eugene McGrath Renauld.

Ya entonces, 1983, ese préstamo era para cancelar obligaciones pendientes de pago para con el Banco, por parte de Jaramillo, S. A. y Eugene McGrath Renauld. (f. 6, líneas 5 y 6).

Además, en las declaraciones de ese contrato de noviembre de 1988, se habla de otro préstamo hecho a una sociedad denominada Edward, S. A. por la suma de B/.300,000.00, también para pagar obligaciones pendientes de Edward, S. A. y Eugene McGrath Renauld (f. 6, líneas 10 y 11).

Para garantizar los préstamos de 1983 por B/.566,317.97 y B/.300,000.00, Jaramillo, S. A. constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco hasta B/.300,000.00, más intereses sobre las fincas N° 11741 y 6/9 partes de la finca N° 2276.

Jaramillo, S. A. también constituyó segunda hipoteca y anticresis sobre las fincas N° 22394, en garantía de las obligaciones de Edward, S. A.

Y para garantizar su propia obligación y la de Edward, S. A., constituyó primera hipoteca y anticresis por la suma de B/.866,317.97, más intereses sobre la finca N° 332.

Jaramillo, S. A., para garantizar igualmente su propia obligación y la de Edward, S. A., constituyó segunda hipoteca y anticresis hasta la suma de B/.866,317.97 más intereses sobre las fincas N° 1976, 1690, 1883, y 14698.

Hubo además otras garantías de pago, como hipoteca de bienes muebles y prenda agraria. El mismo señor McGrath Renauld se obligó a mantener vigente un seguro de vida endosado a favor del Banco por la suma de B/.100,000.00; y una sociedad denominada Panamá Numismatic Corporation y Eugene Charlie McGrath, se constituyeron en fiadores solidarios.

Todo esto ocurría en noviembre de 1983, y como se deja dicho, estos préstamos así garantizados eran para "cancelar obligaciones pendientes de pago para con el Banco, por parte de Jaramillo, S. A., Eugene McGrath Renauld y Edward, S. A. (f. 6)."

Los deudores no cumplieron con las obligaciones contraídas en noviembre de 1983 (f. 6 vta.), y por ello se procedió a embargar y rematar los inmuebles hipotecados, como consta en las mismas declaraciones que el Banco y McGrath formulan con ocasión de celebrar el contrato de arrendamiento celebrado en 1988 (f. 6 vta. y 7).

El Banco y Eugene McGrath Renauld manifiestan que el acta de remate de Jaramillo, S. A. no se había inscrito al 3 de junio de 1988, cuando hacían tales declaraciones (f. 7), "por recursos legales interpuestos por el demandado". Y a continuación se dice que a la fecha, o sea el 3 de junio de 1988, Edward, S. A. y Jaramillo, S. A. han interpuesto las siguientes acciones legales dentro de los juicios legales hipotecarios seguidos por el Banco:

"Recurso de Revocatoria del 30 de julio de 1985 y recurso de apelación del 30 de octubre de 1985; recurso de amparo de garantías en contra del juez executor el 11 de junio de 1986 interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia el 11 de junio de 1986." (f. 7).

Afirman el Banco y McGrath, que las fincas objeto de las acciones legales son las N° 11741, 2276, 22394, 332, 1976, 12765, 1690, 1883 y 14698. (f. 7).

Toda esta narración revela que cuando se celebra el contrato de arrendamiento que constituye la figura central del presente juicio de lanzamiento propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Eugene McGrath Renauld, ya las partes tenían una larga historia de relaciones financieras, que refleja el incumplimiento por parte de los deudores del Banco, al menos en dos (2) ocasiones, como ellos mismos lo declaran.

En efecto, la transacción de noviembre de 1983 era para cancelar obligaciones pendientes (f. 6) por parte de Jaramillo, S. A., Edward, S. A. y Eugene McGrath. Y el acuerdo celebrado el 3 de junio de 1988 atiende una actuación similar.

Como se aprecia, el 3 de junio de 1988, ya el Banco había procedido a rematar las fincas dadas en garantía anticrética e hipotecaria; y en esa fecha se convino entre las partes del contrato de arrendamiento que las fincas fueran en efecto rematadas de manera que fueran propiedad del Banco. En la primera cláusula de lo acordado el 3 de junio de 1988, el arrendatario, o sea el señor Eugene McGrath Renauld, "se obliga a obtener autorización de la sociedad Jaramillo, S. A. y Edward, S. A., para que éstos desistan de las acciones legales que han interpuesto dentro de los juicios ejecutivos hipotecarios que el Banco le sigue a las mencionadas sociedades, de manera que éste pueda adjudicarse definitivamente e inscribir en el Registro Público los bienes rematados."

Se insiste, en este punto, en la estrecha relación económica entre Jaramillo, S. A., Edward, S. A. y Eugene McGrath Renauld; evidente no sólo en la obligación que el último adquiere de obtener la autorización de Jaramillo, S. A. y Edward, S. A. para desistir de las acciones legales interpuestas en relación con los juicios ejecutivos hipotecarios que les seguía el Banco (f. 7 vta.); sino también por el hecho de que Eugene McGrath se constituyó en una ocasión en fiador solidario de las obligaciones de Jaramillo, S. A. y Edward, S. A. (f. 6 vta.). También porque el préstamo hecho en noviembre de 1983 por la suma de B/.566,317.97 a Jaramillo, S. A., fue utilizado para cancelar obligaciones pendientes de pago para con el Banco, por parte de Jaramillo, S. A. y Eugene McGrath Renauld (f. 6).

Así nace el contrato de arrendamiento de las fincas, que en efecto llegaron a ser de propiedad del Banco Nacional de Panamá, en virtud del perfeccionamiento de la inscripción de las actas y adjudicaciones definitivas en el Registro Público.

Dos voluntades estaban en juego en la celebración del contrato de arrendamiento aludido, la del Banco y la de Eugene McGrath Renauld. Sólo se interponía, como cuestión ajena a dichas voluntades, la del Banco de Desarrollo Agropecuario, en cuyo favor se había constituido una primera hipoteca en alguna o algunas de las fincas de que se trata. Salvo esta dificultad, los contratantes en el contrato de arrendamiento, podían disponer los términos y condiciones que quisieran.

El contrato de arrendamiento, como se ha dicho, se celebró el 3 de junio de 1988, con la finalidad de darle salida a una situación de mora por parte de Jaramillo, S. A., Edward, S. A. y Eugene McGrath Renauld.

La cláusula segunda de ese contrato de arrendamiento dice así en lo que nos interesa:

"SEGUNDA: EL BANCO, se obliga, una vez inscritos a su nombre los Bienes Rematados, a celebrar con EL ARRENDATARIO, un Contrato de Arrendamiento sobre los Bienes Rematados, sujeto a las siguientes condiciones:

1. El plazo de arrendamiento será de un (1) año prorrogable anualmente hasta por CINCO (5) años, siempre y cuando EL ARRENDATARIO cumpla cada año con las condiciones que se pactan en este contrato. El inicio del contrato es a partir de la fecha que comienza la siembra de café, que más adelante se menciona, o sea, el tres (3) de junio de 1988." (f. 7 vta.)

Es importante la circunstancia de que el inicio del contrato, como allí se indica, el 3 de junio de 1988, es el mismo día en que dicho contrato se celebra. (f. 9 vta.)

La misma cláusula segunda, más adelante, en el ordinal 6° expresa:

"6. El canon de arrendamiento será durante el primer año de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), en segundo año, si hay prórroga, de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), el tercer año, si hay prórroga de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00), el cuarto año, si hay prórroga de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) y del quinto año, si hay prórroga TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00).

Estos pagos deben hacerse anualmente al vencimiento y la falta de pago de una anualidad dará por terminado el contrato de arrendamiento. La primera anualidad vence el 3 de junio de 1989." (f. 8).

Acordando con la fecha de inicio del contrato, aquí se dice que la primera anualidad vence el 3 de junio de 1989.

En la cláusula tercera se expresa:

"TERCERA: Este Contrato entrará en rigor a partir de su fecha hoy 3 de junio de 1988, pero quedará resuelto de pleno derecho si por cualquier causa no se inscribe en el Registro Público el Acta de Remate de todos los Bienes Rematados objetos de este Convenio, o si no se llega a un acuerdo con EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO sobre la compra del crédito hipotecario que dicho Banco tiene sobre algunos de los bienes rematados." (f. 9).

Se repite, el contrato rige a partir del 3 de junio de 1988. En eso están de acuerdo el Banco y el señor McGrath. Sus voluntades manifiestas son en ese sentido. El Banco como persona que por razón de su crédito adquiere poder sobre las fincas arrendadas; y McGrath, arrendatario, como persona vinculada con Jaramillo, S. A. y Edward, S. A., que acepta ese poder y dominio del Banco sobre las fincas. Nada se opone a que el Banco cumpla con su obligación de arrendador de entregar los bienes arrendados, a McGrath para su goce como arrendatario.

El único obstáculo, fuera del imperio de estas voluntades, que se cierne y amenaza la posibilidad de que el Banco y McGrath den cumplimiento al arrendamiento, es la conducta que adopte el Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.), primer acreedor hipotecario de algunas de las propiedades que se dan en arrendamiento.

Por eso se dispone lo que se dispone en la cláusula tercera transcrita; o sea que el contrato "quedará resuelto de pleno derecho si por cualquier causa no se inscribe en el Registro Público el acta de remate de todos los bienes rematados objeto de este convenio, o si no se llega a un acuerdo con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la compra de crédito hipotecario que dicho Banco tiene sobre alguno de los bienes rematados." (f. 9).

Son impedimentos que de surgir darían como resultado que el contrato de arrendamiento quedara resuelto de pleno derecho. No obstante allí mismo se afirma que ese mismo día en que se dice tal cosa, "hoy" (f. 9), el contrato de arrendamiento entraba en vigor. Y en autos consta que McGrath tuvo entonces la tenencia de los bienes arrendados; o, si se quiere, la posesión en nombre del Banco Nacional de Panamá. Esos son aspectos esenciales del contrato celebrado entre las partes el 3 de junio de 1988.

Posteriormente, el 14 de marzo de 1989 el Banco y McGrath llegaron a otros acuerdos que titularon "Anexo al Contrato de 3 de Junio de 1988".

En esta ocasión las partes manifiestan que el Banco de Desarrollo Agropecuario, el día 7 de diciembre de 1988, aceptó la negociación de su crédito y ya no puede devenir un factor extraño en la relación entre el Banco y McGrath (f. 10). También se dice que el arrendatario "ha llevado a cabo ciertas siembras de café, treinta (30) hectáreas y que ya tiene sembrado unos 90,000 (noventa mil), árboles de café en las fincas N° 11741, N° 332 haciéndolo de su propio recurso y a satisfacción del Banco Nacional".

En virtud de estas declaraciones, hechas el 14 de marzo de 1989, la cláusula primera de este anexo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Queda entendido que EL ARRENDATARIO ya sembró un total de más de treinta (30) hectáreas de café incluyendo más de noventa mil (90,000.00) árboles de café.

Por ende se acuerda por este anexo que EL ARRENDATARIO ha cumplido con el primer año de siembra, (o sea del 3 de junio de 1989 al 3 de junio de 1990) en cuanto a la cláusula Segunda, inciso 4 (página N° 4) del contrato del 3 de junio de 1988". (f. 10 vta).

Se aprecia, pues, que las partes manifiestan que "el arrendatario ha cumplido con el primer año de siembra, (o sea del 3 de junio de 1989 al 3 de junio de 1990)."

La cláusula séptima del mismo texto expresa:

"SÉPTIMO: Acuerdan EL BANCO Y EL ARRENDATARIO la modificación del inciso 1° de la cláusula Segunda, la cual se leerá así:

El plazo de arrendamiento será de un (1) año prorrogable anualmente hasta por cinco (5) años, siempre y cuando EL ARRENDATARIO cumpla cada año con las condiciones que se pactan en este contrato.

El inicio del contrato es a partir de la fecha que comienza la siembra de café de 1989, que más adelante se menciona, o sea, el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989)." (f. 11 vta).

Por último la cláusula novena dice así:

"NOVENA: Acuerdan EL BANCO Y EL ARRENDATARIO la modificación del inciso 6 de la cláusula Segunda, la cual se leerá así:

El canon de arrendamiento será durante el primer año de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), el segundo año, si hay prórroga, de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), el tercer año, si hay prórroga de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00), el cuarto año, si hay prórroga de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) y del quinto, si hay prórroga TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00).

Estos pagos deben hacerse anualmente al vencimiento y la falta de pago de una anualidad dará por terminado el contrato de arrendamiento. La primera anualidad vence el 1° de marzo de 1990." (f. 11 vta).

Esas son las características del contrato de arrendamiento por el cual el Banco presentó demanda de lanzamiento porque "el señor Eugene McGrath Renault no pagó el canon anual convenido en la Escritura Pública 1151, en el día señalado para el vencimiento del contrato, o sea el 1° de marzo de 1990" (f. 40).

La demanda en sus hechos también se refiere a que el Banco le había solicitado al señor McGrath por carta del 9 de marzo de 1990 el desalojo de las fincas en un término no mayor de 30 días. (f. 41, f. 2).

Se pide en la demanda de lanzamiento que el desalojo se haga de acuerdo con la nota de 9 de marzo de 1990, "toda vez que se ha cumplido el día prefijado en la Escritura 1151 de 17 de marzo de 1989." (f. 41).

En la contestación de la demanda, como se ha expresado anteriormente, el señor McGrath, al contestar el hecho segundo, expresa que el contrato de arrendamiento, según la cláusula tercera, "queda resuelto de pleno derecho, sino (sic) se inscribe en el Registro Público el Acta de Remate de todos los bienes rematados objeto de este convenio o si no se llega a un acuerdo con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la compra del crédito hipotecario que dicho Banco tiene sobre algunos de los bienes rematados." (f. 71).

Alega también el señor McGrath al contestar el hecho tercero que el contrato no surtió efecto (f. 71), refiriéndose al Acuerdo de 3 de junio de 1988, cuando originalmente celebran el contrato de arrendamiento, contrato al cual, el 14 de marzo de 1989, se le agrega el anexo.

Y al contestar el hecho quinto de la demanda, que afirma, de acuerdo con

el anexo, que la fecha de inicio del contrato de arrendamiento era el 1° de marzo de 1989, el señor McGrath lo niega y afirma que "era a partir de la inscripción en el Registro Público de las fincas ..." (f. 71).

Esto significa que la parte demandada sostiene el criterio de que el Acuerdo de 3 de junio de 1988 no surtió efecto, y que el Acuerdo de 14 de marzo de 1989, dio nacimiento a un contrato de arrendamiento que entraba en vigencia a partir de la inscripción de las fincas en el Registro Público, fecha que en la misma contestación de la demanda fija como el 17 de mayo de 1989. (f. 71-72).

Es de advertir que un tanto en forma contraria a la aceptación de la existencia del contrato de arrendamiento, en el mismo escrito de contestación a la demanda, el demandado expresa:

"Obsérvese, que para la celebración de este contrato de arrendamiento era obligación del Banco Nacional de Panamá, inscribir a su nombre los mencionados inmuebles para luego celebrar con el señor Eugene McGrath Renauld un contrato de arrendamiento (Ver cláusula segunda del contrato)." (f. 72).

Cuando anteriormente se daba por celebrado el contrato de arrendamiento, ahora se habla de la celebración de ese contrato como una cosa posterior a la inscripción de la finca. Pero párrafo seguido el demandado expresa:

"El plazo del arrendamiento, en vista de que el Banco Nacional de Panamá, no cumplió con su encargo de inscribir las mencionadas fincas, fue extendido para iniciarse precisamente el día 17 de mayo de 1989." (fojas 72-73).

Es decir, retoma la tesis de la existencia del contrato de arrendamiento. Y párrafo seguido expresa que mediante cheque de 20 de marzo de 1990 por la suma de B/.8,000.00, se entregó el pago del canon anual de arrendamiento a favor del Banco Nacional de Panamá.

De ello se concluye que la posición del demandado en el trascendente momento de contestar la demanda, fue la de la existencia del contrato de arrendamiento de conformidad con el acuerdo 14 de marzo de 1989; y que el conflicto se perfila nítidamente como cuestión de establecer el día que empezó a correr la primera anualidad; si el 1° de marzo de 1989 o el 17 de mayo del mismo año, obviando la cuestión de la existencia o no del mismo contrato.

Continuando con este resumen del proceso, veremos cuál es el planteamiento de la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación.

El Tribunal Superior expone el criterio de que de acuerdo con los artículos 1745 y 1751 del C. J.,

"... la copia de la diligencia de remate de bienes comprados a través de subasta pública y el auto que aprueba dicho remate registrado cuando se trata de inmuebles, constituirá suficiente título de propiedad a favor del comprador." (f. 273).

Habrá que decir que no sólo constituye el título, sino que registrado, acredita la tradición.

Luego de la afirmación hecha, la sentencia expresa:

"De todo lo anterior se desprende que es necesaria la inscripción de los bienes adquiridos a través de venta judicial en las oficinas del Registro Público." (fs. 273-274).

¿Necesaria la inscripción para qué? Ha de entenderse que la necesidad es en relación con la posibilidad de celebrar contrato de arrendamiento, pues el Tribunal analiza la tesis del Banco de que "desde el momento en que se produjo el remate judicial de las fincas ... se constituía con suficiente capacidad para ... arrendarlas" (f. 273). La sentencia de segundo grado refuta el planteamiento, y afirma la necesidad de la inscripción en el Registro Público para poder arrendar.

Continúa la sentencia refiriéndose a la nulidad de la venta de inmuebles hecha por quien no es su dueño:

"En los contratos de compra-venta de bienes inmuebles la cosa vendida debe pertenecer al vendedor, esta consideración se desprende del artículo 1277 del Código Civil, que señala la venta de cosas muebles ajenas son válidas; mientras que la de inmuebles es nula." (f. 274).

Luego expresa:

"Se debe tener presente que la inscripción en el Registro Público de los contratos de compraventa de inmuebles no constituyen una solemnidad del contrato, pero sí tiene que ver con la eficacia del mismo. Así tenemos que de los artículos 1227, párrafo segundo y 1232 del Código Civil se desprende lo siguiente: Que el vendedor debe ser el dueño del inmueble al momento de que se celebre la venta, ya que de acuerdo con nuestro sistema de Registro, la inscripción del título o contrato en el Registro Público es la única forma que admite nuestro derecho para efectuar la tradición del inmueble, la misma se constituye en prueba y garantía del dominio de éstos bienes." (f. 274).

Y concluye:

"En consecuencia, esta Colegiatura no comparte el criterio esgrimido por la recurrente ya que el Banco no podía arrendar los inmuebles mientras éstos no estuviesen debidamente inscritos en el Registro Público como pertenecientes a la entidad bancaria; es decir, el Banco no estaba en capacidad de dar el arrendamiento de los bienes mientras no se inscribiesen porque no era el dueño." (f. 275).

Este es el planteamiento que se hace en la sentencia traída en casación; es decir, la no existencia del contrato de arrendamiento, nulo de nulidad absoluta como lo es el contrato de venta de inmuebles hecha por el no propietario.

Como motivación de la sentencia también se expresa:

"Este Tribunal comparte el criterio esbozado por el a quo ya que estima que la fecha en que el contrato de arrendamiento entra en vigencia para los contratantes, es a partir de la fecha en que se inscriben en el Registro Público el acta de remate de todos los Bienes Rematados; es decir el 17 de mayo de 1989, tal como se aprecia en la certificación hecha por la Dirección General del Registro Público (fs. 225-227). "(f. 277).

En resumen, la sentencia con mayor o menor rigor en el análisis, concluye que el contrato, por las razones transcritas, entró en vigencia el 17 de mayo de 1989; no el 1° de marzo del mismo año, por razón de que en la fecha primeramente indicada se inscribieron las fincas a nombre del Banco. Sostiene que no es posible darle validez a la fecha de 1° de marzo de 1989 como inicio del año de arrendamiento, hasta el 1° de marzo de 1990.

Entra la Corte a analizar la primera causal de la casación en el fondo.

Consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos, en síntesis, plantean, como se ha visto anteriormente, que la sentencia del Tribunal del Tercer Distrito Judicial aplicó disposiciones del contrato de compraventa de bienes inmuebles al contrato de arrendamiento, para derivar la consecuencia de que la primera anualidad del contrato de arrendamiento comenzó a correr el 17 de mayo de 1989, cuando se inscribieron las fincas en el Registro Público; y en consecuencia, terminó el 17 de mayo de 1990.

Las disposiciones indebidamente aplicadas según el recurrente son el artículo 1227 del Código Civil, que declara nulo el contrato de venta de cosa ajena cuando se trata de inmuebles; y el artículo 1232 del Código Civil, que

establece que el registro de la escritura en el Registro Público, equivale a la entrega de la cosa en casos de inmuebles.

Como se ha podido apreciar, la sentencia se refirió a estas dos disposiciones legales para sostener que el contrato de arrendamiento sólo podía celebrarse o surtir efecto cuando se inscribieran las propiedades en el Registro Público. Con ese criterio concluyó que la primera anualidad se extendía del 17 de mayo de 1989 al 17 de mayo de 1990, porque fue el 17 de mayo de 1989 cuando se inscribieron los inmuebles arrendados.

Este criterio, de que no se pueden arrendar bienes inmuebles ajenos, no se sustenta en parte alguna de la sentencia, sino en función de los mencionados artículos 1227 y 1232 del Código Civil; aún cuando llegar a ello implique señalar poco rigor en el análisis que hace la sentencia recurrida.

La Corte considera que las disposiciones legales citadas rigen para el contrato de compraventa de inmuebles; pero no para los contratos de arrendamiento. El arrendador no necesita ser propietario de los bienes arrendados. Su obligación se cumple entregando al arrendatario la cosa arrendada, para que la utilice conforme sea el uso corriente o en la forma en que las partes contratantes lo estipulen.

Naturalmente, en la práctica, si no es el propietario de la misma, podría encontrar obstáculos para cumplir con el contrato de arrendamiento e incumplirlo, con las consecuencias propias del incumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento (artículo 1308 del Código Civil).

En el caso del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Eugene McGrath Renault, se ha podido apreciar ciertas particularidades como la sucesión de relaciones crediticias entre ellos; el incumplimiento de obligaciones por parte de sociedades estrechamente ligadas, por lo que resulta de autos, al señor McGrath Renault; la novación de esas relaciones concediendo nuevos préstamos a Jaramillo, S. A. y Edward, S. A. para cancelar esas obligaciones, y constituyendo estas sociedades garantías hipotecarias sobre los bienes inmuebles (llamados por las partes Bienes Rematados), que son los mismos bienes objeto del contrato de arrendamiento que nos ocupa.

Cuando ocurre el incumplimiento de las nuevas obligaciones, el Banco mediante juicio ejecutivo hipotecario procede a hacer efectivas las garantías, allá por el año de 1985, como las mismas partes lo declaran. (f. 7).

Se practican remates de los bienes hipotecados, Jaramillo, S. A. y Edward, S. A. interponen recursos legales en contra de los remates que se practican; y en este estado de las relaciones entre el Banco Nacional de Panamá, por una parte, y el señor McGrath Renault, por otra, se discurre celebrar el contrato de arrendamiento.

La Corte insiste en la vinculación del señor McGrath con las sociedades Jaramillo, S. A. y Edward, S. A., al punto de que el señor McGrath se obliga a obtener autorización de estas sociedades para que desistan de las acciones legales que han interpuesto dentro de los juicios ejecutivos hipotecarios, de manera que puedan adjudicarse definitivamente, e inscribirse en el Registro Público los llamados Bienes Rematados (f. 7 vta.)

En este contexto no erade esperarse que el Banco tuviera tropiezos para entregarle al arrendatario los bienes arrendados. Todo lo contrario, había una inteligencia de origen en la relación arrendador y arrendatario. Lo único que habría podido perturbar la capacidad del Banco para entregar los bienes en tenencia al arrendatario, era un acontecimiento imprevisible o, lo que era más probable, la no disposición del Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.) a negociar en relación con una primera hipoteca que tenía en su favor sobre algunos de los llamados Bienes Rematados.

La decisión del Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.) sí podía ser un obstáculo extraño o ajeno, fuera de lo que dispusieran las partes del arrendamiento.

Por eso las partes estipularon, según se expresa en la cláusula tercera:

"TERCERA: Este contrato entrará en rigor a partir de su fecha hoy 3

de junio de 1988, pero quedará resuelto de pleno derecho si por cualquier causa no se inscribe en el Registro Público el Acta de Remate de todos los Bienes Rematados objetos de este Convenio, o si no se llega a un acuerdo con EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO sobre la compra del crédito hipotecario que dicho Banco tiene sobre algunos de los bienes rematados." (f. 9).

La consideración de que no se inscribiera en el Registro Público el Acta de Remate de todos los bienes rematados es una consideración de un hecho incierto, para liberar de responsabilidad al Banco si ocurriere y le impidiere eventualmente al Banco cumplir con la obligación de arrendador. Expresamente se establece una condición resolutoria, que no impide el nacimiento de las obligaciones, de acuerdo con el contrato, según lo establece el artículo 998 del Código Civil. Lo del Banco de Desarrollo Agropecuario era una situación más ajena a las partes; pero igualmente un hecho incierto estipulado como condición resolutoria, en vez de la condición resolutoria que establece específicamente para el contrato de arrendamiento el artículo 1308 del Código Civil. Esta disposición legal contiene el mismo principio enunciado con mayor generalidad en el artículo 1009 ibídem.

Las condiciones resolutorias contempladas no se cumplieron y, por tanto, el contrato no se resolvió o terminó.

Las partes del contrato de arrendamiento, Banco Nacional de Panamá y Eugene McGrath Renauld, posteriormente decidieron considerar que la primera anualidad correría del 1° de marzo de 1989 al 1° de marzo de 1990. Así lo dispusieron cuando ya habían negociado con el Banco de Desarrollo Agropecuario y éste no podía ser obstáculo alguno en cuanto las relaciones entre los contratantes del arrendamiento.

Ambas partes estaban prácticamente en dominio de los factores y el acuerdo a que llegaron, modificando la anualidad anterior de 3 de junio de 1988, se hizo el 14 de marzo de 1989. En esta fecha, sabiendo que los Bienes Rematados no habían sido inscritos, dispusieron que la primera anualidad empezaba a correr en fecha anterior, el 1° de marzo de 1989, con lo cual no hay margen para pensar que querían que el contrato entrara en vigencia cuando los bienes rematados fueran inscritos; lo que vino a ocurrir, como se sabe de autos, el 17 de mayo de ese mismo año.

La Corte es, pues, del parecer que la primera anualidad se extiende, desde el 1° de marzo de 1989 al 1° de marzo de 1990, porque así lo dispusieron las partes. Si el 14 de marzo de 1989, cuando así lo dispusieron, no hubieran convenido que la primera anualidad iba del 1° de marzo de 1989 al 1° de marzo de 1990, el Banco bien hubiera podido exigir la anualidad primeramente convenida (el 3 de junio de 1988) de 3 de junio de 1988 a 3 de junio de 1989.

La sentencia recurrida, para llegar a la conclusión de que la primera anualidad transcurre desde el 17 de mayo de 1989 al 17 de mayo de 1990, se apoyó, en efecto, en los artículos 1227 y 1232 del Código Civil que se refieren al contrato de compraventa del inmueble, y estas disposiciones legales fueron indebidamente aplicadas al caso.

El arrendamiento es un contrato consensual, que según el artículo 1292 del Código Civil obliga al arrendador a entregar la cosa arrendada al arrendatario para su goce o uso por tiempo determinado y precio cierto.

En principio, se puede arrendar bienes inmuebles que no sean propiedad del arrendador. No habrá dificultad en el cumplimiento de la obligación de entregar los bienes inmuebles arrendados, en tanto que como en el presente caso dichos bienes estén en trance de entrar al patrimonio del arrendador, viniendo de intereses fuertemente ligados al arrendatario, como lo demuestra la circunstancia de que éste se obligue en el propio contrato de arrendamiento a obtener autorización de los propietarios para que desistieran de los recursos legales que impedían circunstancialmente el ingreso de los bienes al patrimonio del Banco (f. 7 vta.). Situación toda ella resultado de una larga relación financiera entre arrendador, arrendatario y las sociedades que aparecían aún como propietarias de las fincas arrendadas.

Concluye la Sala manifestando que considera, como se alega en esta causal, que los artículos 1227 y 1232 del Código Civil, han sido indebidamente aplicados.

El artículo 1227 del Código Civil se refiere al contrato de compraventa de inmuebles cuando expresa que es nulo si el inmueble pertenece al vendedor. No se trata de un principio general de derecho que la legislación positiva haya considerado expresa y específicamente en un caso especial, el de compraventa; y que por ser principio general, se pueda aplicar a otros casos, como el de arrendamiento.

El artículo 1227 del Código Civil, en lo pertinente, regula en forma particular y especial el punto. En Colombia, tan cerca de nosotros en la tradición jurídica, la venta de cosa ajena vale. Lo mismo en España:

"I. Existe venta de cosa ajena, pero el comprador llega a ser propietario. A este caso se refieren los arts. 1871, 1874 y 1875 del C. C. El primero, al decir que "la venta de cosa ajena vale", se refiere a los casos en que el vendedor espera adquirir posteriormente la propiedad de que carece en el momento de celebrar la venta y así cumplir su obligación. En ningún momento podemos suponer que el Código autoriza, a locas, la venta de cosa ajena, sin examinar la posibilidad del vendedor de cumplir. La prueba de lo dicho se encuentra, en primer término, en lo que dispone el art. 1874, o sea que "la venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta". Esto sucede cuando alguien, sabiendo que el dueño de una cosa pretende venderla, procede a hacerlo y más tarde el propietario aprueba el contrato; igualmente cuando el propietario aprueba la venta y tradición que de lo propio hizo otro. En segundo término, el art. 1875 prescribe que "vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición ..."

En resumen: el vendedor, a la postre, puede cumplir su obligación de hacer propietario al comprador a pesar de haber vendido cosa ajena, ya porque después del contrato la compra al propietario, o porque éste la ratifica, o porque el vendedor llega a ser propietario, por ejemplo, hereda la cosa del legítimo propietario. En todo caso, lo esencial es que al comprador se le procure la propiedad, bien sea en el momento de hacer la tradición, o en un momento posterior.

El problema de la validez de la venta de cosa ajena debe enjuiciarse en el sentido explicado. En la misma dirección lo juzga la doctrina española, que se rige por la regla de que la compraventa crea obligaciones y no transmite la propiedad, como acaece en el derecho francés y en el italiano. "Planteada la cuestión en el terreno de la naturaleza puramente obligatoria del negocio queda en parte despejada, porque entonces la validez de la compraventa dependerá no tanto de que la cosa sea propia del vendedor en el momento de celebrar el contrato, como cuanto de la posibilidad del cumplimiento de su obligación de transmitir la propiedad.

(PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, en las anotaciones a la obra de ENNECCERUS-LEHMANN, ob. cit., t. II, 101, pág. 23. Así lo estima la más moderna doctrina de los expositores españoles (cons. F. PUIG PEÑA, ob. cit., t. IV, vol. II, págs. 97 y ss.; F. BONET RAMÓN, en las anotaciones a La compraventa de R. LUZZATTO, ed. cit., núms. 56 y ss.). "(ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1980, Pág. 58 y 59)."

Así, lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil se aplica exclusivamente a la compraventa de inmuebles, cuando indica que es nula. No se aplica al arrendamiento.

No está prohibido el arrendamiento de cosa ajena en nuestro derecho positivo.

Por el contrario, si se observa, el subarriendo es "un contrato de arrendamiento que el arrendatario celebra con un tercero con respecto a la misma cosa arrendada" (Dulio Arroyo Camacho. Contratos Civiles, Tomo I, Editorial Universitaria, Panamá 1974, Pág. 517); y, por otra parte, que el artículo 1302 del Código Civil presume la capacidad del arrendatario para subarrendar, si no se le prohíbe. Entonces, se concluye que el arrendamiento de cosa ajena está

autorizado por nuestro sistema jurídico. Esto es cierto en el arrendamiento de fincas rústicas. En cuanto a inmuebles destinados a habitación se requiere la autorización para subarrendar; pero tampoco se declara imposible (Ley 93 de 1973).

Además de este elemento de juicio, la naturaleza del derecho del arrendatario en Panamá, siguiendo los planteamientos del Profesor Arroyo Camacho en la obra citada, es de carácter personal. El arrendatario no tiene un derecho real sobre la cosa arrendada, ni siquiera en el caso de arrendamiento de inmuebles inscritos en el Registro Público (ibídem, Págs. 514 y 515).

En cuanto al artículo 1232 del Código Civil, que se refiere a que el registro en la venta de inmuebles constituye la tradición, tampoco es disposición legal aplicable a este conflicto jurídico. El Tribunal Superior del Tercer Distrito estriba su posición en que de acuerdo con esta disposición el Banco no era propietario de las fincas arrendadas. En efecto no lo fue hasta tanto no se registraron a su nombre; es decir, cuando se cumplió la tradición de las mismas; pero en su sentencia también deriva de esta disposición, por la falta de tradición, la imposibilidad de celebrar el contrato de arrendamiento, lo que no es cierto, por las mismas razones expuestas.

En cuanto al artículo 985 del Código Judicial, que se refiere a la condena en abstracto y establece un término de caducidad de 6 meses para reclamar ese derecho, no es una disposición que la sentencia impugnada haya aplicado, razón por la cual no se puede aceptar tal señalamiento.

Conforme lo establece el artículo 1180 del Código Judicial, por encontrarse fundada la causal que se analiza, no se consideran las restantes.

Como tribunal de instancia, la Corte decide el conflicto en el sentido de que la primera anualidad del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Eugene McGrath Renauld comenzaba el 1° de marzo de 1989 y se cumplía el 1° de marzo de 1990; que de acuerdo con las constancias procesales al arrendatario no cumplió con la obligación de pagar la renta correspondiente a ese primer período; que consta en autos que el Banco Nacional por carta de 9 de marzo de 1990, atendiendo a las circunstancias expresadas, le solicitó al arrendatario desalojar las mencionadas fincas en un término no mayor de treinta (30) días.

El cheque de gerencia del Banco de Tokio por la suma de B/.8,000.00 fechado el 20 de marzo de 1990, con el cual el arrendatario pretendía atender el pago de la renta de la primera anualidad, no constituye un pago hecho oportunamente. Como se puede apreciar es posterior al requerimiento del Banco de desalojar por razón de la mora, con la consecuencia de vencimiento de contrato. (f. 55).

Por todo lo expresado, La CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 30 de diciembre de 1993 y, en su lugar, FALLA:

1. REVOCA la sentencia N° 23 del veintitrés (23) de marzo de 1993, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, por la cual "**NIEGA** el lanzamiento pedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el Proceso Sumario de Lanzamiento en contra de EUGENE MCGRATH RENAULD" y

2. DECRETA el lanzamiento del señor Eugene McGrath Renauld de la finca N° 332, inscrita al folio 230 del tomo 52; finca N° 1976, inscrita al folio 190, del tomo 164; finca N° 11741, inscrita al folio 144, del tomo 1070; finca N° 2276, inscrita al folio 96, del tomo 210; finca N° 22394, inscrita al rollo 1939, documento 8; finca N° 14698, inscrita al folio 260, del tomo 1340; finca N° 1883, inscrita al folio 124, del tomo 156; finca N° 12765, inscrita al folio 8, del tomo 1183; finca N° 1690, inscrita al folio 390, del tomo 138, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

Se señala el término de treinta (30) días para la desocupación de las fincas indicadas. Se ORDENA al Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, que proceda de conformidad con el artículo 1397 del Código Judicial.

Las costas como se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES EBEN EZER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NORMA L. SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo que **NORMA L. SÁENZ** le sigue a **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES EBEN EZER, S. A.**, la firma forense **CAJIGAS & CONSOCIOS** en su condición de apoderados de la parte demandada (demandante en reconvención), han formalizado recurso de casación contra la Resolución de 23 de febrero de 1995 dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**.

Luego de las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo dejando vencer el respectivo término.

Procede la Sala a verificar si el recurso de casación cumple con los presupuestos que describe el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares en un proceso cuya cuantía supera los B/.5,000.00 y, fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior en un proceso de conocimiento.

El recurso de casación fue interpuesto dentro del término que establece la ley.

El escrito de formalización del recurso se ajusta a lo normado por el artículo 1160 ibídem. Es decir, se invocan dos causales de fondo, separadamente, ambas seguidas de los motivos que les sirven de fundamento y las normas de derecho que se estiman infringidas con la respectiva explicación.

Finalmente, las causales expresadas son las que establece el Código Judicial en su artículo 1154.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES EBEN EZER, S. A. contra la Resolución de 23 de febrero de 1995 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario Declarativo que le sigue NORMA L. SÁENZ.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (Con Salvamento de Voto)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

En cuanto a la admisión del recurso de casación interpuesto, difiero del criterio de mayoría porque en mi opinión el escrito de formalización contiene una contradicción formal, entre las dos causales que se invocan: la primera de ellas, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre

la existencia de la prueba. La segunda es infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Ambas causales se refieren a una misma situación jurídica: si las sumas recibidas por la demandante en reconvención eran o no cónsonas con las obras ejecutadas.

En otras palabras, en este recurso de casación se está planteando a la Sala Civil de la Corte, en relación con una misma situación, por un lado, que el a quo erró porque pasó inadvertida la prueba del hecho que interesa (correspondencia entre las sumas recibidas por la demandante en reconvención con las obras ejecutadas); y, por otra parte, nos plantea en la segunda causal, que no se trata de la prueba de los hechos, sino de que estando todos de acuerdo acerca de cuáles son los hechos, el a quo dejó de aplicar la disposición legal pertinente.

En resumen nos dice que los hechos no están probados y que si están probados, confrontando una causal y su concepto con la otra causal y el suyo.

Envuelve el recurso la contradicción lógico formal de ser y no ser una cosa al mismo tiempo.

Así el recurso, en mi opinión, es inadmisibile, y se debe ordenar su corrección, dándole oportunidad al recurrente de escoger la causal que en su concepto refleje la realidad del proceso.

Respetuosamente, en este orden de cosas, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES DOMINO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A VARO HOLDING, S. A. Y VICHERS INVESTMENT & TRADING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad **INVERSIONES DOMINO, S. A.** por conducto de su apoderado judicial ha recurrido en casación en la forma en contra del auto de 9 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro instaurada por la recurrente sobre bienes de VARO HOLDING, S. A. y VICHERS INVESTMENT & TRADING CORP.

El recurso de casación se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede seguidamente de conformidad con lo ordenado por el artículo 1165 del Código Judicial. Veamos:

El previo examen del escrito de formalización del recurso en estudio revela que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la precitada excerta del Código Judicial. Veamos:

Como se puede ver del contenido del referido escrito de formalización se trata de un recurso de casación en la forma, siendo que son dos las causales alegadas por la parte recurrente; la primera consiste en "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley (artículo 1155, numeral 1° del Código Judicial)".

En cuanto a la transcrita causal, si bien la misma es de las señaladas por la ley, sin embargo, la Sala observa que ninguno de los tres motivos que le sirven de fundamento guardan relación con la invocada causal; pues, el defecto de que se acusa a la actividad jurisdiccional del Tribunal no constituye omisión de un trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

Es más, avanzando en el estudio del escrito de formalización del recurso lo cierto es que la norma de derecho que se dice infringida no guarda relación con lo que se afirma en los motivos ni con la causal a que dichos motivos le sirven de apoyo, toda vez que el párrafo tercero del artículo 1114 citado como infringido, lo que en realidad establece es una facultad que se le concede al Juez. De igual manera cabe decir en lo que respecta también a la alegada violación del numeral 7 del artículo 521 del citado Código, el cual obviamente se refiere al derecho que tiene el demandado en tratándose de una medida cautelar.

Por último, en lo que respecta a la segunda causal consistente en "Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales (artículo 1155, numeral 1° del Código Judicial)"; cabe señalar que la resolución que se impugna mediante el recurso de casación en estudio a los efectos anteriormente indicados, es un Auto y no una sentencia como sostiene el recurrente. Además, los tres motivos que sirven de apoyo a la causal invocada todos se refieren al Juzgador de la primera instancia y no así a la conducta jurisdiccional del Tribunal Superior de la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el artículo 527 del Código Judicial que se dice infringido no guarda relación alguna con los motivos ni con la alegada causal; pues, es evidente que en aquéllos se acusa al Juzgador de primera instancia de haber levantado parcialmente el secuestro, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1149 del Código Judicial, el recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo de interpone contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que no se trate de la casación "per saltum" contemplada en el artículo 1150 idem, pero este no es el caso.

La Sala de la Corte para concluir con el examen del escrito del recurso en estudio considera, en consecuencia, que el mismo debe declararse inadmisibles a tenor de lo ordenado por el artículo 1167 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y la condena al pago de costas de casación que se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CARLOS AMEGLIO MONCADA Y CARMEN ELENA RODRÍGUEZ DE AMEGLIO O CARMEN ELENA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A KONINKLIJKE LUCHTVAAR MAATSCHAPPIJ N. V. (HOLANDÉS); KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S. A. (ESPAÑOL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las partes demandantes en el Proceso Ordinario Declarativo que le siguen a la demandada **KONINKLIJKE LUCHTVAAR MAATSCHAPPIJ N. V. (Nombre en Holandés); KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN (en Español)**, recurren en casación en contra de la **Sentencia de 6 de mayo de 1995**, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**.

El caso se encuentra en estado de resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que a ello se procede seguidamente de conformidad con los presupuestos establecidos por el Artículo 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, analizado como lo ha sido el escrito de formalización del

recurso, esta Sala de la Corte considera que el mismo cumple con los requisitos del precitado artículo del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso reúne a juicio de la Sala todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso interpuesto.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

EUGENIA MELGAR DE MARTÍNEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIEN DE LA MASA HERENCIAL PROPUESTO POR AIDA ESTHER FRANCO CAMERO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ANTONIO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR SOLÍS PERALTA**, apoderado judicial de la heredera de la sucesión intestada de **Antonio Martínez**, señora **EUGENIA MELGAR DE MARTÍNEZ**, en el Incidente de Exclusión de Bien de la masa herencial de la sucesión de **Antonio Martínez**, propuesto por **Aida Esther Franco Camero** dentro del aludido proceso de sucesión intestada, ha recurrido en casación en contra del Auto de 24 de febrero de 1995 dictado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, mediante el cual se "REVOCA el Auto N° 694 y en su lugar se ORDENA que sea admitido el incidente y se le de el trámite señalado por el Código Judicial.

El recurso de casación se encuentra en estado de que la Sala de la Corte decida sobre la admisibilidad del mismo, y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

Del previo examen del escrito de formalización del recurso en estudio se advierte, sin la menor duda, que el recurso, en este caso, está enderezado contra un auto dictado por el Tribunal Superior en un incidente de exclusión de bien de la masa herencial de una sucesión intestada, mediante el cual ordena que se admita el incidente propuesto y se le imprime el trámite señalado en el Código Judicial.

De lo arriba expuesto se colige, en primer lugar, que la resolución que se pretende impugnar mediante el presente recurso de casación no está comprendida en ninguno de los numerales del artículo 1149 del Código Judicial; y, en segundo lugar, no es cierto que dicha resolución le ponga término al proceso como sostiene el recurrente, pues, por el contrario, en virtud de la misma se dispone iniciar los trámites del incidente propuesto por la incidentista.

La Sala de la Corte estima, en consecuencia, que, como ocurre en este caso, el auto por virtud del cual ordena admitir un incidente de exclusión de bienes de la masa herencial de una sucesión no es recurrible en casación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

LEOVIGILDO ATENCIO Y EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ Y LEOVIGILDO ATENCIO, URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario propuesto por LUIS ALBERTO CASTRELLÓN, en su condición de Liquidador del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A., ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por los demandados EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, por medio de sus respectivos apoderados judiciales. A través de auto fecha el 26 de abril de 1995, el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial. El referido término fue aprovechado por ambas partes, en sus escritos que corren de fojas 399 y 340, por parte del opositor; y de fojas 401 a 406 y 407 a 413, en los respectivos escritos de réplica.

Procede la Sala al estudio del recurso, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

En el caso en estudio, la resolución impugnada confirma el auto N° 617 de 23 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, cuya parte resolutive señala lo siguiente:

"...

En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITE el desistimiento de la pretensión del proceso ordinario instaurado por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, URBANIZACIÓN VILLA MERCEDES, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. y ENDURANCE INDUSTRIES INVESTMENTS, S. A., formulado por la sociedad denominada "ALESSANDRÍA INVESTMENTS, S. A.", como cesionaria de los créditos litigiosos del INTERBANCO, en virtud del contrato de compraventa que gravita a fojas 273-276 del expediente.

Por lo tanto, DECRETA el levantamiento de medida conservatoria y de protección ordenada mediante auto de 16 de julio de 1993, que afecta operaciones relacionadas con la finca N° 26,659 inscrita al rollo 6133 complementario, documento 9, Asiento 1, de la sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual se comunicó al Registro Público mediante nuestro oficio N° 893 de 16 de julio de 1993. ...".

De la transcripción anterior se colige que el Tribunal Superior confirmó un auto que admitió el desistimiento del proceso y de la pretensión, en base a lo preceptuado en los artículos 1073, 1081 y 1085 del Código de Procedimiento Civil.

Observa la Sala que los recursos han sido interpuesto por dos de los demandados dentro de un proceso, en el cual el actor desistió de la pretensión del mismo, por tanto quedan absueltos todos los demandados de cualesquiera obligación que se originara con motivo de la demanda. En consecuencia, mal puede

causársele perjuicio a los casacionistas.

El artículo 1178 del Código Judicial señala:

"ARTÍCULO 1178. No podrá alegar las causales de casación sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley, salvo en casos que recurra el Ministerio Público."

La norma transcrita es clara al señalar que solamente pueden recurrir en casación la parte agraviada o que hubiere sido perjudicada por la inobservancia de la ley, situación que no se da en el caso en estudio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación propuestos por los señores EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, mediante sus respectivos apoderados judiciales.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) para cada uno de los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO Y JOSÉ DELGADO LEE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DANIEL HENDERSON MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, quien representa los intereses de MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO y JOSÉ LEE DELGADO, partes demandadas en el proceso ordinario que les sigue DANIEL HENDERSON MORA, no conforme con la sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante Auto de 29 de mayo de 1995, el Tribunal Superior remitió la actuación a esta superioridad. Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replicara, período que fue aprovechado por ambas partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello las exigencias formales previstas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso ordinario, cuya cuantía es superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) y en cual se ventilan intereses entre particulares.

El anuncio del recurso se formuló oportunamente y se formalizó dentro del término de los diez (10) días, tal como lo exige el artículo 1159 del Código Judicial.

Se observa que la causal invocada está contemplada en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, la causal está debidamente motivada y se han mencionado las disposiciones legales infringidas y la respectiva explicación de cómo se presenta la violación de ellas, dándose cumplimiento a lo exigido por el artículo 1160 del Código Judicial.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO y JOSÉ LEE DELGADO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABEL DE LA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que **ABEL DE LA ROSA** le sigue a **AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO)**, los apoderados especiales de la parte demandada han presentado Recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de junio de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego de admitirse el recurso, se concedió a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo, lo que ambos hicieron según consta en los escritos visibles de fojas 640 a 666 (recurrente) y 667 a 677 (opositor).

Así las cosas, la Sala procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

El señor **ABEL DE LA ROSA** instauró proceso ordinario contra la compañía de seguros American Life Insurance Co. (en adelante ALICO), por incumplimiento de la póliza de seguro colectiva N° 2977 suscrita entre **BANQUE NATIONALE DE PARÍS** (antes BANCO FIDUCIARIO) y dicha aseguradora. El reclamo se fundamentó en la incapacidad total y permanente para ejercer actividad remunerativa que diagnosticaron diferentes médicos al señor ABEL DE LA ROSA como consecuencia de un ataque cardíaco que sufrió en 1984. Por ello, al considerar que le asistía derecho a una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) que establecía el contrato de seguro, y al negarse la compañía al pago de la obligación, presentó la demanda respectiva.

El Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 202 de 6 de septiembre de 1991, accedió a la pretensión del demandante condenando a la aseguradora por el monto solicitado en concepto de indemnización, más costas y gastos del proceso (Fs. 343 a 354).

La parte demandada apeló la resolución de primera instancia, que fue confirmada por el Tribunal Superior en lo jurídico sustancial, y reformada en cuanto a las costas de primera y segunda instancia, fijadas en la suma de B/.16,250.00, por el trabajo en derecho. (Art. 1058 C. J.) (Fs. 535 a 569).

RECURSO DE CASACIÓN.

Se invocan dos causales de fondo cuyo examen realizará la Corte, seguidamente, por separado.

PRIMERA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa".

Se exponen seis motivos como fundamento de la aludida causal, que expresan lo siguiente:

PRIMERO: Con infracción de la regla legal que establece que el

contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, condenó a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY a pagar al demandante una indemnización por incapacidad total y permanente, siendo que no se cumplían los presupuestos que exige el contrato de seguro colectivo número 2977 de 1° de enero de 1980 suscrito entre AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS y afiliados.

SEGUNDO. Para condenar a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY al pago de las sumas que se le reclaman, la sentencia atacada, por error de interpretación de las cláusulas de la póliza de seguro colectiva número 2977 antes descrita, aplicó a un contrato de seguro privado el concepto de incapacidad total y permanente que rige para los efectos del régimen de seguridad social gubernamental, desconociendo así, el precepto legal sustantivo que establece que los contratos de comercio deben ejecutarse, de conformidad con los términos en que hubieren sido convenidos y redactados.

TERCERO: La sentencia censurada, con el criterio de que el concepto de incapacidad total y permanente que rige para el régimen de seguro social gubernamental no es distinto del que consagra la póliza de seguro colectiva número 2977 a la que pretende acogerse el demandante, desnaturalizó este contrato privado infringiendo con esa interpretación la norma legal sustantiva que establece el modo y la determinación de las condiciones del seguro quedan al arbitrio de los contratantes y que, cualquiera sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos que los interesados se propusieron contratar.

CUARTO: La sentencia recurrida, al condenar a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY al pago de las sumas que le reclama el demandante, sostuvo que la exigencia de incapacidad total y permanente prevista en la póliza de seguro colectiva número 2977, no se distingue en nada de la que consagra el régimen de seguridad social gubernamental, contrariando de esa manera el canon legal sustantivo que dispone que las palabras deben ser entendidas en el sentido que se más conforme con la naturaleza y objeto del contrato.

QUINTO: A pesar de que la póliza de seguro colectiva número 2977 expedida por AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY exige, en términos claros, que la incapacidad del asegurado debe ser total y permanente para desempeñar cualquier ocupación por remuneración o lucro, la sentencia impugnada condenó a nuestra representada infringiendo con ello el principio legal sustantivo que impone que al interpretar un contrato, hay que atenerse al sentido natural de las cláusulas.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Las normas de derecho citadas como infringidas son los artículos 997, 1050, 214 (primer inciso) del Código de Comercio y los artículos 1132, 1134 y 1137 del Código Civil.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO

Con respecto a los motivos en que se apoya ésta primera causal, la Sala procede a su análisis según el orden en que han sido expresados, a saber:

Motivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto:

En estos tres primeros motivos, básicamente se esgrime el mismo cargo contra la sentencia impugnada, consistente en haber interpretado equivocadamente la cláusulas o estipulaciones del contrato de seguro colectivo número 2977, suscrito entre ALICO y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS y sus afiliados, pues "aplicó a un contrato de seguro privado el concepto de incapacidad total y permanente que rige para los efectos del régimen de seguridad social gubernamental".

Es decir, en estos motivos el cargo se fundamenta en el concepto de

incapacidad total y permanente previsto en la póliza de seguro, que se refiere claramente al desempeño de "cualquier ocupación por remuneración o lucro", que erróneamente, según sostienen, fue equiparado al que consagra el régimen de seguridad social gubernamental. Por lo cual se violaron diferentes normas de derecho.

Veamos:

1- Se acusa al fallo de instancia de haber violado en forma directa el inciso primero del artículo 997 del Código de Comercio, al desconocer su texto, que establece:

"Régimen del contrato ARTÍCULO 997. El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. ..."

La infracción del citado precepto se debe, según se alega, al criterio sentado por el a-quo, al afirmar que la exigencia de incapacidad total y permanente consagrada en la póliza "sólo presenta ligeras distinciones semánticas con el concepto de invalidez que prevalece para los efectos del régimen de la Caja de Seguro Social". Al sostener ello "desconoció la estipulación prevista en la póliza de seguro colectivo" que exige que dicha incapacidad (total y permanente), que debe tener el asegurado para acceder al pago de las sumas reclamadas, "tiene que ser de tal naturaleza que le impida desempeñar cualquier ocupación por remuneración o lucro".

Como explicó el juzgador de segunda instancia en el fallo, la Compañía aseguradora (ALICO) fundamentó su negativa de pagar al asegurado la prestación, que garantiza la póliza de seguro colectivo N° 2977, en que, la definición de incapacidad o invalidez absoluta y permanente que el asegurado utilizó para fundamentar su reclamo, es la llamada **incapacidad profesional** que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es distinta a la que consagra la póliza en cuestión, denominada **incapacidad o invalidez de salud** que implica, ésta última, que "no puede desempeñar ninguna ocupación".

Posterior al análisis que hizo el a-quo de esa diferenciación, concluyó que es "meramente conceptual", pues en el fondo, ambos términos implican lo mismo.

A juicio de esta Corporación, es acertado el criterio expuesto en la sentencia de mérito sobre lo impreciso del texto de la póliza de seguro en diversos puntos que guardan relación con la llamada "CLÁUSULA DE INCAPACIDAD", por ello no pueden dejar de tomarse en cuenta, las certificaciones médicas de la Caja de Seguro Social, que entre otras, utilizó el asegurado para comprobar su incapacidad absoluta. En relación con esto, algunos aspectos que no fueron precisados en el contrato de seguro, son por ejemplo: que no establece "en qué centro hospitalario debe el asegurado obtener la certificación de su invalidez para que a criterio de la empresa aseguradora este requisito se considere satisfecho", tampoco el modo de resolver el supuesto, que los dictámenes de los "distintos médicos no sean concordantes, parecidos o eficaces", de modo que "la compañía aseguradora quede satisfecha".

En consecuencia, la sentencia impugnada no vulnera el artículo 997 del Código de Comercio, pues, como se puede apreciar no aplica un concepto de incapacidad ajeno a la póliza (el de la Caja de Seguro Social), sino que consideró la incapacidad a que se refiere la póliza, y consideró que no difiere esencialmente con el que se emplea en la Caja.

Aunado a lo anterior, el sentenciador recordó el carácter económico del contrato de seguro y, especialmente, la intensión de los contratantes, en este caso, de la institución bancaria que adquirió este tipo de seguro colectivo a favor de sus empleados, previniendo diversas eventualidades, como la incapacidad permanente que pudiera ocurrirle alguno, y las pérdidas que pudiera sufrir a causa de ello.

Así destaca que, la incapacidad absoluta y permanente, bien sea por razones de salud o por razones profesionales desembocarán en un mismo vértice. Y, explica:

"... Por razones de salud el asegurado no puede trabajar en razón de una invalidez total y permanente como es el caso de ABEL DE LA ROSA.

De toda forma, la circunstancia que se origine respecto de su caso clínico viene siendo la afectación para que un trabajador o empleado no pueda realizar su actividad profesional habitual. ABEL DE LA ROSA trabajaba como empleado bancario y en razón de esa actividad fue que se aseguró y lo aseguró la AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, con conocimiento de causa. Y otro aspecto importante, la prima fue fijada por dicha compañía aseguradora en razón directa de la capacidad económica que tenía ABEL DE LA ROSA como empleado bancario. Si en la actualidad, y a los 52 años de edad, no puede trabajar, por dictamen, no de uno ni de dos, sino de seis (6) médicos, entre ellos especialistas cardiólogos, qué razón induce a esa empresa a dudar de que su invalidez no sea permanente y total? Puesto que no son otras razones que las de salud las que inducen a dichos facultativos a recomendarle como diagnóstico que no trabaje más para no poner en riesgo de muerte su vida. La diferencia, como bien se anotó en líneas superiores, es una cuestión de semántica. ..." (fs. 552).

Por tanto, la Sala coincide con el a-quo en que, no justifica el incumplimiento, por parte de la aseguradora, de pagar la prestación indemnizatoria a la cual tiene derecho el asegurado, por el simple hecho de que en la práctica las compañías de seguro utilicen la calificación por razones de salud mientras que la Caja de Seguro Social aluda a por razones profesionales para referirse a la misma incapacidad o invalidez total y permanente de la cual es víctima el empleado asegurado.

2- Se alega que la sentencia violó el artículo 1050 del Código de Comercio al desconocer el principio que consagra el respeto a las condiciones y restricciones de la póliza, que exige que para otorgar el beneficio de incapacidad total y permanente se precisa que el asegurado no pueda desempeñar cualquier ocupación por remuneración o lucro. Y continúa argumentando, la violación del precepto por comisión, al afirmar el fallo "que el concepto de invalidez que prevalece para los efectos de la seguridad social gubernamental rige también, para los propósitos especificados en la póliza de seguro colectiva número 2977 ...".

La Corte, sobre lo anterior, disiente de lo argumentado por el recurrente, pues no se ha cometido la infracción que alega. La norma en cuestión establece el principio de autonomía de la voluntad de las partes en cuanto al modo del seguro, sus condiciones y restricciones. El a-quo no ha desvirtuado el contenido de la póliza, pues es obvio que el señor ABEL DE LA ROSA está impedido para realizar la ocupación que desempeñaba y en virtud de la cual se encontraba incluido en la póliza de seguro colectivo que suscribió la institución para la que laboraba, con la compañía ALICO. Tampoco constituye una vulneración al principio legal aludido, el haber considerado en el caso concreto la similitud del concepto de invalidez que rige en el ámbito de la seguridad social gubernamental.

En este sentido, sobre la diferencia que el recurrente alega respecto a la definición que trae la póliza y la contenida en el dictamen de los médicos de la Caja de Seguro Social sobre incapacidad total y permanente (por razones de salud y razones profesionales), vale recalcar:

"... En la proyección de la práctica, y para el caso concreto de ABEL DE LA ROSA considera el Tribunal que los parámetros vienen siendo los mismos, por las siguientes consideraciones: el infarto le sobrevino al afectado en 1984, viajó a los Estados Unidos, estuvo en tratamiento por más de diez (10) meses atendido por médicos de la Caja de Seguro Social y desde el 18 de noviembre de 1986 fue declarado incapacitado concediéndosele la Pensión de Invalidez desde 1987, recomendando diferentes médicos, incapacidad definitiva y dictaminando concretamente "que no puede trabajar". Además de su médico tratante, el DR. FREDDY ISAACCS (sic), el paciente ABEL DE LA ROSA ha sido examinado por médicos de la Comisión Médica Calificadora, que constituye un organismo interno de la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, bajo cuyo aval se conceden las pensiones de invalidez. En este orden de ideas ha sido examinado por los DRS. CARLOS DONDERIS, VÍCTOR PAREJA, ROLANDO DE LA GUARDIA, JAIME VILLALAZ, PERCY NÚÑEZ, HERNÁN HIGUEROS, todos los cuales han dictaminado que está "incapacitado para trabajar" (véanse fs. 202, 204, 205, 206, 207, 208 528 y 530). La proyección de lo que

sucedería en la práctica, como se afirmó en líneas anteriores, es que fuera del marco de la definiciones, ABEL DE LA ROSA, a la edad de 52 años, que es la que tiene en la actualidad, no puede ensayar la práctica de otra profesión para que encaje o no encaje la definición de la póliza de seguros de la compañía demandada.

Esta situación no necesita de muchos recursos lógicos para llegar a una conclusión. Por una parte, y por otra con la edad que tiene es muy difícil que él o cualquier otra persona en su caso, intente ajustarse o no a otra definición por "razones profesionales" desempeñando una actividad igual o parecida a la que habitualmente se dedicaba si los médicos de la Caja de Seguro Social han dictaminado que no debe trabajar y su concepto o criterio científico ha servido para que la institución de seguridad social le conceda una pensión que ya tiene carácter vitalicio, conforme consta a fs. 528 del expediente como se comprueba de la lectura de la Resolución N° 15681-92, de fecha 23 de diciembre de 1992, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. ..." (Fs. 549 a 551).

3- También se invoca la violación del artículo 214 del Código de Comercio en su inciso primero, cuyo contenido textual es el siguiente:

"Reglas de Interpretación- ARTÍCULO 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes. ..."

La infracción del precepto legal sustantivo se fundamenta en el cargo anteriormente señalado, consistente en el desconocimiento de los términos y condiciones redactados en la póliza de seguro colectivo 2977, expedida por ALICO, en cuanto a las exigencias para que el asegurado pudiera gozar del beneficio de incapacidad total y permanente. Es decir, considera el recurrente que el tribunal desconoció dicha exigencia, equivalente a la imposibilidad del asegurado de desempeñar cualquier ocupación por remuneración o lucro, y, erróneamente consideró que podía aplicarse el concepto de invalidez que rige para la seguridad social.

Contrario a los que sostiene la censura, esta superioridad es de la opinión que las consideraciones plasmadas en el fallo de segunda instancia en atención al contenido de la norma previamente citada, revelan que fue aplicada conforme a sus términos literales, sin yerro alguno de interpretación.

Esta disposición es clara en otorgar especial importancia a la **verdadera intención de los contratantes** y a la **buena fe**, más que la letra de los pactos cuando se ejecutan los contratos de comercio. Así, como bien explicó el a-quo, la intención de la entidad bancaria contratante del seguro colectivo era el brindar protección y respaldo a sus empleados, en caso de que fueren víctima de alguno de los riesgos descritos en la póliza, que les impidiere desempeñar la función que les correspondía. A cambio de la seguridad económica con la que contaban dichos funcionarios a través del seguro colectivo, en la eventualidad de ocurrir el riesgo. Como contraprestación, dicha empresa pagaba una prima a la Compañía Aseguradora.

En este caso, como sostuvo el sentenciador, es importante resaltar que la prima que pagaba el Banco (contratista) fue fijada por la compañía de seguros (ALICO) "en razón directa a la capacidad económica que tenía ABEL DE LA ROSA como empleado bancario". Además, fue por razón de su actividad profesional como **empleado bancario** que se le aseguró.

Finalmente, no resulta conforme a lo indicado por la ley sobre la buena fe en la ejecución de los contratos de comercio, la actitud de la compañía de seguros al dudar del dictamen de seis médicos que diagnosticaron que ABEL DE LA ROSA no debía trabajar más, para evitar el riesgo de muerte.

4- Lo anteriormente reseñado se aplica a la alegada violación del artículo 1132 del Código Civil, que establece igualmente la forma de interpretar los contratos. Esta norma no ha sido vulnerada, ya que la sentencia de segunda instancia se fundamentó en los términos del contrato en concordancia con certeza sobre la intención de los contratantes.

5. Se acusa al fallo de infringir la regla de interpretación de los contratos que consagra el artículo 1134 del Código Civil, que establece la prohibición de entender incluido en un contrato cosas y casos distintos de los que los interesados se propusieron contratar. En este sentido se argumenta que la sentencia interpretó erróneamente el concepto de incapacidad total y permanente contenido en la póliza al sostener que no difiere del que prevé la Caja de Seguro Social, desnaturalizando su esencia y finalidad.

La Sala debe concluir reiterando lo evidente de la importancia de lo que primó en la sentencia en cuanto al propósito de las partes al suscribir este tipo de contrato colectivo. Es por ello que el que describe la póliza denominándolo por razones de salud no resulta un caso distinto del concepto de invalidez o incapacidad total y permanente propio del régimen de seguridad social.

Al no producirse la violación de las normas de derecho invocadas por la censura, se impone el rechazo de los cargos formulados en los motivos como fundamento de esta primera causal de fondo, que en consecuencia, no está justificada.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los nueve motivos establecidos en relación a esta causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: El Primer tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia censurada estimó probada la incapacidad total y permanente del demandante, pues, erróneamente atribuyó valor probatorio a una documentación que remitió la Caja de Seguro Social, siendo que tal documentación, además de que no fue producida con audiencia de AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y está desvirtuada en el expediente por un conjunto de pruebas documentales (fojas 211 a 225; fojas 247 a 259; fojas 418 a 429) y periciales (fojas 262 a 264; fojas 413 a 417) que comprueban que el señor ABEL DE LA ROSA no está incapacitado en forma total y permanente para desempeñar cualquier ocupación por remuneración o lucro, como lo exige la póliza de seguro colectiva número 2977 a la cual éste pretende ampararse.

SEGUNDO: Para condenar a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY al pago de las sumas que se le reclaman, la sentencia atacada no valoró, como lo prescribe la ley, el dictamen pericial rendido por el especialista en Cardiología (fojas 262 a 264), el cual apoyado en la documentación médica que reposa en el expediente, demostró en forma objetiva, uniforme y fundada que el señor ABEL DE LA ROSA, no obstante haber sufrido hace 10 años un infarto cardíaco no complicado, está recuperado satisfactoriamente y goza en la actualidad de un buen estado de salud que le permitiría desempeñar perfectamente con normalidad y de acuerdo con su capacidad, formación y experiencia profesional cualquier trabajo u ocupación poco estresante por remuneración o lucro.

TERCERO: La resolución recurrida tampoco apreció, como lo ordena la ley, el resultado de la inspección corporal que se practicó al señor ABEL DE LA ROSA por parte del perito experto en Cardiología, Dr. Bey Mario Lombana (fojas 413 a 417), quien con base en un cúmulo de exámenes físicos, pruebas de esfuerzo (ergometría) y ecocardiograma (ultrasonido cardíaco) realizados al señor DE LA ROSA, concluyó que éste goza de una buena y normal condición cardiovascular, sin evidencias del infarto sufrido hace 10 años, ni signos de insuficiencia coronaria, circunstancias que, aunadas a su satisfactoria recuperación y a la ausencia de recaídas cardiovasculares, le permitirían laborar con su experiencia y capacidad en cualquier ocupación no estresante por remuneración o lucro.

CUARTO: La sentencia impugnada no evaluó como debía hacerlo según la ley, el dictamen pericial rendido por el médico especialista en

cardiología, Dr. RAFAEL DÍAZ y el Dr. EDUARDO GARRIDO, porque consideró, erróneamente, que carecían de imparcialidad, siendo que su participación no fue recusada y de que tampoco se dan circunstancias de los criterios científicos expresados en torno a la condición de salud del señor ABEL DE LA ROSA.

QUINTO: La sentencia censurada no apreció, conforme lo ordena la ley, el resultado de la inspección corporal practicada al señor ABEL DE LA ROSA por el perito experto en cardiología, Dr. BEY MARIO LOMBANA, por sostener erróneamente, que el mencionado galeno no es imparcial, a pesar de que tal afirmación carece de sustento en el expediente y de que dicho perito en ningún momento fue recusado para desempeñarse como tal.

SEXTO: La decisión recurrida tampoco apreció, como lo ordena la ley, el dictamen pericial que rindieron los expertos en seguros DOROTHY DE SINGH y JUAN FONG (Fs. 266 a 272), los cuales después de efectuar los análisis de rigor, concluyeron que el concepto de incapacidad total y permanente que exige la póliza de seguro colectivo N° 2977 emitida por AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y a la cual pretende ampararse el señor ABEL DE LA ROSA, responde en esencia y finalidad a los denominados beneficios por incapacidad derivada por razones de salud, a diferencia del concepto que prevalece en el régimen de seguridad social gubernamental, que es el de invalidez por razones profesionales.

SÉPTIMO: Para condenar a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY al pago de las sumas que se le reclaman, la sentencia atacada atribuyó, erróneamente, a la documentación remitida por la Caja de Seguro Social en relación con el señor ABEL DE LA ROSA una virtualidad probatoria que esta no tiene, pues sostuvo que ella comprueba la incapacidad total y permanente del señor DE LA ROSA y que AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY no promovió un incidente de tacha de falsedad de los criterios allí expresados, siendo que reposa en el expediente, no tiene fundamento en la ley, pues ésta no exige la promoción del mencionado incidente de tacha.

OCTAVO: A pesar de que en el expediente reposan un conjunto de elementos científicos que acreditan que el señor ABEL DE LA ROSA no se encuentra incapacitado de modo total y permanente para desempeñar cualquier ocupación por remuneración o lucro, la sentencia impugnada condenó, erróneamente, a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY al pago de las sumas que se le reclaman, siendo que el señor ABEL DE LA ROSA no ofreció pruebas de la alegada incapacidad total y permanente, que es presupuesto fundamental de su pretensión conforme a la póliza de seguro colectivo N° 2927 (sic) expedida por AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, violando de esa forma el principio legal que establece que la parte que alega en su favor un determinado supuesto de hecho tiene la carga de comprobar las circunstancias que así lo constituyen.

NOVENO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia censurada, que el tribunal que la profirió desconoció el valor probatorio de la inspección corporal practicada al señor ABEL DE LA ROSA, así como de los dictámenes periciales y demás documentación que reposa en el expediente, lo cual lo llevó a considerar erróneamente que AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY está obligada a pagar las sumas que se le reclaman, siendo que está acreditado que el mencionado señor DE LA ROSA no se encuentra incapacitado en forma total y permanente para desempeñar ocupación por remuneración o lucro.

Se alegan, como normas de derecho violadas los artículo 837, 773, 781, 945 (párrafo cuarto), 770, 967 del Código Judicial y, los artículos 976, 1100 del Código Civil.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO

De los nueve motivos expresados como fundamento de la causal se puede apreciar que básicamente seis contienen el correspondiente cargo, siendo que los

otros repiten los previamente aludidos. Procederemos a su examen junto con la norma que se ha considerado violada por el fallo impugnado en casación.

MOTIVOS PRIMERO y SÉPTIMO:

El cargo que se imputa en ambos a la sentencia de segunda instancia es de haberle atribuido erróneamente valor probatorio a una documentación remitida por la Caja de Seguro Social, al señalar que la misma comprueba que el señor ABEL DE LA ROSA está incapacitado total y permanentemente. Señala el recurrente que dicha documentación no fue producida con audiencia de la compañía aseguradora, se sostuvo que ésta última no tachó los criterios allí expresados y, que existen otras pruebas que desvirtúan su contenido.

Según lo antes señalado la censura estimó que se violaron los artículos 837 y 781 del Código Judicial.

La primera disposición, cuya infracción se señala en cuanto a su segundo párrafo, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 837. Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se haya producido con audiencia suya."

Se argumenta que éste segundo párrafo fue violado por omisión al haber la sentencia impugnada atribuido "a una documentación remitida por la Caja de Seguro Social un valor probatorio que no tenía, según la ley, ya que tal documentación fue incorporada y apreciada en el proceso a pesar de que ella no se produjo con audiencia de AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY".

Como se puede apreciar se acusa al fallo de segunda instancia de examinar y darle valor a un medio probatorio, documentos oficiales de la Caja de Seguro Social, a pesar de haberse producido sin el lleno de los requisitos legales. En este caso los que determina el segundo párrafo del artículo 837 del Código Judicial.

A juicio de la Sala la situación del presente caso en cuanto a la formación, recepción y valoración de las copias, enviadas por el Seguro Social, consideradas pruebas difiere del supuesto que consagra la norma al respecto. Ello es así por las siguientes:

El medio probatorio que se cuestiona surge de la iniciativa oficiosa del Tribunal de segunda instancia, por considerar que las pruebas y argumentaciones de las partes como la sentencia de primera instancia creaban motivaciones y puntos de vista afectados por la duda.

De allí, según consta a fojas 509 a 510 el Tribunal Superior ordenó a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social el envío de copias de las resoluciones dictadas por esa institución con posterioridad al 14 de noviembre de 1990 en el caso que por invalidez se tramitó a nombre de ABEL DE LA ROSA. La institución remitió al tribunal copias autenticadas de la documentación requerida, visible en el expediente de fojas 515 a 533.

Esta aportación de pruebas de oficio al proceso por parte del juzgador está fundamentada en el artículo 782 del Código Judicial, que representa la regla general, y en el artículo 1270 ibídem. Este último se refiere específicamente a la segunda instancia del proceso ordinario señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 1270. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de Segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

Como se puede apreciar la norma antes citada establece en forma especial la prueba de documentos para esclarecer los hechos controvertidos, además en forma general permite otras pruebas que pudieran aclarar puntos oscuros o dudosos.

Entre las principales normas que contienen pruebas de oficio y en relación con el presente caso podemos mencionar el artículo 841 del Código Judicial que permite al juzgador solicitar al custodio de un documento público copia del mismo cuando tuviere dudas sobre su existencia o autenticidad. El artículo 880 del citado Código, que consagra la prueba de Informes, señala que el Juez puede pedir de oficio a cualquier entidad estatal, "para verificar las afirmaciones de las partes", entre otros elementos "Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza".

De lo expuesto se desprende que el sentenciador utilizó la facultad que le concede la ley de incorporar y valorar prueba de oficio, antes de dictar el fallo de segundo grado.

En cuanto al valor en sí de la prueba, se advierte que se trata del historial clínico del señor Abel de la Rosa Quiel en una institución de salud del Estado, a cargo de la asistencia social. Los médicos de la Caja de Seguro Social determinaron la incapacidad del demandante. De acuerdo con los principios de la sana crítica se considera que los dictámenes médicos tienen especial valor en estos casos. No puede negársele valor prima facie a las observaciones de profesionales que tienen una función tan delicada, la cual exige permanentemente una conducta ética.

El artículo 837 del Código Judicial no es contrario a la evaluación que se hace de ese historial clínico, que aparece de foja 515 a foja 533 del expediente, al cual han aludido los representantes de las partes insistentemente.

La disposición legal tiene dos cuerpos. El que corresponde al primer párrafo reconoce el carácter de prueba de los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración. En tanto que tales están sujetos a la sana crítica.

El segundo párrafo precisa el valor de la prueba en relación con la entidad (oficial) que la haya ordenado, o en relación con los interesados en el respectivo proceso administrativo. Contra ellos tienen marcado valor probatorio. Sólo se exige, en cuanto a los interesados, que la prueba que se haya producido con audiencia suya.

En esta oportunidad, el historial clínico del señor Abel de la Rosa está comprendido en el primer cuerpo de la disposición. La Corte, de acuerdo con la sana crítica, tratándose de profesionales tan calificados como son los que ejercen la medicina, le atribuye valor como prueba de la incapacidad.

La infracción del artículo 781 *ibídem.* se sostiene sobre su primer inciso, que dispone:

"ARTÍCULO 781. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.
..."

Se alude a que el juzgador apreció erróneamente como prueba la documentación enviada por la Caja de Seguro Social al expresar que "los criterios técnicos allí contenidos no fueron tachados de falsos" por ALICO, siendo que "tal exigencia no está instituída por la ley", y que en el expediente hay elementos que desvirtúan la conclusión de que ABEL DE LA ROSA está incapacitado total y permanentemente para realizar ocupación por remuneración o lucro.

El concepto de la infracción que desarrolla la censura con respecto a esta norma no guarda relación con su contenido y la forma como pudo haber sido violada.

Cabe agregar que el tribunal colegiado no otorgó un valor distinto o equivocado del que poseía la documentación de la Caja de Seguro por el hecho que

la misma no fue tachada por la demandada, sino simplemente manifestó su observación respecto a que no fueron impugnados dichos criterios técnicos y realizó una evaluación coherente según las reglas de la sana crítica y considerando otros elementos, lo que, a juicio de la Corte, no constituye ilegalidad en su actuar.

En ese sentido manifestó el fallo recurrido:

"... Es decir, la demandada no impugnó directamente los criterios técnicos de los médicos sino que, aporta criterios distintos de facultativos que precisamente, están a su servicio, porque son sus 'médicos especialistas' o sus 'peritos evaluadores'.

... menos susceptibles de interferencia al criterio de los peritos, tienen los dictámenes de los facultativos de la Caja de Seguro Social, que atienden tantos miles de casos no existiendo factores de sumisión por el pago de salarios por los dictámenes de parte de los interesados como ocurre con la empresa ALICO ...

Debe aceptarse que, si bien a falta de la impugnación de los criterios técnicos de los médicos de la Caja de Seguro Social, el juzgador queda en disposición de tomar en cuenta éstos, no menos cierto es que debe hacerlo por medio de la sana crítica, evaluando otros elementos probatorios allegados al proceso por medio de una elaboración mental fundamentada en las reglas de la lógica, de la experiencia y del razonamiento de todas las demás pruebas. En igual situación quedan las pericias médicas y de los técnicos en seguros que no fueron impugnados por la parte demandante. (Ver art. 836 y 873 del Código Judicial)"

(Fs. 557 y 558) (Subrayado es de la Corte).

En adición a lo expuesto, el juzgador de segunda instancia, de oficio, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 1270 del Código Judicial, en cuanto a la recepción de cualquier documento público o prueba para esclarecer los hechos controvertidos o puntos dudosos, solicitó a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social el último dictamen de la Comisión Médica Calificadora en el caso del asegurado ABEL DE LA ROSA, como elemento de gran utilidad para aclarar dudas en cuanto a las pruebas de las partes y el fallo de primera instancia (fs. 517-518).

MOTIVOS SEGUNDO Y CUARTO:

Ambos motivos expresan que el tribunal no apreció según lo prescribe la ley el dictamen pericial que emitieron los médicos cardiólogos Dr. RAFAEL DÍAZ y Dr. EDUARDO GARRIDO (visibles a fs. 262 a 264). Por ello, según el recurrente, se violó el artículo 770 del Código Judicial pues no se le otorgó a dichos dictámenes el valor que merecen al considerar que los mencionados facultativos son empleados de la demandada (ALICO) "siendo que tal afirmación carece por completo de sustento en la realidad del expediente" y ello resta valor a dichos "objetivos y fundados conceptos" que concluyeron que ABEL DE LA ROSA goza de un buen estado de salud que le permite desempeñar "cualquier trabajo u ocupación poco estresante por remuneración o lucro". (Énfasis subrayado de la Corte).

Sobre este particular veamos algunas consideraciones anotadas por el a-quo:

"... SANA CRITICA Y LA APRECIACIÓN DE LAS PERICIAS

Es principio establecido en el mundo jurídico, que las pericias no tienen carácter vinculante para el juzgador. Aceptar lo contrario sería tanto como admitir la delegación de juzgar a los peritos, y esto no está permitido en el derecho procesal.

Pero para la apreciación de este trabajo de los técnicos, los diagnósticos de médicos, que es la prueba por excelencia para determinar sobre lo que se discute en este proceso, como es, si el asegurado goza o no goza de incapacidad o invalidez total y permanente, debe tomarse en consideración tres importantes requisitos, a saber:

- 1° Los requisitos de la existencia jurídica de la pericia.
- 2° Los que requieren la validez de la misma, y

3° La comprobación de la eficacia probatoria del dictamen.

(VÁSQUEZ FERREIRA Roberto, "Daños y Perjuicios en el ejercicio de la medicina", Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1993, Pág. 251 y ss.)

... las pericias presentadas por la demandada fueron producidas dentro de la estación probatoria. Su eficacia no es discutible, sin embargo, como ya se hizo notar en líneas anteriores, ocurrió que, tanto en la primera como en la segunda instancia, no hubo contradictorio durante la práctica de las mismas,

... Ambos corroboraron la idoneidad para el desempeño de los cargos, porque a más de las pericias médicas existe una pericia que contiene la opinión de dos expertos en seguros, cuyos historiales nadie va a poner en duda, como tampoco despierta ningún comentario adverso la capacidad de los distintos médicos que atendieron al señor ABEL DE LA ROSA ..." (fs. 554).

En términos generales el análisis de lo que dejó expresado en la sentencia impugnada sobre las pericias y los diversos aspectos que tomó en cuenta para su evaluación, se ajusta a las reglas de la sana crítica y a los requisitos que se deben considerar en la valoración de este tipo de prueba.

La Sala comparte la conclusión del fallo impugnado, en cuanto a las discrepancias entre las pericias médicas de la compañía aseguradora y los dictámenes de los facultativos de la Caja de Seguro, de reconocer mayor fuerza a lo determinado por éstos últimos sobre el grado de incapacidad, del asegurado debido a que evidentemente dichos dictámenes están respaldados con otros medios de prueba. Entre éstos se alude a lo diagnosticado en el mismo sentido por otros médicos especialistas nacionales y del extranjeros.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que lo anteriormente expuesto no implica que existan dudas sobre la imparcialidad y honestidad en el ejercicio profesional por parte de los médicos presentados por la demandada como peritos.

En consecuencia, el cargo formulado en los dos motivos antes aludido no prospera.

MOTIVOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO:

En el tercer y quinto motivo se argumenta el mismo cargo, y es que la sentencia no valoró conforme a la ley, en este caso el último párrafo del artículo 945 del Código Judicial, el resultado de la inspección corporal practicada al señor ABEL DE LA ROSA por el perito DR. BEY MARIO LOMBANA, según la cual el asegurado víctima del infarto al corazón no se encuentra incapacitado total y permanentemente.

Este cargo igualmente no prospera, pues la Sala considera que no ha sido infringida la norma en mención, y se aplica el mismo criterio anteriormente expresado de calificar de acertada y acorde con la sana crítica la actividad valorativa que hizo el juzgador de instancia del material probatorio. Es así, pues los planteamientos de la sentencia revelan una labor objetiva, en relación al examen del conjunto de pruebas, aportadas por ambas partes, que le hicieron arribar a su conclusión final.

El sexto motivo alude al dictamen pericial que rindieron "los expertos en seguros DOROTHY DE SINGH Y JUAN FONG (fojas 266 A 272)", sobre el concepto de incapacidad total y permanente que exige la póliza N° 2977 y que responde a los llamados "beneficios por incapacidad derivada por razones de salud", diferente al de invalidez por razones profesionales.

Según el recurrente se ignoró el valor de éste dictamen por lo que se violó el artículo 967 del Código Judicial.

La Sala estima, luego del examen de las motivaciones del fallo, que no se percibe ni remotamente la vulneración de dicha disposición. Más aún, al observar su contenido textual es notable que para valorar el dictamen pericial debe tomar en cuenta una serie de consideraciones como: su fundamento científico, su relación con el material de hecho, la uniformidad o disconformidad de opiniones, entre

otras. Y, además, todo ello en relación a las "demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso". Todo lo cual fue sopesado por el sentenciador.

Por lo que se deja expuesto, en el sentido de que las pruebas que las partes aportaron al proceso no fueron erróneamente apreciadas, la sentencia de segunda instancia no ha infringido las disposiciones sustantivas citadas que se supone fueron vulneradas debido al yerro probatorio dentro de esta segunda causal. De forma tal que esta causal, también, resulta injustificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 2 de junio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que ABEL DE LA ROSA le sigue a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

LIZDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR MANUEL CORONADO, MIGUEL MARTÍNEZ, ENRIQUE CHONG, JOSÉ SALAZAR VÁSQUEZ, MIGUEL ESCOBAR Y RAÚL MENDOZA CONTRA DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y JORGE HEALEY DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LIZDO, S. A. LE SIGUE A DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. Y/O JORGE HEALEY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI** en su condición de apoderado de **LIZDO, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación en la forma y el fondo, contra la resolución de 19 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del Incidente de Levantamiento de secuestro promovido por MANUEL CORONADO, MIGUEL MARTÍNEZ y OTROS, en la acción de secuestro propuesta por LIZDO, S. A. contra DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. y/o JORGE EDUARDO HEALEY.

El caso se encuentra en estado de decidir sobre la admisibilidad del recurso y a ello se procede seguidamente, a fin de determinar si el recurso cumple o no con los requisitos formales contemplados por el artículo 1165 del Código Judicial, o sea: 1° Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2° Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo; 3° Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y, 4° Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Veamos:

CASACIÓN EN LA FORMA

Examinado el escrito de formalización del recurso la Sala de la Corte observa que el mismo, en lo que respecta a la casación en la forma, cumple con los requisitos anteriormente mencionados ordenados por el precitado precepto del Código Judicial, razón por la cual procede su admisibilidad.

CASACIÓN EN EL FONDO

En lo que respecta a la casación en el fondo igualmente interpuesta por el recurrente, la Sala de la Corte observa que la situación es distinta, pues salta a la vista los siguientes defectos de forma:

La primera causal de fondo consiste en la **"infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto recurrido"**, por tanto es de las expresadas por la ley,

No obstante, en cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la transcrita causal, la Sala estima que los dos últimos (3 y 4) no son congruentes con la causal probatoria invocada, toda vez que en éstos el recurrente sostiene que la **"resolución recurrida no toma en consideración que en la nota enviada por las Empresas GAGO, S. A. al Tribunal de Primera Instancia consta que el deudor del crédito. ..."**. Expresado en otros términos significa entonces que el Tribunal ignoró o no tomó en cuenta la mencionada prueba consistente en la referida **"... nota enviada por la Empresa GAGO, S. A. al Tribunal ..."**, lo que daría lugar en todo caso a la causal probatoria distinta a la invocada por el recurrente.

Por otra parte, en relación con los aludidos motivos 3 y 4, salta a la vista que los mismos plantean la misma situación de hecho a que se refieren los de la segunda causal de fondo, o sea: que **Empresas GAGO, S. A.** no es la misma que **S/M GAGO, S. A.** y que el crédito no es el mismo porque no lo es **B/.20,725.28** y **B/.27,601.26**. Es decir, parte de lo que se plantea en los motivos 3 y 4 de la primera causal también se plantea en los motivos de la segunda causal la cual consiste en **"la violación de las normas sustantivas de derecho por el concepto directo"**.

En el sentido expuesto, por tanto, amerita que el recurrente corrija el recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma; y, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo conforme a lo señalado, para lo cual el recurrente cuenta con el término establecido por la ley procedimental.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROLEUM PACKERS, INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Compañía Azucarera La Estrella, S. A., mediante apoderados judiciales legalmente constituidos, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de julio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario seguido por Petroleum Packers, Inc. contra Lubricantes Refinados, S. A. y Compañía Azucarera La Estrella, S. A.

La Corte admitió el indicado recurso de casación interpuesto por la parte demandada, y por cumplidos los trámites de la sustanciación del recurso el mismo se encuentra en estado de decidir. Por tanto, a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Los autos de la presente litis dan cuenta de que **PETROLEUM PACKERS, INC.**, mediante apoderados judiciales, instauró proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra la **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.** y **LUBRICANTES REFINADOS, S. A.**, a fin de que se hicieran las declaraciones que aparecen en el petitum de la demanda. (fs. 37).

Correspondió al Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá el conocimiento del referido proceso ordinario declarativo en la primera instancia, y por agotados los trámites procedimentales de la misma, el juzgador de la

instancia "DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN de Carencia de Legitimación en la causa e interés para obrar de la Parte actora; CONDENA a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. a pagarle a PETROLEUM PACKERS, INC., la suma de B/.23,790.43 en concepto de capital e intereses legales, (...)", mediante sentencia N° 28 de 12 de julio de 1993.

La parte demandada, AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A., contra esa sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación y de esa manera el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia para que se surtiera la alzada.

El Primer Tribunal Superior de Justicia por sentencia de 23 de julio de 1994 "REFORMA la sentencia N° 28 de fecha 12 de julio de 1993, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de fijar las costas en la suma de B/.4,818.56, confirmando la resolución judicial apelada en todo lo demás".

Es, pues, contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandada ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, de que conoce esta Sala de lo Civil de la Corte.

CONTENIDO DEL RECURSO

Como se tiene antedicho el aludido recurso de casación, en este caso, es en el fondo y la causal alegada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución".

La transcrita causal probatoria aparece fundamentada en tres motivos a saber:

"1. El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó en el presente proceso la sentencia de 25 de julio de 1994 reformando el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil en el sentido de fijar en B/.4,818.56 la condena en costa, pero confirmándola en cuanto a condenar a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. a pagarle a la demandante PETROLEUM PACKERS, INC. la suma de B/.23,790.23 en concepto de capital e intereses legales, fundando su decisión en la equivocada consideración de que no era cierto que las declaraciones de los testigos CARLOS CECILIO CHANG, CARMELA DE CALERO Y JOAQUÍN OLMEDO MOSCOSO ponga de relieve que existió conformidad entre LUBRICANTES REFINADOS, S. A. y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. en cuanto a que los productos entregados por la primera a la segunda y registrados en las facturas 1643 y 1687 no cumplían con las especificaciones requeridas, y sosteniendo además dicho tribunal de segunda instancia que lo que realmente reflejan tales declaraciones es que hubo desacuerdo entre las partes sobre la mala calidad de los productos en mención."

"2. La apreciación que hizo el tribunal ad-quem de los testimonios rendidos por CARMELA DE CALERO, CARLOS CECILIO CHANG y JOAQUÍN OLMEDO MOSCOSO no se corresponde con el contenido de tales declaraciones, en particular la rendida a fojas 256 y 257 por CARMELA DE CALERO, quien para la época de la entrega de los lubricantes cuyo precio se reclama era la Gerente de Planta de LUBRICANTES REFINADOS, S. A. y la rendida por CARLOS CECILIO CHANG a fojas 208, 209 y 212, ya que de esas declaraciones se desprende categórica e inequívocamente que LUBRICANTES REFINADOS, S. A. sabía que esos productos no cumplían con las especificaciones exigidas, conocimiento que adquirió por medio de pruebas que se verificaron en laboratorio por su propio jefe de control de calidad, como también se desprende que entre LUBRICANTES REFINADOS, S. A. y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. no hubo nunca desacuerdo en cuanto al punto de que los lubricantes entregados no llenaban las especificaciones solicitadas. A este respecto, al ser interrogada sobre si recordaba algún problema respecto de alguno renglones de productos comprados por COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. mediante la facturas 1634 y 1687, respectivamente, la señora CALERO manifestó en forma contundente que 'Si recuerdo que hubo problemas porque el producto no cumplía con las especificaciones y que 'Si hubo problemas porque el producto no cumplía con las

especificaciones', agregando que esto `se estableció por medio de pruebas que se hicieron en Laboratorio por el Jefe de Control de Calidad JOSÉ M. PAULETTE."

"3. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia no hubiese incurrido en el error que se comenta al ponderar las pruebas testimoniales señaladas, tampoco habría dejado de reconocer la excepción del contrato no cumplido invocada por la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. ni habría aplicado el artículo 744 del Código de Comercio, el cual exige el reconocimiento de los géneros vendidos solamente en el supuesto de desacuerdo entre vendedor y comprador en cuanto a la conformidad sobre la especie y calidad exigidas, que no fue el caso examinado en este proceso".

De esa manera el recurrente acusa a la sentencia del Tribunal Superior de violar el artículo 904 del Código Judicial, habida cuenta que a su juicio la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia demuestra una apreciación arbitraria de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, sin sujeción al marco impuesto por la regla de la sana crítica.

El recurrente sostiene entonces que el fallo impugnado como consecuencia de la infracción del precitado artículo del Código Judicial, viola el artículo 985 del Código Civil, así como el artículo 773 del Código de Comercio.

EXAMEN DE LA CAUSAL INVOCADA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN.

El examen de los motivos que fundamentan la causal única invocada en el recurso en estudio pone de manifiesto, que el cargo de derecho de que se acusa a la sentencia impugnada se centra en la apreciación que hizo el Tribunal Superior de la prueba testimonial allegada al proceso, consistente en las declaraciones rendidas por los testigos Carlos Cecilio Chang, Carmela de Calero y Joaquín Olmedo Moscoso.

De igual manera cabe destacar que la controversia gira en torno a determinar si la demandada AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. debe cancelar el precio de las facturas 1643 y 1687, o, por el contrario, la demandante, en su condición de cesionaria de LUBRICANTES REFINADOS, S. A., incumplió su obligación de entregar los productos de acuerdo con las especificaciones, por lo que la demandada AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. no está obligada a pagar el precio reclamado por la demandante de que tratan dichas Facturas. Cabe destacar entonces que según la sentencia impugnada el Tribunal Superior al apreciar la prueba testimonial a que se hace referencia en los motivos que se examinan, apreció dichos elementos probatorios con un criterio y un sentido distinto al que sostiene la censura, esto es, en relación con las mismas pruebas testimoniales relacionadas éstas con la cuestión de fondo controvertida, al sostener:

"... también ha de desestimar en esta ocasión los argumentos que expone en el propósito de desvirtuar la decisión de fondo de la sentencia venida en apelación, pues, contrario a lo señalado por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE en el escrito de sustentación, la Juez de primer grado llevó a cabo una adecuada interpretación de los artículos 744 y 745 del Código de Comercio, pues, no resulta cierto, como lo afirma la apoderada legal de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A., que las declaraciones de los testigos CARLOS CECILIO CHANG a fojas 207-212 y CARMELA DE CALERO a fojas 256-257 pongan de relieve que existió conformidad entre LUBRICANTES REFINADOS, S. A. y su patrocinada en cuanto a que los productos adquiridos por esta última que aparecen registrados en las facturas números 1643 y 1687 visibles a fojas 109 y 111, respectivamente del expediente, no cumplían las especificaciones requeridas, pues, lo que realmente reflejan tales declaraciones es que hubo desacuerdo entre las partes sobre la calidad de los productos vendidos por LUBRICANTES REFINADOS, S. A., situación esta que también se dio a conocer en la declaración del testigo JOAQUÍN OLMEDO MOSCOSO a fojas 188-194 del expediente. Por tal razón, se hacía necesario, en el caso que nos ocupa, la participación de peritos que determinarían si los lubricantes comprados por COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. resultaban defectuosos como alega la apoderada legal de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. (ver párrafo final del artículo 745 del Código de Comercio), lo que, como

bien lo apunta la Juez de la primera instancia, no consta en el proceso y de consiguiente se impone confirmar la decisión de fondo de la sentencia sometida a la consideración de esta Colegiatura por vía de apelación". (el énfasis subrayado es de la Corte) (fs. 346 a 348)

DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, según lo expuesto, cabe señalar que, en el caso subjudice, el alegado yerro probatorio recae sólo en la supuesta violación del artículo 904 del Código Judicial, cuando la censura debió citar además, las normas adjetivas de derecho que establecen valor a los medios de prueba a que aluden los motivos que fundamentan la causal de error de derecho invocada en el recurso que se decide, para que la Corte pudiera determinar si el sentenciador colegiado en efecto, como sostiene la impugnación, apreció erróneamente los aludidos elementos probatorios.

En segundo lugar, a pesar de lo indicado, resulta evidente que el impugnante al fundar el cargo en la infracción del artículo 985 del Código Civil, tiende a que el presente litigio se solucione con fundamento en el último inciso de la citada excerta substantiva del citado Código, esto es, en base a la "excepción del contrato no cumplido", si el vendedor no cumple sus obligaciones en tratándose de las obligaciones recíprocas.

No obstante, de conformidad con la realidad de la presente litis lo cierto es que la demandada, COMPAÑÍA ESTRELLA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A., recibió los lubricantes ordenados mediante las facturas 1643 y 1687, sin haber pagado a la demandante el precio de dichas facturas, alegando que la vendedora LUBRICANTES REFINADOS, S. A. "... no cumplió con su obligación de entregar los productos con las especificaciones requeridas por la compradora ..."; lo cual constituye el eje central de la controversia.

Pero es más, avanzando en el examen de fondo de la presente litis tampoco está demostrado que la compradora demandada, por "contrario sensu" del artículo 773 del Código de Comercio pueda ampararse en dicha excerta del Código de Comercio, de modo que se pueda concluir de conformidad con la realidad probatoria de la litis que no está obligada a pagar el precio correspondiente a las mencionadas facturas, o, lo que es igual a no cumplir con su obligación como compradora de los productos.

En orden a lo expuesto tiénese entonces que, luego del estudio del análisis probatorio que hizo el Tribunal Superior sobre la ponderación de la referida prueba testimonial, contrario a lo que sostiene la censura, estima la Sala de la Corte que el sentenciador de la instancia superior, en el caso subjudice, apreció correctamente dichos elementos probatorios en relación con la cuestión concreta debatida, al destacar en los párrafos de la sentencia acusada anteriormente transcritos, que lo que realmente reflejan tales declaraciones es que, si bien hubo desacuerdo entre las partes "... sobre la calidad de los productos vendidos por LUBRICANTES REFINADOS, S. A. (...)", se hacía necesario en consecuencia la intervención de peritos sobre la materia que determinarían si los lubricantes "... comprados por la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. resultaban defectuosos como alega la apoderada legal de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. (ver párrafo final del artículo 745 del Código de Comercio), lo que, como bien apunta el Juez de la primera instancia, no consta en el proceso (...)."

Por ello, aunado a lo expuesto, en el supuesto de que el cargo de error de derecho que se endilga a la sentencia impugnada de la manera como aparece expuesto en el caso que ocupa a la Sala de casación civil de la Corte, llegara a prosperar como cierto, no está demostrado que el mismo haya influido en la parte dispositiva del fallo.

De todo lo cual se colige, en consecuencia, que la causal única invocada en el recurso no está justificada, razón por la cual no existe motivo en casación para invalidar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de la Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de julio de 1994 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La obligante condena de costas a cargo de la parte recurrente se fija en

la suma de B/.350.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CARROLL HUPP E IRMA LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada BONNIE GARCÍA ALVARADO, en representación de IRMA LEZCANO y CARROLL HUPP, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Circuito Judicial el 8 de septiembre de 1994, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía que les sigue BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN.

Realizada la tramitación correspondiente, se pasa a resolver el fondo del recurso presentado.

Este negocio se inicia mediante la acción de secuestro y posterior demanda que presentara BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN contra los señores CARROLL HUPP e IRMA LEZCANO, ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo a los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía, para que sean condenados al pago de DIEZ MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.10,500.00), en concepto de reparación, gastos, acarreo de la máquina cosechadora. Se expresa también en la referida demanda que el señor CARROLL HUPP, en representación de IRMA LEZCANO ofreció en venta al señor BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN, la máquina cosechadora, color verde, con motor 32 JD H02/384-181-T, año 1976.

Los demandados al recibir el traslado y contestar la demanda, se oponen a las pretensiones del actor.

El Juzgado Primero del Circuito de Coclé, al desatar la litis, resolvió mediante sentencia de 8 de febrero de 1994, CONDENA a CARROLL HUPP e IRMA ALICIA LEZCANO al pago solidario de DIEZ MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.10,500.00), en concepto de capital; más DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2,350.00) de costas; CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) de gastos y MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.1,260.00) de intereses legales, lo que hace un total de CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.14,260.00). El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en fallo de fecha 8 de septiembre de 1994 confirmó sentencia del inferior. Contra esta sentencia se formula el recurso de casación.

I. La primera causal invocada por el recurrente es la de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. De los diez (10) motivos en que fundamenta la causal, en el primero de ellos expresa que se le dio valor de plena prueba a los testimonios de los señores ERICK DOUGLAS HILBERT PIMENTEL, NOEL HERNÁN HILBERT PIMENTEL, REINALDO ARANA o REINALDO ALMANDA NIETO, FLORENCIO GARCÍA o FLORENCIO MILOCK, OLMEDO HERRERA CAMPOS, JAVIER ENRIQUE SIERRA CHANIS, TOMÁS AURELIO TORRES CARRIÓN, ALEXANDER MATTEUS PIMENTEL, JHON LESLIE HILBERT TAPIA, VÍCTOR NANUEL PINZÓN RODRÍGUEZ Y NELSON GUARDADO, para determinar las obligaciones de los demandados. Más adelante, es decir, en el motivo segundo, afirma que la obligación demandada excede de los Cinco Mil Balboas, por lo que la prueba debía constar por escrito, situación ésta que desconoció el Tribunal. En el motivo cuarto aduce que la prueba consistente en los gastos presentados por GABRIEL JAÉN, contraviene con las normas vigentes. Por último, en el motivo séptimo se refiere a las pruebas aportadas por el actor, consistentes en cincuenta facturas, con las que considera que el Tribunal erróneamente determinó la obligación de sus representados. Señala, en consecuencia, que se violan los artículos 843, 845, 858

y 894 del Código Judicial, y los artículos 1101 y 1103 del Código Civil.

Esta opinión expresada en el recurso no es compartida por la Sala, en atención a que la sentencia, en manera alguna, ha reconocido erróneamente los testimonios de las seis personas que aparecen a foja 306 del expediente, y no así la totalidad de los once testimonios que aduce la recurrente. La sentencia recurrida es clara en el sentido de que con los testimonios de los señores REINALDO ARANA, FLORENCIO GARCÍA o FLORENCIO MILOCK, OLMEDO HERRERA CAMPOS, JAVIER ENRIQUE SIERRA CHANIS, TOMÁS AURELIO TORRES CARRIÓN y ALEXANDER MATTEUS se colige las condiciones en que llegó al taller OMASA la máquina cosechadora, cuyas reparaciones corrieron por cuenta de la parte actora en este proceso. Se desestima, pues, si la obligación requería de la prueba documental y no testimonial en base a que excede de la suma de Cinco Mil Balboas aludida por el casacionista. Más aún, no se trata de demostrar el monto adeudado con motivo de las reparaciones, sino por el contrario, con el testimonio de las personas antes mencionadas, se determinó las condiciones físicas en que se encontraba la máquina cosechadora al momento de entrar al taller, y las reparaciones que se le hicieron, cuyo pago se persigue con la interposición de esta demanda. Esta alta Magistratura no puede entrar a conocer las condiciones que fueron pactadas entre el actor y los demandados, pero si hay un hecho cierto, los trabajos de reparación realizados en la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 1103 del Código Civil, reformado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992 señala que:

"Artículo 1103: Deberá haber un principio de prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Si no hubiere un principio de prueba por escrito no se admitirá prueba de testigos".

En el caso en estudio, el juzgador, además de tomar en cuenta las pruebas testimoniales, lo hizo con las pruebas documentales, consistentes en cincuenta (50) facturas aportadas por el actor, así como las nueve (9) fotografías obrantes a fojas 115, 116, 117, 118, 119, 120, 161 y 162, las cuales junto con la prueba pericial, constituyen elementos probatorios que favorecen la pretensión del actor, tal como lo preceptúa la disposición transcrita.

Lamentablemente, la parte recurrente no ha justificado plenamente en qué consistió el error de derecho en la valoración de las pruebas, no basta con exponer que la sentencia o el fallo recurrido contraviene con las disposiciones legales.

Al analizar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, coincidimos con lo expuesto, en el sentido de que los demandados, si reconocen indirectamente las reparaciones efectuadas a la máquina cosechadora motivo del litigio, pese a que no autorizaron tales reparaciones. Pero, indudablemente, existe una obligación de pagar el costo de las reparaciones de la máquina cosechadora y ello ha sido probado por el actor mediante pruebas testimoniales y documentales. No ocurre igual con la demandada, que en ningún momento del proceso, contravino las referidas pruebas. Ello es así, debido a que las pruebas que adujo en segunda instancia fueron declaradas inconducentes, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y cinco. (fs. 295 y 296 del expediente).

Ante lo expuesto, no han existido las violaciones de los artículos 843, 845, 858 y 894 del Código Judicial y los artículos 1101 y 1103 del Código Civil.

II. La segunda causal invocada es: **"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"**.

Sostiene como fundamento de su apreciación que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dio por probado el hecho de que ambos demandados eran propietarios de la máquina cosechadora, color verde, año 1975, Marva John Deere, Motor 32JDH023841811. T, desconociendo la existencia del documento de embarque, aportado al proceso, que acredita que IRMA LEZCANO es la **"Exportadora de la Cosechadora"** y que al ignorar esta prueba que fue presentada

por los demandados y admitida por el tribunal, el juzgador determinó que el señor CARROLL HUPP era solidariamente responsable con la señora IRMA LEZCANO, al pago de las reparaciones antes señaladas.

Los motivos los expone así:

"MOTIVO PRIMERO: En la primera página de la sentencia recurrida, a foja 305, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dio por probado el hecho de que ambos demandados eran los propietarios de la máquina cosechadora color verde, año 1976, marca John Deere, motor 32JDH023841811. T, desconociendo la existencia de la prueba proveniente de hechos afirmados por una parte (demandante) y admitidos por la otra (demandados).

MOTIVO SEGUNDO: En la primera página de la sentencia recurrida, a foja 305, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dio por probado el hecho de que ambos demandados eran los propietarios de la máquina cosechadora color verde, año 1976, marca John Deere, motor 32JDH23841811. T, desconociendo la existencia de la Declaración de Aduanas del 3-10-91 en donde consta que Irma Lezcano es la consignataria-propietaria de la Cosechadora de Arroz antes descrita, prueba ésta que fue presentada por los demandados, admitida por el tribunal y la cual consta a foja 206 del expediente.

MOTIVO TERCERO: El juzgador de segunda instancia dio por probado el hecho de que ambos demandados eran los propietarios de la máquina cosechadora color verde, año 1976, marca John Deere, motor 32JDH23841811. T, desconociendo la existencia de Documento de embarque (Bill of Lading) en donde consta que Irma Lezcano es la Exportadora de la Cosechadora de Arroz antes descrita, prueba ésta que fue presentada por los demandados, admitida por el tribunal mediante el auto del cinco de octubre de 1992 y la cual consta entre fojas 209 y 210 del expediente.

MOTIVO CUARTO: Al ignorar la existencia de estas pruebas, el Juzgador determinó que mi cliente, CARROLL HUPP, de manera solidaria mantenía obligación de pago con Bolívar Hilbert, por razón de la reparación de una máquina de su supuesta propiedad.

MOTIVO QUINTO: El desacierto del Juzgador AD-QUEM en la no contemplación de estas pruebas existencias en autos, influyó notablemente en el fallo, toda vez que mi mandante, Carroll Hup fue condenado de manera solidaria al pago de obligaciones con BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN".

Un análisis de la sentencia atacada, en manera alguna demuestra que el Tribunal haya ignorado la prueba documental (Conocimiento de Embarque). Si lo que pretende demostrar la recurrente es que IRMA LEZCANO es la propietaria de la máquina cosechadora, porque así lo señala el conocimiento de embarque visible a fojas 206 del expediente, en el que aparece que la remitente o exportadora y consignataria lo es la referida señora, pero, ello no es indicativo que es la propietaria. En la actividad mercantil puede ser el remitente la misma empresa que vende el artículo o el corredor de aduanas, e inclusive, ocurre igual con el consignatario, ello significa que no es este documento el que va a determinar quien es el verdadero propietario.

Obviamente ha originado una obligación solidaria, dado que es la señora LEZCANO la que aparece como consignataria de la referida máquina y es el señor CARROLL HUPP quien, de acuerdo a las constancias procesales, realizó los trámites sobre la misma con el actor. Se corrobora esto a foja 208 del expediente, con la certificación del señor ALFREDO CEBRIÁN F., con cédula 3-36-410, funcionario del Puerto de BAHÍA LAS MINAS, que en su parte pertinente expresa:

"Certificamos que la COSECHADORA JOHN DEER; USED 1976, COMBINE MODEL 4400 WHITH 16 GRAIN HEAD, SERIAL N° 203307, consignada a nombre de la Sra. IRMA LEZCANO, fue retirada del Patio de BAHÍA LAS MINAS, el día 23 de octubre de 1991, por el Sr. OLIVER HILBERT".

Se deduce fácilmente que el Juzgador no pasó inadvertida la prueba documental (conocimiento de embarque). Por el contrario, ella determinó la

obligación solidaria que la señora LEZCANO y el señor HUPP. Los razonamientos del Juzgador para concluir sobre la responsabilidad de ambos demandados, nada tiene que ver con la pretendida omisión de valoración de pruebas manifestada por el recurrente. En esta causal probatoria, el error de hecho debe ser evidente para poder incidir en la casación, cuestión que no se da en el caso subjudice. La norma procesal exige como una condición esencial para la justificación de la casación en el fondo que "... la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Artículo 1154 del Código Judicial). Ante lo expuesto, no han existido las violaciones de los artículos 773 del Código Judicial y los artículos 1400, 1404 y 1416 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario promovido por GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ en contra de ROGELIO GUERRA, debe la Sala conocer del recurso de casación anunciado oportunamente por la parte demandante, a fin de que esta Corporación, luego del estudio correspondiente, resuelva si se ha incurrido en las causales presentadas.

Durante el período correspondiente para que las partes alegaran en cuanto al fondo, solamente la actora hizo uso de ese término. Se procede a resolver el recurso atendiendo, en primer lugar, la causal de forma invocada y, de no ser procedente, en segundo término la causal de fondo.

Se alega como causal de forma la omisión de un trámite considerado esencial por la ley, causal contemplada en el artículo 1155 del Código Judicial. Esta causal la fundamenta el casacionista en seis motivos que se transcriben:

"...

Primero: La sentencia impugnada desestimó la demanda de nulidad de un contrato de compra-venta, fundada en falta de consentimiento, a pesar de que existía fuerte prueba indiciaria que la vendedora, Aurelia Delgado Viuda de Atencio adolecía de "demencia senil";

Segundo: La sentencia impugnada argumentó que, a pesar de que la señora Aurelia Delgado Viuda de Atencio había sido declarada en interdicción en 1990, y no existía prueba de que el estado mental de la vendedora Señora Viuda de Atencio se retrotraía al momento de la celebración del respectivo contrato de compra-venta, desconociendo el deber que tenía de practicar prueba de oficio para esclarecer la cuestión controvertida, en vista de que existían indicios de que la Viuda de Atencio carecía de discernimiento al momento del contrato.

Tercero: Ante la prueba de que la Viuda de Atencio había sido declarada en interdicción en 1990, de que en 1987 un psiquiatra había certificado que atendía a la Señora Viuda de Atencio desde 1987 "por causa de demencia senil", era un trámite indispensable que se procediera a decretar un peritaje para los efectos de establecer si efectivamente en el momento de la celebración del contrato en 1988, estaba o no incapacitada.

Cuarto: La sentencia impugnada pretermitió un trámite indispensable, de decretar pruebas de oficio, ante la situación que se presentó, para aclarar puntos que dedujo que eran oscuros.

Quinto: El anterior defecto incidió en la parte resolutive del fallo.

Sexto: La parte que representamos solicitó, en su oportunidad, reparación del vicio en que se había incurrido. ...".

Como normas infringidas se indica que se violaron el numeral 12 del artículo 199 y el artículo 1270 del Código Judicial.

De la lectura de los motivos la Sala considera que el fundamento de la causal emerge de la afirmación que hace el casacionista en el sentido de que dada la incertidumbre del juzgador sobre la demencia senil de la vendedora en el momento de celebrar el contrato de compra-venta cuya nulidad se pretende, era un trámite indispensable decretar pruebas de oficio para aclarar puntos oscuros. De aquí que al señalar como violado el numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial sostiene que era deber del Tribunal Superior hacer uso de la facultad que la ley le otorga en materia de prueba siempre que sea conveniente para verificar los hechos que las partes alegan y decidir de acuerdo con el derecho. Asimismo se refiere a la violación del artículo 1270 del Código Judicial porque, según su opinión, ante un punto oscuro, dudoso, el tribunal debía haber practicado de oficio la prueba para aclarar este asunto.

En su alegato sobre el fondo, en relación con esta causal de forma, mantiene el casacionista que si no eran suficientemente convincentes el caudal de pruebas indiciarias presentadas para demostrar el estado de demencia senil de la vendedora al momento de celebrar el contrato cuya nulidad se impetra, era deber del juzgador esclarecer la cuestión controvertida mediante la práctica de pruebas oficiosas. En su argumentación opina que ese mecanismo se introdujo en el Código con el propósito de obtener en la decisión jurisdiccional la aplicación del derecho y la justicia. Nos habla de la diferencia entre el Código vigente y el derogado para sostener que la nueva corriente se aparta del pensamiento individualista que impregnó el código anterior en procura de lograr en el fallo un reflejo de la verdad material. Valga acogerse a la expresión utilizada en el actual procedimiento en donde se utiliza el término "entre otros", al referirse a trámite especial, lo que implica la necesidad de examinar caso por caso a fin de mantener cual es su carácter esencial.

La Sala en otra ocasión se ha referido a este aspecto. No encuentra motivo justificable para variar su criterio. El artículo 1270 del Código Judicial es suficientemente claro cuando deja a voluntad del juzgador de segunda instancia, la decisión acerca de cuando es necesario la recepción de las pruebas para aclarar puntos oscuros o puntos dudosos. No puede la Corte establecer el criterio, por más buenos deseos y propósitos de lograr la mejor función jurisdiccional, que sean las partes quienes determinen cuando el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar oficiosamente la práctica de nuevas pruebas. Acorde con el principio rector sobre interpretación establecido en el artículo 9 del Código Civil, esta Corporación no puede apartarse del tenor literal de la norma.

El 5 de mayo de 1994 la Sala de lo Civil expresó:

"...

La Sala considera que la redacción de la norma transcrita pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante, que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada (Subraya la Corte). Sin embargo, no es esta la situación que plantea el artículo que se dice infringido. De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente que si bien la disposición contiene el término "deberá" como si fuere ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario".

En otro orden, si bien es cierto que la Corte, como lo ha hecho en este caso, admitió el recurso de casación al que se refiere la sentencia de 17 de febrero de 1993 dictada por la Sala Primera de lo Civil, no es menos cierto que ello en manera alguna quiere decir que al no haberse decretado recepción de pruebas para esclarecer los hechos controvertidos o para aclarar puntos oscuros o dudosos por parte del tribunal de segunda instancia, se configura la causal a que se refiere la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Esto es así porque tales pruebas sólo son posibles practicarlas, conforme al mandato expreso de la disposición, si el funcionado judicial de segunda instancia lo estime necesario, sin tener nada que ver con la voluntad de las partes en el proceso.

Sobre el particular conveniente es tener presente que dentro de las formalidades indispensables para fallar se consideran "la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de la notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente" (último párrafo del artículo 1136 del Código Judicial). Como puede señalarse, no se está en ninguno de estos casos. ...".

Luego del análisis anterior, la Sala conviene en que no se ha producido la casual de forma alegada.

Como causal de fondo se indica que se infringieron las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En los motivos se expresa:

Primero: La sentencia impugnada desconoció la fuerza de una serie de indicios que establecían que la Señora Viuda de Atencio, en cuyo nombre se demandó la nulidad de contrato de compra-venta de un terreno en 1988, se encontraba mentalmente incapacitada al momento en que celebró el mencionado contrato de compra-venta;

Segundo: La sentencia impugnada no le atribuyó la fuerza probatoria que correspondía al certificado expedido por el Psiquiatra Doctor Octavio A. Chong R. y su respectiva declaración (fojas 25 y 26) que establecía que desde 1987 la Señora Aurelia Rivera de Atencio se encontraba padeciendo de "Demencia Senil";

Tercero: La sentencia impugnada no le atribuyó fuerza de indicio a la sentencia dictada por el Juzgado de Circuito de Veraguas en Julio de 1989 (foja 66), que, examinando la prueba del expediente, declaró en interdicción por demencia senil a la Viuda de Atencio, a pesar de que era obvio que esta se retrotraía a varios años anteriores, por su naturaleza;

Cuarto: Los anteriores errores probatorios de la sentencia impugnada incidieron en la parte resolutive del fallo, al negar la nulidad del contrato expedida en la demanda".

En verdad, tal cual lo plantea el recurrente en el primero de estos motivos, existe una gran cantidad de indicios que establecen que la señora AURELIA RIVERA DE ATENCIO sufría trastornos mentales, originados por la edad, al momento de celebrar el contrato de compraventa, el 5 de septiembre de 1988, con el señor ROGELIO GUERRA, sobre los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión intestada de su difunto esposo Santiago Atencio. Tal como se indica en el motivo segundo, existe un certificado que expidiera el Dr. Octavio Alberto Chong, médico psiquiatra, quien se ratifica de un certificado expedido el 4 de noviembre de 1988, esto es, dos meses después de celebrado el contrato en donde expresa: "... la Sra. Aurelia Rivera de Atencio, asiste a mi consulta de Psiquiatría, desde el 24 de octubre de 1987, por causa de Demencia Senil, dicha enfermedad ha producido un deterioro de los recursos intelectuales como son la orientación, memoria, cálculo de operaciones matemáticas, juicio crítico. Por esta razón no está en capacidad de asumir trámites legales ...".

Esta ratificación se realiza en juicio de interdicción y fue aportada oportunamente al proceso. El artículo 910 del Código Judicial, en su párrafo segundo, establece "Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifieste dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado".

Como puede apreciarse, en los autos no consta que la parte demandada haya hecho uso de ese derecho, por lo que, si bien un testigo por sí solo no puede formar plena prueba, el artículo 905 *ibidem* determina que su declaración hace gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. Ante el hecho de estar frente al testimonio de un profesional de medicina, especialista en la materia a que se ha referido, su declaración tiene todo el valor requerido. Recuérdese que se trata de la ratificación de la firma de un documento, firmado por un tercero, que debe ser estimado por el tribunal al tenor del artículo 858 del Código Judicial.

Por otro lado, se ha aportado a los autos la copia del informe vertido por el DR. ALFREDO E. MORALES DÍAZ, a petición del Juez Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en donde expresa:

"La presente tiene como objeto dar cumplimiento al oficio Número 350 del 11 de Junio de 1990, mediante el cual se me solililita (sic) realizar examen médico especial a la interdicta AURELIA RIVERA VIUDA DE ATENCIO, por tres días consecutivos de conformidad con los artículos 1306 y 1308 del Código Judicial.

Al examen encontramos a paciente senil sexo femenino, en regular estado general, con hemiparesia facio braqui crural izquierda. A la entrevista despierta, parcialmente desorientada en tiempo y espacio, déficit en memoria reciente y remota, deterioro de funciones cognitivas, juicio crítico y de realidad desviado, aplanamiento afectivo. Lenguaje arrastrado de curso y contenidos normales, no detecto ideación delirante ni trastornos sensoperceptivos. Actividad sicomotriz restringida secundaria a secuela de Enfermedad Vasculare Cerebral. Cuadro clínico compatible con Síndrome Demencial Arteriosclerótico, cuyo curso es progresivo e invalidante. Actualmente la paciente no está en capacidad física ni mental para administrar ni disponer de sus bienes, y necesita una asistencia custodial y médica de por vida."

Existe, además, la diligencia realizada el 11 de septiembre de 1990 por la Juez Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil. En esa diligencia la Juez hizo constar lo siguiente:

"...

Acto seguido el Tribunal procede a interrogar a la testigo de la siguiente manera: Diga la que declara cual es su nombre completo, y sus generales de Ley (Nombre, cédula de identidad personal, estado civil, y lugar de residencia. CONTESTÓ: Mi nombre es Aurelia Rivera de Atencio, no recuerda su número de cédula, es casada, viuda, no recuerda el nombre de su esposo, no sabe dónde vive actualmente y anda andando, no vive aquí; ahora mismo vive donde la sobrina y está aquí por estar enferma, hace como dos (2) meses. Segunda Pregunta: Diga la que declara si usted tiene hijos. En caso afirmativo diga los nombres: Contestó: No tengo hijos. Se le pregunta si tiene hermanos y dijo que tiene dos una está muerta, y el otro se llama Pedrito Rivera, quien vive en La Valdés. Tercera Pregunta: Diga el testigo si usted es dueña de bienes muebles o Inmuebles (Finca, casa, carros, etc.). Contestó: Yo tenía bastante pero me la quitó Rogelio Guerra, yo tenía mucho ganado, pero me lo robaron. No tengo nada actualmente. Se le pregunta si puede caminar y dijo: Que no, eso fue debido a una caída.

El Tribunal deja constancia de que Aurelia Rivera Viuda de Atencio no puede caminar, y es atendida por un familiar, y se mueve a base de Silla de Ruedas, tiene un cuarto, para ella, y un lugar donde hace sus necesidades. ...".

Por último, aparece la sentencia de 11 de abril de 1991, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, confirmada el 18

de marzo de 1992 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en donde se declara interdicta a la señora AURELIA VIUDA DE ATENCIO.

Los indicios que surgen de estas pruebas no han sido rebatidos por la parte demandada, quien solamente se ha limitado a aportar pruebas sobre supuestos poderes otorgados por la parte vendedora en el contrato cuya nulidad se reclama, que en nada contribuyen a determinar la falsedad de estos indicios.

Ante tal situación, la Sala considera que se ha probado la causal alegada, puesto que no se apreciaron los indicios en conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica, tal como lo manda el artículo 973 del Código Judicial, violentando, como consecuencia, el numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 6 de octubre de 1994 y FALLA: SE REVOCA la sentencia N° 132 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, el 5 de octubre de 1993 y DECLARA que es nulo el contrato de compra-venta celebrado por AURELIA RIVERA DELGADO DE ATENCIO, como Vendedora, y ROGELIO GUERRA, como Comprador, de los derechos hereditarios que le pudieren corresponder dentro de la sucesión intestada de su difunto esposo SANTIAGO ATENCIO, por falta de consentimiento proveniente de incapacidad mental, contrato que aparece contenido en la Escritura Pública N° 398, corrida en la Notaría Pública de Circuito de Veraguas el 5 de septiembre de 1988.

Se condena a la parte demandada al pago de costas que se fijan, por ambas instancias y casación, en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA Y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA SOTO DE CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La parte demandante en el proceso ordinario sobre prescripción adquisitiva de dominio promovido por ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO contra VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA SOTO DE CANDANEDO, anunció y presentó recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de julio de 1994. El recurso presentado lo es en el fondo y contempla dos causales de las señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Durante los términos correspondientes, la parte recurrente alegó en favor de la admisibilidad del recurso sin que la otra parte se opusiera al mismo y la Sala admitió el recurso.

Se abrió el término para alegar en cuanto al fondo y sólo el recurrente hizo uso de este derecho.

Corresponde a la Sala resolver el recurso presentado, lo que hace conforme a los siguientes razonamientos.

La primera causal alegada es la violación de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución. En los motivos sostiene el demandante que el tribunal no le dio el valor probatorio que verdaderamente tiene los testimonios rendidos en el proceso, así como no apreció adecuadamente esos

testimonios en relación con las pruebas documentales, refiriéndose a las certificaciones emanadas del Registro Público. De acuerdo con su posición, una valoración de estos medios probatorios, cónsona con la sana crítica, conduce al convencimiento que la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la Finca N° 3864, alegada por el demandante, quedaba plenamente justificada.

Se dan como violentados los artículos 770, 894 y 904 del Código Judicial y 1068 del Código Civil.

Los artículos 770 y 904 del Código Judicial son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

"ARTÍCULO 904: El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Explica que el artículo 770 no se aplicó cuando el tribunal pretende condicionar a determinada prueba especial, como lo es la inspección judicial, para resolver la litis cuando su obligación era la de apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica.

Considera así mismo, que se omitió la aplicación del artículo 904 transcrito cuando el tribunal no apreció los testimonios de manera global en base a la sana crítica.

La verdad es que de la lectura de la sentencia se desprende que el Tribunal Superior no sólo consideró que además de la prueba testimonial faltó una inspección ocular para corroborar las afirmaciones de los testigos, máxime cuando advierte diferencias sobre el área de terreno que figura en el acta del Registro Público.

Debe señalar la Sala Civil, que ha sido constante la jurisprudencia de la Corte acerca de que la posesión implica actos materiales ejercidos sobre lo que se dice poseer, como lo son la ocupación, apoderamiento, uso, actos conservatorios o de transformación de la cosa. Ahora bien esos actos materiales deben acompañarse con el **animus** o intención de ser dueño. La posesión es para nuestra legislación positiva **"la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño"** (artículo 415 del Código Civil). Los medios objetivos, como lo es el testimonio, constituyen fundamentalmente la forma más adecuada para probar la posesión. Sin embargo, en el caso en estudio, el sentenciador consideró la prueba testimonial aducida como deficiente, por lo cual, necesitaba corroborarse con una inspección judicial.

Los testigos aducidos por el demandante se limitaron a contestar que la finca ocupada por RÍOS MONTENEGRO para sus actividades ganaderas estaban ubicadas en un lugar llamado SALITRE, en MATA RICA, Gualaca Provincia de Chiriquí. Sobre su extensión superficiaria no coinciden los testigos, aunque todos manifiestan que el demandante la ocupa hace veinte (20) años. Afirman dichos testigos que esta finca estuvo ocupada anteriormente por ORTEGA, JUAN ARAÚZ, LALO GONZÁLEZ y RAFAEL BEITÍA.

Estos testigos en sus declaraciones no especifican cuáles son los actos materiales realizados sobre la finca y sólo se limitan a decir que ESTABAN RÍOS desarrolla sus actividades en una finca en SALITRE. Por otro lado, no identifican la finca y no se les pregunta acerca de cuáles son sus linderos.

Un examen de la prueba documental señalada por el recurrente, esto es, los certificados expedidos por el Registro Público, en nada ayudan a aclarar los aspectos señalados sobre los actos posesorios. La designación de SALITRE más bien implica, conforme a la prueba testimonial, lugar o región en donde se ubica el inmueble y que origina el nombre de la propiedad. Amén que la llamada finca SALITRE es la número 811, de donde se segregó la finca 3864.

En consecuencia no se han violado los citados artículos 770 y 904 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 894 del Código Judicial, según expresa el demandante, la infracción es directa al no aplicarse, ya que, según su decir "La infracción imputada se deduce de la ineficacia atribuida por el fallo a los testimonios respecto al hecho de la ocupación total de la finca 3864 por el actor, ineficacia productora de un desconocimiento fáctico que incidió fundamentalmente en lo dispositivo del fallo. Es decir, al no admitir el Tribunal Superior la prueba testimonial como apta para acreditar un hecho determinado, siendo que la voluntad del legislador se endereza, con precisión, a la admisibilidad de los testimonios para todo tipo de hechos -excepto los prohibidos legalmente, que no es el caso para la ocupación de una finca-, se ha vulnerado la ley, error cuya reparación compete, entonces, a la Honorable Sala Primera, convertida en Tribunal de Casación".

No comparte la Sala la violación que el recurrente señala del artículo 894 del Código Judicial al explicar el concepto de su violación. De la lectura de la sentencia atacada no surge que se ha omitido la aplicación de esta norma. Dicha disposición expresa textualmente, refiriéndose a la prueba testimonial, "Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido". De la lectura del fallo surge evidente que el tribunal consideró a la prueba testimonial como una prueba admisible. No otra cosa se desprende cuando afirma "Así, siendo la prueba testimonial idónea para la acreditación de la posesión con ánimo de dueño y cualesquiera otras pruebas que lleven al convencimiento del juzgador del hecho de la ocupación del bien que se pretende prescribir, la inspección judicial es fundamental dada la necesidad de precisar la extensión del terreno que ocupa el demandante con sus linderos, rumbos, hitos y demás circunstancias de hecho, ya que aún cuando los testigos digan conocer el lote de terreno en litigio la exactitud de la superficie puede establecerla un perito idóneo dentro de una inspección judicial y no un testigo que no tiene mayor preparación técnica".

La verdad es que la norma citada por el casacionista, genéricamente establece que el testimonio es un medio de prueba admisible dentro de los procesos salvo que expresamente se haya prohibido. Esta disposición no tiene trascendencia respecto a la apreciación que el tribunal hizo de las declaraciones rendidas puesto que en ningún instante la desestimó como tal, sino que consideró que dicha prueba debió reforzarse con la inspección judicial.

Es importante señalar, frente a la usucapión, la importancia de la inspección judicial para que el tribunal pueda observar, en unión con los testigos, los actos materiales que son representativos de la posesión. Recuerda la Sala que el artículo 947 del Código Judicial, en su parte final establece que al realizarse la diligencia de la inspección judicial pueden recibirse la declaración de testigos, si fuese necesario, para esclarecer los puntos objetos de la diligencia. En el caso subjúdice en donde consta que ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO adquirió de DIMAS ORTEGA la mitad de la finca 3864 a partir del año 1988, finca ésta desglosada de la finca 811 también adquirida por ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO de RAFAEL BEITÍA e inscrita el 30 de octubre de 1974, no parece lógico aceptar a prima facie la posesión alegada sobre la citada finca 3864 desde hace veinte (20) años. Nótese que en el certificado del Registro Público acompañado con la demanda (foja 1), se establece la época en que se adquirió por parte de RÍOS MONTENEGRO la finca 811 y sin embargo, no se establece cuando la finca 3864 se desglosó de la finca 811 ni cuando DIMAS ORTEGA adquirió la mitad de la finca 3864 que luego vende a ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO.

No existiendo violación de las normas probatorias no se da, entonces, la violación del artículo 1068 del Código Civil señalado como norma sustantiva infringida.

De lo expuesto, al no probarse las violaciones expresadas se desestima la causal.

Se alega como segunda causal la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Concepto de Error de Hecho en la Existencia de la Prueba que Influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta causal se fundamenta en seis (6) motivos. En el primer motivo sostiene que el tribunal no tomó en cuenta el certificado expedido del Registro Público

en donde consta que la finca 3864 nace de la finca 811 denominada EL SALITRE, la cual según los testigos poseía el demandante por un lapso superior de quince (15) años.

En el segundo motivo expresa que también ignoró el tribunal el certificado del Registro Público visible a foja 94 del expediente en que expresa que la finca 3864 se desglosó de la finca denominada EL SALITRE.

En el motivo tercero, endilga también a la sentencia haber ignorado el certificado del Registro Público que consta en la foja 133 del expediente y que dice que la finca 811 se le denominaba EL SALITRE y que de ella se segregó la finca 3864.

En los motivos cuarto, quinto y sexto se refiere nuevamente a que al no apreciar estas pruebas vitales aportadas en el expediente sobre la existencia de la prueba de la finca EL SALITRE de donde se segregó la finca 3864, originó la infracción de las disposiciones legales que señalan los documentos como medios probatorios idóneos y condujeron al tribunal a no reconocer la posesión pública, pacífica, ininterrumpida del predio cuya prescripción se demanda.

Se dan como infringidos los artículos 769, 819 y 871 del Código Judicial todos por violación directa, que indican, el primero que se estimarán como prueba los documentos; el segundo señala que se entienden como documentos; y el tercero indica que las escrituras y documentos presentados con la demanda o la contestación o en incidentes se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

De la lectura de la sentencia se desprende que no hay en la decisión impugnada la omisión de apreciar las certificaciones emanadas por el Registro Público y que influyen sustancialmente en la decisión. De la lectura de la sentencia se deduce, sin ningún esfuerzo, que el tribunal en ningún instante desconoció la existencia del inmueble cuya prescripción adquisitiva demanda RÍOS MONTENEGRO y, como consecuencia, los certificados del Registro Público. Por el contrario, el tribunal se refiere a la necesidad en esta clase de proceso de "... probarse fundamentalmente en debida forma la ejecución de actos sobre el terreno que se pretende prescribir también (sic) deben acreditarse los elementos necesarios que demuestren el cumplimiento de requisitos de orden técnico en áreas de gran extensión territorial ubicados en zonas rurales, como en el presente caso". Como puede verse de la transcripción y de la lectura del resto de la sentencia, en ningún momento el tribunal, tal como indica el recurrente, desconoció la existencia de los certificados del Registro Público. En la valorización que hizo el sentenciador del caudal probatorio se estimó como necesario un peritaje que pudiera determinar que efectivamente se produjo la posesión sobre el área que consta en la certificación de Registro Público. Así expresa "... los testimonios presentados por la parte demandada tampoco son valederos a efectos de establecer diferencias sobre el área del terreno que figura en la certificación del Registro Público, toda vez que como ya se ha dicho no son personas idóneas como lo sería un perito para establecer la superficie ocupada".

Esta causal se desecha por no haber sido probada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 27 de julio de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva presentada por ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO en contra de VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA DE CANDANEDO.

Se condena en costas de casación al recurrente por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LU WEN TSUNG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL, actuando en representación del señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, no conforme con la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de marzo de 1995, mediante la cual MODIFICA la sentencia N° 149 de 12 de noviembre de 1993, expedida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por LU WEN TSUNG contra EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra el precitado acto jurisdiccional.

Remitido el recurso por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, visible a foja 786 del expediente, la Secretaría procedió a fijarlo en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido el término, el cual fue aprovechado por la parte recurrente, cuyo escrito corre a foja 291 del expediente, la Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello los requisitos que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución cuya casación se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior, en un proceso ordinario, en el cual se ventilan intereses de particulares, con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El recurso fue interpuesto en tiempo por persona hábil.

De acuerdo con orden en que aparecen en el expediente, las dos (2) causales, en el fondo, invocadas por el casacionista, pasa esta Sala a conocer sobre las mismas:

La Sala observa que se invoca como primera causal de fondo la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por concepto de aplicación indebida de la norma, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Vale la pena aclarar que cuando se invoca la causal de aplicación indebida se debe a que se aplica una disposición a hechos comprobados en un proceso, pero no regulados por ella; es decir, se aplica a hechos distintos de aquellos que constituyen los supuestos de la norma.

Como consecuencia de ello, los motivos deben concretar cargos de injuricidad relativos a esa causal. Pero se puede observar que el motivo cuarto se refiere a otra causal, la de violación directa. No debe el recurrente, so pretexto de que es consecuencia de la aplicación indebida, introducir esa otra causal, distinta a la invocada.

El motivo cuarto, al cual se hace referencia expresa que "como consecuencia ... el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dejó de aplicar ... las normas sustantivas especiales ..." Téngase en cuenta que la referencia a una disposición sustantiva violada como consecuencia, ocurre sólo en los casos de causales probatorias (error de derecho en la apreciación de la prueba, y de hecho en cuanto a la existencia).

Por el mismo camino invoca como violados los artículos 770 del Código de Comercio y 1260 del Código Civil. Ello no puede ser, por las mismas razones expresadas. Debe referirse a una disposición indebidamente aplicada, no a una violada directamente (que se dejó de aplicar).

Además, el cargo formulado en casación debe ser serio. No podría en ningún caso ocurrir que la relación o el acto jurídico objeto de examen judicial fuera mercantil y civil al mismo tiempo. No obstante, al decir esto no se quiere significar que se trata en este caso de escoger entre una a otra disposición. Básicamente la consideración se refiere a que el recurrente debe limitarse a señalar la disposición indebidamente aplicada.

Es necesario, pues, que se subsanen los errores anotados.

La segunda causal alegada es: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada en la ley.

En cuanto a la segunda causal invocada la Sala estima que está bien formalizada en lo relativo a su propio enunciado, así como sus motivos y las disposiciones legales pertinentes.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal alegada, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial y, DECLARA ADMISIBLE, la segunda causal alegada.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA

Como Magistrado Sustanciador presenté un proyecto mediante el cual se considera que la primera causal debería corregirse, tal como lo establece la presente resolución. Sin embargo, en cuanto a la segunda causal se la declaraba inadmisibles. Se sostenía lo siguiente:

"...

La segunda causal alegada es: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada en la ley.

Los dos motivos expuestos no contienen directamente cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada. No es propio de este recurso hacer extensas alegaciones, por el contrario, cada motivo debe demostrar en forma precisa y objetiva, cómo se dio la infracción a la ley, por parte de la sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, resulta confusa la redacción de los motivos, tal parece que se ataca a la sentencia porque consideró "situaciones que no fueron alegadas en la demanda ...". Ello implica que debió haberse alegado una causal en la forma, y no el fondo, como ha sido planteada. El artículo 1155 del Código Judicial, en su numeral 7., contempla para estos casos "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia ...".

Todo lo anterior, hace arribar a esta Corporación de Justicia que la causal en estudio, no debe ser admitida. ...".

Con el propósito de dejar más claro las razones que me hacen apartarme del criterio de los distinguidos colegas, se transcriben los dos motivos expuestos en el recurso como fundamento de la causal (infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba):

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en su resolución dio por probado que hubo vicios ocultos en el automóvil marca Toyota, Land Cruiser vendido por Ezequiel Hernández a Lu Wen Tsung, y que también hubo por parte de mi representado daños y perjuicios ocasionados (sic) en dicha venta. Sin embargo, por ninguna parte del expediente aparecen acreditados debidamente dichos daños, ni que la cosa vendida, por el supuesto

vicio, la hacen impropia para el uso a que se le destinó, o que ha disminuido dicho uso, situaciones que no fueron alegadas en la demanda por la parte actora, ni los perjuicios. Por consiguiente, al no aparecer acreditadas las pruebas en que funda el Ad-Quem su fallo, incurrió en Error de Hecho sobre la existencia de la Prueba, influyendo tal causal en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal error de hecho sobre la existencia de la prueba, al dar por probados los vicios ocultos de la cosa vendida, y los daños y perjuicios, sin que parezcan en el proceso, el Ad-quem condenó a mi representado a pagarle al demandante a la obligación de cancelarle la suma de B/.14,000.00, más B/.1.00, omitiendo aplicar, en consecuencia, normas sustantivas de derecho que de haberla aplicado, hubiera absuelto a mi representado al no darse los presupuestos de la reclamación".

Como puede desprenderse de lo expuesto en la motivación, el recurrente se aparta de la jurisprudencia sentada por la Corte a través de toda su historia respecto a esta causal. Tratándose de causales probatorias, siempre se ha exigido el señalamiento específico, esto es, individualizado, del medio probatorio que origina el recurso, de tal manera que cuando se trata de error de hecho es indispensable señalar cual es la prueba que erróneamente se ha dado por existente o inexistente y, cuando se trata de error de derecho, cual es la prueba que ha sido erróneamente apreciada. De esta manera, al mencionar las normas infringidas señalará aquéllas dedicadas a la prueba existente o inexistente, según el caso, o las consagradas a las pruebas mal evaluadas.

Respecto al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, "... se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello, la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente. El elemento que se destaca, el componente dominante es el de 'existencia de la prueba' y 'prueba', como expusimos, es el elemento o medio probatorio" (Fábrega, Jorge y Aura G. de Villalaz, **Casación**, 1ª edición, Varitex, S. A., Panamá, 1995, pág. 136).

Por lo expuesto, me aparto del criterio de mis colegas.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

WENRO, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO ISTMEÑO DE SEGUROS, S. A. Y EDGAR HOWARD WENZEL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por la sociedad **WENRO, S. A.** contra **CENTRO ISTMEÑO DE SEGUROS, S. A. y EDGAR HOWARD WENZEL**, el apoderado judicial de la parte demandante anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en el fondo.

Por medio de resolución fechada 23 de junio de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del escrito de formalización de dicho recurso, en vista de que contenía errores formales subsanables.

El recurrente presentó el escrito de corrección dentro del término estipulado, razón por la cual corresponde decidir en forma definitiva su

admisibilidad. Para ello, se hace necesario confrontar el nuevo libelo presentado, con lo señalado en esa ocasión por esta corporación judicial.

La atenta lectura del escrito corregido, pone de manifiesto que el recurrente no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte, en relación con los motivos que fundamentan la única causal de fondo invocada. Así, en dicha resolución se señaló lo siguiente:

"También se advierte que el recurrente, en los motivos, al referirse a las pruebas según él erróneamente valoradas, se limita a señalar que el juzgador "no consideró como un documento privado auténtico"; "no consideró como auténtico el documento privado"; "no le dio valor probatorio que tiene el documento público que aparece a foja ..."; "no valoró adecuadamente la declaración de parte rendida ...".

En el trigésimo segundo motivo, manifiesta que "la equivocada valoración del Primer Tribunal Superior, lo condujo a incurrir en la violación de las reglas de valoración contenidas en la ley".

Es decir, se aprecia que lo que expone es asunto de valoración en sí, sin indicar qué hechos se dieron por probados como consecuencia de esa valoración errónea; o cuáles no se reconocieron como tales a pesar de estar probados.

El recurrente trata de la valoración por la valoración; de ese modo no logra formular una proposición jurídica precisa. Se mantiene en un grado de abstracción impropio del proceso, que no es una mera cuestión académica, sino de sentido práctico."

La Sala advierte que en el nuevo escrito, el recurrente mantiene el mismo nivel de abstracción en cuanto a la interpretación de las pruebas, que le fuera cuestionado en la resolución que ordenó la corrección y, consecuentemente, no plantea en forma concreta el error de derecho que le imputa a la sentencia atacada.

No se logra saber cómo la sentencia recurrida en casación hace una mala valoración de la prueba, que conduzca a la violación de un derecho subjetivo específico del cual sea titular el recurrente.

En el MOTIVO SEGUNDO hace alusión a que la mala valoración de la prueba condujo a no dar por probado el HECHO SEGUNDO. Pero no dice a qué conduce ello. Se observa que el HECHO SEGUNDO fue admitido en la contestación de la demanda, y, por tanto, ni siquiera se discute.

Luego, en los MOTIVOS SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO, hace lo mismo con el HECHO TERCERO: y no dice a qué condujo el no dar por probado este HECHO, en el sentido de violar un derecho.

Por último, en los MOTIVOS DUODÉCIMO, DÉCIMOCUARTO, DÉCIMOSEXTO, DÉCIMOCTAVO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMOSEGUNDO, VIGÉSIMOCUARTO, VIGÉSIMOSEXTO, VIGÉSIMOCTAVO, TRIGÉSIMO y otros motivos, simplemente hace referencia a que no se dieron, erradamente, por probados "hechos fundamentales de la demanda".

De esta manera no se puede saber qué es lo que se pretende plantear en casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la sociedad WENRO, S. A.

Las costas se fijan en cien balboas (B/.100.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Interino

=====
=====

CHAN MÉNDEZ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **CHAN MÉNDEZ, S. A.**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 28 de marzo de 1995, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por el señor **LUIS ALBERTO TEJEIRA** contra la sociedad recurrente.

Ingresado el negocio a esta Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

Cumplido el mencionado trámite, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisión.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

En relación con el escrito de formalización, la Sala señala lo siguiente:

La única causal, de fondo, que se invoca consiste en, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", la cual ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

El análisis de los motivos que le sirven de fundamento pone en evidencia que no existe congruencia entre ellos y la causal invocada. Dichos motivos guardan relación con una causal probatoria y no con el concepto de la causal de fondo utilizado por el recurrente en este caso.

Lo mismo ocurre en relación con las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las cuales no corresponden a la causal de interpretación errónea.

Cabe señalar que son tres los elementos, sistemáticamente unidos, que componen el recurso de casación. Así, los motivos son los hechos; es decir, cualquier situación creada por la sentencia (in judicando) o el proceso (in procedendo). De esos hechos o motivos, en otro aparte del libelo del recurso de casación, se señalará que implican una violación de una norma y la explicación de dicha infracción y, que como consecuencia de ella, se incurre en la causal de casación que se ha invocado.

Si, como en el caso en estudio, no existe armonía entre estos tres elementos, el recurso de casación resulta ininteligible y no debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por los apoderados judiciales de la sociedad CHAN MÉNDEZ, S. A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====
=====

TITO CARLO ZERBINATI RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO PROPUESTO POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR TITO CARLO ZERBINATI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 20 de junio de 1995, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el señor TITO CARLO ZERBINATI, dentro de la excepción de cobro indebido presentada en el proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra ASOCIACIÓN PANAMEÑA PRO ESCUELAS ACTIVAS (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ).

Para tal efecto, se concedió el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por el recurrente para presentar el libelo corregido ante la Secretaría de la Sala.

En vista de ello, debe la Corte decidir en forma definitiva si admite o no el presente recurso de casación. Para el adecuado cumplimiento de esta tarea, es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección y el nuevo escrito de formalización presentado.

La resolución que ordenó la corrección señalaba que el recurrente debía enmendar los motivos, en vista de que consistían en meras alegaciones que no especificaban claramente los cargos que le hacían a la sentencia impugnada.

Luego de revisar el nuevo libelo, la Corte advierte que el recurrente no cumplió con lo que se le había ordenado, ya que los nuevos motivos adolecen de los mismos defectos formales que se le habían señalado. Además, ha incluido en su texto disposiciones legales que considera infringidas y el concepto de dichas infracciones, lo cual resulta inapropiado en este aparte del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el señor TITO CARLO ZERBINATI.

Las costas se fijan en cien balboas (B/.100.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====
=====

JOSÉ AMÉRICO RODRÍGUEZ GUERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A POLLNET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados **FONSECA Y FONSECA**, apoderados especiales de **JOSÉ AMÉRICO RODRÍGUEZ GUERRA**, recurren en casación en fondo contra la sentencia de 21 de febrero de 1995, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El referido recurso de casación se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

El previo examen del escrito de formalización del recurso, en este caso, revela sin la menor duda que el mismo solamente cumple con lo dispuesto por los numerales 1° y 2° del artículo 1165 del Código Judicial, omitiéndose el resto de los requisitos formales ordenados por la mencionada excerta legal. Veamos:

En efecto, salta a la vista que el recurrente en vez de exponer los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, como lo ordena el numeral 3 del artículo 1165, en concordancia con el numeral 2 del artículo 1160 ambos del Código Judicial, expresa bajo el título de: "**Antecedentes del Fallo de Primera y Segunda Instancia**", se limita a hacer una reseña cronológica del proceso como si se tratara de un alegato de instancia, sin concretar en ninguno de estos motivos el cargo de injuricidad que supuestamente le endilga al fallo impugnado.

De igual manera cabe señalar que, en lo referente a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente se limita a citar como disposiciones legales infringidas por el fallo impugnando los artículos 770 del Código Judicial y 22 de la Constitución Nacional.

No obstante, considera la Sala Civil que el recurrente debió citar además las normas de derecho que conforme al Código Judicial determinan valor a los medios de pruebas, cuando se trata de la causal de error de derecho.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 22 de la Constitución Nacional conviene señalar, que en este recurso extraordinario no se pueden invocar como infringidas normas de la Constitución Nacional. Además, la Corte en fallo de 26 de julio de 1989 declaró inconstitucional el vocablo "**Constitución**" contenido en el artículo 1154 del Código Judicial.

Aunado a lo expuesto, la Sala observa que se omite citar las normas substantivas de derecho supuestamente violadas como consecuencia del error de derecho de que se acusa a la resolución recurrida en casación. Pero, lo más grave es que en la explicación sobre el concepto de la infracción de las normas de derecho se mezcla una serie de "**Consideraciones sobre el Fallo recurrido**" y "**Consideraciones Finales**" en relación con una acusación de carácter penal.

De los defectos señalados al recurso de casación en estudio claramente se advierte la falta de los requisitos previstos en el artículo 1160 del Código Judicial, por lo que a juicio de la Corte lo hacen ininteligible; y, por tanto, inadmisibles.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

TERESSO COCCIO Y LEOPOLDO DELGADO APARICIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE VÍCTOR FUENTES HERRERA Y VÍCTOR ARTURO FUENTES ARANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución fechada 7 de julio de 1995, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso de casación interpuesto por **LEOPOLDO DELGADO APARICIO**, contra la sentencia de 6 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que **VÍCTOR FUENTES HERRERA y VÍCTOR ANTONIO FUENTES**

ARANDA le siguen al recurrente en casación y a **TERESO COCCIO**.

A fin de que el recurso de casación fuese corregido se le concedió al casacionista el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto por el Artículo 1166 del Código Judicial. Sin embargo, como se desprende del informe secretarial legible a fojas 674 del expediente, el recurrente dejó precluir el término sin cumplir con la corrección ordenada en la resolución dictada por esta Sala de la Corte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo citado, la pretermisión del recurrente conlleva la sanción de inadmitir el recurso propuesto.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación propuesto por LEOPOLDO DELGADO APARICIO contra la resolución de 6 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

FIELDCREST CANNON, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 23 de junio de 1995, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de la sociedad **FIELDCREST CANNON, INC.**, dentro del proceso ordinario que le sigue a **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.**

En vista de que ha precluido el término para la corrección del recurso y que la misma fue efectuada dentro del período que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva sobre su admisibilidad. Para ello, se hace necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito de formalización, con el objeto de determinar si el recurrente ha cumplido o no con lo señalado por esta corporación judicial.

Después de un minucioso análisis de las piezas anteriormente señaladas, la Corte observa que el recurrente corrigió satisfactoriamente los errores formales que se le habían indicado, de manera que el recurso cumple ahora con los requisitos que la ley exige; razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por FIELDCREST CANNON, INC.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Y BEATRIZ DIEZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR BEATRIZ DIEZ CONTRA PALACIO DEL MAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN CRISTÓBAL ZÚÑIGA, en su condición de apoderado judicial de la empresa REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. y la licenciada DIVA ROMERO DE MORALES, quien representa los intereses de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía propuesto por BEATRIZ DIEZ contra PALACIO DEL MAR, S. A., han presentado recurso de casación, ambos en la forma, contra el Auto de 6 de marzo de 1995, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista por el término que señala la ley, observándose que ambos recurrentes alegaron en cuanto a la admisibilidad de sus respectivos recursos.

Precluido el término de lista, es deber de esta Sala decidir si los recursos han sido elaborados mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas mediante las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y
4. Si la causal expresada es de aquellas señaladas en la ley.

Los recursos se han interpuesto contra una resolución que resuelve una solicitud que imprueba un remate, por lo que, al tenor del numeral 3 del artículo 1149, es de aquéllas recurribles en casación; además la misma se expide en un proceso sobre intereses particulares cuya cuantía es mayor de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y ambos fueron interpuestos en tiempo.

Las causales esgrimidas son de forma y están consagradas en el artículo 1155 del Código Judicial.

Las motivaciones para cada causal han sido presentadas en debida forma, así como la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de como lo han sido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE los recursos de casación, en la forma, promovidos por REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. y BEATRIZ DIEZ, ambos recursos propuestos por sus respectivos apoderados judiciales.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Y BEATRIZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BEATRIZ DIEZ LE SIGUE A PALACIO DEL MAR, S. A. (PADEMA). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 6 de marzo de 1995, con motivo de la apelación interpuesta contra el Auto N° 1536 de 10 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BEATRIZ DIEZ contra

PALACIO DEL MAR, S. A., la parte actora y el apoderado judicial de la sociedad REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A., anunciaron y formalizaron recurso de casación, ambos en la forma, contra el acto jurisdiccional antes mencionado.

Cumplidas las ritualidades procesales propias de este recurso extraordinario, precisa que esta Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad de los mismos, tomando en cuenta para ello los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial, así como también las exigencias formales que contempla el artículo 1160 de la misma legislación.

Luego de examinados los recursos presentados, considera la Sala que los mismos reúnen, en términos generales, las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento para la admisibilidad de un recurso de casación. En este caso se trata de un auto relacionado con la improbación de un remate en intereses particulares cuya cuantía es mayor de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Los recursos se presentaron oportunamente y las causales de forma alegadas están consagradas en el artículo 1155 del Código Judicial.

Por otro lado, se citan las normas infringidas y se da la explicación de como lo han sido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE los recursos de casación, en la forma, formulados por los apoderados judiciales de BEATRIZ DIEZ y REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A., respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan S. Alvarado, en representación del señor **EUGENE MCGRATH RENAULD**, ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil el 14 de julio de 1995. Dicha resolución decidió el recurso de casación presentado por **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, dentro del proceso sumario de lanzamiento instaurado contra el señor EUGENE MCGRATH RENAULD.

La solicitud es del tenor siguiente:

"Por este medio, el que suscribe, apoderado especial de la parte demandada, en nombre y representación de mi poderdante, comparezco ante Ud. a fin de que se aclare la sentencia dictada en este proceso en lo siguiente:

1º) La sentencia de 14 de julio de 1995 de la Corte Suprema de Justicia establece un plazo de 30 días para que el arrendatario EUGENE MCGRATH RENAULD, desaloje las fincas que se señalan en la mencionada resolución.

2º) La aclaración consiste en determinar si el plazo de 30 días señalado, es a partir de la ejecutoria de la sentencia dictada en este proceso, por la Corte Suprema de Justicia o de la ejecutoria de la resolución que pone en conocimiento de las partes el reingreso de este negocio, dictado por el Juzgado de primera instancia." (Foja 402).

Antes de decidir sobre la aclaración, la Sala adelanta las siguientes consideraciones.

El artículo 986 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse y aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Señala, por otra parte, que el Juez que dictó una sentencia también puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados anteriormente.

La aclaración que solicita el recurrente guarda relación con el término para la ejecución de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 14 de julio de 1995. Esta materia se encuentra regulada en el Código Judicial y, consecuentemente, no entraña una situación oscura o de doble sentido que requiera aclaración.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN solicitada por el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH RENAULD.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MAYORISTA DE AZUERO, S. A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S. A., GONZÁLEZ FOYO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por **MAYORISTA DE AZUERO, S. A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S. A., GONZÁLEZ FOYO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO** contra **BANCO EXTERIOR, S. A.**, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron sendos recursos de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 23 de enero de 1995.

Cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de negocio, corresponde a la Sala realizar un estudio de los escritos de formalización de los recursos y determinar si cumplen o no con los requisitos que exige la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que la resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que ambos recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno.

En relación con el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de las demandantes, la Sala observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales, en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento a ambas causales, las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de dichas violaciones, resultan adecuados en sus aspectos formales. Consecuentemente, la Corte concluye que el recurso debe ser admitido.

El recurso de casación presentado por la parte demandada, ha sido formalizado tanto en la forma como en el fondo.

Luego del análisis del escrito contentivo de dichos recursos, la Sala observa que cumplen, de manera general, con todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y que las causales invocadas, en la forma y en el fondo, son de las contempladas por la ley; razón por la cual también debe ser admitido el recurso de casación presentado por el representante judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, en el proceso ordinario incoado por MAYORISTA DE AZUERO, S. A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S. A., GONZÁLEZ FOYO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMC), S. A., ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (LIQUIDACIÓN) QUE LE SIGUE MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y LOUIS MARTINZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, en su condición de apoderado judicial de EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, (J. M. J.), S. A. y ANTIGUA DE INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS, S. A., ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del proceso ordinario (Liquidación) que les sigue MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA y LOUIS MARTINZ ANDERSEN.

El recurso de casación ha sido interpuesto en la forma y en el fondo, alegándose dos causales, a las cuales se referirá la Corte en el mismo orden que han sido presentadas.

I. CAUSAL DE FORMA: "No estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, dejándose de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido", se pretende consagrada en el numeral 7, ordinal b, del artículo 1155 del Código Judicial.

Se aprecia que la causal invocada carece de la debida concreción. El empleo del adjetivo "alguno" caracteriza la situación como indefinida. Y el uso del modo subjuntivo, en vez del indicativo, en la expresión "hayan sido", aumenta esa indeterminación de la realidad que causa la interposición del recurso de casación.

Un proceso judicial representa un ejercicio práctico sobre una situación concreta real, que precisa resolverse para la pacífica convivencia.

La disposición o norma legal necesariamente se expresa en un nivel de abstracción distinto a la afirmación concreta propia del lenguaje que se debe usar al interponer el recurso de casación. Quien interpone el recurso debe descender de ese nivel de abstracción de la norma, a la situación concreta que en la sentencia recurrida da pie para pedir que se case.

La forma, pues, como está enunciada la causal es defectuosa, en tanto que carece de precisión al formular la proposición jurídica que constituye el recurso de casación.

Observa la Sala que los planteamientos que hace el casacionista en los tres motivos, no tienen congruencia con la causal alegada. Si lo que se persigue es demostrar que la sentencia no está en consonancia con las excepciones propuestas por el demandado, conveniente es aclarar que no existe en el expediente ninguna excepción, más bien, se recurre contra la condena de imposición de costas.

Como puede apreciarse, el recurrente confunde los conceptos de excepción con las costas. Las excepciones la constituyen los hechos que impiden o extingan total o parcialmente las pretensiones del actor.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, basado en cuestiones doctrinales, en el derecho positivo y en la Jurisprudencia Nacional, ha sentado el criterio que la condena en costas no admite casación.

En virtud de las consideraciones anotadas, no puede ser admitida esta primera causal.

II. CAUSAL DE FONDO: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Observa la Sala que los cuatro motivos que fundamentan la causal, no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida. Pese a que se está invocando una causal probatoria, no se formulan en forma concreta y específica las pruebas supuestamente mal valoradas. Los motivos están redactados en forma de alegato; inclusive, los motivos tercero y cuarto se basan en apreciaciones subjetivas del recurrente. Ello no es compatible con la formalidad del recurso extraordinario de casación.

En cuanto a las disposiciones infringidas y la explicación de la violación de cada una de ellas, llamamos la atención del casacionista, en el sentido que al entrar a la explicación de la violación del artículo 1644 del Código Civil, hace mención de otro artículo, esto es, el 34 e) de la misma excerta legal, sin hacer las explicaciones en forma separada. Definitivamente no cumple con la formalidad de este recurso.

Por último, cuando se invoca esta causal, se debe citar, en primer lugar las disposiciones relativas al valor de las pruebas y luego, las normas sustantivas violadas como consecuencia de ese error, ya que la infracción de las normas sustantivas son productos de la violación de las normas probatorias.

Todo lo anteriormente señalado debe ser subsanado por el casacionista.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal en la forma invocada; y ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda causal, en el fondo, propuesta por EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMC), S. A. y ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ROLANDO CANDANEDO N., GABRIEL RODRÍGUEZ COVER Y BUFETE CANDANEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A CUSTOM WINDOW CORPORATION PERFIFLEX DE PANAMÁ, S. A., ALUTEC, S. A. Y LUIS GUILLERMO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, actuando en su propio nombre y en representación de Gabriel Rodríguez Cover y Bufete Candanedo, ha interpuesto, en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 25 de abril de 1995, dentro del proceso ejecutivo que le siguen a CUSTOM WINDOW CORPORATION, PERFIFLEX DE PANAMÁ, ALUTEC, S. A. y LUIS GUILLERMO GARCÍA. Mediante auto de 2 de junio de 1995, el Tribunal Superior, ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia.

Surtido el reparto de rigor, se procedió a conceder el término de seis (6) días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora presentara su respectivo escrito, y el resto del término para que la parte recurrente replicara, período que fue aprovechado por ambos litigantes. Vencido el término antes aludido, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endereza este recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, esto es, se trata de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ejecutivo con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Se invoca la causal, de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La referida causal está consagrada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, GABRIEL RODRÍGUEZ COVER y BUFETE CANDANEDO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JULIO GUEVARA MUÑOZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el señor JULIO GUEVARA MUÑOZ, en el proceso ordinario de oposición que le sigue al señor EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. Consta a foja 286 de este expediente el informe Secretarial, el cual señala que la corrección del recurso se efectuó en tiempo oportuno; por tal motivo se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso se anunció y formalizó oportunamente por persona hábil.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y la causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo

dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada en las causales de fondo que señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación instaurado por JULIO GUEVARA MUÑOZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense "**TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS**" actuando en su condición de apoderado judicial del **BANCO EXTERIOR de los ANDES Y DE ESPAÑA, S. A.**, en el proceso ordinario que le sigue al **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Honorable Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**, a fin de que el resto de los Magistrados que conforman esta Sala de la Corte lo separen del conocimiento del referido proceso.

Admitido el Incidente de Recusación por estar debidamente expresada la causal, contenida en el artículo 749, numeral 13 del Código Judicial, mediante proveído de 5 de julio de 1995 se le solicitó al Magistrado Echevers que rindiera informe sobre la veracidad de los hechos en que se funda la recusación para lo cual se puso a su disposición el escrito del incidente.

Evacuado como ha sido el informe requerido, el Incidente de Recusación se encuentra en estado de resolver a lo que se procede seguidamente:

La recusación en estudio se funda como se tiene anteriormente indicado, en la causal de impedimento expresada en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, habida cuenta que según la firma de abogados proponentes del incidente de recusación, "... el apoderado del Banco Cafetero (Panamá), S. A. lo es la firma Berrios y Berrios representada en dicho proceso por el licenciado Julio E. Berrios H. quien mantuvo sociedad y/o compartió Despacho Profesional en el ejercicio privado del derecho con el Magistrado Echevers."

El Magistrado recusado por su parte, en el informe rendido que consta a fojas 5 expresa:

"HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Por la forma verbal que inicia la redacción de la norma, el impedimento a que se refiere el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial se refiere a una relación actual: "Estar vinculado", circunstancia que condiciona, luego, la procedibilidad del impedimento o de la recusación. En el libelo de recusación se **reconoce expresamente la ausencia del vínculo: "quien mantuvo sociedad y/o compartió Despacho Profesional"** reconocimiento que no impide el anuncio de una pretensión que le asigna efectos "sine die" a mi supuesta inhabilitación.

Lo cierto es que, luego de mi nombramiento en este cargo, me separé,

de hecho y definitivamente, del "ejercicio privado", con la consecuencia de que la firma "Echevers y Berríos" pasó a ser legalmente "Berríos y Berríos", como sigue siendo. De hecho, también, inclusive dejé de frecuentar las oficinas, aún cuando, admito, no abjuré a mi amistad con el doctor Julio E. Berríos H., como con ningún otro colega, todo lo cual, estoy seguro, por algún motivo, es de conocimiento de quien recusa.

Por la convicción que resulta de esas razones no me sentí en el deber de declararme impedido. Ello no obstante, aun cuando considero que la pretensión del incidentista carece de fundamento legal, sería el primero en celebrar una calificación que me separara del conocimiento de este negocio, fundada acaso en el culto que compartimos por la "**transparencia**" de las actuaciones.

Panamá, 7 de julio de 1995.

(fdo) FABIÁN A. ECHEVERS."

Ahora bien, la causal de impedimento invocada como se tiene expresado que sirve de fundamento a la recusación en estudio, reza textualmente así:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. ...".

Como en la presente recusación no se han aducido pruebas a tenor de lo dispuesto por el artículo 758 del Código Judicial, la Sala procede en consecuencia a decidir si está o no probada la recusación Veamos:

Del contenido del informe anteriormente transcrito se colige que el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, por una parte, acertadamente se basa en la forma verbal que inicia la redacción del transcrito numeral 13, en el sentido de señalar que el impedimento contemplado en la norma "se refiere a una relación actual: 'Estar vinculado' circunstancia que condiciona, luego, la procedibilidad del impedimento."

Por otra parte, salta a la vista que el Magistrado recusado en el referido informe, también, categóricamente expresa que, luego de su nombramiento en el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se separó "... de hecho y definitivamente, del ejercicio privado, con la consecuencia de que la firma "Echevers y Berríos" pasó a ser legalmente "Berríos y Berríos", como sigue siendo"

Para el resto de los Magistrados que integran la Sala queda claro, en consecuencia, que al Honorable **Magistrado Fabián A. Echevers** en este caso, no lo comprende la causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que, como sostiene, desde su nombramiento en el cargo está separado, "de hecho y definitivamente", del "ejercicio privado".

Por otra parte, está visto que, en este caso, el proponente de la recusación no adujo pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 758 del Código Judicial, tendientes a demostrar que el Magistrado **Echevers** efectivamente, está vinculado con el doctor Julio E. Berríos por relaciones jurídicas económicas, presentes o futuras, susceptibles de ser afectadas por la decisión que la Sala pronuncie en el caso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Recusación contra el Magistrado Fabián A. Echevers, y DISPONE que continúe conociendo del presente negocio.

Fundamento de Derecho: Artículo 749, numeral 13, 755, 758 y 762 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY Y JOSUE LEVY LEVY INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA "29 DE DICIEMBRE DE 1993 EMITIDA POR EL JUZGADO 1° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A." MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte revisionista, mediante escrito fechado el 26 de julio de 1995, solicita a la Sala que se tenga como parte en este Recurso de Revisión al licenciado **OSCAR CEVILLE** quien funge como curador del concurso, en Quiebra declarada contra **ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.**

La Sala de la Corte observa, sin embargo, que la mencionada solicitud se presenta cuando se han cumplido los trámites de las notificaciones ordenadas por los artículos 1199, 1200 y 1201 inclusive, del Código Judicial, por lo que la misma resulta manifiestamente extemporánea e improcedente; pues, en tratándose de este recurso extraordinario lo cierto es que el propio licenciado OSCAR CEVILLE o cualquier otra persona a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1199 ibídem, podrá intervenir en calidad de litis consorte si considera que la resolución que se dicta pudiera aprovecharla, beneficiarla o afectarla.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud presentada por el abogado de la parte revisionista.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
JULIO 1995

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ DE NAVARRO, FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto calendarado 22 de noviembre de 1994, decidió no admitir acusación particular presentada por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Dov Binder, contra la licenciada Ana Matilde Gómez de Navarro, Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de abuso de autoridad. Contra esta decisión jurisdiccional el licenciado Carrillo Gomila anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el que fuera corrido en traslado al representante del Ministerio Público y al resto de las partes.

En el escrito de sustentación de la alzada, el licenciado Carrillo Gomila manifiesta su desacuerdo con el planteamiento que hace el tribunal de instancia, cuando sostiene que el libelo no se acompañó de la prueba sumaria del relato, a fin de acreditar el hecho punible imputado. En su opinión, al libelo se incorporaron suficientes elementos probatorios para cumplir con la exigencia legal consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial. En tal sentido, alega el recurrente que la primera prueba sumaria que acredita la conducta de la funcionaria acusada, lo constituye la resolución de 12 de octubre de 1994, mediante la cual declara "... propietarios de las acciones de **DESARROLLO VISCAYA, S. A. y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. a ISAAC y ABRAHAM MIZRACHI** y ordenó se tomara declaración indagatoria a **DOV BINDER, JOSUÉ LEVY, RUBÉN LEVY, CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN y LEONEL SOLÍS**" (f. 52), sin tomar en consideración que en el expediente existen dos oficios, expedidos por el Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se "... declaraba que **LEONEL SOLÍS** era el administrador y depositario judicial del cien por ciento (100 %) de las acciones emitidas y en circulación de **DESARROLLO VISCAYA, S. A.**" (f. 52).

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, al externar su opinión sobre la apelación interpuesta, sostiene que la documentación aportada por el licenciado Carrillo Gomila no acredita el delito de abuso de autoridad que le atribuye a la funcionaria, pues "Esta dicta una resolución dentro de sus facultades legales, y cumpliendo con las formalidades procesales" (f. 57), todo lo cual, según la Representante del Ministerio Público, conduce al rechazo de la pretensión (f. 59).

ANTECEDENTES DEL CASO

Correspondió a la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá conocer la denuncia presentada por Isaac Mizrachi contra Dov Binder y otros, por los delitos de falsedad, asociación ilícita y delito contra el patrimonio. En la vista fiscal remisoría de las sumarias, la funcionaria acusada solicitó al tribunal de instancia que emitiera sobreseimiento definitivo a favor de los denunciados. Sin embargo, el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó el agotamiento de la instrucción sumarial, marco dentro del cual la funcionaria de instrucción, mediante providencia de 12 de octubre de 1994, ordenó, entre otras cosas, la compulsión de copias del presente proceso a la Sala Segunda de la Corte Suprema para que conociera sobre la situación jurídica de Leonel Solís y dispuso la recepción de declaraciones indagatorias.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El delito que se le atribuye a la instructora de las sumarias coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, que requieren del cumplimiento de la exigencia de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 2471 del Código Judicial.

Con tal propósito el recurrente acompañó con el libelo de acusación particular los siguientes documentos: a) resolución de 12 de octubre de 1994, proferida por la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial (fs. 19-22); b)

oficios N° 531, N° 532 de 9 de mayo de 1994, y N° 1327 de 23 de septiembre de 1994, expedidos por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 23-26); c) resolución de 28 de junio de 1994, mediante la cual la Fiscal Tercera solicita el sobreseimiento definitivo de Isaac David y Abraham David Mizrachi (fs. 27-34).

Ahora bien, para que se configure la figura penal de abuso de autoridad se requiere la concurrencia de varios elementos, tales como: a) que el sujeto sea servidor público; b) **que cometa un acto arbitrario**; c) que lo haga con ocasión del cumplimiento de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso; y d) que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal (Cfr. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema, de 22 de octubre de 1992).

Ello no obstante, por la lectura del libelo se deduce que la conducta ilícita imputada (abuso de autoridad) se fundamenta, básicamente, "en la emisión de la resolución del 12 de octubre de 1994" (f. 8) medida en la cual Gómez de Navarro ordenó, entre otras consideraciones, la indagatoria de Dov Binder.

Siendo ese el reclamo, la Corte comparte el criterio del a-quo, en el sentido de que la documentación aportada con el libelo de acusación no permite comprobar que la funcionaria acusada haya cometido un acto arbitrario, toda vez que la resolución que dispone la recepción de declaración indagatoria a Dov Binder fue dictada conforme las atribuciones que le otorga el Código Judicial, específicamente en su artículo 2115.

Siendo esta la interpretación que corresponde hacer, la Sala no puede menos que inadmitir la acusación y ordenar su archivo, ya que, como se observa, el acusador no aportó suficientes elementos probatorios para demostrar el cargo de abuso de autoridad que se le atribuye a la funcionaria acusada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 22 de noviembre de 1994 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admite la acusación particular propuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la licenciada Ana Matilde Gómez de Navarro, Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de abuso de autoridad.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA HERCILIO VEGA ARCHIBOLD Y JUAN ANTONIO BERNAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO ANTONIO JHONSON Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE MARÍA MORALES VDA. DE JHONSON. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto del 22 de agosto de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra **ERNESTO JHONSON WILLIAMS** (por ser supuesto autor), **HERCILIO VEGA ARCHIBOLD** (por ser presunto autor intelectual e instigador) y **JUAN ANTONIO BERNAL LOPEZ** (por ser supuesto cómplice secundario), de los delitos de homicidio en perjuicio del menor **EDGARDO ANTONIO JHONSON** y de lesiones personales en perjuicio de **MARÍA MORALES VDA. DE JHONSON**.

Contra el auto encausatorio los defensores de oficio de **JUAN ANTONIO BERNAL LOPEZ** y **HERCILIO VEGA ARCHIBOLD**, así como el imputado **ERNESTO JHONSON WILLIAMS**

interpusieron recurso de apelación. Sin embargo, este último desistió del recurso, desistimiento que fue admitido. En cuanto a las otras dos apelaciones los defensores presentaron las sustentaciones dentro del término correspondiente y el Fiscal Superior presentó las objeciones del caso, por lo que los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, lo que motiva que el negocio ingrese a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los hechos que motivaron la investigación penal sucedieron a media noche del 29 de agosto de 1991, cuando Edgardo Antonio Jhonson, de 14 años y su madre, María Vda. de Jhonson, fueron atacados en su residencia por parte de Ernesto Jhonson Williams, quien con un cuchillo les ocasionó heridas múltiples, causando la muerte del menor y lesiones que pusieron en peligro la vida de María Vda. de Jhonson.

En su primera declaración el imputado Jhonson manifestó que cometió los delitos él solo, y que llegó a casa de los Jhonson con la intención de robar para poder seguir consumiendo drogas (fs. 15-17) y en su segunda declaración manifestó que los delitos los cometió en compañía de Hercilio Vega y Juan Bernal, explicando cuál fue la participación de cada uno de ellos (fs. 40 y 41). Es así como señala que Juan Bernal (a) Chacho y Hercilio Vega lo convidaron a cometer un robo en casa de la señora María; mientras Chacho cuidaba afuera de la casa (en el portal), Hercilio y él (Ernesto Jhonson) entraron a la casa juntos, empezaron a registrar y cuando la señora María se levantó, él le dio un trompón, mientras que Hercilio "puyaba" a Jhony y le decía a él (Ernesto) que la matara (a María).

Por su parte, María Vda. de Jhonson (fs. 37-39), manifestó que fue Nesto (Ernesto Jhonson) quien mató a su hijo y la hirió a ella. Y que Hercilio Vega estaba en el interior de la casa y le gritaba a Ernesto que matara a su hijo Jhony; mientras que Chacho se encontraba en la parte de afuera, cerca de una camioneta, intentando esconderse. Posteriormente, al momento de hacer el reconocimiento a través de fotografías manifiesta que a Chacho lo vio dentro del cuarto donde dormía su hijo. (f. 120).

No obstante las anteriores declaraciones, tanto Vega (fs. 48-50), como Bernal (fs. 43-45; 71-73), niegan haber participado en delito alguno.

El Segundo Tribunal Superior, después de un análisis completo de las constancias del expediente, procedió a abrir causa criminal, al considerar probada la comisión de los delitos investigados y al establecer que los imputados son partícipes de los hechos criminosos motivo de investigación, elemento subjetivo que -según se anota en el auto apelado- surge del señalamiento directo que hace María Vda. de Jhonson en contra de los atacantes.

De esa manera abrió causa criminal contra Juan Bernal López por considerarlo cómplice secundario y contra Hercilio Vega Archibold, como autor intelectual e instigador.

El Licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Juan Antonio Bernal López (a) Chacho, sostiene en su recurso de apelación que las declaraciones de Ernesto Jhonson y María Vda. de Jhonson son contradictorias y carecen de fuerza legal suficiente para constituir graves indicios en contra de su defendido.

En ese sentido, en cuanto a las declaraciones de Ernesto Jhonson, el recurrente alega que en la declaración que rindió al día siguiente de los hechos, manifestó que cometió los delitos solo, es decir, sin compañía alguna. Pero en declaración posterior, la cual según el defensor no debe tener fuerza legal porque fue rendida sin juramento, Jhonson pretende involucrar a Juan Antonio Bernal como uno de los que fraguó el plan.

Sobre este mismo tema, el defensor señala que según el informe de comisión que reposa a folios 66 y 67, Jhonson confesó que actuó solo, lo que también manifiesta en la carta que fue redactada por éste, la cual está visible a foja 138.

Con relación a las declaraciones de María Morales Vda. de Jhonson, el recurrente destaca que las mismas son contradictorias, ya que con relación a la presencia de Bernal en el lugar de los hechos, la declarante manifestó que lo vio intentando esconderse cerca de una camioneta que estaba con las luces encendidas en el centro de la calle; que en otra declaración expresó que lo vio dentro del cuarto de su hijo, en compañía de Hercilio y según un informe de comisión

redactado por detectives de la Policía Técnica Judicial, María Vda. de Jhonston manifestó que Chacho se encontraba en la terraza sirviendo como puente.

El apelante anota que estas contradicciones hacen que no operen indicios incriminatorios suficientes para enjuiciar a Juan Antonio Bernal, quien en todo caso podría ser llamado a juicio por tentativa de robo, pero como la declaración en la que Ernesto Jhonson lo señala fue rendida sin juramento, no hay mérito legal para tal pronunciamiento.

Tales consideraciones conducen al letrado a solicitar a la Sala que revoque el auto de llamamiento a juicio y dicte sobreseimiento provisional. (fs. 339-342).

El otro recurso de apelación fue presentado por el licenciado Ernesto Muñoz, defensor de oficio de Hercilio Vega Archibold.

Con alegaciones muy similares a las expuestas en la primera apelación, el letrado sostiene que no existen indicios incriminatorios suficientes contra de Vega Archibold como para enjuiciarlo por los delitos de lesiones personales y homicidio, ya que el verdadero y único autor material es Ernesto Jhonson Williams.

El apelante sostiene que las declaraciones de Jhonson Williams y María de Jhonson resultan altamente contradictorias, lo que difícilmente puede sustentar un auto de proceder.

En ese sentido, el recurrente señala que la segunda declaración de Jhonson fue la que involucró a su defendido, pero que esta declaración no tiene valor por cuanto no fue ofrecida bajo juramento. Por otra parte, alega que los detectives que rindieron el informe de comisión de fojas 66 y 67, señalaron que Jhonson confesó que perpetró los delitos sin compañía alguna, manifestación que también hace en el manuscrito que reposa a foja 138 del expediente.

En cuanto a las declaraciones de María de Jhonston, el recurrente alega que ésta ha dado diferentes versiones sobre el lugar donde Hercilio Vega estaba el día de los hechos.

Por otro lado, señala el apelante que se opone al criterio del Tribunal Superior de llamar a juicio a su defendido por instigador, ya que aunque Ernesto Jhonson manifieste que Hercilio Vega y Juan Bernal lo invitaron a robar, fue Ernesto Jhonson quien manifestó que sabía que la señora María guardaba dinero siempre, por lo que es Jhonson quien en todo caso debe ser tenido como instigador.

Estas alegaciones conducen al apelante a solicitar a la Sala que revoque el auto de llamamiento a juicio y en su lugar dicte auto de sobreseimiento provisional (fs. 343-345).

Los escritos de apelación le fueron corridos en traslado al Fiscal Tercero Superior, funcionario de instrucción competente en esta causa, el cual hizo uso del término y presentó por escrito las objeciones correspondientes.

De esa manera, tenemos que el Fiscal Superior se muestra de acuerdo con el auto de proceder, ya que según manifiesta, las investigaciones sumariales demuestran inequívocamente que los responsables de los hechos investigados son Ernesto Jhonson (a) Nesto, Juan A. Bernal (a) Chacho y Hercilio Vega Archibold (a) Fish.

En ese orden de ideas el funcionario del Ministerio Público sostiene que contra Juan A. Bernal existe el señalamiento de Ernesto Jhonson que lo ubica como coautor del plan, y dentro de la división del trabajo criminal ejecuta la función de vigilante.

En cuanto a Hercilio Vega, el objetante señala que contra éste existe el cargo que le formula Ernesto Jhonson, quien lo señala como partícipe de la ejecución del hecho y el señalamiento que le hace la señora Vda. de Jhonston, que lo ve dentro de su casa junto al prenombrado Ernesto Jhonson gritándole "mátala, mátala", lo que a criterio del Fiscal constituye motivo sobranante que sustentaría el auto de llamamiento a juicio. Por ello, pide a la Sala Penal que confirme el auto de proceder apelado. (347-351).

La Sala considera oportuno referirse de manera conjunta a los recursos de apelación interpuestos.

Son válidas las alegaciones que hacen los recurrentes en cuanto a que hay ciertas contradicciones en las declaraciones del imputado Ernesto Jhonson y la ofendida María de Jhonson, sin embargo, el efecto de esas contradicciones no es simplemente concluir que Bernal López y Vega Archibold no participaron en los hechos.

No hay que perder de vista que el auto de proceder se fundamenta en dos elementos o en un binomio fáctico jurídico. El primero, es la comprobación de la existencia del hecho punible, el cual no se discute en los recursos presentados. El segundo elemento está constituido por serios motivos de credibilidad o por graves indicios tal como lo dispone el artículo 2222 del Código Judicial.

En ese sentido, basta con que surjan motivos de credibilidad contra los imputados, para que una vez comprobada la existencia del hecho punible, proceda el encausamiento.

En el caso que nos ocupa, ciertamente se obvió un trámite que dispone la ley, consistente en recibirle declaración como testigo, previo juramento, al indagado que declare contra otro o que formule cargos contra terceros (artículo 2112 del Código Judicial). Esta omisión se dio en la segunda declaración de Ernesto Jhonson, misma en la que manifestó que Hilario Vega y Juan Bernal también participaron en los hechos y explicó la participación de cada uno de ellos.

Sin embargo, esa no es la única imputación que existe contra los llamados a juicio, ya que María Vda. de Jhonson (doblemente víctima), también involucra a los imputados Bernal y Vega en el escenario de los hechos, cada uno desempeñando un papel distinto.

La Sala considera que hay serios motivos de credibilidad que permiten concluir que procede enjuiciar criminalmente a los imputados, en representación de quienes fueron interpuestos los recursos de apelación.

En la fase del plenario corresponderá establecer cuál fue la participación de cada uno de los enjuiciados, por lo que la práctica de careos y de la reconstrucción de los hechos permitirá un acercamiento a la verdad.

En cuanto al señalamiento que hacen los dos apelantes sobre la carta escrita por Ernesto Jhonson, la que está visible al folio 138, ésta no puede ser valorada como una declaración, ya que no fue rendida ante autoridad jurisdiccional competente y con el cumplimiento de las formalidades que establece la ley (como precedente cfr. sentencia de 21 de julio de 1993 dictada por esta Sala, R. J. julio de 1993, pp. 149-152).

Respecto a los informes de comisión elaborados por los detectives de la Policía Técnica Judicial, estos constituyen elementos probatorios que dan luces al juez sobre ciertos hechos, pero deben ser valorados con detenimiento, dado que en los mismos hay la tendencia a exponer versiones "de referencia", es decir, de lo que otra persona (distinta a la que suscribe el informe) dijo que sucedió.

La Sala está de acuerdo con el cargo por el cual Juan Antonio Bernal López ha sido llamado a juicio. Sin embargo, en lo que respecta a Hilario Vega Archibold, es necesario mencionar que la figura del autor intelectual no está contemplada en el Código Penal y por otro lado no consideramos que su conducta sea la de un instigador, el cual generalmente no concurre a la escena del crimen, pues es el sujeto que hace que otro haga. **Prima facie** la Sala es de opinión que la conducta de Vega Archibold se encuadra dentro de la complicidad primaria. No obstante, en esta clase de procesos es necesario que primero se dé el pronunciamiento del jurado de conciencia, para que posteriormente, de proceder ello, el Tribunal de instancia individualice la participación y consiguiente responsabilidad de cada uno de los imputados.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 22 de agosto de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO CONSULTADO

PROCESO SEGUIDO A LUCIANO LASSO CALVO, POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ORLANDO JOSEPH, EULOGIO MENCHACA Y PAULINO RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de 30 de diciembre de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente en favor de LUCIANO LASSO CALVO, Agente de la Policía Nacional, en el proceso penal levantado con motivo de la muerte violenta del señor ORLANDO AGUSTÍN JOSEPH SALAZAR, y las lesiones personales causadas en perjuicio de EULOGIO MENCHACA MARTELO y PAULINO RÍOS ROLLE, conforme a hecho ocurrido el día 1° de enero de 1993.

El Segundo Tribunal Superior, en la resolución consultada realizó la siguiente exposición resumida de los antecedentes del caso:

"Del estudio del presente sumario se colige que el Personero Segundo municipal de colón fue puesto en conocimiento de que el día 1° de enero del presente año, se dio en la cárcel pública de esa ciudad un intento de fuga por parte de los internos ORLANDO JOSEPH, EULOGIO MENCHACA y PAULINO RÍOS, resultando todos los lesionados por lo que el primero fue trasladado al Hospital Amador Guerrero mientras que los dos últimos fueron conducidos al Hospital Santo Tomás. Sobre el particular obra informe de novedad suscrito por el imputado.

Uno de los lesionados, PAULINO RÍOS, falleció en el Hospital Santo Tomás de esta ciudad y según el Protocolo de la necropsia practicada al cadáver, el mismo falleció a consecuencia de: 'A) TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCEFÁLICO POR PERDIGONES PENETRANTES EN CRÁNEO. B) HEMORRAGIA SECUNDARIA DEL TALLO ENCEFÁLICO' (fs. 64-75). Consta además diligencia de reconocimiento del cadáver a fojas 61; esa muerte fue legalmente acreditada mediante certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil obrante al folio 128.

Sobre los hechos rinden declaración jurada los lesionados EULOGIO MENCHACA MARTELO (fs. 7-8) y ORLANDO AGUSTÍN JOSEPH SALAZAR (fs. 17-18), éste (sic) último a quien le fue asignada incapacidad definitiva de diez (10) días según certificado médico legal legible al folio 36 y conforme se certifica posteriormente al folio 157 el mismo está desarrollando una catarata postraumática del ojo derecho, por lo que en el futuro tendrá velamiento de la visión hasta que pueda ser operado, pero posteriormente deberá llevar lentes.

EULOGIO MENCHACA declara que aproximadamente a las doce de la noche (12:00 p. m.) del día 1° de enero de 1993 se asomó por un hueco de la pared de la cárcel de colón, lugar donde se encontraba detenido, momentos en que un oficial de la Policía de apellido LASSO le disparó causándole lesiones a él y a dos detenidos más que también se asomaron por el hueco, siendo luego sacados y conducidos al hospital para que les brindaran atención médica. Agrega que LASSO estaba acompañado del Sargento de apellido PEÑA pero que éste no disparó; admite que en los momentos del hecho no había fluido eléctrico, pero niega que intentara evadirse del recinto carcelario, alegando que ello no era posible porque los huecos tenía (sic) malla de alambre. (fs. 7-8).

ORLANDO AGUSTÍN JOSEPH SALAZAR, el otro lesionado, señala que el día de los hechos estaba detenido en la Cárcel de Colón pero niega que se intentara fugar y alega que al momento de los disparos estaba teniendo una sábana para acostarse. Dice que resultó herido en el lado derecho de la cara, en el brazo y costilla del mismo lado, pero aclara desconocer qué persona efectuó los disparos. (fs. 17-18).

Al ser sometido a indagatoria LUCIANO LASSO CALVO, quien dice ser subteniente de la fuerza Pública, relata que para la fecha de autos laboraba en la cárcel de Colón como oficial de turno y que aproximadamente a las nueve y diez minutos de la noche (9:10 p. m.) se fue la luz, evento que le hizo buscar su escopeta porque ya habían sido informados que algunos internos pretendían evadirse. Señala que salió y pudo observar que unos detenidos tenían la mitad de sus cuerpos fuera de unos huecos que habían hecho en la pared, con claras intenciones de lanzarse fuera de la cerca de la cárcel; por ello efectuó un disparo al aire para contenerlos, pero hicieron caso omiso y por ello procedió a hacer tres disparos contra la pared uno hacia cada hueco, indicándosele seguidamente que los detenidos estaban heridos, razón por la que los sacaron y llevaron al hospital. Agrega que a consecuencia de los disparos falleció uno de los heridos en el Hospital Santo Tomás el día 6 de enero de 1993. Niega que los huecos por donde salían los lesionados tuvieran malla de contención. (fs. 12-14).

En ampliación de esa declaración indagatoria aclara que en la armería de la cárcel le entregaron una escopeta con cuatro cartuchos, los cuales utilizó en su totalidad. Que la información sobre la fuga que se planeaba le fue proporcionada por dos detenidos apodados 'SIETE PLATOS' y 'PIPILOY'; que como sólo contaba con cuatro cartuchos hizo un disparo al aire porque eran tres los huecos y por ello disparó un cartucho a cada hueco, sin intención de lastimar a nadie sino lograr que los detenidos se abstuvieran de la evasión. (fs. 178-181).

El Sargento ROLANDO PEÑA ZAMBRANO ofrece declaración jurada a fojas 24-26 y explica que el 1° de enero de 1993 entre las nueve y diez de la noche (9:10 p. m.) se fue la luz, pero que transcurrido un tiempo escuchó dos disparos que provenían de los lados de la calle 12 y Avenida Meléndez, por lo que se dirigió hacia ese lugar donde se encontró con el subteniente LASSO quien había efectuado cuatro disparos con su escopeta calibre 12, corrió luego hacia dentro de la oficina y ya tenían allí a los tres heridos que habían sacado de las celdas, los cuales fueron conducidos al hospital. Dice haber visto los huecos que describe como grandes y por los cuales los detenidos se asomaban.

También bajo la gravedad del juramento deponen ALBERTO GAITÁN AUGUSTO (fs. 123-124), SANTANDER TORRES DEL CID (fs. 131-132), ARISTIDES ORTEGA (fs. 133-134), DEYANIRA BISSET DE LA ROSA SUMOZA (fs. 137-138), PUBLIO WONG VARGAS (fs. 140-141) y SIMÓN CORTEZ HERRERA (fs. 142-143), todos miembros de la Fuerza Pública de servicio en la cárcel Pública de Colón y quienes en forma general expresan que durante un apagón acaecido en horas de la noche del día de autos, escucharon varias detonaciones enterándose posteriormente que eran producto de disparos que había efectuado el subteniente LASSO y a raíz de los cuales habían resultado tres detenidos heridos, porque al parecer pretendían fugarse del establecimiento carcelario ya dicho" (fs. 224 a 228).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia, según lo normado en el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial, el sobreseimiento definitivo a favor del imputado en la presente causa penal, mediante Vista N° 148 P. I. P. de 29 de octubre de 1993, cuya parte pertinente de su razonamiento transcribimos a continuación:

"Procede advertir que tal como se acredita en el informe pericial visible a fs. 194 a 198, los detenidos que intentaban fugarse, conforme a sus dimensiones corporales, tenían oportunidad de

penetrar por dichos huecos. Ante esa situación, previa la debida advertencia un disparo al aire, el subteniente LASSO CALVO, como custodio del centro carcelero, tenía el deber legal de evitar la evasión, pues al no haber un comportamiento positivo por parte de éste, para impedirla, su conducta hubiera podido eventualmente encuadrarse en un ilícito de los tipificados en el Capítulo VI, Título XI del Libro II del Código Penal.

Lo anterior significa conforme nuestro criterio, que el subteniente LASSO CALVO, actuó en cumplimiento de un deber legal. Acorde las circunstancias que rodearon el hecho y realizado el disparo al aire preventivo, el subteniente LASSO CALVO se vio compelido a realizar el resto de los disparos hacia los huecos, aún sin distinguir si por los mismos efectivamente se fugarían los detenidos.

El cumplimiento de un deber legal, es definido Doctrinalmente por el Doctor ALFONSO REYES ECHANDIA, como 'la Acción en virtud de la cual, alguien (sic) en obediencia de un mandato legal ejecuta hechos lesivos de bienes ajenos, su conducta no es antijurídica, porque un interés social superior El de la colectividad exige que los deberes que la Ley considera necesarios para la vida de relación sean cumplidos aún en caso de que vulneren bienes jurídicos individuales'" (fs. 216-217).

Observamos primeramente que, en base a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior debe elevarse a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por razón de la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende de la toma de posesión y decretamiento de nombramiento del Sub-Teniente 29 **LUCIANO LASSO CALVO**. (fs. 34-35).

A foja 48, consta la certificación de la Dirección General de la P. T. J., de 3 de marzo de 1993, en donde se señala que dicho funcionario, no registra antecedentes policivos ni penales.

Consta también en el expediente, la certificación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación N° DEDC.GNPC.GRC. 384-93, de 12 de julio de 1993, mediante la cual el Gerente Regional de Colón informa lo siguiente:

"... el día 1° de enero de 1993, ocurrió la interrupción del fluido eléctrico debido a fuertes tormentas eléctricas que cayeron en el sector de Bahía Las Minas sobre las instalaciones del IRHE (Subestaciones).

Esta interrupción afectó todo el área donde se encuentran las instalaciones de la Fuerza Pública de Colón y otros, la cual tuvo una duración de aproximadamente una hora; desde las 21:04 a las 21:59" (f. 120).

Luego de la correspondiente Diligencia de inspección ocular (fs. 173 a 181), de 23 de septiembre de 1993, en los predios de la Cárcel Pública de Colón, en donde se realizaron las respectivas vistas fotográficas (fs. 186 a 193)); el perito planimétrico de la Procuraduría General de la Nación, remitió el informe técnico pericial N° DSPSP 100.93, de 29 de octubre de 1993, en donde se describe el contenido de los diagramas o vistas fotográficas mencionadas, y además se señala lo siguiente:

"a. MEDIDAS DE LOS HUECOS:

El hueco denominado N° 1 tiene un diametro (sic) de 0.70 metros aproximadamente.

El hueco denominado N° 2 tiene un diámetro de 0.60 metros aproximadamente.

El hueco denominado N° 3 tiene un diámetro de 0.40 metros aproximadamente.

b. EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE QUE SI LOS SIGUIENTES INDIVIDUOS PUDIESEN ENTRAR POR LOS HUECOS Y ASÍ EVADIRSE DEL

MENCIONADO PENAL, HAGO SABER LO SIGUIENTE:

A. El señor PAULINO RÍOS, con las características mencionadas en su oficio es, en mi opinión personal y profesional que el mismo sí puede atravesar (sic) los huecos N° 1 y N° 2 fácilmente, pero le costaría mucho más atravesar (sic) el hueco N° 3, ya que presumo que por su altura el ancho del área de los hombros no es mayor que 0.40 metros aproximadamente.

B. El señor ORLANDO JOSEPH, con las características mencionadas en su oficio, según mi opinión personal y profesional, puede atravesar (sic) los huecos N° 1 y N° 2 fácilmente, que a diferencia de Ríos también no le costaría mucho atravesar (sic) el hueco N° 3." (f. 195).

El informe de la Evaluación Psiquiátrica Forense, del Instituto de Medicina Legal, realizada al precitado agente de la Policía Nacional, LASSO CALVO, establece que:

1. No presentaba alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir los hechos que se le imputan.
2. No presentaba trastorno psicótico en la actualidad; ni en el pasado.
3. Puede distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario.
4. No hay evidencias médicas que sugieran alteración en su conducta, pensamiento o memoria.
5. No se observa cuadro de dependencia a las drogas.
6. No presenta alteraciones de personalidad. Su relato es coherente y con fluidez lógica, en el cual no se encuentra contradicciones en su información.
7. No se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal. Es psíquicamente (sic) imputable" (fs. 182-183).

Además, el hecho de que "... en la diligencia de inspección, los huecos mostraban los impactos de los perdigones en la pared, ..." (f. 179), lo cual es visible a fojas 31-32 y en los diagramas a fojas 190 a 192, que demuestran la actitud de custodia del imputado, descartando la intención de lesionar directamente a los reclusos.

También cabe señalar que, uno de los reclusos lesionados, EULOGIO MENCHACA MARTELO, estaba pendiente de notificarse del auto de llamamiento a juicio dentro de proceso que se le sigue por delito de evasión.

Llama la atención el estado en que se encuentra la fachada del citado Centro Penitenciario, visible en la vista fotográfica a foja 193, que demuestra la existencia de más de 18 huecos en la pared de dicha cárcel, los cuales a tenor de lo manifestado por el precitado LASSO CALVO en declaración indagatoria, los hacen los reclusos de la forma siguiente:

"Con pedazos de hierro que ceguetean de los mismos barrotes de la celda, ya que no hay techo en el área central del patio y hay edificios mas (sic) alto que el cuartel en su alrededor y de allí les lanzan los mencionados 'aviones' esos aviones es todo lo que se lanza desde el exterior al interior de la cárcel eso se denomina 'Aviones', los mismos consisten desde pelotas de tenis con sustancias de estupefacientes, hasta cuchillos de todos los tamaños, así (sic) como seguetas, y arma de otros tipos de punzo cortantes, además de eso ellos los fabrican con pedazos de hierro de las celdas, o pedazos, o ferretería de los cervicios (sic), y con estos objetos es que ellos habren (sic) huecos en la pared, así (sic) como el hecho de que se lesionan unos a otros" (f. 180).

El caudal probatorio recogido, evidencia que el agente LASSO CALVO se encontraba prestando servicios de custodia en la fecha en la que se produjo el hecho, aunado al hecho de que poco personal y la falta de fluido eléctrico aumentaban las posibilidades de intentos de fuga, como bien señala el imputado en ampliación de la declaración indagatoria:

"para el día en que ocurrió el hecho, estábamos las personas que cubríamos el turno de tres a once (3-11), ese es el turno en donde generalmente no se dan intentos de fuga, esto es en situaciones normales, pero ese día se fue la luz, el turno donde hay mas (sic) intento de fuga, es el turno de madrugada o amaneciendo y es el turno en donde hay más personal, y ese día primero en la sección cárcel habíamos un promedio de cuatro a cinco personas, cuando se fue la luz empezaron a gritar 'esta noche si nos vamos' y en términos generales todos se pusieron a gritar, por eso cuando se fue la luz, yo fui a buscar un arma para custodiar y prestar la seguridad del lugar" (fs. 178-179).

Lo expuesto anteriormente, lo corrobora el Cabo Segundo PUBLIO WONG VARGAS en declaración jurada, al referirse a intentos de fuga en ocasiones anteriores cuando ha faltado el fluido eléctrico, manifiesta que cuando ello ocurre:

"más si en horas de la madrugada se va la luz, de cierto es que los detenidos tratarán de evadirse" (f. 141).

La actuación del agente LASSO CALVO, quien concretamente fuera la persona que hiciera los disparos, se encuentra amparada dentro una de las causas de justificación consignadas en el Capítulo II, Título II del Código Penal denominada cumplimiento del deber.

Observa la Corte, que concurren de manera inobjetable los requisitos señalados en el artículo mencionado, que dice:

"ARTÍCULO 19: No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho".

La Sala Segunda Penal, luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al presente proceso, nada tiene que objetar a la Resolución consultada, toda vez que efectivamente ha quedado acreditado en el proceso que el actuar del señor LUCIANO LASSO CALVO carece de antijuricidad, ya que el citado agente obra en cumplimiento de un deber legal. Y en razón de esto, comparte con el Ministerio Público y con el Segundo Tribunal Superior el dictar un sobreseimiento definitivo a favor del imputado LASSO CALVO, con fundamento en el alegado numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial, pues resulta evidente que el mismo se vio obligado a actuar en la forma en que lo hizo en el cumplimiento de sus deberes como servidor público, en protección de bienes legítimamente tutelados, se vio obligado a actuar en la forma en que lo hizo.

Por consiguiente, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto consultado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte resolutive se SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE a LUCIANO LASSO CALVO, por la muerte del señor ORLANDO JOSEPH de generales conocidas en el proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SUMARIO INSTRUIDO A RENEIRO GUZMÁN POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SALOMÓN BENÍTEZ G. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Auto de 16 de diciembre de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente a favor de RENEIRO GUZMÁN PERALTA, Sargento 2° de las fenecidas Fuerzas de Defensa, en el proceso penal levantado con motivo de

la muerte violenta del señor SALOMÓN BENÍTEZ GONZÁLEZ, conforme a hecho ocurrido el día 17 de junio de 1989, en la comunidad de Tucutí, Distrito de Chimán, Provincia del Darién.

La **Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial**, mediante Vista N° 81 de 31 de marzo de 1993 (fs. 240 a 245), solicita por primera vez el sobreseimiento definitivo de **RENEIDO GUZMÁN**, según lo establecido en el ordinal 3° del artículo 2210 del Código Judicial; en este sentido, el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, mediante Resolución de 7 de junio de 1993, a fojas 249 a 259, decreta la ampliación de las sumarias. En razón de esto, la Fiscalía Primera Superior, mediante Exhorto N° 2 solicita a la Personería Municipal del Distrito de Chepo (f. 263), la práctica de una serie de diligencias; y también ordena comisionar a la Fiscalía del Circuito Judicial de la Provincia de Darién, para que realice otra serie de diligencias judiciales. Finalmente y luego de que se decretó por segunda vez una ampliación de las sumarias y de que se agotó a cabalidad la misma, el **Segundo Tribunal Superior**, mediante Resolución de 16 de diciembre de 1993 (fs. 318 a 329) sobresee en forma definitiva a favor del precitado, y realizó la siguiente exposición resumida de los antecedentes del caso:

"El señor Justo Marcial Ortega Gutzmer, concurrió a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en horas de la mañana del día miércoles 19 de julio de 1989, y se identificó como Personero Municipal del Distrito de Chimán, además expresó al funcionario de instrucción que conocía al occiso SALOMÓN BENÍTEZ, porque le habían denunciado por el delito de hurto y le hicieron allanamiento a la residencia de éste, logrando encontrarle sustancias ilícitas, fue aprehendido y trasladado a la Cárcel Modelo, además, al momento de su detención profirió amenazas de muerte contra el declarante y el Agente Catalino Tuñón.

Según el testimonio del señor Ortega Gutzmer, transcurrido cierto tiempo después de la aprehensión del occiso, le informaron que había llegado a la población cabecera de Chimán y esto le inquietó debido a las amenazas citadas anteriormente, entonces llegaron unidades del orden público, una de ellas era el Sub-Teniente Víctor M. Caicedo, con placa N° 9176, para aprehender al occiso por órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito y lo acompañaban los Sargentos GUZMÁN, Juan B. Murillo y el Cabo 2° Hernández, quienes prestan servicios en la Provincia de Darién.

De acuerdo con la versión del agente Caicedo, el occiso se había resistido al momento de ser aprehendido, intentó agredir al Sargento GUZMÁN con el arma de reglamento, motivo por el cual éste le disparó causándole la muerte. El sujeto pasivo tenía un envoltorio contentivo de marihuana y una escopeta calibre 20.

A fojas 20 consta la prueba de informe con fecha de 17 de junio de 1989, suscrita por el Sub-Teniente Víctor M. Caicedo, con placa 9176, quien manifiesta al señor Personero Municipal de Chimán que, en horas de la mañana del día 17 de junio de 1989, él, en compañía de los Sargentos GUZMÁN y MURILLO, el Cabo Primero De La Rosa y el Cabo Segundo Hernández, llegaron a la comunidad de Tutí, para aprehender al señor SALOMÓN BENÍTEZ GONZÁLEZ (occiso), uno de los nativos le condujo al lugar de residencia del occiso, entonces una vez ubicados en el terreno, al tratar de rodearlo, el occiso le disparó al Sargento Segundo GUZMÁN con una escopeta calibre 20 y éste le respondió al fuego para defender su vida, primero hizo un disparo al aire y el occiso insistía en su acción de resistir e intentaba cargar nuevamente la escopeta, por esos motivos el Sargento GUZMÁN le hizo un disparo certero, provocándole la muerte.

También golpearon al señor Víctor, quien se encontraba presente, para que les dijera el paradero del occiso. La hija mayor del occiso llegaba a la residencia y al observar lo sucedido regresó donde su padre para informarle sobre la presencia de los miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa, quienes, aparentemente, la siguieron y después se enteró lo sucedido por el hermano del occiso. De acuerdo con la cónyuge del occiso, se escuchó tres detonaciones de arma de fuego, ninguna le pareció de escopeta.

El padre del occiso, señor Manuel Teófilo Benítez (fs. 73-75), dice haber escuchado el día de los hechos dos detonaciones seguidas, no eran de escopeta y después otra que sí era de escopeta, posteriormente se entera de la muerte del occiso.

Para el cuñado del occiso, señor Abdiel Ricardo Castillo Calles (fs. 87-91), fue posible presenciar los hechos porque se encontraba en compañía de los señores Wilmer y Antonio, a la orilla de un río en el monte, comiendo, cuando se apersonaron 4 miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa y al ver al occiso le dispararon, después le ordenaron llevarlo a la casa, mientras ellos llamaban al Personero para el levantamiento del cadáver. El señor Castillo Calles describe a quien disparó contra SALOMÓN, como un hombre negro, con estatura aproximada de 1.60 mts., 150 libras, musculoso, usaba zapatillas rojas altas, vestía pantalón corto, camiseta blanca y no tenía gorra, era sargento y el occiso se encontraba agachado en un plano inferior a quien le efectuó el disparo; después de disparar contra el occiso, los agentes realizaron un disparo al aire con la escopeta de éste.

Antonio Villalba Rivas (fs. 100-102) manifestó que se encontraba trabajando con el occiso y otros sujetos el día de los hechos, la hija de éste les había llevado el almuerzo y regresó para avisarle al occiso de la presencia de los miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa, entonces el occiso comenzó a correr, regresa, recoge su escopeta y se interna en el monte, cuando llegaron los guardias y preguntaron por él, le respondieron que desconocían el paradero de aquél, les obligaron a caminar con ellos hacia la carretera y Villalba Rivas tuvo que hacer 10 pechadas como castigo, como acto seguido, dos de los agentes llamaron a dos sujetos presentes y les dijeron que sacaran a SALOMÓN (occiso), quien estaba muerto.

Según la versión del testigo Antonio Villalba Rivas, escuchó dos disparos, desconoce quién los hizo, habían tres agentes de las antiguas Fuerzas de Defensa, y se encontraban con él en el área, Carroña y Wilmer y considera falsa la versión del Sargento GUZMÁN, en el sentido de haberse visto forzado a disparar contra SALOMÓN para defender su vida y también considera falso lo del disparo al vacío.

Catalino Tuñón Ramos (fs. 114-115), bajo la gravedad del juramento, expresa haber participado en el allanamiento practicado a la residencia de SALOMÓN (occiso), donde encontraron 4 sacos de maíz pertenecientes al señor Anildo Jinguimía y cierta cantidad de sustancias presumiblemente drogas, además el occiso le amenazó de muerte tanto a él como al personero.

Víctor Modesto Mosquera Pacheco (fs. 131-133) dice haber sido insultado y amenazado con arma de fuego por miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa, quienes querían información sobre el paradero del occiso, por esos motivos se vio forzado a dirigirlo donde éste se encontraba y en el camino los guardias se dispersaron, posteriormente escucha dos disparos seguidos de una conversación en voz alta y otro disparo, en vista de ello se dirige a comunicarle lo sucedido al padre del occiso.

RENEIRO (sic) GUZMÁN PERALTA (fs. 155-156; 271-275), luego de ser advertido sobre las garantías constitucionales penales, rinde declaración indagatoria y admite ser la persona quien disparara contra el señor SALOMÓN BENÍTEZ GONZÁLEZ, a quien le dio la voz de alto al momento de verlo de frente y éste le respondió con un disparo e intentó agredirlo y por ello le dispara hiriéndolo de muerte.

En ampliación de su declaración indagatoria, el señor RENEIRO (sic) GUZMÁN PERALTA expresa que se encontraba solo en el área y no es cierto que después de disparar contra el occiso, hizo un disparo al aire, primeramente le dio la voz de alto con un disparo al aire, el occiso respondió el fuego con una escopeta calibre 20, intentó neutralizarle el brazo donde tenía el arma y éste efectuó dos

disparos, cuando trató de neutralizar el arma, el disparo hizo impacto por el área de la clavícula izquierda, nuevamente empezó a manipular la escopeta, se la quita de la mano y la entrega al Sargento Murillo, quien se aproximaba al lugar de los hechos, también llegó el Sub-Teniente Caicedo, en compañía de ellos se trasladaron al lugar donde se encontraba el señor BENÍTEZ (occiso)., lo registraron y le encontraron un paquete de hierba seca en un cartucho amarillo, revuelta con un polvo amarillo, presumiblemente se trataba de marihuana y bazuco.

El imputado GUZMÁN insiste en que el occiso hizo dos disparos con la escopeta y por eso trató de neutralizar el brazo donde tenía el arma, porque veía su vida en peligro y no fue su intención causarle la muerte, tampoco vio que le impusieran ningún castigo al señor Villalba.

...

Víctor Manuel Caicedo Atencio (fs. 310-313) concurrió a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en horas de la mañana del día 17 de noviembre de 1993, se identifica como miembro de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Penonomé, y para la fecha de lo sucedido era miembro de las antiguas Fuerzas de Defensa, con el rango de Sub-Teniente, y participó en la aprehensión del occiso, escuchó detonaciones, tuvo que cubrirse porque éste estaba armado y era peligroso, además había bastante vegetación" (fs. 319 a 326).

Cabe agregar entre los antecedentes del caso, que los miembros de la antiguas **Fuerzas de Defensa**: Julio César De La Rosa Bethancourth (a) "Pifia" (fs. 157-158); Juan Bautista Murillo López (fs. 226 a 229); Abril Murillo Guzmán; y Bernardo Hernández Moreno, manifestaron haber participado en el operativo llevado a cabo para lograr la aprehensión del occiso, pero señalan que no presenciaron los hechos.

Observamos primeramente que, en base a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior en lo concerniente al caso en comento, debe elevarse a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende del acta de toma de posesión y certificación de nombramiento por ordenanza, del precitado Sargento 2º **RENEIRO GUZMÁN PERALTA**. (fs. 215-216).

De lo expuesto, se desprende que en el caso en mención se dieron diversas versiones contradictorias entre sí, en cuanto a la forma en que se realizaron los hechos; sin embargo, existen en el expediente testimonios que desmeritan las declaraciones de los familiares y amigos del occiso, los cuales intentaban demostrar la antijuricidad del actuar del Sargento GUZMÁN. Además de los diversos testimonios, entre los que consta la declaración jurada del agente Víctor Caicedo y la declaración indagatoria junto con su respectiva ampliación rendida por el precitado GUZMÁN, tenemos la declaración jurada del Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, Agencia de Chepo, Doctor Jorge Rodríguez Cruañas que practicó la autopsia de rigor al ser exhumado el cadáver del occiso, mediante Diligencia judicial practicada el 12 de julio de 1990, en el Cementerio de Chimán (fs. 117-118), y quien manifestó lo siguiente:

"... basado en el informe que desarrollé sobre la exhumación del cadáver y cuya fotocopia adjunto (...), considero que SI es posible que los hechos se desarrollaron como lo describe el sindicado GUZMÁN" (f. 290).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar el hecho de que el occiso SALOMÓN BENÍTEZ GONZÁLEZ, se encontraba evadido desde el día 17 de abril de 1989 del Centro Penitenciario de las Fuerzas de Defensa, donde se encontraba como sindicado por delito de posesión ilícita de drogas, a órdenes del Fiscal Primero del Circuito; y por delito de hurto en perjuicio de Anildo Jinguimía Dojirama, a órdenes del Personero Municipal de Chimán, lo cual se desprende de fojas 8, 17 y 36.

La actuación del Sargento GUZMÁN, quien concretamente fuera la persona que hiciera el disparo en la clavícula izquierda del occiso con su arma de fuego Fusil AKAM 47, calibre 7.62 milímetros, respondiendo al ataque, cuando éste montaba nuevamente su arma de fuego escopeta calibre 20, se encuentra amparada dentro de la causa de justificación consignada en el artículo 21, Capítulo II,

Título II del Código Penal denominada legítima defensa.

Observa la Corte, que concurren de manera inobjetable los requisitos señalados en el artículo mencionado, que establece:

"ARTÍCULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende".

La Sala Segunda de la Corte Suprema, por su parte, nada tiene que objetar a la Resolución consultada, toda vez que efectivamente ha quedado acreditado en el proceso que el actuar del señor RENEIDO GUZMÁN PERALTA carece de antijuricidad, habida consideración de lo señalado en el texto del aludido artículo 21.

Se desprende de este caso que el funcionario público implicado, ejercitaba un legítimo derecho, cual es el de salvaguardar su propia vida. Por lo tanto, la actuación del sargento GUZMÁN se encuentra amparada dentro de las causas de justificación consignadas en el Título II, Capítulo II del Código Penal, pues no existe duda alguna que durante el cumplimiento de sus deberes como servidor público, en protección de bienes legítimamente tutelados, se vio obligado a actuar en la forma en que lo hizo en un acto de defensa personal, razón por la cual procede la confirmación de la Resolución consultada.

Por consiguiente, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto consultado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte resolutive SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a RENEIRO GUZMÁN PERALTA, por la muerte de SALOMÓN BENÍTEZ GONZÁLEZ, de generales conocidas en el proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

SUMARIO SEGUIDO A JAVIER LICONA Y OTROS, SINDICADOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Auto de 2 de septiembre de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente, de manera objetiva e impersonal en el sumario seguido al mayor JAVIER ARMANDO LICONA GÓMEZ y otros, por delito de tentativa de homicidio en perjuicio del teniente coronel de las extintas Fuerzas de Defensa NIVALDO MADRIÑÁN APONTE (se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, desde el día 20 de diciembre de 1989).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Resolución apelada realizó la siguiente exposición resumida de los antecedentes del caso:

"Al analizar las constancias sumariales observamos que la presente

investigación originó de memorial dirigido por el Licenciado José Ramiro Fonseca al señor Procurador General de la Nación, a través del cual solicita al Jefe máximo del Ministerio Público investigue y descubra a los autores de los hechos acaecidos en horas de la mañana del día 3 de octubre de 1989 en el cuartel que albergaba el Escuadrón de Caballería de las extintas fuerzas de defensa, durante los cuales resultó con lesiones el entonces teniente coronel NIVALDO MADRIÑÁN APONTE.

Según lo expone el denunciante, el día 23 de agosto de 1991 el Semanario Exclusivo publicó en su primera plana y en su página 14: 'Se salvó de milagro Balearon al coronel MADRIÑÁN', noticia que se complementó con vista fotográficas (sic) que revela la existencia de múltiples impactos de bala, cuya autoría le endilga al entonces capitán, hoy mayor de la fuerza pública JAVIER LICONA y las tropas bajo su mando. Sostiene el Licenciado Fonseca que la publicación a que hace referencia se fundamentó en el atentado sufrido por MADRIÑÁN APONTE, por parte de efectivos de las tropas comandadas por LICONA en apoyo de la intentona golpista dirigida por el mayor MOISÉS GIROLDI, cuando se acercó al acantonamiento con el propósito de enterarse lo que ocurría en el Cuartel Central.

A su denuncia agrega el Licenciado Fonseca un ejemplar del Semanario Exclusivo correspondiente a la publicación del 23 al 31 de agosto de 1991.

NIVALDO MADRIÑÁN APONTE al rendir declaración jurada expone que el día 3 de octubre de 1989 en horas de la mañana se apersonó al Escuadrón de Caballería, con el propósito de conseguir un teléfono y así enterarse de lo que acontecía en el Cuartel Central, notando que en el lugar había dispositivos de seguridad. Que él en compañía de tres unidades llegaron a la puerta principal, acercándose a ellos el capitán JAVIER LICONA a quien le solicitó el teléfono, bajó el vehículo y éste se hizo a un lado sin atender su solicitud. Enseguida entraron al despacho del jefe del cuartel y se percataron que los teléfonos estaban desconectados, pero al tratar de salir por la puerta principal escuchó la voz de LICONA diciendo 'QUIEN DEJO SALIR ESE CARRO' y abrió fuego contra ellos con el fusil que tenía en las manos, siendo imitado por todos los miembros de la compañía, acción durante la cual recibió varios impactos de bala, siendo el primero de ellos ocasionado por LICONA. Dijo MADRIÑÁN que el vehículo en que él y sus acompañantes viajaban quedó completamente destruido, observando que una vez cesaron los disparos un camión salía del cuartel con personal y que LICONA había desaparecido del área. (fs. 10-19).

Al ampliar su declaración, MADRIÑÁN manifiesta que las verdaderas razones por las que se apersonó al Cuartel de Caballería, era con el objeto de ganar tiempo y platicar con LICONA sobre las acciones a tomar dándose cuenta que había caído en una emboscada. Reitera sus señalamientos contra LICONA de ser la persona que inició los disparos en su contra. (fs. 171-178).

ERNESTO FIDEL BAL ARJONA, JAVIER ANÍBAL GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARTÍN JOSÉ BULGIN ORTEGA, rinden declaración a fojas 122, 133, 135-144 y 155-161, resultando en esencia contestes con el agraviado.

... Respecto a los hechos investigados declaran ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO (fs. 116-121), quien estima que los del auto de MADRIÑÁN iniciaron los disparos; ELIÉCER SUÁREZ PUGA (fs. 145-154) quien dice haber escuchado a LICONA cuando gritó 'paren ese vehículo', después una ráfaga de fusil y luego el tiroteo y BERARDO ENRIQUE GARCÍA PITTÍ (fs. 249-251), quien dice que aunque estaba en el patio del cuartel desconoce quien (sic) inició el tiroteo. ...

Por su parte JAVIER ARMANDO LICONA GÓMEZ explica bajo la gravedad del juramento que sabía de antemano que MADRIÑÁN tenía instrucciones de MANUEL ANTONIO NORIEGA, de arrestarlo y tomar la dirección del cuartel que albergaba el Escuadrón de Caballería del cual él estaba al mando. Dice que por esas razones no hizo caso a las invitaciones que MADRIÑÁN le hacía de conversar en su despacho, decidiendo retirarse del lugar, que al disponerle MADRIÑÁN a abandonar

el lugar él, personalmente, le dio (sic) la señal de alto pero la respuesta fue una ráfaga de balas, por lo que él retrocedió y se cayó de espaldas al tropezar con unos siembros de papos. Explicó que el fuego fue contestado por las unidades del escuadrón y suspendido por órdenes suyas en virtud de que del auto que ocupaba MADRIÑÁN ya no hacían disparos, procediendo a ordenar a un grupo abordar un camión y dirigirse junto con él al cuartel central, lo cual hizo, pero antes dio instrucciones de recoger los heridos MADRIÑÁN y ACOMPAÑANTES y llevarlos al hospital. Admite que durante la fugaz visita de MADRIÑÁN al cuartel bajo su mando se desarmó a uno de sus escoltas, pero niega haber iniciado el tiroteo o haber impartido órdenes al respecto (fs. 263-270).

... LICONA señala que de antemano sabía que MADRIÑÁN tenía intenciones de arrestarlo y tomar las riendas del cuartel, operaba en MADRIÑÁN un estado de ánimo anormal porque, como bien lo señala LICONA, llegó fumando y mostraba una evidente preocupación y nerviosismo, viéndose frustrado pues a pesar de ser superiorísimo en el rango nadie le hizo caso, hecho que le provocó disgusto.

Esa serie de hechos se fueron concatenando de tal forma que desembocaron en un cruce de disparos, pues ambas partes fueron activas en la acción, sin que se haya logrado determinar a ciencia cierta que (sic) grupo inició los disparos. ..." (fs. 316 a 320).

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia, según lo normado en el ordinal 2° del artículo 2211 del Código Judicial, el sobreseimiento provisional en el presente proceso penal, mediante Vista N° 21 de 18 de marzo de 1995, cuya parte pertinente de su razonamiento transcribimos a continuación:

"... Fue un hecho notorio el acontecimiento que se dio específicamente el día 3 de octubre de 1989, en el cuartel de Panamá Viejo (Escuadrón de Caballería) en el cual se produjo un enfrentamiento armado entre miembros de las extintas Fuerzas de Defensa, quienes respondían a distintos intereses. Es evidente según se desprende de las constancias procesales que, ambas partes tenían conocimiento del hecho que se estaba dando a nivel de los altos mandos castrenses (intentona golpista de GIROLDI) y con quienes estaban identificados cada parte (los integrantes del Cuartel al mando de LICONA y MADRIÑÁN y sus acompañantes). De este supuesto surge producto del estado anímico reinante, el confrontamiento armado, toda vez que consta en autos, que ambas partes accionaron sus respectivas armasno determinándose así quien (sic) a ciencia cierta, inició el acto. ...

No obstante de todo lo anterior, es oportuno señalar que el hecho que nos ocupa fue investigado en la esfera de Circuito. De igual forma el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal resolvió la causa con un sobreseimiento Provisional a favor de JAIME ARMANDO LICONA. (fs. 279).

... Así las cosas, no podemos desestimar el grado de reprochabilidad en cuanto al hecho en sí, toda vez que el riesgo y el peligro de daño ocasionado fue considerable. Pese a todo ello, nos vemos impedidos en esta ocasión para determinar que (sic) parte o quién específicamente tenía voluntad inequívoca de ejecutar un hecho punible, ya que los sujetos en el presente caso eran concedores de la situación reinante, amén de que se desconoce quién fue la persona que inició el hecho.

Claramente ha quedado evidenciado que los medios utilizados fueron idóneos para causar un mal mayor (la muerte), pero el empleo de armas fue recíproco y no se pudo acreditar el propósito de alcanzar un resultado final y si la acción iba encaminada a causar la muerte, ya que el ofendido quien le hace señalamientos directos a JAVIER A. LICONA, es categórico al manifestar que en ningún momento éste dio la orden de disparar contra él o de que lo mataran. ..." (fs. 290-292).

También, constan en el expediente las declaraciones juradas de los doctores ROLANDO AUGUSTO CHANIS LINFIESTA (fs. 188 a 190); JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS

(fs. 252 a 254); y GUILLERMO ENRIQUE DELGADO CHANIS (fs. 259 a 262), del Centro Médico Paitilla, quienes prestaron atención médica a MADRIÑÁN el día de los hechos.

El Dr. Jaime E. Arias Moreno, Médico Forense Patólogo del Instituto de Medicina Legal, remite el Oficio N° 110-11719 de 10 de octubre de 1991, contentivo del examen médico legal realizado en base al expediente clínico N° 45502 del Centro Médico Paitilla (fs. 20 a 56), sobre las lesiones sufridas por el señor **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE**, según hecho ocurrido el día 3 de octubre de 1989; dicho Oficio informa lo siguiente:

"Sufrió heridas múltiples por proyectil de arma de fuego sin interesar planos profundos. Consciente, orientado con orificios de entrada fronto occipital (perdigones, tórax con orificios de entrada y salida más lado izquierdo debajo axila izquierda y brazo izquierdo con sangrado profuso, abdomen, miembros inferiores, región lumbosacra posterior.

Se le exploró y debido (3-X-89) heridas de brazo (tercio proximal), herida de cara posterior hombro izquierdo, herida en área axilar izquierda dorsal, sin compromiso vascular. Laceración y quemaduras superficiales. Se dejó (sic) drenaje.

La hemoglobina (3-X-91), oscilo (sic) entre 16.5 y 15.8.

La glucosa (3-X-89), oscilo (sic) entre 202 y 135 mg %.

Radiografía de cráneo (3-X-89): múltiples y pequeños fragmentos de densidad metálica ubicado en tejidos blancos de la boveda (sic) craneal en especial mitad derecha.

No impresiona interesar el periostio de la boveda (sic) craneal.

Radiografía de Tórax (R. P.) (3-X-89): Múltiples y pequeños cuerpos extraños sobre región escápulo humeral izquierdo, pared anterior de tórax y base del cuello que se interpretan en relación con esquirlas de proyectil balístico.

Radiografía de Hombro Izq. (3-X-89): Múltiples y pequeños fragmentos de densidad metálica en región escápulo humeral, región axilar y aspecto posterior del brazo. La correlación radiográfica (sic) sugiere hematoma del brazo y en la región escápulo humeral.

Antecedentes de diabetes Mellitus tipo II, Hipertensión Arterial y Litiasis Renal.

OBJETO: Proyectil de Arma de Fuego (Perdigones). Su vida no estuvo en peligro.

Le corresponde INCAPACIDAD DEFINITIVA de VEINTIOCHO (28) DÍAS a partir del día del incidente (salvo complicaciones)" (fs. 65-66).

Consta también en el expediente Nota de 30 de diciembre de 1991, enviada por la Dirección de Servicios Médicos del Centro Médico Paitilla, que señala:

"... el Sr. Madriñan (sic) fué (sic) intervenido quirúrgicamente en este Centro el 3 de octubre de 1989, pero ningún proyectil fué (sic) extraído (sic) tal como lo atestigua el protocolo operatorio; los cirujanos hicieron cierre primario y hemostasia de heridas por arma de fuego, sin extraer objetos metálicos" (f. 191).

Por su parte el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, actuando en nombre y representación de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de 2 de septiembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en parte del escrito de sustentación de la apelación alega lo siguiente:

"Las declaraciones demuestran que el tiroteo empezó cuando MADRIÑÁN APONTE y sus escoltas, lograron evadir los retenes que las fuerzas desleales al Comandante NORIEGA MORENO, habían impuesto, a fin de

que no pudieran salir del Cuartel de Panamá Viejo y ello se demuestra claramente cuando el testigo SUEREZ (sic) PUGA, comentó que el ofensor dio (sic) la orden de parar el vehículo de la víctima, para lo cual, lógicamente, tuvieron que utilizar las armas, ya que un auto que ha comenzado a andar, es muy difícil que sea parado en marcha sino es por medio de la utilización de actos de violencia. ...

En suma, existen sobrados elementos probatorios para que el señor LICONA GÓMEZ sea sometido a los rigores de una declaración indagatoria, al tenor de los (sic) normado en el artículo 2115 del Código Judicial.

Por otro lado, somos del criterio que antes de vertirse opinión sobre el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, debe desarrollarse una Diligencia de Inspección ocular y de Reconstrucción de los hechos denunciados, con la participación de los testigos que han depuestos (sic) en el sumario, tal cual lo permiten los artículos 2098 y 2099 del estamento procesal penal. ..." (fs. 325-326).

Se deriva de la apelación (fs. 324 a 326) presentada, la solicitud de ampliación sumarial hecha en reiteradas ocasiones por el recurrente (fs. 306, 307, 308-309, 310, 311), en cuanto a que se debió recibir declaración indagatoria al precitado JAVIER LICONA GÓMEZ en base a la denuncia (fs. 1 a 4) y a la acusación particular (fs. 297 a 299) promovidas por MADRIÑÁN APONTE, en virtud de hecho ocurrido el día 3 de octubre de 1989; y además señala el recurrente, que debieron realizarse las diligencias de reconstrucción de los hechos.

Con respecto a la ampliación del sumario en los puntos señalados por el recurrente, esta Superioridad estima que le asiste razón al mismo, toda vez que la Diligencia inspección ocular y de reconstrucción de los hechos denunciados debió ser practicada, según lo establecido en los artículos 2098 y 2099 del Código Judicial. Sobre el fin y forma de practicarse la reconstrucción de casos como el presente, esta Corporación en fallo de 14 de octubre de 1991 dijo lo siguiente:

"... la reconstrucción de los hechos es una diligencia crucial que aportaría mayores elementos de juicio y que, según estima la Corte, **debería practicarse en casi todos los casos en que se proceda por delito de homicidio o lesiones personales**, pues, complementada con croquis, planos y fotografías, contribuye a aclarar aspectos tales como distancia entre agresor y ofendido, posición de uno y otro, posición donde estaban ubicados los testigos, descripción del terreno en que se escenificaron los hechos, si había suficiente iluminación, etc.

Si bien, mediante el testimonio el juez conoce los hechos a través de ese medio probatorio, construyéndose juicios y razonamientos de lo narrado en la reconstrucción de los hechos, que lleva implícitamente una inspección judicial, hay predominio de la percepción, sin descartar, desde luego, la actividad lógica-inductiva del juzgador. Por supuesto que, durante el sumario, el funcionario de instrucción es el que posee intermediación sobre los hechos. Sin embargo, quienes ejercen la jurisdicción son los Jueces y Magistrados, razón por la cual requieren de este tipo de diligencias para poder valorar, por ejemplo, el sumario de una mejor manera.

Por ello, porque en esta diligencia se persigue hacer una réplica de los sucesos, su práctica debe realizarse lo más próximo posible a la fecha de los hechos, para evitar que se pierdan elementos de interés a la investigación, y también requiere de una minuciosa descripción tanto del lugar en que ocurrieron los acontecimientos como la forma en que se produjeron.

JAIRO PARRA QUIJANO asegura que el objeto de esta prueba:

'lo constituyen los hechos que el Juez puede reconocer, como ya dijimos, por cualquiera de los órganos de los sentidos, según la

naturaleza de los propios hechos.' Por ello, en dicha diligencia, se especificarán las personas cosas o hechos examinados ... es decir, la identificación de los hechos percibidos teniendo en cuenta, sobre todo, que hay que relatarlos pormenorizadamente a fin de que en caso de apelación, el Juez de segunda instancia pueda hacer con base en ella, las deducciones correspondientes y, además para evitar que el funcionario las fundamente en su conocimiento privado, así lo haya adquirido en la diligencia, sin relatarlo, pues esto conllevaría la imposibilidad para la parte afectada, de contradecirlo en la misma diligencia o en otra oportunidad. Esto es, precisamente, lo que hace de la inspección un verdadero medio de prueba, en el que hay que vertir en el acta las observaciones del Juez (o funcionario de instrucción, según el caso) ..." (Quijano PARRA, Jairo, **Tratado de la Prueba Judicial**, La Prueba Pericial, Tomo V, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1991, página 228-229). (Subrayado de la Sala).

No aparece en los autos que JAVIER ARMANDO LICONA GÓMEZ hubiere sido sometido a los rigores de una declaración indagatoria con anterioridad a que rindiera declaración jurada (fs. 263 a 270), a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones el representante judicial de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, según lo establecen los artículos 2112 a 2115 del Código Judicial. Cabe señalar que en el caso en comento también debió tomarse declaración indagatoria a MADRIÑÁN APONTE, ya que LICONA en declaración jurada, lo vincula con el hecho investigado.

Por otro lado, la actuación tal como fue practicada no arroja mayores detalles sobre lo vertido por el imputado, aspecto procedimental que debió realizarse para mayor aclaración de lo ocurrido; sin embargo, por razón del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y de que se recibieron las declaraciones juradas correspondientes, la **Sala** considera innecesaria la ampliación del sumario a estas alturas, ya que dichas diligencias no aportarían información diferente de la constante en autos.

Además, por otro lado, el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, interpuso y sustentó recurso de apelación alegando que "en caso de no producirse un delito de Homicidio en Grado de Tentativa, luego de cumplida la ampliación, no cabe duda que **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE** fue brutalmente herido y que existe la posibilidad de que también estemos ante la presencia de un delito de Lesiones Personales, según la incapacidad otorgada por los galenos forenses, sería de competencia exclusiva de los Jueces Municipales" (f. 326).

La Corte Suprema de Justicia al analizar los motivos expuestos en la apelación, específicamente lo referente a la correcta calificación del hecho punible, es de la opinión de que, a pesar de que el delito imputado sea el de tentativa de homicidio, como señala el recurrente, y a pesar de que los artículos 44 y 60 del Código Penal establecen la punición de la tentativa, a través de una norma general aplicable a los tipos autónomos de la parte especial del mismo, siempre que "... se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente", y "... con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible", la calificación del mismo no se puede determinar, toda vez que no se ha podido comprobar ni siquiera el dolo en el denunciado o que la acción del mismo fue llevada a cabo con intención, voluntad, previsión al menos momentánea, y desarrollo de actos idóneos para realizar un delito, sea el de tentativa de homicidio o el de lesiones personales. Cabe señalar que de existir delito de lesiones personales, la norma aplicable sería el artículo 135, Capítulo I, Título I del Código Penal, sobre delitos contra la vida y la integridad personal, ya que se trata de una incapacidad definitiva que excede de 20 días y no pasa de 30 es de 28 días, sancionado con 40 a 100 días multas, por lo que correspondería la competencia del caso, como bien señala el recurrente, a los Jueces Municipales (Ver Art. 174 del Código Judicial); sin embargo, y debido a que las pruebas recabadas en el proceso no son suficientes para la vinculación, sea dolosa o culposa del imputado con el hecho investigado, no se ha comprobado la existencia de la acción típica, antijurídica y culpable.

En vista de lo expuesto, la Sala Segunda Penal luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al presente proceso, nada tiene que objetar a la Resolución apelada, toda vez que ni siquiera ha quedado acreditada en el proceso la existencia de un supuesto delito pues no se ha comprobado ni la intención de

matar ni la intención de causarle daño a otro de manera dolosa, es decir, la antijuricidad del actuar del señor **JAVIER LICONA**, luego de haberse procedido a un estudio, examen y análisis de los folios con miras a determinar si efectivamente se está ante un delito doloso o culposo, es decir, si en el agente, hubo el propósito de producirle daño tan grave, o si por el contrario mediaron en la conformación del proceso, circunstancias o elementos que contribuyeron a que la acción se suscitara, lo que el tratadista italiano **EUGENIO FLORIAN** denomina "concausa". Dichas circunstancias se dieron en el presente caso y son enumeradas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en la mencionada Vista N° 21 de 18 de marzo de 1992, de la siguiente manera:

- "1. La propia llegada intempestiva de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, al Cuartel, acompañado de su seguridad fuertemente armado.
2. La fricción o controversia (sic) que se dio (sic) con uno de los escoltas, el cual tuvo que ser desarmado.
3. La ejecución de acciones de fuerza moral tal como fue la pregunta vociferada 'Con quien están (sic) ustedes', por parte del Coronel MADRIÑÁN.
4. La actitud previa de combate en la que se encontraba todo el Cuartel de Panamá Viejo.
5. Por último, la orden de 'ALTO' impartida en el momento menos oportuno, dado el estado tenso y de confusión reinante en ese ambiente." (f. 291).

Y en razón de esto, esta Superioridad comparte con el Ministerio Público y con el Segundo Tribunal Superior de Justicia el dictado de un sobreseimiento provisional en el presente proceso, con fundamento en el alegado numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial, pues resulta evidente que en el caso en mención se dieron testimonios con versiones contradictorias entre sí, en cuanto a la forma en que se realizaron los hechos; y la Sala luego de examinarlos y penetrar en el análisis de las sumarias con miras a determinar si efectivamente existían circunstancias y elementos que sustentaran lo dicho por el denunciante y el justiciable, respectivamente, no pudo determinar la existencia del delito con sus elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por consiguiente, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución apelada de 2 de septiembre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte resolutive se SOBRESIEE PROVISIONALMENTE, de manera impersonal y objetiva, en el sumario seguido a JAVIER ARMANDO LICONA GÓMEZ y otros.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA MARÍA TUÑÓN LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Rosa María Tuñón López, anunció y sustentó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 27 de mayo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la de primera instancia

mediante la cual se condena a Tuñón López a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el casacionista que el 10 de marzo de 1989, funcionarios de la Fiscalía Auxiliar realizaron una diligencia de allanamiento en el domicilio de Rosa María Tuñón López, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, donde hallaron ocho envoltorios en papel de aluminio que, según el Laboratorio Especializado en Drogas, contenían "bazuco" en una cantidad total de 4.1 gramos.

Al rendir declaración indagatoria, Tuñón López aceptó que la droga estaba en su residencia y que le había sido entregada por otra persona. La imputada agregó que conocía el nombre de las personas involucradas en el ilícito y el lugar donde podían ser localizadas.

El Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, mediante auto de 5 de diciembre de 1989, abrió causa criminal contra la sindicada, como infractora de las disposiciones contenidas en el capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Por surtida la audiencia oral de la causa, mediante sentencia de 13 de enero de 1994, el a-quo condenó a Tuñón López a la pena de 4 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta. La sentencia fue recurrida en apelación y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 27 de mayo de 1994.

CAUSAL INVOCADA

Mediante auto de 23 de noviembre de 1994, esta Superioridad admitió el presente recurso de casación sólo en lo concerniente a la segunda de las dos causales invocadas, a lo que habrá de limitarse el examen y decisión del recurso.

Sostiene el recurrente que la sentencia atacada se adecua a la causal prevista en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que contempla como supuesto: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada **de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.**" (fs. 135-136).

MOTIVOS DE LA CAUSAL

El recurrente sustenta la causal aducida con la exposición de cuatro motivos.

En el primer motivo el casacionista sostiene que la sentencia atacada desconoció "la existencia de circunstancias atenuantes en favor de la condenada." (f. 136).

En el segundo motivo alega que en la declaración indagatoria se aprecia que su patrocinada rindió una confesión espontánea y oportuna, ya que "reveló la identidad de las personas que le habían entregado las sustancias encontradas en su residencia. De dichas personas mencionadas una fue detenida." (f. 136).

En el tercer motivo el letrado afirma que la confesión realizada por la sentenciada, "derivan circunstancias atenuantes que prevén (sic) la rebaja de la pena a imponer." (f. 136).

En el cuarto motivo se afirma que la confesión "no fue apreciada por el Tribunal de segunda instancia y es motivo para que se invoque conculcada la causal invocada." (f. 136).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista la sentencia atacada ha infringido el artículo 2112 del Código Judicial en forma directa por omisión, toda vez que no le rebajó la pena a su defendida, a pesar de su confesión espontánea, con la que dio a conocer los nombres de las personas que le entregaron la droga, una de las cuales fue detenida y procesada (f. 137).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En lo concerniente a los motivos, el Procurador General de la Nación plantea que el primero de ellos "no contiene cargos de injuridicidad que revele la ilicitud de la sentencia cuestionada." (f. 162).

En cuanto al segundo motivo, manifiesta que la declaración indagatoria de la sentenciada no reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad, toda vez que "se vio forzada a tener que reconocer la comisión del delito, ya que fue encontrada en flagrante delito cuando se practicó la diligencia de allanamiento (ausencia de espontaneidad), además que su presencia ante las autoridades no se debió a su propia voluntad, sino producto de su detención corporal (ausencia de oportunidad)." (fs. 163 - 164).

Sobre el tercer y cuarto motivos, el representante del Ministerio Público expresa que el casacionista, "lejos de imputarle verdaderos cargos de injuridicidad ... lo que hace es emitir su opinión personal ... insiste en alegar circunstancias atenuantes como la confesión y la prevista en el artículo 2112 del Código Judicial, sin embargo, en ningún momento se ataca la sentencia recurrida." (f. 166).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) En cuanto a los motivos:

La Corte considera que el tercero y cuarto motivos no merecen un mayor análisis, toda vez que carecen de cargos de injuridicidad endilgados contra la sentencia recurrida. Por lo que hace al primero y segundo motivos, es conveniente su análisis de manera conjunta ya que guardan íntima relación.

El recurrente califica como confesión espontánea y oportuna el hecho que la sentenciada reveló la identidad de las personas que le entregaron la droga para su venta y que esa información ocasionó, según el letrado, la detención de una persona.

Desde la perspectiva penal, la confesión del agente es un comportamiento que se presenta con posterioridad a la comisión del delito. Consiste en el expreso reconocimiento del imputado sobre su participación en la comisión de un hecho punible. Ahora, la ley sustantiva penal establece claramente que la confesión del sujeto activo del delito opera como circunstancia atenuante, en el caso que el agente la haya efectuado de manera espontánea y oportuna. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha manifestado que esas dos condiciones ocurren cuando el imputado pone en conocimiento a la autoridad sobre su participación en la comisión de un delito y, que ese reconocimiento haya contribuido de manera significativa y oportuna para esclarecer el hecho investigado.

Ahora bien, la Corte es del criterio que la discusión debe encaminarse en el sentido de comprobar si la declaración indagatoria de la sentenciada reveló información sobre la identidad de autores, cómplices o encubridores en la comisión del delito por el cual la sentenciada fue sancionada penalmente y, que esa información permitiera el enjuiciamiento de algún delincuente. En el caso que nos ocupa, se constata que Rosa María Tuñón López, al rendir declaración indagatoria, manifestó que una mujer de nombre "María" le entregaba los pases de "bazuco", y describió a "María" como "gorda en contexturam (sic), de tez trigueña, no se que edad tenga, es de nacionalidad Colombiana ... "(f. 10)". Sin embargo, esta Sala observa que en autos no esta acreditado elemento probatorio alguno que compruebe que por esa descripción las autoridades aprehendieran a la supuesta "María". Al contrario, según se desprende de la declaración indagatoria rendida por la ahora sentenciada, la mujer de nombre "María" ya se encontraba detenida. En esa dirección la propia sentenciada admitió en su declaración que "María "... actualmente se encuentra detenida, ya que la agarraron con droga ..." (f. 10). Este elemento probatorio corrobora que los motivos aducidos por el casacionista carecen de sentido fáctico-jurídico ya que en todo caso la mujer de nombre "María" jamás fue aprehendida por la información suministrada por la sentenciada.

B) Disposiciones legales infringidas:

Según el recurrente, la sentencia atacada ha infringido el artículo 2112

del Código Judicial en forma directa por omisión. Como viene dicho, si bien la sentenciada describió físicamente a la mujer que le suministraba la droga y, que esa mujer respondía al nombre de "María", esos antecedentes personales no fueron indicios suficientes para que el tribunal jurisdiccional lograra su enjuiciamiento. Lógicamente, esa circunstancia trajo como consecuencia que el tribunal de la causa tampoco sancionara a la supuesta mujer que le suministraba los psicotrópicos a la sentenciada ya sea como autora, cómplice o encubridora de la comisión de un hecho punible, en este caso, sobre la comisión de delitos relacionados con droga.

En resumen, mal puede afirmarse que la sentencia atacada infringió por omisión el artículo 2112 del Código Judicial, cuando esa norma procedimental no era aplicable a la situación jurídica de la sentenciada.

Siendo que los motivos y las disposiciones legales infringidas no han comprobado la causal aducida por el recurrente, esta Superioridad considera que no es posible casar la sentencia atacada.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia calendada 27 de mayo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia condenatoria de Rosa Tuñón López, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE ABDALA BUCARAM ORTIZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, término dentro del cual se puso en conocimiento de las partes el ingreso a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación interpuesto en el proceso seguido a **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE y Otros**, por delito contra la libertad individual en perjuicio de **ABDALA BUCARAM O.**, corresponde decidir sobre la admisibilidad del medio de impugnación presentado en este caso.

Con ese propósito se examina el expediente y se advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto censurado, que el negocio penal se refiere a delitos que tienen un intervalo penal superior a dos años de prisión y en cuanto a la persona que anunció y formalizó el recurso, dado el carácter de sujeto procesal reconocido en el proceso y aceptadas las diligencias procesales en que intervino, en principio se estima que se trata de un sujeto hábil, debidamente legitimado, no solo por la admisión de la acusación particular, sino por la aceptación de su intervención posterior en este expediente.

En lo que se refiere a los requisitos formales que debe llenar el escrito mediante el cual se formaliza la casación, cabe hacer las siguientes observaciones:

a) Historia concisa del caso: si bien es cierto que el recurrente narra de manera sucinta los hechos que estima de mayor relevancia en este caso, se advierte, sin embargo, que de tal historia no emerge con claridad el vicio que le imputa a la resolución judicial recurrida.

b) Causales: el casacionista se limita a presentar una causal de fondo, que

es la contenida en el numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial, la cual en la forma en que ha sido presentada no cabe hacer reparo alguno.

c) Motivos: en lo que se refiere a los motivos de la causal, el Tribunal de casación no logra identificar los fundamentos que se quisieron presentar para sustentar la causal invocada, ya que en el escrito aparecen las citas de una norma del Código Penal, norma que es transcrita y que por su propia naturaleza no tiene el carácter del motivo.

Cabe recordar que los motivos en la casación cumplen igual finalidad que los hechos en el libelo de la demanda ordinaria y que los mismos tienen que guardar una estrecha coherencia con la causal invocada.

d) Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: sobre esta exigencia establecida por el artículo 2443 del Código Judicial, el recurrente solamente ha cumplido a medias con el segundo aspecto, pues ha omitido las citas de las normas que fueron infringidas por el Tribunal al dictar el auto objeto del recurso de casación.

Como se puede apreciar, el recurrente no ha acatado el texto de la norma que regula la formalización de estos recursos extraordinarios y no se ha ceñido ni a las formalidades que prevé la ley, ni ha tomado en cuenta la abundante jurisprudencia que esta Sala a través de varias décadas, ha venido dictando para orientar en la mejor forma posible la presentación de estos recursos que permiten defender la integridad de la ley en su aplicación, uniformar la jurisprudencia y enmendar los agravios inferidos a las partes con motivo de la expedición de las resoluciones judiciales.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR ORREGO LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSEDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 8 de junio de 1995, se ordenó que el escrito de formalización de este recurso de casación permaneciera en secretaría del tribunal por el término de cinco días, a fin de que el interesado subsanara los defectos que fueran señalados al escrito de formalización. En esa oportunidad se ordenó la corrección del libelo de casación en el sentido de que se cumpliera "con la estructura y los requisitos que exige el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial" (f. 366).

Siendo que el recurrente ha presentado en tiempo oportuno el escrito de corrección, corresponde a la Sala hacer el pronunciamiento **definitivo** sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

El libelo de corrección permite advertir que el proponente incurre nuevamente en importantes defectos formales en la interposición del recurso. En ese sentido, las causales invocadas no se encuentran a continuación de los motivos y de las disposiciones legales infringidas, tal como lo exige la ley. En reiteradas oportunidades la Sala de lo Penal ha manifestado que el "escrito de casación debe seguir la **secuencia** prevista en el numeral 3 del artículo 2442 del Código Judicial, que se inicia con la presentación de la historia concisa del caso, continúa con la indicación de la causal o causales invocadas, **para especificar luego los motivos, disposiciones legales** infringidas y **el concepto** en que lo ha sido" (auto de 12 de agosto de 1994).

Otro defecto insubsanable radica en que los motivos que acompañan cada

causal contienen argumentos ambiguos que de ninguna manera permiten desprender de ellos cargos de injuridicidad coherentes con la causal que supuestamente apoyan (cfr. 370; 372; 374).

En tal virtud, como quiera que el libelo de corrección presentado por el recurrente contiene aun graves defectos que impiden la formalización del recurso, a la luz de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, ello no puede menos que conducir a su inadmisión.

En razón de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que impugna sentencia de 5 de diciembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que revoca sentencia de primera instancia mediante la cual se condena a Salvador Orrego Robles como responsable del delito previsto en el artículo 266 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA DE CHICK; MARITZA ARROCHA DE TAPIERA, GUAO YAU Y LIU YU LIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Tiburcio Rodríguez, en nombre y representación de la acusación particular, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra el auto de Segunda Instancia de fecha 9 de febrero de 1994, por medio del cual se reformaba el auto de fecha 30 de agosto de 1993 el cual admitía la acusación particular propuesta por Matilde Lee de Castillo en contra de los imputados BERTA GARCÍA DE CHICK, MARITZA ARROCHA DE TAPIERA, LIU YU LIN y GUO CHAI YAU, por un delito contra la Fe Pública y en su lugar ordenaba la corrección de la misma para lo cual daba un término de diez días, haciendo la salvedad que de ser enmendada solo sería admitida en cuanto a MARITZA ARROCHA DE TAPIERA, no así contra LIU YU LIN y GUO CHAI YAU ni BERTA GARCÍA DE CHICK. En cuanto al auto encausatorio esta misma resolución lo revocaba y ordenaba en su lugar una ampliación sumarial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expone el casacionista que mediante auto del 14 de Julio de 1993 se abrió causa criminal dentro del proceso que se le sigue a LIU YU LIN, GUO CHAI YAU, MARITZA DE TAPIERA y BERTA GARCÍA DE CHICK por un delito contra la Fe Pública en perjuicio de su representada Matilde Lee Castillo, agrega también que mediante auto del 30 de agosto de 1993 fue admitida la acusación particular por medio de la cual se legitima su actuación dentro del presente proceso. Sin embargo, mediante auto del 9 de Febrero de 1994 el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó la revocatoria del auto encausatorio, ordenando en su lugar una ampliación y en cuanto a la resolución que admitía la acusación particular formalizada por su representada en contra de los imputados se ordenaba la corrección de la misma. No expone en que consisten los cargos de injuridicidad.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta la acción en tres causales de fondo, cada una de ellas con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. La casación en el fondo in iudicando concierne la infracción de la ley, mientras que la casación en la forma concierne a la infracción de alguna formalidad procedimental.

Lo anterior, se explica toda vez que el casacionista fundamenta el recurso en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 2435 del Código Judicial y al referirse a la infracción de este último numeral la menciona como una causal de forma, en atención a un fallo de esta Corporación de Justicia aún cuando el Código de Procedimiento Penal actual la contempla como causal de fondo.

1. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias que impidan su castigo; consagrada en el artículo 2435 numeral 3° del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal se adujo entre otros motivos que contra LIU YU LIN y GUO CHAI YAU existen una serie de acciones efectuadas por ellos, que constituyen delito las cuales no han sido estudiados debidamente por el Tribunal Superior

Con base al motivo brevemente expuesto se alega la infracción de los artículos 17 y 31 del Código Penal.

Sostiene el casacionista que el artículo 17 del Código Penal fue violado de manera directa, pues el Tribunal de haber analizado correctamente los hechos, se habría percatado que el resultado producido por el delito fue el despojo percibido por Matilde Lee, además que LIU YU LIN y GUO CHAI YAU tenían la obligación de evitar que el Registro Público inscribiera la ilícita compraventa el 14 de Febrero de 1992.

Por otra parte se alega la violación del artículo 31 del Código Penal de manera directa, toda vez que LIU YU LIN y GUO CHAI YAU persistieron en efectuar las transacciones con la señora Berta, a pesar de que Eliécer Izquierdo le advirtió que el poder que dicha señora utilizaba era falso.

2. Por error de hecho en la apreciación de la prueba. Señalando que ha influido en lo dispositivo del fallo. Contenida en el numeral 5° del artículo 2435 del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal se exponen entre otros motivos los siguientes:

Que en el expediente aparece la declaración de Eliécer Izquierdo quien manifestó a Liu Yu Lin, Guo Chai Yau y a su abogado Carlos Estrada que no continuasen las transacciones con Berta de Chick pues Matilde Lee Castillo no había otorgado poder para ello, además que constan en autos una serie de documentos que acreditan que el documento fue presentado al Registro Público el 29 de enero de 1992 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 14 de Febrero de 1992.

Con fundamento en los motivos anteriores se alega la violación del artículo 770 del Código Judicial de manera directa, toda vez que manifiesta el recurrente que el Juzgador de haber aplicado los criterios de la sana crítica a las pruebas recabadas hubiese llegado sin duda a la conclusión que los actos perpetrados por los imputados constituyen delito.

3. "Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar. que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias."

Para fundamentar esta causal el recurrente afirma que el Segundo Tribunal violó normas expresas de la república de Panamá al no admitir la acusación particular, pues su cliente si puede formalizar acusación contra Liu Yu Lin y Guo Chai Yau.

En base al motivo anterior invoca la violación de los artículos 2023, 2210 y 2022 del Código Judicial.

Detalla que el artículo 2023 resultó violado por indebida aplicación al aplicarlo a un supuesto en el cual su representada no es pariente de Liu Yu Lin y Guo Chai Yau. Por otra parte el artículo 2210 resultó violado de manera directa por comisión al no considerar el derecho que le confiere el mismo a su representada para constituirse en acusadora legítima. Finalmente sostuvo que el artículo 2022 del Código Judicial resultó violado directamente por omisión pues el Segundo Tribunal dejó de aplicar que le permite a Matilde Lee Castillo constituirse en acusadora particular dentro de la presente causa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Considera el máximo representante de la vindicta pública que dentro del presente proceso la resolución debe ser casada, toda vez que se justificó el contenido de la causal de forma pues efectivamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia infringió los artículos 2022, 2010 y 2023 del Código Judicial al negarle a Matilde Lee Castillo su derecho a constituirse en acusadora particular dentro del presente negocio.

Por otra parte considera que el artículo 271 del Código Penal resultó violado, pues consta en autos suficientes elementos para concluir que Liu Yu Lin y Guo Chai Yau tenían conocimiento que el documento que tenía Berta de Chick era falso.

El artículo 17 del Código Penal también resultó violado por omisión de parte del Segundo Tribunal al no actuar como era requerido por el caso concreto.

El artículo 31 también resultó violado, pues en autos se acreditó la mala fe con que actuaron los asiáticos.

Con relación a la segunda causal considera el colaborador de la instancia que no se dio la violación del artículo 770 del Código Judicial, pues la misma es una norma de carácter enunciativo que no contiene ningún elemento de valoración de pruebas.

En torno a la tercera causal invocada no se emitió concepto por parte de la representación social.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Considera esta Sala que los motivos expuestos por el recurrente en la primera causal se refieren a la valoración de las pruebas que hizo el Segundo Tribunal Superior de Justicia en torno a las piezas que reposan en autos, sin embargo la resolución impugnada en ningún momento resuelve el fondo del negocio sino que por el contrario ordena una ampliación sumarial, lo cual no hace tránsito a cosa juzgada. No pudiendo ser violado en consecuencia los artículos señalados por el recurrente.

Con relación a la segunda causal, concerniente a la posible violación del numeral quinto del artículo 2435, además de no ser expuesta en la forma establecida en la ley, no es posible hablar de error en la apreciación de la prueba si aún no existe una resolución que haga un pronunciamiento definitivo en torno a las mismas y en consecuencia no es posible argüir infracciones referentes al artículo 770 del Código Judicial cuando no se ha hecho una valoración definitiva en torno a las pruebas.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 6° del artículo 2435 del Código Judicial, que nuestro Código incluye dentro de las causales de fondo se observa que, efectivamente es cierto lo expuesto por el Segundo Tribunal en cuanto a que no puede ser admitida la acusación particular propuesta por la señora Matilde Lee contra su hija en base a la excepción contenida en el artículo 2023 del Código Judicial, más sin embargo no existe motivo alguno para negar la admisión de la misma en cuanto a Liu Yu Lin, Guo Chai Yau y Maritza Arrocha de Tapiera, pues se le está privando a la parte agraviada de ejercer un derecho contenido en nuestro Código de Procedimiento Penal, además que para resolver la admisibilidad de la acusación particular se utilizaron criterios de valoración de responsabilidad que deben ser ajenos a la admisibilidad formal de la misma, menos aún con un sumario sin calificar.

Lo anterior ha generado en consecuencia la violación del artículo 2010 y 2023 del Código Judicial por omisión, no así por comisión como cita el recurrente, pues se desatendió el contenido de dichas disposiciones legales.

Lo que corresponde en derecho, considerando que la acusación particular procede contra Liu Yu Lin, Guo Chai Yau y Maritza Arrocha de Tapiera y que la ofendida Matilde Lee Castillo en el poder otorgado a su abogado no manifestó su voluntad de continuar la acusación y probar la veracidad de su relato, es que se Ordene que el Tribunal del conocimiento le Conceda el término de Diez días hábiles para que a ello proceda y de concurrir la misma se proceda a la admisión de la misma.

En consecuencia LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley CASA el auto del 9 de febrero de 1992 y en su lugar ORDENA que el Tribunal de la causa conceda un término de diez días a la ofendida a fin de que concurra a expresar su voluntad de continuar con la acusación y probar la veracidad de su relato y, de hacerlo, que se proceda a la ADMISIÓN de la acusación particular interpuesta por MATILDE LEE CASTILLO contra de LIU YU LIN, GUO CHAI YAU y MARITZA ARROCHA DE TAPIERA por delito contra la Fe Pública.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN VIETO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Isaiás Barrera Rojas formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reforma sentencia de primera instancia que impone a Juan Vieto De León una medida de seguridad por el lapso de 30 meses, y ordena que sean puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) los bienes que le fueran decomisados a Vieto de León.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que el recurrente aduce tres causales de casación en el fondo, las cuales la Sala pasa a examinar.

La primera causal se apoya en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera los casos en que la sentencia es infractora de la ley sustancial **por indebida aplicación** (f. 267). Sin embargo, al momento de examinar los motivos que fundamentan esta causal, no se advierten los cargos de injuridicidad indicativos de que la sentencia atacada no aplicó al caso una norma jurídica reguladora de la materia. En otras palabras, si bien los motivos aducidos señala que la ley 13 del 27 de julio de 1994 no es la legislación aplicable al proceso, el recurrente debió exponer los argumentos comprobatorios de que la sentencia atacada debió emplear otra norma jurídica aplicable al caso.

El defecto formal antes anotado se reitera, esta vez a propósito de las disposiciones legales infringidas, toda vez que, si el recurrente invoca como causal la **indebida aplicación de la ley sustantiva**, era necesario que citara también las disposiciones legales que, a su juicio, eran las pertinentes para desatar la controversia.

En la segunda causal aducida, el recurrente plantea que la sentencia atacada incurrió en **error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba** (f. 270). Esta causal viene apoyada en cuatro motivos, los cuales coinciden en argumentar que la sentencia censurada ordenó el comiso de los bienes del reo **"sin existir prueba alguna** que dichos bienes son productos de la actividad ilícita que cometió el imputado" (f. 270). Es evidente, entonces, que los motivos aducidos contienen argumentos muy ambiguos que no revelan los cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia y que, por ende, no alcanzan a precisar si la medida jurisdiccional censurada ciertamente incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por haber pretermitido la valoración adecuada de una prueba acreditada en el proceso, o que la sentencia atacada ha distorsionado un elemento probatorio obrante en autos.

Finalmente, como tercera causal el recurrente aduce que la decisión jurisdiccional incurrió en **error de derecho en la apreciación de la prueba**. En

cuanto a las disposiciones legales infringidas, se advierte que la explicación que el casacionista ofrece para comprobar la infracción de los artículos 770, 773, 820, 823 del Código Judicial, y del artículo 55 del Código Penal, no son congruentes con la causal invocada, puesto que esos argumentos **cuestionan la existencia** de la prueba y no su valoración.

Las anteriores observaciones traen como consecuencia inevitable la comprobación de que la tercera causal carece de apoyo en una disposición legal sustantiva que se alegue como infringida, toda vez que, como viene indicado, los argumentos que utiliza el recurrente para sustentar la infracción del artículo 55 del Código Penal no son congruentes con la causal aducida.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de Juan Vieto De León, contra sentencia de 15 de febrero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE VICENTE SEGURA CONDUMI POR DELITO DE ROBO EN DETRIMENTO DE ANGELA MARÍA DE LA CRUZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recibió en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el recurso de casación interpuesto por la firma RAMSEY, PÉREZ & ASOCIADOS dentro del juicio penal seguido a **JORGE VICENTE SEGURA CONDUMI** por el delito de robo en perjuicio del patrimonio de la señora **ANGELA MARÍA DE LA CRUZ**.

Por cumplidas las reglas de reparto y con base en lo que dispone el artículo 2443 del Código Judicial se expidió la providencia calendada el 5 de junio de 1995 (fs. 984), en virtud de la cual se puso en conocimiento de las partes el ingreso del proceso a este Tribunal de Casación y se fijó en lista por el término de ocho días, a esta fecha, vencido el término de lista, por mandato legal corresponde resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Respecto a los principios de oportunidad, legitimación activa y legalidad material, ya el Segundo Tribunal Superior, en su auto de 7 de abril del presente año, reconoció que el recurso fue anunciado y fundamentado dentro del término que establece la ley, que el mismo se interpuso en un caso cuyo delito tiene asignado en la ley penal pena de prisión que supera los dos años y la firma recurrente representa la defensa del sentenciado en este caso. Cabe ahora señalar si el escrito contentivo del recurso presentado se ajusta o no a las exigencias que establece la ley de procedimiento penal sobre esta materia.

Con relación a la historia concisa del caso, se advierte de inmediato que en la narración de los hechos se incurre en el error de transcribir fragmentos de la resolución impugnada, lo que no es propio de este componente del recurso, en el cual el casacionista debe hacer un esfuerzo de síntesis de los hechos más relevantes que den una visión completa del caso y en el que se pongan de relieve los vicios en que se supone ha incurrido el Juzgador de Segunda Instancia.

Con relación a las causales de fondo que sirven de fundamento al recurso,

se cita el párrafo segundo del ordinal primero del artículo 2434 del Código Judicial y textualmente se dice que la primera causal es "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en cuanto a la apreciación de la misma".

Este enunciado, tal como lo ha transcrito el casacionista, contiene dos causales probatorias totalmente diferentes, pues una alude al error de hecho con relación a la existencia de la prueba, mientras que la otra menciona el error de derecho en la apreciación de la prueba.

No sólo se trata de dos causales distintas, sino contradictorias entre sí, cuando recaen en los mismos medios probatorios.

Respecto a los motivos de la causal, en el escrito de formalización del recurso la firma forense recurrente, a través de varios párrafos, alude a diferentes medios probatorios y transcribe parte de las declaraciones de algunos testigos, señalando con ello que las dos causales probatorias alegadas se acreditan con los mismos motivos.

Como es sabido, los motivos son el fundamento de la causal alegada y deben presentarse de manera ordenada para fundamentar cada una de las causales aducidas, ya que el análisis del recurso de casación en el fondo exige que el Tribunal examine, uno por uno, cada motivo aducido, lo que resulta tarea difícil en este caso por la falta de ordenación de los motivos presentados.

En lo que hace las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan dos artículos del Código Judicial, uno de ellos referido a la fuerza de los testimonios y el otro contentivo de los principios generales que debe tomar en consideración el juzgador al momento de valorar las pruebas documentales.

Sobre este aspecto y dada la naturaleza de las causales invocadas, el casacionista debió citar por separado, con relación a cada una de las causales, las normas infringidas, en las que debió incluir además las normas sustantivas penales violadas en consecuencia, por cuanto las causales probatorias inciden directamente en la violación de la ley sustantiva penal y lo dispositivo de la sentencia.

Como quiera que los defectos advertidos en el escrito que formaliza el escrito de casación en el fondo en el presente caso inciden en la estructuración correcta de un recurso de casación en el fondo, el mismo resulta inadmisibles.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Fundamento legal: artículos 34 numeral 1° y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA CARLOS FRANCO ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Ángulo anunció y formalizó recurso de casación **en el fondo** contra sentencia del 15 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los

Santos, se condena a Carlos Franco Espinoza a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como reo del delito de posesión ilícita de drogas.

Como viene dicho, el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, con lo cual se comprueba que la resolución judicial es de aquellas que admite la interposición de este recurso extraordinario, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Judicial.

Ahora bien, le corresponde a la Sala determinar si el recurso ha sido concedido con el cumplimiento de las exigencias que establece el artículo 2443 del Código Judicial. Con tal objeto, se advierte de inmediato que el requisito referente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente (f. 284). Sobre el particular la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que el requisito concerniente a la historia concisa tiene por objeto informar al tribunal sobre las circunstancias básicas de la causa, de donde derivará el fundamento de la resolución que se impugna y, consecuentemente, la determinación del vicio de injuridicidad que se imputa al fallo. El incumplimiento de esta formalidad dificulta la labor de la autoridad jurisdiccional y torna inocuo el recurso al privarlo de un componente de su esencia, como lo es el de su suficiencia.

De otra parte, se observa que la causal invocada por el recurrente es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva y que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia" (f. 284), la cual viene fundamentada en un solo motivo, expresado en términos de que "El tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ... no apreció debidamente, la declaración de mi defendido quien negó la comisión del ilícito (sic) ..." (f. 285).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista alega como violado el artículo 884 del Código Judicial, **en forma directa por omisión**. Sin embargo, si se tiene en cuenta su argumentación, en el sentido de que el tribunal a-quo "no apreció debidamente la declaración del reo", se puede deducir que el concepto de infracción que debió utilizar el casacionista era el de violación directa por comisión, lo que ocurre cuando el juzgador aplica la disposición correcta al caso, pero desconoce un derecho claramente reconocido en la norma, todo lo cual evidencia falta de coherencia entre el motivo, el precepto legal que se dice infringido y el concepto en que lo ha sido.

Finalmente, se advierte que el recurrente se ha limitado a indicar como norma legal violada un precepto del Código Judicial, sin señalar cuáles son las **disposiciones de la ley sustantiva penal** que se estiman violadas a seguidas del error alegado, como debe ser por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

En vista de que se trata de defectos insubsanables, que desvirtúan el acatamiento de los requisitos esenciales que rigen la formalización de este recurso extraordinario, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Efraín Eric Ángulo, abogado defensor de Carlos Franco Espinoza, contra sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A HONORIO QUESADA PALACIOS, JUAN EDUARDO GUADAMUZ SABORIO Y MARIO ANTONIO CARRUSILLO, POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA LASTENIA VON CHONG REAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 18 de noviembre de 1994 resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa de **HONORIO QUESADA PALACIOS** contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 5 de julio de 1994, por medio de la cual se confirmó la dictada en primera instancia el 30 de septiembre de 1993 por el Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Surtida la audiencia oral correspondiente, con la participación del recurrente y del Ministerio Público, ambas partes hicieron uso del derecho de presentar por escrito su alegato, por lo que el negocio se encuentra en estado de decidir y a ello se procede a continuación.

Por tratarse de un recurso de casación en el fondo, se aduce una de las causales previstas en el artículo 2434 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, se concretiza la misma en una de las que aparece en el párrafo 2° del numeral 1° del mencionado artículo 2434 del Código Judicial, es decir, en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se considera es el causante de la infracción de la ley sustancial penal.

Como quiera que el recurso se basa o fundamenta en una sola causal invocada, se hace necesario examinar la misma teniendo en cuenta los motivos alegados, las disposiciones consideradas como infringidas y el concepto en que se alega han sido infringidas, por lo que se hace necesario confrontar cada una de éstas en su contexto, para establecer si hay o no violación de la ley por razón de una errada apreciación del caudal probatorio existente en la causa.

Ya ha quedado establecido que la causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo los motivos en que se funda la misma, en opinión del recurrente los siguientes:

PRIMERO: El Tribunal ad-quem, es decir el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al dictar su fallo de 5 de julio de 1994, condenando a HONORIO QUESADA PALACIOS a la pena de treinta (30) meses de prisión por el delito de Hurto en perjuicio de MARITZA LASTENIA VON CHONG REAL, consideró o tomó en cuenta como plena prueba el testimonio y señalamientos de los testigos: OSHANA AMÉRICO MARTÍNEZ TUÑÓN, MARTÍN JAVIER CARRASQUILLA LASSO, JUAN EDUARDO GUADAMUZ SABORIO y MARITZA LASTENIA VON CHONG REAL;

SEGUNDO: Ni OSHANA AMÉRICO MARTÍNEZ TUÑÓN, MARTÍN JAVIER CARRASQUILLA LASSO, JUAN EDUARDO GUADAMUZ SABORIO y MARITZA LASTENIA VON CHONG REAL, lograron según las constancias procesales, identificar a HONORIO QUESADA PALACIOS como uno de los ocupantes del BMW que en la noche del 4 de febrero de 1989, colisionara con otro auto y se volcase aparatosamente en las afueras de la ciudad capital;

TERCERO: Tampoco existe constancia procesal de señalamiento de HONORIO QUESADA PALACIOS por parte de los señores: OSHANA AMÉRICO MARTÍNEZ TUÑÓN, MARTÍN JAVIER CARRASQUILLA LASSO, JUAN EDUARDO GUADAMUZ SABORIO y MARITZA LASTENIA VON CHONG REAL, como el sujeto que en la noche del 3 de febrero de 1989, hurtara un vehículo marca BMW de color azul del estacionamiento del edificio en que residía la denunciante MARITZA LASTENIA VON CHONG REAL, tal cual sostiene la sentencia de segunda instancia recurrida;

CUARTO: La sentencia de Segunda Instancia recurrida tampoco tomó en cuenta al valorar las pruebas incorporadas al proceso, la retractación del supuesto testigo MARTÍN JAVIER CARRASQUILLA LASSO, hecha mediante Declaración Jurada Notarial de 17 de noviembre de 1993 (fs. 419) ante la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá".

Como disposiciones infringidas el recurrente señala en su recurso los artículos 2185 A), 2135 y 770 del Código Judicial y el artículo 183, numeral 4 del Código Penal.

Resulta, sin embargo, que no existe ningún artículo 2185 A) del Código Judicial como bien advirtió en su contestación al recurso el Procurador General de la Nación en su Vista de 17 de enero de 1995, visible a fs. 513-522.

El recurrente al transcribir el artículo 2185 A) del Código Judicial transcribe en realidad el texto del artículo 2144 del mismo cuerpo normativo, lo que impide apreciar la veracidad de su afirmación.

En casación la Corte Suprema de Justicia, en materia penal, debe confrontar la norma que sirve de fundamento para la causal invocada con los motivos indicados y el concepto de la infracción que se aduce, por lo que mal puede procederse a tal labor si el recurrente menciona un artículo que no existe en el ordenamiento procesal penal.

Aunque el Procurador General de la Nación, en su Vista antes mencionada, advirtió el error de formulación en que incurrió el recurrente y opinó en contra de la infracción del artículo precedente, ello es inadmisibile en esta ocasión, por lo que no puede prosperar el cargo de injuridicidad con fundamento en el artículo 2185 A) del Código Judicial, ya que ésta norma no existe.

La segunda disposición infringida, a juicio del recurrente, es el artículo 2135 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 2135. Si los testigos manifestasen que pueden identificar al sindicado, se practicarán diligencias de reconocimiento en rueda de presos en los archivos de identificación criminal o por otros medios.

El reconocimiento en rueda de presos se practicará formando una fila compuesta de no menos de seis personas, de rasgos similares, y se le advertirá al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que prefiera dentro de la fila.

Desde un lugar donde no pueda ser visto, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones, y la señalará.

En estas diligencias sólo se dejará constancia de los nombres de las personas integrantes de la fila y de quien hubiere sido reconocido.

El reconocimiento fotográfico se efectuará en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial o en la oficina donde reposen las fotografías. El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de 10 diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se agregará al expediente junto con la fotografía del imputado que fuere reconocido. De igual manera se procederá cuando se recurra al retrato hablado".

Como concepto de la infracción para fundamentar la infracción del artículo antes transcrito, el recurrente sostiene, en lo medular, que:

"El fallo recurrido infringió el Artículo 2135 del Código Judicial de manera directa y por omisión, en virtud de que el reconocimiento de HONORIO QUESADA PALACIOS como uno de los ocupantes o pasajero que iba a bordo del automóvil BMW la noche del 4 de febrero de 1989, en que este colisionara y se volcara en las afueras de la ciudad capital, hecho por los señores: OSHANA AMÉRICO MARTÍNEZ TUÑÓN y MARTÍN JAVIER CARRASQUILLA LASSO, no se practicó de acuerdo con las prescripciones legales sobre el particular exigidas por dicha norma adjetiva, es decir se admitió un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales, incurriendo el fallo impugnado en error de derecho en la apreciación de la prueba".

La tercera disposición supuestamente infringida a juicio del recurrente es el artículo 770 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguientes:

"ARTÍCULO 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad

documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Para fundamentar la violación del artículo antes transcrito, el recurrente señala o considera lo siguiente:

"El fallo impugnado produjo la violación directa por omisión del Artículo 770 del Código Judicial, debido a que el Tribunal de Segunda Instancia apreció como plena prueba las Declaraciones de los señores OSHANA AMÉRICO MARTÍNEZ TUÑÓN y MARTÍN JAVIER CARRASQUILLA LASSO en la que se señaló a QUESADA PALACIOS como autor del Hurto, más bien como uno de los sujetos que en la noche del 4 de febrero de 1989 iba a bordo del BMW color negro que se volcó en las afueras de la ciudad capital, y que ellos reconocieron al verlo sentado en una de las bancas de la desaparecida Agencia del Departamento Nacional de investigaciones (DENI) del Corregimiento de San Francisco De La Caleta. Y ello es así, porque ni el funcionario de instrucción, ni el juzgador de primera instancia, realizaron la diligencia pertinente para confirmar dicho señalamiento contenido en las Declaraciones Juramentadas de los prenombrados señores. En consecuencia se infringió de manera directa y por omisión como arriba hemos expuesto, el artículo 770 del Código Judicial, supletorio en el procedimiento penal, puesto que se excluyó la solemnidad documental (diligencia de reconocimiento que debió constar por escrito) exigida por esta norma de carácter adjetivo para la existencia y validez de este tipo de acto, ni se tomaron en cuentas las circunstancias y motivos que según las reglas de la sana crítica le restaban fuerza a dichos testimonios, fundada en la Ley y en la Lógica Jurídica".

Como última disposición legal infringida, en opinión siempre del recurrente, se cita el artículo 183, numeral 4 del Código Penal que se refiere al hurto agravado, cuando éste recae en un automóvil, nave aérea, marítima o fluvial.

A juicio del recurrente, "la Sentencia recurrida en forma directa violó la norma sustantiva contenida en el Artículo 183, numeral 4° del Código Penal en concepto de indebida aplicación, en virtud del error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó decisivamente en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que se le asignó por parte del Segundo Tribunal Superior, a la prueba (testimonios de los testigos) un valor que no le reconoce la Ley y se admitió un medio probatorio (reconocimiento del autor del delito) sin ajustarse a las prescripciones legales" (fs. 498).

Para decidir el recurso, en consecuencia, debe la Sala examinar las alegaciones que se deducen de los cargos que se fundamentan en la infracción de los artículos 2135 y 770 del Código Judicial y en el artículo 183, numeral 4 del Código Penal, pues ya se ha descartado la posibilidad de examinar el cargo de injuridicidad con base al supuesto artículo 2185 A) del Código Judicial, por las razones que con anterioridad se expresaron.

Antes de proceder al análisis de los cargos que se formulan contra la sentencia de segunda instancia y contrastar los mismos con las disposiciones que se dicen, por el recurrente, como infringidas, debe la Sala señalar que el Procurador General de la Nación al emitir concepto sobre el recurso que nos ocupa, según consta en la Vista de 17 de enero de 1995, visible a fojas 513-522, fue de la opinión que no debía casarse el fallo impugnado.

En la Vista en cuestión, el Procurador se opone a la pretensión del recurrente ya que considera que no ha habido el error de derecho alegado ni se han violado las normas que se sirven de sustento al recurso que en esta ocasión se examina.

En este recurso de casación debe examinarse el contenido de los artículos 2135 y 770 del Código Judicial para decidir si hubo algún error de derecho en la apreciación de la prueba que haya conducido al juzgador de segunda instancia a una inadecuada utilización del artículo 183, numeral 4 del Código Penal, ya que

ello es imprescindible para conceder o no el recurso planteado.

Un detenido estudio de los argumentos utilizados para fundar el cargo que se atribuye a la sentencia recurrida con base en la infracción del artículo 2135 del Código Judicial pone en evidencia que el reconocimiento de una persona por testigos puede ser efectuado de varias formas: a) por identificación de la misma en rueda de presos; y, b) por otros medios.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, los testigos han declarado que vieron a una persona que iba como pasajero de un vehículo que tuvo un accidente de tránsito el día 4 de febrero de 1989, que dicha persona salió huyendo del lugar del accidente y que luego lo vieron nuevamente y se enteraron del nombre del mismo, que era HONORIO QUESADA PALACIOS.

No puede prosperar la infracción alegada, por tanto, pues los testigos vieron al sujeto y lo identificaron directamente en la Agencia del antiguo DENI ubicada en San Francisco. Que allí se hayan enterado del nombre del sujeto en referencia, es secundario, ya que los testigos lo vieron el día en que QUESADA iba de pasajero en el vehículo que tuvo un accidente con el automóvil conducido por OSHANA AMÉRICO MARTÍNEZ TUÑÓN el día 4 de febrero de 1989.

Si bien es cierto que los testigos no podían saber el nombre del sujeto que se dio a la fuga luego del accidente, no cabe duda alguna que lo reconocieron y luego lo volvieron a ver en otra ocasión: el día que lo vieron en las instalaciones del Departamento Nacional de Investigaciones del Corregimiento de San Francisco de La Caleta.

En esta ocasión, por tanto, no era necesaria la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de presos ya que los testigos MARTÍNEZ TUÑÓN y CARRASQUILLA LASSO identificaron al sujeto sin lugar a dudas.

Debe, por tanto, descartarse el cargo con fundamento en el artículo 2135 del Código Judicial.

Por lo que respecta al artículo 770 del mismo Código, la Corte no puede aceptar que se utilice el mismo para fundar el recurso de casación en el fondo que se fundamenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Dicho artículo sólo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente, situación que no ha sido comprobada en esta oportunidad.

Cuando se utiliza el artículo 770 del Código Judicial es necesario probar que un medio probatorio no ha sido apreciado en base a lo que dicha norma establece, situación que es inadmisibles pues siempre debe realizarse una valoración o apreciación por el juzgador en base a las consideraciones que sirvan de sustento para la decisión adoptada.

Por otra parte, tiene razón el Procurador General de la Nación cuando señala que ni el funcionario de instrucción ni el juzgador estaban en la necesidad u obligación de realizar otras diligencias tendientes a confirmar el dicho de los testigos MARTÍNEZ y CARRASQUILLA, ya que la fuerza de sus testimonios no quedaba desvirtuada por otro medio que justificase tal confirmación.

Cuando declaran los testigos en el sumario su testimonio tiene plena validez en el plenario si no se pide que vuelvan a declarar con la finalidad de repreguntarlos. La Ley presume que su dicho ante una autoridad de la República, es válido y sólo puede ser desvirtuado por los medios que la Ley permite, o cuando el juzgador por percepción propia en la audiencia oral de la causa los aprecie de una manera distinta y así lo señale o cuando los mismos no comparezcan al juicio oral, ya que por falta de inmediación no pueden ser apreciados por el juzgador según se desprende de la parte final del artículo 2247 del Código Judicial.

Con todo lo expuesto, queda claramente establecido que no está probado el error de apreciación en la valoración de la prueba que permita a esta Sala considerar como violado el artículo 183, numeral 4 del Código Penal.

La violación de la ley penal sustantiva invocada no tiene fundamento, sino es en la apreciación errada del caudal probatorio aportado al proceso, situación que no está comprobada.

No es posible aceptar la alegada violación de la ley sustantiva, si no se comprueba la violación procesal aducida, lo que implica el tener que desestimar el recurso promovido por la defensa de QUESADA PALACIOS.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela G. propuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 21 de marzo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, medida jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia que condena a Juan Antonio Rodríguez Cedeño a la pena de 30 meses de prisión, 100 días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Encontrándose el recurso de casación para decidir sobre su admisibilidad, el licenciado José Luis Varela G presentó escrito de desistimiento del recurso extraordinario formalizado. (f. 262).

Corresponde entonces a esta Superioridad pronunciarse sobre el desistimiento presentado. A tales efectos, debe la Corte ante todo verificar si al casacionista le fue otorgada la facultad **expresa** para desistir dentro de éste proceso penal, tal como lo estipula el artículo 623 del Código Judicial.

En tal sentido, a foja 108 del cuaderno penal aparece el poder otorgado por Juan Antonio Rodríguez, en el que faculta al licenciado Varela "para interponer todos los recurso y acciones legales que estime pertinentes para la mejor defensa de mis intereses", exclusivamente. (f. 108).

Es evidente, entonces, que el defensor técnico no se encuentra autorizado para ejercer, en nombre de su defendido, la facultad de desistir de esta iniciativa procesal.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado José Luis Varela G., contra la sentencia de 21 de marzo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ABILIO ADRIAN GONZÁLEZ PERALTA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado José Luis Varela contra la sentencia del 23 de marzo de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia de primera instancia que condena a Abilio Adrián González Peralta a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período y el comiso de la suma de cincuenta y dos balboas, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que la noche del 16 de enero de 1993, unidades de la Policía Técnica Judicial realizaron un operativo de vigilancia sobre la casa de Abilio González Peralta, ubicada en el poblado de El Cocal, Distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos. Durante la vigilancia los agentes investigadores observaron la llegada de un taxi, del cual salió Euclides Vergara Gutiérrez, quien se dirigió hasta la casa de González Peralta. Cuando Vergara abordó nuevamente el taxi, los agentes de la P. T. J. siguieron el vehículo hasta el "Club Tronosa", en la ciudad de Las Tablas, donde aprehendieron a Vergara, en cuyo poder encontraron un sobrecito que contenía 0.24 gramos de cocaína. En su declaración indagatoria, Vergara admitió la propiedad de la droga, e indicó que se la había vendido Abilio González Peralta. Sin embargo, en oportunidad posterior manifestó se retractó de tal aserto, versión que mantuvo durante la diligencia de careo. Por su parte, González Peralta negó toda participación en el ilícito investigado.

Luego de concluida la instrucción sumarial, el a-quo abrió causal criminal contra González Peralta, como presunto infractor de delito contra la salud pública (drogas). Surtida la audiencia oral, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1993 condenó a González Peralta a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período y ordenó el comiso de los B/.52.00. Esa decisión jurisdiccional fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 23 de marzo de 1994. (fs. 437-443).

CAUSAL INVOCADA

A juicio del casacionista, la sentencia censurada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. (f. 479).

MOTIVOS ADUCIDOS

La causal aducida se invoca apoyada en tres motivos.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que la sentencia atacada le dio excesivo valor a la indagatoria de Héctor Euclides Vergara Gutiérrez, a pesar de que existen dudas sobre si la firma visible en esa indagatoria corresponde a Vergara Gutiérrez. Llama igualmente la atención sobre el hecho de que "se omitió dar cumplimiento a la solemnidad de juramento, en cuanto a los cargos contra terceras personas", según la exigencia del artículo 2112 del Código Judicial. (fs. 479-480).

En el segundo motivo, el casacionista argumenta que el Tribunal Superior no consideró la declaración de Vergara Gutiérrez, en cuanto exime de responsabilidad a Abilio González Peralta.

En el tercer motivo, el recurrente afirma que el Tribunal Superior valoró erróneamente los testimonios de Abilio Melgar Nieto, Arleth Castillo, Manuel Reyes Carrasco e Hipólito Cerrud Ortíz, ya que esos testigos no han manifestado que observaron que Abilio Adrián González vendiera o entregara algo a Héctor Euclides Vergara Gutiérrez. (f. 480).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Afirma el casacionista que la sentencia atacada infringió el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, ya que no tomó en cuenta que Vergara Gutiérrez se encontraba embriagado al momento en que rindió su declaración indagatoria. Agrega que las declaraciones del conductor del taxi y de las unidades de la Policía Técnica Judicial "tampoco fue sopesado ya que estos en ningún momento presenciaron la supuesta transacción ilícita" (f. 481).

Insiste en que el artículo 2112 del Código Judicial fue infringido por omisión, toda vez que, si bien Vergara manifestó que González Peralta le vendió drogas, "al terminar la indagatoria, no se le recibió una declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre el falso testimonio" (f. 482).

Se menciona también como infringido el artículo 2145 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión. Según el recurrente, la infracción surge porque la declaración rendida por Vergara durante la diligencia de careo, en la cual manifestó que González Peralta no le vendió drogas, "no fue sopesada ni apreciada conforme a derecho" (f. 483).

En cuanto a la disposición legal sustantiva que considera infringida, el recurrente cita el artículo 258 del Código Penal, en el concepto de indebida aplicación. Plantea que la sentencia censurada pasó por alto el principio de in dubio pro reo, toda vez que en este caso "surgen dudas que no pudieron despejarse en el voluminoso expediente instruido" (f. 484).

El casacionista concluye con la solicitud de que se case la sentencia y, en su lugar, se absuelva a Abilio Adrián González Peralta. (f. 484).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al contestar el traslado del recurso, el Procurador General de la Nación desestima la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, por considerar que el recurrente "en ningún momento alega que el juzgador haya omitido hacer la valoración correspondiente, sino que no apreció los testimonios como debió haberlo hecho" (f. 494).

Por otra parte, el agente de instrucción descarta la supuesta infracción del artículo 2112 del Código Judicial, puesto que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no sólo se fundamentó en la declaración de Héctor Euclides Vergara Gutiérrez, sino también en otras deposiciones, que llevaron a esa Corporación de Justicia al convencimiento de que el procesado debía ser condenado por el ilícito de tráfico de drogas. (f. 496).

En lo que concierne a la violación del artículo 2145 del Código Judicial, el Ministerio Público considera que debe ser desestimada, ya que "las probanzas que militan en el expediente no fueron analizadas de forma aislada, sino en su conjunto, teniendo presente el juzgador, los indicios de oportunidad presencia, malicia, sospecha" (f. 497).

Para concluir, el Procurador General opina que el artículo 258 del Código Penal no ha sido infringido por indebida aplicación, toda vez que el recurrente no pudo desvirtuar cada uno de los elementos incriminatorios allegados al cuaderno penal. (f. 498).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Motivos:

La Sala Penal pasa a examinar el primer y tercer motivo, toda vez que el segundo carece de fundamentación o cargos de injuridicidad.

a.1 Primer Motivo:

La Sala advierte que el primer motivo desarrolla dos argumentos. En el primero de ellos, si bien es cierto que Vergara Gutiérrez afirmó "no recuerdo en ningún momento que fui indagado", y "no recuerdo haber firmado ningún documento" (f. 61), en autos consta la declaración de Eugenio Antonio Medina González,

perito grafocrítico del Ministerio Público, quien afirma que "en las firmas cuestionada de la foja 41 ... hay suficiente coincidencias de automatismos que indican que hay una alta probabilidad de que el señor HÉCTOR EUCLIDES VERGARA GUTIÉRREZ, fuera la persona que huideras la rúbrica cuestionada ..." (f. 274). En igual sentido, el dictamen pericial realizado por la Policía Técnica Judicial pone de manifiesto que la huella dactilar estampada en la diligencia visible a foja 41 "CORRESPONDE AL DÍGITO PULGAR DERECHO DEL PLIEGO TOMADO AL SEÑOR HÉCTOR EUCLIDES VERGARA GUTIÉRREZ (a) TITO" (f. 293).

En el segundo argumento de este motivo el casacionista expresa que la sentencia del Tribunal Superior "omitió dar cumplimiento a la solemnidad de juramento, en cuanto a los cargos contra terceras personas exigido por el Código Judicial" (f. 480). Si se tiene en cuenta que la causal invocada por el recurrente es el error de derecho en la apreciación de la prueba, entonces lo planteado en este argumento se aparta de esa causal, por carecer de argumentación dirigida a comprobar que la sentencia atacada valoró inadecuadamente elementos probatorios allegados al cuaderno penal, ya que lo que censura es la inaplicación de una norma jurídica de carácter **procesal**.

Siendo que la declaración indagatoria visible a fojas 39-41 del cuaderno penal corresponde a Héctor Euclides Vergara Gutiérrez, se desestima el primer argumento del recurrente, que tiene por objeto menoscabar el valor probatorio de esa diligencia.

a.2. Tercer Motivo:

A diferencia de lo que sostiene el recurrente, sí existe una persona que presenció y participó en la venta de droga, que es Euclides Vergara Gutiérrez. Según Vergara, por "ese pase de cocaína le pagué al señor ABILIO GONZÁLEZ la suma de cinco balboas ..." (f. 40), afirmación que reitera cuando, a renglón seguido, señala que la noche de los hechos "quien me pasó la droga fue ABILIO GONZÁLEZ" (f. 41).

b) Disposiciones Legales infringidas:

A propósito de la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, es necesario destacar que Manuel Reyes Carrasco (f. 19) e Hipólito Cerrud Ortiz (f. 23), funcionarios de la Policía Técnica Judicial que capturaron a Vergara, en ningún momento manifiestan que éste se encontrara en estado de embriaguez. Por su parte, Abilio Melgar Nieto, quien conducía el taxi que transportó a Vergara hasta la casa de Abilio González, manifestó que su pasajero "no estaba jumao, lo vi bien" (f. 68). Por lo tanto, carece de soporte fáctico el argumento de que Vergara se encontrara embriagado, sólo porque, antes de y durante su apresamiento, estuvo en la parte exterior de un centro de expendio de licor.

Por lo que hace a la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, resulta evidente que el casacionista pretende desestimar la declaración indagatoria de Vergara, toda vez que en ella se vincula se implica a Abilio González en la comisión del hecho punible. No obstante, debe advertirse que la decisión jurisdiccional censurada no sólo se basó en esa prueba testimonial para establecer la responsabilidad de Abilio González, sino también en las declaraciones de Arleth Castillo Sánchez, Manuel Reyes Carrasco e Hipólito Cerrud Ortiz, miembros de la Policía Técnica Judicial que participaron en la aprehensión de González Peralta, como también en la deposición del taxista Abilio Melgar Nieto.

En cuanto a la alegada violación del artículo 2145 del Código Judicial, esta Superioridad considera que, si bien en la diligencia de careo Vergara sostiene que González Peralta no le vendió droga (f. 139), esa afirmación no es suficiente para desacreditar o desvirtuar las otras pruebas allegadas al cuaderno penal que vinculan a Abilio González con el ilícito previsto en el artículo 258 del Código Penal.

Finalmente, el casacionista invoca el artículo 258 del Código Penal como la norma sustancial penal que, a su juicio, ha sido infringida por la sentencia del Tribunal Superior. Sin embargo, al momento de explicar el concepto de la infracción, el recurrente no precisa con claridad porqué esa norma jurídica fue aplicada indebidamente por la medida jurisdiccional que se censura. Es decir, el recurrente no explica porqué la conducta de Abilio González no realizó, con fines ilícitos, la conducta de vender o traspasar droga a cualquier título.

Como quiera que tanto los motivos aducidos por el recurrente, como sus alegaciones sobre las disposiciones legales que dice infringidas no alcanzan a comprobar que la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurriera en el supuesto vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, es del caso no casar la resolución judicial atacada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de marzo de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se condena a Abilio Adrián González Peralta a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y decreta el comiso de cincuenta y dos (B/.52.00), como responsable del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVO CORONEL ROJAS Y SANTIAGO CORONEL ROJAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de enero de 1995, esta Superioridad ordenó la **corrección** del libelo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, contra sentencia de 12 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. La decisión jurisdiccional atacada confirma la sentencia de primera instancia que condena a Olivo Rojas Coronel a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito previsto en el artículo 257 del Código Penal.

Siendo que el casacionista presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde ahora **decidir sobre la admisibilidad** del recurso interpuesto por la defensa técnica del reo Rojas Coronel.

A tales efectos, resulta necesario señalar que la resolución de 12 de enero de 1995 ordena la corrección en cuanto al concepto de la infracción del artículo 21 CH de la ley 13 de 27 de julio de 1994, toda vez que la argumentación que ofrece el recurrente "a fin de explicar la supuesta violación de la ley, hace pensar que el concepto que debió utilizar era el de **violación directa por omisión** ..." (f. 525).

Ahora bien, al examinar el libelo que corrige el recurso, se comprueba que el recurrente no subsana el defecto de forma advertido, pues en esta oportunidad sostiene que el artículo 21 CH de la ley 13 de 27 de julio de 1994 ha sido infringido en concepto de "**indebida aplicación**" (f. 532).

Como quiera que el recurrente no ha corregido el libelo de casación para enmendar los defectos que le fueran indicados en el auto que profiriera esta Sala, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes contra la sentencia de 12 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena a Olivo Rojas Coronel por el delito previsto en el artículo 257 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FRANCO RICO, ALBERTO MARMOLEJO Y JOSÉ ANTONIO MURILLO BONILLA POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE LOO WAI HON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Enrique Bernabé Pérez actuando en nombre y representación de JAVIER FRANCO RICO interpuso recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia del 26 de Enero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se impone a su representado la pena de Cuarenta y Ocho Meses de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal, revocando el fallo del Juzgado Décimo Segundo del Circuito de Lo Penal de fecha 19 de Mayo de 1993 en el cual se Declaraba Responsable a su patrocinado por el delito de Robo en perjuicio de Loo Wai Hon y le imponía la pena de Sesenta Meses de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica el casacionista que el 13 de noviembre de 1991, el Supermercado Tricky, ubicado en ciudad Bolívar, fue víctima de un asalto perpetrado por cuatro sujetos, uno de los cuales supuestamente, se quedó en la parte exterior de dicho establecimiento comercial como vigilante. Agrega además que la Juez Décimo Segunda de lo Penal del Primer Circuito Judicial llamó a responder en juicio criminal a Javier Franco, Mario Marmolejo y José A. Murillo por el delito genérico de Robo, declarando responsable a Javier Franco por la comisión de este delito e imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión. Luego el Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de apelación interpuesta consideró que la participación de su defendido había sido la de un cómplice secundario y le disminuyó a Cuarenta y Dos Meses la pena de prisión de prisión. Sin embargo en ambas instancias consideraron demostrada la responsabilidad de su defendido.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta la acción en dos causales de fondo, cada una de ellas acompañadas de sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. La casación en el fondo in iudicando concierne a la infracción de la ley.

El reconocimiento de la existencia de una causal de fondo traería como consecuencia que el Tribunal de casación revoque la resolución recurrida, se convierta en tribunal de instancia y pase a proferir el fallo que debe sustituir la resolución casada.

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba. (numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial).

Para fundamentar esta causal se aducen tres motivos, entre lo que, para su mejor análisis, se pasa a sintetizar los que se consideran relevantes:

1. Que la denunciante al referirse a Javier Franco lo señaló como el cuarto individuo que después del asalto tenía en su poder el betamax, declara que ése al instante en que se perpetró el robo no entró al establecimiento, sin embargo posteriormente agrega que al que encontraron con el Betamax yo no lo vi.
2. Que por otra parte el testigo Loo Foan Kin señala que él solo vio a los tres que entraron no al que se quedó afuera, entonces mal puede valer el reconocimiento de alguien que no logró ser visto.

3. Que la participación de su defendido según la sentencia de Segunda instancia surge de la confesión hecha por este ante el tutelar de menores, más sin embargo nunca esta diligencia fue ratificada ante el Ministerio Público.

Con base en estos motivos se alega la infracción de los artículos 2135 párrafo 1° 904, 2068 del Código Judicial y el 40 y 186 del Código Penal.

El artículo 2135 se considera violado de manera directa por omisión pues la sentencia de segunda instancia al valorar las pruebas considera como tales los resultados de las diligencias de reconocimiento de fojas 71-74, aún cuando la reconocedora Loo Wai Kin declaró que no podía reconocer a Javier Franco y Loo Foan Kin manifestó que no pudo ver al que se quedó en la parte posterior del establecimiento.

El artículo 904 se dice violado de manera directa por omisión, toda vez que no se apreció que si los asiáticos Loo Wai Kin y Loo Foan Kin, testigos presenciales del asalto, no vieron a su representado participar en el robo, ello como elemento de justificación de una diligencia de reconocimiento disminuía la fuerza de sus declaraciones.

Se argumenta también la infracción del artículo 2068 de manera directa por omisión, pues se tomó como cierta la confesión brindada por su defendido ante el Tribunal Tutelar de menores y la misma no fue ratificada ante el funcionario de instrucción.

Se dice que el artículo 40 y 186 del Código Penal fueron violados de manera directa en concepto de indebida aplicación, pues no había en el expediente fundamentos para su aplicación, dada el carente valor de las pruebas apreciadas.

2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Para justificar la presencia de esta causal se utilizaron dos motivos, siendo el siguiente su contenido:

1. Que el tribunal en ningún momento consideró el contenido de la declaración de Mario Alberto Marmolejo cuando declaró que Javier Franco no tuvo ninguna participación en la comisión del delito.

2. Que el Tribunal tampoco consideró la declaración de José Antonio Murillo Bonilla, uno de los implicados en el Robo objeto del estudio quien manifestó que ni siquiera conocía a Javier Franco.

Con base a estos motivos se alega la violación de los artículos 2073 del Código Judicial 40 y 186 del Código Penal.

Manifiesta el recurrente que el artículo 2073 fue violado de manera directa por omisión pues no tomó en consideración lo declarado por Mario Alberto Marmolejo y por José Antonio Murillo en cuanto a que este no participó en el hecho punible.

Por otra parte considera el casacionista que el artículo 40 y 186 del Código Penal resultaron violados, por indebida aplicación pues fueron aplicados a su defendido, sin embargo no se consideró lo depuesto por Mario Alberto Marmolejo y por José Antonio Murillo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El colaborador de la instancia, al referirse a los puntos expuestos por el casacionista sostiene que en el primer motivo de la primera causal se expresan meros argumentos descriptivos, sin que se desprendan elementos de injuridicidad.

Con relación al segundo motivo considera el Procurador que no constituye vicio de injuridicidad, puesto que Foam Kim desde un inicio sostuvo que entraron tres hombres y otro estaba afuera, eran cuatro maleantes y el hecho que no haya visto al de afuera no invalida el reconocimiento, ya que al haber sido detenido ese mismo día junto con los otros tres, fue reconocido.

En cuanto a lo argumentado en el tercer motivo, no lo considera como cierto el representante de la sociedad, pues la sentencia condenatoria no solo se fundamentó en la confesión del imputado para obtener el resultado condenatorio,

y de haber algún error no es de aquellos que influyó de manera sustancial en la sentencia. Además que concluye que en consecuencia con relación a esta causal no se violaron ninguna de las normas invocadas.

Con relación a la segunda causal considera el Procurador que no se acreditan los vicios de injuridicidad demandados en el primer motivo, pues si bien es cierto que Mario Marmolejo manifestó que Javier Franco Rico no intervino en el delito, sostuvo que Luisito si intervino, lo que a su vez guarda relación con lo que manifestó Franco Rico al señalar que cuando fue detenido se encontraba con unos amigos de nombre Luis Alberto Velasco y Otros.

De igual manera se manifiesta el colega de la instancia con relación a la declaración de José Antonio Murillo Bonilla, el cual también manifiesta que Rico no intervino en el ilícito, por no ser esta prueba determinante para desvirtuar los demás elementos probatorios que incriminan a Rico.

Concluye finalmente el representante de la sociedad que tampoco hubo violación de los preceptos alegados por el recurrente dentro de esta segunda causal.

CRITERIO DE LA CORTE

A. En relación a los motivos

Lo manifestado en el primer motivo, es cierto toda vez que efectivamente la señora Loo Wai Hon a fojas 48 manifiesta:

"Deseo manifestar que tres sujetos entraron al comisariato a robar y cuando los agarraron había otro que tenía el betamax, pero este al instante que se cometió el robo no entró al comisariato, de esta manera creo que eran cuatro, pero al que encontraron o detuvieron con el betamax yo no lo vi." (el subrayado es nuestro).

Además de lo anterior y tal como lo manifiesta el recurrente la sentencia de Segunda instancia a fojas 332 le da pleno valor al reconocimiento realizado por la señora Loo Wai Hon.

Lo manifestado en el Segundo Motivo, a la vez resulta cierto toda vez que tal y como manifiesta el recurrente a fojas 57 Loo Foan Kin refiriéndose a lo acaecido el día de marras sostiene:

"El sujeto que estaba afuera no lo llegó a ver ese día del robo, solamente vio a los tres que describió anteriormente, éste maleante fue detenido este mismo día en compañía de los otros tres, y cuando fueron detenidos los cuatro, la policía de Alcalde Díaz los llevó a donde mi persona para reconocerlos y efectivamente eran las personas que me robaron. (el subrayado es nuestro).

Al igual que a la primera diligencia de reconocimiento se le dio pleno valor como base para fundamentar la responsabilidad del imputado, según consta a fojas 332.

Por otra parte el recurrente mediante el tercer motivo sostiene que la sentencia atacada se fundamenta en una confesión realizada por su defendido ante el Tribunal Tutelar de Menores, no siendo la misma ratificada con posterioridad ante el funcionario competente del Ministerio Público, lo cual evidentemente es cierto, pues al momento de declarar este negó todos los cargos que se supone inicialmente había aceptado ante el Tribunal Tutelar de Menores.

B. En relación a las disposiciones legales que se dicen infringidas.

En lo que respecta a la violación del artículo 2135 del Código Judicial, considera esta Corporación de Justicia que efectivamente resultó violado de manera directa por omisión, pues claramente los testigos Loo Foan Kin y Loo Wai Kin claramente manifestaron que no vieron a la cuarta persona que estaba fuera del local, por lo que mal puede tener valor un reconocimiento de alguien que ha manifestado explícitamente que no vio a quien se pretende que reconozca. Lo anterior a su vez generó que el juzgador no pudiese aplicar de manera correcta las reglas de la sana crítica, pues su juicio estaba afectado por una apreciación equivocada de hechos, infringiendo a su vez el artículo 904 del Código Judicial.

Por otra parte considera esta Sala que el Juzgador de Segunda instancia a su vez infringió el artículo 2068 del Código Judicial, pues le dio valor al informativo rendido por Javier Franco Reyes a fojas 9, fundamentando el fallo recurrido en una diligencia que no se ajusta a lo establecido en dicha norma.

De modo que considerando que el fallo atacado se fundamentó según consta a fojas 332 en dos diligencias de reconocimientos carentes de valor y en una supuesta confesión ante un funcionario que no es a quien corresponde, que concluye esta Sala que se ha configurado la presente causal, pues los restantes elementos que reposan en autos como lo serían la deposición de Gregorio Marmolejo y Luis Alberto Velasco no hacen mérito para justificar un fallo condenatorio. Además el hecho de que Javier Franco haya manifestado que al momento de ser detenido se encontraba junto a Luis Alberto Velasco no constituye una prueba contundente en su contra, toda vez que no hay constancias ciertas, ni aún informe alguno relacionado sobre la forma como se materializó la detención de Javier Franco, ni a que hora. Por otra parte tanto la declaración de Gregorio Marmolejo como la de Luis Alberto Velasco aluden que en el robo participó un solo adulto y esto concuerda a su vez con la participación de Omar Murillo dentro del proceso, el cual fue debidamente reconocido por los ofendidos.

Considerando que en el presente proceso se ha probado la existencia de un vicio de injuridicidad que fue determinante en el resultado de la sentencia, es por lo que no se hace inminente proceder a revisar la segunda causal alegada, procediendo en consecuencia a casarla.

En virtud de lo anterior la Corte Suprema, Sala Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia del 26 de Enero de 1994 y en su lugar ABSUELVE a JAVIER FRANCO RICO de los cargos que se imputaban mediante dicha resolución. Se Ordena su inmediata libertad.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DAVID RODRÍGUEZ MOLINA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 16 de marzo del año que decurre ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador el expediente que contiene el recurso extraordinario de casación presentado por el doctor Jorge Chen Fernández, en representación de DAVID RODRÍGUEZ MOLINA, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 6 de mayo de 1994, mediante la cual se confirma la de primera instancia que le impone ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso penal tuvo su génesis en la nota N° 708-01-136- N. T. de 27 de agosto de 1992, proveniente del Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras, Sección de Narcóticos de la Dirección General de Aduanas, con sede en Tocumen, en virtud de la cual se puso a órdenes de las autoridades competentes al joven de nacionalidad española DAVID RODRÍGUEZ MOLINA, procedente de Barranquilla, Colombia, en el vuelo de Lacsá, quien portaba en su equipaje una tabla de "wind surf" marca Bic Sport, con motivos psicodélicos estampados, colillada con el N° 06-21-01 y en la que se detectó una carga de sustancia ilícita en polvo por más de 7,000 gramos.

Instruido el sumario, la Fiscalía remitió el caso para su calificación

legal, con la recomendación de un auto encausatorio, recomendación que fue secundada por el Juzgado que tuvo a su cargo la fase intermedia del proceso y el 2 de junio de 1993 expidió el auto de apertura de causa contra RODRÍGUEZ MOLINA. Celebrada la vista oral, el Tribunal de la causa dictó sentencia el 27 de diciembre de 1993, mediante la cual impuso al procesado la pena de ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Dicha sentencia fue impugnada y debidamente sustentada por la defensa, pero el Segundo Tribunal Superior de Justicia al examinar los motivos de la alzada llegó a la conclusión que el fallo del a-quo se ajustaba a la realidad procesal y a las prescripciones legales, razón por la cual optó por la confirmación de la sentencia de primera instancia.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El abogado de la defensa anunció y sustentó recurso de casación en el fondo, invocando dos causales, ambas contenidas en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial y que se refieren a la infracción de la ley sustantiva penal en concepto de violación directa y la de indebida aplicación de la ley sustantiva penal al caso juzgado, respectivamente. Siguiendo las previsiones del artículo 2443 del Código Judicial, cada causal se presentó en el escrito seguida de los motivos que la sustentan y, por separado se indicaron las disposiciones legales que se consideraron infringidas por la sentencia impugnada y se añadió el concepto en que lo han sido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante la Vista N° 79 de 7 de diciembre de 1994, el Procurador General de la Nación al contestar el traslado, estima que no debe casarse la sentencia censurada porque la primera causal alegada, desde el punto de vista técnico jurídico, que es propio de este recurso, no se dirige a cuestionar la prueba presentada y debe limitarse a la aplicación de la norma jurídica al caso juzgado. Además, en relación con las normas señaladas como infringidas, considera que la disposición que alude al principio de presunción de inocencia, no puede interpretarse en términos absolutos, sino "juris tantum", pues de lo contrario no habría cabida alguna para las medidas cautelares personales.

También se refiere el Representante del Ministerio Público a la aplicación del principio de valoración probatoria, conocido como sana crítica, anotando que "el mismo deja al Juez formar libremente su convicción sobre el caudal probatorio en general, o sobre cada prueba en particular, sólo exigiéndole, como manera de buscar la verdad, establecer los fundamentos de la misma, en juicio razonado, que debe apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencias confirmadas en la realidad".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de ordenar el examen del recurso presentado, vamos a considerar cada una de las causales invocadas, en el orden en que fueron presentadas.

1. Primera causal: El recurrente invoca como primera causal de fondo la siguiente: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa". Para fundamentar esta causal, se presentan cuatro motivos.

En el primero de los motivos se afirma que el procesado no tiene antecedentes penales y que recibió la tabla "wind surf" en Barranquilla, de buena fe, sin conocer su contenido y que en el expediente no se recogen pruebas en contrario, no obstante el Tribunal lo condenó, fundado en simples presunciones. En estricta técnica jurídica en materia de casación, el motivo presentado en este caso al objetar la prueba de los hechos, desborda la causal invocada, pues la misma se dirige al examen de la sentencia impugnada a fin de establecer si hubo inobservancia de una norma que debió aplicarse al caso concreto, o si el Tribunal se ha negado a reconocer la existencia de una norma en vigor, que es la aplicable al caso o, si se aplicó la norma correcta pero se desconocieron los principios y derechos que tal disposición consagra.

En el segundo motivo se refiere a la inaplicación de una norma concreta: el artículo 1966 del Código Judicial. La sola cita de esta norma en el contexto

del motivo mencionado, es indicador claro de que no hay coherencia con la causal invocada, pues la misma señala de manera diáfana que se trata de "la infracción de la ley sustancial penal" y la norma citada es de índole procesal.

El tercer motivo anota la censura clara que se le hace al ad-quem, sin embargo, como se dijo antes, el artículo mencionado no forma parte de la ley sustancial penal, sino de las normas y principios que nutren el procedimiento penal.

El cuarto motivo establece como punto de censura la inaplicación de la ley sobre presunción de inocencia y la ausencia de plena prueba para imponer una condena.

Como se puede apreciar, los dos argumentos son contradictorios, pues no se compaginan con la causal invocada, la que por su propia naturaleza, parte del reconocimiento de que el Tribunal al dictar la sentencia hizo una apreciación inobjetable de los hechos.

Respecto a las disposiciones legales que se anotan como violadas por la sentencia objeto del recurso de casación, se transcriben los artículos 1966 del Código Judicial y 30 del Código Penal.

En cuanto al primer artículo citado, cabe señalar que el mismo, dentro de las corrientes modernas que distinguen entre normas adjetivas y sustantivas, podría incluirse en la categoría de norma sustantiva procesal penal, por consagrar una garantía de esa naturaleza, pero no es una norma sustantiva penal, "strictu sensu". En cuanto al artículo 30 del Código Penal, que define la ubicación del dolo desde el punto de vista de la corriente causalista-psicologista, cabe apuntar que una persona dotada de razón, como ocurre en el caso que nos ocupa, con una inteligencia media, que ha cursado su escolaridad de educación media, que proviene de un país del primer mundo, que viaja solo por distintos países, por placer o recreación, que sabe leer el idioma español; al realizar una conducta como la de transportar un objeto de volumen inusual en viajes por transporte aéreo, actúa con un fin preestablecido, no casual, ni causal a ciegas.

Introducir a un país un objeto por encargo de una persona de la que sólo se conoce el nombre, pero con la que se ha convivido por un mes según afirmación del sentenciado, es un argumento de aceptación si se padece de ancianidad mental, inmadurez o infantilidad. A ello se agrega que el destinatario, según constancias de autos, es una persona igualmente desconocida, en donde el transportista de la tabla deportiva es el objeto de identificación.

Quienes han viajado en aeronaves a cualquier lugar del mundo, habrán podido percatarse que en todos los aeropuertos hay indicaciones y advertencias que orientan a los pasajeros para que no reciban paquetes o encomiendas, cuyo contenido, remitente y destinatario no conozcan previamente. Esto se da hasta en los aeropuertos de los países del tercer mundo, en vías de desarrollo, por lo que resulta inaudito que se alegue la ausencia de dolo, intencionalidad y voluntariedad en el transporte de 7,166 gramos de cocaína a través de un artículo deportivo, como lo es una tabla de "wind surf", que para los conocedores de tal implemento, tienen un peso específico y es fácil advertir la presencia de alguna irregularidad cuando la diferencia de peso excede de siete kilogramos, como sucedió en este caso.

La primera causal no está debidamente acreditada en este expediente.

2. La segunda causal de fondo alegada se presenta así: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ... de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la misma aparece en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

Para sustentar la causal el recurrente presenta tres motivos. El primero menciona la ausencia de la confesión del procesado y de pruebas testimoniales que permitan deducir la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal de Rodríguez Molina y por ello, se aplicó indebidamente el artículo 904 del Código Judicial. Tal como se puede apreciar, el motivo que presenta el casacionista señala como cargo de injuridicidad la inexistencia de las pruebas de confesión y testimoniales. Al tenor de la jurisprudencia nacional sobre esta materia, más que una causal autónoma, se alega la indebida aplicación de la ley como concepto

de la infracción y por ello se le vincula a las causales probatorias. Ahora bien, como en este caso se le ha invocado como causal de fondo, es necesario tomar en cuenta que la norma indebidamente aplicada debe recaer sobre una de naturaleza sustancial penal y no en una de carácter procesal.

En el segundo motivo se dice que el cargo de injuridicidad que se le dirige a la resolución impugnada, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consiste en que violó la ley sustantiva penal al aplicarla de manera indebida, pero en el motivo anterior menciona un artículo del Código Judicial que contiene las orientaciones que se le hacen al juzgador para la debida apreciación de las pruebas.

El tercer motivo, adolece de los mismos defectos anotados en los enumerados como primero y segundo, porque el recurrente dirige su censura a la indebida aplicación del artículo 904 del Código Judicial y por ello, son igualmente válidos los puntos de observación que aparecen en los párrafos precedentes.

Como disposiciones legales infringidas, se transcriben los artículos 904 del Código Judicial y 255 del Código Penal. En cuanto al primero, su aducción es impropia para sustentar una casual de fondo como la que se examina en este caso, debido a que dicha norma es de carácter adjetivo o procesal, y no se le puede confundir con una disposición de la ley sustantiva penal.

Respecto al artículo 255 del Código Penal, que tipifica la figura delictiva de introducción de droga al territorio nacional en tráfico internacional, el distinguido abogado de la defensa sostiene que fue indebidamente aplicado porque no se aportó al expediente prueba fehaciente sobre la culpabilidad del procesado y que debió declarársele absuelto de los cargos que se le hicieron en el auto de proceder.

Si analizamos la estructura del tipo penal contenido en la norma, se puede apreciar que el verbo rector, que opera como núcleo del tipo e identifica la acción típica, se materializa cuando una persona en el mundo fáctico introduce droga al territorio nacional, por la vía que sea. Se trata de un delito de resultado, en el que el legislador incrimina el efecto directo de la manifestación de voluntad. David Rodríguez Molina ingresó al país con un objeto deportivo cargado de cocaína, por lo tanto, con ese comportamiento materializó, en forma objetiva y sensorialmente apreciable, un resultado recriminado penalmente: el ingreso de una sustancia ilícita. Esa misma persona indica que él traía esa tabla deportiva marina por encargo de un sujeto de nombre Jairo, para otro sujeto de nombre José, que este último trasladaría posteriormente a Alemania. Como el objeto introducido tenía una carga de más de siete kilos de cocaína, la imputación objetiva del acto de introducir droga al país recae sobre el introductor.

En los delitos relacionados con drogas, convertidos en la actualidad en un flagelo social de complejos e intrincados mecanismos, dentro de la criminalidad organizada, dotada del mayor potencial económico, la introducción de drogas, detectada en el acto mismo de la realización de la conducta idónea para traer sustancias ilícitas nocivas a la salud pública, no es más que un acto de flagrancia, que permite de inmediato a los inspectores de aduana identificar al autor y presenciar como espectadores directos la realización del hecho punible. Corresponde al imputado, en estos casos, probar sus excepciones o justificar plenamente la finalidad del ingreso de la droga, lo que no ocurrió en este caso, pues Rodríguez Molina se ha limitado a señalar que no conoce el nombre completo y dirección exacta de la persona que le entregó la tabla de "wind Surf" y tampoco puede identificar al supuesto destinatario de la misma en Panamá y tales argumentos de defensa sólo serían aceptables si estuviéramos ante un evidente caso de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, debidamente certificada por dictámenes periciales.

La Sala deplora que el autor de este delito sea un joven que acaba de salir de la adolescencia, pero su sanidad mental y edad cronológica, lo hacen responsable de sus actos ante la jurisdicción penal.

No debe perderse de vista que a través de un acto, aparentemente inocente, se introdujeron 7.166 gramos de cocaína, cantidad con la que se puede minar la salud de miles de personas, entre ellas, jóvenes en edad escolar, como está ocurriendo en la actualidad.

Ante las evidencias que recoge el expediente, en un claro acto de flagrancia de introducción de drogas al territorio nacional, la norma que se adecuaba a esa conducta desvalorada es el artículo 255 del Código Penal, el cual fue correctamente aplicado por el Tribunal al presente caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
CON SALVAMENTO DE VOTO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy sintéticamente y con el acostumbrado respeto analizado el Proyecto de la Magistrada Ponente, mi observación consiste en lo siguiente:

1. No hay evidencia en el proceso, pruebas testimoniales o documentales, que expresen que las drogas entregadas al imputado, y que éste desconocía según su indagatoria, iban a llevarse, mejor anotar, como dice la norma, "con destino hacia otros países", se le sanciona con pena de 8 a 15 años, lo que no se ameritaba.

Este aspecto del expediente, recalco, no se encuentra en el mismo, por lo que su aplicación, según el recurrente, no debió tomarse como medida sancionable al caso.

2. En mi modesto concepto, vista la ausencia de pruebas del no envío de las drogas al exterior, el principio a imponer debió ser el Artículo 260, segundo aparte, el cual expresa que, "cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Esta disposición, reitero, el juzgador debió emplearla en lugar de la que, para tomarla como medida, repito, las evidencias demostrativas de la intención de remitirlas fuera de Panamá "a otro destino", incuestionablemente que tenían que darse. Y ellas no existen en los autos.

En los folios se habla de la sana crítica que debe asumir el juzgador, yo diría que esta modalidad en nuestro derecho pudo ejecutarse y aplicarse en la primera y segunda instancia por las que cursó el proceso.

Entonces, reflexionar acerca de a) RODRÍGUEZ MOLINA fue víctima de un avezado en actos delictuales. b) Su edad muy joven, 22 años, sin experiencia, lo que consta en autos. c) Que no registra antecedentes penales, circunstancia que ameritaba para, de aplicarle el Artículo 260 del Código Penal, Segundo aparte, la sanción habría sido la de 5 años.

Para la sustentación de lo observado me he afirmado en los ordinales 1, 3, 10 y 12 del Artículo 2434 del Código Judicial, todos referentes al Recurso de Casación.

Fecha ut-supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO SEGUIDO A LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, PILAR VALENCIA DE ARAGÓN, PAULINA GAYTÁN Y MARÍA TERESA MURGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ÍTALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA en tiempo procesal oportuno anuncia y formaliza recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia del 3 de septiembre de 1993 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de aumentar la pena impuesta a su representado **LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING** a sesenta (60) meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas agravada (fs. 572-598).

Mediante proveído del 3 de enero de 1995, la Sala Segunda de lo Penal en Sala Unitaria, ordena se mantenga el negocio en Secretaría por el término de cinco días a objeto que el interesado haga las correcciones a los defectos de forma que la resolución apuntada y que hacen inadmisibles el recurso (fs. 620-622).

El nuevo escrito presentado por el casacionista fue admitido mediante resolución de 26 de enero de 1995, pero sólo en cuanto a las causales primera y tercera; disponiendo así, correr el traslado respectivo al Procurador General de la Nación dentro del término contemplado en el artículo 2445 del Código Judicial (fs. 651-652).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la máxima representación del Ministerio Público, en Vista N° 26 del 20 de marzo de 1995, estima que la sentencia fechada 3 de mayo de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no debe ser casada porque considera que las dos causales admitidas: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, no surgen en el fallo sub-judice, además la resolución censurada no viola las disposiciones legales que el casacionista enuncia (fs. 653-672).

AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día 27 de junio pasado se realizó la audiencia con la participación del postulante, licenciado Salcedo Medina, y en representación del Procurador General de la Nación, el licenciado José María Castillo V., Secretario General de la Procuraduría (Ver fojas 698).

Los alegatos de las partes (fs. 701-727) se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El casacionista, luego de exponer el relato conciso de los hechos centró el recurso en dos causales. La primera, error de hecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva (art. 2434 ordinal 1° del Código Judicial), afirmando que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se refiere así, al dictamen rendido por los peritos del Ministerio Público cuya labor científica no objetó, indicando que el error surge cuando el agente investigador acumula la sustancia narcótica incautada a Kirchman Bunting -al momento de su detención- y otra cantidad que fue incautada en un local habitacional, debido a la información suministrada por su representado. Alega que los peritos analizaron una sola cantidad, lo cual motiva que el juzgador haya encuadrado la conducta en el tipo penal que le agrava su situación, al aplicársele el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal. Añade que si bien, Logan Kirchman afirma que su jefe le había solicitado un kilo de cocaína, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es suficiente la declaración del imputado y que en este caso la prueba idónea para determinar la cantidad de narcótico, lo es, la prueba científica. Que esa prueba influyó tanto en la apreciación del juzgador de primera instancia como en la segunda sentencia.

La otra causal aducida "cuando se comete error de derecho al calificar los hechos constitutivos de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal del individuo" (art. 2434 ordinal 8° del Código Judicial) fue sustentada por el recurrente señalando que las sentencias de primera y segunda instancia

ubicaron la conducta de su representado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, norma esta que impone sanción que oscila de cinco a diez años de prisión, basado en la cantidad de la droga incautada, lo que fue un acto negligente del agente instructor al no separar las cantidades, dando lugar a que se agravaran las circunstancias. Finalmente, solicitó se tomen en cuenta sus afirmaciones porque no se ha sentenciado a su defendido con la debida justicia.

Por su parte, el licenciado Castillo solicitó a la Sala Segunda que no case la sentencia recurrida. Planteó su opinión, con respecto a la primera causal invocada por el casacionista, afirmando que el Tribunal Superior entendió claramente que se trataba de dos paquetes distintos de droga -acción encubierta y allanamiento-. Que el incremento en la sentencia de segunda instancia se dio porque se desestimó la causal de arrepentimiento, no por la cantidad de droga analizada.

En cuanto a la otra causal, error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, plantea que el Tribunal de Segunda Instancia desestimó la causal de arrepentimiento al considerar que la indicación de Kirchman Bunting sobre el lugar donde consiguió la droga, no es se adecúa a la circunstancia atenuante de arrepentimiento.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 21 de mayo de 1992, en horas de la noche, en un restaurante de la ciudad capital se llevó a cabo una operación encubierta en donde miembros de la Policía Técnica Judicial detuvieron a LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-341-413 y le decomisaron un paquete contentivo de una sustancia compacta que se presume era cocaína, y luego a consecuencia de la información suministrada por el detenido, se realizó un allanamiento en el apartamento N° 13 del edificio Los Guayabos, en el cual se incautó un paquete contentivo de polvo blanco. Ambas sustancias decomisadas fueron analizadas conjuntamente por el Laboratorio Técnico especializado en droga, dando un resultado positivo para cocaína en la cantidad de 2,000.80 gramos.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

De conformidad con lo normado en el artículo 2450 del C. J. se procede al examen de las dos causales admitidas y los motivos en que se apoyan. Veamos.

Primera Causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva. Ello ha influido sustancialmente en los dispositivos del fallo recurrido. (art. 2434 ordinal primero del Código Judicial).

Motivos: 1. Que la sentencia de primera instancia fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, motivado en elementos de prueba que el casacionista estima no son determinantes para el aumento de la pena impuesta.

2. Que al reformar la sentencia de primera instancia el Tribunal Superior agravó la situación jurídica del procesado al momento de calificar y dosificar el intervalo penal por la cantidad y extensión del daño, dado que confirió y aplicó en forma extensiva y global los resultados sobre la cantidad de sustancia ilícita incautada en dos operativos de investigación criminal en cuanto a sujetos y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. Que el laboratorio especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial realizó en forma conjunta el análisis de la sustancia ilícita incautada en dos operativos y a sujetos distintos, sin diferenciar la cantidad decomisada a cada uno de sus poseedores; siendo que el resultado fue mucho mayor y la aplicación extensiva que hace la sentencia recurrida indistintamente.

4. Que el informe está viciado de nulidad dada la cantidad imputable a cada uno de los poseedores, mismo que no tiene en el proceso nexos jurídicos de unidad criminal siendo que no ofrece valor probatorio que sirva de sustento al aumento de la pena la circunstancia agravante de cantidad en la posesión.

5. Que el fallo de segunda instancia incurre en la causal invocada al dar mérito al informe en cuanto a la circunstancia cuantitativa a sus poseedores.

Disposiciones infringidas: artículos 967, 1973, 2074 del Código Judicial; y 260 del Código Penal.

Puede advertirse que los motivos enunciados están concatenados de modo tal, que se hará un análisis global de los mismos.

Se tiene, que el juzgador de primera instancia declaró penalmente responsable a Kirchman Bunting y subsumió su actuar ilícito en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Punitivo patrio, cuya sanción oscila entre cinco a diez años de prisión. Luego, de conformidad con lo normado en los artículos 264 y 56 del citado Código, referente al intervalo penal y los factores de aplicación de la pena, respectivamente, fijó la pena base en seis años de prisión, y además aplicó las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 4° y 8° del artículo 66 del Código Penal, referentes al arrepentimiento y al hecho que el procesado prestó su cooperación a la localización de la fuente donde fue distribuida la droga ilícita, en relación con lo que establece el artículo 2112 del Código Judicial. Es así, que el a-quo rebajó una tercera parte por la primera atenuante y otra sexta parte por la segunda, quedando la pena líquida a imponer en 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal (ver fs. 500).

El fallo en comento, en un principio fue impugnado por el licenciado Vieta Abadía, anterior defensor técnico del procesado Kirchman Bunting, pero después desistió del recurso anunciado (fs. 506 y 514); en tanto la representación fiscal al momento de notificarse apeló de la decisión (fs. 503VT), solicitando, con respecto Kirchman Bunting el aumento de la pena que le fuera impuesta, al estimar que el a-quo exageró la rebaja de pena en la aplicación del artículo 2112 del Código Judicial, que faculta para rebajar discrecionalmente la pena hasta la mitad, según la naturaleza del delito y que se debió tomar en consideración la importancia de la lesión o del peligro, la cantidad de droga incautada y no tomarse como atenuante la confesión, dado que no fue determinante para acreditar su vinculación en el ilícito (fs. 511-512).

El juzgador de segunda instancia, al examinar la situación de Kirchman Bunting en la sentencia bajo censura, estimó atinada la reducción de una sexta parte de los seis años, en virtud de la colaboración brindada por el imputado a las autoridades, que condujo a la captura de los otros implicados en el hecho delictuoso (art. 66 ordinal 8° del Código Penal y 2112 del Código Judicial). En tanto, desestimó la reducción de la sanción con respecto a la circunstancia atenuante referente al arrepentimiento (art. 66 ordinal 4° del Código Penal), al señalar que el procesado sólo hizo uso en su beneficio, del derecho que le brinda el artículo 2112 del Código Judicial, que trata sobre la rebaja de pena que tendría derecho si revelase la identidad de los partícipes aportando indicios que permitan encausarlos, indicando que ello aconteció.

Observa esta Sala que existe distorsión en los motivos planteados por el postulante como apoyo a la causal invocada.

El ad-quem centró su análisis en los puntos que atacó el apelante Fiscal, tal como lo ordena el artículo 2428 del Código Judicial y es así que advierte que la circunstancia atenuante del arrepentimiento no se da y por ello al eliminar ese reconocimiento hecho por el a-quo la pena líquida automáticamente aumenta a sesenta (60) meses de prisión.

Luego entonces, no incidió en su decisión la prueba pericial elaborada por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, siendo falso que el ad-quem reformara el fallo, objeto de este recurso, valorando ese medio probatorio, como tampoco ponderó la adecuación típica hecha por el a-quo, lo cual no fue motivo de impugnación.

De ahí que no se da la causal invocada y en consecuencia no se han infringido las disposiciones señaladas por el casacionista.

Tercera causal: Cuando se comete error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. (art. 2434 numeral 8° del Código Judicial).

Motivos:

1. Que el tribunal ad-quem previa reforma de la sentencia de primera instancia aumentó la pena impuesta al considerar como probada la circunstancia agravante genérica del tipo.

2. Que el fallo del ad-quem confirió valor probatorio de plena prueba al informe pericial del Laboratorio Especializado en Drogas mismo que analizó de

forma global la calidad y cantidad de la sustancia decomisada en los distintos operativo.

3. Que se reconoció se incauto narcóticos de uso ilícito en dos diligencias de investigación criminal policiva mismo que se analizaron en forma global, implicando a todos en la posesión de esa excesiva cantidad y se califica en circunstancia agravante de la responsabilidad criminal.

4. Que se aplicó la circunstancias genérica de agravante, cuya denominación específica es posesión agravada a raíz de los resultados globales del material incautado en los diferentes operativos.

5. Que existen en el proceso elementos de prueba que acreditan la ausencia de nexo jurídico entre uno y otro sujeto para vincularlo en una sola cuerda procesal y por la posesión de la evidencia ilícita, y falta de individualización de las cantidades incautadas en los distintos operativos y que ello configura la circunstancia agravante genérica del tipo y en la extensión de la pena.

Disposiciones infringidas: Artículos 2058 acápite B y C, 967 del Código Judicial; y artículo 260 del Código Penal.

Es palmario, como se advirtió con anterioridad, que el juzgador de segunda instancia sólo examinó los puntos atacados por el apelante, cuyo reproche no recayó en la adecuación del tipo penal hecho por el a-quo, sino en cuanto a las circunstancias atenuantes comunes que contempló en su resolución condenatoria.

De esto se sigue, que en la extensión de la pena no incidió el informe pericial ya aludido. Ahora bien, es claro que existe antinomia entre la causal bajo examen y los motivos en que se fundamenta.

En efecto, el casacionista se refiere a error de derecho al calificar los hechos constitutivos de **circunstancias agravantes** de la responsabilidad criminal. Siendo que el análisis del ad-quem se limita a acreditar la existencia o no del arrepentimiento (art. 66 ordinal 4 del Código Penal) como **circunstancia atenuante** de la responsabilidad penal. Distinto hubiera sido, que el recurrente reclamara el reconocimiento de la atenuante del arrepentimiento, atacando el fundamento que tuvo el ad-quem para desestimarla.

Por otro lado, este tipo de causal se relaciona con la violación de normas sustantivas penales que contienen la descripción de las circunstancias atenuantes o agravantes, según el caso, no así de disposiciones adjetivas como aparecen en este negocio penal.

El artículo 260 del Código Penal contiene dos tipos penales, a saber: posesión de drogas en su modalidad simple o básica y comprendida en el primer párrafo y posesión de drogas calificada o agravada por razón de la cantidad del objeto material que demuestre su destino final a venta o traspaso para consumo. La penalidad difiere notoriamente entre uno y otro tipo penal.

Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal tal como sostiene Manzini son "elementos de hecho personales, materiales o psíquicos, extraños a los elementos constitutivos del delito, tal como está previsto en su noción fundamental; representan un más o un menos respecto a la hipótesis típica del delito mismo, y determinan una agravación o una atenuación de la responsabilidad" (Cfr. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ediar, Bs. As., pág. 48).

De consiguiente, tampoco puede aceptarse como infringidas las normas a que hace alusión el postulante.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A HERNANDO MIRANDA ORTIZ, POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE DOMICIANO MARÍN Y OTROS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ**, ha solicitado a los Magistrados de la Sala Segunda que lo declaren impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, abogado defensor, en el proceso seguido a **HERNANDO MIRANDA ORTIZ**, por delito de Homicidio y Lesiones Culposas, en perjuicio de **DOMICIANO MARÍN y OTROS**.

El Magistrado Faúndes Rodríguez, considera que se encuentra impedido en el presente recurso de casación, por cuanto el recurrente es el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, quien funge como su Suplente personal.

Esta causal de impedimento se encuentra contemplada en numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causa de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ** para conocer del presente recurso de casación y se llama a la Magistrada **MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA** para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SUMARIO SEGUIDO A CARLOS WITGREEN SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÉLIX AUGUSTO VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito calendado el 18 de julio del año en curso, el magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, a quien se le había repartido este expediente, ha manifestado impedimento para seguir conociendo del mismo, basado en lo que dispone el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial y que se refiere a los casos en que el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos hayan recibido donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes, durante el año anterior al proceso, o después de iniciado el mismo.

Como quiera que en el presente negocio penal de folios 518 a 523 aparecen diligencias en las que intervino el solicitante en calidad de Magistrado Ponente, no se justifica que haya sobrevenido a partir de su última actuación, que data de 17 de enero de 1995 hasta la fecha, la causal de impedimento manifestado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de impedimento manifestado en este caso y DISPONE que se continúe el conocimiento del mismo por el Magistrado a quien fue adjudicado el reparto.

Cumplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RONDALD ROY GREEN MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Defensoría de Oficio, ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de revisión interpuesto por **RONDALD ROY GREEN MARTÍNEZ**, condenado a una pena de prisión de cinco (5) años por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual en grado de apelación impuso dicha pena, por la comisión de delito contra la Salud Pública.

El mismo justiciado interpuso escrito dirigido a los Magistrados de la Sala Penal, solicitando la revisión de su caso, por considerar la sentencia del adquem, injusta.

Fundamentado en el artículo 2050 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia remitió el presente negocio al Instituto de Defensoría de Oficio para que se le asignara un Defensor de Oficio, asignándole al Licdo Rubén Pecchio.

El Licdo. Pecchio manifestó en memorial presentado, que GREEN MARTÍNEZ estuvo representado en todas las instancias del proceso, por la Licda. Teresa Ibañez.

Consideró el Licdo. Pecchio que el afectado adujo "una serie de cuestiones de hecho que no se reflejan en el expediente archivado en el Juzgado Cuarto, y no hace mención alguna de los medios con que cuenta para probar sus aseveraciones, las cuales manifestó en el acto de audiencia ante la Juez de primera instancia y por tanto fueron consideradas, aunque desestimado su valor, por ambas sentencias."

Señaló el Defensor de Oficio que **GREEN MARTÍNEZ** fue trasladado a la Isla Penal de Coiba el 19 de diciembre de 1993, y que pese a su solicitud, no ha podido ser trasladado para él poder entrevistarle y encontrar el fundamento legal a su solicitud, desde que fue designado para su defensa.

Finalmente, considera el letrado que con las pruebas que ha podido recopilar, "no existen suficientes elementos para solicitar la revisión del proceso conforme a los requisitos del artículo 2458 del Código Judicial."

Estima esta Corporación de Justicia que el Licdo. Pecchio confrontó las pruebas recopiladas como es lógico pensar con el contenido de la solicitud hecha por el mismo reo, notando que las mismas no satisfacían ninguno de los requerimientos del artículo 2458 ya citado, por lo que llegó a la conclusión de que no existían las pruebas necesarias para promover el recurso.

Dadas esas circunstancias, considera pertinente la Sala que debe archivarse el presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL KENTON Y RALPH BENJAMÍN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los señores **MICHAEL ANTHONY KENTON** y **RALPH BENJAMÍN FERRÓN**, interpusieron ante esta Corporación de Justicia escrito de revisión en sus propios nombres, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de 15 de junio de 1994, impuesta por el Juzgado Primero del Circuito Ramo Penal, que condenó a los prenombrados a ocho (8) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Una vez recibido el escrito de los justiciados, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 2050 del Código Judicial, procedió a dar traslado del negocio a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio para que se le asignare un defensor de oficio a los recurrentes, quedando asignada la doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO.

En nota dirigida a la Corte el señor MICHAEL ANTHONY KENTON manifestó "que en su declaración indagatoria, acusó en falso a RALPH BENJAMÍN FERRÓN de ser el propietario de la droga incautada, ya que quien verdaderamente le entregó la mercancía fue el señor RANFORD LOGAN".

Por su parte, la defensora asignada al caso considera que, a pesar de la aseveración del petente, después de un estudio del caso no encontró en el expediente respectivo pruebas que sustenten la misma, toda vez que el nombre de RANFORD LOGAN nunca fue mencionado en el proceso por ninguna de las partes. Además, agrega la letrada que de acuerdo al informe realizado por el Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas-Narcóticos, del Aeropuerto Internacional de Tocumen, los señores, al ser vistos en actitud sospechosa, fueron conducidos a la Sección de Antidrogas de Aduanas en donde se les encontró en sus equipajes la sustancia ilícita.

Finalmente, considera la defensora que no le asiste razón a los solicitantes del recurso de revisión, toda vez que su petición no encuentra cabida en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Esta Corporación comparte el criterio de la defensora, al señalar que la solicitud impetrada por los Jamaicanos Kenton y Ferrón, no tiene asidero legal, puesto que no se adecua a las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial. A esto cabe agregar "que los fundamentos de hecho de todo recurso de revisión deben ser acompañados de las pruebas que los confirman" y este requisito fue omitido en el escrito presentado.

No existen elementos suficientes para entrar a conocer la solicitud de revisión, puesto que la misma carece de los requisitos esenciales encontrados en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado en este caso y ordena su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL REO RICARDO AGUILAR MORENO. MAGISTRADO
PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el reo RICARDO AGUILAR MORENO, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, condenado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por delitos de falsificación y estafa.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, recibe esta Colegiatura el escrito calendado 10 de julio de 1995, en el que el Licdo. Rubén Ernesto Pecchio Ospino Defensor de Oficio asignado por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente recurso, manifiesta que después de haber hecho un estudio del proceso por siete (7) casos por delito de falsificación y dos (2) por delitos de falsificación y estafa, que se desarrolló primeramente en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y luego se resolvió recurso de apelación en el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Dicho Defensor de Oficio observó lo siguiente, en Nota de 7 de julio de 1995 enviada al precitado reo AGUILAR MORENO:

"Conforme a las normas de acumulación, la pena impuesta por el Juzgado Décimo del Circuito Penal del Primer Circuito totalizó CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA (50) DÍAS MULTA e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 126 meses (10 años y 6 meses).

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante (sic) resolución del 20 de junio de 1994 al (sic) decidir Recurso de Apelación por usted sustentado lo ABSOLVIÓ de los dos (2) delitos de ESTAFA, en perjuicio de TAMBOR, S. A. y DISTRIBUIDORA MODERNA, S. A. por lo que la pena impuesta quedó en CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, es decir DIEZ (10) AÑOS e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período.

Respecto a los motivos por los cuales solicita REVISIÓN del proceso, le informo que en Cinco (5) de los nueve (9) casos por los cuales fue condenado se le consideró la confesión y se le rebajó en cada caso un tercio de la pena base. En los otros casos, si bien no se consideró la confesión, se impuso la pena mínima contemplada para el delito, de manera que en los nueve (9) delitos de falsificación por los que fue condenado se le impusieron dos (2) años o veinticuatro meses de prisión.

En cuanto a los casos en que se declaró inocente, que fueron cuatro y no tres como señala en su carta a la Corte Suprema de Justicia, a pesar de su alegada inocencia, las pruebas recabadas constituyeron plena prueba en su contra.

Finalmente, luego de revisar el expediente no encontramos, como lo dijeran la Juez de primera instancia, circunstancias atenuantes a su favor ni constancia de que alguno de los casos se haya restituido el objeto material del delito o resarcido a la víctima.

Por consiguiente, le informo que no encontramos causal para interponer RECURSO DE REVISIÓN conforme lo señala el artículo 2458 del Código Judicial, que es el único recurso legal que se puede interponer a esta fecha".

Observa la Corte que el Licdo. Rubén E. Pecchio Ospino, al hacer el estudio respectivo del caso, no encontró causal que se adecue a las normadas por el artículo 2458 del Código Judicial, y por esa razón, declina interponer el recurso que nos ocupa.

Ante tal situación, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso, toda vez que el mismo abogado defensor de RICARDO AGUILAR MORENO advierte que no hay causal para interponerlo; por ello, considera esta Corporación de Justicia que en este caso no es posible admitir el recurso de revisión que trató de proponer el propio detenido, RICARDO AGUILAR MORENO.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión que interpuso RICARDO AGUILAR MORENO; y por consiguiente ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI TASÓN, JAVIER EFRAÍN GÓMEZ RIVERA Y ELVIN ANÍBAL GUERRA POR LOS DELITOS DE SECUESTRO, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL MENOR MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 7 de diciembre de 1994, se sometió a las reglas de reparto, el expediente que contiene el recurso de revisión presentado por los abogados RAMÓN CASTELLANOS A., y JUSTO JOSÉ CASTILLA BRAVO, contra la sentencia de 25 de junio de 1992, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso penal seguido a CANCIO MARCELO CIACCI TASÓN, JAVIER EFRAÍN GÓMEZ RIVERA Y ELVIN ANÍBAL GUERRA por los delitos de secuestro, asociación ilícita y homicidio en perjuicio del menor MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES.

Al considerar que el escrito presentado reunía las exigencias formales previstas en la ley, mediante providencia de 15 de diciembre, se admitió el recurso y se abrió a pruebas por el término de treinta días, término que fue utilizado por los recurrentes para aducir y presentar pruebas.

Durante el período de práctica de pruebas, se le recibió declaración jurada a los doctores, GERMÁN OCTAVIO TORTOSA TASÓN, RODOLFO ERMOCILLA BELLIDO, RUFINO ERMOCILLA BELLIDO, ARCELIO PÉREZ CEDEÑO y se aportaron copias autenticadas de varios folios del expediente principal del caso, contentivo de fotografías, transparencias, protocolos, informes y dictámenes periciales. Dentro del mismo período se presentó también la declaración notarial del señor Ricardo Raúl Díaz González.

Una vez vencido el término probatorio y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2461 del Código Judicial, se corrió traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación por el término de quince días y por igual lapso a los recurrentes. Ambos presentaron por escrito sus alegatos, el primero, oponiéndose a la revisión solicitada y los recurrentes, reiterando su pretensión.

Corresponde a la Sala examinar la causal alegada y los medios probatorios aportados a fin de establecer si procede la revisión pedida. Veamos: Como fundamentos de hecho que sirven de basamento a la solicitud, se anota que los

señores Ciacci Tasón, Ábrego González, Gómez Rivera y Elvin Anibal Guerra recibieron un veredicto de culpabilidad el día 28 de febrero de 1992, por un jurado de conciencia, en audiencia llevada a cabo en la antigua sede del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Con motivo de tal veredicto, el Tribunal de la causa dictó sentencia para dosificar la pena de los inculpados el 25 de junio de 1992, misma que al ser apelada resultó modificada por sentencia de 11 de enero de 1993, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Continúan su fundamentación del recurso señalando que los elementos de convicción aportados al expediente, en lo que se refiere al homicidio, no fueron suficientes para acreditar la identidad de los restos cadavéricos encontrados, por omisiones en aspectos dactiloscópicos, odontológicos e identificación del sexo y además, los fenómenos científicos que se describen en el protocolo de necropsia conllevan serias dudas sobre la identificación de los restos encontrados.

En calidad de nuevos hechos presentan: a) Una certificación expedida por el Dr. Rodolfo Ermocilla Bellido, Patólogo del Hospital Santo Tomás y Profesor de Anatomía Patológica y Medicina Legal de la Universidad de Panamá; b) Un memorándum firmado por el Dr. Charles A. Santos-Buch, profesor de Patología en Cornell University Medical College, New York; c) Una nota del Doctor Alberto J. Barsallo, odontólogo con licencia N° 120 y d) Nota del Dr. Arcelio Pérez Cedeño, odontólogo con registro N° 700.

La causal invocada está contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 2458. Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;
3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiese base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;
6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; y,
7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión".

Esta causal se conoce con el nombre de "restitutio ex capite novorum o "propter nova" y es de la esencia de la misma que se acredite la existencia de nuevos hechos sustentados a su vez en nuevos elementos de prueba. El profesor FRANCISCO CASTILLO GONZÁLEZ, de la Universidad de Costa Rica, en su obra "El recurso de revisión en materia penal" sostiene que sólo tienen la categoría de hechos "aquellos que son fundamento del silogismo de la sentencia, que constituye la hipótesis de hecho sobre la cual será aplicada la ley material". Por otro lado, cabe tener en cuenta que la doctrina más difundida sostiene que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia. Esa evidencia debe

reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.

Por último, la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por si solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

En el alegato presentado por la Procuraduría General de la Nación, apoyado en algunos precedentes dictados por la Corte y en la obra de Fabio Calderón Botero, en la parte que se ocupa de la revisión en materia penal, sostiene que la causal invocada no se ha acreditado debidamente porque los hechos aportados en el recurso de revisión, no tienen la categoría de nuevos, en virtud de que fueron alegados y examinados en el proceso, durante la audiencia y en la sentencia. En la parte pertinente de su alegato, el Jefe del Ministerio Público sostiene:

"De fojas 1408 en adelante, hasta la foja 1473, se puede apreciar el interrogatorio al que fue sometido el Dr. Humberto Más, también Médico Forense del Ministerio Público, en el que explicó los exámenes y pruebas realizadas en los vistos encontrados y los cuales corresponden al menor Marcos Rodríguez Justine.

Similar situación se dio con los demás profesionales de la medicina, que participaron en esa etapa del proceso.

En fin, todo ello lo que nos viene a demostrar es que los hechos que se aducen como nuevos, que se suponen surgieron después de la sentencia condenatoria y que son aducidos como sustento de la causal invocada en este recurso de revisión, no son tales, en la medida en que ya fueron conocidos y controvertidos en el proceso penal. Lo que se pretende, con las pruebas que se presentan con este recurso extraordinario, es debatir hechos ya conocidos la identidad del cadáver hallado, las que, en manera alguna, constituyen nuevos hechos.

La norma en este sentido es clara y no se presta a dudas su interpretación, al señalar que esta causal se produce, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como se ve, los nuevos hechos que se han producido, deben estar revestidos de una novedad tal que, "por sí mismos", es decir, por si solo o, "combinados con las pruebas anteriores", den lugar a la revisión de la sentencia. En este caso, como se manifestó, se aducen los mismos hechos ya conocidos, ya debatidos que el cuerpo encontrado no corresponde al menor Marcos Rodríguez Justine, sustentados en pruebas que vienen a constituir criterios sobre hechos ya debatidos.

Así, por ejemplo, en el informe rendido por el Dr. Rodolfo Ermocilla Bellido, legible a fojas 58-60 del cuadernillo, al exponer sus conclusiones, comienza señalando: "Es mi opinión científica y médico legal ...". Por otra parte, el citado médico, al ratificarse de dicho informe y rendir declaración al respecto, en su calidad de perito, se leen comentarios como el siguiente:

"Siguiendo las leyes de la naturaleza después de la muerte los seres vivos pasan a un cambio de estado físico en la cual el cadáver se desintegra en forma lenta generalmente" (Lo subrayado es nuestro). (Ver fojas 132).

De donde se infiere que tales criterios, lejos de constituir nuevos hechos, son solo opiniones, versadas o no, más no nuevos hechos.

Similar situación se da con la declaración del Dr. Rufino Ermocilla Bellido declaración visible a fojas 140-146, el cual sostiene que:

"Todos los documentos estudiados y anteriormente enumerados, en mi opinión profesional no producen pruebas convincentes para la identificación del cadáver".

Es decir, que su "opinión profesional", es en base al estudio de los documentos, sin que se haga otro tipo de análisis.

Incluso, existen contradicciones en lo declarado entre unos peritos y otros, en lo atinente a ciertos aspectos de los restos encontrados".

Los recurrentes por su parte, al momento de presentar su alegato sostienen que sí hay nuevos hechos y nuevas pruebas, pues se trata de dictámenes periciales que no se apreciaron en el proceso, plantean opiniones totalmente contrapuestas a las sostenidas por los peritos del Ministerio Público y las mismas no fueron conocidas por el Jurado de conciencia, porque fueron negadas por el Tribunal. En la parte conclusiva del alegato sostienen.

"Las deposiciones periciales de los Patólogos y Odontólogos se complementan y nos llevan al convencimiento de que:

1° El cuerpo encontrado en la Juan Pablo II, no corresponde a un infante de la edad del niño Marco Rodríguez Justines.

2° El cuerpo encontrado no fue víctima de depredadores y en consecuencia sus partes blandas (pulmones, corazón, etc.), no desaparecen por esa causa, sino por causas distintas.

3° El corte nítido de la piel, del esternón al bajo vientre, corresponde a un corte quirúrgico, propio de una autopsia.

4° La edad dental del cráneo, corresponde a una edad promedio de seis años.

5° El cuerpo encontrado por sus características corresponde a una persona cuyo óbito ocurrió, por lo menos seis meses antes de su hallazgo.

INCIDENCIA DE LA PRUEBA

Como puede el Tribunal apreciar, las pruebas periciales aportadas, ofrecen óptica distinta a la conocida por el Tribunal sentenciador. Es decir, el Tribunal de conciencia y derecho, incurrió en error de hecho, por falta de "fuente de conocimiento" apropiada, que lo llevaron a una decisión errónea.

En este sentido, tenemos que lamentar la decisión del Tribunal, proferida mediante auto del ocho de julio de 1991 (fs. 838 a 845 del expediente), en el que consideró "inconducentes", la práctica de prueba pericial y aceptación de prueba documental, que controvertiría la opinión de los peritos del Ministerio Público.

Debido a esta acción no fue posible llevar al proceso otras opiniones que proporcionaran fuentes de conocimiento distintas, capaces de orientar al Tribunal y de evitar el error judicial.

CALIDAD DE LAS PRUEBAS

Las pruebas aportadas, como puede apreciarse, no constan en el expediente cuya REVISIÓN se pretende. Las mismas proporcionan una visión distinta, científicamente probadas, en particular la odontológica, que deviene tanto en la pericia de los patólogos como en la odontológica, en hechos nuevos o nuevas pruebas que determinan con claridad y precisión, el error judicial cometido.

Nuestras pruebas, reiteramos, son totalmente distintas e idóneas para demostrar la inocencia de nuestros representados más allá, de toda duda razonable.

La confrontación entre las pruebas, que sirvieron de base para la

condenación, con las aportadas en esta etapa, permiten no sólo revalorar las pruebas anteriores, sino establecer que las pruebas periciales aportadas e incorporadas al proceso tienen carácter determinante para la toma de decisión, ya que demuestran y sustentan la legitimidad de la causal de Revisión invocada.

LO QUE SOLICITAMOS:

Honorables Magistrados: Todo lo antes expuesto nos permite conceptuar que hemos aportado elementos científicos totalmente nuevos, que a la luz de nuestro derecho, constituyen "hechos nuevos o pruebas totalmente nuevas" que acreditan la causal invocada, por lo que le solicitamos, de manera respetuosa, se **ACCEDA A LO PEDIDO Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA REVISIÓN** de la Sentencia del 25 de junio de 1992, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, por ser lo que en derecho y en justicia procede, dado el cúmulo de pruebas periciales aportadas".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de revisión al igual que el de casación, participan de una naturaleza especial por su carácter extraordinario, y como quiera que su finalidad es la de reiterar un debate probatorio sobre hechos decididos en sentencia debidamente ejecutoriada, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, la admisión y procedencia del recurso debe ser objeto de una ponderación, nutrida en el acervo doctrinal, las orientaciones de la jurisprudencia y el sustento legal suficiente que pueda hacer frente al desequilibrio socio-jurídico que conlleva estremecer los cimientos en que se apoya la seguridad jurídica y la prohibición del doble enjuiciamiento, o del "non bis in ídem".

Objetivamente, se trata de un caso penal complejo en el que se registra un concurso real y la intervención de varios sujetos, dando lugar a una pluralidad de agentes y simultáneamente, a una pluralidad delictiva. En el expediente hay elementos de juicio que fundamentan la calificación que se hizo en la etapa intermedia del proceso al encausar por los delitos de asociación ilícita, secuestro y homicidio. Tal calificación fue aceptada por los imputados y sus defensores, ya que no aparece en autos que se hubiera presentado algún medio de impugnación en contra. Sobre la decisión de culpabilidad y responsabilidad penal de los procesados, cabe recordar que todos los enjuiciados sometieron sus casos a un Tribunal conformado por jurados de conciencia. Si nos atenemos al texto del artículo 2354 del Código Judicial, los jurados deben "decidir acerca de los cargos contra el imputado y de las razones de la defensa, según su conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honesto y libre". El veredicto de los jurados de conciencia en la actual legislación, a diferencia de lo que aparecía en la normativa anterior sobre la materia, no es susceptible de medio de impugnación alguno, salvo las responsabilidades que recogen los artículos 2391 y 2392 del Código Judicial.

En el presente caso, los recurrentes adjuntaron al escrito contentivo de la pretensión, los dictámenes periciales de distinguidos profesionales de la medicina, especializados en patología y en odontología. Tales medios probatorios, de gran valor por su rigor científico y sus conclusiones, arrojan suficientes dudas para estimar que no hay certeza absoluta sobre la identidad de los restos cadavéricos que se encontraron en la zona boscosa de la Avenida Juan Pablo II y por lo tanto, el proceso penal fundado en el homicidio de un menor de tres años, previamente secuestrado en la acera de su hogar mientras jugaba con su hermano, adolece del vicio o error in procedendo que condujo a un error in iudicando al aplicar la ley sustantiva penal a un caso de homicidio. No obstante, no puede perderse de vista que se trata de un negocio penal cuya decisión fue dada por jueces legos, para quienes el carácter científico de una prueba no es determinante del veredicto dado, pues ellos adoptan su decisión con los valores adquiridos y su conciencia de los hechos descritos por la acusación y por la defensa.

En el lenguaje accesible y comprensible de los jueces legos, los argumentos y práctica de pruebas que se dieron durante la audiencia y en los que se incluyó el cuestionamiento fuerte de la identidad de los restos encontrados, los nuevos hechos pierden importancia y eficacia porque ya fueron objeto de consideración y análisis a la luz de los criterios de los jurados de conciencia.

Desde otro punto de vista, si las pruebas aportadas demuestran en alguna medida la falta de consistencia científica de los dictámenes aportados por el Instituto de Medicina Legal, lo que procede es una investigación previa por violación del artículo 355 del Código Penal.

No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre ese extremo.

En la forma como ha sido planteada la revisión, fundada en la causal 5ª del artículo 2458, pero con argumentos que inciden en las causales 2 y 3 de la misma excerta, debemos señalar que después de una minuciosa revisión del contenido de los cuatro tomos que componen el expediente del negocio penal que se pretende revisar, la Sala arriba a la conclusión de que no se trata, en estricta verdad material, de hechos nuevos, pues la argumentación sobre las contradicciones que arrojaba el protocolo de necropsia, la supuesta existencia del niño secuestrado, los estados post mortem de momificación y corificación y la determinación de la edad de la persona a quien pertenecía la calavera, fueron presentados por la defensa durante los alegatos vertidos en la audiencia y se consideraron en la sentencia de primera instancia. Por otra faz, la forma como el niño de tres años fue secuestrado y tirado en el maletero de un carro, su posterior traslado a la zona selvática adyacente a la ciudad, amén de su desaparición física por un extenso período, sin haberse acreditado su existencia real en la actualidad, fuera de las conjeturas difundidas por los recurrentes que lo ubican en distintos países, evidencian que el enjuiciamiento por los delitos de asociación ilícita, secuestro y homicidio tiene sustento probatorio y jurídico, mientras no se acredite por la vía legal apropiada, o bien la falsedad de los dictámenes aportados por la Medicatura Forense o se pruebe que el niño Marcos Rodríguez Justines vive.

Es necesario reconocer el gran empeño y seguimiento que los abogados recurrentes han desplegado durante los últimos tres años, a fin de lograr la consecución de los dictámenes de distinguidos exponentes de la medicina en los campos de la patología y la odontología, pero, lamentablemente, la naturaleza jurídica de tales dictámenes periciales, frente a un caso juzgado sólo alcanzan valor probatorio sustitutivo o nuevo, después que se establezca, a través de un proceso penal, la falsedad de las experticias que sirvieron de punto de apoyo del auto encausatorio en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en este caso.

Base legal: artículos 2458 numerales 2, 3 y 5, 2460, 2461, 2257, 953, 966, 967 del Código Judicial y 355 y 358 del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FIN DE QUE SEA REVISADA LA SENTENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE LE CONDENÓ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SUSPENDIÉNDOSELE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CORPORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre, ha propuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 28 de octubre de 1993, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo condena a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de abuso de autoridad.

Por admitido el recurso, se abrió el negocio para la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs. 58-59), vencido este período se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, por el lapso de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Ambas partes hicieron uso de este último término y tanto el Representante del Ministerio Público (fs. 96-109), como el licenciado Cruz Ríos (fs. 116-119), presentaron sus respectivos alegatos.

Concluida la tramitación legal correspondiente, corresponde a esta Sala decidir sobre la pretensión formulada.

CAUSALES INVOCADAS POR EL RECURRENTE

El recurso presentado se apoya en dos causales. La primera de ellas se fundamenta en el numeral séptimo del artículo 2458 del Código Judicial, que a su letra dice:

"Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión".

La segunda causal invocada por el revisionista, se apoya en el artículo 2466 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2459."

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE APOYAN EL RECURSO

En el memorial contentivo del recurso de revisión, el recurrente expone que en diciembre de 1989 ocupó el cargo de Procurador General de la Nación, y que, con ocasión del proceso penal a que fuera sometido, el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 28 de octubre de 1993, lo condenó por el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 336 del Código Penal (f. 3).

Sostiene que la conducta incriminada "no podía jamás constituir conducta antijurídica, ni típica ni dolosa como para que pudiésemos ser condenados por abuso de autoridad", ya que, conforme lo dispone la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, el Procurador General de la Nación "cuando comprobaba que los dineros depositados en la respectiva cuenta bancaria cautelada no tenían relación alguna con delitos de drogas, tenía la facultad de levantar medidas cautelares por él impuestas con anterioridad" (f. 3).

Finalmente, aduce como fundamento de su pretensión el contenido del artículo 16 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, disposición legal que adiciona el artículo 20A a la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por considerar que "... De no haber tenido el Procurador General de la Nación tal facultad antes de la Ley 13 de 1994, no habría sido necesario que una ley posterior así lo estableciera, como en efecto lo hizo en el artículo 16 de la Ley 13 de 1994" (f. 5).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, en su vista N° 37 de 19 de mayo de 1995, manifiesta no compartir los planteamientos del revisionista, pues considera que antes de entrar en vigencia el artículo 16 de la ley 13 de 27 de julio de

1994, el Procurador General de la Nación, si bien podía aprehender provisionalmente los instrumentados, dineros, valores y bienes utilizados en la comisión de delitos relacionados con drogas, no se encontraba facultado para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas cuando, según su parecer, no guardaban relación con tales delitos, y que "lo que procedía era que se emitiera la vista fiscal, solicitando al juzgado de la causa el sobreseimiento y el consecuente levantamiento de la medida cautelar impuesta" (fs. 105-106).

Por tal motivo, el Jefe del Ministerio Público opina que debe desestimarse la primera causal, por cuanto que del artículo 16 de la ley 13 de julio de 1994 no se desprende que el delito por el cual fuera sancionado Cruz Ríos, es decir, abuso de autoridad "ha dejado de ser considerado como punible" (f. 106).

De otra parte, plantea el Procurador General que tampoco se justifica la aplicación del artículo 2466 del Código Judicial, ya que "no se ha promulgado una ley o emitido una decisión en materia constitucional mediante la cual se adopte una medida favorable al reo y que diera lugar a que se revise la sentencia" (f. 108).

Finaliza la Vista con la solicitud de que se niegue la revisión de la sentencia de 28 de octubre de 1993.

ALEGATO DEL RECURRENTE

En respuesta a lo que expuso el Procurador General de la Nación en su alegato, el licenciado Cruz Ríos admite que, en efecto, no se ha producido la primera causal estipulada en el numeral 7° del artículo 2458 del Código Judicial, por lo que desiste "de esta causal invocada en este recurso de revisión" (f. 116).

Sin embargo, el revisionista insiste en la procedencia de la segunda causal invocada, con el argumento de que el artículo 16 de la ley 13 de 27 de julio de 1994 "me favorece ... en la medida en que, a contrario sensu, ella establece que antes de su aprobación, tales medidas cautelares, sin excepción, eran aplicadas también por el ... Procurador General de la Nación" (f. 117). En el mismo sentido, alega que, antes de la aprobación de la ley 13 de 1994, "la situación jurídica imperante era, precisamente la opuesta, es decir, la que permitía al Ministerio Público aplicar las medidas cautelares, ya fuese imponiéndolas, o, levantándolas" (f. 117).

Por otro lado, el abogado proponente sostiene que, con la vigencia de la ley 13 de 1994, no sólo se favorece al reo despenalizando una conducta, sino que se evidencia el sentido y alcance de la ley 23 de 1986.

Finaliza el recurrente su alegato afirmando que la segunda causal ha quedado probada, pues "La ley posterior ha destruido, a contrario sensu, la tipicidad declarada de una conducta que en verdad, no era típica, ni culpable ni antijurídica ..." (f. 119).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el objeto de resolver el recurso de revisión, la Sala estima conveniente advertir, en primer término, que en el escrito de alegatos el revisionista desistió expresamente de la primera causal aducida (f. 116). Así las cosas, corresponde a la Corte examinar la causal remanente, es decir, la contenida en el artículo 2466 del Código Judicial.

Para demostrar la pertinencia de esta causal, el revisionista invoca el artículo 16 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, que tiene el siguiente tenor literal:

Artículo 16. Adiciónase el artículo 20A a la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 20 A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior. (Subraya la Corte).

Salta a la vista que el recurrente fundamenta su demanda en una interpretación eminentemente subjetiva de la norma transcrita, según la cual de este nuevo precepto se infiere que el Ministerio Público podía, antes de su promulgación, aplicar las medidas cautelares "imponiéndolas o, levantándolas", en los casos de los bienes o valores aprehendidos en delitos relacionados con drogas (f. 117).

La Sala considera que los argumentos del revisionista carecen de sustento jurídico, toda vez que el artículo 16 transcrito no guarda relación alguna con la aprehensión o desaprehensión de bienes. Si bien la norma se refiere a delitos relacionados con drogas, lo que regula es la aplicación de medidas cautelares de índole personal, precisamente las que enumera el artículo 2147-B del Código Judicial, no así las de carácter real que se regulan en articulado distinto de la excerta citada.

De allí que la causal cuya invocación mantiene el recurrente, la del artículo 2466 de la misma excerta, carezca también de eficacia a los fines de la pretensión que se examina, como es el caso reconocido de la causal desistida, la del numeral 7 del artículo 2458.

El recurrente insiste en proponer una comprensión de la ley 23 de 1986, en lo relacionado con la desaprehensión de bienes, contraria a la de esta Corporación de Justicia, concretamente consignada en su sentencia de 28 de octubre de 1993, actitud que lo coloca en estado de franco anacronismo jurídico. La interpretación "a contrario" que propone del artículo 16 en cita (hecho décimo primero), se apoya en la falsa asunción de que se trata de una norma que revoca atribuciones conferidas con anterioridad al Procurador General de la Nación, cuando -como viene visto- lo que la norma regula es materia completamente distinta.

Como quiera que las pruebas y alegatos presentados no sirven para sustentar la pretensión de que ahora se conoce, la Sala es del criterio que no procede acceder a la revisión solicitada.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la revisión demandada de la sentencia calendada 28 de octubre de 1993, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual Rogelio Cruz Ríos fue condenado a la pena de 12 meses de prisión por el delito de abuso de autoridad.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN Y DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTÚNEZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, mediante sentencia de 6 de abril de 1995, condenó a **ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN** (a) "**LILLA**" a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. En la misma sentencia se condenó a **DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ** (a) "**LANCHA**", a la pena principal de catorce (14) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cumplimiento de la pena principal.

Dicha sentencia condenatoria se dictó como resultado del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia en el acto de audiencia, y contra ella interpusieron recurso de apelación tanto los sentenciados como sus defensores, sustentando las apelaciones oportunamente.

Corresponde a la Sala entrar a analizar los argumentos que exponen los apelantes y confrontarlos con la sentencia recurrida, atendiendo los parámetros que fija el artículo 2428 del Código Judicial, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia asume la competencia para conocer del negocio, sólo sobre los puntos de la resolución a las que se refieren los recurrentes.

Según las constancias en autos, el 25 de agosto de 1993 en el Hospital Regional de Azuero fue reconocido el cadáver de **JUAN DE DIOS ANTÚNEZ GUTIÉRREZ** quien murió por paro respiratorio y convulsiones generalizadas provenientes de intoxicación por plaguicida.

De ese hecho se incriminó a **ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN** y **DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ**, la primera concubina del occiso y el segundo exmarido de la señora Eva Elizabeth Bozo Domínguez, persona ésta con quien mantenía relaciones íntimas Antúnez Gutiérrez y había motivado el abandono y separación de éste con la sindicada. Tal resentimiento en ambos afectados dio lugar a que Cedeño Rodríguez persuadiera a Elida Rosa Vergara para que le diera el tóxico a su exconcubino, sustancia que fue facilitada por aquel.

El licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio de la señora **ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN** (a) "**LILLA**", sustenta la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, arguyendo lo siguiente:

"En la sentencia apelada, en la página cuatro (4) de ella, se señala que cabe destacar que, a pesar de la actitud asumida por **CEDEÑO RODRÍGUEZ**, el señalamiento directo que le hizo la co-sindicada y las múltiples declaraciones que lo ubicaron un día antes de la ejecución del hecho conversando con **VERGARA** (Refiriéndose a mi defendida) ...".

El licenciado Espino Bravo, indica que sin el señalamiento de su defendida, no se habría podido determinar cómo Vergara De León adquirió el veneno (Lannate o Metomil) ni aportar todos los indicios suficientes para el enjuiciamiento de Cedeño Rodríguez. Agrega el recurrente que el Tribunal debió aplicar la rebaja de pena establecida en el artículo 2112, párrafo final del Código Judicial.

El licenciado Víctor Chan Castillo, defensor de **DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ**, en su escrito hace una crítica a la institución del jurado de conciencia, en el sentido de que deben darle una mayor preparación, y en este caso concreto su defendido fue presa del amiguismo y el regionalismo del jurado.

Al correrle traslado al Ministerio Público de los escritos de sustentación de las apelaciones, el Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial al referirse de la apelación del licenciado Moisés Espino Bravo, considera que la valoración realizada por el Tribunal fue correcta porque tomó en cuenta las atenuantes que surgieron de la investigación, y por ello no le asiste razón en sus argumentos defensivos.

Con relación a la apelación sustentada por el licenciado Chan Castillo, en la que alega la inocencia de su defendido, la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial señala que el Tribunal al dosificar la pena se basó en el acervo probatorio para la valoración de las circunstancias agravantes. Sobre las consideraciones personales vertidas por el licenciado Chan Castillo, se estiman improcedentes, ya que no cuestionó de manera objetiva los argumentos de hecho y de derecho en que se basó el Tribunal para aplicar la pena a su defendido.

La Sala al considerar los escritos presentados a nota que la defensa de Vergara De León no observó que si bien es cierto que su defendida aportó indicios suficientes contra Cedeño Rodríguez, en su indagatoria del día 31 de agosto de 1993 (fs. 90-98), y en la declaración jurada rendida el mismo día (fs. 100), ambas diligencias se llevaron a cabo después de seis (6) días de haber cometido el homicidio contra el señor Juan De Dios Antúnez Gutiérrez, disminuyendo así la espontaneidad de la confesión. Además hay que tomar en cuenta que en la

diligencia de allanamiento (fs. 8-9), Elida Rosa Vergara De León, negó en un principio el conocimiento y procedencia sobre el cartucho plástico encontrado en la letrina del patio de su casa, el cual contenía parte del veneno suministrado al occiso.

El Tribunal a-quo, en la dosificación de la pena aplicó la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (artículo 66, numeral 5°, Código Penal) y por el principio de la "reformatio in pejus" no cabe reflexionar ese extremo, pero no reconoció la colaboración prestada al Tribunal cuando suministró indicios suficientes para enjuiciar al señor David Omar Cedeño Rodríguez y según el artículo 2112 del Código Judicial tal colaboración conlleva una reducción penal hasta la mitad de la pena impuesta y es necesario hacer los ajustes correspondientes.

En cuanto a los argumentos expuestos por el licenciado Chan Castillo, bien es cierto que el señor Cedeño Rodríguez no le dio el veneno de manera directa al señor Juan De Dios Antúnez Gutiérrez, si fue la persona que le facilitó tal sustancia tóxica a la señora Elida Rosa Vergara De León para que realizara el hecho delictivo. En autos constan su participación antes del homicidio al ayudar a la señora Vergara De León, alquilándole un carro para trasladarla hasta La Chorrera, a fin de que trajera de vuelta al señor Antúnez Gutiérrez, y por ello la individualización penal hecha por el Tribunal es inobjetable.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 6 de abril de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el sentido de imponer a ELIDA ROSA VERGARA DE LEÓN diez (10) años de prisión y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR CARLOS ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ÁNGEL VEGA, GUSTAVO LEÓN MEDINA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Quinto de Circuito del Panamá, Ramo Penal, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, la solicitud promovida ante dicho Despacho por el Licdo. Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación de CARLOS ALBERTO PALACIOS AGUIRRE, para la desaprehensión de la suma de diez mil cuatrocientos treinta dólares (B/.10,430.00) pertenecientes a este último, que fueron aprehendidos por la Procuraduría General de la Nación el 12 de julio de 1993, dentro de la investigación que por delito contra la Salud Pública se instruyó contra RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO, VLADIMIR ISAAC MORENO BATISTA y GUSTAVO LEÓN MEDINA CASTILLO.

Estima la Juzgadora que no le asiste la competencia para decidir la presente solicitud por razón de que, si bien es cierto que el artículo 31 de la ley 13 del 27 de julio de 1994 faculta al Tribunal competente para decidir la solicitud tenencia provisional de valores y bienes relacionados con delitos de drogas, la ley modificada por esta, es decir, la 23 de 1986, le otorgaba dicha potestad a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Como el proceso del cual deviene la solicitud que nos ocupa delito contra la Salud Pública contra MORENO BATISTA, VEGA BLANCO y MEDINA CASTILLO se inició el 5 de julio de 1993, es decir, antes de la entrada en vigencia de la actual ley 13 de 1994 ya citada la solicitud debe ser decidida por la Sala Penal de la Corte

Suprema, a tenor de lo señalado en el artículo 32 del Código Civil, que señala que los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que hubiesen comenzado antes de la entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley vigente al tiempo en que se iniciaron, es decir, la ley anterior.

La Corte ha reiterado en diversos fallos, el criterio de que la competencia para conocer las solicitudes de levantamiento de aprehensión de bienes incautados con motivo de la investigación de delitos relacionados con drogas, tal como señala la ley 13 del 27 de julio de 1994, corresponde al Juzgador que conoce la causa.

La norma esgrimida por la Juzgadora artículo 32 del Código Civil es considerada por esta Superioridad como una norma supletoria utilizable cuando la materia que trate la situación confrontada no disponga nada al respecto, pero ello no se justifica en este caso.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 24 de la ley 13 de 1994, reza de la siguiente manera:

"Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes."

Por consiguiente, la Corte ha interpretado la norma en el sentido de que las solicitudes de levantamiento de aprehensión de dineros y bienes relacionados con drogas, deben ser conocidas y decididas por el Tribunal competente de la causa, aunque la medida se haya adoptado durante la vigencia de la ley anterior, pues las aprehensiones de dichos bienes, realizados por la entonces Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se han mantenido vigentes con la entrada en vigencia de la ley 13 que la reforma, y las nuevas Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas han asumido la competencia que tenía la citada Secretaría, ejecutando dicha ley.

De la misma manera, debe el Tribunal competente asumir el conocimiento de la solicitud que nos ocupa.

Por tanto, la Juzgadora debe, tal como señala la norma, conocer y decidir la presente solicitud, máxime que la misma fue realizada dentro de la vigencia de la nueva ley.

Además, el artículo 22 de la ley 23 del 30 de diciembre de 1986 establecía que los instrumentos, dineros, valores y demás bienes involucrados en la comisión de ilícitos relacionados con drogas, serían aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor.

Con relación a esta norma, el artículo 24 del mismo cuerpo legal, en su segundo párrafo, señalaba que "Tanto las acciones de dominio como en la petición de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos, valores y demás bienes a que alude el presente artículo y que estuvieren aprehendidos provisionalmente a ordenes(sic) de la Procuraduría General de la Nación, la tenencia provisional sólo podrá ser decretada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia." **(Subrayado de la Corte)**.

Como se observa en la norma transcrita, esta Corporación de Justicia tenía competencia para decidir el levantamiento de aprehensión de instrumentos, valores y bienes relacionados con el delito de drogas, pero no para decidir el levantamiento de aprehensión de dineros involucrados con dichos ilícitos, razón por la cual no le asiste la razón a la Juez Décimo Tercera de Circuito de Panamá, Ramo Penal, ya que, con la ley anterior, le correspondía también a su Despacho decidir el presente negocio, por tratarse de dinero.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente solicitud; y consecuencia DECLINA COMPETENCIA para conocer y decidir la misma, a la Juez Décimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN VEHICULAR DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS PALMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la **Sala Segunda de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia** la solicitud de levantamiento de aprehensión del vehículo Hyundai, modelo Excel, Sedán, año 1991, motor G4DJL71383, placa 8T-4480-94, propiedad de CENOBIA CAMARENA GONZÁLEZ, interpuesta por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, dentro de las sumarias seguidas a CARLOS ANTONIO PALMA CASTILLO, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, "... a fin de solicitar que se curse oficio al Municipio de San Miguelito, comunicándole el levantamiento de la acción cautelar dictada sobre el vehículo antes descrito" (f. 1).

El recurrente señala en parte de su escrito que esta **Sala Segunda** conoció de la solicitud de entrega del vehículo citado, y mediante Resolución de 31 de agosto de 1994, se dispuso conceder la tenencia provisional del vehículo mencionado a la propietaria del mismo, la señora **CENOBIA CAMARENA**, hasta tanto se diera la culminación del proceso correspondiente; en virtud de lo cual, mediante Oficio N° 292-P de 7 de septiembre de 1994 dirigido al **Municipio de San Miguelito**, se puso fuera del comercio al citado vehículo.

En base a lo expuesto fundamenta el recurrente su solicitud, aunado al hecho de que, mediante Resolución de 17 de febrero de 1995 dictada por el **Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, se sobreesee provisionalmente a favor de CARLOS PALMA, dándose así fin al proceso que nos concierne.

Advierte la **Sala**, el hecho de que la competencia para conocer las solicitudes de levantamiento de aprehensión de bienes incautados con motivo de la investigación de delitos relacionados con drogas, corresponde al juzgador de la causa, según lo establecido en el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 13 de 1994, que señala:

"Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

Por consiguiente, la solicitud de levantamiento de aprehensión que nos ocupa debe ser conocida y decidida por el tribunal competente de la causa, en este caso el **Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, aunque la solicitud de entrega de vehículo aprehendido, de 21 de junio de 1994, haya sido asumida y decidida por la **Sala Segunda** con fundamento en la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, que ya para entonces se encontraba modificada por la Ley N° 13 de 1994.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de conocer de la presente solicitud; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA para conocer y decidir de la misma al Juzgado Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA POR THE SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO PENAL, INSTRUIDO CONTRA FRANCISCO WILLIAMS, ALEXANDER RICHARD JAMES, Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la tercería incidental propuesta por la sociedad anónima SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES a través de su apoderado judicial, Licenciado Cecilio Riquelme, dentro del proceso penal instruido contra FRANCISCO WILLIAMS, ALEXANDER RICHARD JAMES, y otros, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, a fin de solicitar el levantamiento de la aprehensión provisional de los siguientes bienes: Siete (7) TM de ácido sulfúrico; diez (10) mataburros cromados de Montero Mitzubischi 1994, con diseño original; siete (7) Estribos Tribunales Cromados marca Toyota dual 4 puertas; y un (1) mataburro Cromado Toyota Land Cruizier 1993, los cuales se encuentran retenidos a órdenes de la **Fiscalía Tercera del Circuito de Colón**.

El Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el corregimiento de Cristóbal, mediante Auto N° 97 de 21 de junio de 1994, se inhibe de conocer del presente negocio y lo remite ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y en el artículo 702 del Código Judicial, y señala lo siguiente:

"El Tribunal observa que la petición formulada dice relación con tercería excluyente que fuera presentada por la firma forense FONSECA y FONSECA y que fue remitida a nuestro más alto Tribunal de Justicia por razones de competencia mediante auto N° 92 de 9 de los corrientes junio de 1994, por tratarse de delito relacionado con drogas" (f. 22).

La empresa **SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP.**, realiza la presente solicitud en calidad de tercero, dentro del proceso penal en donde resultó involucrada en la comisión de un hecho punible relacionado con drogas, la nave MISS SUSY y/o CHRISTIAN, y señala en su escrito que los bienes de su propiedad fueron embarcados por instrucciones precisas en la precitada nave con destino a Haití, por la concesionaria ECONOMIC TIRES con sede en Saint Marc, Haití, para cumplir con una operación comercial de tipo naviera contratada.

El recurrente con fundamento en los artículos 2057 A, B y C del Código Judicial, sobre la tercería incidental, solicita "que los bienes de propiedad del tercero sean desafectados, ya que la empresa SHIPPING AND TRADING ENTERPRISES CORP. no tiene absolutamente nada que ver con el hecho punible que supuestamente se cometió; y, además, esta recibiendo perjuicios económicos irreparables" (f. 4).

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 59 de 30 de septiembre de 1994, emite concepto y solicita a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, negar la acción que se persigue, ya que no convergen las condiciones legales necesarias para proseguir con la misma, y en la misma señala que:

"... procedimos con el análisis del expediente original, en busca de elementos relacionados con la pretensión del licenciado CECILIO CEDALISE, o sea, acreditar los hechos fundamentados en la Tercería, observando que dentro del expediente en mención no existen documentos que nos facilitara (sic) el cotejo de estos hechos, situación que a nuestro parecer, nos impide establecer vínculos conexos que nos permitan opinar sobre la base legal de la posible o

no desaprehensión de los mencionados bienes vinculados con el ilícito que produjo su decomiso" (f. 30).

Advierte la Sala, el hecho de que la competencia para conocer de las solicitudes de levantamiento de aprehensión de bienes incautados con motivo de investigación de delitos relacionados con drogas, corresponde al juzgador de la causa, según lo establecido en el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 13 de 1994, que señala:

"Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

Por consiguiente, la solicitud de levantamiento de aprehensión que nos ocupa debe ser conocida y decidida por el tribunal competente de la causa, en este caso el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, aún cuando la tercería excluyente presentada por la firma forense FONSECA & FONSECA que guarda relación con este proceso, haya sido de conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema, según lo establecido en la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, la cual no se encontraba aún modificada por la Ley N° 13 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer de la presente solicitud; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA para conocer y decidir de la misma al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR CARLOS ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ÁNGEL VEGA, GUSTAVO LEÓN MEDINA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la solicitud de desaprehensión de bienes formulada por CARLOS ALBERTO PALACIOS, dentro del proceso seguido a RAFAEL ÁNGEL VEGA, GUSTAVO LEÓN MEDINA y otros por delito contra la Salud Pública, esta Sala se inhibió para conocer el mismo y declinó competencia al Juzgado Décimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, equivocadamente, cuando en realidad debió hacerlo a la Juez Décimo Tercera de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Por consiguiente, es menester de esta Superioridad corregir la citada declinatoria a esta última.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer el presente caso, a la Juez Décimo Tercera de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA.

DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA DANIA LANDAU DE LOKEE, CONTRA EL SEÑOR FRANCISCO ALVARADO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista N° 45 de 8 de junio de 1995, la Procuradora General de la Nación, encargada, remitió para su calificación, el expediente que contiene la investigación a que dio lugar la denuncia presentada por la profesora **DANIA LANDAU DE LOKEE** contra el Profesor **FRANCISCO ALVARADO**, Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los Servidores Públicos.

Según la denunciante, la conducta que se incrimina consiste en que la Caja de Seguro Social no le ha entregado oportunamente los cheques correspondientes a los distintos períodos de incapacidad que ha sufrido, por razón de una consulta hecha por el Director del IPHE, al Departamento de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social y a esto se agrega la falta de atención y solución de sus solicitudes sobre el pago de su mejoramiento salarial con motivo de su reclasificación y los beneficios de las vigencias expiradas por ascensos de categorías ya resueltos.

La Profesora de Lokee, al presentar personalmente su denuncia, adjuntó algunos documentos fotocopiados, pero debidamente autenticados, que se refieren a los cheques recibidos, a las incapacidades concedidas por el departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social y dos notas cursadas entre la denunciante y el Director del IPHE.

Al revisar las diligencias practicadas en el Ministerio Público, se advierte que la Procuraduría mediante proveído de 27 de marzo de 1995 (fs. 13), comisionó a la Fiscalía Segunda Delegada para que practicara todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos denunciados. Dicha Fiscalía acogió la comisión y dispuso que se le diera cumplimiento a la misma, no obstante, el 11 de mayo, cinco semanas después, expidió un proveído, debidamente explicado, en el que arriba a la conclusión que el caso debe ser enviado a la Procuraduría General de la Nación a fin de que solicite a la Sala Segunda el archivo del expediente por carecer de prueba sumaria, al tenor de lo que preceptúa el artículo 2471 del código Judicial.

Una vez ingresó el caso a la Procuraduría General de la Nación, se expidió la Vista N° 45, antes mencionada en la que se acogen los argumentos de la Fiscalía Segunda Delegada y se reitera el concepto sobre la ausencia de la prueba sumaria que es necesario adjuntar a las denuncias o acusaciones contra los servidores públicos, más aun cuando se trata de los delitos de abuso de autoridad e infracción de sus deberes como tales.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en distintas ocasiones se ha pronunciado sobre diversos aspectos en torno a los procesos especiales que se le siguen a los servidores públicos y al interpretar los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, ha señalado que cuando se trata de denuncias o acusaciones contra servidores públicos por los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de los deberes de su destino, el denunciante o acusador está obligado a presentar la prueba sumaria de los cargos que formula y en caso de no hacerlo, se procede al archivo del caso, salvo aquellas situaciones específicas que regula la ley cuando se trata de actos que emanan de resoluciones judiciales.

La presente denuncia delimita los cargos contra el Director del IPHE a la retención de cheques correspondientes a subsidios por enfermedad inculpable e incapacidad refrendada por el Departamentos de riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social y a la dilación en la solución y atención de las solicitudes hechas a la Dirección de ese centro de educación especial, sobre el pago de

ajustes salariales dimanados de reclasificación y ascensos de categoría. La prueba correspondiente a dichos cargos pudo ser documental o testimonial o una acción exhibitoria que estableciera la autoría de ambos cargos en la persona del denunciado, esto es, que la retención intencional fue hecha u ordenada por Francisco Alvarado y que su nota de 30 de enero, recibida el 6 de febrero y contestada el 22 de ese mismo mes, fue ordenada o firmada por el Sr. Alvarado.

Por otra parte, es necesario considerar si los cargos formulados constituyen hecho punible en la categoría innominada de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos. Sobre las pruebas aportadas, el Ministerio Público hace la siguientes apreciaciones:

"Los elementos probatorios con que la señora **LANDAU DE LOKEE**, ha acompañado a su denuncia son visibles de páginas 6 a 12 del presente sumario y los mismos se constituyen en copias fotostáticas de documentos autenticados relacionados con el trámite de solicitud de pago de las incapacidades médicas por enfermedad y la gestión de mejoría de salario por reclasificación de categoría.

Sin embargo, estas pruebas se dirigen a corroborar actividades u obligaciones tipo administrativas vinculadas con la Caja de Seguro Social que consisten en la demora del pago por incapacidad médica por enfermedad sufrida por la denunciante, así como la falta de agilización de los trámites de mejoría de salarios por reclasificación de categoría; más esto no constituye delito, dado que no lesiona nuestra Ley Penal. De modo que, esas constancias no se adecuan con lo que exige el ordenamiento jurídico en el sentido de que debe existir plena comprobación del hecho punible.

Por otro lado, hay que destacar que estas probanzas no mencionan al Director General del **IPHE**, ni siquiera acreditan su calidad de servidor público, lo que confirma que debía completarse las mismas con otras constancias y con ello constituir la prueba preconstituida requerida por la ley.

Cabe señalar, que la prueba visible a página 8, en torno a la supuesta actitud omisiva comportada por el imputado al no darle trámite expedito a las resoluciones de incapacidad médica por enfermedad, es motivado por la consulta que para tal fin elevó al Departamento de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, luego de considerar las constantes incapacidades médicas presentadas por la señora **DANIA LANDAU de LOKEE**.

Asimismo, hay que colegir de ese cúmulo de pruebas que el Instituto Panameño de Habilitación Especial se comprometió con la denunciante en darle el trámite a sus incapacidades médicas una vez que se tuviera respuesta de la Caja de Seguro Social. (Fs. 8).

Respecto al pago de las vigencias expiradas, por ascensos de categoría, aprobadas con el resuelto N° 202, es dable mencionar que la denunciante en los hechos formulados contra el Director del **IPHE**, sólo se refiere al incumplimiento de estos pagos; pero no aporta mayores detalles en cuanto a la autoridad que expidió tal medida".

En efecto, la documentación adjunta a la denuncia presentada por la Profesora Landau de Lokee es relevante para acreditar los hechos contenidos en la misma, pero lamentablemente no vinculan al denunciado de manera directa, por lo que pierden idoneidad para el propósito para el cual fueron traídas al expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo del presente caso.

Fundamento legal artículos 2469 y 2471 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS M. QUINTERO POVEDA, CONTRA FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ALVAREZ, FISCALES SUPERIORES PRIMERO Y SEGUNDO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para la decisión de su mérito legal, han sido remitidas a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias instruidas en virtud de denuncia que interpusiera el licenciado Luis Marcial Quintero Poveda contra el Procurador General de la Nación y los licenciados Fernando Gutiérrez y Edwin Alvarez, Fiscales Superiores Primero y Segundo del Tercer Distrito Judicial, respectivamente, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos. (F. 2).

Cabe advertir, que el Pleno de la Corte Suprema ya se pronunció sobre la situación procesal del Jefe del Ministerio Público en relación con estos cargos, mediante resolución calendada 30 de mayo de 1995, consultable de foja 21 a 29 del cuaderno, en la cual se ordenó el archivo de la denuncia y se "DECLINA competencia a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva sobre el mérito de la denuncia presentada contra los licenciados FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ÁLVAREZ" (f. 29).

La denuncia presentada por el licenciado Quintero Poveda guarda relación con hechos acaecidos el 23 de enero de 1995, cuando, según manifiesta, fue despojado del cargo que desempeñaba como Fiscal Tercero de Circuito del Tercer Distrito Judicial y obligado "por los Fiscales Primero y Segundo Superiores del Tercer Distrito Judicial respectivamente FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ÁLVAREZ a entregar el despacho porque al recibir órdenes verbales de JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ habían emitido las Resoluciones 1, 2, 3 y 4 Declarando "INSUBSISTENTES a varios Fiscales de Circuito de Chiriquí entre ellos a mí" (fs. 2-3).

Sostiene también el denunciante que el Procurador General de la Nación y los Fiscales denunciados, se han negado a cancelar los ajustes salariales que le corresponden por derecho, "despojándome del legítimo Derecho de vacaciones luego de once (11) largos meses de prestación de servicios" (f. 4).

Tras aprehender el conocimiento de la presente denuncia, la Procuradora General de la Administración, mediante Vista N° 2 del 22 de marzo de 1995, solicita su archivo, por considerar que las pruebas que acompañan aportadas "no cumplen con las exigencias estipuladas en el artículo 820 del Código Judicial, ya que las mismas son presentadas en copias simples" (f. 14). De otra parte, indica que el fondo de la pretensión se refiere a asuntos administrativos, "tales como la destitución del Licdo. Quintero Poveda, la forma en que se dio y al reclamo de emolumentos" (f. 15), conductas que no alcanzan a configurar delito alguno, pues con ellas no se infringe la ley penal. Concluye la Procuradora de la Administración, que los cargos que formula el denunciante son ineficaces, toda vez que la denuncia no cumple con la exigencia legal que consagra el artículo 2471 del Código judicial, que versa sobre la prueba sumaria que debe ser presentada por el denunciante.

Por razón de las conductas ilícitas imputadas (abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos), la causa guarda ciertamente relación con los procesos especiales seguidos contra servidores públicos, de donde sigue la obligación de cumplir con la formalidad exigida por los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, concerniente a la presentación de la prueba sumaria del relato, es decir, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Para cumplir este mandato legal, el licenciado Quintero Poveda acompañó la denuncia con fotocopias no autenticadas de documentos, tales como: a) "ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (f. 5-6); b) "Solicitud de las resoluciones

ilegales" (f. 8); c) "Solicitud de vacaciones" (f. 10); d) "denuncia no investigada por el Procurador SOSSA, encubriendo así a sus subalternos ascendidos" (f. 11).

Así las cosas, resulta evidente que las pruebas documentales aportadas con la denuncia, con el propósito de acreditar los hechos punibles cuya comisión se imputa, **carecen de eficacia probatoria por no tener valor legal**, ya que no cumplen con la formalidad de la autenticación que ordena el artículo 820 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la denuncia interpuesta por el licenciado Luis Marcial Quintero Poveda contra Fernando Gutiérrez y Edwin Álvarez, Fiscales Superiores Primero y Segundo del Tercer Distrito Judicial, respectivamente, por los cargos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO ROBERTO ENCARNACIÓN GONZÁLEZ Y PEDRO A. HERRERA MOW. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En horas de la mañana del día 30 de abril de 1995, a la altura de la milla 8, en la carretera Panamericana, el neumático delantero izquierdo del automóvil marca Volkswagen Jetta, con placa N° 080096, que conducía Roberto González Rodríguez, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se desprendió de su eje e impactó el vehículo Pickup Chevrolet Silverado con matrícula N° 266342, operado por Pedro A. Herrera Mow.

En atención a la calidad funcional de uno de los protagonistas del accidente, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema conocer de esta causa correccional, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Judicial.

De acuerdo con el parte policivo N° 63660, el accidente ocurrió cuando al vehículo que conducía González Rodríguez (vehículo N° 1), "se le desprendió el neumático delantero izquierdo colisionando con el muro de contención y del impacto colisionó la parte frontal izquierda del vehículo N° 2 que transitaba por el mismo lugar pero en dirección opuesta" (f. 1, vta).

Como consecuencia de este hecho resultó con abolladuras en la parte delantera, en la tapa del motor y en la parte frontal izquierda, el automóvil operado por Herrera Mow, mientras que el automóvil marca Volkswagen Jetta sufrió daños en la parte lateral derecha.

Al momento de rendir declaración jurada, el magistrado Roberto González Rodríguez sostuvo que la expulsión del neumático de su auto se produjo por negligencia del taller de mecánica de nombre "Taller Castillo", toda vez que no apretaron "debidamente el o los tornillos que sujetan los neumáticos, en ese caso en particular, el delantero izquierdo, y fue por esa razón por la que se produjo el desprendimiento de la llanta" (f. 8). El deponente afirma que el accidente ocurrió por "caso fortuito, o bien de fuerza mayor, porque de haberse realizado el trabajo de mecánica en forma correcta, este suceso no habría acontecido" (f. 9).

Por su parte, Pedro Herrera Mow declaró que al vehículo que conducía el Magistrado González Rodríguez "se le salió la llanta izquierda delantera y la llanta tomó una velocidad pero increíble, pegó en el muro y de allí saltó hacia

el Pick-Up donde hizo impacto dos veces" (f. 10).

Un examen pormenorizado de la actuación permite inferir que el accidente fue provocado por la falta de cuidado o precaución del Magistrado González Rodríguez, quien, al operar un vehículo automotor (actividad de riesgo) omitió el deber de verificar que el automóvil se encontrara en condiciones idóneas para circular, con el fin de prevenir accidentes.

De otra parte, la Sala estima conveniente destacar que los daños que sufrió el vehículo del Magistrado González Rodríguez, no fueron el producto de "acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos" (caso fortuito), ni por "hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible **resistir**" (fuerza mayor) (art. 34d Código Civil), sino por la falta de diligencia observada por el Magistrado González Rodríguez, al conducir un vehículo que no poseía las condiciones necesarias para ser operado.

De acuerdo con la doctrina, para que exista responsabilidad, desde el punto de vista subjetivo, se requiere de un nexo causal entre la persona y el hecho dañoso. Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el conductor N° 1 (Roberto González Rodríguez) se fundamentan, además de las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, en la responsabilidad originada en hechos de terceros (taller mecánico). Con ello se trata de desvirtuar la eficacia del vínculo de causalidad antes indicado, en el que radica el elemento o condición sine qua non para establecer la culpabilidad por accidentes de circulación. (Cf. MAZEAUD Henri y León y TUNC André. **Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil**, Delictual y Contractual, t. 2, Vol II, Edit. E. J. E. A., Buenos Aires, 1962, ps. 1 y ss.). Sin embargo, resulta obvio que cuando se invocan estas circunstancias no basta con probar simplemente la ocurrencia del hecho inusual (desprendimiento del neumático), sino que, para que prosperen tales eximentes de culpabilidad, debe demostrarse que el conductor empleó toda la diligencia de un buen padre de familia al asumir la siempre grave responsabilidad inherente a la conducción de un vehículo a motor, precisamente con el propósito de prevenir accidentes, circunstancia esta que no se encuentra acreditada en la actuación.

Por consiguiente, se debe concluir que en este caso la responsabilidad derivada del accidente recae en la persona del conductor del automóvil N° 1, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera corresponderle a terceras personas vinculadas jurídicamente con el magistrado González a otros títulos, cuyas conductas puedan haber influido en la producción del suceso.

En razón de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril de 1995 a Roberto González Rodríguez, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y lo CONDENA a pagar la suma de veinte balboas (B/.20.00) en concepto de multa, además de los daños ocasionados al vehículo de **Pedro A. Herrera Mow**, a quien ABSUELVE de toda responsabilidad en este proceso (numeral 22, artículo 160, Reglamento de Tránsito).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE LA MAGISTRADA SANDRA TESILA HUERTAS DE ICAZA Y EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de mayo de 1994, se inhibe de conocer de la diligencia de tránsito relacionada con el accidente de tránsito (colisión), ocurrido el día (18) de diciembre de 1993,

cuyos protagonistas fueron la licenciada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y los señores SILVESTRE ROUSE DRAKES y EDWARDS GRANT, y remite la misma a la Sala Segunda Penal de esta Superioridad, según lo establecido en el artículo 95, numeral 1° del Código Judicial; en virtud de lo cual, se cita a los señores SILVESTRE ROUSE y EDWARDS GRANT, para que rindan declaración en la Secretaría de dicha Sala, mediante Edicto N° 54 de 29 de junio de 1995 a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), el día 11 de julio del presente año a las 9:00 a. m.

Con anterioridad se había recibido la declaración jurada de 12 de mayo de 1994, de la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, quien se manifiesta en los términos siguientes:

"a. Al momento del hecho operaba el vehículo NISSAN BLUEBIRD SALOOM de 1990, con placa N° 8-52841, de mi propiedad.

b. El vehículo que conducía se encontraba al momento del accidente parado en el segundo paño de la Avenida de Los Mártires con destino hacia la Avenida Nacional en espera del cambio de luz roja a luz verde, en el semáforo ubicado en la esquina de calle J.

c. El accidente se produjo en el segundo paño de la vía.

d. El impacto recibido por mi vehículo el día del incidente fue en la parte posterior, lado izquierdo que compromete defensa y luces.

e. La persona que colisionó mi vehículo lo es el señor SILVESTRE ROUSE quien conducía el vehículo NISSAN SEDAN color celeste con placa 8-6717 con dirección a la misma que llevaba mi persona. Advertí la presencia del mismo cuando colisionó la parte trasera de mi vehículo lado izquierdo, ya que como dije anteriormente me encontraba detenida en espera del cambio de luces.

f. Me manifiesto de acuerdo con el parte policivo N° 14248 expedido por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.

g. El día 18 de diciembre de 1993, en horas de la noche conducía mi automóvil por la Avenida de lo (sic) Mártires, y al momento de producirse el accidente el vehículo que conducía estaba estacionado en el segundo paño de esa avenida, en virtud de que el semáforo ubicado en la Avenida de los Mártires y calle J, tenía la luz roja por lo que esperaba el cambio de luces para continuar la marcha y en igual situación se encontraba el conductor del taxi que me antecedió.

Me percaté de la presencia del conductor, señor ROUSE cuando estando detenida en espera del cambio de luz sentí el impacto en la parte posterior, lado izquierdo de mi vehículo, y del impacto recibido hizo que mi vehículo colisionara al taxi conducido por el señor EDWARD GRAU, que se encontraba detenido delante del mío en espera del cambio de luces" (fs. 12-13).

Luego de vencido el término para que se presentaran a declarar los otros señores involucrados en la colisión, sólo se presentó uno de los señores citados en lista, ante la Secretaría de la Sala Penal, el señor SYLVESTRE ROUSE DRAKES quien dio su declaración jurada sobre los hechos (fs. 24-25), en donde manifestó estar de acuerdo con el reporte de tránsito, además de que corroboró lo manifestado por la Magistrada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA en cuanto a la forma en como se desarrollaron los hechos. El citado señor ROUSE declaró los hechos de la forma siguiente:

"Un Nissan sedán, venía por la 4 de julio frente al Instituto y en el cambio de luz del semáforo se produjo el choque porque se me resbaló el pie del pedal golpeando el carro de adelante, o sea el de la Magistrada y este a su vez chocó el que tenía adelante" (f. 25).

Cabe destacar, además, lo señalado en el parte policivo N° 14248, expedido por el inspector de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que hizo la investigación: Luis A. Horta, que en cumplimiento del artículo 114 del Reglamento de tránsito vehicular de la República, contiene las versiones de los

hechos así:

"a) Versión del conductor N° 1 SYLVESTRE ROUSE DRAKES:

'El conductor del vehículo N° 1 manifestó que se distrajo y colisionó con los vehículos 2 y 3'.

b) Versión del conductor N° 2 Magistrada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA:

Estaba detenida en espera de luz verde de repente me golpearon y del impacto muve (sic) el vehículo hasia (sic) adelante y golpe (sic) al q' (sic) estaba estacionado delante de mi (taxi).

c) Versión del Inspector del tránsito: El vehículo N° 1 transitaba (sic) por la Avenida de los Mártires (sic) en dirección del puente de las Américas (sic) hacia el B. D. A. y al llegar frente al Instituto colisiono (sic) con los vehículos 2 y 3 que se encontraban detenido (sic) esperenado el cambio de luz del semáforo" (f. 1).

Además, consta la versión del conductor del taxi, el señor EDWARD GRANT, quien señala lo siguiente:

"Yo estaba esperando el cambio de luz y sentí el golpe" (f. 2).

Con motivo de este accidente automovilístico resultó con daños en la defensa y luces, en la parte posterior lado izquierdo, el carro de la **Magistrada HUERTAS DE ICAZA**.

Luego de un estudio pormenorizado de este caso y un análisis de las declaraciones dadas por las partes, aunado a lo descrito por el parte policivo, se desprende que la colisión se produjo cuando el señor **SYLVESTRE ROUSE** se distrajo en el manejo y por no haber guardado la distancia correspondiente con el vehículo delantero, chocó a la **Magistrada HUERTAS** y ésta golpeó a su vez al carro taxi de adelante.

En razón de las consideraciones anteriores, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de diciembre de 1993, a SYLVESTRE ROUSE DRAKES, y lo condena al pago de una multa de diez balboas (B/.10.00) por no guardar la distancia correspondiente en el manejo, además de los daños ocasionados al vehículo de la Magistrada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA; y por consiguiente, absuelve a la Honorable Magistrada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese, Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LA EXTINCIÓN PENAL A FAVOR DE ESTEBAN GABRIEL RAMOS MARTÍNEZ DENTRO DEL PROCESO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY R. Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA S Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS CABEZA MORENO, apoderado judicial del señor **ESTEBAN GABRIEL RAMOS MARTÍNEZ**, mediante escrito sin fecha recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 7 de julio de 1995, ha solicitado a esta Sala la extinción de la acción penal respecto de su patrocinado toda vez que alega que el mismo fue favorecido con un indulto presidencial mediante Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994.

Para fundamentar su petición el apoderado judicial alega lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal que expresamente dispone la extinción de la acción penal y la pena cuando se dicte en favor de una persona indulto o amnistía por delito político, pero omite adjuntar copia del referido decreto que debió haber sido publicado en la Gaceta Oficial.

La Sala, sin embargo, no puede entrar a resolver la petición si la misma no está acompañada de la prueba fehaciente de tal manifestación, ya que no se aportó la copia de la Gaceta Oficial en donde se dice está el Decreto de indulto que supuestamente debió favorecer al ciudadano ESTEBAN GABRIEL RAMOS MARTÍNEZ.

Debe, por tanto, negarse la solicitud formulada toda vez que no esta acreditado el indulto que supuestamente favorece al señor Ramos Martínez.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud formulada, sin perjuicio de que la misma sea presentada nuevamente en debida forma.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DUQUE CARTAGENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ DUQUE CARTAGENA, ha interpuesto ante la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, objeciones a la Resolución N° 5 de 2 de mayo de 1995, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, concedió la extradición a su patrocinado.

En el ordenamiento jurídico panameño la extradición solicitada por autoridades extranjeras implica un proceso administrativo que se tramita ante el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, permitiéndose el derecho del sujeto requerido de impugnar la actuación administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, quien debe autorizar finalmente la posibilidad de conceder la extradición o negarla según se establece en el artículo 2512 del Código Judicial.

Un detenido examen de las constancias procesales pone en evidencia que la Embajada de los Estados Unidos de América, informó el 23 de enero de 1995, mediante nota recibida el 26 de enero de 1995, al Ministerio de Relaciones Exteriores la intención del Gobierno de los Estados Unidos de solicitar la extradición del ciudadano colombiano JOSÉ DUQUE y su hermana, conocida únicamente por el nombre de MADIA.

Con base en la anterior información, el Procurador General de la Nación ordenó el 26 de enero de 1995, la detención preventiva del señor **JOSÉ DE JESÚS DUQUE** y de su hermana **MADIA**, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Tratado de Extradición suscrito entre ambas naciones, las distintas convenciones internacionales sobre narcotráfico y las disposiciones de derecho interno aplicables al respecto.

Consta así mismo, que el 27 de marzo de 1995 se solicitó formalmente la extradición del señor **JOSÉ DUQUE CARTAGENA** mediante nota que fue recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de marzo de 1995, cuando ya habían transcurridos más de 60 días desde que se informó de la intención de solicitar la extradición del señor **DUQUE**.

Es evidente, por tanto, que la detención preventiva del sujeto requerido por las autoridades norteamericanas fue mantenida fuera de los parámetros establecidos por nuestro Código Judicial y el propio Convenio de Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América en 1904, lo que motiva que esta Superioridad tenga que llamar la atención sobre este aspecto a la autoridad correspondiente.

A propósito de las objeciones a la extradición de su patrocinado, el Licenciado **CARRILLO GOMILA** funda la misma en tres cuestiones fundamentales:

- "a) Que su patrocinado no es la persona que se acusa de los cargos atribuidos en la demanda de extradición;
- b) Que Panamá es la competente para juzgar los delitos que se le imputan a su representado;
- c) Que se han incumplido algunas formalidades procesales y desconocido el derecho de ser oído de su poderdante".

La primera objeción guarda relación con lo establecido en el ordinal 1° del artículo 2510 del Código judicial, en tanto que la segunda está relacionada con establecido en el ordinal 4 del mismo artículo. La última objeción, sin embargo, no tiene base legal ya que no está consagrada como causal para oponerse a la extradición.

No obstante lo anterior, la Sala no comparte el argumento utilizado por el distinguido profesional del Derecho, ya que en materia de extradición no hay derecho de impugnar lo actuado antes de la extradición, por lo que mal puede afirmarse que el sujeto se le ha negado el derecho de ser oído.

Ello, sin embargo, no quiere decir que al sujeto no se le conceda derecho de impugnar y defenderse, pues precisamente esta actuación de la Corte Suprema de Justicia se produce en razón del ejercicio del derecho que tiene el requerido de impugnar y ser oído por esta Corporación de Justicia.

Para resolver el incidente de objeciones, por tanto, debe la Sala examinar los fundamentos expuestos en el mismo frente al contenido del artículo 2510 del Código Judicial, lo que se efectúa a continuación.

En su objeción, el apoderado legal del sujeto requerido alega que su representado no es la persona cuya extradición se solicita y para ello aporta algunos elementos probatorios que, en su opinión, demuestran su afirmación.

Tales documentos, sin embargo, no contrarrestan la identificación que las autoridades norteamericanas proporcionaron del sujeto requerido al momento de formalizar la petición de extradición. Muy por el contrario, del texto de la partida de nacimiento del señor **DUQUE CARTAGENA** se deduce que nació el día 5 de diciembre de 1947 en Medellín, Colombia, lo que coincide con la identidad del sujeto requerido por las autoridades norteamericanas y que consta en la documentación suministrada por el Vice-Cónsul el 26 de enero de 1995.

No puede, por tanto, prosperar la objeción con base a tal argumento, ya que se trata de la persona requerida sin lugar a dudas.

Por lo que respecta a la restante objeción, que se funda en que la petición es contraria a las disposiciones jurídicas vigentes en la República de Panamá, el defensor de **DUQUE CARTAGENA** alega que los hechos que involucran a su patrocinado pueden justificarse que en Panamá se juzguen los ilícitos que se le imputan en los Estados Unidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 23 de 1986, tal como quedó luego de la modificación introducida al referido artículo por la Ley 13 de 1994.

En nuestro ordenamiento jurídico no procede una extradición solicitada por gobierno extranjero cuando por el mismo delito es competente un tribunal panameño, lo que implica que debe existir un proceso ante autoridad panameña para invocar esta situación.

En el caso que nos ocupa, no basta señalar que **DUQUE CARTAGENA** pueda ser objeto de proceso en Panamá para que esto sirva de base para negar la demanda de extradición.

Cuando un tribunal panameño es competente para conocer de un determinado

asunto, la extradición debe negarse. Es evidente, por tanto, que debe haber algún acto inicial de procedimiento que atribuya competencia a la autoridad panameña, ya que de lo contrario invocar esta causal es un sofisma que no puede ser permitido para burlar la ley.

Por otra parte, contra **DUQUE CARTAGENA** no existe proceso penal en Panamá por delito relacionado con los hechos esenciales de la solicitud de extradición, por lo que debe descartarse la objeción examinada.

A juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **JOSÉ DE JESÚS DUQUE CARTAGENA** es la persona solicitada por las autoridades del Estado de la Florida, por lo que debe negarse el incidente de objeciones propuesto por el licenciado Carlos Carrillo Gomila y no existe motivo alguno que impida legalmente su extradición a los Estados Unidos de América.

La Corte, para concluir, no puede pasar por alto que el sujeto requerido ya fue entregado a las autoridades norteamericanas por decisión de las autoridades panameñas, lo que es totalmente irregular.

Dicha entrega sólo podía proceder si esta Corporación negaba el incidente de objeciones que nos ocupa, lo que no había sucedido al momento de dicha entrega.

En el futuro, deben las autoridades administrativas o jurisdiccionales respetar el debido proceso legal, ya que Panamá tiene normas jurídicas que todos estamos obligados a cumplir, sean autoridades o particulares, y en materia de extradición no hay excepción.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de objeciones a la extradición de **JOSÉ DE JESÚS DUQUE CARTAGENA**, que solicitó el gobierno de los Estados Unidos, y que fuera propuesto en su nombre por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA MEDIANTE SU APODERADO LEGAL, GENARINO ROSAS, EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO CARLES, GONZALO MENÉNDEZ FRANCO, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES Y EDUARDO LOMBANA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Personería Segunda Municipal de Panamá ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema solicitud para que se aclare la parte resolutive de la Resolución expedida por esta Corporación de Justicia el 5 de abril de 1995, dentro del expediente de la denuncia interpuesta por el Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS a través de su apoderado judicial, el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, contra el Contralor General de la Nación, RUBÉN DARÍO CARLES, y los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Doctor GÓNZALO MÉNDEZ FRANCO, Licenciado EUSEBIO MARCHOSKY MORALES y Doctor EDUARDO LOMBANA, por los delitos de abuso de autoridad y violación de los Derechos Humanos.

Dicha solicitud señala:

"La interrogante surge del contenido de la resolución judicial proferida por la Sala Segunda de la honorable Corte Suprema de Justicia, para la fecha del cinco (5) de abril del presente año y dentro del aludido proceso legal, advirtiéndose que al INHIBIRSE del

conocimiento del caso sub-judice, se establecieron dos supuestas competencias, a saber la Circuital y la Municipal, aún cuando la fundamentación legal esgrimida se estableció en el artículo 159 del Código Judicial, referente al conocimiento de los Juzgados Circuitales" (f. 76).

En la parte resolutive este tribunal se inhibió del conocimiento del presente negocio y declinó competencia a la esfera municipal, debido a que al momento de su juzgamiento los acusados no se encontraban desempeñando los cargos mencionados, cuyo conocimiento sería de competencia de la Sala Segunda, según lo establecido en el artículo 95 del Código Judicial. Sin embargo, en la parte correspondiente a la fundamentación legal se cometió el error involuntario de citar la norma referente a la competencia de los Jueces de Circuito artículo 159 del Código Judicial, siendo la norma aplicable el artículo 174, Acápito A, numeral 1° del Código Judicial, debido a que los delitos imputados tienen pena de prisión que no excede de dos años y pena pecuniaria.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la parte explicativa de la Resolución 5 de abril de 1995, en cuanto a que la norma legal aplicable es el artículo 174 del Código Judicial, cuya competencia corresponde a los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
JULIO 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR BROCE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Elías Domínguez**, en representación de **CÉSAR BROCE HERRERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de noviembre de 1993, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Considera el recurrente que el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, es violatorio de los artículos 44, 289, 290, 283, 278, 285, 291 y 504 del Código Judicial.

La parte actora sostiene sus pretensiones en los siguientes términos:

"Solicito muy respetuosamente que la Sala Tercera, previo los trámites legales y con audiencia del señor Procurador de la Administración haga las siguientes declaraciones.

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución de 11 de noviembre de 1993 y la Resolución confirmatoria de 26 de 1993, ambas dictadas por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se destituyó a nuestro representado del cargo de Juez Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que nuestro representado tiene derecho a que se le restituya en el cargo de Juez Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Que nuestro representado tiene derecho a los sueldos y gastos de representación dejados de percibir a partir de su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro en el cargo de Juez Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CUARTO: Que nuestro poderdante tiene derecho a que le sea reconocido, para los efectos de su hoja de servicios y vacaciones, el tiempo que ha permanecido fuera del cargo de Juez Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá".

De la presente acción se le corrió traslado a la entidad demandada, a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, legible a fojas 80-89 del expediente.

De igual forma se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, en su Vista Fiscal N° 237 de 24 de mayo de 1994, se opuso a las pretensiones del recurrente. Ver fojas 101-121.

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Primeramente, esta Sala considera oportuno establecer ciertos aspectos relativos a la situación jurídica del licenciado **CÉSAR BROCE** en particular.

El licenciado **BROCE**, se desempeñaba en el cargo de Juez Noveno del Circuito, Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento en que se le declaró insubsistente su nombramiento, mediante Resolución de 11 de noviembre de

1993.

De acuerdo con las constancias procesales, el licenciado **CÉSAR BROCE** ingresó al Órgano Judicial en el año de 1990, cuando mediante Acuerdo N° 4 de 2 de febrero de 1990, fue nombrado como Juez Noveno del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se aprecia a fojas 90-93, y no consta en su expediente personal que para su designación se haya realizado algún examen o concurso de mérito por medio del cual se posesionara de su cargo, por lo que su designación fue de libre nombramiento por la entidad nominadora, el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ello implica que el ex funcionario judicial no estaba amparado por la inamovilidad correspondiente a la Carrera Judicial implementada recientemente, para los funcionarios del Organo Judicial, tal como se aprecia en el artículo 1 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el Reglamento de la Carrera Judicial, y que expresamente establece:

"ARTÍCULO 1° ...

La carrera se aplica a todos los **funcionarios del Órgano Judicial**, salvo las excepciones que expresamente señalan la Constitución y el Código Judicial". (El resaltado es de la Sala).

Aunado a que al haber ingresado al Órgano Judicial en el año de 1990, y ser destituido el 11 de noviembre de 1993, no estaba protegido por el artículo 271 del Código Judicial que garantiza la estabilidad tanto a funcionarios judiciales como del Ministerio Público, que cumplan con determinados requisitos.

El precitado artículo es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan". (El resaltado es de la Sala).

Según se desprende de la norma en comento, sólo en aquellos casos en que el funcionario judicial o del Ministerio Público no ha ingresado al cargo por concurso pero cuenta con un mínimo de cinco años de servicios, contados antes de la promulgación de la Ley N° 19 de 18 de julio de 1991, y no cumpla con los requisitos señalados en el Código Judicial, gozarán de estabilidad, mientras no incurra en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Dado que el licenciado **CÉSAR BROCE** al momento de su destitución, sólo contaba con tres años y nueve meses, y cumplía con los requisitos señalados en el Código Judicial, esta circunstancia lo excluye del supuesto normativo contemplado en el artículo 271 del Código Judicial, por ende, su destitución estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por estar estrechamente vinculados entre sí, este Tribunal considera pertinente analizar conjuntamente, los artículos 44, 289 y 290 del Código Judicial, considerados como infringidos.

Sobre el concepto de la violación alega el demandante que al proceder a destituírsele, no se tomaron en cuenta los casos y las formalidades preceptuadas en la ley sino que la entidad demandada estableció otras causas y formalidades distintas a las preceptuadas en la ley.

Así como tampoco para la imposición de dicha sanción se cumplió previamente, con toda la ritualidad procedimental que al efecto establecen las

precitadas normas legales, dado que sin haber terminado el procedimiento legalmente instituido, tan pronto precluyó el término de vista de antecedentes se procedió sin mayor trámite a imponerle la sanción correccional.

Considera la Sala que no le asiste razón al ex funcionario judicial, en razón de que un análisis de las constancias procesales, nos indica que la sanción de destitución que le fuera aplicada, tuvo su asidero legal, y como bien lo indicaran a este Tribunal, la entidad demandada en su informe explicativo de conducta y el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, fundamentalmente, en los artículos 23, 199 y 453 del Código Judicial.

Ello obedece a que de los expedientes, tanto gubernativo como contencioso, se desprenden suficientes elementos probatorios que evidencian fehacientemente, que el demandante incurrió en faltas graves contra la ética judicial, entre las que podemos mencionar: expedir orden de excarcelación a favor del imputado **RAÚL MATA ZÚÑIGA**, a pesar de que el mismo es sindicado por los delitos de secuestro y posible tráfico de drogas, que constituyen delitos que llevan aparejadas penas de más de cinco años de prisión, de conformidad con el Título IV, Capítulo III y Título VII, Capítulo V del Código Penal, revocando las órdenes de captura que existían en contra del sindicado, y que habían sido confirmadas por el Segundo Tribunal Superior, sin proceder a confeccionar las resoluciones razonadas que justificaran su actuación. Proceder que es contrario a la prohibición establecida en el artículo 2181 del Código Judicial que establece que las personas imputadas por delito cuya pena mínima esté señalada en 5 años de prisión no podrán ser excarceladas, ni quienes aparezcan imputados por delito de secuestro.

Además de haber dejado transcurrir más de 2 años sin dictar sentencia en un proceso de secuestro seguido al referido imputado, que dieron lugar a la prescripción de la acción penal.

Tales evidencias se encuentran contempladas a fs. 11-15 del expediente, contentivas del informe relacionado con el historial del expediente del sindicado **RAÚL MATA ZÚÑIGA**, rendido al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior por sus asistentes.

De igual manera, se percata esta Sala que para proceder a aplicarle la sanción de destitución del cargo al demandante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llevó a cabo un procedimiento disciplinario de rigor, acorde con el artículo 289 del Código Judicial.

Efectivamente, a fojas 3-4 del expediente, existe constancia del traslado que se le diera por el término de 5 días, de los antecedentes que sirvieron de base al proceso disciplinario seguido en su contra mediante notificación que data de 28 de octubre de 1993.

A fojas 5-7, consta escrito presentado por el recurrente contentivo de la contestación de los cargos que le fueran impetrados del cual se desprende que el ex juez no propuso ninguna, ni alegó hechos, razón por la cual no había término que señalar para su práctica, ni tampoco hechos que comprobar, como bien lo señaló dicha entidad en su informe explicativo de conducta cuyo contenido estimamos procedente transcribir:

"No había pruebas que admitir ni practicar, porque el ex juez Broce no propuso ninguna, ni en su contestación enervó, de ninguna manera, el informe de los asistentes Licenciados, Royo y Padilla, para lo cual contó con un amplio período de 12 días calendarios y no los usuales 5 días que se conceden en las vistas y a lo cual se refiere el literal A del artículo 289 del Código Judicial.

Porque en el escrito no se propusieron pruebas, tampoco había término que señalar para su práctica, ni había que comprobar hechos porque ninguno alegó. Los señalamientos del Decano García Almengor, fueron corroborados totalmente en el examen de los expedientes ya que estaban ahí y seguirán ahí; para bien o para mal, los expedientes hablan. Tampoco fue oído de palabra el funcionario acusado porque él no propuso intentar ninguna explicación ni frente al Magistrado Sustanciador, ni ante el Pleno de este Tribunal y es que en los 3 expedientes examinados hubo una gran cantidad de irregularidades según se observan en el informe de fojas 1 a fojas 6 del proceso disciplinario seguido al ex juez".

Finalmente, y en base a que la actuación del ex funcionario judicial no se enmarcó dentro de los parámetros legales permitidos, es cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia procedió a sancionarlo con la destitución del cargo, por haber incurrido en faltas disciplinarias graves en ejercicio de sus delicadas funciones, como funcionario encargado de administrar justicia, faltas éstas que atentan contra los principios que rigen la Ética Judicial consagrados expresamente en el artículo 440 del Código Judicial.

Corroborara lo expresado el Informe de Auditoría realizado al Juzgado Noveno del Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Panamá, de 21 de febrero de 1994, y que fuere aportado al presente proceso, el cual contiene una serie de graves deficiencias detectadas en el referido Juzgado.

En cuanto a la violación de los artículos 283, 278, 285, 291, procede desestimar los cargos de ilegalidad impetrados, por cuanto que estas disposiciones son de aplicación a los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que se encuentran amparados por Carrera Judicial, es decir, que hayan ingresado al cargo mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera, o que al momento de la promulgación de la Ley N° 19 de 18 de julio de 1991, cuenten con un mínimo de cinco años de servicios, sin cumplir con los requisitos.

Situación que, como ha quedado expresado en párrafos anteriores, no es la del ex funcionario judicial demandante.

El recurrente también señala como infringido el artículo 504 del Código Judicial, conceptuando la violación de dicha norma en los siguientes términos:

"Por cuanto que nuestro representado una vez notificado de la resolución, cuya nulidad en esta acción se pide, interpuso recurso de reconsideración, lo cual tal como claramente señala la norma citada, sus efectos quedaron suspendidos, sin embargo en abierta violación a lo dispuesto en esta norma, fue requerido por el Sustanciador de la causa a que abandonase el Despacho del Juzgado Noveno, designando en su defecto al suplente del Tribunal, mientras se decidía el recurso promovido".

Procede desestimar el cargo de violación endilgado, en virtud de que la norma acusada de ilegal, no guarda relación alguna con la situación del ex juez en razón de que la misma es de aplicación a las resoluciones judiciales y en el caso que nos ocupa, estamos frente a una resolución de carácter netamente administrativo, pese a que la misma fue emitida por una autoridad judicial como lo es el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pero en ejercicio de funciones administrativas, y por tanto sus actuaciones van a estar reguladas por los principios que rigen el derecho administrativo. Además, y como se ha expresado, el **licenciado CÉSAR BROCE** no estaba amparado por la Carrera Judicial sino que estaba sometido al régimen de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 11 de noviembre de 1993, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la cual se destituyó del cargo de Juez Noveno del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al licenciado CÉSAR BROCE HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTE DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86 DE 31 DE MARZO DE 1986, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado **Darío Eugenio Carrillo Gomila** actuando en representación de la **Asociación de Residentes de la Urbanización La Cresta (ADRULAC)**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 86 de 31 de marzo de 1986 emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, otros actos y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda antes descrita se encuentra en el despacho del sustanciador en etapa de resolver. No obstante, para desatar la controversia instaurada ante esta Superioridad, es necesario que se tenga conocimiento de ciertos datos cuya información coadyuvaría al esclarecimiento de los puntos oscuros que aun subsisten en el presente negocio.

Con esta finalidad y con fundamento en el texto del artículo 60 de la Ley 135 de 1943, esta Sala de la Corte procede a dictar el siguiente Auto para mejor Proveer.

En mérito de lo expuesto, Los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá que certifique a la brevedad posible:

1. Si sobre la Finca N° 8076 inscrita al Tomo 256, Folio 236 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, y cuyo arquitecto es Rolando Benavides Aragón, existe construido algún inmueble y desde que fecha.
2. Si es así, ¿Bajo qué Código de zona se construyó dicho inmueble? Y, Finalmente,
3. ¿En que fecha se aprobó el permiso de ocupación referente al mencionado inmueble?

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de dos de marzo de 1995, la cual admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **Rubén Darío Cogley**, en representación de **BRAULIO REYES**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994 dictada por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y actos confirmatorios.

El fundamento de la alzada consiste en que la demanda no debe ser admitida en razón de que la parte actora no ha demostrado que ha agotado la vía gubernativa, dado que no se ha constatado de que efectivamente el recurso de apelación no ha sido resuelto. Que dicha petición es de previo y especial pronunciamiento, puesto que el "acto tácito denegatorio" también se acusa de

ilegal. Que se ha adelantado este negocio contencioso-administrativo, sin que se probara el silencio administrativo.

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la demandante, para que interpusiera sus objeciones al recurso promovido, pero la parte opositora no hizo uso de su derecho.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

Frente a lo señalado por la Procuradora de la Administración debemos indicar que no compartimos su criterio, dado que la parte actora ha desplegado esfuerzos para demostrar fehacientemente que el recurso de apelación interpuesto en la vía gubernativa, no había sido resuelto, configurándose así el silencio administrativo por parte de la Junta de Control de Juegos.

El señor **REYES** por medio de su procurador judicial, ha presentado con su demanda los siguientes documentos que acreditan el silencio administrativo, desconocido por la Procuradora de la Administración.

1. Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994, debidamente autenticada;
2. Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994, propuesto por la parte afectada;
3. Resolución N° 037-94 de 14 de abril de 1994, la cual resuelve el recurso de reconsideración antes señalado;
4. Sustentación de la apelación interpuesta contra la resolución N° 037-94 del 14 de abril de 1994, presentada el día 26 de abril de 1994;
5. Solicitud ante la Junta de Control de Juegos para que se certifique que el recurso de apelación interpuesto por **BRAULIO REYES**, mediante apoderado judicial, ha sido resuelto, documento éste que fue recibido por esa Junta el día 29 de junio de 1994 (ver foja 14).

Como puede apreciarse, el actor luego de que interpusiera el recurso de apelación el día 26 de abril de 1994, deja transcurrir un término de dos meses sin que se manifieste la Junta de Control de Juegos, por lo que se le solicita a este mismo organismo que acredite si el recurso en comento había sido decidido, lo cual tampoco fue contestado.

De igual manera el propio demandante pide, dentro de la demanda y aportadas las probanzas correspondientes, que el Magistrado Sustanciador peticione a la Junta de Control de Juegos certificación de que el recurso de apelación no ha sido resuelto, luego de que ha transcurrido más de dos meses sin que se hubiere pronunciado al respecto, cumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (ver foja 24).

Esta Sala, de acuerdo a lo anterior, ha sido enfática al señalar, que basta que el actor presente el documento que solicita la certificación de que el recurso, ya sea el de reconsideración o el de alzada, ha sido resuelto o no por la autoridad competente, con el sello de recibido en original, y que a partir de esta fecha en que fue recibido dicha solicitud sin que recayera pronunciamiento alguno, el interesado puede acudir a este Tribunal Colegiado a proponer su demanda contencioso-administrativa (ver Autos de 1° de junio de 1995, 9 de diciembre de 1994, 7 de octubre de 1994, 24 de julio de 1992, y 6 de noviembre de 1978).

Esta fórmula ofrece solución a las partes afectadas que se ven imposibilitadas, frente a la Administración Pública, en demostrar el silencio administrativo, tal como ha sucedido en este caso que nos ocupa.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Providencia de dos de marzo de 1995, la cual ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley en representación de BRAULIO REYES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA**, actuando en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA S.A.** y de **HERNÁN DELGADO** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, mediante el cual ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, entre otras, las fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 1, 2, 11, 29, 55 y 82, todos de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República; los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal; artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976; y los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Señor Contralor General de la República para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso, mismo que reposa a folios 278-291 del Tomo I del expediente (cfr. Nota N° 307-DC-1-F-28 de 17 de octubre de 1994).

De igual forma se dio traslado a señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 79 de 17 de febrero de 1995, que obra a folios 309-341 del Tomo I del expediente, procedió a oponerse a la pretensión del demandante.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ACUSADO

Al momento en que fuera incoada la demanda que nos ocupa, el demandante incluyó dentro del libelo, una solicitud especial con el fin de que fueran suspendidos, provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994.

Las razones en que fundamentó la parte peticionista la solicitud de medida cautelar en aquella oportunidad se circunscribieron en lo medular, a los cuantiosos gastos en que habían incurrido la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y el señor **HERNÁN DELGADO**, para la adquisición con fines de explotación agropecuaria, de bienes inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, cuya venta se había autorizado a través de dos resoluciones del Consejo de Gabinete. Entre los compromisos adquiridos, se detallaron los siguientes: contratación de empréstitos para la compra de las hectáreas a la Corporación para el Desarrollo de Bayano, S. A.; compra de materiales para la construcción de cercas en las fincas que se proponían adquirir, argumentando incluso que los alambres ya estaban colocados en las fincas; pago de mano de obra a quienes participaron en la realización de las cercas; pago de diseño de las galeras a construir en las fincas; pago de agrimensor para la medida de los globos de terreno adquiridos; empréstitos adquiridos por el licenciado **HERNÁN DELGADO** con el Banco del Istmo para la construcción de galeras en la finca adquirida, entre muchos otros gastos e inversiones listados.

Según explicara el demandante, la medida adoptada llevaba implícita dos consecuencias jurídicas y económicas graves:

- a) la cautelación de las tierras adquiridas en una transacción de la que tenían perfecto conocimiento tanto el señor Contralor General, como su representante ante el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, **y que no habían objetado** ni el señor TOMÁS UGARTE ante el Comité Ejecutivo de la Corporación, ni el licenciado Chen Barría en los correspondientes Consejos de Gabinete donde se autorizó la enajenación de los inmuebles, y en los que estuvo presente.
- b) En relación a los dineros que por la adquisición de las fincas fueron cancelados oportuna y efectivamente al Tesoro Nacional, se le dio su viabilidad a la ex-Ministra de Planificación y Política Económica, Delia Cárdenas, para su uso en proyectos del gobierno.

Según expresaron los demandantes, las medidas cautelares tomadas, además de ser jurídicamente contrarias a la ley, impedían el desarrollo de industrias ya proyectadas, que por su resultado económico estaban dirigidas a sufragar la inversión crediticia y al mejoramiento integral de la región.

Esta Superioridad, una vez analizadas de manera íntegra las circunstancias que rodeaban el negocio en esa etapa, mediante resolución calendada 28 de septiembre de 1994 decidió SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del acto acusado. Esta decisión encontró asidero jurídico en dos puntos medulares:

1. Que eran notables los perjuicios económicos que se ocasionaban a los demandante con la cautelación de las fincas adquiridas por **ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A.** y el señor **HERNÁN DELGADO**, perjuicios que habían quedado ampliamente probados en el caudal probatorio aportado; y
2. Que la Contraloría General de la República no había esgrimido argumentos con base jurídica concluyente, en relación a la posible afectación del patrimonio del Estado con las transacciones autorizadas por el Consejo de Gabinete al momento de exceptuar del trámite de Licitación Pública la venta de ciertas propiedades inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.**

Así, en la resolución comentada, la Sala Tercera, en los párrafos más pertinentes destacó:

"Sin embargo, y dado que se habían cumplido todos los pasos previstos en las resoluciones del Consejo de Gabinete que autorizaban la venta directa sin licitación de estas fincas, consta en el expediente que los compradores han contraído obligaciones que involucran una suma superior a los 800 mil balboas, y que podemos subsumir en: empréstitos para la compra de las fincas (préstamo por más de 342 mil balboas que devengan interés al 14%); empréstito por suma superior a los 250 mil balboas para la ejecución de las actividades avícolas destinadas a suplir de ingresos y recuperar lo prestado e invertido. De tales compromisos constan los acuerdos entablados por la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y el licenciado **DELGADO**, en los documentos N° 62; 64; 65 y 28.

Debido a la paralización de toda actividad en las fincas puesto que las entidades crediticias exigen el traspaso efectivo de los terrenos para los efectos de constituir garantías hipotecarias sobre las mismas, existen compromisos por los empréstitos (pagos a capital e intereses) que tal como se aprecia en los documentos antes mencionados, no han podido ser honrados.

Constan igualmente, todas las facturas que evidencian que en los terrenos descritos se han realizado movimientos de tierras, habilitación de infraestructura, caminos, mediciones, cercas, etc., en previsión de la futura explotación de galeras de pollos. (Cfr. documentos 53; 52; 46; 48; 50 y 51). Estos trabajos tiene un valor aproximado de 200 mil balboas.

Finalmente, existe un proyecto de construcción de galeras para pollos, que también se encuentra paralizado, puesto que uno de los Bancos prestamistas se niega a desembolsar las cantidades acordadas para la culminación del proyecto, en vista de la incertidumbre que existe en relación a la inscripción efectiva de la compraventa de

las fincas.

Según se desprende de los elementos suministrados al Tribunal, la actividad de crianza de pollos es la principal actividad generadora de ingresos para saldar los compromisos crediticios contraídos, y así se ha probado en los documentos antes citados, a los que se suma el documento número 62 contentivo del contrato suscrito entre **ZACATA AGROGANADERA, HERNÁN DELGADO Y AVÍCOLAS LAS COLINAS**, en las que se comprometen a celebrar contratación con el grupo TOLEDANO para suplirles de producción avícola, actividad ésta que se proyectaba adelantar en las propiedades adquiridas.

Todas estas situaciones no pueden ser soslayadas por el Tribunal, particularmente porque no sólo han sido enunciadas sino también probadas en el abundante caudal aportado por la parte demandante, como prueba preconstituída, que es lo pertinente en estos casos.

Debemos indicar además, que la Sala ha constatado que la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** canceló en su totalidad al Tesoro Nacional el precio de venta de las fincas adquiridas, por un valor que supera los 340 mil balboas, (cfr. documento 38), y esos dineros ya han entrado a las arcas del Estado, como producto de la venta de los inmuebles de la **CORPORACIÓN**.

De toda esta exposición, palmariamente se deducen los perjuicios graves que afrontan los compradores de las fincas 1455 y 1720 en virtud de la orden impartida por el señor Contralor General de la República, por lo que en cuanto a este punto, el condicionamiento de la Sala de que se prueben los perjuicios graves y de difícil reparación que se causan a la fecha y que se seguirán causando, se ha cumplido.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

De esta manera, la Sala Tercera al suspender provisionalmente los efectos del acto acusado, procedió a ordenar la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**.

ANTECEDENTES A LA EMISIÓN DEL ACTO ACUSADO

Para un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso realizar un análisis de las circunstancias que acontecieron previas la emisión del acto administrativo expedido por el Contralor General de la República, cuya ilegalidad se acusa.

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

La citada entidad, a la que en lo sucesivo para los efectos de esta resolución nos referiremos como **La Corporación**, fue creada mediante Ley 93 de 1976, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa en

su régimen interno, sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Entre los objetivos proyectados para la Corporación, estaba el de impulsar el desarrollo económico de la región del Bayano, mediante la promoción y el establecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o servicios de carácter estatal, mixto o particular. En síntesis, estimular principalmente **la iniciativa privada** hacia la realización de programas que elevaran y mejoraran el nivel económico y social de los habitantes de la región, tal como se desprende del contenido del artículo 5 de la Ley 93 de 1976.

En la parte motiva de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se expresaba que la Corporación era propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario. Algunas de ellas permanecían incultas, otras habían sido deterioradas y apropiadas de hecho por invasiones de precaristas, y otras habían sido dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, y que la situación económica de la misma eran precarias, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad principal de:

1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768, estableciendo un listado de arrendatarios a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992.

La finca 1720 que administrativamente se conoce como finca 29, y la finca 1455 conocida administrativamente como Finca 41, se encontraba entre las propiedades de la Corporación cuya autorización por venta directa a los arrendatarios se solicitó al Consejo de Gabinete (cfr. foja 101 del Tomo I del expediente).

En la Resolución de Consejo de Gabinete N° 798 se comprende la excepción de Licitación Pública para la venta de entre otras, la finca 1455, y entre otros arrendatarios a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. (ZACHE)**. Sin embargo, se omitió listar a grupos de arrendatarios y a la finca 1720, incluyéndose, aparentemente por error entre las que serían dadas en arrendamiento, la finca 1721, misma que en la Resolución del Comité Ejecutivo de la Corporación estaba destinada a ser donada a la Dirección de Reforma Agraria para que a su vez le fuese entregado título de propiedad de la misma a una comunidad que venía ocupándola.

Estas deficiencias se subsanan con la expedición de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, en la que se señala claramente que por error de la administración de la Corporación, no fueron incluidos otros arrendatarios que mantenían contratos vigentes hasta 1992. Esta Resolución también exceptúa del trámite de Licitación Pública y autoriza la venta directa de otras propiedades de la Corporación.

Las facultades que se otorgaron al Ministro de Desarrollo Agropecuario, Presidente del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, son amplias, y pueden subsumirse en:

- a) Facultarle para realizar **los ajustes necesarios sobre las superficies de terreno autorizados para venta, traspaso** o donación incluidas en la Resolución 768, **de manera que se traspase la superficie realmente alquilada u ocupada al año**

1992. (Artículo 6°).

b) Facultarle para **vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento** con la Corporación al año 1992. (Artículo 7°).

c) Autorizarle para **efectuar la venta directa a los arrendatarios** de las áreas limítrofes a los predios vendidos, cuando no fuese conveniente para la Corporación conservar la propiedad para venderlas por actos públicos posteriores. (Artículo 8°).

Con la modificación comentada se autoriza, para el caso que nos ocupa, la venta directa de las fincas 1455 y 1720.

En el abundante caudal probatorio aportado por la parte demandante, consta que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraban la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y **HERNÁN DELGADO QUINTERO**, arrendatarios de globos de terreno de las fincas antes distinguidas, tal como se detallará el Tribunal posteriormente, razón por la cual tenían opción de compra preferente.

En cuanto al precio de venta, según consta en los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que serían objeto de venta directa, sería determinada por el área arrendada.

En síntesis, para formalizar la venta directa de las fincas por parte del Ministro de Desarrollo Agropecuario, debían cumplirse tres requerimientos básicos, a tenor del texto del artículo 7° de la Resolución de Gabinete N° 96, a saber:

1. Que los arrendatarios de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tuviesen contratos de arrendamiento debidamente formalizados hasta el año de 1992;
2. Las únicas áreas que serían vendidas de manera directa eran las incluidas en los contratos de arrendamientos; y
3. Se fijaba en B/.375.00 por hectárea como precio de venta.

En los casos restantes, la venta se realizaría mediante los actos públicos de Licitación, puesto que la finalidad de exceptuar de éste trámite a un número determinado de fincas era brindarle la oportunidad a aquellos productores agropecuarios que habían venido explotando estas tierras, e introduciéndoles mejoras, dándole un sentido social a las mismas, para que pudiesen adquirir los inmuebles que habían venido trabajando, y que arrendaban a la propietaria, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.**

LA VENTA DE LAS FINCAS 1455 Y 1720

Contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete, se comunica a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y al licenciado **DELGADO**, la disposición de traspaso mediante venta directa, de ciertas fincas o globos de terreno segregados de inmuebles de propiedad de la **CORPORACIÓN**, y que venían siendo arrendadas por esta última. Así se evidencia en los documentos visibles a folios 104, 177 y 181 Tomo I del expediente principal del proceso.

Conforme a lo preceptuado en el artículo décimo de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se otorgaría un plazo de 90 días calendario para la formulación de los contratos de compra-venta, contados desde el 14 de enero de 1994, fecha en que se publicaría la referida resolución en la Gaceta Oficial.

Dentro del término en mención, se suscribieron los contratos referidos para la venta de porciones de las fincas N° 41 y N° 29 a la empresa **ZACHE** y al licenciado **HERNÁN DELGADO**, tal como se aprecia de las Escrituras Públicas que se detallan a continuación:

1. Escritura Pública N° 2415, mediante la cual la **CORPORACIÓN** celebra compra-venta con **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** en relación a la finca 1455, por la cantidad de B/.342,345.12 con el compromiso de segregar de tal finca, ciertos globos de terreno especificados, que serían dados en venta a otro arrendatario.
2. Escritura Pública 4,548 mediante la cual la **CORPORACIÓN** celebra contrato de compra-venta con la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA** en relación

a una parte de la finca 1720.

3. Escritura Pública 4,449 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega un globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a **HERNÁN DELGADO**.
4. Escritura Pública 4,550 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega otro globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a **HERNÁN DELGADO**.
5. Escritura Pública 5,495 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega otro globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a **HERNÁN DELGADO**.

En el documento visible a foja 35, se observa que el Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió en pago de las fincas vendidas a **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** la suma de B/.342,344.12 mediante cheques del Banco del Istmo depositados al Tesoro Nacional, y las sumas canceladas al final de la transacción, según se desprende de los documentos visibles a fojas 147-149 del Tomo I del expediente y 517 del Tomo II, representan una suma que alcanza los 500 mil balboas, como pago de la totalidad de la compra-venta de las hectáreas a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

En este orden de ideas, en los tres tomos que componen el caudal probatorio se aprecia que tanto la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** como **HERNÁN DELGADO** contrajeron fuertes obligaciones crediticias con instituciones bancarias, con el fin de cancelar el precio de venta de los inmuebles vendidos por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, además de las contraídas para inversiones en dichos inmuebles.

Encontrándose formalizadas la Escrituras Públicas contentivas de los contratos de compra-venta antes mencionados, que fueron protocolizadas ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá, y estando pendientes de inscripción en el Registro Público, el Señor Contralor General de la República, mediante resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ordenó al Director del Registro Público que se abstuviese de inscribir cualquier acto de traspaso de dominio, relativo entre otras, a las fincas N° 1720 y 1455.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

El fundamento legal invocado para la expedición del acto impugnado, mismo que se reitera en el Informe de actuación visible a folios 278-291 del expediente, descansa en que a juicio del Señor Contralor, en las resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y 96 se determinó en B/.375.00 por hectárea, el precio de venta, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un Informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas resoluciones de Gabinete.

El segundo argumento medular invocado por el señor Contralor para proceder a la cautelación de las propiedades de la **CORPORACIÓN** se circunscribe al hecho de que estos son bienes nacionales, y que por tanto, conforme a los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de venta.

Finalmente, hace alusión al punto de que los demandantes no acreditaron su condición de arrendatarios o expropietarias de las fincas traspasadas.

En la Vista Fiscal N° 79 de 17 de febrero de 1995, la Señora Procuradora de la Administración se opone a la pretensión de la parte demandante, esbozando prácticamente las mismas imputaciones que el señor Contralor objeta a la venta de las propiedades, resaltando los siguientes puntos:

1. Que en las Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96 no se incluyó la Finca 1720 para los efectos de la autorización de su enajenación directa, por lo que mal podría haberse procedido a su venta al licenciado **DELGADO**.
2. Que no se practicaron los avalúos de las tierras de la Corporación, por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República.
3. Que los demandantes no eran arrendatarios de la Corporación.

CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

Los seis primeros cargos de ilegalidad presentados por la parte demandante, descansan en los artículos 1, 2, 11, 29, 55, y 82, todos de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República.

En relación a la supuesta violación del artículo 1° de la Ley 32 de 1984, texto legal que establece que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, el demandante aduce que resulta infringido, toda vez que el Contralor General de la República, lo invoca como fundamento legal para la expedición de la Resolución N° 33-94, entre otras normas contenidas en la Ley 32.

En este sentido, el recurrente ha expresado:

"Las Escrituras Públicas ingresadas al Registro Público por nuestros patrocinados, se otorgaron en virtud de actos administrativos que fueron dictados por autoridades competentes, tienen plena validez y sobre ellos no ha recaído ningún fallo que los invalide, lo que significa que los actos de venta eran efectos normales de actos administrativos que ya habían superado la fase de fiscalización, regulación, control, y ya no estaban en estado de ser examinados o intervenidos, fuera de que (por tener su apoyo en actos administrativos válidamente expedidos) sólo podían ser revisados, mediante pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente que interpretara su alcance o validez o declarara su nulidad ..."

Esta Superioridad es del concepto, que la norma aludida es descriptiva de la naturaleza y marco de funciones generales de la entidad Fiscalizadora de las finanzas del Estado, y por tal razón fue aducido entre el articulado que sustenta el acto expedido.

Para poder determinar si la resolución proferida resulta o no violatoria del principio de legalidad, debemos examinar en su conjunto, y de manera armónica, los restantes cargos de ilegalidad aducidos, que guardan relación con la Ley 32 de 1984, ya que el precepto legal cuya transgresión se impetra, por sí solo no contiene derechos susceptibles de ser violados a ningún particular, pero representa el marco legal de las actuaciones de la Contraloría General.

El segundo cargo de violación aducido, guarda relación con el artículo 2° de la referida Ley 32, norma legal que establece que las acciones de la Contraloría se ejercen sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios; Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero, y también sobre aquellas personas u organismos en las que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas.

De conformidad con lo expresado por el actor, esta norma resulta infringida, por cuanto la Contraloría no tiene campo de acción sobre el patrimonio o bienes de particulares no comprendidos en las categorías citadas en la norma antes comentada.

Este Tribunal advierte que el artículo 29 de la misma excerta legal también ha dispuesto que cuando la Contraloría descubra irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos, está facultada para adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del Estado, a fin de proteger los intereses públicos.

A juicio de esta Corporación Judicial, este es el punto medular en que se sustenta la actuación de la Contraloría General de la República al cautelar las fincas 1455 y 1720 cuando se encontraban en la etapa final de inscripción en el Registro Público, su enajenación a los demandantes.

En complemento con la norma comentada, el artículo 11 de la Ley 32 confiere en sus numerales 2 y 4 las atribuciones a la Contraloría de fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección, para lo cual adelantará las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten a esos bienes. Estas mismas atribuciones se reiteran en los numerales **f** y **g** del artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

Según plantea el recurrente, el desconocimiento a estos textos legales se produce toda vez que no existen evidencias ni pronunciamientos judiciales que

invaliden la legalidad o transparencia de las Resoluciones de Consejo de Gabinete que autorizaron las operaciones de traspaso o enajenación de las fincas de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Por ende, la cautelación indefinida de las propiedades adquiridas representa no sólo una afectación patrimonial grave, sino que rebasa la esfera de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Contraloría General de la Nación.

La Sala procede de inmediato a analizar los cargos endilgados y a externar lo siguiente:

Este Tribunal Colegiado reconoce que la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, control fiscal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Debemos reparar sin embargo, en el hecho de que existen dos actos administrativos cuya legalidad se presume hasta tanto no sea declarado judicialmente lo contrario, mediante los cuales el Consejo de Gabinete, en sesiones dentro de las cuales estuvo presente el Contralor General de la República, autorizó, entre otras medidas, la excepción de Licitación Pública para la enajenación de ciertas propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Esta decisión, como quedó expuesto en párrafos precedentes, obedeció a la solicitud que la misma entidad elevara, con el fin de lograr la privatización y consecuente aprovechamiento máximo de bienes inmuebles que le pertenecían, pero que no habían podido ser explotados de manera eficaz.

En cuanto a la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para solicitar tal autorización, debemos recordar que nos encontramos frente a una institución del Estado, que tiene un régimen especial que le otorga **autonomía administrativa**, y **patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93); facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos con posterioridad a la **CORPORACIÓN**. (Art. 15 de la Ley 93).

El papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Esta Superioridad, ya ha señalado que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, a las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público.

La petición de la **CORPORACIÓN** fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de las Resoluciones del Consejo de Gabinete que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, siempre motivadas en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto radicaba en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiese ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles.

En este orden de ideas, la Corte considera que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en autorizaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya legalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos probatorios aportados, tanto la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. (ZACHE)** como el licenciado **HERNÁN DELGADO** cumplían con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de

Gabinete, que además autorizaban la venta directa a aquellos que aún no teniendo un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la **CORPORACIÓN**, ya sea como habitad o con fines de explotación agropecuaria comprobada, y de lo cual tenía conocimiento la propietaria de los inmuebles.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA CONTRALORÍA Y LA PROCURADURÍA

a) En cuanto a la condición de arrendatarios

En relación a la condición de arrendataria de la finca N° 41 por parte de la sociedad **ZACHE**, la misma se encuentra reconocida en la propia Resolución de Gabinete N° 768, cuando le concede la opción preferente de venta de más de 710 hectáreas de terreno, por encontrarse en calidad de arrendataria de globos de terreno en dicha finca.

Cabe acotar que arrendatarios que tenían opción preferente de compra, endosaron a **ZACHE** los derechos que tenían como arrendatarios, tal como se desprende 175-179 del Tomo I del expediente.

Sobre el particular son consultables las declaraciones testimoniales rendidas por MARIO RAMOS ECHEVERS (cfr. fojas 634-635 Tomo III del expediente) en la que textualmente señala "mediante documento que redacté, escribí y firmé le cedí a ZACATA AGROGANADERA CHEPANA cualquier derecho de compra de fincas de la Corporación Bayano ... y cediéndole a ZACATA mi opción de compra yo me aseguraba el derecho a utilizar las fincas que adquirió ZACATA como en efecto ha sido. Tenía personas allegadas a la agricultura que usaron también las fincas que adquirió ZACATA, entre aquellas personas le puedo mencionar a DIMAS GONZÁLEZ, ELOY BONILLA y DAVID CÓRDOBA.", y más adelante puntualiza: "Nosotros los arrendatarios cedimos nuestros derechos a dicha Sociedad a fin de aglutinar y hacer valer nuestros derechos en una Sociedad que tenía solvencia económica y crediticia para absolver nuestras obligaciones."

Este tipo de situaciones que no evidencian ninguna irregularidad, era permitida por las razones que detalladamente explica el señor **JULIO RAMÍREZ**, quien fungía como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, y quien rinde declaración testimonial a fojas 626-633 del Tomo III del expediente, al indicar: "Sí, a varios arrendatarios se les permitió ceder sus derechos a Sociedades Anónimas, la razón en términos generales para esto era que por lo general el Contrato de Arrendamiento salía a nombre de una persona natural para la explotación la realizaba varias personas y en vista que ha llegado el momento en que iban a adquirir en propiedad las tierras querían tener en algo garantizado su derecho y el camino que encontraron y se aceptó fue que el arrendatario le cediera sus derechos a una Sociedad donde él y las demás personas que participaron en la explotación de las tierras eran parte."

De esta manera queda aclarada la circunstancia inicialmente señalada por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que si la sociedad **ZACHE** había sido constituida legalmente en abril de 1993, no tenía contratos de arrendamiento legalizados en 1992 y por tanto, debía quedar excluida del beneficio de la venta directa. Los testimonios supratranscritos dilucidan este punto.

En el caso del licenciado **DELGADO**, su nombre no se encontraba listado en la categoría de arrendatario en la precitada Resolución N° 768, tal como indicara la Procuraduría de la Administración.

Sin embargo, se han allegado al expediente diversos elementos probatorios documentales y testimoniales, que dicen relación con el vínculo existente entre el prenombrado señor **HERNÁN DELGADO** y la **CORPORACIÓN** por razón del arrendamiento, contratos de pastaje y custodia de extensiones de terreno que eran propiedad de la Corporación.

A folio 17 del Tomo I del expediente, se aprecia una carta fechada 24 de octubre de 1990, suscrita por el entonces Director de la Corporación, en la que se reconoce que el señor **DELGADO** se encontraba dedicado a la actividad agroganadera en la Región de Chepo, y se le ofrece en arrendamiento, sujeto a la imposición de una serie de condicionamientos, cierta cantidad de hectáreas de terreno (finca N° 28) pertenecientes a la Corporación.

Las condiciones impuestas para otorgar el arrendamiento, incluían el

compromiso por parte del arrendatario, de custodiar el inmueble, y de realizar desembolsos pecuniarios que garantizaran la seguridad del mismo, como la construcción de cercas, portones, habilitación de corrales, limpieza del área, pago de salarios a los empleados que se ocuparan de estas labores etc.

A foja 31 del mismo expediente, se observa la nota que suscribiese el licenciado **DELGADO** en respuesta al ofrecimiento de la Corporación, a partir de la cual se desprende de manera inequívoca, que el prenombrado venía arrendando más de 400 hectáreas de una finca de la Corporación, y que había realizado fuertes inversiones que se detallan en la misiva, con el fin de cumplir con los condicionamientos impuestos por la Corporación para arrendarle las extensiones de terreno. Según se desprende del documento visible a foja 33, los gastos e inversiones que había realizado el licenciado **DELGADO** fueron tasados en la elevada suma de más de 28 mil balboas, suma a la que la Corporación no podía hacer frente, tal como se reconoce en ese documento. Por ello, se adquiere el compromiso de que el licenciado **DELGADO** tendría una primera opción de compra de estos terrenos, en reconocimiento de la labor de mantenimiento desplegada en la finca, señalándose textualmente que: "y esta primera opción se la doy mediante esta carta debido a que esta finca se mantiene íntegra sólo debido a que usted asumió la responsabilidad de la misma ...".

Pese a ello, la finca que venía siendo arrendada y custodiada por el licenciado **DELGADO** (finca N° 28) fue vendida al señor Rodrigo de León, otro de los arrendatarios de las tierras de la Corporación, y las 400 hectáreas fueron entregadas por el licenciado **DELGADO** sin ningún obstáculo y en óptimas condiciones al adquirente (cfr. fojas 552-555 del Tomo II del expediente).

El Viceministro **RAMÍREZ**, al indicar las razones por las cuales el licenciado **DELGADO** fue tomado en cuenta al momento de proceder a la venta directa (cfr. folio 632 Tomo III) ha señalado:

"A ambas personas se les venden las tierras dentro de la calidad de arrendatario, Zacata estaba en la finca que de número administrativo de Bayano era la Finca 41 y Hernán Delgado estaba en la Finca 28. La superficie que ocupaban entre una y otra eran como MIL DOSCIENTAS HECTÁREAS con algunos metros más al Señor Alberto de León quien había sido expropiado de una superficie similar en la misma finca 41. Entonces, a la hora de hacer la entrega a éstas personas, Zacata y Hernán Delgado, hay una reubicación, una por la superficie de la finca 41 y dos porque el señor Delgado salía también y dejaba a disposición de Bayano los terrenos ubicados dentro de la finca 28 y esto se conformaba un globo en lo que era la finca 29.

Con respecto a los números de las fincas, hago la siguiente aclaración, uno que esos números no corresponden a los números que las fincas tienen en el Registro Público porque los mismos fueron asignados por la Administración de Bayano para el manejo de los lotes y dos que aunque muchas veces los contratos de arrendamientos señalaban que los arrendatarios estaban dentro de una Finca en específico número administrativo de Bayano, en la realidad los globos de terreno ocupados abarcaban distintas fincas de acuerdo con los planos, medidas y linderos que están inscritos en el Registro Público, por eso es que la aprobación de las ventas se hacen con respecto a superficies de terreno y no con respecto a los números ya sea administrativos o de Registro Público de las fincas porque como dije anteriormente los globos de terreno ocupaban o abarcaban o quedaban en distintas fincas de acuerdo con el Registro Público." (El resaltado es nuestro).

También reposan en el expediente, diversos acuerdos y contratos de arrendamientos de tierras para pastaje suscritos por el licenciado **DELGADO** en relación a la finca N° 41 y N° 29 (cfr. folios 18; 44-45; 200-205) con los correspondientes comprobantes de pago, visibles a folios 80 y 46 del expediente.

En este punto cabe indicar, que la Oficina de Contraloría de la Corporación no desconocía la existencia de los contratos existentes en este caso, y ello se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico del contenido del documento visible a folio 81 del Tomo I del expediente, suscrito en conjunto por el Subdirector de la Corporación y por **el Auditor de la Contraloría General de la República** en la Corporación, señor **Luis Stanziola**, quienes hacían constar que

habían recibido de parte del licenciado **DELGADO** ciertas sumas de dinero correspondientes al pago de dos contratos de arrendamiento: el N° 25 sobre el pastaje en la finca 41 y el N° 26 correspondiente a un contrato de arrendamiento sobre el pastaje en la finca 29, ambas de la Corporación.

Finalmente, el Ex-Director de la Corporación, señor **ARMANDO ESPINOSA** manifiesta que al señor **DELGADO** también se le entregaron porciones de terreno de 5 fincas de propiedad de los hermanos Altamirano Duque, hasta tanto se resolviese lo concerniente a un contrato de permuta celebrado entre los prenombrados y la Corporación. Estas extensiones de terreno fueron custodiadas por el señor **DELGADO**, a sus costas, y fueron entregados en perfecto estado, siendo de las pocas fincas que no resultaron perjudicadas por los precaristas e invasores.

Del estudio íntegro de los seis tomos que componen el expediente que nos ocupa, principalmente de los distinguidos con los números I, II, II-A, II-B, III, se desprende la existencia de elementos documentales y testimoniales que dicen relación con la condición real y efectiva del licenciado **DELGADO** de arrendatario y custodio de fincas de la Corporación Bayano; instrumentos éstos que no pueden ser desconocidos por el Tribunal, pues evidencian el conocimiento pleno de ésta circunstancia por parte de la Corporación (propietaria de los bienes), de la Contraloría General de la República, de las autoridades administrativas de Chepo, de otros arrendatarios, de moradores del área, e incluso de grupos que se establecieron en el lugar como precaristas y que luego obtuvieron la justa legalización de su permanencia en tierras pertenecientes a la Corporación.

En un instrumento visible a folio 182 del Tomo I, reposa una nota dirigida por el Subdirector de la Corporación Bayano al entonces señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, en la que se dejan establecidas nuevamente, las circunstancias en que nacieron los contratos de arrendamiento y acuerdos entre la Corporación y el licenciado **DELGADO**, misma que pueden subsumirse en: que el prenombrado se erigió como arrendatario de extensiones de terreno de la Corporación cuando esta entidad le ofreció tal arrendamiento con la condición de que el licenciado **DELGADO** asumiera todos los costos de mantenimiento y custodia de los bienes. La necesidad de custodia de ciertas propiedades de la Corporación era urgente, debido a que existía el peligro inminente de que grupos de precaristas que de hecho ya se habían asentado en otras propiedades de la Corporación, invadieran las pocas tierras que aún permanecían en abandono, y porque importantes extensiones de tierra de propiedad de la Corporación, son necesarias para la protección de la Cuenca Hidrográfica, por lo que aunque no pueden ser utilizadas para explotación agro-industrial, se requería su protección y conservación. Acotaba finalmente el funcionario de la Corporación, que al momento en que cesaron sus funciones en la entidad, aún se encontraban vigentes los contratos suscritos con el licenciado **DELGADO**, de los que tenían conocimiento tanto el asesor del Contralor General de la República en ese momento, como del Auditor de la Contraloría en la institución.

Esta última circunstancia es corroborada de manera expresa por el señor **ESPINOSA**, quien manifiesta que los contratos suscritos cumplieron con todas los requisitos legales, incluyendo el refrendo de la Contraloría General de la República, y así lo indica también el señor **SALAVARRIA**, Subdirector de la Corporación en sus declaraciones testimoniales visibles a fojas 648-649 del expediente.

La situación del licenciado **DELGADO** y de otros arrendatarios u ocupantes de propiedades de la Corporación, se reconoce implícitamente en la Resolución de Gabinete N° 96, en la que se autoriza al Ministro de Desarrollo Agropecuario a la venta directa de las propiedades de la Corporación a aquellos que venían arrendándole propiedades, en las áreas incluidas en los contratos de arrendamiento. La calidad de arrendatario del licenciado **DELGADO** se acredita a través de todos los documentos analizados.

Con fundamento en esta resolución, el Ministro de Desarrollo Agropecuario suscribió el documento N° 398-94 de 27 de abril de 1994 dirigido al Ministerio de Vivienda, visible a folio 181 del expediente, en la que textualmente se dispuso:

"En la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 en el artículo 7 se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario a exceptuarlo de los actos públicos respectivos, para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de

arrendamiento con la Corporación Integral de Bayano en el año 1992, sujeto a vender únicamente en la áreas incluidas en el contrato de arrendamiento y establecer el precio de venta de trescientos setenta y cinco Balboas por hectáreas y **se autoriza la venta a HERNÁN DELGADO** de 338 has. + 148.91 M2." (El resaltado es nuestro).

Esta Superioridad constata una vez más, que la operación de venta de parte de un inmueble al licenciado **DELGADO** se produjo con fundamento en una autorización expresa del Consejo de Gabinete, instrumentalizada por las autoridades superiores del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

b) En cuanto al precio de venta de las propiedades

Los otros dos puntos en que descansa la medida de cautelación adoptada por la Contraloría en el caso sub-judice, tienen relación, por un lado, con la fijación de B/.375.00 como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, precio establecido en la resolución del Consejo de Gabinete, y en la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

En cuanto al primer punto, la Sala observa que en la Resolución de 14 de diciembre de 1993 mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Corporación facultó al Ministro de Desarrollo Agropecuario para gestionar la aprobación de las autorizaciones comprendidas en las Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96, se establecía el precio de venta por hectárea de los inmuebles.

La privatización de las propiedades de la Corporación no parece haber surgido de manera improvisada o sin que se adelantaran las investigaciones pertinentes. Así lo revelan los estudios que reposan a folios 53-74 del Tomo I del expediente, a partir de los cuales se desprende que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizarían conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierras, sumado al abandono de terrenos cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

En ese estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, así como la legalización de los asentamientos humanos y la donación al INRENARE de las tierras necesarias para la conservación de Cuenca Hidrográfica y Bosques Forestales, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro (cfr. foja 60) para que en avaluaran íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas. Sobre el particular son consultables los avalúos que reposan en el Tomo II A del expediente, y en el cual se aprecian avalúos con respecto a propiedades inmuebles que van desde los B/.300.00 por hectárea, en adelante (con la particularidad de que fincas limítrofes son avaluadas con una diferencia en el precio de hasta B/.1,525.00 por hectárea, v. g. fincas 1720 y 1721) haciéndose desde ese momento la observación que las tierras avaluadas tenían restricciones muy severas para el riego y baja drenabilidad; eran pantanosas, arcillosas, arenosas y de alta concentración de salinidad por haber sido rescatas del mar por trabajos de drenaje.

Los avalúos realizados no fueron aceptados satisfactoriamente por las autoridades de la Corporación. Así vemos que en la Nota N° DMN-0522-94 de 31 de mayo de 1994 suscrita por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y contenida en el Tomo II-A, se deja claramente establecido que los criterios utilizados para avaluar una finca urbana no son aplicables a los predios rurales, por lo que existían discrepancias en relación a la valuación, y se aclaraba que la fijación de B/.375.00 por hectárea fijado por la Corporación luego de verificados los estudios respectivos, era independiente de las infraestructuras, galeras, etc. existentes que pertenecían a la Corporación, y por las que los adquirentes tendrían que pagar un precio adicional.

Continúa expresando el funcionario citado, que la intención de la

Corporación, acogida por el Consejo de Gabinete, fue la de otorgar la seguridad jurídica del título de propiedad a todos aquellos que venían trabajando estas tierras, lo que se logró con la titulación a través de la venta directa de las tierras al precio fijado.

A folios 652-659 del Tomo III reposa la declaración testimonial rendida por el señor **CÉSAR PEREIRA BURGOS**, Ministro de Desarrollo Agropecuario para la época en que se expidieron las Resoluciones de Gabinete y se enajenaron a **ZACHE** y a **HERNÁN DELGADO** las porciones de las fincas 41 y 29. De estas declaraciones pueden extraerse varios puntos relevantes:

1° Que el señor **PEREIRA BURGOS**, como Presidente del Comité Ejecutivo de la Corporación, una vez adelantadas las investigaciones y estudios del caso, fue gestor de la iniciativa de solicitar al Consejo de Gabinete, las autorizaciones que permitirían la venta directa de parte de las propiedades inmuebles de la Corporación.

2° Que el precio de venta fijado obedecía al convencimiento de que la Institución, por gozar de autonomía administrativa y por tratarse de bienes de su propiedad y no de bienes nacionales, según la concepción del Código Fiscal, podía adelantar las gestiones de enajenación sin avalúos previos de otras entidades administrativas. Sobre este punto, el ex-titular del Ramo del MIDA señaló:

"En el caso de Bayano ya he dicho que esas tierras constituyen un polo de desarrollo que solamente se puede hacer con la contribución de los productores privados quienes trabajan sin ninguna seguridad, la solución adoptada en Bayano responde al mismo criterio que el MIDA usó durante mi gestión para la adjudicación de todas las tierras Nacionales de la Dirección de Reforma Agraria ... La razón para fijar el precio de trescientos setenta y cinco balboas que yo asumo personalmente la responsabilidad, es que era diez veces más grande o mayor que las impuestas por Reforma Agraria y a gente que estaba en plena producción con inversiones y que tenían un contrato de arrendamiento expedido por la Corporación de Bayano ..."

3° Que tanto el Contralor General de la República como los Asesores y Auditores de la Contraloría participaron en las sesiones del Consejo de Gabinete y del Comité Ejecutivo de la Corporación, por lo que estaban en conocimiento pleno de las medidas que se adoptarían y el precio de venta fijado.

4° Que sólo una parte (cerca del 10%) de las propiedades inmuebles de la Corporación se exceptuaron del trámite de Licitación Pública, argumentación respaldada por las declaraciones visibles a folio 628 Tomo III del expediente, y que no todas las propiedades serían enajenadas, puesto que se realizarían donaciones, y se segregarían parte de los terrenos para reservas forestales dentro de esas mismas propiedades.

5° Que el precio fijado por la Corporación, quien tenía autonomía para disponer de sus bienes, sí fue consultado con los que venían arrendando las fincas, a quienes por justicia correspondía la opción preferente de compra, ya que estas personas por varios años le dieron uso efectivo a estas fincas, custodiándolas, desarrollando actividades agropecuarias con inversiones propias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad y le daba un sentido social a la propiedad. Sin embargo, ante la carencia de un título de propiedad, muchas de estos arrendatarios no tenían garantías que ofrecer para adquirir compromisos crediticios importantes y comprar las propiedades, lo que les imposibilitaba pagar sumas de dinero que rebasaran ciertos límites. Así, el señor **PEREIRA BURGOS** manifestó:

"Había una razón de fondo, era importante que la posibilidad real de quedarse en las tierras que estaban trabajando se le diera precisamente a las personas que ya estaban en esa área y se conversó con ellos y yo participé con ellos, y evidentemente comenzamos pidiendo seiscientos balboas la hectárea y cada uno de ellos empezó a explicar el porque no estaba en condiciones de hacerlos, de pagar seiscientos balboas ..."

Por otra parte, si los precios tenían que ser pagados al contado no podíamos elevarlos mucho y era contraproducente por lo menos en mi

opinión subir los precios de la tierra para producir el desalojo de los que ya estaban allí y la ocupación de esas tierras por gente solamente de grandes capitales."

En estas circunstancias, se fijó un precio de venta que promediado entre los avalúos de Contraloría, Hacienda y Tesoro, la ubicación y condición de los suelos, las mejoras que los arrendatarios habían efectuado, y las condiciones socio-económicas de los arrendatarios.

6° Que la única disconformidad del Contralor en el transcurso de estas operaciones, recaía en la enajenación de fincas a tres personas en particular, que no tenían contratos de arrendamiento, razón por la cual fueron excluidas del beneficio de venta directa (cfr. foja 658 del Tomo III).

Junto con estas declaraciones, la Sala considera conveniente destacar en el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que sus tierras se encontraban abandonadas, eran objeto de invasiones por precaristas, o en el mejor de los casos, venían siendo explotadas en apenas un 25% de su capacidad, y que a partir del año 1990 su valor fue incrementado debido a las mejoras que se habían efectuado en sus inmuebles, y que fueron adelantadas **por los propios arrendatarios, de su pecunio personal**, como evidentemente ocurrió en el caso de las fincas 41 y 28 arrendadas al licenciado **DELGADO**.

Según las directrices del Comité Ejecutivo de la Corporación, entidad con autonomía en su régimen administrativo y patrimonio propio, luego de verificados todos los estudios de rigor, sugirió el precio de venta de sus propiedades, precio que fue aceptado y fijado en las resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96, sin oposición alguna.

El artículo 12 de la Ley 93 de 1976 dispone que la Corporación está facultada para disponer de su patrimonio: entre otras, para ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva. Esta norma debe ser analizada en asocio con el artículo 7 literal **d** de la citada excerta legal, que es clara al señalar que corresponde al Comité Ejecutivo de la Corporación **autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas**.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro había realizado un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación y éste superaba los ciento cincuenta mil balboas. Por esta razón, y en atención a que las funciones de la Corporación habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete.

Retomamos en este punto los conceptos vertidos por la Sala con anterioridad, en el sentido de que la Contraloría puede y debe ejercer su poder fiscalizador, pero dentro de la normativa legal que regule la materia.

Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma.

Un punto importante a destacar por parte de esta Corporación Judicial, es que en el proceso que nos ocupa no debía entrar en discusión la legalidad de las ventas, sino de la cautelación de los bienes enajenados por la Corporación a **ZACHE** y a **HERNÁN DELGADO**.

Ello se desprende del hecho irrefutable de que el señor Contralor no ha impugnado a través de los recursos pertinentes las disposiciones y autorizaciones concedidas en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, sino sus efectos en el caso particular de inscripción de la enajenación de las fincas 1720 y 1455, como medida precautoria, invocando entre otros fundamentos legales, el contenido del artículo 29 de la Ley 32 de 1984.

Esta norma, que efectivamente faculta a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos, lo limita a los casos en que se trate de funcionarios o personas que hayan incurrido en las irregularidades señaladas en esa norma. Reproducimos el texto legal en comentario para mayor ilustración:

"Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salario, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública debe hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor."

La Sala Tercera, en resolución de 30 de noviembre de 1994, al analizar la aplicación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, señaló lo siguiente:

"Del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, indica que al elaborarse el informe debe participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República y que la información que debe contener dicho informe, consiste en la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia a los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de la irregularidades advertidas."

Consideramos pertinente reproducir parcialmente el contenido de la resolución pretranscrita, en vías de señalar que al momento en que la Contraloría adoptó la medida de cautelación, no existían investigaciones que precisaran ninguno de los puntos específicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, que a su vez reproduce el contenido de las normas del Decreto de Gabinete 36 de 1990 que resultan aplicables en asocio con la Ley 32 de 1984.

En efecto, al momento de expedirse la Resolución N° 33-94 que cautelaba las fincas enajenadas, la Sala observa que se presentaban las siguientes circunstancias:

1. El precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, objetado en la Resolución del Contralor, no podía haber sido efectivamente determinado previamente por esa institución revelando incongruencia con el precio de venta fijado por las Resoluciones de Gabinete, puesto que era precisamente en esa resolución donde se giraban órdenes a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría para que procediera a efectuar diligencias periciales que determinaran medidas, linderos, superficies, ubicación y **valor o avalúo** por hectárea de cada uno de los bienes cautelados.
2. Si la Dirección de Ingeniería había realizado ciertos avalúos a los bienes de la Corporación, éstos se hicieron de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles que componían su patrimonio, pero que obviamente no tomaban en cuenta que cualquier incremento en la valorización de ciertos inmuebles había sido a

consecuencia de las mejoras e inversiones introducidas por los arrendatarios y custodios de esos bienes.

3. No existía un informe de Auditoría que precisara de qué manera se había podido producir lesión al patrimonio público con la enajenación, y ello se desprende lógicamente del punto tercero de dicha resolución, en que se ordenaba a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría que iniciara la elaboración de un informe al respecto.

4. Si el argumento principal de oposición a la enajenación en este caso es el precio de venta y la falta de avalúo previo, resulta contradictorio que entre los considerandos de la resolución emitida que ordenó la cautelación, se esgriman argumentos relativos a que algunos de los beneficiados por la enajenación no eran arrendatarios, circunstancia ésta que tendría poca o ninguna incidencia en el hecho que sustenta la oposición de la Contraloría a la inscripción de las fincas, y esto es, la supuesta omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal antes de fijar el precio de venta.

La situación alegada afectaría en todo caso, el hecho concreto de venta a una persona específica, contrariando o desconociendo los parámetros fijados en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, pero resultaría también contradictorio aducir que se ha transgredido lo establecido en estos actos administrativos, por ser precisamente estas resoluciones cuyo contenido es objetado, aunque indirectamente, a través de los actos de ejecución.

Finalmente, existen constancias en el expediente de que el señor Contralor General de la República participó en las reuniones del Consejo de Gabinete en que fueron discutidas y aprobadas las Resoluciones N° 768 y 96, por lo que de antemano conocía el contenido de las mismas (cfr. fojas 325 y 326). Sin embargo, no existen evidencias de que al momento en que se discutiera la aprobación de las autorizaciones de enajenación, incluyendo los puntos relativos a la categoría de los arrendatarios y el precio de venta, el citado funcionario hubiese manifestado su preocupación o desacuerdo con la operación. Posteriormente tampoco impugna las resoluciones del Consejo de Gabinete, para lo cual estaba facultado, sino que seis meses después procede a cautelar las fincas vendidas, en momentos en que muchos arrendatarios se encontrarían en el trámite final de inscripción y ya habían cancelado al Tesoro Nacional el monto de la adquisición.

La Sala Tercera ha entrado al análisis de todas estas circunstancias porque reconoce las delicadas funciones de fiscalización que la Contraloría General de la República debe realizar en cada transacción que pueda afectar el patrimonio del Estado. Sin embargo, en este caso, el Tribunal considera que los cargos de violación endilgados al acto acusado, relativos a las facultades que conferidas a la Contraloría en la Ley 32 de 1984, que establece también los procedimientos a seguir en los casos en que se acredite la afectación de patrimonios públicos, deben ser aceptados, y que la medida de cautelación afecta la inscripción de fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido controvertida.

En estas circunstancias, la Sala no está obligada al examen de los restantes cargos de violación endilgados. Sin embargo, considera procedente indicar a las partes que los cargos relativos a los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Judicial, en su mayoría ya fueron examinados al momento de determinar que conforme al artículo 3 de la citada excerta legal, los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, entre otros, no entran en la clasificación de bienes nacionales. A manera de ejemplo resulta pertinente comentar el contenido del artículo 6° del mismo Código Fiscal, que ha dispuesto que los bienes de los Municipios (que tampoco son descritos en el artículo 3° como bienes nacionales), en cuanto a su administración y la manera de disponer de ellos deben sujetarse a lo dispuesto en el Código en relación a la Hacienda Nacional, mientras que tales disposiciones no riñan con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, lo que hace privar las disposiciones especiales de la ley que regenta el funcionamiento del Municipio, sobre las del Código Fiscal.

En relación a la supuesta violación a los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976 que crea y regula a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, estas normas también han tenido oportunidad de ser analizadas en el curso del examen de los cargos anteriores, reconociéndose la autonomía de la entidad del Estado.

Finalmente, en relación a los cargos que se impetran relacionados con los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946,

a partir de las cuales el demandante ha señalado que fueron evidentemente transgredidas al procederse a la notificación de la Resolución N° 33-94 por vía de edicto, sin cumplir con el rigor de la notificación personal, la Sala estima que resultan improcedentes, puesto que aún en el caso de que efectivamente se hubiese omitido el trámite de notificación personal sin realizar las diligencias pertinentes antes de proceder a la notificación por vía de edicto, estas deficiencias quedaron subsanas, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 con su modificación, puesto que el actor pudo accionar contra el acto administrativo que le afectaba, y la Sala Tercera ha conocido de su pretensión.

CONSIDERACIONES FINALES

Este Tribunal debe consignar finalmente, que en vías de establecer de manera directa y por percepción propia la realidad existente en las propiedades vendidas a **ZACHE** y al licenciado **DELGADO**, el Magistrado Sustanciador en compañía de un equipo de peritos, personal de la Sala Tercera y de la Procuraduría de la Administración, se trasladaron a las fincas N° 1720 y 1455 en la región de Chepo para efectuar diligencia de inspección ocular.

Esta diligencia del Tribunal permitió al juzgador establecer una intermediación más directa con la realidad debata, misma que nos conduciría a dos objetivos fundamentales: presenciar la evaluación pericial que ambas partes verificarían en el área, y contar con mejores elementos para el entendimiento de la pericia, que por versar de aspectos científicos, técnicos y contables que requieren conocimientos especializados, serían de difícil comprensión para el Tribunal si no hubiese podido constatar de manera directa las condiciones, mejoras e inversiones que se han verificado en las fincas enajenadas.

Sobre el particular debe indicarse que dictámenes periciales rendidos por ambas partes tienen puntos coincidentes en lo relativo a las condiciones de la tierra y a los factores agrológicos, topográficos e hidrográficos que le afectan, y que pueden subsumirse en: excesiva humedad del suelo debido al pobre drenaje existente, efectos hidrográficos severos, así como problemas químicos de acidez (muestras de suelo analizadas arrojaron resultados que colocan al 91% de las muestras en los niveles de ph muy ácido o ácido, cfr. foja 691 Tomo III), o influencia salina del agua debido al problema del drenaje; limitada insolación en la época lluviosa, alta humedad y altas temperaturas.

Estos factores no sólo inciden en el valor de los suelos tal como señalaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración y que pertenecían a la Contraloría General (foja 675-678), sino que afectan a las dos actividades principales que se pueden desarrollar en el área, como lo son el cultivo de arroz y la ganadería.

Muchos otros factores limitantes del suelo han sido plasmados en el completo peritaje rendido por los peritos Pinzón y De la Rosa. Sin embargo nos limitamos a hacer énfasis en los puntos coincidentes entre ambos peritajes en relación a las condiciones de los suelos.

Difieren los mismos en cuanto a la valorización de las mejoras introducidas por los nuevos propietarios de las fincas objeto de la inspección ocular, toda vez que para los peritos designados por la Procuraduría, las mejoras e inversiones introducidas a ambas fincas son calculadas en cerca de 187 mil balboas, mientras que la avaluación de los peritos de la parte demandante se aproxima a los 400 mil balboas, ello sin contar las inversiones realizadas en una finca privada donde se desarrolla el programa piloto de galeras agrícolas que se planea introducir en las fincas adquiridas a la Corporación, cuya inversión alcanza los 500 mil balboas.

Algunas de las razones por las cuales el peritaje no es exacto, han sido explicadas por los peritos de la Procuraduría, en el sentido de que no se pudo establecer un cálculo de las mejoras que se efectuaron en ciertas áreas de las fincas. V. G. se menciona el caso de un camino de acceso a la finca 1455, cuyo costo no fue calculado, toda vez que existen discrepancias en torno a si el camino fue efectivamente construido o sólo remozado, en cuyo caso no es posible establecer la inversión.

La opinión final esgrimida por los peritos converge en que las fincas adquiridas presentan deficiencias de drenaje y excesiva humedad, condiciones palpadas directamente al momento de la inspección ocular en que se pudo constatar

la pantanosidad del área. Se añaden problemas de salinidad y acidez, pero que según los peritos pueden ser mejorados con la construcción de sistemas o canales de drenaje adecuado, lo que representa sin duda, una cuantiosa inversión adicional.

El Tribunal también pudo constatar directamente, que dentro de la finca 1720 existe un área de reserva del INRENARE. Alcanza, según la pericia realizada, cerca de 240 hectáreas cubiertas de bosques que protegen la cuenca hidrográfica, que están a la custodia de esa institución, y que se traducen en un 38% de la superficie total adquirida que no puede ser utilizada por los propietarios para ningún fin.

Ambos peritajes coinciden en los aspectos cualitativos, es decir, los que tienen relación con las limitaciones a la utilización productiva de las propiedades, sin que con ello se desmerite la capacidad productiva, agrícola y ganadera de la región de Chepo, y pese a que difieren cuantitativamente, en ambos casos nos encontramos con inversiones muy cuantiosas, que como patrón de justicia tenían que ser consideradas al momento de la fijación de un precio de venta equitativo, puesto que las mejoras que los arrendatarios introdujeron a las propiedades de la Corporación no habrían podido ser saldadas por esa institución, tal como repetidas veces aceptaron sus directivos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En este caso, la sala constata que los compradores han cumplido íntegramente todas las condicionamientos de pago y demás que se les impusieron para la enajenación de las propiedades, dineros que ingresaron de manera efectiva al Tesoro Nacional, tal como se desprende de los documentos visibles a folios 147-149 del Tomo I del expediente y 517 del Tomo II, y que representan una suma que alcanza los 500 mil balboas.

El Tribunal conceptúa que la labor de la Contraloría General de la República en los casos en que considera que pueden afectarse los fondos del Estado debe seguir siendo adelantada en la manera correcta y eficiente en que se ha venido produciendo, pero que cualquier medida que se adopte se realice con fundamento en hechos y circunstancias probadas, para que no se afecte el funcionamiento de otras instituciones, o a quienes de buena fe contratan con el Estado, como en el caso que nos ocupa, en que la cautelación ordenada ha perjudicado gravemente a quien adquirió, conforme con lo previsto en autorizaciones del Consejo de Gabinete, las fincas 1455 y 1720 en las porciones enajenadas a **ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A. y HERNÁN DELGADO.**

Finalmente debemos acotar, que la Resolución N° 33-94 contempla la cautelación de otras fincas de la Corporación, enajenadas con base en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96. Cada caso de enajenación debe ser analizado de manera individual y exhaustiva, tal como ha verificado este Corporación Judicial en el negocio sub-júdice, por lo que el Tribunal sólo puede limitarse a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto acusado, en lo relativo a la pretensión de los demandantes.

En este orden de ideas, y debido a que en la resolución de 28 de septiembre de 1994 el Tribunal, al suspenderse provisionalmente los efectos del acto se había ordenado la inscripción de las fincas 1455 y 1720 hasta tanto se resolviese la litis, con la expedición de esta sentencia se dirime de manera definitiva la controversia, por lo que lo decidido tiene efectos finales y obligatorios.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte, y ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA y HERNÁN DELGADO por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público, y ORDENA la inscripción definitiva de las fincas en las porciones antes descritas a favor de ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A. y HERNÁN DELGADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIUSEPPE A. BONISSI G., EN REPRESENTACIÓN DE ANA LORENA MOSCOSO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 015 DE 5 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de dos de mayo de 1995, la cual admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado **Giuseppe Bonissi** en nombre y representación de **ANA LORENA MOSCOSO HERRERA**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 015 de 5 de enero de 1995 proferida por el Procurador General de la Nación.

El fundamento de la alzada consiste en que la demanda no debe ser admitida en razón de que la disposición que se estima infringida por parte del Procurador General de la Nación, es una norma constitucional, es decir el artículo 295 de la Carta Fundamental, la cual esta Sala Tercera no es competente para determinar dicha transgresión, sino el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos, que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar violaciones de normas constitucionales.

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la demandante, para que interpusiera sus objeciones al recurso promovido, pero la parte opositora no hizo uso de su derecho.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

Frente a lo señalado por la Procuradora de la Administración debemos indicar que compartimos su criterio, dado que es cierto que la parte actora en este proceso, mediante su procurador judicial, ha indicado que el artículo 295 de la Constitución Nacional ha sido conculcado por el Procurador General de la Nación al proferir la Resolución N° 015 de 5 de enero de 1995.

Esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha manifestado que en las demandas contenciosos-administrativas de plena jurisdicción sólo puede indicarse disposiciones violadas de rango legal (ver Sentencia de 19 de junio de 1995, Auto de 15 de junio de 1992, Sentencia de 11 de marzo de 1992, Auto de 7 de enero de 1992, Auto de 17 de octubre de 1991, y Auto de 19 de julio de 1990). Lo anterior obedece, a que la Sala Tercera Contencioso-Administrativa tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de la legalidad. Por ello reiteramos, que las infracciones en el plano de la legalidad debe darse en relación a normas legales y no constitucionales.

Las consideraciones anteriores nos conduce a concluir, que la acción propuesta no puede ser admitida, pues no reúne los requisitos necesarios establecidos en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En virtud de todo lo expuesto el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCAN la Providencia de dos de mayo de 1995, y en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Giuseppe Bonissi en nombre y representación de ANA LORENA MOSCOSO HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL E. DELGADO** actuando en representación de **FRANKLIN BOSQUEZ**, y la firma forense **SHIRLEY Y DÍAZ** apoderada judicial del profesor **BOLÍVAR AYALA**, han presentado por separado, solicitud de aclaración de la sentencia de 21 de junio de 1995 proferida por este Tribunal, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada para que se declarasen nulas por ilegales, la Resoluciones de 25 de julio de 1994, emitidas por el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Esta Superioridad procede a examinar de manera individual las solicitudes de aclaración presentadas, tanto por el demandante, como por la contra-parte interesada en la decisión proferida.

Sin embargo, como punto previo al análisis de las solicitudes en mención, esta Corporación Judicial debe recordar a las partes que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación, es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su **parte resolutive** (artículo 40 Ley 33 de 1946), y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo.

En este sentido, la aclaración de sentencia no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

El artículo 986 del Código Judicial, norma legal supletoria en esta materia, reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

El licenciado **MIGUEL DELGADO**, actuando en su calidad de apoderado judicial del profesor **FRANKLIN BOSQUEZ** solicita aclaración de la sentencia de 21 de junio de 1995.

Del escrito contentivo de la petición que nos ocupa, visible a folios 311-312 del expediente, se desprende palmariamente que la solicitud de aclaración se sustenta de manera casi exclusiva, en que el hecho de que a juicio del actor no fueron valoradas de manera adecuada las pruebas aportadas en el expediente, relativas la licencia que solicitara el profesor **BOLÍVAR AYALA** para separarse del cargo que desempeñaba en la facultad de Comunicación Social previo al día de las elecciones.

Igualmente observa la Sala que el recurrente es reiterativo al afirmar que las pruebas aportadas son suficientes para comprobar los hechos alegados para fundamentar su pretensión, y que efectivamente se han producido las violaciones legales que manifestara en la demanda incoada.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala advierte que el demandante, al insistir sobre puntos relativos a la ponderación que realizó el Tribunal de los elementos jurídicos, fácticos y probatorios, prácticamente está solicitando a la Sala que sean nuevamente examinados los argumentos que favorecen sus pretensiones, lo cual resulta por completo improcedente dentro de la aclaración de sentencia, como claramente estableciera el Tribunal previamente, máxime cuando las resoluciones de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias.

En este orden de ideas debemos reiterar que la solicitud de aclaración solicitada versa, casi en su totalidad, sobre puntos en relación a los cuales no le es dable al Tribunal pronunciarse.

Aceptamos sin embargo como viable, sólo el punto 1° de la solicitud de aclaración de sentencia, en el sentido de que la sentencia de 21 de junio de 1995 declaró ilegal la proclamación del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, pero no se pronunció expresamente en relación a la legalidad o ilegalidad de la Proclamación del profesor **BOLÍVAR AYALA**.

Sobre este punto debemos indicar que a todo lo largo de la parte motiva de la resolución judicial mencionada se hace referencia a la legalidad de la resolución de 25 de julio de 1994 que contiene la proclamación del profesor **AYALA** como Decano electo de la Facultad de Comunicación Social, pero efectivamente en la parte resolutive debe quedar consignada de manera expresa, como de manera expresa debe Proclamarse de inmediato a **MANUEL BARRIOS** como Vicedecano Electo de la Facultad de Comunicación Social.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL PROFESOR BOLÍVAR AYALA

La firma forense **SHIRLEY Y DÍAZ**, apoderada judicial del profesor **BOLÍVAR AYALA**, parte directamente interesada en las resultas del negocio, ha solicitado igualmente a la Sala Tercera, la aclaración de la sentencia de 21 de junio de 1995, con el fin de que este Tribunal se pronuncie sobre puntos no contemplados en la parte resolutive de la sentencia proferida. Así, el peticionista ha solicitado al Tribunal que se pronuncie en relación a los siguientes aspectos:

1. Situación jurídica de los salarios del profesor **BOLÍVAR AYALA**, una vez que no se ha declarado ilegal su proclamación como Decano electo.
2. Obligación de la Universidad de Panamá de proceder al pago de los emolumentos dejados de percibir por el profesor **AYALA** durante el tiempo en que permaneció suspendido del cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social.
3. En caso de que no sea procedente el pago de los salarios dejados de percibir durante el año en que permaneció suspendido, determinación de si el período en el cargo de Decano debe ser extendido por un año, con el fin de completar los tres años del período establecido por Ley para dicho cargo.

Esta Corporación Judicial, una vez examinada la solicitud en estudio, advierte que efectivamente recae sobre aspectos que no fueron abordados en la parte resolutive de la sentencia emitida. Ello obedece a que por tratarse de una demanda de plena jurisdicción, **la sentencia sólo debe comprender las declaraciones contenidas en la pretensión del demandante**, que en este caso no hace alusión alguna a la situación jurídica de los salarios del Decano electo en la Facultad de Comunicación Social.

Por esta razón, aunque este Tribunal en la sentencia de 21 de junio de 1995 se haya pronunciado en relación a la **legalidad** de la proclamación del profesor **BOLÍVAR AYALA** para el cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social, la situación jurídica de los salarios correspondientes al cargo, dejados de percibir por el prenombrado durante el período en que por disposición de esta Sala permaneció suspendida la proclamación de su elección, no podía ser contemplada en la parte resolutive de la sentencia, y por ende, la aclaración de sentencia tampoco es el medio procesal idóneo para obtener tal pronunciamiento, puesto que como hemos expresado en párrafos precedentes, ésta sólo puede recaer sobre los **puntos oscuros de la parte resolutive**, que no es el caso que nos ocupa.

Sin embargo, la Sala sí debe determinar, en aplicación de la norma legal que establece el período de gestión de tres años para los Decanos electos (artículo 2 de la Ley 6 de 1991), que en el caso del profesor **BOLÍVAR AYALA**, su

período al frente del Decanato de la Facultad de Comunicación Social se iniciará **el primer día lectivo del segundo semestre del año lectivo 1995-1996**, en vista de que con la resolución de 19 de septiembre de 1994 fueron suspendidos los efectos de su proclamación de 25 de julio de 1994, y no tomó posesión del cargo.

Ante la laguna legal existente en materia de fijación de una **fecha cierta de inicio de los periodos de gestión** para los Decanos de Facultad, la Sala ha tomado en consideración y ha aplicado a manera de analogía, el texto del artículo 3 de la Ley 6 de 1991, que señala que el período normal del Rector de la Universidad de Panamá se inicia el primer día lectivo del segundo semestre del año lectivo correspondiente. De esta manera, con la certeza de una fecha determinada para el inicio de los tres años de gestión del profesor **AYALA**, se evitan mayores trastornos administrativos a nivel de la Facultad de Comunicación Social y de la Administración Central Universitaria.

En cuanto a los restantes puntos esbozados en el escrito de aclaración, que guardan relación con el examen efectuado por el Tribunal al momento de declarar nula la proclamación del profesor **RONALDO GÁLVEZ** para el cargo de Vicedecano, valen los argumentos externados por este Cuerpo Colegiado al examinar la solicitud de aclaración de sentencia requerida por el profesor **BOSQUEZ**, en el sentido de que la parte motiva de la resolución contiene un análisis exhaustivo y detallado de la controversia, y que no existen puntos a dilucidar en relación a la ilegalidad de la proclamación del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, quien, como claramente se señaló en la sentencia, debió separarse del cargo administrativo que ejercía, a más tardar el día 26 de junio de 1994.

Finalmente la Sala estima de lugar indicar que por un error secretarial involuntario, fueron distribuidas a las partes, copias incorrectas de la sentencia de 21 de junio de 1995, ya que dichos facsímiles en sus páginas 14 y 27 contenían declaraciones de un proyecto de sentencia no comprendidas en la sentencia original y definitiva firmada por los Magistrados de la Sala Tercera. En las páginas citadas, se hacía alusión a la celebración de nuevas elecciones para el cargo de Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social, señalamientos no contenidos en la sentencia final y definitiva (como consta a folios 279-306 del expediente), por lo que aclarada esta situación, se reiteran los argumentos vertidos por el Tribunal en dicha sentencia, en el sentido de que con la declaratoria de ilegalidad de la Proclamación del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, la Sala Tercera debe Proclamar de inmediato al Profesor **MANUEL BARRIOS** como Vicedecano electo, por ser el candidato que según se desprende de la ponderación realizada, recibió el mayor puntaje después del profesor **GÁLVEZ**, cuya candidatura nació viciada.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1995

En atención a la solicitud requerida por las partes, la Sala Tercera procede a aclarar la parte resolutive de la sentencia de 21 de junio de 1995, que quedará como sigue:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución de 25 de julio de 1994 mediante la cual el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó como Vicedecano electo de dicho centro al profesor RONALDO GÁLVEZ, y en su lugar PROCLAMA al Profesor MANUEL BARRIOS como Vicedecano electo de la Facultad de Comunicación Social.
2. QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 25 de julio de 1994 mediante la cual el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó como Decano electo de dicho Centro Universitario al profesor BOLÍVAR AYALA. Para todos los efectos, el período de tres años de gestión del profesor BOLÍVAR AYALA se iniciará el primer día lectivo del segundo semestre del año lectivo 1995-1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS** apoderados judiciales de la sociedad **RESERMA, S. A.**, terceros coadyuvante de la Administración para impugnar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en nombre y representación de HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO), S. A., han presentado formal solicitud de levantamiento de la suspensión provisional que decretara este Tribunal de la Resolución N°89 de 9 de junio de 1994, proferida por el Ministerio de Salud mediante Auto de 23 de diciembre del mismo año.

El tercerista coadyuvante sustenta su solicitud con fundamento en el hecho de que la empresa HORACIO ICAZA Y CÍA, interpuso acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de las Resoluciones N° 89 del 9 de junio de 1994 y la N°110 del 26 de agosto de 1994. Que esta Sala, mediante Auto de 23 de diciembre de 1994 suspendió provisionalmente la Resolución N° 89 del 9 de junio de ese mismo año, emitida por el Ministerio de Salud, la cual adjudicaba a **RESERMA, S. A.** la Licitación Pública N°002-HST-93. Que igualmente la empresa PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED, S. A.) interpuso acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la misma Resolución dictada por el Ministerio de Salud. Que ambas demandas son idénticas.

Sigue manifestando el peticionario, que la firma que representa a la empresa **RESERMA, S. A.** interpuso recurso de apelación contra la Providencia de 6 de enero de 1994 la cual admitió la demanda propuesta por PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED, S. A.), por medio de la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, y que conocida la apelación, mediante Auto de fecha de 19 de junio de 1995, esta Sala Tercera revoca la Providencia que admitía dicha demanda y levanta la suspensión provisional decretada mediante Auto de 23 de diciembre de 1994. Que además si se rechazó dicha acción, debió proceder lo mismo contra la demanda propuesta por HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO), S. A., al igual en lo relativo al levantamiento de la suspensión. Que es importante para el Ministerio de Salud y para el Hospital Santo Tomás la compra, lo más urgente posible, del equipo de Tomografía objeto de dicha licitación, dado que el ente gubernamental aludido dejaría de gastar grandes sumas de dinero por el servicio que brindan las clínicas privadas al Hospital Santo Tomás. Que en lo que concierne al Hospital Santo Tomás, a este centro de salud asisten miles de personas de escasos recursos que no se les puede brindar este servicio de tomografía tan necesario y que "muchas veces representa la vida o la muerte de estos pacientes".

Encontrándose la referida solicitud en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

Efectivamente, mediante Auto de 23 de diciembre de 1994 esta Corporación Judicial procedió a suspender los efectos de la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, fundamentada dicha decisión en la apariencia de un buen derecho a favor del actor (fumus boni iuris), en virtud que las Resoluciones proferidas por el Ministro de Salud parecían contradictorias unas con otras. Esta contradicción descansaba en principio en que pareciera que el Ministro de Salud resolvió dos veces un recurso de reconsideración propuesta por la empresa **RESERMA, S. A.** Sin embargo observa también este Tribunal, y de acuerdo a lo expresado por los terceros coadyuvante, que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED, S. A.), que es idéntica a la que nos ocupa, no fue admitida por esta Sala mediante Auto de 19 de junio de 1995, en razón de que la misma resultaba extemporánea (este expediente fue solicitado a la Secretaría Judicial de la Sala Tercera). En esta misma Resolución se ordenó levantar la suspensión decretada por medio de Auto de 23 de diciembre de 1994, fecha esta que coincide con el Auto de suspensión que se dictó en el caso de HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO), S. A.

Las demandas a que hemos hecho referencia, tratan de la adjudicación y suministro de un equipo de tomografía para el Hospital Santo Tomás, y consta a foja 58, 59, y 60 del expediente que es objeto de este análisis, que dicho centro hospitalario celebra periódicamente contratos con otros centros hospitalarios privados para atender a los pacientes que necesitan ser examinados por medio de este equipo, lo que supone un gasto extraordinario por parte del Estado. Si consideramos lo que ha gastado el Estado, por medio del Ministerio de Salud, para que se les brinde a los pacientes del Hospital Santo Tomás el servicio de tomografía, es presumible el perjuicio causado al Tesoro Nacional, en esta etapa del proceso.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, respecto a la facultad discrecional para suspender provisionalmente los efectos de los actos impugnados ante ella, ejerciendo dicha facultad en forma positiva, es decir suspendiendo los efectos del acto impugnado, o de manera negativa, no accediendo a la medida precautoria. En ambos casos, este Tribunal fundamenta su decisión en pruebas preconstituída o que se infiera el buen derecho a favor del peticionario, como sucedió en el presente caso. Esta facultad discrecional esta recogida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Al momento en que esta Sala dispuso suspender el acto administrativo contenido en la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, sólo contaba con las Resoluciones que aparentemente mostraban contradicciones en la actuación del Ministro de Salud, pero al presentarse la tercera coadyuvante por parte de **RESERMA, S. A.**, esta empresa acompañó su solicitud con las pruebas que muestran que efectivamente se le está causando perjuicios al Estado, desde el momento en que éste debe desembolsar sumas de dinero para alquilar el equipo tomográfico de hospitales privados. Este perjuicio se extiende a los pacientes del Hospital Santo Tomás quienes deben esperar, para que se les practique el examen, largos períodos de tiempo a expensas de que el Ministerio de Salud, de acuerdo al presupuesto pueda celebrar contratos para brindar estos servicios tomográficos.

Dado las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **LEVANTAN LA SUSPENSIÓN** del acto contenido en la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, proferido por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC FRANCISCO MUÑOZ CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 001.95 DE 3 DE ENERO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL Licdo. José Álvarez Cueto, actuando en representación de Eric Francisco Muñoz C. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 001.95 de 3 de enero de 1994, suscrita por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto

en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquella se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, puesto que, el demandante solamente menciona como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la Sala esta facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos por lo cual, lógicamente, la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. José Álvarez Cueto, en representación de Eric Francisco Muñoz Cabrera, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 001.95 de 3 de enero de 1994, suscrita por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRANCO Y FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 223 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Franco y Franco, actuando en representación de Carlos Augusto Domínguez, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 223 de 12 de diciembre de 1994, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la parte actora no ha aportado copia del recurso de apelación contra la Resolución N° 233 de 12 de diciembre de 1994. Por ende, no existe constancia en el expediente que acredite el agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado. Se incumple de esta manera el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por otro lado, la parte actora no señala el concepto de la violación, dentro las normas infringidas, incumpliendo de esta manera el artículo 18, numeral 4, de la Ley 33 de 1946. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, incluyendo las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Franco y Franco, en representación de Carlos Augusto Domínguez, en contra de la Resolución N° 233 de 12 de diciembre de 1994, emitida por la

Dirección General de Comercio Interior y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ Y LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL Y ARTURO MELO, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPARACIÓN N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de marzo de 1994, se acumularon las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción interpuestas por el Licdo. Rafael Rodríguez y la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados, en representación de Arturo Donaldio Melo y Vicente Pascual, respectivamente, para que se declare nula por ilegal la Resolución de Reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que los representantes legales están facultados entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licdo. Rafael Rodríguez y la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-145 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en representación de Almacén El Éxito, S. A., ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de

la sentencia expedida por esta Sala el 21 de junio de 1995 mediante la cual se declara que no son ilegales las resoluciones N° 213-1458 de 2 de abril de 1990, N° 213-2750 de 22 de agosto de 1992 ambas emitidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de hacienda y Tesoro y la Resolución N° 205-19 de 7 de abril de 1992 proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Los aspectos cuya aclaración solicita la firma Shirley & Díaz son básicamente tres. Primero si las conclusiones de los peritajes sobre todo los rendidos ante esta Sala fueron valoradas; segundo, si como consecuencia del fallo una persona natural o jurídica está impedida para prestar servicios de asesoramiento o de administración a favor de otra y, por último, "si el fallo señala que el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones fue mal interpuesto y por lo tanto declaró improcedente".

Considera la Sala que la firma Shirley & Díaz mas que una aclaración, pide una explicación por parte de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de la valoración de pruebas, tales como la de los peritos presentados ante esta Corporación de Justicia; si por efecto del fallo una persona natural o jurídica estará limitada a prestar servicios de administración y asesoramiento y que se pronuncie sobre supuestas irregularidades procedimentales ante la Comisión de Apelaciones.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la sentencia cuya aclaración se solicita no contiene frases oscuras, de doble sentido, ni errores. Además, los puntos cuya aclaración se solicita, no integran la parte resolutive de la sentencia de 21 de junio de 1995, razones por las cuales la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada por la firma Shirley & Díaz, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por la firma Shirley & Díaz.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. PITY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Jorge Costarangos G., actuando en representación de la sociedad denominada Tzanetatos Inc., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 21 de febrero de 1995 en la parte que se admite como prueba la nota de 13 de diciembre de 1994 dirigida a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, visible a foja 116, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Carlos E. Pity en contra de la Comisión Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Lcdo. Costarangos apela de la resolución fechada 21 de febrero de 1995 antes mencionada por considerar que se acogió una prueba que no cumple los requisitos legales. El Lcdo. Costarangos sustenta su apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: El documento visible a fojas 116 es un documento privado que no ha sido reconocido por persona alguna. No existe constancia de que la persona que lo suscribe sea efectivamente médico veterinario. La persona que lo suscribió tampoco está facultada para dar opinión alguna sobre la naturaleza sobre productos que no ha visto, toda vez que al momento de emitir esta opinión, los productos sobre los cuales la emitió ya no existen. Estos productos ya habían sido vendidos, lo cual hace esta opinión totalmente inaceptable.

SEGUNDO: El artículo 843 del Código Judicial dispone que el documento privado es auténtico si no hubiera sido objetado en el proceso. Toda vez que el documento fue debidamente objetado en término oportuno, para que tuviera validez y fuera admisible era necesario su reconocimiento ante el Tribunal.

TERCERO: En el recurso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por Carlos Enrique Pitty Ceballos, contra decisión de 02 de abril de 1993 de la Comisión de Autorización previa de cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expediente N° 60-94 (BLUE PRODUCTS, S. A.), este mismo documento fue presentado y consta en ese proceso a fojas 151, sin embargo fue rechazado precisamente por no cumplir con los requisitos del artículo 843 del Código Judicial, ya que no fue reconocido en el Tribunal."

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón a la parte demandante en su recurso de apelación puesto que el documento visible a foja 116, el cual fue admitido como prueba, no encuentra fundamento jurídico para su admisión, pues según el artículo 843 del Código Judicial -señalado por el apelante- que regula lo concerniente a los documentos privados y que establece los requisitos para que éstos se consideren auténticos, no se ha cumplido el requisito señalado por el apelante en cuanto a su reconocimiento; y por tanto, el mismo carece de valor probatorio. Siendo esto así y en vista que el apelante no solicita la revocatoria de la resolución arriba citada, sino más bien, solicita la no admisión de la prueba en cuestión, no le queda más a esta Sala que acceder a la pretensión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la resolución expedida el 21 de febrero de 1995 mediante la cual se admiten pruebas en relación al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Carlos E. Pitty en contra de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro en cuanto a que NO ADMITE como prueba la nota de 13 de diciembre de 1993 visible a foja 116 del expediente y confirma en todo lo demás la citada resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO REBOLLEDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8321-92 DE 6 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Eduardo Rebolledo Cedeño, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social. En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula por ilegal la Resolución N° 8321-92 Sub-D. G. de 6 de octubre de 1992 y se declare la negativa tácita por silencio administrativo al no haber obtenido respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

La parte demandante considera que el acto por ella impugnado ha infringido la cláusula tercera del Contrato de Fideicomiso suscrito entre la Caja de Seguro Social, por una parte y, por la otra, el Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación (IRHE) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), e igualmente considera infringido el artículo 30 de la Ley 16 de 30 de marzo de 1975.

En cuanto al silencio administrativo, el mismo fue probado con las pruebas presentadas junto a la corrección de la demanda, por lo que fue acogida mediante providencia de 29 de septiembre de 1993.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 76 de 24 de febrero de 1994. En dicho documento el Procurador se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que carecen de fundamento y sostiene que ningún funcionario público tiene la alternativa de dejar de cotizar al fondo complementario pues la ley así obliga. Además, el mismo es un beneficio para quien cotiza, puesto que, en el caso de no cotizar al Fondo Complementario de Seguridad Social, "no tendría razón de ser la alternativa contratada a favor de los funcionarios del IRHE y el INTEL que dicho sea de paso, ha hecho suya el demandante y en la que fundamenta su reclamo de ilegalidad". Agrega el Procurador de la Administración que representa una ventaja especial al permitir a los empleados del IRHE y el INTEL, retirarse antes de cumplir 60 años exigidos por la ley y recibir el ingreso más favorable por medio de la pensión anticipada.

La controversia se centra en que el actor solicita la devolución de las cuotas pagadas al fondo complementario de la Caja de Seguro Social, pues fueron cotizadas -según el demandante- innecesariamente ya que el actor cotizaba al Plan de Jubilaciones de los ex-empleados de la antigua compañía Fuerza y Luz, y que no tendría derecho al mismo al no poder cumplir con los requisitos del artículo 8 de la ley 16 de 31 de marzo de 1975, además de que la existencia del fondo IRHE-INTEL le convenía más.

No concordamos con los planteamientos del actor, pues la cláusula tercera del contrato de fideicomiso trata sobre la opción que tienen los contratantes de acogerse entre el Plan de Jubilaciones del citado contrato de fideicomiso y los beneficios que otorga el Fondo Complementario para servidores públicos creado mediante la Ley N° 15 de 1975, así como también trata en caso de renuncia al fondo por parte de los fideicomisarios y que los mismos no podrán recibir prestaciones de tres fondos. No observa la Sala en esta cláusula tercera ninguna mención con respecto a la devolución de cuotas pagadas en concepto del fondo complementario u cualquier otro concepto. Por lo tanto no vemos el fundamento de la pretensión del actor en cuanto a que el propósito de ésta cláusula tercera es la devolución de la cuota pagada en concepto de fondo complementario. Tampoco estamos de acuerdo con el planteamiento del actor en cuanto a que por la imposibilidad de acogerse al Fondo Complementario, no debió cotizar las cuotas, lo que explicaremos mas adelante en otra violación señalada por el actor.

Cabe señalar el artículo 31 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 31: Se crea un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos."

Este artículo dispone la obligación del servidor público de cotizar en el fondo Complementario de Prestaciones Sociales. El actor al señalar que se viola la cláusula 3ª del contrato por la imposibilidad de cumplir con los requisitos del artículo 8 de la citada ley, olvida que el fondo complementario se crea no sólo con la finalidad de beneficiar al trabajador no solo por concepto de la pensión de vejez, sino que también en caso contingencia de invalidez e incapacidad por riesgo profesional. Por ello mal puede reclamar el actor la devolución de sus cuotas por el único hecho de que, según él, no puede cumplir con los requisitos para la pensión de vejez, cuando no es el único beneficio que

este fondo le hubiera podido otorgar.

Por otro lado, uno de los fundamentos del actor consiste en que no logrará completar los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 16 de 1975, aunque no señala cuál de los requisitos exigidos por dicho artículo es el que no puede cumplir. Sin embargo, al parecer se refiere a que no reunirá los años de servicio para ser beneficiario. A este respecto debemos considerar el planteamiento del Procurador de la Administración a foja 6, el cual es el siguiente:

- "a. ... el señor Rebolledo Cedeño ha sido empleado público por más de 18 años.
- b. De haber esperado 7 años más de servicios, habría cumplido con los años y la edad de servicios requerido por la Ley 16 de 1975.
- c. Como consecuencia a lo anterior, el señor REBOLLEDO CEDEÑO habría podido pensionarse por vejez normal y obtener la prestación complementaria de la Caja del Seguro social.
- d. El señor EDUARDO REBOLLEDO está exento del requisito de 25 años de cotización al fondo complementario, dado que era funcionario activo al momento de promulgarse la Ley 16 de 1975. (El 1° de abril de 1975)."

Carece pues de sentido la supuesta infracción, ya que el actor está en posibilidad de cumplir con el requisito señalado.

Aun así, lo importante es que quienes fueran trabajadores de la antigua Fuerza y Luz, al momento de promulgarse la ley que crea el Fondo Complementario, eran ya servidores públicos, por lo que se prescinde del requisito de 25 años de cotizaciones en el fondo, por esto, solo deben cumplir con las demás exigencias exigidas por el citado artículo, las cuales sin dificultad alguna podría cumplir.

El Fondo Complementario no sólo fue creado con la intención de beneficiar al servidor público por contingencia de vejez, sino también se beneficia el funcionario por contingencias de invalidez o incapacidad permanente por riesgo profesional. La Cláusula 3ª señala "... es a opción de los fideicomisarios de las instituciones fideicomitentes acogerse a los beneficios que otorga ... o acogerse a los beneficios que otorga el Fondo complementario para servidores públicos", por lo que mal puede solicitar devolución de las cuotas por la imposibilidad de cumplir únicamente con los requisitos para la pensión de vejez.

El actor alega que se ha violado en forma directa por falta de aplicación el artículo 30 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 puesto que "la disposición citada es la remisión que la Ley que regula el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de Servidores Públicos hace a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en caso de lagunas o vacíos legales", y agrega: "Como quiera que se planteó una solicitud de devolución no prevista en la Ley del Fondo Complementario, es dable ver como el Decreto Ley 14 de 1954 y sus posteriores modificaciones resuelve el problema". Añade que "la anterior norma consagra la figura de la indemnización y es una de las casillas que aparecen en todos los formularios de solicitudes de la Caja de Seguro social y en su opción en el evento de que el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos en cada programa o fondo de ésta. La indemnización por tanto, no es una prestación sino una compensación por no poder darse la prestación requerida." El actor se equivoca, pues la ley que crea el fondo complementario respecto a esta materia no ha dejado ninguna laguna o vacío legal y sí prevé la indemnización en los casos en que un funcionario no tuviere el número suficiente de meses de cotización para ser beneficiario del mismo en el artículo 13 de la citada Ley 16, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 13: Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al fondo.

Por último, si bien es cierto que la Caja de Seguro Social en una época devolvió las cuotas en cuestión, es igualmente cierto que al discontinuar esa práctica contra legem se ajustó a lo señalado por la ley.

En conclusión, no se ha violado la cláusula 3ª del contrato de fideicomiso suscrito entre el IRHE e INTEL y la Caja de Seguro Social pues, ni tampoco proceden los cargos endilgados a la decisión de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 8321-92 de 6 de octubre de 1992 emitida por la dirección de la Caja del Seguro Social, y por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante de que le sean devueltas las cuotas por él pagadas al Fondo complementario de Prestaciones Sociales de Servidores Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, actuando en nombre y representación de MARTA MILITZA GAMBOA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 28 de abril de 1995, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual **no se admite** la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos Municipales N° 16 y 17 de 24 de marzo de 1995, emitidos por el Consejo Municipal de Changuinola, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicha resolución, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"A juicio del Magistrado Sustanciador la circunstancia antes anotada consistente en la impugnación de dos acuerdos municipales distintos en una misma demanda de plena jurisdicción, es motivo suficiente para inadmitir la misma, en virtud de que al tenor del artículo 43 a) de la Ley 135 de 1943 plasma como uno de los requisitos indispensables que rige las formalidades inherentes a este recurso en particular, la individualización de las pretensiones por parte del demandante. En otras palabras, los interesados o afectados únicamente pueden recurrir un acto administrativo en cada libelo encausado ante esta jurisdicción de lo Contencioso de la Corte Suprema, salvo aquellos casos en los cuales se intenten enervar los actos confirmatorios. Sin embargo, por mandato de la excerta legal antes citada, ello no es necesario dado que las resoluciones confirmatorias sufrirán la misma suerte que la principal. Similar criterio ha sostenido esta Corporación en Autos de 23 de octubre de 1980 y 29 de abril de 1976.

Aunado a lo expresado, es de lugar aclarar que la resolución N° 16 de 24 de marzo de 1995 tiene carácter general, puesto que la formalización de los contratos de arrendamiento sobre los locales ubicados en el Mercado de Changuinola tiene repercusión no solamente sobre los diez adjudicatarios de dichos locales comerciales, a quienes se les vence el período fijado por sus contratos de arrendamiento sino también sobre cualesquiera otros particulares que deseen ser beneficiados por el Alcalde de Changuinola al respecto, con la celebración de los nuevos contratos, y en consecuencia, lo procedente contra dicho acuerdo era la promoción de la acción de nulidad".

La apelante fundamenta su petición alegando, en primer lugar, que los dos Acuerdos Municipales impugnados se encuentran íntimamente vinculados, ya que ambos acuerdos corresponden a una misma fecha y lesionan los derechos subjetivos de la demandante. Señala también, que "NO PUEDE TENER CARÁCTER GENERAL, EL ACUERDO MUNICIPAL QUE DEROGA OTRO ACUERDO QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO QUE SE HA PERFECCIONADO Y VIENE CAUSANDO TODOS SUS EFECTOS, porque desde instante, AFECTA o QUEBRANTA DERECHOS DE PARTICULARES". (Fs. 80).

En segundo lugar alega que el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995, revela el despojo que se le hace a la señora Marta Militza Gamboa, puesto que en su contenido señala derogar el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992, el cual formaliza y autoriza un contrato de arrendamiento con la demandante; y por consiguiente ambos Acuerdos Municipales (N° 16 y 17) que se impugnan en la presente demanda de plena jurisdicción, tratan de desconocer el actual contrato celebrado entre la demandante y el Municipio de Changuinola. Finalmente, la apelante señala que en virtud de lo estipulado en el artículo 43 a) de la Ley 135 de 1943, no es procedente la demanda de nulidad contra varios actos administrativos en forma conjunta o acumulada; y por lo tanto, al ser la presente una demanda de plena jurisdicción es procedente impugnar conjuntamente el acto "CREADOR DE LA INFRACCIÓN, como es el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995" (fs. 81-82), y el acto por el cual se pretende el restablecimiento de un derecho, como lo es el Acuerdo N° 17 de 24 de marzo de 1995.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En el Acuerdo Municipal N° 16 de 24 de marzo de 1995, se resuelve como primer punto, **derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992**, el cual autorizaba al Alcalde del Distrito de Changuinola, confeccionar contratos de arrendamientos de los locales del Mercado Municipal de Changuinola con los señores Juan Eliécer Vargas, Rafael Guerrero, Hermelinda Dumas, Toribio Estrada, Félix González, Andrés Guerrero, Alberto Richard, Luzmila de Vega, Orlando Morales y **Martha Gamboa**. Como segundo punto, el Acuerdo N° 16 impugnado, resuelve autorizar al Alcalde la elaboración de nuevos contratos de arrendamientos sobre dichos locales del Mercado Municipal de Changuinola; una vez haya expirado el término de duración de los contratos anteriores.

El Acuerdo Municipal N° 17 de 24 de marzo de 1995, que se impugna también en la presente demanda de plena jurisdicción, resuelve autorizar al Alcalde del distrito de Changuinola, para que celebre un nuevo contrato de arrendamiento sobre el local sub-arrendado por la señora Martha Gamboa en el Mercado Público, con el señor EDMUNDO ROBINSON, a partir del día 2 de abril de 1995.

Del estudio de los cargos presentados en la demanda se desprende que la demandante está impugnando en una demanda de plena jurisdicción, dos Acuerdos Municipales de distinta naturaleza, puesto que el primero de ellos, es un acto de carácter general, por el cual se resuelve derogar el Acuerdo Municipal N° 17 de 1992, mediante el cual se ordenó celebrar contratos de arrendamiento con varias personas, sobre los locales del Mercado Público de Changuinola; y el segundo Acuerdo Municipal (N° 17) que se impugna, es un acto de carácter particular, porque el mismo lesiona los derechos subjetivos de la señora Martha Gamboa, al ordenar que se formalice con otra persona el contrato de arrendamiento sobre el local N° 11 del Mercado Municipal arrendado a la demandante.

A este respecto, la Sala ha manifestado en múltiples decisiones que los actos de carácter general o abstractos deben demandarse mediante acciones de nulidad, cuyo fin es la guarda de la legalidad de los actos administrativos; y que los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas, deben demandarse mediante acciones de plena jurisdicción, cuyo fin es anularlos y restablecer los derechos subjetivos lesionados por actos ilegales de la administración.

En el presente caso es claro que la demanda de plena jurisdicción no procede contra el Acuerdo Municipal N° 16 de 24 de marzo de 1995, por ser éste un acto de carácter general contra el cual procede una demanda de nulidad. Sin embargo, si procede la demanda de plena jurisdicción contra el Acuerdo N° 17 de 24 de marzo de 1995, porque dicho acto administrativo lesiona derechos subjetivos de la actora.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, para resolver la alzada debe determinarse, en primer lugar, si a pesar de que la acción presentada para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general ha sido erradamente denominado de plena jurisdicción, esta puede ser admitida como una acción de nulidad e imprimírle el trámite que corresponde, y en segundo lugar sí pueden acumularse las acciones de plena jurisdicción y nulidad (erróneamente denominada de plena jurisdicción) promovidas por la demandante.

De conformidad con el artículo 471 del Código Judicial el juzgador "debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado"; y de acuerdo con el artículo 469 ibídem "cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

Tomando en consideración estos preceptos legales procede admitir la demanda presentada contra el Acuerdo N° 16 emitido por el Consejo Municipal de Changuinola el 24 de marzo de 1995, la cual erróneamente fue denominada de plena jurisdicción. Esta demanda deberá tramitarse como una de nulidad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 471 y 469 del Código Judicial, al cual remite el artículo 43 a) de la Ley 33 de 1946.

En cuanto a la procedencia de la acumulación de las acciones de nulidad y de plena jurisdicción promovidas en el presente negocio, la Sala ha aceptado que es posible en determinados casos y también lo admite la doctrina.

El doctor Eduardo Morgan hijo, refiriéndose a los requisitos que debe contener toda demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso expone:

"El segundo requisito, o sea, determinar "lo que se demanda", tiene que ver con el acto acusado y el recurso que se ejerce. Si la acción propuesta es la de nulidad, es obvio que "lo que se demanda" será la nulidad de tal o cual acto. Si es la de plena jurisdicción, el demandante tendrá que determinar, primero, el acto acusado, y luego, especificar las declaraciones que quiere que haga el Tribunal. Como por medio de este recurso se puede obtener la reparación plena de los derechos subjetivos, el demandante puede solicitar cuantas prestaciones sean necesarias para ello.

Creemos necesario hacer hincapié en que es esencial en el recurso de plena jurisdicción la determinación de lo que se pide en la demanda; porque es ésta, en último análisis, la que determina el contenido del fallo del Tribunal, que no podrá en ningún caso pecar de ultrapetita, es decir, rebasar las prestaciones pedidas por el recurrente.

Conviene recalcar en este punto que nuestra legislación permite el ejercicio de los dos recursos en una sola demanda. Cuando ello se hace, habrá que determinar el acto general cuya anulación se pide, y al mismo tiempo el acto particular (si lo hay), y expresar las prestaciones que se pretenden para la reparación del derecho subjetivo." (Subraya la Sala). (Eduardo Morgan Jr., Los recursos Contencioso-Administrativo de Nulidad y de Plena Jurisdicción, en el Derecho Panameño, Panamá, 1961, páginas 162-163).

Por lo tanto, como la demanda fue oportunamente presentada y reúne los requisitos formales para su admisión, el resto de los Magistrados de la Sala deben revocar la resolución de primera instancia, y admitir la demanda presentada acumulando las dos acciones promovidas e imprimírles el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de abril de 1995, ADMITE Y ACUMULA las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, en representación de MARTHA MILITZA GAMBOA, para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos Municipales N° 16 y 17 de 24 de

marzo de 1995, emitidos por el Consejo Municipal de Changuinola, y para que se hagan otras declaraciones.

Envíese copia de esta demanda al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, para que dicho funcionario rinda dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Córrase traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emita concepto en el término de 5 días, quien en relación con el Acuerdo N° 16 deberá intervenir en el proceso en interés de la Ley.

Ábrase la causa a pruebas por igual el término de cinco (5) días.

Téngase a la licenciada Petra María Soriano Araúz como apoderada judicial de la demandante Martha Militza Gamboa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYSI ESTELA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Daysi Estela Sánchez, actuando en nombre y representación de NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT, promovió recurso de apelación contra el auto de 9 de mayo de 1995, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 29 de junio de 1994, emitida por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y el Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994, expedido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante providencia de 19 de junio de 1995, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 30 de junio de 1995, se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 13 de julio de 1995, que se lee a fojas 101, el apelante no sustentó la alzada, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la licenciada Daysi Estela Sánchez, en representación de NICOLÁS BENIGNO BETHANCOURT, contra el auto de 9 de mayo de 1995, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 29 de junio de 1995, emitida por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y el Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994, expedido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 14-92, 16-92 Y 17-92 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Banqué, actuando en nombre y representación de **LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS**, ha interpuesto ante la Sala Tercera, demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 14-92, 16-92 y 17-92 de 17 de septiembre de 1992, dictadas por la Comisión de Vivienda de Colón, y las Resoluciones N° 31-93, 33-93 y 34-93 de 4 de junio de 1993, emitidas por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Antes de proceder a admitir las demandas, que fueron presentadas en la Secretaría de la Sala el **4 de agosto de 1993**, la Sala resolvió las solicitudes previas y especiales de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados negando dichas peticiones, en razón de que los actos originarios impugnados concedían un término de seis (6) meses para el desalojo de la vivienda contados a partir del **19 de julio de 1993**, fecha en que los demandantes fueron notificados de las resoluciones impugnadas, hasta el **19 de enero de 1994**, fecha en que las resoluciones dictadas surtirían efectos para los demandantes; y por tanto, en ese momento procesal no procedía decretar la medida.

Admitidas las demandas se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración, a Rameshrai T. Parvani propietario del edificio N° 9076, y se solicitó al Presidente de la Comisión de Vivienda de Colón un informe explicativo de conducta con relación al desahucio decretado contra los señores **LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS**.

Estas demandas fueron acumuladas con fundamento en los artículos 709 y 710 del Código Judicial, mediante auto de 14 de diciembre de 1993, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa en dichas demandas contencioso administrativas, toda vez que estas acciones se fundamentan en los mismos hechos y tienen el mismo objeto. (fs. 73).

Mediante las Resoluciones impugnadas se decretó el desahucio de los señores **LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS**, de los cuartos 2, 4 y 5 respectivamente, del Edificio 9076 a) y b), ubicado en calle 11 Avenida Santa Isabel del Corregimiento Barrio Sur de la Ciudad de Colón, y se les concedió un término de seis (6) meses improrrogables para que entregaran al arrendador los cuartos desocupados, con fundamento en los artículos 46 y siguientes de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

El apoderado judicial de los recurrentes, alega entre otros hechos, que los señores **LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS** ocupan esos cuartos de manera cómoda y espaciosa desde hace muchos años; que en virtud del grave problema habitacional el Movimiento de Desempleados Colonenses (MO. DES. CO.) consiguió en los acuerdos firmados con el señor Presidente Guillermo Endara Galimany de 29 de mayo de 1992, la suspensión de los desahucios y lanzamientos y la debida aplicación de la Ley 93 de 1973; y que ha desalojado a sus poderdantes sin presentarles ninguna alternativa de vivienda.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

En primer lugar el recurrente estima violados los artículos 45 y 46 de la

Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 5 y 6 respectivamente, de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 45: Las solicitudes de desahucio o lanzamiento se tramitarán conforme el siguiente procedimiento:

El arrendador presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañada de una copia del contrato del arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo del inmueble.

La Resolución que admita la solicitud de desahucio o lanzamiento se notificará personalmente al arrendatario dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio. En dicha Resolución se fijará la fecha en que se escucharán a las partes y se presentarán las pruebas.

La Comisión de Vivienda tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones y pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente, la cual sólo admitirá el recurso de apelación ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. La decisión de la Dirección General de Arrendamientos tendrá carácter definitivo y obligatorio.

Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16 o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición según el caso. En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados."

En cuanto al cargo de violación del artículo 45, considera el demandante que se ha violado directamente por omisión, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, porque quien presentó la solicitud de desahucio, señor RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, secretario de la Sociedad Anónima Parvani Bienes Raíces y representante legal de la misma, no es quien figura como arrendador en los contratos; y que no se cumplió con el precepto que ordena que la solicitud de desahucio se notifique personalmente al arrendatario dentro un término de 48 horas o se entregue la notificación en su domicilio, toda vez que la notificación se hizo cinco meses después de admitida la solicitud. (fs. 9).

En relación al cargo de violación del artículo 46 de la Ley 93 de 1973, considera la parte actora que se ha violado por omisión, porque una persona jurídica no puede solicitar el desahucio de un arrendatario de locales habitacionales invocando que los necesita para uso personal de la sociedad, para la ampliación de su actividad mercantil. "La expresión de uso personal se refiere exclusivamente a la vivienda de las personas naturales; siendo por lo tanto diversos los conceptos de personas jurídicas y de actividades mercantiles o de negocios; además hay que destacar que el problema que confronta la nación no recae sobre déficit de locales comerciales, industriales, profesionales o docentes, sino de vivienda, (ver consulta hecha por la Dirección General de Arrendamiento al Procurador de la Administración quien señaló mediante nota N° 185-77 del 1° de abril de 1977, lo que a la letra arriba expresamos) ... En otro orden: Cuando el inmueble sobre el cual recae la demanda de desahucio sea de propiedad de una persona jurídica, no se puede invocar la causal de uso familiar del propietario porque es a todas luces imposible que entre una persona jurídica y una persona natural existan vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, (ver Res. de la D. G. A., N° 178-77 del 8 de noviembre de 1977)." (fs. 9).

Por su parte, el entonces Procurador de la Administración considera que la sociedad anónima propietaria del inmueble, está legítimamente autorizada para solicitar el lanzamiento con fundamento en los artículos 40 al 49 de la Ley 93

de 1973; considera además, que no se ha producido ningún daño a los demandantes con la notificación tardía luego de cinco meses de presentada la solicitud de desahucio, porque los arrendatarios pudieron quedarse en los inmuebles arrendados por un tiempo mayor al establecido en las resoluciones impugnadas.

Finalmente, se señala como violado el artículo 1386 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

"Artículo 1386. La demanda o aviso de desahucio debe promoverse por la persona con quien haya celebrado contrato el arrendatario, pero si fuere el administrador, éste deberá acreditar su calidad de tal por escrito.

La solicitud de desahucio se dirigirá al Juez Municipal del Distrito en donde estuviese ubicada la finca o bien arrendado; pero si éste se extiende a más de un Distrito, la solicitud se formulará ante el respectivo Juez de Circuito. Si el bien estuviese ubicado en dos o más provincias, la solicitud se dirigirá a cualquiera de los jueces de Circuito de dichas provincias."

A juicio del actor, esta norma fue violada por el acto acusado ya que, la persona que "promueve la demanda de desahucio el señor Rameshrai Thanwerdas Parvani supuesto representante legal de la sociedad anónima Parvani, S. A., no es la persona con quien mi mandante firmó el contrato de arrendamiento, ni tampoco ha acreditado su calidad de administrador por escrito, en cumplimiento de las normas reguladoras de la materia." (Fs. 10).

Considera el señor Procurador de la Administración, que la norma que comentamos no es aplicable al caso, porque la actuación administrativa que nos ocupa tiene su amparo en disposiciones de carácter administrativo, y no le son aplicables las normas sobre desahucio, consagradas en el Código Judicial.

En el concepto de la infracción de las tres normas comentadas se indica "esencialmente que quien promovió la solicitud de desahucio no fue quien suscribió el contrato de arrendamiento, por lo que no estaba legitimado para actuar; que la solicitud de desahucio no fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 45 de la Ley 93 de 1973; y que la sociedad PARVANI BIENES Y RAÍCES, S. A., no puede presentar solicitud de desahucio con fundamento en la primera causal que alude a, "cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad", por ser PARVANI BIENES RAÍCES, S. A. una persona jurídica, que no puede tener vínculos de parentesco.

En cuanto a la legitimidad de la sociedad PARVANI BIENES RAÍCES, S. A. para presentar la solicitud de desahucio, consta en los expedientes administrativos, certificación del Registro Público de que el señor Rameshrai Thanwerdas Parvani es el secretario y representante legal de PARVANI BIENES RAÍCES, S. A. (fs. 5); que PARVANI BIENES RAÍCES, S. A., es la propietaria de la finca N° 5486 inscrita el **8 de junio de 1971**, al tomo 870, folio 150 del Registro Público (fs. 4); y que según consta en los contratos de arrendamiento, el edificio 9076 a) y b), al cual se refiere esta demanda, está construido sobre la Finca 5486, inscrita en el Registro Público, al Folio 150, del Tomo 870, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón (fs. 6). Por tanto, está plenamente probado que la sociedad PARVANI BIENES RAÍCES, S. A., es la propietaria del edificio construido sobre la Finca 5486 y aunque en el momento en que se suscribió el contrato de arrendamiento, fungía como arrendador el señor Ricardo A. Quijano, la Ley 93 de 1973, prevé en su artículo 17 que **en todos los casos de venta o traspaso por cualquier otro título de un bien inmueble dado en arrendamiento, el comprador o adquirente queda obligado a respetar los contratos de arrendamientos existentes celebrados por el vendedor**, dándose entonces una subrogación en cuanto a la figura del arrendador. Ello significa, que la sociedad PARVANI BIENES RAÍCES, S. A. como propietaria del Edificio 9076, está legitimada para solicitar el desahucio conforme a las normas correspondientes.

El señor Rameshrai Thanwerdas Parvani, representante legal de PARVANI BIENES Y RAÍCES, S. A., presentó a través de su apoderado Duncan y Duncan, en su calidad de propietario del Edificio N° 9076 a) y b), ubicado en calle Santa Isabel del Corregimiento Barrio Sur (Colón), solicitud de desahucio de los señores **LEONARDO MULGRAVE, EDUARDO LOBAN Y AGUSTÍN RAMOS**, el **18 de agosto de 1992**, fundando su petición en cinco (5) hechos, entre los cuales señala que: es

el representante legal de la sociedad PARVANI BIENES Y RAÍCES, S. A.; que el inmueble se encuentra deteriorado por la acción del tiempo, haciendo peligrosa su ocupación por parte de los inquilinos; que se realizó estudios en las estructuras y demás del inmueble y se comprobó que resulta sumamente oneroso su reparación total; y que el inmueble N° 9076 a) y b), **lo requieren para uso propio de la empresa, para ampliar sus actividades comerciales** (fs. 2 del expediente administrativo). Además presentó, como representante legal de PARVANI BIENES Y RAÍCES, S. A., declaración jurada en la cual hace constar que **requiere la desocupación del inmueble para su remodelación total y poder utilizarlo para uso propio, ya que el mismo se encuentra totalmente deteriorado y su condición es peligrosa para la seguridad de quienes lo ocupan.** (Fojas 1 vta. del expediente administrativo).

Observa la Sala, que el Ministerio de Vivienda le dio trámite a la **solicitud de desahucio**, sin notificar al arrendatario conforme lo ordena el artículo 45 de la Ley 93 de 1973, y que después de dictar el acto impugnado, el **17 de septiembre de 1992**, notificó éste acto al arrendatario el **17 de febrero de 1993**, transcurriendo desde que se presentó la solicitud un período de siete meses. La Sala estima importante aclarar, que si bien los arrendatarios no fueron notificados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de desahucio, la finalidad de la norma es **fijar una fecha para escuchar a las partes y que éstas presenten sus pruebas**, y consta en autos que esta omisión ha sido subsanada porque los señores demandantes han podido hacer uso de los recursos en tiempo oportuno y han presentado sus pruebas y alegatos, es decir, han hecho uso de su derecho a ser oídos por la autoridad competente y conforme a los trámites legales. Además, el acto que les fue notificado seis meses después, es la Resolución que resuelve el desahucio, hecho que redundó en propio beneficio de los arrendatarios de los inmuebles al extender su permanencia en el Edificio 9076 a) y b).

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 45 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 1386 del Código Judicial.

Finalmente, procede analizar el cargo referente al artículo 46 de la Ley 93 de 1973, en cuanto a la procedencia de la causal invocada por el propietario del inmueble y su calidad de persona jurídica.

La Sala ha interpretado en reiteradas ocasiones esta norma, y ha señalado que cuando se alude a la causal de que el propietario necesitare el inmueble para su uso personal, no se distingue entre persona natural o persona jurídica, y que por tanto dicha causal puede ser invocada por cualquier propietario, siempre y cuando se pruebe en la forma prevista en el artículo 46 referido. En sentencia de 23 de marzo de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, la Sala expresó:

"Consideramos que no es exacto lo argüido por la parte actora, dado que en el expediente consta pruebas claras de que la señora SIXTA T. P. DE RODRÍGUEZ requería el apartamento N° 9 del Edificio Cecilia, que está ubicado en Vía España, Corregimiento de Bella Vista, **para uso personal.**

La propia afectada por la solicitud de desahucio, señala la situación de que el uso que le daría la señora **RODRÍGUEZ** al apartamento del cual la pretende despojar, es para agrandar su negocio, hecho éste que de ser cierto, a nuestro criterio está incluido dentro de los parámetros de uso personal que habla el artículo que se considera conculcado (ver foja 1 del expediente, parte final). Además la condición de "uso personal" no entraña exclusivamente el hecho de utilizar la propiedad para vivienda tal como atinadamente lo señalará el Director General de Arrendamientos en la Resolución N° 54-91D de 4 de octubre de 1991." (Demanda Contencioso Administrativa promovida por el Doctor Winston Spadafora en representación de **DORA DE SOLÍS** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54-91D de 8 de octubre de 1991, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda). (Negrita de la Sala).

Al resolver demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Luis A. Banqué, en representación de **ENRIQUE BROOKS**, contra la Resolución N° 19-92 de 17 de septiembre de 1992, en caso idéntico al

que nos ocupa, la Sala, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos manifestó lo siguiente:

"... Pretender que se debe interpretar que la norma se refiere solamente a una persona natural, se estaría excluyendo a las personas jurídicas de los otros casos, pues se debe recalcar que la norma claramente señala `cuando el propietario , sin distinguir persona natural o jurídica y posteriormente señala los casos en que puede solicitar el desahucio, incluyendo el desahucio por demolición o por propiedad horizontal. Mal entonces podría interpretarse que la norma excluye las personas jurídicas. El artículo 46 es simplemente una norma que contiene los casos en que el Ministerio de Vivienda debe admitir una demanda de desahucio y la misma no hace distinción alguna si el propietario es persona natural o jurídica." (Sentencia de 11 de mayo de 1995).

El procedimiento sobre desahucio y lanzamiento está regulado en la Ley 93 de 1973, Capítulo VII, de los artículos 40 al 51. Estas normas distinguen entre los arrendamientos destinados para vivienda y los locales de uso comercial, industrial, profesional o docente, atribuyendo la competencia en materia de desahucio en el primer caso a las Comisiones de Vivienda, y en el segundo caso a la jurisdicción ordinaria. No obstante, ninguna de estas normas distingue si el propietario es persona natural o jurídica. En el caso que nos ocupa, se trata de un inmueble arrendado destinado a vivienda, pero que fue solicitado por su propietario, que es una persona jurídica, para su uso propio, para ampliar sus actividades comerciales, y por tanto fundada en la causal de uso personal. En el caso de inmuebles destinados a vivienda, consideramos que, la causal de uso personal no entraña exclusivamente el hecho de utilizar la propiedad para vivienda, sino la circunstancia de que sea el propietario quien la utilice, y sólo exige que se declare bajo juramento la necesidad y el uso que se le dispone, advirtiéndole (la norma) que en caso que el **solicitante**, propietario que puede ser persona natural o jurídica, **o el familiar**, en caso de persona natural, no ocupe el inmueble dentro de los tres meses siguientes, será sancionado.

La Sala estima importante aclarar que, a pesar de que en la solicitud se menciona el hecho de que el inmueble está deteriorado y que requiere remodelarse por completo, la prueba preconstituida que acompaña la solicitud es la **declaración jurada**, medio que sirve para alegar la causal de uso personal, mientras que la presentación del permiso de demolición se requiere en los casos en que se solicita el desahucio para la demolición o construcción posterior de un nuevo edificio.

Por tanto, como la solicitud de desahucio ha sido acompañada con la copia del contrato de arrendamiento (fs. 6 del expediente administrativo), el paz y salvo del inmueble (fs. 3 ibídem) y la declaración jurada del solicitante (fs. 1 vta.), la Sala considera que el acto impugnado no viola el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, las Resoluciones N° 14-92, 16-92 y 17-92 todas de 17 de septiembre de 1992, emitidas por la Comisión de Vivienda de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° L3184 DE 2 DE ABRIL DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Dionys Ulloa Gutiérrez**, en nombre y representación de **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3184 de 2 de abril de 1991, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, invocando que ésta viola los artículos 1 y 62, literal b) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, y los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que mediante Nota N° AE-CP-82-90 de 6 de agosto de 1990, la jefa del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social solicitó a **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A.** las planillas y otros documentos para establecer el pago de la cuota obrero patronal y otras retenciones. Que en tiempo ulterior, mediante Nota N° AE-I-70-90 de 3 de septiembre de 1990 se le comunica a la empresa antes aludida que la Caja de Seguro Social determinó, mediante el examen realizado a los libros, que la suma de salarios pagados y no declarados ascendía a un total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMO** (B/.185,799.51), los cuales estaban compuestos por premios, salarios eventuales, premios por asistencia, gastos profesionales y salarios propiamente tal. Que dicha suma generaba un alcance de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS** (B/.40,463.42), que están desglosados de la siguiente manera: Cuotas de Seguro Social **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON CINCUENTA CENTÉSIMOS** (B/.38,460.50), Prima por Riesgos Profesionales **DOS MIL DOS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS** (B/.2,002.92) más el recargo del 10% que comprende el período de enero de 1985 a junio de 1990 y el 1% mensual hasta tanto la empresa pague la suma adeudada.

Sigue manifestando el actor que el alcance realizado por la Caja de Seguro Social está errado, en razón de que incluye honorarios profesionales, como es el caso del señor **Francisco Rafael Ortiz**, que además de ser el Presidente y Representante Legal de la empresa, es Regente Farmaceuta. Que dicho alcance también incluye los premios de asistencia que se otorgan anualmente, premios de estímulo (1%) anuales de las ventas totales de los productos y el 0.25% de las ventas por solicitud de precios, que según el Código de Trabajo, la Convención Colectiva, la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, no constituyen salarios.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle informe de conducta al Director de la Caja de Seguro Social en relación a la demanda incoada por la empresa **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A.**, a lo que el citado funcionario señaló, que el departamento de Auditoría a Empresas procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos del **LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, durante el período comprendido entre el mes de enero de 1985 a junio de 1990, con el objetivo de verificar la exactitud de las aportaciones de cuota obrero patronales y demás aportaciones de seguridad social por parte del empleador. Que de dicho examen la Caja de Seguro Social determinó que el empleador omitió declarar la suma **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMO** (B/.185,799.51) en concepto de salarios pagados a los trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, compuestos por premios, salarios eventuales, y otros pagos clasificados inadecuadamente como honorarios profesionales, lo que originó un alcance a la empresa de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS** (B/.40,463.42). Que un estudio de las piezas procesales determinó que varias personas tenían vinculación obrero patronal con el **LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, específicamente el señor **Rafael Ortiz**, que como Gerente de la empresa desempeñaba funciones tales como: firmar cheques, organización de trabajo, dirección administrativa, y representación de la empresa en las actividades comerciales. También se comprobó que el señor **Eladio Guillén** quien antes de pensionarse laboraba para la empresa prestando los mismos servicios, devengando el mismo salario en forma quincenal, lo que lo convierte en un trabajador subordinado. Que el hecho de que las personas estén pensionadas no impide que, mientras laboren, coticen al régimen del Seguro Social, dado que de acuerdo a Sentencia de 21 de febrero de 1984 proferida por la Corte Suprema de Justicia, era inconstitucional el artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, el cual prohibía el trabajo a los pensionados o jubilados. Que igualmente para los efectos de la cotización, el artículo 62 literal b), de la Ley Orgánica

de la Caja de Seguro Social, señala que quedan sujetos al régimen obligatorio de seguridad social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, y en virtud de esto los salarios declarados como servicios profesionales al igual que salarios propiamente tal, premios y comisiones deben considerarse como sueldo. Que en vista de la omisión por parte de **LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, ésta debe responder del pago de sus cuotas y la de sus trabajadores, al tenor del artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 139 de 30 de marzo de 1995, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Las primeras normas que se estiman conculcadas por la parte actora son el artículo 1 y el artículo 62 literal b), del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el artículo 142 del Código de Trabajo, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 1. La Caja del Seguro Social, creada por la Ley 23 de 1941, subrogada por la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto-Ley 14 de 1954, modificado y adicionado a su vez, por la Ley 19 de 1958, la Ley 66 de 1959 y 74 de 1960, es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personería jurídica y patrimonio propio y fondos separados e independientes de la Administración Pública.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la Administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el Artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales."

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."

En lo que respecta al contenido del artículo 142 del Código de Trabajo, el cual no ha sido transcrito por lo extenso que resulta, sólo señalaremos que el mismo define qué es salario, y que igualmente prevee que las primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia de maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador; y que para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social, regirán las normas especiales correspondientes.

Las violaciones se sustentan arguyéndose que las mismas no fueron aplicadas en su totalidad al presente caso, dado que las pruebas aportadas establecen que los premios que la empresa otorga por asistencia por ganancia o venta anual como estímulo al empleado están enmarcados dentro de las excepciones que el propio legislador señaló, que de los mismos no debe deducirse el pago de las cuotas obrero patronales, por no constituir salario. Esto es que la retribución recibida no es por los servicios prestados, sino como un estímulo para que el trabajador se esmere en llegar temprano o en acrecentar la producción.

Es importante para este Tribunal aclarar que el Decreto Ley N° 14 de 1954 fue reformado por el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, lo que varió considerablemente el texto del artículo 62 antes transcrito.

El Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 fue promulgado con el objetivo principal de incentivar la distribución de ganancias entre los trabajadores. Por ello libera de la carga de deducir las cuotas obrero patronal de las sumas recibidas en concepto de participación de los beneficios, con el propósito de que esa participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa, constituyera un estímulo efectivo para la mayor producción.

Para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Decreto de Gabinete anteriormente citado, el artículo 9, dispuso que las ganancias que distribuyan los empleadores a sus trabajadores, "estarán excentos del pago de la cuota del Seguro Social", y sólo limita dicho incentivo en normas subsiguientes a sólo un mes de sueldo a aquellos trabajadores "cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad tengan más del 15% de las acciones o de la participación de la empresa". Esta restricción tiene el evidente propósito, de evitar que los empleadores amparándose en este Decreto de Gabinete, burlaran el pago de impuesto sobre la renta y la misma cuota obrero patronal, que recae sobre las ganancias así distribuidas.

De acuerdo a lo planteado en líneas anteriores, en el presente caso observa la Sala que de las pruebas presentadas por el actor, es decir **LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, se colige que las ganancias adicionales al sueldo obtenidas por todos los trabajadores desde el año 1985 a 1990, corresponden a la participación de los mismos en los beneficios otorgados por la empresa. Esto lo afirmamos en razón de que la distribución de dichos dineros se hizo en base al cálculo de porcentajes establecidos en la Convención Colectiva, que recaían sobre las sumas de ventas regulares y ventas sobre solicitud de precios realizados por la empresa (ver de foja 104 a 139).

El texto de la cláusula 33 de la Convención Colectiva, que ofrece dicha canonjía, es el siguiente:

"La Empresa conviene otorgar a los trabajadores, en concepto de premio como estímulo, durante la vigencia de esta convención, el 1% anual de las ventas totales de sus productos y el 0.25% de las ventas por solicitud de precios, con excepción de las ventas por concurso y licitaciones públicas. Queda entendido entre las partes, que este porcentaje no forma parte del salario de los trabajadores.

El Sindicato tendrá derecho a designar a un trabajador, preferentemente de la Empresa, a fin de que verifique cada cuatro (4) meses el cómputo total de las ventas al contado y al crédito.

Las facturas no cobradas al término del año fiscal de la Empresa, se computarán en el período fiscal en que sean pagadas".

Obsérvese que estas ganancias por parte de los trabajadores al ser declaradas como premio, como una modalidad de la participación de beneficios, coincide con una de las excepciones preceptuadas en el artículo 62 antes transcrito, con su posterior reforma, por lo que mal puede la Caja de Seguro Social pretender que la empresa descuenta de dichos beneficios, la cuota obrero patronal. Esta participación en los beneficios no sólo incluye la distribución de ganancias que obtiene la empresa por ventas, sino también los premios otorgados a los trabajadores para estimularlos en la productividad o en otras áreas que le interese al empleador, como es el caso de los premios por asistencia (ver fojas 50 a 103).

El Código de Trabajo en el artículo 142 reformado por la Ley N° 1 de 1986, también ofrece una definición de salario no muy alejada de la que prevé la legislación de seguridad social, y aquella no da cabida para considerar la participación en las utilidades por parte del trabajador, ni las gratificaciones, como salario. Sin embargo esta norma establece que para el régimen de seguridad social regirán las disposiciones de las leyes especiales dictadas para ello, por lo que en principio pareciera inaplicable a este negocio.

Es obvio que el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 y la reforma al artículo 142 mediante Ley N° 1 de 1986, cada una en su momento, perseguían una misma finalidad que era la de fomentar la producción dentro de las empresas e incentivar a los trabajadores que contribuían a ello, lo que evidencian una clara relación entre ambas legislaciones, pero aplicables en jurisdicciones distintas.

En relación a que los que se hicieron acreedores de los premios por asistencia, y que no fueron todos los trabajadores, este Tribunal Colegiado ha manifestado que la participación en los beneficios que otorga la empresa a sus trabajadores no está sujeta a un número determinado de trabajadores (ver **Sentencia de 2 de julio de 1991 en el caso Central Agrícola, S. A. -vs- Caja de Seguro Social, y Sentencia de 16 de octubre de 1992 en el caso de NCR Corporation de Panamá, S. A.**).

Por último cabe destacar, y a manera de aclaración, que recientemente mediante **Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991**, la cual modifica el Decreto Ley N° 14 de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social, se insertó en el artículo 62, literal b). Esta excerta legal dispone que se exceptúan del pago de las cuotas de Seguro Social, la participación de beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores, siempre y cuando esa participación beneficie al 70% o más de los trabajadores de la empresa y no exceda, ni sustituya el total del salario anual. pero dado que esta norma es posterior al período en que se realizó el **áudito a LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, no le es aplicable al caso que nos ocupa. Por todas estas razones prosperan los cargos endilgados.

Por último se estiman conculcados los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, los cuales están íntimamente relacionados, dado que tratan los elementos que caracterizan la relación de trabajo. Estas disposiciones preceptúan lo siguiente:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo."

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal relación existente."

Según la parte actora, la transgresión radica en el hecho de que los funcionarios de la Caja de Seguro Social incluyeron dentro de los informes de auditoría los dineros recibidos por el señor **Francisco Rafael Ortiz** como honorarios profesionales, cuando entre la empresa demandada y este señor no existía relación de trabajo, dado que no se verificaba la dependencia económica, ni la subordinación jurídica. Que las actividades que realizaba el señor **Ortiz** son propias de la constitución del pacto social, en donde funge, por designación de los accionistas, como Presidente y Representante legal de Laboratorios

Farmacéuticos, S. A. Que los honorarios profesionales recibidos por el señor **Ortiz**, no constituye su única fuente de ingreso. Que tampoco existe prueba de la subordinación jurídica, dado que no tiene hora de entrada ni de salida, como tampoco asiste todos los días a la empresa, pues él es Regente Farmaceuta y ofrece sus servicios a determinadas compañías, como lo hacen los médicos, los contadores, los abogados, etc., por tratarse de profesiones liberales.

Frente al argumento planteado por el demandante, indicamos que efectivamente los dineros recibidos por el señor **Francisco Rafael Ortiz** obedecían a honorarios profesionales. Las pruebas presentadas por la empresa **LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, como lo son las copias de la declaración de rentas personal, y los anexos elaborados por la Caja de Seguro Social, las mismas evidencian que el precitado no sólo recibía honorarios profesionales de dicha empresa, sino también de **Hermanos Ortiz, S. A.**; también que dichos honorarios no eran recibidos todos los meses por el señor **Ortiz**. Adicionalmente, y no menos importante está el hecho de que el señor **Ortiz** es el representante legal de la empresa **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A.**, quien tiene a su cargo, firmar cheques, organización de trabajo, y dirección administrativa, lo que lo convierte en representante del empleador, por lo que al tener esta calidad no puede ser al mismo tiempo trabajador. La subordinación jurídica y la dependencia económica que hablan los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo que se consideran vulnerados, no se verifica en el caso del señor **Ortiz**.

En esta situación, la Caja de Seguro Social de manera equivocada incluyó al señor **Francisco Rafael Ortiz** como trabajador, y computó sus honorarios profesionales como si fuese salario, lo que nos conduce a aceptar los cargos endilgados.

Para finalizar, en lo relativo a los alcances computados por la Caja de Seguro Social, que recayeron sobre los salarios eventuales y sobre los dineros recibidos por el señor **Eladio Guillén**, y los cuales no fueron impugnados por el actor, es importante resaltar que estas sumas no están exentas de la deducción de la cuota obrero patronal. Esto obedece a que de la demanda propuesta por **LABORATORIO FARMACÉUTICOS, S. A.**, y de las pruebas que reposan en el expediente, no se colige justificación alguna que fundamente la omisión en la declaración de dicha remuneración, lo que nos obliga a considerar que los mismos corresponden a salarios propiamente tal. Cabe indicar que estos estipendios recibidos en concepto de trabajo eventual, no es una excepción para no cotizar, puesto que como mencionáramos en párrafos anteriores, el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, reformado por el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, establece claramente las excepciones para el cobro de la cuota obrero patronal.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 3184 de 2 de abril de 1991 sólo en lo concerniente a los dineros declarados por la empresa como premios por asistencia y por participación en las ganancias por ventas regulares y ventas sobre solicitud de precios, al igual en lo relacionado con los honorarios profesionales devengados por el señor Francisco Rafael Ortiz; no así, en lo que respecta a los alcances realizados a la empresa mencionada por los dineros recibidos por Eladio Guillén, y los salarios eventuales nodeclarados.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4-CMS-94 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arsenio García Valdés, en representación de BENILDA BÓSQUEZ, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 2 de junio de 1995, por la cual, previa revocatoria de la Providencia de 15 de noviembre de 1994, no se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el demandante para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito Municipal de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de la Sala de acuerdo con el criterio de la señora Procuradora de la Administración, no admitió la demanda subjúdice, porque en la misma no se impugnó el acto administrativo principal, que es la destitución de la señora Benilda Bósquez, sino que se dirigió la acción contra el Acuerdo N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994, el cual es un acto preparatorio y no el acto definitivo de destitución.

Manifiesta la parte actora en la sustentación de su recurso que "el Acto Administrativo trata de un Acuerdo Municipal, que conforme al artículo N° 14 de la Ley 106 de 1973, tiene fuerza de Ley, pues se trata del Acuerdo Municipal N° 4-CMS-1994, del 22 de septiembre. En este orden de cosas, los Municipios regulan la vida jurídica a través de Acuerdos Municipales que tienen fuerza de Ley. Aquí no se trata de Acto Principal o de Acto Preparatorio sino que se trata de un acto de Providencia, como antijurídicamente lo recoge la Resolución impugnada" (fs. 58). Señala también que "Nos sorprende mucho que en la Resolución que estamos impugnando se haya ordenado levantar la suspensión decretada, cuando el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, establece la suspensión de acciones en lo referente a los Empleados nombrados por períodos fijos como es el caso de mi mandante". (fs. 61).

A la luz de lo preceptuado en el párrafo final del artículo 1114 del Código Judicial, debe admitirse el recurso de reconsideración contra resoluciones de un tribunal colegiado que revoque una providencia dictada por el sustanciador. Por tanto, debe admitirse y resolverse el recurso promovido contra la Resolución de 2 de junio de 1995.

A juicio de la Sala el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994 es un **acto preparatorio** cuya finalidad es la **separación provisional** de la señorita Benilda Bósquez del cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santiago. Su segundo objetivo, era esperar dentro del término que señala la Ley, el informe que rindiera la Comisión Judicial ante el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de Santiago y adoptar una decisión en relación con el cargo que ocupaba la recurrente en dicho Municipio. Cabe señalar que luego de haber cumplido con todos los requisitos legales de presentación, discusión, aprobación, sanción y promulgación, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago emitió el Acuerdo Municipal N° 18 de 20 de septiembre de 1994, por medio del cual **se destituye efectivamente a la señorita Benilda Bósquez del cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santiago.**

A este respecto la Sala observa que el acto administrativo de destitución no ha sido impugnado, y como ya se ha señalado en fallos anteriores debe impugnarse forzosamente el **acto definitivo** que es la destitución de la señorita Benilda Bósquez del cargo que ocupaba en el Municipio de Santiago. Este solo hecho hace inadmisibles la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido se pronunció esta Sala, mediante sentencia de 14 de febrero de 1995 dictada con motivo de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de Matilde Torres Abre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres, y para que se hagan otras declaraciones. En esta resolución se expresó lo siguiente:

"Y por último, la Resolución N° 1 de 11 de septiembre de 1992, la Resolución N° 2 y 1° de octubre de 1992, la Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, son actos de mero trámite, que no tienen carácter definitivo. Es claro que en el primero de ellos se solicita al

Ministerio de Educación el traslado por sanción de la profesora Matilde Torres Abre, y en los siguientes se confirma dicha solicitud de traslado.

Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la nulidad de los precitados actos administrativos no anularía el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mediante el cual el Ministro de Educación trasladó por sanción, a la Dirección de la Escuela Tomás Arias de Chilibre a la profesora Matilde Torres Abre, manteniendo su efectividad dicha acción de personal, que es el acto definitivo y el cual no ha sido impugnado. La solicitud de traslado, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es la orden de traslado de la persona a la que se aplica la sanción. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además el acto administrativo que contiene la orden de su traslado por sanción, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no sean declarados ilegales por esta Sala". (Subraya la Sala).

Por otro lado, cabe apuntar que como el artículo 15 de la Ley 106 de 1973 preceptúa que "los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales", el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994, que tenía efectos provisionales, quedo sin efectos legales cuando el Consejo Municipal emitió el Acuerdo Municipal N° 18 de 29 de septiembre de 1994, por el cual se destituye definitivamente a la señorita Benilda Bósquez del cargo que ocupaba como Tesorera del Distrito de Santiago.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 2 de junio de 1995, por la cual se resuelve revocar la Resolución de 15 de noviembre de 1994, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Arsenio García Valdés, en representación de BENILDA BÓSQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 4-CMS-94 de 2 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito Municipal de Santiago, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte por razón de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el liado. KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, en representación de RAFAEL GUY ROS

WENETA, para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 expedida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, el licenciado MIGUEL GONZÁLEZ en su calidad de apoderado judicial de la empresa **BIENES RAÍCES INVERSIONES COLON, S. A.**, parte interesada en el proceso, ha anunciado apelación del **auto de admisión de pruebas** calendado 19 de julio de 1995, al notificarse del mismo, tal como se observa al reverso del folio 100 del expediente.

Se advierte de inmediato que el recurso en mención resulta **completamente improcedente**, toda vez que nuestro ordenamiento procesal no contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que admite pruebas, sino contra el auto que niegue la práctica de pruebas solicitadas (cfr. numeral 4° artículo 1116 del Código Judicial).

En estas circunstancias, mal puede quien suscribe conceder término alguno para la sustentación de un recurso improcedente, que debe ser rechazado de plano, y así se deja constancia en esta resolución judicial, para el conocimiento del interesado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de apelación anunciado por el licenciado MIGUEL GONZÁLEZ contra el auto de admisión de pruebas de 19 de julio de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Galindo Arias & López** en nombre y representación de **HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO)** ha interpuesto recurso de reconsideración en contra del Auto de 6 de julio de 1995 mediante el cual se levanta la suspensión del acto contenido en la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994.

Esta Sala señala que en innumerables ocasiones se ha pronunciado respecto a la improcedencia de recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones que resuelven solicitud de suspensión de un acto administrativo. La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada e invariable en el sentido de que no cabe recurso alguno contra resolución de tal naturaleza; porque ésta responde a una potestad discrecional de la Sala Tercera y se configura como una decisión definitiva hasta que la Sala Tercera considere que se han presentado las circunstancias necesarias para variar su percepción del caso. Conviene transcribir a continuación, párrafos de algunos precedentes en ese sentido, los que explican los fundamentos jurídicos en que se ha basado la posición de la Sala Tercera:

"En innumerables resoluciones la Sala ha manifestado que las decisiones mediante las cuales se resuelve en única instancia la petición de que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados no son recurribles." (ver Resolución de 26 de junio de 1995).

...

"Además de todo lo expresado, cabe advertir a la parte actora que la decisión contenida en la Resolución de 31 de marzo de 1995, que resuelve **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, es

irrecurrible. Así lo ha sostenido la Sala en reiteradas ocasiones (Sentencia de 21 de noviembre de 1990, 20 de mayo de 1991, 21 de enero de 1992 y de 24 de enero de 1992), manifestando que "la resolución que se pretende impugnar es un acto dictado por la Sala Tercera (en única instancia) en base a la potestad discrecional que la Ley Contencioso Administrativo le otorga en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo cual no admite recurso alguno". (Sentencia de 27 de mayo de 1992).

...
Por tanto, es potestativo de este Tribunal conceder o negar la suspensión de un acto cuando se ha comprobado que los hechos lo ameritan o no, y de la misma forma sólo compete a la Sala modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieron o no viable." (Ver Resolución de 6 de junio de 1995).

... "la Sala ha señalado en diversas ocasiones que el auto que decreta la suspensión provisional de un acto administrativo no admite recursos porque el mismo obedece a una potestad discrecional"... (Ver Resolución de 21 de septiembre de 1992).

"El recurrente parece no haberse percatado de que al ser éste un fallo de la Corte (Sala Tercera) emitido en base a una potestad discrecional, se configura como una decisión definitiva, hasta que ella misma considere que se han presentado las circunstancias necesarias para variar su percepción del caso. Si la decisión de la Corte (o de sus Salas), en base a potestades discretionales es asimilable jurídicamente a un fallo definitivo, no es admisible cualquier recurso que se instaure contra una decisión de la Corte Suprema en Pleno o de sus Salas, como es el presente caso.

Esta situación jurídica está apoyada en una disposición constitucional y una legal, ambas son claras y determinantes.

Dispone el artículo 203 numeral 2° de la Constitución Política en su parte pertinente:

`ARTÍCULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...
2. La jurisdicción contencioso-administrativa

...
Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (Subrayado es nuestro).

El artículo 100 del Código Judicial refiere que:

`ARTÍCULO 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno; las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial". (Ver Resolución de 27 de mayo de 1992).

"En el caso que nos ocupa le asiste la razón al Procurador de la Administración puesto que, tal como se señala, la Sala ha establecido doctrina jurisprudencial en el sentido de que el auto que decreta la suspensión provisional del acto acusado no es recurrible pues sólo a la Sala le compete modificar dicha suspensión en la medida en que cambien las circunstancias que la hicieron viable.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, rechazar el presente recurso de reconsideración". (Ver Resolución de 20 de agosto de 1991).

No encuentra esta Sala ahora situación jurídica excepcional que justifique variar la doctrina jurisprudencial citada arriba.

Por lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma Galindo Arias & López en nombre y representación de HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO).

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA I. BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Ana I. Belfon, actuando en representación de Bolívar Miranda ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 55 de 16 de noviembre de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Bolívar Miranda, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El Magistrado Sustanciador observa que la demanda interpuesta por la parte actora es extemporánea. Ello es así por cuanto que el demandante se notificó personalmente de la Resolución N° 55, mediante la cual se declara insubsistente su nombramiento, el 16 de noviembre de 1994. Seguidamente, mediante resolución N° 60 de 22 de diciembre de 1994 se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, el cual fue notificado al señor Miranda el 27 de diciembre de 1994, agotando así la vía gubernativa.

El demandante tenía pues, un término de dos meses contados a partir del 27 de diciembre de 1994 para interponer la presente acción. Como puede observarse a foja 20 del expediente, la demanda fue presentada el 3 de marzo de 1995, por lo que en esa fecha, ya había prescrito el derecho del demandante interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Ana Belfon en representación de Bolívar Miranda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CAICEDO LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1701-95 DE 10 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO

(28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **ROLANDO VILLALAZ** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **MIRNA CAICEDO LASSO** para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo presentado se percata el Magistrado Sustanciador que consta en el expediente a foja 27 del mismo, solicitud especial de petición de documentos, para que sea surtida previo el trámite de admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora ha elevado tal solicitud en los siguientes términos:

"Solicitamos respetuosamente que se le solicite a la Caja de Seguro social que certifique lo que se le requirió, y que le sea señalado el término para expedir la misma."

Efectivamente en el expediente consta varias solicitudes dirigidas por la parte interesada al Director de la Caja de Seguro Social, para que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto (ver fojas 9 y 10), y además obra solicitud dirigida al Secretario de la misma entidad gubernamental de que certifique la fecha de interposición del recurso de reconsideración con apelación en subsidio y si ha sido resuelto y notificada (ver foja 11).

Por esta razón se considera que el demandante, cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosa sus gestiones, solicitó a este Tribunal que procediera a requerir los documentos necesarios.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 faculta al Sustanciador para que oficie a la entidad pertinente del caso, para que remita a esta superioridad los escritos impetrados.

El referido artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 46:

Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite a la Caja de Seguro Social certificación sobre si esa entidad gubernamental ha resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto contra la Acción de Personal N° 1701-95 de 10 de marzo de 1995, y de haberse decidido el recurso aludido, la copia autenticada con la respectiva fecha de notificación, dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta Resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 30 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE

GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eusebio R. Marchosky, actuando en representación de CARLOS GARCÍA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo y el Acto de toma de posesión del Licenciado Enrique Bernabé Pérez Álvarez como Notario Cuarto, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 5 de junio de 1995.

Posteriormente, el Licenciado Marchosky, esta vez en representación de GONZÁLEZ MENÉNDEZ FRANCO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995 y el acto de toma de posesión de la Licenciada María Enriqueta González Revilla, como Notaria Segunda del Circuito, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 5 de junio de 1995.

De conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, se procedió a ordenar la acumulación de las demandas de plena jurisdicción interpuestas por el Licenciado Eusebio Marchosky, mediante resolución de 11 de julio de 1995.

Conjuntamente con las pretensiones de los demandantes, el apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, contenido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto N° 265 de 1995 y del acto de toma de posesión llevado a cabo el día 5 de junio de 1995.

Por un lado, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. A su vez, el artículo 74 de la misma ley es claro al señalar en su numeral 1, que no habrá lugar a la suspensión provisional de los efectos de un acto en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos".

La Sala estima que la petición antes mencionada no cabe en este caso ya que el apoderado judicial de los demandantes no ha demostrado que los perjuicios que estos podrían sufrir a consecuencia de los actos impugnados, son de muy difícil o imposible reparación. A este respecto, la Sala considera que los perjuicios alegados por el representante judicial de los demandantes, en su mayoría de carácter pecuniario, no son de imposible reparación. En torno a uno de los perjuicios alegados por el apoderado judicial de los demandantes la Sala considera importante señalar que si bien es cierto que los notarios carecen de un salario fijo, los honorarios percibidos en ejercicio de sus funciones notariales pueden ser calculados posteriormente una vez se resuelva el fondo del presente negocio, de resultar la sentencia favorable a la parte actora, en base al movimiento de trabajo que usualmente lleva la notaría en cuestión, cuyos ingresos deben estar debidamente registrados y pueden ser acreditados por los medios probatorios ordinarios.

La Sala considera necesario destacar que en este momento no es posible hacer referencia a la alegada estabilidad del notario, ni al período fijo para el cual ha sido nombrado, ni los efectos que el artículo 794 del Código Administrativo y demás normas que regulan la materia tienen en el presente caso por tratarse de aspectos de fondo que no corresponde decidir en esta etapa del proceso. El análisis del fondo de la pretensión debe hacerlo la Sala en la etapa procesal prevista en la Ley porque en esta etapa no se aprecia prima facie una violación palmaria, evidente e indiscutible del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción

interpuestas por el Licenciado Eusebio R. Marchosky en representación del Licdo. Carlos García y del Licdo. Gonzalo Menéndez Franco contra el Órgano Ejecutivo, constituido en este caso por el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL MARCUCCI MEDIANERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 859-89 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1989, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ÁLVARO MUÑOZ FUENTES** ha interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de 24 de mayo de 1995 la cual **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el recurrente en nombre y representación de **FIDEL MARCUCCI MEDIANERO** en contra de la Resolución N° R. P. 859-89 de 1° de noviembre de 1989 proferida por el Director Nacional de Prestaciones Médicas.

El fundamento de la alzada consiste en que el Magistrado Sustanciador no ha previsto que el objeto de todo proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo estipula el artículo 464 del Código Judicial, desde el momento en que no admite una demanda en virtud de una irregularidad en el sello de notificación que se encuentra al reverso de la foja 3 de este expediente. Por ende, según el demandante la resolución apelada desatiende los artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943 y 1007 del Código Judicial, lo cual deja en la indefensión a un humilde ciudadano.

Del recurso de alzada se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso al recurso incoado, arguyendo que efectivamente la anomalía en el sello de notificación condujo al Magistrado Ponente a tomar en cuenta, para establecer el plazo de dos meses para la interposición de la demanda, la fecha en que fue expedida la Resolución N° 6913-92-J. D., que es de 23 de abril de 1992, la cual resuelve el recurso de apelación en la vía gubernativa. Además señala la Procuradora, que al ejecutoriarse la Resolución N° 6913-92 el 23 de abril de 1992, la presentación del libelo contencioso administrativo el día 23 de enero de 1995, deviene en extemporánea a la luz de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

No coincidimos con el argumento esgrimido por el recurrente, ya que evidentemente la interposición de la demanda es extemporánea. En este sentido debemos destacar que la fecha de notificación de la Resolución que resuelve la apelación no es clara, tal como lo podemos observar a foja 3 reverso del expediente. Sin embargo a foja 4 reverso del mismo expediente, existe otro sello de notificación más claro, pero distinto al primero. Entonces, frente a esta contradicción la regla a aplicar en estos casos es la que invocó atinadamente el Magistrado a-quo, es decir que en el evento de que no se conozca la fecha exacta de la notificación, el término dos meses se cuenta a partir de la ejecución de la resolución, tal como lo preceptúa el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Veamos que dice la disposición:

"ARTÍCULO 42 b). La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en

contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el presente caso la Resolución N° R. P. 859-89 de 1 de noviembre de 1989, quedó ejecutoriada el 23 de abril de 1992.

No está demás señalar que la parte actora pudo enmendar dicha disparidad o duda en la notificación, si junto al libelo de la demanda hubiese solicitado al Magistrado Sustanciador, que el Director Nacional de Prestaciones Económicas certificara la fecha en que fue notificada la resolución de segunda instancia, tal como lo permite el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Esta norma dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por último deseamos destacar que si bien es cierto la jurisdicción contencioso administrativa tiene como objetivo primordial en brindarle a los administrados la revisión judicial de los actos emitidos por la autoridad administrativa, y así minimizar los agravios que muchas veces se cometen en esa instancias, no es menos cierto que el solicitar la intervención de la autoridad judicial, que en este caso corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera, debe cumplirse con ciertos requisitos formales estatuídos en la ley para que el Tribunal pueda conocer de la pretensión. No le es permisible a esta Corporación Judicial pasar por alto los defectos de forma que presentan muchas veces los escritos de demandas, en virtud de que las formalidades son de orden público y deben ser acatadas obligatoriamente por las partes que intervienen en el proceso. Por esto, ninguna consideración fuera de las establecidas en la ley, puede ser invocada por el afectado para que sea conocida su reclamación.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Providencia de 24 de mayo de 1995 la cual NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ALVARO MUNOZ FUENTES, en nombre y representación de FIDEL MARCUCCI MEDIANERO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO MANUEL DE LA GUARDIA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 108 DE 13 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Nicolás Cornejo Castillo**, en representación de **ORLANDO MANUEL DE LA GUARDIA MUÑOZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 108 de 13 de julio de 1994, proferida por la Dirección de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada a fin

de precisar si cumple con los requisitos legales que hagan procedente su admisión.

La demanda bajo estudio no puede ser admitida por ser extemporánea, en razón de que ha sido presentada cuando ya había prescrito el término para accionar ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Lo expresado obedece al hecho de que por tratarse de una acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos que se estima han sido vulnerados por el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, el término para presentar la misma ante esta Superioridad es de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

A foja 4 consta copia de la Resolución N° 001-J. D. de 31 de enero de 1995, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que el recurrente interpusiera contra el acto originario, y con el cual se agotaba la vía gubernativa.

De dicha resolución se le notificó al recurrente el día 11 de abril de 1995 y es el 6 de julio de 1995, transcurrido más de dos meses, cuando concurre ante esta Sala.

Por tanto, al no haber utilizado la presente acción dentro del término legal, su oportunidad para interponer dicha acción le prescribió el 12 de julio de 1995, por lo que es imposible admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo, en representación de ORLANDO MANUEL DE LA GUARDIA MUÑOZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE DONATO DUARTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OLP-015-RA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Ramón Quinto Zambrano**, en representación de **DONATO DUARTE GONZÁLEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OLP-015-RA de 11 de noviembre de 1994, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que consta en el expediente solicitud previa de certificación de documentos, a fin de que se requiera a la entidad demandada, Dirección de Reforma Agraria, que remita a esta Superioridad copia autenticada de la Resolución N° OLP-015-RA de 11 de noviembre de 1994, con los

respectivos sellos en donde están las notificaciones a las partes, en razón de que le fue proporcionada "sin el sello donde consta la notificación".

Considera el Sustanciador que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, en virtud de que no ha cumplido con la exigencia legal estipulada en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, cuyo texto estimamos conveniente reproducir:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

De conformidad con la precitada disposición legal y como ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala, conviene indicarle al peticionista que no basta con indicar, tal como se aprecia a fojas 21 del expediente, que el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, le fue entregado sin la constancia de su notificación, sino que es necesario que pruebe mediante solicitud debidamente autenticada haber solicitado a la entidad administrativa correspondiente, certificación que acredite publicación, **notificación** o ejecución del acto.

Resultando insuficiente que el actor sólo haya argumentado que el referido acto no le ha sido notificado, sin que evidencie haber realizado diligencia alguna tendiente a lograr la respectiva notificación, ya que no es función de la Sala suplir esa omisión ni mucho menos presuponer que la parte actora elevó a cabo dicha solicitud, de allí que debe, al menos, aportarse junto con la demanda copia de la solicitud formulada, y que tal solicitud no ha sido atendida.

Como el demandante no ha acompañado dicha copia no es dable acceder a lo pedido. Máxime cuando la copia autenticada de la resolución acusada de ilegal, data de 11 de noviembre de 1994, y es el 30 de junio de 1995, como se evidencia a f. 22 del expediente cuando concurre ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo en demanda de Plena Jurisdicción, situación que pareciera indicar que la acción está prescrita, por haber transcurrido más de dos meses, de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En atención al artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no es procedente darle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de DONATO DUARTE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARINEL AUGUSTO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 609 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Eric Jiménez**, en nombre y representación de **DARINEL AUGUSTO VERGARA** ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 609 de 1° de

noviembre de 1994, expedido por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, dado que, según alega, ha violado los artículos 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el educador **DARINEL AUGUSTO VERGARA** ingresó al ramo de Educación como maestro el 24 de abril de 1969. Que a partir del 10 de abril de 1972, el señor **VERGARA** adquiere permanencia en el Ministerio de Educación. Que el día 1° de noviembre de 1994 el Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de Educación, ordenó se modificara el Decreto N° 327 de 29 de julio de 1994 el cual le asigna la categoría de Sub-Director Provincial permanente.

Sigue manifestando el demandante que dicha modificación se verificó por medio del Decreto de Personal N° 609 de 1° de noviembre de 1994, proferido por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo, nombrándose al señor **VERGARA** como Educador J-1 en la Escuela Claudio Vásquez. Por último, que al precitado educador no se le sigue proceso disciplinario, ni se registra en su contra sanción alguna.

Admitida la demanda el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Educación que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor **DARINEL AUGUSTO VERGARA**.

INFORME DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN

El Ministro de Educación, en virtud del requerimiento que le hiciera el Magistrado Ponente, mediante Nota DNAJ/ 104-151 de 25 de abril de 1995 señaló que los cargos de Directores y Subdirectores Provinciales de Educación en el Ministerio de Educación constituyen puestos de colaboración y confianza para con la Administración. Que en el caso del señor **VERGARA**, éste no está amparado por el artículo 127 de la ley 47 de 1946 en virtud de que la posición de Subdirector Provincial de Educación es de libre nombramiento y remoción, por tratarse de un puesto de confianza. Que el nombramiento como Educador D-1 permanente en la escuela Claudio Vásquez de la Provincia de Los Santos no niega la estabilidad como docente en el Ministerio de Educación. Además continúa señalando el Funcionario, que el señor **DARINEL AUGUSTO VERGARA** no ha sido destituido por causas disciplinarias, sino por motivo de que el cargo que ocupaba era de confianza y colaboración.

De igual manera se le corrió traslado del libelo al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 238 de 1° de junio de 1995, se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La primera norma que se estima conculcada por parte del Decreto de Personal N° 609 de 1 de noviembre de 1994 expedido por conducto del Ministerio de Educación es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 cuyo texto es el siguiente:

"Todo miembro del personal docente, o administrativo del ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, ... o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley". (Subrayado es nuestro).

El afectado enuncia la transgresión a la norma transcrita, con el argumento de que el Órgano Ejecutivo desatendió la prohibición de remover a los empleados del Ramo de Educación, al no cumplir con los requisitos legales para ello. Que por esto se ha violado de manera directa por omisión la disposición en comento.

Frente a lo señalado por el demandante, es importante señalar que el educador **DARINEL AUGUSTO VERGARA** no tiene estabilidad en el cargo de Subdirector Provincial, como bien lo señaló el Ministro de Educación en su momento, de que esos cargos son de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y de colaboración para con la autoridad máxima de esa institución gubernamental.

Lo expuesto en líneas anteriores no niega la estabilidad del profesor **VERGARA** como docente y funcionario en el Ministerio de Educación; sin embargo el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son posiciones de confianza en relación a la gestión del Ministro de Educación.

En el expediente no consta prueba alguna que el precitado educador haya obtenido por medio de concurso, el cargo de Subdirector Provincial de Educación. En este sentido la Sala en Sentencia de 12 de agosto de 1994 en el caso **MOISÉS MARRUGO ACOSTA -vs- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y Sentencia de 24 de febrero de 1995 en el caso **JOAQUÍN GONZÁLEZ JUSTAVINO -vs- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, mantuvo el criterio expuesto en líneas anteriores.

Evidentemente, los hechos señalan que el profesor **VERGARA** no tiene estabilidad en el cargo directivo antes descrito, por lo que no prospera el cargo endilgado.

Por último se considera violentados los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, los cuales aluden al procedimiento a seguir en caso de que se desee tomar medidas disciplinarias contra un miembro del personal de educación.

De acuerdo a lo anterior se desprende del proceso que nos ocupa, que el educador **DARINEL AUGUSTO VERGARA** no fue removido del cargo de Subdirector Provincial por razones disciplinarias (ver informe de conducta del Ministro de Educación), sino porque su posición correspondía a una labor de confianza y colaboración para con el Ministro de Educación. Esto motivó que el referido maestro fuera trasladado a la posición de Educador D-1 permanente, en la escuela Claudio Vásquez de la Provincia de Los Santos, sin que con esta acción, por parte del Ministro, se menoscabara el derecho a la estabilidad en el Ministerio de Educación. Por estas razones no podemos aceptar la acusación impetrada.

En virtud de todo lo expuesto los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 609 de 1° de noviembre de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5-93 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados **Escobar, Bethancourt, Pereira & Taboada** en nombre y representación de **RAFAEL AROSEMENA ALVARADO**, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 5-93 de 30 de noviembre de 1993, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante mediante escritos que corren a foja 135 y 136 del expediente manifestó lo siguiente:

"Nosotros, la Firma de abogados **ESCOBAR, BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA**, en ejercicio del poder general para pleitos que nos ha conferido **RAFAEL AROSEMENA ALVARADO**, en el Consulado de la República de Panamá en México, mediante Escritura Número seis mil trescientos veintisiete de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Común, Ficha C-11141, Rollo 2982, Imagen 0007, el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, venimos ante Usted y, respetuosamente, le manifestamos nuestro **DESISTIMIENTO** del recurso Contencioso-administrativo que hemos interpuesto contra la Resolución N° 5-93, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en proceso que se le sigue al Licenciado **RAFAEL AROSEMENA ALVARADO**."

"Nosotros, la Firma de abogados **ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA**, por este medio de solicitamos, respetuosamente, el **DESGLOSE** de la Escritura Pública número seis mil trescientos veintisiete de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, que contiene el poder general que nos ha otorgado el Lic. **RAFAEL AROSEMENA ALVARADO**."

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la demanda formulada por La firma de abogados Escobar, Bethancourt, Pereira & Taboada en nombre y representación de **RAFAEL AROSEMENA ALVARADO**, y ORDENA el desglose de la Escritura Pública número seis mil trescientos veintisiete de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco que obra de foja 130 a 132.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSSANA KWAI BEN, EN REPRESENTACIÓN DE PHAR MED SALES (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6739-94-SUB-D. G. DE 24 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9565-94-J.D. DE 25 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Rossana Kwai Ben** en representación de **PHAR MED SALES (PANAMÁ), S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6739-94 SUB-D. G. de 24 de agosto de 1994, emitida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9565-94-J. D. de 25 de agosto de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados. Sin embargo, por motivos de

economía procesal, procede determinar si la demanda cumple con los presupuestos legales que hagan procedente su admisión.

De las constancias procesales se desprende: (1) que mediante la Resolución N° 67-39- SUB-D. G., la Subdirección General de la Caja de Seguro Social resolvió "ADJUDICAR en forma definitiva a la empresa REPRESENTACIONES ARROCHA, S. A., el Renglón N° 6 de la Licitación Pública N° 10-94 (21-2-94) para la compra de 5,000 VIALES ..." y previa advertencia en uno de sus considerandos que esta contratación requería de la aprobación de la Junta Directiva por exceder de B/.20,000.00; (2) que la Junta Directiva resolvió entonces, mediante Resolución 9565-94-J. D. "APROBAR la adquisición de 5,000 VIABLES...", autorizando así el gasto para la adquisición de éstos de la empresa a la que la Sub-dirección General le había adjudicado la licitación definitivamente; (3) que en la Resolución del 04 de marzo de 1995 dictada por la Junta Directiva se observó que el recurso de reconsideración y apelación se interpuso el 17 de abril de 1995 contra la Resolución N° 9565-94-J. D. que autorizaba el gasto, y no contra la N° 6739-94-J. D. por la que se había hecho la adjudicación definitiva.

Se advierte la inexistencia en el expediente de algún documento que evidencie la presentación de algún recurso gubernativo contra la Resolución originaria N° 6739; y ni siquiera una afirmación por parte del actor de que sí había presentado los recursos gubernativos contra la Resolución N° 6739.

La demanda que se estudia no puede ser admitida en razón de que el recurrente no ha agotado la vía gubernativa, que es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda encaminada ante la vía contencioso administrativa, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo anterior obedece a que el demandante no utilizó debidamente los recursos de reconsideración y apelación contra el acto administrativo originario, cual es la Resolución N° 6739-94-Sub-D. G. de 25 de agosto de 1994, por medio de la cual se adjudicó en forma definitiva la Licitación Pública N° 10-94 (21-2-94), en la que era participante. Este es precisamente el acto objeto de ser recurrido por vía administrativa, de conformidad con el artículo 50, párrafo final del Código Fiscal, que establece:

"Artículo 50.

...

Cuando la celebración del Contrato está sujeto a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia." (lo resaltado es nuestro).

La Resolución N° 9565-94 no vino sino a configurarse como un mero acto de ejecución de una resolución que no fue oportunamente atacada en la vía gubernativa. De allí que de haber la Junta Directiva revocado su Resolución N° 9565 en nada afectaba la plena validez de la adjudicación definitiva consignada en la Resolución N° 6739, la cual tal como ha quedado advertido nunca fue impugnada en la vía gubernativa.

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sido enfática al señalar que el incumplimiento de este requisito impide poder precisar si la acción encausada, tratándose en este caso de una acción contencioso administrativa de plena

jurisdicción, ha sido presentada dentro del término de los dos meses, o está prescrita, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lda. Rossana Kwai Ben en representación de PHAR MED SALES (PANAMÁ), S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-93 DE 22 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma **Tapia, Linares y Alfaro**, actuando en representación de la **ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declare nulas por ilegales, las Resoluciones N° 186-93 de 22 de julio de 1993 y N° 230-93 de 19 de agosto del mismo año, las cuales fueron emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Hechos de la Controversia

La Sala encuentra que los hechos principales que rodean este caso son los siguientes:

1. El día 19 de enero de 1993, el IRHE celebró la Licitación Pública N° 042-92.
2. La Importadora Carossi de Panamá, S. A. (en adelante, "CAROSI") presentó propuesta y consignó la fianza provisional N° 0078-F expedida por Aseguradora La Unión, S. A.
3. La licitación le fue adjudicada provisionalmente a Carossi el mismo día en que se celebró: el 19 de enero de 1993.
4. Mediante resolución N° 84-93 de 15 de abril de 1993, el IRHE le adjudicó definitivamente la licitación a CAROSI (al cabo de 86 días calendario posteriores a la adjudicación provisional).
5. El 17 de mayo de 1993 (119 días después de hecha la adjudicación provisional a CAROSI), el IRHE, mediante Nota DSG-DP-GAL-108-93 de 28 de abril de 1993, le notificó a CAROSI que se había hecho la adjudicación definitiva, a su favor, y que CAROSI contaba con tres (3) días laborables para la presentación de la fianza definitiva. (Cfr. foja 54 del expediente principal y foja 447 del expediente administrativo que sirve de antecedente).
6. El 18 de mayo de 1993, mediante Nota DEA-DSG-DP-SCA-394-93 firmada por la Jefe de la Sección de Coordinación Administrativa (Cfr. foja 6), tal funcionaria le expresó a La Unión su deseo de "dejar constancia del incumplimiento" por parte de CAROSI, y pidió hacer "efectiva la Fianza Provisional" (en adelante, "el primer requerimiento").
7. El 22 de Julio de 1993, la Junta Directiva del IRHE dictó la Resolución N° 186-93 por medio de la cual se resolvió "solicitar a la Aseguradora La Unión, S. A. que haga efectiva a favor del IRHE la Fianza Provisional ...", copia de la cual le fue entregada, en notificación, formalmente, a La Unión, mediante nota del 9 de agosto de 1993, (en adelante "el segundo requerimiento").

De los catorce Hechos de la demanda el único que no fue aceptado en su contestación por la señora Procuradora lo fue el CUARTO cuyo texto es el siguiente:

"CUARTO: El punto 3 de la Fianza de Propuesta o Fianza Provisional expedida por ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A. a favor del I. R. H. E. establece lo siguiente:

`3. Esta fianza permanecerá vigente hasta que se rechace la propuesta hecha por EL PROPONENTE o hasta que sea expedida la fianza definitiva pero en ningún caso por más de 120 días después de hecha la adjudicación provisional, según lo que ocurra primero'. (El subrayado es nuestro)".

En el curso del proceso el Hecho CUARTO quedó probado con la incorporación al expediente, sin objeción alguna, de la Fianza de Propuesta o Fianza Provisional N° 0078-L, la cual refleja, precisamente, el texto literalmente fiel de lo dicho en el Hecho CUARTO de la demanda.

Un examen de los hechos revela que el plazo de 120 días de vigencia de la Fianza, al tenor de su cláusula 3a., transcrita más arriba, expiraba el 19 de mayo de 1993, ya que como ya vimos, la adjudicación provisional había sido decidida el 19 de enero de 1993, que es la fecha del inicio del plazo.

Como se observa, habiendo conformidad en cuanto a los hechos de la demanda, la controversia entre las partes se circunscribe entonces a la cuestión de si el requerimiento a La Unión por parte del IRHE, para que hiciera efectiva la Fianza Provisional, se efectuó o no validamente, dentro del término de su vigencia.

POSICIÓN DEL RECORRENTE

La Unión, la recurrente, esgrime básicamente el argumento de que el primer requerimiento hecho por el IRHE a La Unión, para que la fianza provisional se hiciera efectiva, se realizó prematuramente por cuanto al 18 de mayo aun no se había producido el incumplimiento por parte de CAROSI. Ello por cuanto el requerimiento a CAROSI se notificó formalmente el 17 de mayo conminándosele a consignar la fianza de cumplimiento dentro de los 3 días siguientes; por lo que, alega La Unión, el incumplimiento de CAROSI no venía a producirse sino el 20 de mayo de 1993 y mal podía requerírsele el pago de la Fianza Provisional antes del incumplimiento por parte de CAROSI.

En consecuencia, arguye La Unión, ésta no estaba obligada a satisfacer la petición de la entidad gubernamental licitante, en atención a que aún no había vencido el término asignado a CAROSI para satisfacer la solicitud de presentación de la fianza de cumplimiento; y que, al no haber CAROSI incurrido en mora, no era exigible el pago de la fianza provisional con cargo a La Unión.

En este orden de ideas, estima el demandante que las resoluciones impugnadas conculcan los artículos 31 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, por el cual se reglamenta el Capítulo IV, del Título I, del Libro I del Código Fiscal sobre licitación pública, concurso de precios, solicitud de precios y los respectivos contratos con el Estado; el artículo 52 del Código Fiscal; los artículos 975, 1520 y 985 del Código Civil, y por último, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

El recurrente sostiene que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985 ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, que esa norma dispone que al notificársele la adjudicación definitiva al licitante favorecido, se le "ordenará presentar dentro del término de tres 3 días hábiles, a contar desde la fecha que indique la mencionada notificación la fianza definitiva o de cumplimiento ...". Explica el recurrente que "si la notificación al deudor, en este caso IMPORTADORA CAROSI DE PANAMÁ, S. A., se llevó a cabo el 17 de mayo de 1993 era indispensable esperar a que ésta incurriera en mora, como lo señala expresamente la norma, para poder requerirle a nuestra mandante, ASEGURADORAS LA UNIÓN, S. A., el cumplimiento de la fianza. Es decir, los tres días para que IMPORTADORA CAROSI DE PANAMÁ, S. A. pudiese consignar la fianza definitiva vencían el 20 de mayo de 1993; de tal manera, que si a esa fecha IMPORTADORA CAROSI DE PANAMÁ, S. A. no cumplía su obligación con el I.R.H.E., ésta quedaba legitimada para exigirle a ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A. a partir del 21 de mayo de 1993, para que hiciese efectiva la fianza provisional por la suma de B/.31,188.50. Sin embargo, el I. R. H. E. procedió de manera indebida, a exigirle a ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A. el cumplimiento de la fianza sin considerar que todavía no se había producido el incumplimiento de la obligación por parte de la deudora principal, ya que ésta tenía dos días

adicionales antes de constituirse en mora".

Por otro lado, el recurrente denuncia la infracción, en concepto de violación directa por omisión, del artículo 52 del Código Fiscal cuyo tenor establece la pérdida de la fianza provisional a favor del Tesoro Nacional en casos de que el rematante no constituya la fianza definitiva "dentro del término correspondiente". Sostiene el recurrente que: "a pesar de que no habían transcurrido los tres días para que el postor constituyera la fianza definitiva, el I. R. H. E., de manera indebida, exigió al fiador, en este caso ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., que hiciese efectiva la fianza provisional"... , "y que el I. R. H. E ignoró, como si no existiese, la expresión `... dentro del término correspondiente ...' contenida en el artículo 52 del Código Fiscal".

Seguidamente y con relación a la infracción del artículo 975 del Código Civil el recurrente expresa que el "I. R. H. E. ignoró lo dispuesto por ese artículo en el sentido de que las normas sobre fianza del Código Civil son aplicables -supletoriamente- a las fianzas contempladas en el Código Fiscal.

Siguiendo este orden de ideas el actor indica, respecto a la alegada violación del artículo 1520 del Código Civil, que el "contrato de fianza es en esencia un contrato accesorio y de garantía; es decir, sólo puede ser exigido ante la mora del Deudor"; expresando a continuación con respecto a la violación del artículo 985 del Código Civil que de "aceptar el criterio del I. R. H. E., se estaría desnaturalizando la esencia del contrato de fianza, contraviniendo la ley y convirtiendo al fiador en el deudor principal ...".

Finalmente y en lo concerniente a la infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943 advierte el demandante que el tenor de la misma ha sido "patentemente ignorada" señalando además que no puede imputársele a La Unión la notificación tardía a CAROSI "de tal manera que fuese imposible esperar el incumplimiento de ésta antes de que venciera la fianza provisional otorgada por nuestra mandante por ciento veinte días (120) cuyos términos fueron aceptados por el I. R. H. E."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al contestar el libelo de demanda y frente a las alegaciones del demandante, insiste esencialmente en que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985 no ha podido ser vulnerado porque si "la notificación (sic) formal a la empresa IMPORTADORA CAROSI DE PANAMÁ, S. A. se verificó el día 17 de mayo de 1993, ciertamente la presentación de la fianza de cumplimiento debió hacerse efectiva a más tardar el día 20 de mayo del mismo año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere la norma. La resolución original acusada de ilegal y en la que se ordena a la Aseguradora la UNIÓN, S. A. el hacer efectiva la entrega de la aludida fianza provisional, en modo alguno ha podido infringir el citado artículo ya que esta resolución tiene como fecha de expedición el día veintidós (22) de julio de mil novecientos (sic) noventa y tres (1993), es decir, que fue emitida nada más y nada menos que sesenta y dos (62) días después del vencimiento del término de los tres días para la presentación de la fianza de cumplimiento (ocurrido el 20 de mayo de 1993)".

Ante las alegaciones del recurrente acerca de la infracción del artículo 52 del Código Fiscal, la Procuraduría de la Administración sostiene que el requerimiento de pago efectuado el 22 de julio de 1993 se materializó 62 días después de vencido el término de los tres días a que se refiere el artículo 51 del Código Fiscal.

En lo concerniente a la violación del artículo 975 del Código Civil el precitado funcionario señala que esta norma determina el régimen jurídico aplicable a las distintas clases de obligaciones remitiendo a disposiciones específicas del Código Civil que puedan resultar aplicables "cuando la ley reguladora o creadora de una obligación legal en especial no hubiere previsto un determinado aspecto". La Procuradora niega que se haya producido tal violación "ya que las resoluciones acusadas, según se ha visto, en nada han desconocido las disposiciones legales pertinentes del Código Civil respecto de la fianza".

Seguidamente se observa que sobre la alegada violación del artículo 1520 del Código Civil, la Procuraduría de la Administración argumenta que CAROSI "sí incurrió en mora al no presentar la fianza definitiva `dentro' de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la adjudicación

definitiva, razón por cual, precisamente, la Junta Directiva del I. R. H. E., se vio en la necesidad de emitir las dos resoluciones que hoy se tachan de ilegales, solicitando a la fiadora (ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A.) que hiciera efectiva la fianza provisional ante el notorio incumplimiento del deudor principal". Y en lo que a este ángulo respecta, la Procuradora insiste en que CAROSI "incurrió en mora desde el preciso momento en que transcurrieron los tres días desde la notificación de la adjudicación definitiva, sin presentar al I. R. H. E. la fianza de cumplimiento; y que `el mencionado artículo 985 del Código Civil enfatiza claramente que la mora existe sin necesidad de requerimiento de parte del acreedor cuando el deudor no ha cumplido la obligación del término expresamente estipulado'".

Finalmente en lo que respecta a la alegada infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943 el representante del Ministerio Público advierte que "ciertamente se produjo una omisión formal en la primera resolución al no indicarse en la misma ni el recurso ni el término dentro del cual éste debía interponerse, empero, es evidente que tal irregularidad ha quedado debidamente subsanada con la sola utilización oportuna del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 32 de la misma ley".

LA FIANZA PROVISIONAL

Estima la Sala que es esencial para resolver esta controversia examinar en detalle la propia Fianza Provisional en torno a la cual gira la disputa.

En vista de la ausencia de normas reglamentarias específicas que desarrollaran las disposiciones del Código Fiscal en esta materia, el Contralor General de la República, en ejercicio de la facultad que le tiene conferido el artículo 1095 de ese Código, y previa consulta con la Asociación Panameña de Aseguradores y la Cámara Panameña de la Construcción, dictó el Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984 (promulgado en la Gaceta Oficial N° 20144 del 17 de septiembre de 1984), "Por el cual se reglamenta la fianza a que se obligan los contratistas del Estado cuando son emitidas por compañías aseguradoras". Por medio de ese Decreto N° 63, en concierto con las dos entidades privadas arriba mencionadas, el Contralor aprobó una serie de formularios de fianza, entre los cuales se incluyó el modelo a que precisamente responde la Fianza Provisional N° 0078-F emitida por La Unión en este caso.

Es muy pertinente señalar el concepto, alcance, objeto y naturaleza de las fianzas provisionales al tenor de los artículos CUARTO y OCTAVO del Decreto N° 63, a saber:

"ARTÍCULO CUARTO. La presente reglamentación tiene por objeto o las fianzas siguientes:

1. Fianza de Propuesta: es aquella fianza provisional para garantizar que una persona al participar en una Licitación Pública, Concurso de Precios, o Solicitud de Precios que realiza una Institución Pública, en caso de que le sea adjudicado el acto correspondiente, presentará la Fianza Definitiva o de Cumplimiento de contrato dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que se le requiera por escrito. Cuando el proponente incumpla, el Fiador compensará al Beneficiario por el monto garantizado en la Fianza. La Fianza de Propuesta tendrá un período de vigencia no menor de ciento veinte (120) días calendarios, contados desde la fecha de la apertura de las ofertas".

"ARTÍCULO OCTAVO. Cuando el Contratista deje de cumplir con la obligación que garantiza la fianza, la Institución Pública correspondiente lo notificará a LA FIADORA para que ésta adopte las acciones que le correspondan; además, siempre lo comunicará al Contralor General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes a los mejores intereses de El Estado". (El subrayado es de la Sala, para resaltar).

Conviene, además, transcribir las condiciones establecidas por la Fianza 0078-F en lo que concierne a su duración (período de vigencia) y operatividad:

"3. Esta fianza permanecerá vigente hasta que se rechace la propuesta hecha por EL PROPONENTE o hasta que sea expedida la fianza

definitiva, pero en ningún caso por más de 120 días después de hecha la adjudicación provisional, según lo que ocurra primero.

4. Si vencido el plazo del cual EL PROPONENTE debe presentar la fianza definitiva, o pagar el precio de remate, éste no la constituye o paga el referido precio, según sea el caso, LA ENTIDAD OFICIAL deberá notificar ese hecho a LA FIADORA, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expiración del plazo respectivo, a fin de que ésta pague la indemnización correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la notificación". (El subrayado es de la Sala, para resaltar).

Conviene mantener también en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, en el sentido de que "el Ministro o Titular de la institución pública respectiva, notificará al favorecido y ... le ordenará presentar dentro del término de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha que indique la mencionada notificación, la fianza definitiva ...".

La Sala encuentra que:

(1) La Fianza Provisional tenía por objeto garantizar la propuesta de CAROSSÍ; esto es, que CAROSSÍ presentaría la Fianza Definitiva dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que se le requiriera por escrito.

(2) El plazo de vigencia de la Fianza Provisional se inició el 19 de Enero de 1993, la fecha en que tuvo lugar la adjudicación provisional (ver Hecho QUINTO de la demanda -aceptado por la demandada- y el párrafo 3 de la Fianza).

(3) El plazo de vigencia de la Fianza expiraba a los 120 días calendario contados desde el 19 de Enero de 1993; o sea, expiraba el 19 de mayo de 1993.

(4) La efectividad y exigibilidad de la Fianza Provisional, además de depender del calendario, estaba sujeta a las siguientes condiciones, al tenor del Artículo Octavo del Decreto N° 63: que CAROSSÍ hubiese dejado de "cumplir con la obligación que garantiza la fianza"; y que el I. R. H. E. hubiese notificado de ello a la fiadora La Unión "dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expiración del plazo respectivo a fin de que ésta pague la indemnización correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la notificación".

Que claro que es condición para la exigibilidad de la Fianza Provisional que CAROSSÍ hubiese incumplido su obligación de presentar la Fianza Definitiva "dentro de los tres (3) días, a partir de la fecha en que se le requiera por escrito ...".

(5) A CAROSSÍ se le notificó por escrito el lunes 17 de mayo de 1993 el requerimiento para que presentase la Fianza Definitiva dentro de los tres (3) días siguientes: martes 18 de mayo, miércoles 19 de mayo y jueves 20 de mayo. El incumplimiento de CAROSSÍ no podía haber ocurrido antes del día jueves 20 de mayo de 1993.

(6) Resulta obvio que el primer requerimiento a La Unión para que hiciese efectiva la Fianza Provisional ocurrió prematuramente el 18 de mayo, antes de que CAROSSÍ hubiese incumplido finalmente su obligación de presentar la Fianza Definitiva.

(7) El segundo requerimiento a La Unión para que hiciese efectiva la Fianza Provisional ocurrió el 22 de Julio de 1993 mediante la Resolución N° 186-93 (notificada a La Unión el 9 de agosto de 1993) varios meses después de haber expirado el plazo de vigencia de la Fianza Provisional.

En concepto de la Sala no era dable jurídicamente exigirle a La Unión el pago de la Fianza Provisional antes de que hubiese CAROSSÍ incumplido la obligación garantizada. Como hemos visto, tal obligación de CAROSSÍ venció el 20 de mayo una vez transcurridos los tres (3) días de haberse requerido a CAROSSÍ que pusiese la Fianza Definitiva. No antes. Cabe repetir lo dispuesto en los artículos Cuarto y Octavo del Decreto Ejecutivo N° 63, en el sentido de que el adjudicatario provisional tiene tres (3) días, "a partir de la fecha en que se le requiera por escrito" la presentación de la fianza definitiva; y de que "cuando el proponente incumpla, el fiador compensará al Beneficiario por el monto garantizado en la fianza".

La obligación del emisor de la Fianza Provisional tiene un espacio de vida jurídica impuesto por su plazo (120 días), dentro del cual es exigible; una vez

precluido ese plazo la fianza caduca y deviene inexigible. En concepto de la Sala Tercera, esto es lo ocurrido en este caso: operó la caducidad de la fianza, por el imperio del calendario, en manos del I. R. H. E. El siniestro (el incumplimiento por parte de CAROSSO) ocurrió cuando ya la fianza había dejado de estar vigente. Habiendo estipulación de plazo y salvo el evento de renovación del contrato, la relación aseguradora terminó, pues, con la llegada del día ad quem fijado (o determinable) en la póliza.

Para repetir, se pone de relieve que los requerimientos de pago efectuados por el IRHE a la Aseguradora La Unión S. A. tanto el 18 de mayo de 1993 como el 22 de julio del mismo año son extemporáneos. El primero por haberse efectuado antes de incurrir en mora la empresa favorecida con la adjudicación de la Licitación en controversia, como condición que diera inicio al plazo para el requerimiento de pago del IRHE a La Unión; siendo el segundo requerimiento igualmente extemporáneo, debido a que, dada las demoras procedimentales del IRHE en efectuar los trámites correspondientes y oportunos de los diferentes procedimientos que incluyen la notificación de la empresa ganadora de la adjudicación definitiva, para que en caso de mora la fianza provisional estuviera vigente y pudiera hacerse efectiva dado su inmediata exigibilidad, permitieron que dicha fianza provisional caducara.

Es así como se pone de relieve que precisamente esta demora impedía de cualquier modo que la Aseguradora La Unión, S. A. estuviese obligada al pago de dicha fianza provisional puesto que cuando se configuró la mora como condición vinculante de pago por parte de la recurrente, el plazo de vigencia de la póliza ya habría expirado y caducado desde el 19 de mayo de 1993, es decir, 120 días después de la adjudicación provisional de la licitación, tal como lo establece la cláusula 3. del contrato de Fianza.

Las obligaciones a plazo solamente son vinculantes desde el momento en que sean exigibles, es decir, cuando el día llegue tal como lo preceptúa el artículo 1010 del Código Civil, en cual se reproduce seguidamente:

"Artículo 1010. Las obligaciones para cuya cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente". (El resaltado es de la Corte).

Dicho día llegaría 30 días después contados desde el 21 de mayo de 1993 ya que el estado de incumplimiento o mora se configuraba el 20 de mayo del mismo año; sin embargo, la póliza contentiva de la fianza provisional venció el 19 de mayo de 1993, como se mencionó en párrafos anteriores.

En consecuencia, a partir del 20 de mayo de 1993 la fianza en referencia carecía de validez, vigencia, efectividad y exigibilidad, independientemente a que no hubiese concluido el procedimiento de licitación en el IRHE.

Las consideraciones expuestas conducen a esta Superioridad a la conclusión de que el IRHE carece de fundamentos legales para aplicar el rigor de los artículos considerados como conculcados por las resoluciones impugnadas, en atención a que la fianza provisional no fue requerida para su pago en el término oportuno, lo cual faculta a La Unión, para negar al pago de dicha fianza. Por lo tanto proceden los cargos de ilegalidad. Estos mismos argumentos son aplicables a la violación de los artículos 1520 y 985 del Código Civil.

Con relación a la infracción del artículo 975 del Código Civil, disiente la Sala de la opinión del recurrente y que por el contrario coincide con la posición del Ministerio Público, en razón a que el precepto que estatuye la norma bajo estudio necesariamente debe ser acompañada de otra norma que contemple directamente los presupuestos que se consideren que han sido contravenidos por el contenido de un acto administrativo determinado, en atención a que el Libro IV del Código Civil es directamente supletorio en cuanto al régimen de obligaciones se refiere, de los vacíos que presenten otras normativas de carácter general o especial. En consecuencia se descarta el cargo de ilegalidad.

Con relación a la transgresión de la normativa que estatuye el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, es preciso señalar que esta Sala en copiosa jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que si bien es cierto, los funcionarios administrativos incurren en una irregularidad por la omisión del señalamiento de los términos y recursos a los cuales tiene derecho el afectado por una resolución o nota específica, que a su vez lesione intereses de carácter subjetivos, ello no configura en modo alguno vicios de ilegalidad que amerite la anulación de la resolución que se expida, máxime cuando el actor ha ejercido el o los medios de impugnación de los cuales dispone para tratar de enervar la referida resolución.

De todo lo expresado se desprende diáfano que la entidad estatal no llevó a cabo de manera oportuna el procedimiento establecido en la ley para el caso del requerimiento de pago de la fianza provisional que garantizó y respaldó la propuesta de CAROSI, ya que inobservó el término de la vigencia o caducidad de la Póliza de Seguro; plazo éste dentro del cual el IRHE debió diligentemente efectuar los procedimientos de rigor para que en caso de mora pudiera hacerse líquida la fianza provisional. En conclusión la Sala Tercera considera que sí proceden y han sido probados los cargos de violación causados por las resoluciones impugnadas a los artículos 31 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, 52 del Código Fiscal, y 985 y 1520 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN ILEGALES la Resolución N° 186-93 de 22 de julio de 1993 y la Resolución N° 230-93 de 19 de agosto de 1993 confirmatoria de la anterior.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO E. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN O. CORRO G., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA N° 92 (32010)-1830) 9 DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Camilo E. Rodríguez, actuando en nombre y representación de RAMÓN O. CORRO G., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia N° 92 (32010-1830) 9, de 5 de agosto de 1992, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de RAMÓN O. CORRO en la Sucursal de Los Santos, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se procedió a correrla en traslado al Procurador de la Administración y a solicitar al Gerente General del Banco Nacional de Panamá un informe explicativo de conducta en relación al despido del señor RAMÓN O. CORRO. Dicho funcionario rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"El Señor RAMÓN OCTAVIO CORRO fue destituido mediante Decreto de la Gerencia General N° 92 (32010-1830) 9 de 5 de agosto de 1992, de su cargo de Cajero N° 60510 en la Sucursal de Los Santos.

El señor CORRO se notificó del referido decreto del día 10 de agosto de 1992. El Decreto de destitución mencionado obedeció a que, a raíz del reclamo presentado al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ por la FEDERACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L. (FEDPA), por un monto de B/.15,824.27, sobre fondos faltantes en los depósitos de la

cuenta corriente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Avance R. L. (afiliada a FEDPA), se procedió a efectuar un examen o investigación interna que culminó en áudito, fechado 2 de julio de 1992. En este áudito se comprobó que, en reiteradas ocasiones, el cajero RAMÓN OCTAVIO CORRO, omitió la debida comprobación de depósitos, antes de estampar su respectivo sello de caja, en copias de volantes de depósito presentadas posteriormente por funcionarios de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS AVANCE, R. L., quienes adujeron que los mismos no fueron sellados en el momento de la operación".

"En efecto, según el referido Áudito Interno, los cajeros involucrados entre estos, el Sr. CORRO, aceptaron ante los auditores que hicieron la investigación, el haber cometido omisión de los procedimientos de control internos al sellar las copias de las volantes presentadas posteriormente por funcionarios de la Cooperativa, lo que implica que el cajero CORRO fue oído y aceptó y reconoció su negligencia, en fecha anterior a su destitución. También consta en memorándum sin fecha dirigido por él ex-Cajero CORRO al Jefe de Operaciones, que aceptaba la comisión de los hechos que se le imputaban.

Los hechos enunciados constituyen graves irregularidades administrativas y pueden afectar el patrimonio del BNP, que hoy enfrenta una demanda civil de su cuentahabiente (COOPERATIVA citada) por la suma de B/.15,824.77. En ellos concurren los factores de: a) Gravedad de la falta y sus repercusiones y b) reincidencia en la comisión de la falta (artículo 84 RIT) el cual establece que las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo se aplicarán tomando en cuenta tales factores. Es decir, no se requiere aplicar a un hecho la sanción menor sino que la gravedad de la falta, sus repercusiones y reincidencias son los factores esenciales para la aplicación de la sanción.

De allí que tales hechos fueron considerados y evaluados y la Gerencia General decidió aplicar la sanción máxima que consta en el Decreto N° 92 (32010-1830) 8, con fundamento en el artículo 9, literales b, f y h del Reglamento Interno de Trabajo del BNP, correspondientes respectivamente a incumplimiento de cualesquiera de los deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo del banco, negligencia en el cumplimiento de sus funciones y pérdida de confianza, por omisión del deber establecido en el artículo 71 a) y c) del Reglamento, de cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos por la institución y con sus funciones con competencia profesional y eficacia y con base en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975.

Si bien es cierto que mediante memorándum s/n fechado 6 de agosto de 1992, dictado por Victoriano Plinio Marín, Gerente de Sucursal de Los Santos y Juan Malivern Chue, Gerente Regional Área Central, se le comunicó al sr. CORRO la sanción de separación temporal del cargo, efectiva a partir del 7 de agosto de 1992, es evidente que ello obedeció a un error de coordinación o comunicación entre las esferas administrativas internas, por cuanto ya el día anterior la alta Gerencia había decidido y promulgado el Decreto de Destitución, que es la máxima sanción y no podía esta decisión y decreto ser modificada por otra sanción, por un o unos funcionarios de jerarquía inferior.

De otro lado, tampoco podía sufrir efecto la suspensión temporal contra un funcionario ya destituido". (Fs. 63-66).

Al correrle traslado del libelo de la demanda al Procurador de la Administración, éste se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en estado de resolver los Magistrados de la Sala entran a dirimir la presente controversia.

El demandante considera que se ha violado los artículos 82, 83, 74, 75, 76, 85 y 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

Con relación a la violación de los artículos del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, estima el actor, en lo esencial, que se violó el artículo 82 relativo a la separación de cargo temporal, porque al señor RAMÓN OCTAVIO CORRO GUTIÉRREZ con fecha anterior a su separación del cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, se le destituye, sin la existencia de una investigación y en el preciso momento en que se le comunicaba la separación del cargo se le destituye, constituyéndose de esta manera una violación al precitado artículo.

Afirma el actor que se infringió el artículo 83 relativo a la destitución o separación definitiva de un funcionario y la autoridad encargado de ejecutarla. Este artículo fue violado en su opinión porque había que esperar los resultados de la investigación que se le estaba llevando al señor CORRO para poder proceder a sancionarlo con la destitución, "pero de ninguna manera separarlo y destituirlo al mismo tiempo y fecha, y en el supuesto que se incurra en error, debe dejarse sin efecto previamente la suspensión para destituirlo". (Fs. 21).

El demandante también considera violado el artículo 74 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, el cual preceptúa que ningún funcionario podrá ser sancionado sino por sus superiores jerárquicos y de conformidad a los trámites establecidos en el presente reglamento, ni más de una vez por el mismo hecho. Esta norma, según el actor fue violada porque "al no darse previamente una investigación tendiente a establecer la existencia real de las faltas atribuidas o sospechosamente señaladas al destituido, como lo dice la disposición citada", ... se viola el principio del debido proceso, o sea el TRÁMITE ESTABLECIDO.

La parte demandante considera también infringido el artículo 75, el cual señala que "salvo en los casos de infracciones comprobadas, ningún funcionario podrá ser sancionado sin ser escuchado antes de que se imponga la sanción y ser debidamente notificado una vez impuesta ésta". Esta disposición fue violada, en su opinión, del recurrente porque "es exigencia esencial para sancionar a cualquier funcionario que las infracciones o faltas se encuentren PLENAMENTE COMPROBADAS y ante todo, que el sancionado, sea debidamente ESCUCHADO ANTES, esto es que se escuchen los descargos del caso". (Fs. 23).

El artículo 76 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá preceptúa, en lo medular, que faltas son todas aquellas que violen los deberes de este reglamento interno. Esta disposición fue violada, afirma el demandante, porque "si las omisiones que se dicen incurrió RAMÓN OCTAVIO CORRO GUTIÉRREZ, son faltas, en todo caso sujetas a las sanciones como medidas disciplinarias, existe en la Sección II, de las sanciones, una escala cuyo extremo o último grado, es la destitución, y si como en efecto se decidió mediante Memorándum la suspensión provisional, no era factible saltar de inmediato a la destitución, sin previo cumplimiento de la investigación que la justificara". (Fs. 23).

Se considera infringido también por la resolución impugnada el artículo 85 *ibídem*, relativo al procedimiento que se debe seguir para que el funcionario sancionado explique su conducta, porque al señor CORRO nunca se le dio la oportunidad de ser escuchado y presentar sus descargos, según afirma. (Fs. 24).

Por último, señala el demandante como infringido el artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá relativo a la estabilidad en el cargo de todo funcionario de la Institución que no haya incurrido en las causales que señala el precitado artículo. El apoderado judicial del demandante explica el concepto de la infracción señalando que "las causales que se le imputan a nuestro representado son las señaladas en los literales b), f) y h), que son indudablemente de orden disciplinarios, porque no se ha hablado ni recurrido a denuncia en el Ministerio Público ni entablado acción ante los tribunales Judiciales, de modo que sí hubo incumplimiento de cualquiera de sus deberes, negligencia en el cumplimiento de sus funciones, o en última instancia, pérdida de la confianza, todos esos hechos debieron de investigarse, porque no puede suponerse o presumirse, existiendo las calificaciones que contemplan los artículos 76 y 77 y el procedimiento que debe cumplirse conforme al artículo 85 del mencionado Reglamento". (Fs. 26).

El señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante la Vista Fiscal N° 265, de 28 de mayo de 1993, y al referirse a los anteriores cargos de violación opinó que la Sala debe denegar la pretensión del demandante, toda vez que no le asiste la razón y explicó que, por estar

íntimamente relacionados entre sí, analizaría en conjunto las disposiciones legales que aduce el actor como infringidas.

El señor Procurador se opone a todos los cargos de violación porque, en su opinión, ésta no se han producido. El señor CORRO fue destituido según lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, por incumplimiento en sus deberes y obligaciones, negligencia en el ejercicio de sus funciones en reiteradas ocasiones, lo que ocasionó la pérdida de confianza por parte de su empleador (Banco Nacional de Panamá). El señor Procurador señala también que el empleador no sancionó dos veces por la misma causa al señor CORRO como éste lo quiere hacer ver; puesto que su despido fue ocasionado por el incumplimiento de sus obligaciones de funcionario o servidor público, tal y como quedo claramente expresado en el informe de conducta rendido por el Sub-Gerente General del Banco Nacional de Panamá al Magistrado Sustanciador de fojas 63 a la 66 de este expediente.

El señor Procurador concluye su vista fiscal manifestando que el demandante también incumplió con sus deberes de servidor público (competencia, lealtad y moralidad en el servicio) consagrado en el artículo 295 de la Constitución Nacional; y hace la salvedad de que el Banco Nacional de Panamá no puede tener funcionarios de esa categoría (Cajeros), a los cuales no se les tenga plena confianza y que hayan reincidido en la comisión de actos reñidos con los procedimientos establecidos por la Institución.

Al demandante se le sancionó con fundamento en los artículos 9 acápites b), f) y h); 71 acápites a) y c) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá y el artículo 24 de la Ley 9 de 1975, tal y como fue señalado en el Decreto de la Gerencia General que se señala como ilegal por el demandante.

Con relación a los artículos 9 acápites b), f) y h); 71 acápites a) y c) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, la Sala observa que fueron aplicados correctamente al demandante por la Gerencia General del Banco Nacional, puesto que el señor CORRO incumplió con sus deberes y obligaciones al omitir la debida comprobación de depósitos, antes de estampar su sello de caja, en copias de volantes de depósito presentadas después de haber hecho el depósito, por funcionarios de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS AVANCE R. L., quienes afirmaron que dichos recibos fueron sellados al momento de ser hecha la operación. Con dicha conducta omisiva el señor CORRO incurrió en **negligencia** en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de la Institución para la cual trabaja, y como consecuencia de esta conducta omisiva sus superiores perdieron la confianza que tenían depositada en él, como Cajero.

Además, el Decreto de la Gerencia General que declara insubsistente el nombramiento del señor CORRO invoca como derecho aplicable el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 24: El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último ..." (El subrayado es nuestro).

Es decir que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá tiene la facultad discrecional de declarar insubsistente el nombramiento del señor RAMÓN CORRO, quien incurrió en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno del Banco Nacional.

Como la Sala lo ha expresado reiteradamente un reglamento interno, como el invocado como violado, por no tener jerarquía de ley, no puede dar estabilidad a los servidores públicos, ni regular la carrera administrativa, porque su desarrollo ha sido reservado a la Ley, por mandato del artículo 297 de la Constitución Nacional.

De manera que el demandante no gozaba de estabilidad en su cargo cuando fue destituido, y la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, podía disponer, a su discreción, la destitución del señor CORRO, lo que hizo sin que en su actuación se observe abuso o desviación de poder.

Las normas del Reglamento Interno de Personal del Banco Nacional de Panamá,

que el demandante invoca como violadas, se refieren a las medidas disciplinarias aplicables a los empleados del Banco Nacional de Panamá a sus derechos y deberes, y a las causales de destitución. Sobre estas disposiciones priva la Ley 20 de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá. El artículo 15 del Código Civil preceptúa que los actos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tal como el reglamento Interno de Personal del Banco Nacional, son obligatorios y serán aplicables "mientras no sean contrarios" a la Constitución o a una Ley como lo es la Ley 20 de 1975.

Además, de conformidad con el artículo 757 del Código Administrativo, la aplicación de la Ley prevalece sobre los reglamentos cuando ambas normas tienen disposiciones contradictorias.

Por lo antes expuesto, deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 82, 83, 74, 75, 76, 85 y 9 del Reglamento Interno de Personal del Banco Nacional de Panamá.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Gerencia N° 92 (32010-1830) 9, de 5 de agosto de 1992, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 300, DE 29 DE OCTUBRE DE 1992, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Shirley & Díaz actuando en nombre y representación de la empresa MÉDICA, S. A. ha promovido ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 300, de 29 de octubre de 1992, dictadas por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial, en los hechos de la demanda, afirma que el Ministerio de Gobierno y Justicia celebró la licitación pública N° 2-91-D. P., para el suministro de tela, botones e hilo para la confección de uniformes al personal femenino y masculino de la Policía Nacional, y que dicha licitación fue adjudicada definitivamente a la compañía MÉDICA, S. A. También expresa que como consecuencia de dicha adjudicación, el Ministro de Gobierno y Justicia y el representante legal de la empresa adjudicataria, señor ABSALÓN RODRÍGUEZ DE LEÓN, celebraron el contrato N° 1, de 12 de marzo de 1992, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, emitido mediante Resolución N° 26, de 29 de enero de 1992, refrendado por la Contraloría General de la República y aprobado por el Presidente de la República.

Señala, además, que con base a la cláusula quinta del Contrato N° 1 antes referido, que establece el plazo de entrega de la mercancía objeto de contratación, su representada solicitó prórrogas justificadas que le fueron concedidas. Sin embargo, el Ministro de Gobierno y Justicia dictó el Resuelto N° 300, de 29 de octubre de 1992, por el cual resolvió administrativamente el mencionado contrato e hizo efectiva la fianza de cumplimiento a pesar de que, según asevera, la mercancía se entregó los días 5, 6 y 7 de octubre de 1992 (foja 15), porque el Ministerio se negó a aceptar la mercancía aduciendo que no se

entregó la tela correcta.

También expone el apoderado de la empresa que su representada no ha violado la cláusula séptima, literal c), del contrato como se señala en el acto impugnado, y que está dispuesta a hacer otra entrega a satisfacción del Estado, pero que la Administración se ha negado a recibirla, causándole perjuicios. Según la demandante, cualquier error en la entrega de la tela no se debe a acto suyo sino de los embarcadores o fabricantes. Por último, señala que interpuso reconsideración contra el Resuelto N° 300, y que éste fue confirmado en todas sus partes mediante Resuelto N° 342, de 7 de diciembre de 1992.

La Magistrada Ponente en este negocio procesal, solicitó un informe explicativo de conducta al señor Ministro de Gobierno y Justicia en cumplimiento del artículo 33 de la ley 33 de 1946, mediante Oficio N° 199, de 17 de febrero de 1993, requerimiento al cual dicho funcionario contestó por medio de la Nota N° 258-D. L., de 3 de marzo de 1993, en la cual expuso que el Ministerio resolvió administrativamente, **por incumplimiento**, el contrato suscrito con la empresa MÉDICA, S. A., fundamentándose en la cláusula quinta de dicho negocio jurídico, la cual "... establecía que el contratista se obligaba a entregar la mercancía, objeto del contrato, en el término de ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la Orden de Proceder, salvo las extensiones a las que haya lugar". De seguido se afirma en el Informe citado lo siguiente:

"La Orden de Proceder se impartió a partir del 8 de abril de 1992 y la fecha de vencimiento para la entrega, era el día 6 de agosto de 1992.

Con fecha 15 de julio de 1992, la empresa MÉDICA, S. A. solicita dos prórrogas de 45 y 20 días calendarios respectivamente y a pesar de habérselos concedido, la empresa en mención al realizar la entrega de la mercancía los días 5, 6 y 7 de octubre de 1992, no cumplió con el compromiso de entrega de la tela requerida en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 2-91-D. P." (Foja 20).

Al corrersele traslado de rigor, el señor Procurador de la Administración se opuso a las pretensiones de la demandante e hizo la observación de que esta empresa estima violado el numeral 3 del artículo 68 del Código Fiscal tal como estaba vigente antes de las modificaciones introducidas por el artículo 28 del Decreto de Gabinete N° 45, de 20 de febrero de 1990, norma que no estaba vigente cuando se emitió el acto acusado. Según el nuevo texto del artículo 68, aplicable al caso, en el numeral 6° está contemplada como causal de resolución de los contratos administrativos el incumplimiento del contrato. El señor Agente del Ministerio Público considera errada la afirmación de la demandante de que la norma citada no le es aplicable al contrato N° 1, porque en el Pliego de Cargos se hizo referencia al artículo 68, modificado en 1990, como una de las normas que debía ser observada y cumplida.

Para el funcionario del Ministerio Público la empresa MÉDICA, S. A. incurrió en incumplimiento por "entrega imperfecta o defectuosa", ya que la tela entregada por la mencionada compañía no satisfacía el interés público de dotar a los agentes de la Policía Nacional de uniformes adecuados. Conceptúa, igualmente, que este tipo de incumplimiento faculta a la Administración para resolver el contrato no sólo con fundamento en normas de derecho público, sino también con las de derecho privado en forma analógica, en relación a lo cual cita doctrina extranjera de los reconocidos juristas FRAGA, DIEZ PICAZO y SAYAGUEZ LASO.

Encontrándose la controversia subjudice en el presente estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolverla, previas las siguientes consideraciones.

La demandante estima que se ha infringido por indebida aplicación el numeral 3 del artículo 68 del Código Fiscal, que señala una de las causales que faculta a la Administración para declarar resuelto un contrato celebrado entre el Estado y un particular. La Sala concuerda con la observación hecha por el señor Procurador de la Administración en el sentido que la demanda de plena jurisdicción objeto de nuestro estudio invoca como conculcada una norma que no estaba vigente cuando se emitió el acto impugnado porque había sido modificada, es por ello que el numeral 3 que se invoca como violado actualmente corresponde al numeral 6 del mencionado artículo 68. Esta norma es del siguiente tenor:

"Artículo 68. Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán claramente las cláusulas propias o usuales conforme a la naturaleza del mismo y, además, **las relativas a la resolución administrativa**, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, consignación de timbres fiscales, partida presupuestaria o fuentes de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia o reclamación diplomática, cuando proceda.

Como causales de resolución administrativa, **además de las que se tengan por conveniente establecer en el contrato**, deberán, figurar las siguientes:

...

6. **El incumplimiento del contrato.**

En todo caso, **las causales de resolución se entienden pactadas en todo contrato administrativo, aún (sic) cuando no se consignen expresamente, y podrán incorporarse en aquellos contratos que no tengan dicho carácter**". (Destaca la Sala).

El apoderado judicial de la demandante explica el concepto de la violación de esta disposición conforme a su texto anterior a la reforma de 1990, indicando que el incumplimiento de contrato es causal de terminación o resolución del contrato que tenga por objeto la construcción de obras o la prestación de servicios. Señala, además, que la norma "... no habla de contrato de obligación de entregar la cual es la verdadera naturaleza del Contrato N° 1 suscrito, por tanto no había razón suficiente para aplicar esta norma, sobre todo que nuestra representada no incurrió en la causal de incumplimiento del Contrato al haber efectuado la entrega de la mercancía conforme lo señala el Contrato" (foja 16). Como corolario afirma la demandante que el Ministerio de Gobierno y Justicia violó el numeral del artículo 68 del Código Fiscal que trata del incumplimiento en concepto de **aplicación indebida**, pues éste "contiene situaciones de hecho que no se han dado".

La Sala disiente de las apreciaciones del apoderado judicial de la demandante porque el texto del precepto que se estima conculcado no es el que estaba vigente cuando se dictó el acto impugnado.

El artículo 28 del Decreto de Gabinete N° 45, de 20 de febrero de 1990, (G. O. N° 21,494 de 14 de marzo de 1990), establece expresamente que el incumplimiento es una causal de resolución administrativa de los contratos celebrados con el Estado. El cumplimiento imperfecto de la prestación pactada es una forma de incumplimiento y el Estado no está obligado a aceptar ni recibir objeto distinto o de menor calidad al convenido.

El texto del artículo 68 vigente en su último acápite establece que en todo contrato administrativo, incluso en los que no tengan este carácter, se entienden implícitas las causales de resolución, además de las que pacten expresamente las partes. Este párrafo viene a suplir el incumplimiento de la obligación establecida al inicio de la norma que ordena, entre otras cosas, que en todo contrato administrativo debe estipularse claramente las causales de resolución administrativa.

Las disposiciones fiscales sobre contratación del Estado son de orden público, y sujetan o limitan la autonomía de la voluntad del Estado y del particular contratantes. En el informe de conducta rendido por el funcionario acusado se puso de manifiesto, que el contratista "... no cumplió con el compromiso de entrega de **la tela requerida** en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 2-91-D. P.", motivo por el cual dicha entidad estatal procedió a resolver administrativamente el Contrato suscrito con la empresa MÉDICA, S. A. cuyo objeto era el **suministro** de tela, botones e hilo para la confección de uniformes al personal femenino y masculino de la Policía Nacional. En autos consta la afirmación hecha tanto por la Administración como por el demandante en torno a que se le concedió a esta última dos prórrogas para la entrega de la mercancía pactada.

A juicio de la Sala no se ha producido en el presente asunto aplicación indebida de la norma que estima infringida la demandante, porque el Ministerio de Gobierno y Justicia, al resolver administrativamente el contrato ya referido, hizo uso de una clara atribución legal, establecida en las normas del Código

Fiscal y decretos reglamentarios que regulan la contratación con el Estado, a través de los procedimientos y formalidades contemplados para cada caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Resuelto N° 300, de 29 de octubre de 1992, ni el Resuelto N° 342, de 7 de diciembre de 1992, emitidos ambos por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE AGOSTO DE 1985, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA (ADRULAC)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 121 de 7 de agosto de 1985, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

El acto impugnado resuelve aprobar el cambio de uso de suelo de la finca N° 44,930, inscrita al Tomo 1060, Folio 270, del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en la Avenida José Manuel Hurtado, Urbanización La Cresta, Corregimiento de Bella Vista, del código de zona **R1 a RM1**, y señala entre sus observaciones que el proyecto debe cumplir con las especificaciones técnicas indicadas en la nota N° 1048-DE dirigida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) al Arquitecto Juvenal Hernández de la Dirección General de Desarrollo Urbano, cuyo texto es el siguiente:

"Con relación a la solicitud presentada al despacho a su digno cargo, por el Arquitecto Álvaro Cambefort, para que sea aumentada la densidad de 200 personas/hectárea, a 750 pers./Ha., en la Finca N° 44930, Tomo 1060, Folio 270, ubicada en la Ave. José M. Hurtado, La Cresta, Corregimiento de Bella Vista, de propiedad del señor Alejandro A. Duque V. le informo que esta Institución no tiene objeción alguna para la aprobación del cambio del uso del suelo solicitado.

El sistema de Acueducto en el área garantiza una presión de 20 lbs./plg. 2.

Es responsabilidad del diseñador, el diseño interno del edificio, tales como: tanque de almacenamiento, equipo hidroneumático, bombas plomería, etc., para asegurar una buena presión en el sistema.

En cuanto al Alcantarillado, el diseñador estará obligado a descargar las aguas servidas, en la alcantarilla que descarga en la tubería de 18" instalada en la Vía España, para lo cual deberá consultar con los planos de esta Institución e incluirse en los planos correspondientes." (Fs. 78 y 80).

La presente demanda fue admitida el primero de julio de 1992, mediante resolución por la cual se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director General de Desarrollo Urbano del

Ministerio de Vivienda un informe explicativo de conducta en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El 14 de julio de 1992, la Directora General de Desarrollo Urbano rindió el informe explicativo de conducta que se le requirió, y posteriormente rindió un segundo informe de conducta con fecha de 16 de julio de 1992, los cuales se leen a fojas 76, 77 y 83 a 85 respectivamente.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 314 de 25 de junio de 1993, legible de fojas 89 a 98 del expediente contencioso, se opone a las pretensiones del demandante por considerarlas jurídicamente infundadas.

Mediante resolución, de 12 de enero de 1994, se ordenó correrle traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA**, al señor **ALEJANDRO DUQUE**, propietario de la Finca N° 44,930, con fundamento en el artículo 348, numeral 3 parte final, del Código Judicial, el cual consagra que cuando se impugna una resolución que ha decidido procesos en la vía gubernativa en los cuales ha habido controversia entre particulares en razón de sus propios intereses, debe darse audiencia a la contraparte de quien ha recurrido ante la Sala Tercera.

El escrito de contestación de la demanda presentado por la firma forense GARRIDO Y GARRIDO, en representación de **ALEJANDRO DUQUE**, sostiene que la solicitud de ilegalidad de los demandantes es improcedente, toda vez que los artículos 202, 203 y 204 de la Ley N° 66 de 1947 que se invocan como violados, se refieren al saneamiento de las ciudades y la **ingeniería de salud pública** como función asignada a la Dirección General de Salud Pública en los proyectos que conllevan la utilización de agua potable; que no obstante, al crearse el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, éste asume dichas funciones y ya no es competencia de la Dirección General de Salud Pública, a quien no le corresponde decidir sobre los cambios de uso de suelo que realiza el Ministerio de Vivienda. Señala además, que la parte actora no expresa, ni en los hechos de la demanda, ni en las disposiciones infringidas, en qué forma ha sufrido lesión de sus derechos subjetivos por razón del acto que impugna, tal como debe expresarse tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La parte actora estima que la resolución impugnada viola, en primer lugar, los artículos 202, 203 y 204 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario). El texto de estos preceptos es el siguiente:

Código Sanitario

"Artículo 202. No podrán fundarse nuevas ciudades o poblaciones o extenderse el área de las existentes, o procederse a cualquier obra de urbanización, sin el dictamen previo de la Dirección General de Salud Pública, en lo referente a los servicios indispensables y todos aquellos requerimientos que tiendan a la protección de la salud colectiva.

Artículo 203. Los **proyectos de construcción**, reparación, modificación de cualquier obra pública o privada que en una u otra forma se relacionen con el agua potable, alcantarillados o desagües, balnearios, establecimientos de aguas termales o aguas para uso industrial, deberán ser previamente sometidos, en cada caso, a la aprobación de la Dirección General de Salud Pública, la cual, según lo juzgue necesario, podrá exigir los planos y especificaciones respectivos para su estudio. La **improbación de la Dirección suspenderá la realización** del proyecto, a menos que se corrijan sus deficiencias.

Artículo 204. Para la construcción, reparación, alteración, o adición de edificios de cualquier naturaleza, uso o destino, sea público o privado, para vivienda, comercio, reunión, culto, enseñanza, diversión, trabajo, etc., **se requiere permiso escrito de la autoridad sanitaria, previo estudio de los planos correspondientes. ...**" (Resalta la Sala).

La parte demandante alega que se han violado por omisión las normas

transcritas, porque la resolución impugnada fue emitida sin el dictamen previo del Ministerio de Salud y la aprobación de la Dirección General de Salud Pública.

Considera el señor Procurador de la Administración, que no se han violado dichas normas porque al crearse el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, las funciones de la Dirección General de Salud Pública fueron absorbidas por éste.

Observa la Sala que si bien la Ley N° 98 de 29 de diciembre de 1961 "Por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como Entidad Autónoma del Estado", consagra en su artículo 35 que "en todo lo que tenga relación con la protección de Salud Pública, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, retendrá y ejercerá las facultades legales que le confiere el Código Sanitario ...", los artículos transcritos, señalados como violados, se refieren a los requisitos que deben cumplirse para la **fundación de nuevas ciudades o poblaciones, obras de urbanización, proyectos de construcción, reparación y modificación de cualquier obra pública o privada**, requiriendo la aprobación o permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, en relación a los servicios indispensables que deben garantizarse, como agua potable, alcantarillados o desagües, balnearios, establecimiento para aguas termales o aguas para uso industrial, y el acto impugnado en esta demanda, la Resolución N° 121, de 7 de agosto de 1985, expedida por el Ministerio de Vivienda, se refiere a un cambio de uso de suelo **de la Finca N° 44,930 del Código R1 a RM1** y en el expediente podemos afirmar que **no hay prueba de que se esté desarrollando un proyecto habitacional o exista una construcción, urbanización, modificación o reparación de obra alguna dentro en esa finca por lo que deban ser aplicadas las tres normas comentadas**. Adicionalmente, el último párrafo del acto impugnado reafirma que, la "aprobación de este Ministerio, solamente se refiere al uso del suelo y los proyectos de desarrollo físico, deberán ser sometidos para su aprobación a las oficinas correspondientes." (fs. 78). **Por tanto, la Sala considera que los artículos 202, 203 y 204 del Código Sanitario no son aplicables al caso y estos cargos de violación deben desestimarse**.

El cuarto cargo se refiere a la violación del artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963 (Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá), que señala la obligatoriedad de las **oficinas de seguridad del Cuerpo de Bomberos de vigilar las construcciones** ya existentes y las nuevas destinadas a escuelas, hospitales, asilos, hoteles, teatros y en general, todos los edificios o locales en donde se lleve a cabo espectáculos o reuniones de manera casual o permanente, o en donde resida o trabaje número plural de personas, a fin de que reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc. adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurren, trabajen o residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas; y también establece la obligación de esta institución de **aprobar los diseños de planos y de expedir los correspondientes permisos** para poder llevar a cabo las nuevas edificaciones. Esta norma regula hechos que no guardan relación con el acto impugnado en la presente demanda contencioso administrativa, por medio del cual se cambia el Código de uso de suelo de una Finca, y por tanto, esta norma tampoco resulta aplicable al caso en estudio y este cargo también debe desestimarse.

Finalmente, considera el recurrente que se ha violado, por omisión, los artículos décimo primero de la Resolución N° 56-90, de 26 de octubre de 1990, promulgada el 27 de noviembre de 1990 y el artículo primero de la Resolución N° 150-83, de 28 de octubre de 1983, promulgada el 12 de enero de 1984, en cuanto al párrafo que exige que los usos y estructuras permitidos para el código de suelo **RM-1 no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona**, con fundamento en que no se permitió la participación de los vecinos al emitirse el acto impugnado.

La solicitud de cambio de zonificación para la finca N° 44,930 del Código de Zona R1 a **RM1 (Residencial Multifamiliar de Alta Densidad)**, fue presentada por el arquitecto Álvaro Cambafort, mediante memorial de fecha 13 de mayo de 1985 (fs. 149). Es así, que se dicta la Resolución N° 121 de 7 de agosto de 1985 y se concede el cambio de zonificación pedido.

Al momento de dictarse la Resolución N° 121 de 7 de agosto de 1985, impugnada en este proceso, **estaban vigentes** las normas de Desarrollo Urbano contenidas en la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983 "por la cual se

aprueba la modificación y actualización realizada al documento denominado Normas de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá", que establece los códigos de zona y los usos permitidos para cada zona. Cabe mencionar que esta Resolución fue modificada por la Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990.

La Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990, modifica en parte la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983, pero en su artículo décimo primero **mantiene vigentes las mismas densidades de población** permitidas para el desarrollo de multifamiliares, viviendas bifamiliares y en hilera para el código de zona **RM-1**, como residencial de alta densidad cuya densidad neta es de 750 personas/hectárea (150 unidades de vivienda por hectárea); y ambas normas exigen la condición de que **"dichos usos y estructuras no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona"**.

El cargo de violación de la Resolución N° 56-90, a juicio de la Sala no prospera, ya que la misma fue promulgada el 27 de noviembre de 1990 (G. O. N° 21,674), y por tanto no estaba vigente cuando se aprobó el acto impugnado.

Las normas de desarrollo urbano que estaban vigentes cuando se emitió el acto impugnado, son las contenidas en la Resolución N° 150-83, de 28 de octubre de 1983 (G. O. N° 19,973 de 12 de enero de 1984), que definen el código de zona **R-M1**, asignado a la Finca N° 44,930, en los siguientes términos:

"RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR DE ALTA DENSIDAD R-M1

1. USOS PERMITIDOS:

Se permitirá la construcción, reconstrucción o modificación de EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, y hasta las viviendas bifamiliares y casas en hileras y sus construcciones complementarias, tales como edificios docentes, religiosos, institucionales, culturales, filantrópicos, asistenciales, oficinas, etc, **siempre que dichos usos no constituyan perjuicios a los vecinos** o afecten en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona. Se permite locales comerciales en la planta baja de los edificios multifamiliares para el expendio de artículos de consumo en general.

2. NORMAS DE DESARROLLO:

Densidad neta hasta 750 personas por hectárea (150 unidades de vivienda por hectárea). ..." (Resalta la Sala).

Al examinar el cargo de violación de la Resolución N° 150-83, antes transcrita, hay que determinar si el acto impugnado que aprueba el uso **RM-1** para la Finca N° 44,930, constituye o no perjuicio para los vecinos, ya que es una condición que exige esa norma de desarrollo urbano para poder aplicar dicho uso.

En este sentido, observa la Sala que con fundamento en el literal q) artículo segundo de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que le otorga competencia al Ministerio de Vivienda para levantar, regular y dirigir los planes reguladores y las **zonificaciones**, fue dictada la Resolución 93-91 de 11 de octubre de 1991, "Por la cual se toman algunas medidas de carácter técnico-urbanísticas para la **Urbanización La Cresta** de esta ciudad". Esta resolución resuelve lo siguiente:

Artículo Primero: Elaborar un estudio integral, el cual deberá ser entregado a más tardar el miércoles 18 de diciembre de 1991, tendiente a buscar una densidad adecuada a las condiciones físicas de la Urbanización La Cresta, considerando la opinión de propietarios de lotes baldíos y propietarios de inmuebles (condominios y residencias) a fin de no afectar la calidad de vida de su población y evitar el deterioro de los valores de las propiedades construidas y por construir.

Artículo Segundo: Aprobar las normas especiales de desarrollo urbano (RM1-E, RM2-E y RM3-E) para la Urbanización La Cresta, descritas a continuación; las que modificarán a las vigentes hasta tanto se termine el estudio citado:

NORMA RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD ESPECIAL, URBANIZACIÓN LA CRESTA (RM1-E, MODIFICA A LA NORMA RM1 (VIGENTE)).

Usos Permitidos: ...

Artículo Tercero: Recomendar a los inversionistas con planos, cuyas aprobaciones se encuentran vigentes, se acojan a las normas especiales para La Cresta.

Artículo Cuarto: Instruir a las autoridades competentes para que en toda remodelación de edificación existente, se aplique la norma de desarrollo urbano especial para la Urbanización La Cresta, en lo relativo a estacionamientos para visitas. ...

Artículo Sexto: Suspender temporalmente todos los cambios de zonificación en la Urbanización La Cresta, hasta tanto se finalice y apruebe el estudio que se menciona en el artículo primero.

Artículo Séptimo: Las nuevas normas de desarrollo urbano especiales para la Urbanización La Cresta, de que trata el artículo segundo de esta resolución, deberán aplicarse a partir de la promulgación de la misma. ..."

Esta resolución fue dictada en respuesta a nota de abril de 1991, promovida por un grupo de moradores de la Urbanización La Cresta que mostraron su preocupación por la **construcción de nuevos edificios de apartamentos que iban a agravar los problemas ya existentes de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, circulación vehicular y peatonal**. Así se colige de los considerandos de la Resolución N° 93-91 de 11 de octubre de 1991.

Adicionalmente se expresa en la resolución 93-91 de 1991, los hechos que llevaron hasta la promulgación de dicha resolución, y se señala que con base en la reclamación de los residentes de La Cresta se **convocó a una audiencia de consulta popular con los interesados (residentes, propietarios de lotes e inversionistas)**, mediante aviso en los diarios locales los días 28, 29 y 30 de junio de 1991. Que después de la audiencia se conformó una **comisión** con funcionarios del MIVI, MOP, IRHE, INTEL, IDAAN, Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Municipio de Panamá y representante de las partes afectadas: ADRULAC por los propietarios y residentes y la CAPAC por los inversionistas. Que después de varias reuniones, la Sub-Comisión Técnica analizó los problemas antes mencionados y emitió un **informe** con recomendaciones a corto y mediano plazo, y tomando en cuenta que **cualquier decisión que no promoviera el desarrollo ordenado en la Urbanización La Cresta, podía ocasionar un deterioro urbano en el mencionado sector**.

En cumplimiento del artículo primero de la Resolución N° 93-91 se hizo el estudio integral de rezonificación de la Urbanización La Cresta en el cual se propone una **reducción considerable en la densidad poblacional permitida**, propuesta que fue discutida con la comisión asesora en los temas de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ministerio de Vivienda, instituida mediante la Resolución N° 59-91 del 3 de julio de 1991 (G. O. 21,836 de 24 de julio de 1991). Esta propuesta fue sometida también a consideración de los propietarios de inmuebles (lotes baldíos, residencias y condominios) de la Urbanización La Cresta, mediante aviso aparecido los días 16, 17 y 18 de diciembre de 1991, en los diarios el Panamá América y la Estrella de Panamá; y 30 días después de la publicación señalada, se celebró una audiencia de consulta popular sobre el tema con la participación de propietarios de inmuebles, autoridades municipales y gremios profesionales, los cuales presentaron sus observaciones e inquietudes. Estas observaciones fueron evaluadas por el Ministerio de Vivienda en virtud de la Resolución N° 53-91, de 16 de octubre de 1990, "por la cual se aprueba el reglamento para realizar las audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas" (G. O. 22,630 de 26 de septiembre de 1994).

Finalmente, el resultado de la evaluación fue puesto durante 3 días laborables a disposición de los interesados, y como no se recibió ninguna recomendación para modificar las Normas de Desarrollo Urbano Especiales **RM1-E, RM2-E, Y RM3-E** de la Urbanización La Cresta, aprobadas mediante la resolución N° 93-91 de 11 de octubre de 1991, y modificadas por la Resolución N° 115-91 de 30 de octubre de 1991 (G. O. 21,917 de 19 de noviembre de 1991), se dictó la Resolución N° 15-92 de 24 de febrero de 1992, que aprueba **la rezonificación y las Normas de Desarrollo Urbano especiales para la Urbanización La Cresta** (G. O. 21,985 de 4 de marzo de 1992).

La **rezonificación aprobada para la urbanización La Cresta** de la Ciudad de Panamá, está constituida por los códigos de Zona **R1B-E, R2A-E, R2B-E, RM-E, RM1-E, RM2-E y RM3-E**, que identifican las distintas zonas, según se establece en el **Plano de zonificación** que forma parte de esta resolución como Anexo N° 1.

La Finca N° 44,930 cuya código de zona fue modificado por la Resolución impugnada en este proceso, tenía el código de zona **R1 cuya densidad correspondía a 200 personas/hectárea y cambió a RM1 con densidad de 750 personas/hectárea**; está ubicada en la Avenida José Manuel Hurtado de la urbanización **La Cresta, Corregimiento de Bella Vista**, área que conforme a la Resolución N° 15-92 de 24 de febrero de 1992 fue **rezonificada**, asignándole un nuevo código de zona que disminuye su densidad a 300 personas/hectárea.

Forma la foja 147 del expediente contencioso administrativo un plano de la Cresta en el cual se señala la ubicación regional de la finca N° 44,930 en la avenida José Manuel Hurtado. Según el plano de rezonificación del Anexo N° 1 de la Resolución 15-92 de 24 de febrero de 1992, a la Finca 44,930 le corresponde el código de zona **R2B-E (norma residencial de mediana densidad)**, y este código permite el uso de los suelos para "construcción, reconstrucción o modificación de edificios destinados a viviendas unifamiliares, bifamiliares, (una sobre otra), bifamiliares (adosada), en hilera, apartamentos y sus usos complementarios (ejemplos: bohíos, pequeños depósitos, casetas, piscinas). Siempre que dichos usos y sus estructuras no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial de la zona. No se permite la construcción de edificios docentes, religiosos, culturales, filantrópicos y asistenciales y otros similares" y la **densidad neta permitida es hasta de 300 personas por hectárea**, y de 60 unidades de vivienda por hectárea.

La nueva zonificación asignada al lote de terreno donde está la Finca N° 44,930 reduce considerablemente la densidad permitida de 750 personas por hectárea a 300 personas por hectárea, y además no permite la construcción de edificios multifamiliares, ni edificios docentes, religiosos, culturales, filantrópicos y asistenciales y otros similares. Esta resolución estaba vigente el 20 de mayo de 1992, fecha en que se presentó la demanda.

Entre las pruebas aportadas por la parte actora para probar los perjuicios causados a los vecinos de la Urbanización la Cresta, con los uso de suelo de alta densidad otorgados, tenemos:

1. Informe de la Subcomisión Técnica de la Urbanización La Cresta del Ministerio de Vivienda, de septiembre de 1991, en el cual se reconocen los diversos problemas relacionados con la circulación vial y peatonal, falta de espacios de estacionamientos y deficiencias en algunos servicios públicos causados por la construcción de **edificios de alta densidad en la Urbanización La Cresta** (fs. 43-61); y

2. Nota SNPC-DG/113 del 7 de febrero de 1992, del Sistema Nacional de Protección Civil que expide un comunicado alertando a las comunidades de La Cresta y cierto sector de San Miguelito de potenciales deslizamientos de tierras en sus áreas (fs. 41-42).

Por tanto, considerando que el artículo primero de la Resolución 150-83 de 28 de octubre de 1983, preceptúa que es una condición para el uso del código **RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR DE ALTA DENSIDAD R-M1, que no constituya perjuicios a los vecinos**; que mediante nota de abril de 1991, un grupo de moradores de la Urbanización La Cresta mostraron su preocupación por la construcción de nuevos **edificios de apartamentos** que iban agravar los problemas ya existentes de agua, alcantarillado sanitario, circulación vehicular y peatonal, y deslizamientos de tierras; que a raíz de las condiciones físicas presentadas por la Urbanización La Cresta se hizo un estudio integral de rezonificación y se presentó un informe en el cual se propuso **una reducción considerable en la densidad poblacional permitida**, propuesta que fue discutida con la comisión asesora en los temas de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ministerio de Vivienda; que como resultado de los estudios de rezonificación se expidió la Resolución N° 15-92 de 24 de febrero de 1992 (G. O. 21,985 de 4 de marzo de 1992), que permite una densidad en el área de la finca N° 44,930 de **sólo 300 personas por hectárea**; debemos concluir que el cambio de uso de suelo sobre la finca N° 44,930, del código **R1 que permitía una densidad de 200 personas por hectárea a RM1 que permite una densidad de 750 personas por hectárea**, producirá inevitablemente perjuicios a los vecinos por lo que viola el citado artículo primero de la Resolución N° 150-83, vigente cuando se dictó el acto impugnado, que permite el código de zona **RM1** siempre y cuando

no se cause perjuicios a los vecinos.

A juicio de la Sala, se ha probado plenamente los perjuicios que puede causar a los residentes de la Urbanización La Cresta la zonificación de alta densidad que fue aprobada mediante el acto impugnado, y por tanto, el mismo viola el artículo primero de la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 121 de 7 de agosto de 1985, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LISSETTE DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 110 DE 13 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Cornejo Castillo, actuando en nombre y representación de LISETTE DE JIMÉNEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 110 de 13 de julio de 1994 emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para su admisión, puesto que ha sido presentada extemporáneamente.

El artículo 27 de la Ley 33 de 1946, preceptúa que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Obra en autos la **Resolución de 31 de enero de 1995** por medio de la cual se confirma la Resolución N° 110 de 13 de julio de 1994 (objeto de esta demanda), la cual fue notificada el día 17 de marzo de 1995 a la parte actora, tal como consta en el sello de notificación, visible en el reverso de la foja 4. Por tal razón, la demandante tenía hasta el 17 de mayo de 1995 para ocurrir ante esta Sala. Sin embargo, la presente demanda ha sido presentada el 6 de julio de 1995, fuera del término de Ley.

Se observa además, que se ha incumplido con lo preceptuado en los numerales 1 y 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946; esto es así, porque no se ha mencionado a la Procuradora de la Administración como representante de la entidad demandada; ni se señalan las disposiciones legales que se estiman violadas y, por tanto, tampoco se indica el concepto de la violación.

El incumplimiento de los requisitos señalados ocasiona la inadmisibilidad de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo, en nombre y representación de Lisette de Jiménez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 110 de 13 de julio de 1994, emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA, PITTÍ P. C. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIGHTNING SEA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 15 DEL 25 DE FEBRERO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Carreira, Pittí P. C. Abogados, en representación de la sociedad **LIGHTNING SEA CORP.**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15 del 25 de febrero de 1993, dictada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución acusada el señor Ministro de Comercio e Industrias negó a LIGHTNING SEA CORP., la solicitud que ésta hizo a fin de que se le otorgara un permiso para realizar exploraciones y estudios de toda clase en las aguas territoriales de la República de Panamá, para localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 364 del 26 de noviembre de 1969.

Los principales hechos en los cuales el actor fundamenta su demanda son los siguientes:

"PRIMERO: Mediante contrato fechado dos (2) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), publicado en la Gaceta Oficial N° 22.160 del once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), celebrado entre, por una parte, el Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro, quien actuó en nombre y representación del Estado y, por la otra, el Sr. ANTONY VAN VUREN, ciudadano sudafricano, quien actuó en nombre y representación de la sociedad panameña OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., la NACIÓN le concedió a la mencionada sociedad "el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las áreas comprendidas en las coordenadas que se detallan a continuación, para ejecutar las operaciones necesarias para la localización y el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, a saber:

LONGITUD	LATITUD
78° 39' 20"	8° 5' 24"
78° 36' 37"	8° 6' 47"
78° 43'	8° 29' 37"
78° 55'	8° 41'
7° (SIC) 9' 7"	8° 41'
79° 7'	8° 33'
78° 57' 47"	8° 33'
78° 48'	8° 24' 30"

En Isla Contadora, entre Latitud: 8° 36' y 8° 37' 30"; Longitud 79° 01' 30 y 70° 02' 30".

En Banco de San José, entre Latitud: 08° 07' 00" y 8° 08' 45" Longitud: 78° 38' 00" y 78° 40' 00". (Ver cláusula "PRIMERA" DEL CONTRATO).

SEGUNDO: De conformidad con la cláusula "DÉCIMOTERCERA" del contrato mencionado en el hecho anterior, entre las causales de resolución administrativa que se reserva LA NACIÓN, se incluye la siguiente: "Si EL CONTRATISTA (OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC.) no inicia las operaciones de exploración después de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato". (Lo insertado es nuestro).

TERCERO: En el período comprendido entre el dos (2) de junio de 1992 (fecha de firma del contrato mencionado en el hecho PRIMERO), y el dos (2) de diciembre de 1992 de 1992 (seis meses después de la firma de dicho contrato), la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC. NO inició las exploraciones que se había comprometido mediante contrato mencionado en el hecho PRIMERO.

CUARTO: Al no haber cumplido con su compromiso de iniciar las exploraciones dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato mencionado en el hecho PRIMERO, OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro que le concediera una prórroga de dicho contrato.

QUINTO: La solicitud de prórroga a que se hace referencia en el hecho anterior, no ha sido decidida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEXTO: Al entender del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el contrato mencionado en el hecho PRIMERO de este escrito, se encuentra vigente, toda vez que está pendiente de resolver la solicitud de prórroga mencionada en los hechos anteriores.

SÉPTIMO: El diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), la suscrita firma forense, actuando en nombre y representación, de la sociedad LIGHTNING SEA CORP., presenta memorial ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitando permiso para exploraciones y toda clase de estudios en el área cuyas coordenadas se han detallado en el presente escrito, con el fin de realizar exploraciones en tierras e isla de propiedad nacional, para la localización de bienes de cualquier tipo que se encuentren abandonados y que no tengan dueño conocido para así realizar las operaciones de salvamento ...

OCTAVO: En el hecho "SEGUNDO" de la solicitud mencionada en el hecho anterior, la sociedad LIGHTNING SEA CORP., dejó expresado que las exploraciones y estudios que se desea llevar a cabo (sic), consisten primordialmente en la recuperación de una embarcación que se encuentra sumergida en el mar territorial panameño, de nombre "SAN JOSÉ", también conocida como "ST. JOSEPH".

NOVENO: Mediante Resolución N° 15, fechada veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), el Ministerio de Hacienda y Tesoro resolvió "NO ACCEDER" a la solicitud descrita en el hecho SÉPTIMO, presentada por la sociedad LIGHTNING SEA CORP. La parte sustancial de la parte resolutoria de dicha resolución, tiene el siguiente texto:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la sociedad denominada LIGHTNING SEA CORP, en su memorial recibido el 17 de diciembre de 1992, toda vez que mediante contrato N° 74 de junio 2 de 1992, la Nación le concedió a la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las áreas comprendidas en las coordenadas solicitadas por la sociedad LIGHTNING SEA CORP. ..."

DÉCIMO: La resolución que se hizo referencia en el hecho anterior,

fue notificada personalmente a los suscritos apoderados judiciales de LIGHTNING SEA CORP., el día dos (2) de marzo de 1993. En dicho acto de notificación anunciamos recurso de reconsideración ..."

La única disposición legal que la apoderada del actor cita como infringida en la demanda es el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 364 del 26 de noviembre de 1969, cuyo contenido expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los Contratos que se celebren no se otorgarán con derechos de exclusividad, pudiendo concederse a otras personas los mismo derechos y obligaciones aquí estipuladas."

En el concepto de la infracción la actora expresó que el razonamiento en que se funda la resolución impugnada infringe de forma directa, por omisión, el segundo inciso del artículo décimo quinto del Decreto de Gabinete N° 364 del 26 de noviembre de 1969, por cuanto dicha disposición permite que se otorguen a otras personas los mismos derechos de concesión que el mencionado Decreto consagra, aunque con anterioridad se haya otorgado el mismo tipo de concesión a otra persona.

El espíritu o la verdadera intención del marco legal al cual debía someterse el acto cuya legalidad se pide la de que, como al Estado le interesa que sean encontrados todos los bienes nacionales que están sumergidos en el fondo de nuestras aguas, se permite otorgar simultáneamente todas las concesiones de exploración que llenen los requisitos legales, con lo cual se promueve la búsqueda de estos bienes. Sin embargo, desde el momento en que una concesionaria encuentra el bien, existe un trámite previsto en el artículo 4 del propio Decreto mediante el cual se le concede a esa concesionaria el derecho de exclusividad para "salvar o rescatar el bien o bienes localizados".

El contenido de la resolución impugnada no se somete al marco legal del Decreto de Gabinete N° 364 de 1969 por que la misma le otorga exclusividad de exploración a una persona jurídica concesionaria, a pesar de que en nuestro caso no se ha encontrado oficialmente ningún bien debido a lo cual el derecho de exploración no puede ser concedido con exclusividad a ninguna persona (fs. 35-39).

Admitida la demanda se solicitó al Ministro de Hacienda y Tesoro un informe explicativo de conducta, quien lo rindió mediante Nota N° 101-01-635-DMHYT del 2 de diciembre de 1993, en cuya parte medular se expuso lo siguiente:

...

2. Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución N° 15 de 25 de febrero de 1993, resolvió NO ACCEDER a la solicitud de la sociedad LIGHTNING SEA CORP., toda vez que la NACIÓN concedió a la sociedad denominada OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios dentro de las áreas comprendidas en las mismas coordenadas solicitadas por la empresa LIGHTNING SEA CORP.

3. Que las labores de búsqueda y salvamento de la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES están dirigidas a la localización y rescate del buque ST. JOSEPH, que es el mismo propósito que cumple la solicitud presentada por la empresa LIGHTNING SEA CORP.

...

6. Que la firma forense MOSSACK, FONSECA & CO., en su calidad de apoderada especial de la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., presentó, mediante memorial fechado 1° de diciembre de 1992, solicitud de prórroga al término para el inicio de las operaciones de exploración y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República de Panamá.

7. Que de conformidad con el contrato N° 71 de 2 de junio de 1992, suscrito entre la NACIÓN y la empresa OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., la referida empresa debió iniciar sus operaciones antes del dos (2) de diciembre de 1992, ya que en esa fecha vencía el término para que la contratista efectuara las actividades de exploración.

8. El Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución N° 101 de 8 de septiembre de 1993, resolvió CONCEDER a la empresa OILFIELD

EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., prórroga de noventa (90) días para el inicio de las labores de exploración a las que hace referencia el contrato N° 74 de 2 de junio de 1992 ..."

Al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal N° 479 del 11 de noviembre de 1994, el Procurador de la Administración se mostró contrario a la opinión de la demandante, ya que a su juicio el fundamento legal para que el Contrato N° 74 del 2 de junio de 1992 le haya otorgado la exclusividad a la empresa OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., se debe al contenido del artículo cuarto del Decreto de Gabinete N° 364 de 1969, el cual regula una materia especial y debe prevalecer sobre la norma de carácter general que se cita como violada. Siendo ello así no era posible acceder a las peticiones de la empresa LIGTHNING SEA CORP., que pretendía realizar los mismos estudios de exploración y recuperación de la nave St. Joseph, los que le habían sido adjudicados a la empresa a OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC.

Agrega el representante del Ministerio Público, que el citado artículo cuarto cierra la posibilidad de adjudicar un mismo derecho a dos personas distintas, de allí la insistencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro al querer salvar su responsabilidad alegando la vigencia del contrato con esta última empresa, ya que a la misma se le concedió prórroga para la exploraciones aludidas mediante Resolución N° 101 del 8 de septiembre de 1993 (fs. 64-71).

Así las cosas, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo del presente negocio.

El Decreto de Gabinete N° 364 de 1969 regula el procedimiento para las concesiones de derechos de exploración y salvamento o rescate de ciertos bienes nacionales (tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones y toda clase de objetos que no tengan dueño), que se encuentren en el fondo del mar territorial de la República, en la Bahía histórica del Golfo de Panamá, o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de las mismas y ríos, así como en tierras e islas de propiedad nacional.

El artículo tercero del mencionado Decreto se refiere de manera específica a la concesión del derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República y en las aguas interiores, tales como los ríos, lagos y canales, con el propósito de localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales mencionados anteriormente.

La disposición mencionada es del tenor siguiente:

"Artículo Tercero: En los Contratos que se celebren, la Nación concederá a los Contratistas el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República, en ambas costas y en las aguas internas incluyendo ríos, lagos y canales para localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo anterior de este Decreto de Gabinete."

Este derecho de exploración que el Estado concede al contratista tiene el propósito de que el mismo reconozca, examine e investigue el área en donde se presume están ubicados los bienes nacionales descritos, a efectos de que se establezca la posición exacta en que los mismos se encuentran y se pueda proceder entonces a su rescate o salvamento. Ni la norma transcrita ni el Decreto de Gabinete mencionado determina si sobre la misma área pueden otorgarse concesiones de exploración a distintos contratistas o, si, por el contrario, ese derecho de exploración de determinada área sólo puede concederse de manera exclusiva a quien solicitó primero la respectiva concesión.

Para dilucidar este punto basta con remitirnos al texto de la norma que se invoca como violada. El artículo décimo quinto del Decreto de Gabinete N° 364 de 1969 es sumamente claro al disponer que los contratos que se celebren **"no se otorgarán con derechos de exclusividad, pudiendo concederse a otras personas los mismos derechos y obligaciones"** estipuladas en ese cuerpo normativo. Este precepto parte del principio de que "no hay exclusividad" de los derechos allí consagrados, por lo cual éstos pueden concederse en forma simultánea a otras personas. No se distingue en el mismo ningún tipo de derecho en particular, aunque sí se alude a **"los mismos derechos y obligaciones aquí estipulados"**, por lo que debe entenderse comprendido en ellos el derecho a hacer exploraciones y

estudios de toda clase en las aguas territoriales y en las interiores, a efectos de localizar y rescatar esta categoría especial de bienes nacionales.

La Sala coincide así con el criterio de la apoderada del actor cuando afirma que, como al Estado le interesa que sean encontrados todos los bienes nacionales que están sumergidos en el fondo de nuestras aguas, se permite otorgar simultáneamente todas las concesiones de exploración que llenen los requisitos legales, con lo cual se promueve la búsqueda de estos bienes.

Otro elemento que confirma el carácter de "**no exclusividad**" del derecho de hacer exploraciones está contenido en el artículo cuarto del mismo Decreto, modificado por el Decreto de Gabinete N° 397 del 17 de diciembre de 1970, en el cual sí se establece de manera expresa un derecho de exclusividad en el rescate o salvamento de los bienes nacionales a favor del contratista que los localizó primero. Para mejor comprensión veamos el contenido de la precitada disposición:

"Artículo Cuarto: Una vez localizados los bienes por parte de los Contratistas, éstos lo harán conocer, por escrito, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación, creada por el Decreto de Gabinete N° 77 de 17 de abril de 1970, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación; la Nación otorgará al Contratista el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose el Contratista a hacer las operaciones de salvamento dentro de seis (6) meses siguientes a la expresada comunicación."

Parágrafo: El Contrato puede ser rescindido en la fase de exploración si el Contratista se dedica a cualquier tipo de explotación sin autorización expresa del Ejecutivo." (El subrayado es nuestro).

El transcrito artículo establece el procedimiento a seguir por el contratista a partir de la localización del bien o bienes nacionales. Se dispone así, que en este caso el contratista debe dar conocimiento por escrito al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación, indicando el lugar exacto en que se encuentra el bien o bienes localizados. Cumplidos estos requisitos -dice la norma- "**la Nación otorgará al Contratista el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados**". Este derecho de salvamento o rescate tiene el propósito de que se "recuperen" los bienes encontrados.

A diferencia del derecho de hacer exploraciones y toda clase de estudios, previsto en el artículo 3° del citado Decreto N° 364, el derecho de salvar o rescatar el bien o bienes puede ser otorgado en forma exclusiva por el Estado al contratista que los haya encontrado. El sentido de esa exclusividad del salvamento o rescate, a juicio de la Sala, estriba en la necesidad de evitar que se entorpezcan las labores de salvamento o rescate del bien nacional cuya ubicación exacta se conoce, así como las posibles disputas que podrían suscitarse entre los propios contratistas si ese derecho no se otorgara de manera exclusiva a favor de uno de ellos, con el consecuente o posible deterioro del bien que se pretende rescatar. Del mismo modo, se trata de un derecho que obviamente debe corresponder a quien primero ha localizado dicho bien o bienes.

El derecho de hacer exploraciones y estudios, en cambio, no puede otorgarse en forma exclusiva porque se trata simplemente de una búsqueda, de un reconocimiento o una investigación sobre algo que no se conoce con certeza. De allí, que si es interés del Estado que se ubiquen y rescaten bienes nacionales de esta naturaleza, se permita también que participen en su búsqueda varias personas simultáneamente.

En este sentido, la Sala estima que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando afirma que el fundamento legal para que el Contrato N° 74 de 2 de junio de 1992 le otorgue la exclusividad a OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC. se debe al contenido del transcrito artículo cuarto, ya que si bien ésta es una norma especial, sólo regula lo relativo a la exclusividad del derecho de "**rescate o salvamento**" del bien o bienes localizados y no lo concerniente a las exploraciones y estudios que deben realizarse para determinar la ubicación de los mismos, a las cuales cabe aplicar lo dispuesto en artículo 15 del mismo

Decreto de Gabinete.

De lo expuesto se colige, que el argumento utilizado por el Ministerio de Comercio e Industrias para no acceder a lo pedido por LIGHTNING SEA CORP., no tiene asidero jurídico en el Decreto regulador de esta materia. El hecho de que existiera un contrato entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., para la exploración y realización de toda clase de estudios en las áreas que se detallaron en el hecho primero de la demanda, no impedía que se otorgara el mismo derecho a la sociedad demandante, pues, la norma que se cita como infringida en la demanda establece expresamente que los contratos que se celebren **"no se otorgarán con derechos de exclusividad, pudiendo concederse a otras personas los mismos derechos"** consagrados en el Decreto de Gabinete N° 364 de 1969, entre ellos, el derecho de realizar exploraciones y toda clase de estudios en el mar territorial y en las aguas interiores de nuestro país.

La exclusividad para OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., únicamente podría darse en caso de que se hubiesen localizado bienes nacionales (embarcaciones, cables submarinos, tesoros, objetos de metal, etc.), previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo cuarto del Decreto de Gabinete N° 364, lo que, en todo caso, no pudo ser, porque dicha sociedad nunca inició los trabajos de exploración ni los estudios a que se habían comprometido, lo que motivó la resolución del Contrato N° 74 de 2 de junio de 1992, que ésta había celebrado con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Sala considera importante expresar, que aun cuando el otorgamiento de una concesión "posterior" para la exploración y realización de estudios sobre un área previamente asignada a otro contratista puede representar perjuicios para este último, no encontramos dentro de la regulación contenida en el Decreto de Gabinete N° 364 de 1969 ningún precepto que establezca el otorgamiento exclusivo de este tipo de concesiones, sino que, por el contrario, se admite la posibilidad de que se otorguen varias concesiones para la exploración y estudios a una misma persona, tal como se desprende del artículo 15 antes mencionado. Por ello la Sala debe acceder a la petición hecha por el demandante.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 15 de 25 de febrero de 1993 dictada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y, en consecuencia, ORDENA que el citado funcionario le conceda a la sociedad LIGHTNING SEA CORP., el permiso para las exploraciones y estudios de toda clase para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, en el área solicitada mediante el memorial presentado el 17 de diciembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLASTIC WORLD, INC., DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN QUE ÉSTA LE SIGUE A LA SOCIEDAD COTTER AND COMPANY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de PLASTIC WORLD, INC., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Nulidad por ilegitimidad de personería dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ésta le sigue a la sociedad COTTER & COMPANY.

Los hechos del incidente los expone el apoderado del actor de la siguiente manera:

"PRIMERO: COTTER & COMPANY es una sociedad extranjera, no inscrita en el Registro Público Panameño.

SEGUNDO: De acuerdo a la propia manifestación de quien se dice su representante legal esta (sic) organizada jurídicamente, de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, uno de los Estados de la Unión Americana o Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: El Estado de Delaware, como ningún otro Estado de la Unión Americana o Estados Unidos, tiene personalidad internacional. La representación internacional de Los (sic) Estados Unidos de América como la de todo Estado de organización política federal, la tiene el Gobierno Federal.

CUARTO: Los Estados Unidos de América es Estado Parte del Convenio de la (sic) Haya, de 5 de octubre de 1961, "por el cual se imprime (sic) la exigencia de la legalización para los Documentos Públicos Extranjeros". La República de Panamá también es Estado Parte de ese Convenio.

QUINTO: En ese Convenio las Partes se obligan a cumplir con la formalidad para certificar la autenticidad de la forma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y otros elementos de identificación, como el que exige el artículo 3, ...

SEXTO: En los artículos 4 y 5 del Convenio, Los (sic) Estados Partes acordaron la forma de hacer la acotación prevista en el artículo 3°.

SÉPTIMO: En el artículo 6, en forma específica los Estados contratantes se obligan a designar las autoridades competentes para expedir la acotación prevista en el artículo 3°, precitado.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 6, los Estados Unidos de América, como Estado Contratante, notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Países bajos (sic), depositarios de los documentos de ratificación y adhesión, las autoridades competentes para hacer la cotación (sic) prevista en el artículo 3°, transcripto. Y, ni de acuerdo a la forma como se debe hacer la acotación prevista en el artículo 3 del Convenio, ni a la forma como debe autenticarse la firma de la autoridad competente del lugar donde se expidió el poder, éste instrumento se ajusta a los requisitos de legalización en el extranjero y en Panamá." (Fs. 2-3).

Del referido incidente se le dio traslado a la sociedad COTTER & COMPANY quien, a través de su apoderada judicial, solicitó que se declarara improcedente el incidente ya que el mismo se refiere a un supuesto vicio de nulidad del proceso el cual ya fue denunciado por PLASTIC WORLD, INC. como uno de los hechos o causales que fundamentan su demanda contencioso-administrativa. Los hechos del incidente no constituyen hechos o materias nuevas o accesorias a las señaladas en la demanda y, por ende, no requieren de pronunciamiento especial en perjuicio de la economía procesal. Por ello, el incidente debe ser rechazado de plano.

Con relación a los hechos en que se fundamenta el incidente, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de COTTER & COMPANY, manifestó "que las certificaciones del Secretario de Estado del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, sobre la existencia y vigencia legal de COTTER & COMPANY y las certificaciones del Notario Público del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, sobre la capacidad del señor Douglas G. Davidson para otorgar poderes a nombre de COTTER & COMPANY, aportadas por nosotros como prueba de la existencia y representación legal de dicha sociedad, que constan de la correspondiente autenticación de un Cónsul Panameño destacado en los Estados Unidos de América, resultan absolutamente idóneas y suficientes, ya que se ajustan cabalmente a todas las condiciones estipuladas en el artículo 647 del Código Judicial". Agrega, que el citado artículo 647 es la norma "directamente aplicable con respecto al otorgamiento de poderes y la prueba de existencia legal de una sociedad extranjera que como COTTER & COMPANY, no realiza ninguna actividad en la República de Panamá". Las "certificaciones del Notario

Público del Estado de Illinois de los Estados Unidos de América, sobre la capacidad del señor Douglas G. Davidson para otorgar poderes a nombre de COTTER & COMPANY, aportadas por nosotros como prueba de la existencia y representación legal del actor, que constan de la correspondiente autenticación consular, son idóneas y suficientes, ya que se ajustan cabalmente a todas las condiciones estipuladas en el referido Artículo 647".

Del mismo incidente se corrió traslado al Procurador de la Administración quien, mediante Vista N° 146 de 23 de marzo de 1994, advirtió que el incidente fue presentado extemporáneamente, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 689 del Código Judicial, el incidentista contaba con dos días para objetar la providencia que acogió el poder. En el resto de sus alegaciones, el representante del Ministerio Público se mostró conforme con la apoderada judicial de la sociedad COTTER & COMPANY, en el sentido de que no existía la ilegitimidad de personería.

Al entrar a decidir sobre el fondo de este negocio se hace necesario examinar, en primer lugar, lo relativo a la procedencia del incidente promovido por PLASTIC WORLD, INC. Estima la Sala, que no le asiste la razón ni al Procurador de la Administración ni a la parte interesada, COTTER & COMPANY, en cuanto a la improcedencia del aludido incidente, ya que el mismo se refiere a un vicio que anula el proceso, como lo es la ilegitimidad de personería, por lo cual ha podido promoverse en cualquier estado del proceso. A este respecto, si bien los artículos 689 y 690 del Código Judicial establecen claramente el momento en que deben promoverse los incidentes que nacieren de hechos anteriores, coexistentes o durante el proceso, también permiten que los mismos se promuevan excepcionalmente con posterioridad al término en que debieron promoverse, cuando "se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo", tal como ocurre en el presente caso.

En lo que concierne a los argumentos utilizados por el actor para sustentar el incidente, la Sala estima que tampoco le asiste la razón al mismo. En opinión del actor y según expuso en los alegatos, la certificación expedida por el Secretario de Estado del Estado de Delaware para probar la existencia de COTTER & COMPANY no cumple con las normas del Convenio de La Haya de 1961, sobre supresión de la exigencia de legalización de documentos extranjeros, del cual Panamá y Estados Unidos de América son partes, ya que la acotación con la apostilla exigida no ha sido colocada ni sobre el propio documento ni sobre la prolongación del mismo. Por falta de esta formalidad, añade el actor, la referida certificación no es documento público idóneo ni a la luz de la ley procesal interna panameña, ni menos, en los términos del Convenio sobre supresión de exigencia de legalización para los documentos extranjeros, del cual Panamá es Estado contratante al igual que los Estados Unidos de América.

Al examinar la certificación expedida por el Secretario de Estado del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América para acreditar la existencia de la sociedad COTTER & COMPANY, se observa que la misma tiene fecha del 14 de noviembre de 1986 (f. 29), es decir, fecha anterior a la ratificación, por parte de la República de Panamá, del Convenio por el cual se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, aprobado mediante Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, promulgada en la Gaceta Oficial N° 21,571 del 3 de julio de 1990.

Lo anterior significa, que si para la fecha en que se expidió la aludida certificación la República de Panamá no era signataria de la citada Convención, sus disposiciones no le eran aplicables, por lo que la certificación mediante la cual se acreditó la existencia de COTTER & COMPANY no podía ajustarse a las formalidades consignadas en ese instrumento legal, sino a las disposiciones vigentes al tiempo de su expedición. El propio artículo 1° del referido Convenio es sumamente claro a este respecto cuando establece que el mismo "se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante". La República de Panamá no tenía el carácter de "Estado contratante", no era parte para la fecha de expedición de la certificación, de lo cual se desprende que las normas de ese tratado no eran aplicables en el presente caso para regular las formalidades a que debía someterse dicha certificación.

La Sala coincide con la parte interesada dentro de este negocio incidental, en el sentido de que la disposición aplicable para comprobar la existencia de la

sociedad COTTER & COMPANY es el artículo 647 del Código Judicial, norma ésta que es del tenor siguiente:

"Artículo 647: Las sociedades extranjeras que, según la ley, no requieran licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.

Del mismo modo señalado en el párrafo anterior deberá acreditar el demandante la existencia de la sociedad extranjera a quien se presente demandar.

El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario."

La persona jurídica COTTER & COMPANY es una sociedad extranjera constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y está domiciliada en Chicago, Illinois. Como sociedad extranjera que no opera ni tiene domicilio en la República de Panamá, tiene que acreditar su existencia de conformidad con lo previsto en la disposición transcrita para hacer valer sus derechos ante los tribunales panameños.

La Sala estima que la certificación expedida por el Secretario de Estado del Estado de Delaware para probar la existencia de dicha sociedad cumple con lo exigido en la citada norma, al igual que el poder otorgado a la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega. El referido poder está acompañado de una certificación suscrita por el Vicepresidente de COTTER & COMPANY, en la cual se hace constar que el poderdante, Douglas C. Davidson, está facultado para otorgar poderes a favor de la aludida firma, con relación a la presentación de ciertos juicios de cancelación con el Departamento de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá. Ambos documentos fueron otorgados ante Notario Público y, al igual que la certificación expedida por el Secretario de Estado del Estado de Delaware, están autenticados por el Cónsul General de Panamá en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, por lo que de acuerdo a la parte final del citado artículo 647, **"se presume que están expedidos conforme a la ley local de su origen"**, presunción ésta que el incidentista no ha logrado desvirtuar.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de Ilegitimidad de Personería promovido por PLASTIC WORLD, INC., a través de la firma forense Vásquez y Vásquez, dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que ésta le sigue a COTTER & COMPANY.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO MOSQUERA P., EN REPRESENTACIÓN DE METODIO RODRÍGUEZ RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROCLAMA HECHA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Guillermo Mosquera P., actuando en representación del señor METODIO RODRÍGUEZ RÍOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Proclama hecha por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, el día 12 de septiembre de 1991.

Se trata de un escrito mediante el cual el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá desestima la impugnación de las elecciones de Decano y Vice-Decano celebradas en dicha Facultad el 11 de septiembre de 1991 la cual fue interpuesta por el candidato a Vice-Decano de la facultad antes mencionada. El Jurado de Elecciones determinó que la impugnación antes aludida debe desestimarse por falta de elementos en el procedimiento.

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga a la proclama hecha por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias Agropecuarias el día 12 de septiembre de 1991 por cuanto, según información suministrada por el Secretario General de la Universidad de Panamá, mediante Nota N° DSG-578-95 de 19 de mayo de 1995, la última elección de Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá se realizó el día 1° de Agosto de 1994 resultando electo para el cargo de Decano el señor DIÓGENES A. CORDERO C. Este último tomó posesión del cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias el día 19 de septiembre de 1994 y es quien actualmente funge como Decano de dicha facultad.

Dado lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ha cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente, en el presente caso no puede accederse a la pretensión de nulidad formulada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 108 DE 31 DE MARZO DE 1995, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Miguel Quiróz** actuando en representación de **AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA**, ha solicitado la Suspensión Provisional del acto impugnado dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el Permiso de Construcción N° 108 de 31 de marzo de 1995, emitido por el Alcalde del Distrito de Santiago, referente a la construcción de una estación de combustible.

La petición antes mencionada es motivada por el demandante en los siguientes términos:

"En base a lo que dispone la Ley N° 135 de 30 de abril de 1993, solicitamos a nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que como quiera que la construcción de una estación de venta en una estación de Transporte, puede poner en peligro la salud física y mental de los transeútes (sic) y otras personas que utilizan dicha sede y que este perjuicio puede ser irreparable hasta catastrófico a esta Corporación de Justicia, se solicita ordenar la suspensión inmediata del Permiso de Construcción N° 108 de 31 de marzo de 1995, en donde se autoriza construir una estación de gasolina en el terminal de Transporte".

No obstante, observa la Sala que el actor no ha suministrado los documentos pertinentes o constancias probatorias que le permita a esta Corporación contar con los suficientes elementos de juicio para apreciar y constatar prima facie, que la estación de servicio próxima a construirse contraviene el ordenamiento jurídico que reglamenta esta actividad en el Distrito de Santiago, cual es el espíritu y el texto del Acuerdo N° 33 de 13 de julio de 1994, que estatuye la prohibición de establecer estaciones de servicio o expendio de gasolina u otro combustible de naturaleza similar (Kerosene, gas licuado, alcoholina y lubricantes) en un perímetro menor de 500 metros radiales de otra estación con estas características, con un margen de 10% de tolerancia, y a una distancia menor de 200 metros radiales en áreas urbanas y 300 metros radiales en áreas rurales colegios, teatros, centro de salud comunitarios, museos, alcaldías, tribunales, bibliotecas, iglesias, hospitales, armerías, cuarteles, asilos, reformatorios, orfanatos, escuelas, mercados públicos y cualquier otra entidad pública o privada que brinden atención o servicio al público en forma masiva, con un margen igualmente de 10% de tolerancia.

Es importante destacar que el petente no ha acompañado como medio probatorio idóneo a efectos de sustentar apropiadamente los perjuicios graves alegados, así como el quebrantamiento de las disposiciones legales aplicables al caso, las suficientes pruebas que le sirvieran de indicio a este Tribunal Colegiado, para establecer la existencia de un fumus bonus iuris a favor del recurrente.

Dichos instrumentos probatorios serían fundamentalmente, los planos, peritajes o informes elaborados ya sea por Ingenieros Civiles, Técnicos de Topografía o por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que a su vez respalden los argumentos del actor en esta fase del proceso, alusivos a que efectivamente la obra a construirse no guarda las dimensiones que se requieren específicamente para el Distrito de Santiago, conforme lo preceptúa el Acuerdo N° 33 de 13 de julio de 1994; lo que en consecuencia podría causar daños irreparables a la comunidad que tenga acceso o que transiten por la estación de Transporte.

Tal como hemos mencionado, ninguna de estas constancias probatorias reposan en el negocio que nos ocupa, dado que ni siquiera se ha establecido que realmente la estación de combustible a construirse estará ubicada en la terminal de transporte concedida a la empresa TRATEVE, S. A., por lo que la Sala carece de facultades y motivos para ejercitar la facultad discrecional de suspender el acto administrativo impugnado consagrada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, como medida cautelar dentro de la demanda de nulidad propuesta por el señor **AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA** ante esta Superioridad.

En reiteradas oportunidades este Tribunal Colegiado ha sostenido que para poder acceder a la petición de suspensión de un acto administrativo determinado, es indispensable que los virtuales perjuicios que se alegan sean reales, urgentes, irreparables e irremediables, así como debida y plenamente acreditados, situación ésta que no se presenta en el expediente que nos ocupa.

En atención a lo señalado, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del Permiso de Construcción N° 108 de 31 de marzo de 1995 legible a foja 1 del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDE el permiso de construcción N° 108 de 31 de marzo de 1995 impugnado dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Quiroz actuando en representación de AGUSTÍN R. PÉREZ SILVA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDONIO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N° 5-95 DE 27 DE JUNIO DE 1995 Y EL MEMO N° 2495 DE 30 DE JUNIO DE 1995, DICTADOS POR LA JUNTA GENERAL DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ADMINISTRATIVOS ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Vicente Archibold Blake** en nombre y representación de **MIGDONIO MURILLO** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Circular N° 5-95 de 27 de junio de 1995 y el Memo N° 2495 de 30 de junio de 1995, dictados por la Junta General de Elección de Representantes Administrativos ante los Órganos de Gobierno de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para que la misma pueda ser admitida.

Advierte de inmediato el suscrito que la acción incoada por **MIGDONIO MURILLO** por medio de procurador judicial, no debe ser admitida dado que adolece de defectos que no permiten imprimirle el curso procesal correspondiente.

En primer lugar, la acción de nulidad ha sido enderezada contra dos actos administrativos distintos, como lo son la Circular N° 5-95 de 27 de junio de 1995 y el Memo N° 2495 de 30 de junio de 1995, dictados por el Presidente de la Junta General de Elección de Representantes Administrativos ante los Órganos de Gobierno de la Universidad de Panamá.

El primer acto trata de una Circular que informa del resultado de las postulaciones que fueron presentadas ante la Junta General de Elección de Representantes Administrativos para escoger a los representantes ante el Consejo General Universitario y Consejo Académico. Esta Circular estaba dirigida a la Rectoría, Vicerrectores, Decanos, Directores de Centros Regionales, Coordinadora de Extensión, Secretarios Administrativos, Directores de Institutos, Directores de Departamentos y Jefes de Secciones.

El acto administrativo identificado como Memo N° 2495 de 30 de junio de 1995, concierne específicamente al señor **MIGDONIO MURILLO**, puesto que por medio del mismo se le da respuesta a la impugnación interpuesta por su persona contra la Nómina ASEUPA.

Tal situación imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento, ya que ha sido jurisprudencia de esta Superioridad, que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos actos se encuentren estrechamente relacionados entre sí. En este sentido debe entenderse, que en este caso los actos deben ser demandados por separado, de lo contrario, y como lo ha señalado la jurisprudencia constante y reiterada, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo. Así se pronunció la Sala Tercera de la Corte en Auto de 12 de junio de 1995, Auto de 9 de mayo de 1995 y Auto de 18 de noviembre de 1994.

En segundo término y no menos importante, es pertinente señalar también que la parte actora ha encausado la demanda contra dos actos administrativos de naturaleza diferente, es decir, por medio de la demanda contencioso administrativa de nulidad pretende que se declare la nulidad de un acto que afecta de manera particular al señor **MIGDONIO MURILLO**, como lo es el Memo N° 2495

de 30 de junio de 1995. En este orden de ideas, esta Sala ha manifestado en varias ocasiones la diferencia que existe entre una demanda contenciosos administrativa de nulidad y contencioso administrativa de plena jurisdicción. La primera debe interponerse para enervar actos generales, y las segundas se proponen para anular actos particulares o personales, como es el caso del referido Memo.

Por último el recurrente tampoco ha dado cumplimiento al artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946, ya que no ha individualizado los cargos de violación endilgados a los actos impugnados ni ha señalado el concepto de la infracción. Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Sala, que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que esta superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, ya sea por infracción literal de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades; violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea, indebida aplicación de la ley, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder.

Por lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es ordenar la corrección de la demanda, y por motivos de economía procesal, no se entra a conocer de la solicitud de suspensión presentada.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Vicente Archibold Blake en nombre y representación de MIGDONIO MURILLO y ORDENA la corrección de la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 13 DE 1° DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDO POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Juan Aguilera Franceschi, quien actúa en representación propia, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto N° 13 de 1° de febrero de 1995, expedido por los Fiscales Superiores del Distrito de Chiriquí, mediante el cual se nombra al Licdo. Álvaro Cubilla como Personero Municipal del Distrito de Tolé, y el Acta de Toma de Posesión de 1° de febrero de 1995, del cargo de Personero Municipal del Distrito de Tolé.

En la demanda se pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente, fundamenta la petición de esta medida cautelar en que, a su juicio, el personero en cuestión no reunía los requisitos que señalan los artículos 332 y 169 del Código Judicial, por lo que, no es idóneo para ejercer el cargo que ocupa. Dichos artículos establecen que:

"Artículo 332 ... Para ser Personero Municipal se necesitan los mismo requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado".

Artículo 169. Para ser juez Municipal en todos los Distrito de la República, se requiere ser panameño por nacimiento o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado de Derecho y tener Certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado".

Seguidamente, señala el recurrente que en la certificación expedida por el Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (foja 4 del expediente) se acredita que mediante **Acuerdo N° 201 de 17 de noviembre de 1994** se expidió el certificado de idoneidad N° 3097, al Señor Álvaro Cubilla, infringiéndose lo establecido en los artículos antes mencionados.

II. Procedencia de la suspensión provisional en procesos de nulidad.

La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión provisional en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso se trata de un funcionario que ha sido nombrado como Personero Municipal del Distrito de Tolé, mediante Decreto N° 13 de 1° de febrero de 1995, emitido por los Fiscales Superiores del Distrito de Chiriquí y que obra a foja 1 del expediente.

Tal y como lo ha señalado la Sala anteriormente (Auto de 2 de julio de 1991), al no encontrarse el nombramiento que nos ocupa dentro de los supuestos en que no procede la suspensión según el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, y al existir la posibilidad de que dicho acto entrañe un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico establecido por cuanto el Personero no tiene tres años de ejercer la profesión de abogado, lo procedente es, pues, acceder a la petición de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los actos impugnados implica que el Licenciado Álvaro Cubilla sea separado provisionalmente del cargo que ocupa hasta tanto se resuelva en forma definitiva el presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos del Decreto N° 13 de 1° de febrero de 1995, emitido por los Fiscales Superiores del Distrito de Chiriquí y al Acta de Toma de Posesión de 1° de febrero de 1995, del cargo de Personero Municipal del Distrito de Tolé.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE JURAMENTACIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE SALUD DE PARQUE LEFEVRE DE FECHA 31 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 27 de marzo de 1995, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Giovanni A. Fletcher, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el acto de juramentación de la nueva Junta Directiva del Comité de Salud de Parque Lefevre de 31 de enero de 1995.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda en vista de que la misma cumple, a su juicio, con los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración contra la Resolución de 27 de marzo de 1995, mediante Vista N° 211 de 24 de mayo de 1995, los cuales consisten en lo siguiente:

"PRIMERA:

El acto de juramentación cuya nulidad por ilegal se solicita, constituye un acto de mera ejecución; por tanto no es el acto originario que causa estado, de allí que la demanda incumpla lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 33 de 1946, el cual exige que las demandas Contencioso Administrativas se interpongan en contra de actos o resoluciones definitivas, ...

SEGUNDA:

Como consecuencia de lo anterior la demandante no ha acompañado copia del acto (originario) acusado con constancia de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ...

TERCERA:

La demandante ha confundido la vía para hacer valer sus derechos, toda vez que debió interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en lugar de una acción de nulidad, dado que fue candidata en las elecciones cuya nulidad alega.

En efecto, de anularse las elecciones para escoger la nueva Junta Directiva del Comité de Salud de Parque Lefevre, la parte actora (Sra. GILMA Y. REYES N.) sería proclamada como Presidenta de dicha Junta Directiva, con las prerrogativas que ello implica.

Considera la Sala que antes de entrar a examinar los argumentos de la Procuradora de la Administración se deben hacer las siguientes observaciones:

Primero, a foja tres (3) del expediente se encuentra una nota suscrita por la Directora Médica encargada del Centro de Salud de Parque Lefevre con fecha de 3 de febrero de 1995 en la cual certifica que la sra. de Archibold tomó posesión el 31 de enero de 1995.

En la demanda el actor solicitó a esta Sala que la Dirección Médica de la Región Metropolitana de Salud remitiera el Acta de Juramentación arriba descrito a lo cual, dicha entidad nos comunica:

"Por medio de la presente tengo a bien informarle que en el centro de Salud de Parque lefevre, se realizó un Acto Simbólico de Juramentación a la Nómina que presidía la SRA. BERTHA D. DE ARCHIBOLD; **o sea que no existe Acta de Toma de Posesión** de ninguna naturaleza, en virtud de que dicho acto debe realizarse ante la Dirección de Asesoría Legal del <Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 708 del 7 de septiembre de 1992, en su Artículo 7°. , y

Si esto es así lamentamos no poderle remitir el documento solicitado. (La negrilla es nuestra).

Posteriormente este mismo funcionario en el informe de conducta del Director Médico de la Región Metropolitana de Salud una vez más señala que no existe acta de juramentación del cargo de Presidenta aquí impugnado.

Segundo, el actor solicitó a esta Sala el acta de juramentación de la sra. Archiboll, en vista de la negativa de la Dirección Médica de la Región Metropolitana de remitirle copia de este acto. Lo que podría indicar que el actor cumple con las normas procedimentales al no presentar el acto impugnado.

Tercero, en el informe de conducta resalta el hecho que, contrariamente a lo señalado por el Procurador de la Administración, si fueron presentados recursos ante la Ministra de Salud y que los mismos fueron negados, lo que parece indicar que se agotó la vía gubernativa.

Cuarto, la Procuradora de la Administración considera que no se debe admitir la demanda puesto que no se ha impugnado el acto original y estamos ante un acto de mera ejecución. A este respecto cabe señalar que el acto de mera ejecución es un acto de trámite dentro del procedimiento de la institución. En el presente caso, es importante recalcar que en el acto impugnado, por un lado se señala que fue un acto "simbólico" -en el que ni siquiera participa el funcionario adecuado para juramentar-. Si esto es así, estamos ante un acto que no es de ejecución, pues no es parte del trámite de la institución, más bien es un acto que por sus características tiende a confundir, no está contemplado dentro de la Ley Orgánica de la institución o de cualquier otra ley, es un acto nulo por su origen.

Quinto, si efectivamente se llevó a cabo la juramentación, entonces estaríamos ante un acto de ejecución, lo que significa que, si no se impugnó el acto original, al igual que el acto administrativo, "necesariamente obedece a un procedimiento en donde la etapa decisoria se confunde con la ejecutoria" (Gustavo Penagos, El Acto administrativo, Volumen I, Bogotá, 4ª Edición, Ed. Librería del Profesional, 1987, pág. 65). El acto de juramentación lo podríamos calificar como una operación administrativa, por lo que debe asimilarse al acto administrativo, como se hace expresamente en algunas legislaciones modernas, para su impugnación y lo cierto es que contra esa decisión-ejecución cabían recursos en la vía gubernativa. Por lo que, en caso de haber sido realmente juramentada, coincidimos con el Procurador de la Administración en cuanto a que es un acto de ejecución, pero no coincidimos de que no se debe admitir la demanda por lo arriba señalado.

Sexto, el Poder aquí presentado se ha otorgado con la finalidad de que se declare nulo por ilegal el acto de juramentación de la sra. Berta de Archiboll como Presidenta de la nueva Junta Directiva del comité citado y los recursos presentados ante la vía gubernativa es con el fin de impugnar las elecciones en las cuales se pretendía escoger una nueva Junta Directiva del citado comité, o sea dos pretensiones diferentes. Lo que nos hace pensar si el informe de conducta remitido por el citado funcionario se refiere a la pretensión de anular las elecciones o a otro con la misma pretensión que esta demanda.

Considera la Sala que el estudio de las anteriores consideraciones nos muestran un panorama confuso, lo que nos llevaría a un examen extenso y que podría confundirse con el fondo del negocio, por lo que, y por asuntos de economía procesal se examinará el alegato de la Procuradora de la Administración de que se debió interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad y en caso de no ser así nos adentraremos en el estudio de lo demás.

Alega la Procuradora de la Administración que, de resultar favorable lo alegado por la parte actora, ésta resultaría proclamada como Presidenta de dicha Junta Directiva y añade "La acción de nulidad de dichas elecciones debe ser interpuesta por personas distintas de las candidatas".

Procede pues, examinar la demanda para determinar si estamos de acuerdo con el planteamiento de la Procuradora de la Administración.

Del estudio realizado, nos hemos percatado que el apoderado judicial de la demandante si bien no solicita expresamente el restablecimiento de un derecho lesionado, se puede presumir que este es el propósito del actor.

Existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer una demanda de nulidad cualquier persona natural

jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

Es propio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que salga beneficiado el actor por la impugnación del acto, a diferencia de la de nulidad, que el objeto es preservar el orden jurídico.

Conforme a la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala, en esta materia no procede pues acceder a la solicitud de la parte demandante, como así lo ha expresado en fallos anteriores el Pleno de esta Corporación, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias.

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN. SUS DIFERENCIAS. CARACTERÍSTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. N° 9 Abril-Diciembre. Página 621)."

(MORGAN, Eduardo. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño). Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290."

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la Resolución de 27 de marzo de 1995 emitida por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. Giovanni A. Fletcher H. en representación de GILMA Y. REYES, para que se declare nulo por ilegal, el Acto de Juramentación de la sra Berta de Archiboll como presidenta de la nueva Junta directiva del Comité de Salud del Corregimiento de Parque Lefevre.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVILIANO ANTONIO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 2 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL QUIROZ** en nombre y representación de **SERVILIANO ANTONIO GUEVARA**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas.

De inmediato se percata el Magistrado Sustanciador que junto al libelo de la demanda, la parte actora ha formulado solicitud especial de suspensión del acto antes enunciado, dado que estima que el mismo causaría perjuicios notoriamente graves.

Según el peticionario, la gravedad de dichos perjuicios consiste en que existen claros y evidentes vicios de ilegalidad, puesto que el acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994 no cumplió con las formalidades de publicación y que además no se tomó en cuenta que el interés social público pesa sobre el interés particular o individual.

Encontrándose la referida solicitud en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

Efectivamente, mediante acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas acordó entre otros asuntos, suspender hasta segunda orden el Acuerdo Municipal N° 12 del 24 de junio de 1994. Este último Acuerdo consistió en la apertura de una nueva calle en el Distrito de San Francisco, la cual sería construida sobre el Lote Municipal N° 172, y que en ese momento le estaba alquilado a Roberto Enrique Duarte. Esta servidumbre de paso, no sólo afectaría la finca mencionada, sino también otros de propiedad privada, entre los cuales se encontraba el lote de terreno perteneciente a SERVILIANO GUEVARA.

La razón en que se fundamentó el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco para emitir el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994 y el cual suspende este proyecto urbanístico, consistió en que el Acuerdo Municipal N° 12 del 24 de junio de 1994 fue apelado ante la Alcaldía Municipal de San Francisco.

De acuerdo a los hechos antes referidos, este Tribunal es del criterio que no debe accederse a la solicitud de suspensión incoada por varias razones: en primer lugar, la sustentación por parte del demandante para justificar la suspensión del Acuerdo Municipal que nos ocupa, carece de elementos indiciarios que ilustren a esta Sala de que efectivamente se cause o se esté causando un perjuicio grave, actual e inminente. No sólo basta alegar que el acto no cumplió con formalidades legales para su publicación, dado que ésta situación será revisada en su momento por esta Sala Tercera sino que debe explicar cómo esta omisión procesal es perjudicial. Por otro lado, el actor no define en qué consiste esa lesión al interés social, y en este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterativa al exigir que al momento de sustentar la solicitud de suspensión, los argumentos se apoyen en prueba preconstituída y en razonamientos debidamente motivados que le indiquen a los juzgadores lo imperativo que es el suspender el acto impugnado.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones respecto a la facultad discrecional recogida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender provisionalmente los efectos de los actos impugnados ante ella, ejerciendo dicha facultad en forma positiva, es decir suspendiendo los efectos del acto impugnado, o de manera negativa, no accediendo a la medida precautoria. En ambos casos, este Tribunal fundamenta su decisión en pruebas preconstituída o que se infiera el buen derecho a favor del peticionario, tal como lo explicáramos en líneas anteriores.

En segundo término y no menos importante, es el hecho que motivó al Consejo Municipal de San Francisco suspender el Acuerdo Municipal N° 12 del 24 de junio de 1994: un recurso de apelación propuesto contra éste último ante la Alcaldía del mismo Municipio (ver punto 4 del considerando), lo que impide ejecutarlo de manera inmediata, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada. En este mismo orden de ideas, el artículo 37 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 41 de la misma Ley, preceptúa claramente que las apelaciones deben otorgarse en efecto suspensivo, salvo que se disponga otra cosa. Esto significa que ningún acto proferido con carácter general o particular, puede surtir efectos sin que se encuentre debidamente ejecutoriado salvo que se refiera a asuntos de personal.

En principio pareciera que el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994 lo que hace es confirmar los efectos suspensivos del recurso de apelación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión propuesta por el licenciado MIGUEL QUIROZ en nombre y representación de SERVILIANO ANTONIO GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL REGLAMENTO DE REVÁLIDA DE TÍTULOS MÉDICOS, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE MEDICINA, ESCUELA DE MEDICINA, APROBADO EN SESIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1993, ASÍ COMO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN N° 40-93, CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, actuando en su propio nombre, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo el Reglamento de Reválida de Títulos para Médicos, expedido por la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina, Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá, aprobado en su sesión de 25 de junio de 1993, así como por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su sesión N° 40-93, celebrada el 17 de noviembre del mismo año.

Los principales hechos en los cuales el licenciado GUZMÁN MUÑOZ fundamentó su petición son los siguientes:

PRIMERO: La República de Panamá, es signataria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y del Caribe, Aprobado en la República de México, por la Conferencia Internacional de Estudios de América Latina y el Caribe y firmado por nuestra República el 19 de Julio de 1974.

SEGUNDO: Que el Órgano Legislativo Nacional, representado en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, aprobó el convenio mencionado en el hecho anterior mediante la Ley N° 1 de 23 de octubre de 1975, promulgada en la Gaceta Oficial N° 18,079 del día martes 4 de mayo de 1976.

TERCERO: Que la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina, Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá, aprobó en su sesión del día 25 de junio de 1993, el Reglamento de Reválida de Títulos

para Médicos, sin considerar la circunstancia excepcional que establece el segundo párrafo del artículo 74 de la ley N° 11 de 8 de Junio de 1981, Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá y en abierto desacato al convenio suscrito por la República de Panamá el cual se recoge en la ley N° 1 de 23 de octubre de 1975.

CUARTO: Que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su Sesión N° 40-93, celebrada el miércoles 17 de noviembre de 1993, aprobó igualmente el Reglamento de Reválida de Títulos en la Facultad de Medicina, sin considerar al igual que la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, los aspectos excepcionales que citamos en el hecho anterior. ...

SÉPTIMO: Que la implementación del Reglamento de Reválida de Títulos para médicos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, atenta contra elementales normas del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, aprobado por la República de Panamá, mediante la Ley N° 1 de 23 de octubre de 1975 y por ende constituye una abierta violación al Derecho Internacional.

OCTAVO: Que a pesar de no haber sido publicado el Reglamento que demandamos en la Gaceta Universitaria, el mismo se esta (sic) implementando y ejecutando en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, con el consiguiente perjuicio para los egresados de las Universidades de América Latina y el Caribe, así lo comprueba la publicación aparecida en el diario el (sic) Siglo el día 8 de febrero de 1994 y el resto de las pruebas que aportamos para sustentar esta información." (Fs. 20-22).

En cuanto a las disposiciones que se estiman violadas por el acto acusado, el actor cita en su demanda el artículo 1 de la Ley N° 1 de 23 de octubre de 1975; los artículos 1 y 5 del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y el Caribe, aprobado mediante la citada Ley; y el artículo 74 de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981.

El artículo 1° de la Ley N° 1 de 23 de octubre de 1975, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Apruébase el CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, aprobado en México, por la Conferencia Internacional de Estudios de América Latina y el Caribe, el día 19 de julio de 1974, y firmado por Panamá en esa misma fecha, que a la letra dice: ..."

De acuerdo al actor, el acto impugnado viola la citada norma en forma directa por omisión, ya que en el mismo no se tomó en consideración que la República de Panamá es signataria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y el Caribe. Ese desconocimiento atenta contra las relaciones internacionales entre los Estados y, por consiguiente, es una abierta violación a normas de derecho internacional reconocidas en nuestro derecho interno, por la Ley N° 1 de 23 de octubre de 1975.

En cuanto al texto del artículo 1° del Convenio en referencia, el mismo se transcribe a continuación:

"Artículo 1. Para los fines del presente Convenio:

a. Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

I. El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas,

títulos o grados nacionales.

II. El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes."

En el concepto de la infracción el licenciado GUZMÁN MUÑOZ expuso, que el Reglamento de Reválida de la Facultad de Medicina no distingue el origen del título universitario extranjero cuyo titular deba presentar la reválida correspondiente en la Universidad de Panamá, lo cual pugna con la norma transcrita al no reconocerse el diploma, título o grado extranjero expedido a sus titulares, toda vez que se exige un requisito interno contrario a la Ley para que proceda dicho reconocimiento.

El artículo 5 del mencionado convenio, que también se citó como violado en la demanda, es del contenido siguiente:

"Artículo 5. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesaria para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos por grados de educación superior otorgados por la autoridad competente de otro de los Estados Contratantes."

En el concepto de la infracción el licenciado GUZMÁN MUÑOZ indicó que al dictarse e implementarse el Reglamento de Reválida dictado por la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, se ha dejado de expedir dicho reconocimiento y, por consiguiente, se está violando el artículo 5 del convenio antes citado. Agregó, que de esta forma se coarta el libre ejercicio de la profesión de médico al no reconocerse en la forma establecida en el convenio los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otros Estados contratantes.

Finalmente, se señala como violado el artículo 74 de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981, cuyo texto expresa lo siguiente:

"Artículo 74. Los Títulos o grados de enseñanza superior expedidos por las Universidades o centros educativos extranjeros están sujetos al procedimiento de revalidación que se establezca en el Estatuto y en los reglamentos universitarios.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Títulos Universitarios provenientes de aquellos países con los cuales la República de Panamá haya celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad sobre la materia."

A juicio del actor, esta norma fue violada por el acto acusado ya que al examinarse detenidamente su contenido se observa que en el mismo no existe ninguna disposición que establezca la salvedad contenida en el artículo bajo examen, es decir, no distingue el país donde se expida el título, diploma o grado. En la práctica, este reglamento pasa por encima de la norma legal postulada, la cual establece claramente la excepción de reválidas de título, diplomas o grados provenientes de países con los cuales la República de Panamá haya celebrado convenio recíprocos sobre la materia. (Fs. 22-27).

Al admitirse la demanda, se solicitó al Decano de la Facultad de Medicina que rindiese un informe explicativo de conducta, el que fue remitido mediante Nota N° 94-0567 del 24 de junio de 1994. En dicho informe, el aludido funcionario expresó que el Reglamento de Reválida de la Facultad de Medicina se fundamenta en el numeral 8° del artículo 17 del Estatuto Universitario, que concede a las Juntas de Facultad la función de reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país. El reglamento impugnado no desconoce lo previsto en instrumentos jurídicos superiores, sino que sólo reglamenta los casos de títulos expedidos que requieren

revalidación.

Agregó el Decano de la Facultad de Medicina, que a pesar de que el artículo 74 de la Ley N° 11 de 8 de junio exceptúa de la revalidación a los títulos o diplomas expedidos en países con los cuales Panamá ha celebrado convenios de reciprocidad sobre la materia, en algunos casos no existe tal reciprocidad, ya que en casos como los de México y Venezuela, se obliga a presentar un examen para permitirle a los egresados el ejercicio de la medicina. Finalmente, manifestó que el propio Convenio de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe dispone en su artículo 1 que ese reconocimiento no tiene por objeto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero, de la obligación de satisfacer las demás condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trata exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes. (Fs. 41-42).

La Procuradora de la Administración Suplente contestó la demanda mediante Vista N° 388 de 26 de agosto de 1994. En opinión de la representante del Ministerio Público el Reglamento de Reválida acusado no es ilegal, ya que a través del mismo lo que se quiere es reglamentar la convalidación de aquellos estudios o títulos obtenidos en países con los cuales Panamá no ha celebrado convenios de reciprocidad sobre esta materia. Por el contrario, y según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981, los títulos, diplomas o grados que provengan de Estados con los cuales nuestro país sí ha celebrado este tipo de convenios, quedan exceptuados del requisito de la revalidación. (Fs. 43-55).

Como en el presente caso las normas que se estiman infringidas guardan estrecha relación entre sí, la Sala estima conveniente hacer un análisis conjunto de las mismas.

Según se indicó anteriormente, el artículo 74 de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981, por la cual fue reorganizada la Universidad de Panamá, establece que los títulos o grados de enseñanza superior expedidos por universidades o centros educativos extranjeros están sujetos al procedimiento de revalidación que se establezca en el Estatuto y en los reglamentos universitarios. De esta disposición, se exceptúan los títulos universitarios provenientes de aquellos países con los cuales la República de Panamá ha celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad sobre convalidación de títulos o diplomas.

La norma que comentamos consagra en su primer párrafo una regla general, que consiste en la exigencia de revalidación de todos aquellos títulos o diplomas otorgados por universidades o centros educativos extranjeros de enseñanza superior, para lo cual debe seguirse el procedimiento consagrado tanto en el Estatuto Universitario como en los reglamentos que se dicten con este propósito. A estos efectos, el numeral 8° del artículo 17 de la citada Ley N° 11 de 1981, atribuyó a las respectivas Juntas de Facultad la función de "Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del estatuto y de los reglamentos universitarios". Estos reglamentos, según lo prevé el primer párrafo del artículo 249 del aludido Estatuto, deben ser aprobados por el Consejo Académico de ese centro de educación superior.

A la regla general contenida en el primer párrafo del citado artículo 74, se opone una excepción establecida por el propio legislador en el segundo párrafo de esa misma norma, en virtud de la cual, los títulos o diplomas que se expidan en aquellos países con los cuales la República de Panamá ha celebrado tratados o convenios de reciprocidad sobre la materia (convalidación), no están sujetos al cumplimiento del requisito de la revalidación para ser reconocidos oficialmente en nuestro país.

Ello significa, que las disposiciones contenidas en el Estatuto Universitario y en los reglamentos de cada Facultad de la Universidad de Panamá sobre revalidación de títulos, grados o diplomas obtenidos en el extranjero, no son aplicables en los casos en que los mismos sean expedidos por una universidad o centro de enseñanza superior radicada en un Estado con el cual la República de Panamá ha celebrado un convenio o tratado que exima de este requisito. El reglamento de reválida que se acusa de ilegal, previendo que existen países con los cuales no se han celebrado este tipo de convenios, busca reglamentar la reválida de los títulos que se expidan en las universidades o centros de

enseñanza superior establecidas en los mismos y no aquellos que de pleno derecho están exceptuados del procedimiento de reválidas, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74 antes citado.

A juicio de la Sala, el Reglamento de Reválida dictado por la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina está dirigido a regular el supuesto contemplado en el párrafo inicial del artículo 74 de la Ley Universitaria y no el relativo a los títulos o diplomas expedidos en países que, junto con Panamá, son signatarios de convenios que eximan del requisito de la revalidación. De allí que haya sido innecesario consignar en dicho reglamento la excepción consagrada en el segundo párrafo del mencionado artículo 74.

La Sala, en Sentencia de 26 de febrero de 1988, sostuvo este mismo criterio al señalar, lo siguiente:

"La exigencia que señala tanto el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Tecnológica de Panamá como la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no tiene respaldo jurídico ni fáctico, porque ... los Convenios celebrados por nuestro país, eximen al señor Mirones de la obligación de someterse a reválida, ya que su título lo obtuvo en una Universidad reconocida por el Estado de Brazil al haber cumplido con todos los requisitos de dicha Universidad, por lo que con respaldo en los Convenios en referencia tiene derecho a que se le otorgue su idoneidad que lo faculta para ejercer su profesión en la República de Panamá ...

La Corte, ... en múltiples oportunidades anteriores se ha pronunciado en términos claros y precisos sobre esta misma materia, declarando que los egresados de las Universidades reconocidas de Brazil y de otros Estados contratantes, no tienen la obligación de revalidar sus títulos profesionales, con base precisamente en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 1 de 23 de octubre de 1975 así como en otros convenios; y en esta ocasión no encuentra la Sala razones de ninguna naturaleza para variar sus decisiones anteriores."

(Registro Judicial, diciembre de 1988, págs. 243-261).

La Sala estima importante aclarar, que si las autoridades de cualquier Facultad de la Universidad de Panamá aplican un reglamento de reválida a quien haya obtenido un título o diploma en uno de los países con el cual Panamá ha celebrado un convenio que exime a dichos títulos o diplomas del requisito de la revalidación, ésta podrá acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa, para demandar la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se le obliga a someterse al procedimiento de reválida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el "Reglamento de Reválida de Título o Diplomas de Doctor en Medicina o Médico-Cirujano o su equivalente", aprobado por la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina, en sesión de 25 de junio de 1993 y por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su sesión N° 4093, celebrada el día 17 de noviembre del mismo año.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO ANTONIO TILE PATERNINA, EN REPRESENTACIÓN DE SALÓN DE BELLEZA MARCELITA, S. A. DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Alberto A. Tile Paternina, actuando en representación del Salón de Belleza Marcelita, S. A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que les sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar una deuda de cinco mil novecientos quince balboas con cincuenta centavos (B/.5,915.50), en concepto de impuestos municipales morosos, razón por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de 19 de enero de 1995.

El apoderado judicial del excepcionante fundamentó su recurso en los siguientes términos:

"PRIMERO: Salón de Belleza Marcelita, S. A. es contribuyente del Municipio de Panamá, identificado con el número 276-0-43.

SEGUNDO:Salón de Belleza Marcelita, S. A. adeuda tributos, recargos e intereses al Municipio de Panamá, desde el 30 de Noviembre de 1987 hasta el 31 de Diciembre de 1990, ...

TERCERO: Estos impuestos están prescritos por haber transcurrido Cinco (5) años desde el momento en que estos fueron causados.

PETITUM: Por los hechos antes expuestos, solicito se declaren prescritos los impuestos municipales, recargos e intereses adeudados por Salón de Belleza Marcelita, S. A. durante el período comprendido entre el 1° de Enero de 1987 al 31 de Diciembre de 1990, que ascienden a la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas (B/.2,850.00), en virtud de haberse cumplido los supuestos establecidos por la Ley ..."

Considera la Sala que la presente excepción es, atodas luces, extemporánea. Ello es así por cuanto el artículo 1706 del Código Judicial exige un término de 8 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para la interposición de las excepciones que el ejecutado crea que le favorezca.

En el caso que nos ocupa se notificó del auto ejecutivo a la señora Marcela González de Mendieta el 19 de enero de 1995, de lo cual se colige que a partir de la notificación de dicho auto el recurrente tenía ocho días para interponer las excepciones que considerase necesarias. La excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. Tile, fue presentada ante el juzgado executor del Municipio de Panamá el 16 de febrero de 1995, excediendo el término de 8 días que señala el citado artículo.

Por otro lado, a foja 22 del antecedente se observa un Informe Secretarial suscrito por el Licdo. Jorge Aguilera C., Secretario Judicial del Juzgado Executor en el cual se establece que el escrito de sustentación de la presente excepción fue recibido por insistencia, en dicho juzgado, ya que el término para su interposición legal había prescrito.

Por las razones expuestas, La Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA extemporánea, la excepción de prescripción presentada por el Licdo. Alberto Tile en representación de el Salón de Belleza Marcelita, en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA TEZU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz actuando en nombre y representación de la compañía CONSTRUCTORA TEZU, S. A., ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 19 de mayo de 1995, emitida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declaró improcedente la excepción de inexistencia parcial de la obligación presentada por dicho apoderado judicial dentro del proceso por cobro coactivo que prosigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra su representada Constructora TEZU, S. A.

La solicitud interpuesta está encaminada, según expone en su escrito el licenciado TEJEIRA ARAÚZ, a que se le aclare "... si es posible hablar en nuestro ordenamiento jurídico del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, figura que, es mi humilde opinión, pareciera haber recibido espaldarazo jurisprudencial de la sentencia cuya aclaración ahora se impetra".

Entre las normas de procedimiento civil del Código Judicial, precisamente en el Título XIV del Libro Segundo referente a los Procesos de Ejecución, hay una en el Capítulo VIII, el artículo 1801, que aclara las dudas del peticionario, en cuanto a la aplicación de las normas relativas a los procesos ejecutivos hipotecarios en la jurisdicción coactiva. De conformidad con este precepto los funcionarios y entidades estatales a quienes la Ley atribuya la jurisdicción coactiva "... **procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia**".

Los referidos Capítulos desarrollan los diferentes procesos de ejecución que regula el Código así como otras figuras procesales típicas de estos negocios, entre los cuales está el proceso ejecutivo hipotecario, aplicables en los procesos por cobro coactivo por ordenarlo así el comentado artículo 1801.

Ahora bien, la petición de aclaración de las resoluciones judiciales se encuentra prevista en el artículo 986 del Código Judicial, y procede cuando se trata de sentencias en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, los cuales pueden completarse, modificarse o **aclararse**, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación, o, a solicitud de parte, dentro del mismo término. También puede el juzgador aclarar la sentencia cuando existan frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutive dentro de los mismos términos. Y por último, todas las decisiones judiciales pueden corregirse, en cualquier tiempo, cuando en su parte resolutive se haya incurrido en error de cita, de escritura o aritmético, pero sólo en cuanto al error cometido.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, la resolución cuya aclaración se pide no adolece de los defectos a que se refiere la norma citada y por tanto, la petición formulada debe negarse por improcedente.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la solicitud de aclaración de sentencia de 19 de mayo de 1995 emitida por este Tribunal, que resolvió la excepción de inexistencia parcial de la obligación propuesta por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA TEZU, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA ORDINARIA PROPUESTA POR URBANO DE LEÓN MENDOZA CONTRA JOSÉ DE GRACIA FOSSATI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto N° 342 de 16 de septiembre de 1991, el Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, con fundamento en los artículos 98 y 702, del Código Judicial, se abstuvo de conocer por falta de competencia y declinó en esta Sala, el conocimiento Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el licenciado Carlos A. Tovar Villalaz, en representación de URBANO DE LEÓN MENDOZA, contra José De Gracia Fossati, para que se deje sin efecto la Resolución N° 38 de 23 de agosto de 1991, proferida por la Gobernación de la Provincia de Veraguas; y para que se declare a José De Gracia Fossati único responsable, con obligación de pagar los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito.

A petición del demandante, el Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, mediante oficio N° 778 de 9 de octubre de 1991, remitió a esta Sala el expediente contentivo del referido negocio.

La Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, devolvió los cuadernillos contentivos de la presente demanda al Juez de la causa con el Oficio N° 976, de 8 de noviembre de 1991, mediante el cual le informó que "por mandato expreso del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera no conoce de las resoluciones que se dictan en los juicios de policía de naturaleza penal o civil" (fs. 34).

Posteriormente, a través del Auto N° 10 de 10 de enero de 1992, el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, Primer Suplente Encargado, ordenó la devolución del presente caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que la misma se pronunciara mediante resolución.

La Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 151 de 4 de febrero de 1992, remitió nuevamente los dos cuadernillos al señor Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, Primer Suplente Encargado, reiterándole lo que le había expresado en su oficio N° 976 de 8 de noviembre de 1991.

Nuevamente, el presente negocio ha sido remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 491 de 11 de junio de 1992, del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en el cual se expresa: "Por lo anterior y existiendo discrepancia respecto a la competencia en este negocio, me permito devolverlo a fin de que se remita el conflicto al Superior a fin de que dirima" (fs. 50).

Al examinar el expediente en mención se observa que la competencia del proceso no corresponde a la Sala por expresa prohibición del artículo 17 de la Ley 33 de 1946 que en lo pertinente preceptúa:

"Artículo 17: No son acusables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza civil o penal.

..."

La competencia de este negocio corresponde al Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, porque se trata de un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial de conformidad con el artículo 1742 del Código Administrativo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1742: Cuando a virtud de un fallo de Policía haya obligación de pagar por razón de costas, resarcimiento de perjuicios o por cualquier otra causa semejante sumas mayores de quince

balboas, el fallo no se cumplirá en esta parte, mientras no haya sido confirmado por el Poder Judicial en el caso de que el interesado haya ocurrido a dicho Poder dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia".

La competencia la determina, en primer lugar, el hecho de que se trata de una resolución de Policía, mediante la cual se condena a resarcir prejuicios mayores de B/.15.00 balboas, el cual no deberá cumplirse, en esta parte, mientras que no haya sido confirmado por el Órgano Judicial, porque el interesado ocurrió oportunamente a esta vía con ese fin. En segundo lugar la competencia está determinada por la cuantía de la demanda, que en este caso es de mayor cuantía.

Por las razones expuestas, y porque la demanda fue repartida al Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a favor de este funcionario debe declinarse la competencia del negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, el conocimiento del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por el licenciado Carlos A. Tovar Villalaz en representación de URBANO DE LEÓN MENDOZA contra la Resolución N° 38 de 23 de agosto de 1991, proferida por la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

DERECHO: Artículo 703 y 704 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A SU MANDANTE Y AL SEÑOR ATILANO ESPINO CARRASQUILLA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Anibal Salas Céspedes** actuando en representación de la señora **ENEDINA GARCÍA DE ESPINO**, ha interpuesto excepción de prescripción e incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros a su poderdante y al señor **Atilano Espino Carrasquilla**.

La renuncia de trámites antes señalada, se observa estipulada en la cláusula undécima de la Escritura Pública N° 2528 de 21 de abril de 1977, legible a foja 1-8 del expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En atención a esta particular situación jurídica (pacto de renuncia de los trámites del proceso ejecutivo hipotecario) que caracteriza la contratación efectuada por la incidentista con la Caja de Ahorros, se concluye seguidamente, que con fundamento en el tenor del artículo 1768 del Código Judicial, la parte ejecutada no puede interponer incidente de nulidad para intentar enervar la pretensión de la entidad ejecutante, dado que la misma ley no le permite utilizar este vehículo procesal como medio de defensa.

Con respecto a la excepción de prescripción presentada igualmente por el licenciado **Anibal Salas Céspedes** en representación de la señora **GARCÍA DE ESPINO**, se evidencia que el interesado incumple con lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Judicial, que establece el término preclusivo de ocho días

inmediatamente siguiente a la notificación del Auto Ejecutivo, para que el ejecutado interponga la excepción que estime conveniente, y que en este caso en concreto se reduce a la posibilidad de promover solamente las de pago y prescripción, en virtud del mencionado artículo 1768 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el Auto N° 27 de 18 de marzo de 1985 que libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre la finca 3758, inscrita al Folio 352, Tomo 79, de la sección de la propiedad horizontal de la Provincia de Panamá, del Registro Público, por la suma de veinticinco mil seiscientos sesenta y siete con cuarenta y nueve (B/.25,667.49), fue notificado a la señora **ENEDINA GARCÍA DE ESPINO** el 21 de mayo de 1985, así como el auto N° 32 de 27 de marzo de 1985, que adiciona la Resolución anterior en el sentido que describe claramente la finca 3758 antes mencionada, fue notificado el 30 de marzo de 1985, razón por la cual, el período de ocho días a los cuales alude el artículo 1706 del Código Judicial para la presentación de la excepción de prescripción en comento, ha transcurrido en exceso, por lo que en consecuencia, no le es dable al petente interponerla por extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la excepción de prescripción y el incidente de nulidad propuestos por el licenciado Aníbal Sala Céspedes en representación de la señora ENEDINA GARCÍA DE ESPINO dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros a su mandante y al Señor Atilano Espino Carrasquilla.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AURA STELLA DEL CID JIMÉNEZ, CECILIO DEL CID JIMÉNEZ Y ALEX BERNABÉ DEL CID JIMÉNEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CEDOÍNA MARÍA PITTÍ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rafael Ponce González**, actuando en representación de **AURA STELLA DEL CID JIMÉNEZ, CECILIO DEL CID JIMÉNEZ y ALEX BERNABÉ DEL CID JIMÉNEZ** ha promovido ante esta Superioridad, Tercería Excluyente de Dominio de la Finca N° 4878 inscrita al Tomo 452, Folio 226, Asiento 3 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, embargada mediante Auto N° 72 de 2 de agosto de 1988 dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a la señora CEDOÍNA MARÍA PITTÍ JIMÉNEZ o CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Los promotores de la Tercería Excluyente antes descrita sostienen básicamente en el escrito de su pretensión, que son los únicos propietarios de la Finca N° 4878 inscrita al Tomo 452, Folio 226, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, dado que los señores DANA ELISA DEL CID JIMÉNEZ, EMILDRO DEL CID JIMÉNEZ, y ERNESTO ALONSO DEL CID JIMÉNEZ, mediante Escritura Pública N° 1273 de 23 de noviembre de 1973, dieron en venta la mitad de la Finca en controversia a la empresa VIDEIRA E HIJOS, S. A. Los terceristas fundamentan su aseveración fundamentándose en el certificado de propiedad expedido el 6 de octubre de 1988 por el Registro Público, el cual los señala como titulares del bien sujeto a embargo mediante Auto N° 72 de 2 de agosto de 1988, decretado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, dentro del proceso ejecutivo descrito en párrafos superiores.

Añaden los proponente de la Tercería Excluyente que "en ningún momento han celebrado contrato alguno con el Banco de Desarrollo Agropecuario o han dado en garantía bien mueble o inmueble", y que por ende, "menos han podido dar en garantía real la Finca N° 4878 inscrita al Tomo 452, Folio 226, Asiento 3 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí".

En atención a lo esgrimido los petentes solicitan que este Tribunal se sirvan levantar el embargo decretado mediante Auto N° 72 de 2 de agosto de 1988, expedido por Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, ordenado sobre la finca motivo de la presente controversia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El prenombrado funcionario actuando en interés de la Ley, al contestar el libelo contentivo de la Tercería en comento, acepta los hechos aludidos por el incidentista considerando que se debe acceder a la petición impetrada, "ya que se ha acreditado en autos que los mismos cumplan (sic) los requerimientos de la ley para que a ello se acceda (Artículo 1788 Código Judicial)". En consecuencia, el representante del Ministerio Público manifiesta su opinión de que es procedente levantar el embargo decretado mediante Auto N° 72 de 2 de agosto de 1988 por parte del Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, sobre la Finca 4878, Tomo 452, Folio 226, fundamentándose en que la propiedad de dicha finca recae sobre los terceristas según consta en la certificación expedida por el Registro Público el día 6 de octubre de 1988.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

El punto medular de la contienda se sitúa en el hecho de que la finca 4878 inscrita al Folio 226, Tomo 452, Asiento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, fue dada en garantía hipotecaria mediante Escritura Pública N° 997 de 18 de agosto de 1980, por parte de la señora CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, al Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí. El Juzgado Ejecutor de esa entidad, aduciendo el incumplimiento del pago de préstamo debido por la señora CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, dictó el Auto 130-87 de 30 de noviembre de 1987, por el cual ordenó el secuestro de la finca 4878, y, posteriormente, mediante Auto 72-88 de 2 de agosto de 1988 visible a foja 24, el mismo Juzgado ordenó el embargo de dicho bien.

Ante esta circunstancia los terceristas solicitan la exclusión del bien inmueble embargado, en atención a que consideran que ellos son los verdaderos propietarios o titulares de la Finca 4878 desde 1973 y que nunca la gravaron con hipoteca.

Esta Sala desea dejar constancia que mediante providencia de 10 de febrero de 1994 se corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, por el término de tres días, para que interviniera dentro de este proceso manifestando su opinión. Para efectos de traslado y notificación de la entidad bancaria (B. D. A.), se ordenó librar despacho al Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil al B. D. A. Zona de Chiriquí, lo cual concretamente se materializó mediante diligencia de 10 de mayo de 1994 tal como se observa a foja 22; no obstante, si bien es cierto la entidad ejecutante otorgó poder a los licenciados **Manuel Ángel González y Manuel Salvador Vásquez** (principal y suplente respectivamente) para que en su nombre y representación asumieran la defensa de sus intereses, dicho ente ejecutor no interpuso ante esta Corporación objeción u opinión alguna.

A foja 36 del cuaderno de antecedentes consta certificación expedida por el Registro Público el 7 de octubre de 1988 haciendo constar que los dueños de la finca 4878 son CECILIO DEL CID JIMÉNEZ, AURA ESTELA DE CID JIMÉNEZ Y ALEX BERNABÉ DEL CID JIMÉNEZ desde el 19 de abril de 1972.

Se observa en la Escritura Pública N° 997 del 18 de agosto de 1980 que quien pretendió gravar la finca 4878 lo fue "CEDOÍNA MARÍA PITTY JIMÉNEZ ó CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ", y no los dueños de la dicha fincas.

CONCLUSIONES DE LA CORTE

En este estado es importante aludir al artículo 197 del Código Civil que lee así: "El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, **ni gravarlos,**

sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del ministerio público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la transmisión, establece la ley". Por otro lado, el ordinal 1 del artículo 283 del mismo Código establece la necesidad de autorización judicial previa para gravar inmuebles de menores.

Ciertamente no reposa ni en el expediente de la tercería, ni en el negocio ejecutivo adelantado por el Banco Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, constancia alguna de que se le haya autorizado judicialmente en algún momento a la señora **CEDOÍNA MARÍA PITTÍ JIMÉNEZ o CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** para gravar con hipoteca la Finca 4878, por lo que, evidentemente, no le era dable gravar el inmueble precitado en garantía del préstamo que solicitó y obtuvo para sí del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí.

Tampoco consta en el expediente que los dueños del terreno -ya mayores- hubiesen autorizado a la señora **CEDOINA JIMÉNEZ** para gravar la finca 4878 en hipoteca. Ante esta situación vale recordar que el Artículo 1110 del Código Civil dispone que "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal".

Por otro lado, desde el punto de vista formal, la Tercería Excluyente en referencia cumple con los requisitos que para su procedencia establece el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial, puesto que el Título de Dominio de AURA STELLA DEL CID JIMÉNEZ, CECILIO DEL CID JIMÉNEZ y ALEX BERNABÉ DEL CID JIMÉNEZ, los terceristas, es anterior al Auto 130-87 que ordena el Secuestro de la Finca 4878, que a su vez precede al Auto 72-88 que decreta el embargo sobre dicho inmueble, y al Auto 073-88 de 2 de agosto de 1988 que libró mandamiento de pago en contra de **CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, se procede a acceder a la petición de los terceristas no sin antes advertir que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, debió verificar cuidadosamente la verdadera procedencia y titularidad de la Finca 4878 supra descrita al momento de aceptarla en hipoteca.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Excluyente presentada por el licenciado Rafael Ponce González, actuando en representación de AURA STELLA DEL CID JIMÉNEZ, CECILIO DEL CID JIMÉNEZ y ALEX BERNABÉ DEL CID JIMÉNEZ y por lo tanto ORDENA el levantamiento del embargo decretado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí sobre la Finca N° 4878 inscrita al Tomo 452, Folio 226, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, a través del Auto N° 72 de 2 de agosto de 1988, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a la señora CEDOÍNA MARÍA PITTÍ JIMÉNEZ o CEDOÍNA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y se ORDENA al Registro Público su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

PROCESO DE LOS DERECHOS HUMANOS

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. AUGUSTO C. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 231 DE 24 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **AUGUSTO C. AROSEMENA**, en representación propia, ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos

Humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente acción a los efectos de determinar si efectivamente, el acto acusado de ilegal, constituye una violación a un derecho humano **justiciable**, y a la vez verificar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos en las leyes contencioso administrativas que hagan procedente su admisibilidad.

Se percata quien sustancia que con la presente acción contencioso administrativa de protección de los derechos humanos el recurrente pretende que el Decreto de Personal N° 231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento como asesor legal con funciones en Cancillería, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

Sobre el particular conviene indicar al demandante, que el proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos está dirigido a obtener la protección de derechos humanos **justiciales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial cuyo texto legal es el siguiente:

"A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

En este orden de ideas debe entenderse por tales, los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la administración pública, los que bien señala el Dr. Arturo Hoyos así:

"fundamentalmente aquéllos de carácter civil y político ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquéllos." (HOYOS, Arturo. Justicia Contencioso-Administrativa y Derechos Humanos. Instituto Panameño de Derecho Procesal, Litho Impresora Panamá, 1991, págs. 31-32).

Con base a lo expuesto, y siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a un derecho social como lo es el derecho al trabajo el cual depende de las políticas económicas gubernamentales, no es esta la vía idónea que el demandante debe utilizar para impugnar el presente acto administrativo, cual es el Decreto de Personal N° 231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se deja sin efecto su nombramiento como asesor legal con funciones en Cancillería.

En ocasiones anteriores, tratándose de situaciones jurídicas en las cuales el derecho de trabajo es el que pudiera afectarse, esta Sala se ha pronunciado en igual sentido. Ver autos de 22 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1995, además del siguiente auto, el cual consideramos oportuno transcribir:

"Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1° es demandado por el licenciado **BONILLA NO ES JUSTICIABLE** a tenor de lo que dispone la propia ley que le dio origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos JUSTICIABLES no incluirán derechos económicos, como es por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno.

En atención a las ideas supracitadas, y al precedente anteriormente transcrito, debemos indicarle al recurrente, que el acto de destitución proferido por el Gerente de Recursos Humanos del INTEL, en relación a la Señora **SOIKA CASTILLO**, no constituye violación a un derecho humano justiciable, sino más bien un acto administrativo cuya impugnación debe encausarse a través de los procesos pertinentes en la vía Contencioso Administrativa por lo cual la demanda presentada carece de viabilidad". (Auto de 6 de agosto de 1992).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el LCDO. AUGUSTO C. AROSEMENA, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RANDOLPH LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE ISAAC PÉREZ VS NICOLÁS SPYRÓPULOS Y DEMÓSTENES SPYRÓPULOS Y/O MARES Y PESCA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Randolph Lawson, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Jorge Isaac Pérez contra Nicolás Spyrópulos y Demóstenes Spyrópulos y/o Mares y Pesca, S. A.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante reclama la suma de B/.3,464.00 en concepto de diferencia de indemnización, vacaciones y décimo tercer mes, más las costas, gastos, recargos e intereses.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 732, 535 y los ordinales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 737 del Código de Trabajo.

Observa la Sala que el recurrente señala que se han infringido los

artículos citados puesto que no se cumplieron con los presupuestos en ellos establecidos y añade que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica así como a normas fundamentales de la lógica y de la experiencia. Además señaló que el Tribunal Superior de Trabajo infringió el principio legal de ultra petita al aplicar las presunciones alegadas.

Pues bien, esta Corporación de Justicia considera que las infracciones señaladas no proceden puesto que **no** han sido formuladas en relación con una norma de carácter sustancial o material que consagre un derecho a favor del trabajador. Además, la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in judicando en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en este caso a la sentencia de segunda instancia, si no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Randolph A. Lawson R. contra la sentencia de 23 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por JORGE ISAAC PÉREZ contra NICOLÁS SPYRÓPULOS Y DEMÓSTENES SPYRÓPULOS y/o MARES Y PESCA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ODILIA HO CHONG (Q. E. P. D.), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 1995 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODILIA HO CHONG -VS- OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY INCORPORATED. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Julio Elías Pérez ha interpuesto ante esta Superioridad **recurso de casación laboral** contra la sentencia de 6 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, que modificó la Sentencia condenatoria N° 50, de 30 de diciembre de 1994, del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, emitida en el proceso laboral promovido por ODILIA HO CHONG contra OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY, INC. En la sentencia de segunda instancia, se condenó a la empresa demandada a pagar a la trabajadora la suma de B/.7,061.25, en concepto de diferencia de décimo tercer mes no pagada y, además, B/.2,585.56 por diferencia de prima de antigüedad dejada de pagar, todo lo cual arroja una cantidad líquida de B/.9,646.81, fijando el **ad-quem** las costas para ambas instancias en el 25% de la condena.

Señala el recurrente que la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo infringe -directamente por omisión- los artículos 67 y 75 de la Constitución Nacional. El conocimiento de la acción de inconstitucionalidad compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo lo establece el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, por ello no es procedente que esta Sala de Casación Laboral se pronuncie respecto de las alegadas violaciones.

Asimismo, el recurrente afirma que la sentencia de 6 de enero de 1995 infringió los artículos 6, 8, 63, 90, 92, 93, 94, 169 y 170 del Código de Trabajo.

El casacionista al explicar el concepto de la violación del artículo 6 del

referido Código por la sentencia impugnada alega que la misma se produjo directamente por omisión, porque "... debe prevalecer ante la duda la disposición más favorable al trabajador, el cual guarda relación con el principio penal sobre que la duda favorece al reo; no obstante, en el presente proceso laboral, -continúa señalando- dicho fallo Superior contraria (sic) esta regla fijada como principio básico procede a aplicar el consenso mayoritario una regla que en nada favorece a la empleada, contrariando el principio pro-operario mediante una interpretación extensiva, sobre lo no expresado en la norma. Pero en materia laboral es menester y obligante hacer valer y aplicar este principio; primero porque es de orden público, y obligan (sic) a todos, salvo las excepciones prescritas por la ley". (Ver foja 7).

El artículo 6 que se esgrime como violado contiene dos criterios o reglas que se desprenden del principio pro operario, cuales son: la regla de la norma más favorable y el in dubio pro operario. El recurrente no distingue tal diferencia que reviste importancia, pues la regla de **la norma más favorable** opera cuando existe colisión o conflicto entre dos o más disposiciones jurídicas laborales, situación ante la cual el juzgador debe **elegir** la norma que depare mayor favor al trabajador; mientras que el **in dubio pro operario** surge cuando en el ánimo del Juzgador existe duda razonable y fundada sobre la interpretación de disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias caso en el cual debe prevalecer la **interpretación** más favorable al trabajador.

Cabe agregar sobre este punto que el casacionista no identifica las normas sustantivas que produjeron el conflicto de aplicación de normas o de interpretación en el ánimo del Juzgador de segunda instancia, por lo cual mal puede conocer la Sala la manera en que el supuesto conflicto normativo o duda no decidida en favor de su representada, ODILIA HO CHONG, infringió derechos sustantivos consagrados en la Ley Laboral en beneficio de ésta, por lo que, la Sala desestima el cargo.

Con relación al artículo 8 que se enuncia como violado y que consagra el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador, aunque conste en pacto o convenio, el casacionista se circunscribe a señalar la significación y contenido de tal principio laboral.

La apoderada judicial de la empresa en el escrito de oposición al recurso que corre a fojas 15 hasta la 20, inclusive, con relación al cargo de violación contra el artículo 8 del Código Laboral, afirma que el mismo es "totalmente infundado", porque la alegada renuncia de derechos puede referirse al hecho de que la sentencia objeto del presente recurso, no reconoce el período comprendido entre enero de 1989 hasta mayo de 1992 para efectos de la supuesta relación laboral, ya que dentro de ese período existió un contrato entre la sociedad LARAMIE BUSINESS CORP. y OVERSEAS. No obstante, -continúa diciendo- "el Tribunal recurrido explicó muy bien que tanto la señorita HO como la demandada incurrieron en un acto inadmisibles conforme al artículo 93 del Código de Trabajo, para deformar una relación jurídica, tal como la Sala lo declaró en sentencia de 19 de julio de 1994; y además, porque la sociedad LARAMIE no fue parte en el proceso, por lo cual la sentencia no puede referirse a ella". (Foja 18).

A juicio de la Sala, el casacionista no expresa ni explica razonadamente cuáles han sido los derechos dejados o renunciados por su representada en la relación obrero-patronal habida entre esta última y la sociedad OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY, INC. por lo que no prospera el cargo de violación del artículo referido, supuestamente causada por la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo fechada el 6 de enero de 1995.

El recurrente afirma que ha sido violado el artículo 63 del Código de Trabajo que preceptúa que para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador. De acuerdo expresa dicha norma ha sido infringida directamente por omisión, porque los actos que prohíbe la Ley son nulos, y en este sentido el artículo 93 del Código Laboral invocado por el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia objeto de impugnación, según él afirma, no es aplicable al caso subjúdice, ya que la trabajadora, ODILIA HO CHONG, no ha demandado " a tercera persona jurídica ni la Corporación demandada ha referido la responsabilidad a tercera persona natural; que tampoco puede ser parte formal dentro del proceso laboral común de conocimiento, porque en la contención laboral las partes los

(sic) constituyen el Empleador y la trabajadora ..." (Ver foja 9).

En opinión de la apoderada judicial de la empresa el recurrente **no explicó** el concepto de la infracción cometida contra los artículos 63 y 93 del Código de Trabajo. Con relación al primero de dichos artículos, esencialmente, niega que se haya conculcado en forma directa porque esta excerta no es aplicable al caso, ya que no se refiere a la **simulación de empleadores**, además de que el actor no mencionó tal supuesto en el libelo de su demanda. Respecto del artículo 93 opina que de lo expuesto por el recurrente parece desprenderse "que considera inaplicable dicho artículo al caso subjudice" (sic) (Foja 19).

La Sala sobre este punto comparte el criterio vertido en las consideraciones del fallo del Tribunal Superior de Trabajo atacado, que recoge lo expresado en fallo dictado por esta Corporación de Justicia fechado el 19 de julio de 1994, proferido dentro del proceso laboral entre Luis Vissuete Quiel - VS- Banco Interoceánico de Panamá, S. A., en relación con los casos de simulación, en las cuales es necesaria la audiencia de la persona jurídica que presta el servicio y del empleador, conforme al párrafo final del artículo 93. Dicho fallo señala, entre otras cosas, que "Al no participar en el proceso las sociedades anónimas utilizadas para simular la relación, no pueden ser otorgados los derechos sustantivos que se solicitan". (Registro Judicial de julio de 1994, p. 274).

A partir de 1989 la empleadora no pagó servicios profesionales a ODILIA HO CHONG sino a LARAMIE BUSINESS CORP., quien no fue parte en el presente proceso.

La demandante, tal como consta en autos (fojas 64 y siguientes), endosaba a partir de 1989 cheques girados a la orden de la compañía LARAMIE BUSINESS CORP., los cuales eran cobrados unos y otros depositados en la cuenta de la sociedad DELTA, S. A., y la propia trabajadora afirma en declaración que consta en autos (foja 166) que hacía estos endosos para cobrar su salario.

El Tribunal de segunda instancia consideró, atinadamente, que para dilucidar si a partir de 1989 en que se dio la situación mencionada existió entre ODILIA HO CHONG y la sociedad OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY, INC. relación laboral debió comparecer al proceso laboral la sociedad LARAMIE BUSINESS CORP., hecho que no ocurrió y en consecuencia estimó probada la existencia de la relación laboral sólo desde la fecha de jubilación acaecida en 1985 hasta 1989, y no hasta el 15 de mayo de 1992, como afirma el recurrente. En mérito de lo señalado, el Tribunal ad-quem condenó a la empleadora al pago de prima de antigüedad y décimo tercer mes dejados de pagar durante dicho período.

Por lo expuesto, la Sala desestima este cargo de violación imputado a la Sentencia de 6 de enero de 1995.

Con respecto a la pretendida violación por omisión en la aplicación de los artículos 169 y 170 del Código Laboral, la Sala estima que es procedente el cargo, pero sólo en lo que atañe al artículo 169, porque en la sentencia impugnada **no** se condena a la empresa a pagar **intereses sobre la diferencia en concepto de prima de antigüedad y décimo tercer mes no pagados** correspondientes al período de labores que se extendió desde el año 1985 (fecha de jubilación) hasta 1989 en que terminó la relación de trabajo entre ODILIA HO CHONG y OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY, INC. Conforme el Código de Trabajo la prima de antigüedad constituye una indemnización, de allí que su no pago causa intereses a la tasa de diez por ciento anual desde el momento en que sea exigible la obligación; y el décimo tercer mes constituye una bonificación especial adicional al salario pero distinta de éste, y dicha prestación también causa los intereses de que habla el artículo 169 comentado, a partir de la fecha en que esta obligación fue exigible.

La violación del artículo 170 se desestima porque en la sentencia no se condena a pagar salarios.

La Sala se abstiene de entrar a considerar las supuestas violaciones de los artículos 90, 92 y 94 del Código Laboral, porque el casacionista se limitó única y exclusivamente a invocarlos sin exponer las razones o motivos en que fundamenta la violación de estos preceptos por la sentencia recurrida.

De consiguiente, la Sala Tercera -Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA

la sentencia de 6 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, y CONDENA a OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY, INC. a pagar a ODILIA HO CHONG la suma de B/.7,061.25 en concepto de décimo tercer mes y B/.2,585.56 en concepto de prima de antigüedad, más intereses sobre la suma total del B/.9,646.81, a la tasa de 10% anual que será calculada a partir de la fecha en que cada obligación fue exigible.

Las costas se fijan en el 25% de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR LA LICDA. KALIOPE TSIMOGIANIS V., MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RELACIONADO CON LA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO EFECTUADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO (IVU) AL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), Y LA VENTA DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Licda. **Kaliope Tsimogianis V.**, ha manifestado impedimento para conocer del proceso relacionado con la venta de un lote de terreno efectuada por el Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU) al Instituto Panameño de Turismo (IPAT), y la venta a la Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A.

La Magistrada Tsimogianis fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"... La presente solicitud obedece a que entre julio de 1992 y septiembre de 1994, me desempeñé como Asesora Legal de la Junta Directiva de la Sociedad Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A. y, en tal condición tuve conocimiento y emití opiniones sobre el juicio instaurado por el Lcdo. Enrique Fuentes, en representación del Estado, para hacer valer los derechos de éste sobre supuesto bien oculto, siendo el fundamento de dicho juicio la misma irregularidad a que se refiere el Informe de Auditoría N° 10-90; esto es, la venta de un lote de terreno efectuado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU) al Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y la venta posterior por este último a la sociedad Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A. ..."

La causal invocada por la Magistrada consiste en haber emitido opiniones, como asesora legal de Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., "sobre el juicio instaurado por el Lcdo. Enrique Fuentes, en representación del Estado, para hacer valer los derechos de éste sobre supuesto bien oculto, siendo el fundamento de dicho juicio la misma irregularidad a que se refiere el Informe de Auditoría N° 10-90".

Los Magistrados que integran la Sala, estiman que la situación antes descrita coincide con lo establecido en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que, lo procedente es, pues, conceder el impedimento invocado.

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada Kaliope Tsimogianis para conocer del proceso relacionado con la venta de un lote de terreno efectuada por el Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU) al Instituto

Panameño de Turismo (IPAT) y la venta a la Corporación de Desarrollo Hotelero, y, en base al artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente en turno, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS ESCOFFERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Endara y Marré, en representación de Agencias Escoffery, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 14 de 15 de febrero de 1993, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

La Magistrada Franceschi de Aguilera, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Pongo en conocimiento de ustedes que estoy impedida para conocer de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Endara y Marré, en representación de AGENCIAS ESCOFFERY, S. A., para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 14 de 15 de febrero de 1993, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, porque antes de ser Magistrada, actué como apoderada de AGENCIAS ESCOFFERY, S. A.

Por consiguiente, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare impedida para el conocimiento del presente negocio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 749 ordinal 2° del Código Judicial."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 749 del Código de Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el Magistrado sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y procede a llamar al Magistrado Rodrigo Molina A., Magistrado de la Sala Primera de lo Civil, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INCOADO POR EL LCDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993,

EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME PADILLA GONZÁLEZ**, en representación de **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, instaurada contra el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitida por la Directora General de Comercio Interior, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado **ARTURO HOYOS**, para que se le separe del conocimiento del presente proceso.

El incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Magistrado Arturo Hoyos, en su calidad de Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por la Sociedad Continental Airlines, S. A. para que se declaren nulas, por ilegales, el Resuelto N° 158 de 12 de Enero de 1993, dictado por la Directora General de Comercio Interior; la Resolución N° 24 de 26 de Febrero de 1993, dictada por la Directora General de Comercio Interior; la Resolución N° 24 de 26 de Febrero de 1993, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias; y para que se hagan otras declaraciones.

SEGUNDO: El Sr. Patricio Janson, es el Presidente y Representante Legal de la Sociedad Continental Airlines S. A., parte de este proceso.

TERCERO: Desde el 17 de octubre de 1995, Patricio Janson, interpuso Denuncia Criminal en contra de los Magistrados de la Corte Suprema: José Manuel Faúndes, Mirtza Angélica Franseschi (sic) de Aguilera, Aura Emérita Guerra de Villalaz, Arturo Hoyos, Carlos Lucas López, Rodrigo Molina A., Edgardo Molino Mola, Raúl Trujillo Miranda, Fabián A. Echevers. Este (sic) Denuncia Criminal fue ampliamente divulgada en los medios de comunicación social.

CUARTO: Desde el 17 de marzo de 1995, Patricio Janson interpuso Denuncia Criminal en contra del Magistrado de la Corte Suprema Arturo Hoyos y de su suplente personal Dídimo Ríos.

QUINTO: Que el Magistrado Arturo Hoyos, a pesar de las mencionadas denuncias en su contra, de haberlas comentado en los medios de comunicación social, ha continuado como Magistrado en el citado caso.

El incidentista ha invocado el artículo 749, numeral 11, del Código Judicial como fundamento para la petición planteada, disposición legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, **denuncia o acusación pendiente** o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...". (El resaltado es de la Sala).

Del incidente de recusación en estudio, se le dio traslado al Magistrado **ARTURO HOYOS**, quien, contestó el referido incidente en los siguientes términos:

"Los hechos en que se fundamenta la recusación los contesto así:

PRIMERO: Este hecho es cierto y, por tanto, lo acepto.

SEGUNDO: Este hecho no me consta y, por tanto, lo niego.

TERCERO: De las denuncias a que se refiere este hecho nunca he sido formalmente notificado y, por tanto, lo niego.

CUARTO: De las denuncias a que se refiere este hecho nunca he sido formalmente notificado y, por tanto, lo niego.

QUINTO: Esto no constituye un hecho, sino una argumentación del recusante. En todo caso, las denuncias a que se alude en este hecho, fueron interpuestas según el recusante "desde el 17 de marzo" (hecho cuarto) o "desde el 17 de octubre de 1995" (hecho tercero) fecha futura por cierto, pero siempre posteriormente a la presentación de la demanda contencioso-administrativa efectuada el 31 de mayo de 1993, ante la Secretaría de la Sala Tercera, razón por la cual la recusación no tiene sustento jurídico según lo dispuesto en el artículo 749 numeral 3 del Código Judicial, y, por tanto, niego las aseveraciones contenidas en este hecho.

Estando el proceso en este estado, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver:

La Sala estima que el incidente de recusación presentado por el licenciado Jaime Pajilla González, apoderado legal de la sociedad demandante **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.**, cuyo presidente y representante legal, Patricio Janson, interpuso, en su propio nombre y representación, Denuncia Criminal en contra del Magistrado **ARTURO HOYOS** desde el 7 de octubre de 1994, según se desprende de la certificación expedida por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, ver fs. 3-4 de este expediente, no se enmarca en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial; y que, por consiguiente, no es procedente separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita el recusante. Véase que de conformidad con el artículo 751, ordinal 3, de la misma excerta, en el caso de la causal 11 del artículo 749 "los Jueces no se declararán impedidos cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice razón el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve ..."

La Denuncia Criminal a que alude el recusante fue interpuesta por el señor Patricio Janson, según se desprende de la referida certificación, desde el 7 de octubre de 1994, posteriormente a la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.**, para que se declare nulo el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, la cual fue presentada el 31 de mayo de 1993, como se evidencia a f. 20 del exp. contentivo de dicho proceso, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Además, de que como se observa en el expediente principal, posterior a la presentación de la Denuncia Criminal subjúdice, la sociedad demandante cuyo representante legal es el denunciante, realizó distintas gestiones dentro del aludido proceso como veremos a continuación: A fs. 89 reverso y 90, consta la notificación y apelación, respectivamente, del Auto de 7 de diciembre de 1994, por el cual se resolvió sobre la admisión de pruebas; a fs. 130 -131, se aprecia escrito de sustentación de la apelación el cual fuera presentado a la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de febrero de 1995. Finalmente, a fs. 149 consta escrito de solicitud de aclaración del Auto de 9 de marzo de 1995, a través del cual se calificó la solicitud de impedimento manifestado por el Magistrado Sustanciador dentro del presente proceso.

No menos importante que lo expuesto, se observa que el presente incidente ha sido presentado a nombre de una persona jurídica, que es **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.**, y que de las constancias probatorias (ver certificado de la Asamblea Legislativa, a foja 3), se desprende claramente que la Denuncia Criminal contra el Magistrado **HOYOS**, pretendida causa del incidente en cuestión, fue interpuesta por el señor Patricio Janson como persona natural. Se trata de dos personas diferentes, con distintos derechos, deberes y responsabilidades, y el hecho de que el señor Janson sea Presidente y Representante Legal de la Sociedad Demandante no constituye causa para impedir la actuación del recusado en el proceso contencioso-administrativo instaurado por Continental Airlines, S. A. Esta sola confusión constituye base legal suficiente para rechazar de plano este incidente de recusación, de conformidad con el artículo 755 del Código Judicial.

Al dictarse esta resolución el resto de los Magistrados han tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 765, ordinal 1, del Código Judicial, en el sentido de que no están impedidos ni son recusables los Jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación interpuesto por el Licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, en representación de CONTINENTAL AIRLINES, S. A., contra el Magistrado ARTURO HOYOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INCOADO POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, CONTRA LA MAGISTRADA MIRTZA DE AGUILERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME PADILLA GONZÁLEZ**, en representación de **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, instaurada contra el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitida por la Directora General de Comercio Interior, ha interpuesto Incidente de Recusación contra la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** para que se le separe del conocimiento del presente proceso.

El incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Magistrado (sic) Mirtza Angélica Franeschi (sic) de Aguilera, en su calidad de Magistrada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Sociedad Continental Airlines, S. A. para que se declaren nulas, por ilegales, el Resuelto N° 158 de 12 de Enero de 1993, dictado por la Directora General de Comercio Interior; la Resolución N° 24 de 26 de Febrero de 1993, dictada por la Directora General de Comercio Interior; la Resolución N° 24 de 26 de Febrero de 1993, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias; y para que se hagan otras declaraciones.

SEGUNDO: Patricio Janson, es el Presidente y Representante Legal de la Sociedad Continental Airlines, S. A., parte de este proceso.

TERCERO: Desde el 17 de octubre de 1995, (sic) Patricio Janson, interpuso Denuncia Criminal en contra de los Magistrados de la Corte Suprema: José Manuel Faúndes, Mirtza Angélica Franeschi (sic) de Aguilera, Aura Emérita Guerra de Villalaz, Arturo Hoyos, Carlos Lucas López, Rodrigo Molina A., Edgardo Molino Mola, Raúl Trujillo Miranda, Fabián A. Echevers. Este (sic) Denuncia Criminal fue ampliamente divulgada en los medios de comunicación social.

QUINTO: Que el Magistrado Mirtza Angélica Franeschi (sic) de Aguilera, a pesar de tener conocimiento de las mencionadas denuncias en su contra, ha continuado como Magistrada en el citado caso."

El incidentista ha invocado el artículo 749, numeral 11, del Código Judicial como fundamento para la petición planteada, disposición legal cuyo tenor

literal reproducimos a continuación:

"**ARTÍCULO 749.** Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, **denuncia o acusación pendiente** o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...". (El resaltado es de la Sala).

Del incidente de recusación en estudio, se le dio traslado a la Magistrada **MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA**, quien, contestó esencialmente, el referido incidente en los siguientes términos:

"El 20 de junio de este año se admitió el presente incidente de recusación propuesto el día 11 de mayo del presente año, por el licenciado Jaime Padilla González, el cual debió rechazarse de plano por no ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 755 del Código Judicial ...

Como se dijo anteriormente, el licenciado Jaime Padilla González, en su calidad de apoderado judicial de CONTINENTAL AIRLINES, S. A., cuyo presidente y representante legal es el señor Patricio Janson, presentó el día 31 de mayo de 1993 demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nulo el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, dictado por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio. (F. 20).

Según manifiesta el aludido letrado en el hecho tercero del incidente, 'Desde el 17 de octubre de 1995, (sic), Patricio Janson, interpuso Denuncia Criminal en contra de los Magistrados de la Corte Suprema: José Manuel Faúndes, Mirtza Angélica Franseschi (sic) de Aguilera, Aura Emérita Guerra de Villalaz. Arturo Hoyos, Carlos Lucas López, Rodrigo Molina A., Edgardo Molino Mola, Raúl Trujillo Miranda, Fabián Echevers. Esta denuncia Criminal fue ampliamente divulgada en los medios de comunicación social' (f. 1 del exp. del incidente). Para probar la presentación de la denuncia aportó certificación de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, (fs. 3-4 el exp. del incidente).

Tal como se aprecia en el expediente principal, con posterioridad a la fecha de presentación de la referida denuncia criminal ante la Asamblea Legislativa contra los Magistrados de la Corte, de la cual no he sido formalmente notificada, la parte actora que es una persona jurídica cuyo representante legal es el denunciante, hizo distintas gestiones dentro del proceso, como lo son: la notificación y apelación del Auto de 7 de diciembre de 1994, que resolvió sobre la admisión de las pruebas (fs. 89 vuelta y 90, respectivamente); la sustentación de la aludida apelación (fs. 130-131) y, finalmente, la solicitud de aclaración del Auto de 9 de mayo de 1995, mediante el cual fue calificado el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Sustanciador dentro de este proceso (f. 149)."

Estando el proceso en este estado, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver:

La Sala estima que el incidente de recusación presentado por el licenciado Jaime Padilla González, apoderado legal de la sociedad demandante CONTINENTAL AIRLINES, S. A., cuyo presidente y representante legal, Patricio Janson, interpuso, en su propio nombre y representación, Denuncia Criminal en contra la Magistrada DE AGUILERA desde el 7 de octubre de 1994, según se desprende de la certificación expedida por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, ver fs. 3-4 de este expediente, no se enmarca en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial; y que, por consiguiente, no es procedente separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita el recusante. Véase que de conformidad con el artículo 751, ordinal 3, de la misma excerta, en el caso de la causal 11 del artículo 749 "los Jueces no se declararán impedidos cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice razón el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el

impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve ..."

La Denuncia Criminal a que alude el recusante fue interpuesta por el señor Patricio Janson, según se desprende de la referida certificación, desde el 7 de octubre de 1994, posteriormente a la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por CONTINENTAL AIRLINES, S. A., para que se declare nulo el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, la cual fue presentada el 31 de mayo de 1993, como se evidencia a f. 20 del exp. contentivo de dicho proceso, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Además, de que como se observa en el expediente principal, posterior a la presentación de la Denuncia Criminal subjudice, la sociedad demandante cuyo representante legal es el denunciante, realizó distintas gestiones dentro del aludido proceso como veremos a continuación: A fs. 89 reverso y 90, consta la notificación y apelación, respectivamente, del Auto de 7 de diciembre de 1994, por el cual se resolvió sobre la admisión de pruebas; a fs. 130 -131, se aprecia escrito de sustentación de la apelación el cual fuera presentado a la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de febrero de 1995. Finalmente, a fs. 149 consta escrito de solicitud de aclaración del Auto de 9 de marzo de 1995, a través del cual se calificó la solicitud de impedimento manifestado por el Magistrado Sustanciador dentro del presente proceso.

No menos importante que lo expuesto, se observa que el presente incidente ha sido presentado a nombre de una persona jurídica, que es **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.**, y que de las constancias probatorias (ver certificado de la Asamblea Legislativa, a foja 3), se desprende claramente que la Denuncia Criminal contra la Magistrada **DE AGUILERA**, pretendida causa del incidente en cuestión, fue interpuesta por el señor Patricio Janson como persona natural. Se trata de dos personas diferentes, con distintos derechos, deberes y responsabilidades, y el hecho de que el señor Janson sea Presidente y Representante Legal de la Sociedad Demandante no constituye causa para impedir la actuación del recusado en el proceso contencioso-administrativo instaurado por Continental Airlines, S. A. Esta sola confusión constituye base legal suficiente para rechazar de plano este incidente de recusación, de conformidad con el artículo 755 del Código Judicial.

Al dictarse esta resolución el resto de los Magistrados han tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 765, ordinal 1, del Código Judicial, en el sentido de que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación interpuesto por el Licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, en representación de CONTINENTAL AIRLINES, S. A., contra la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JULIO 1995

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CANGAS DE MORRAZO PONTEVEDRA, ESPAÑA, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL DE PANAMÁ CONTRA CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, 12 (DOCE) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviada Comisión Rogatoria procedente del Juzgado de Instrucción de Cangas de Morrazo Pontevedra, España, dentro de la demanda civil propuesta por COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL DE PANAMÁ contra CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ, S. A. El mismo fue remitido a este Despacho por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota DGPE/DCL/1209/95 de 1° de junio de 1995.

La referida Comisión Rogatoria se adelanta en virtud, que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Cangas de Morrazo, Pontevedra, se sigue juicio de menor cuantía N° 256/94, seguidos a instancias de COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL DE PANAMÁ" representada por el Procurador D. Senen Soto Santiago, contra "CRUZ PÉREZ HERMANOS, S. A." esta a su vez representada por la Procuradora Dra. Adela Enríquez Lolo, sobre reclamación de cantidad, en los que ha dictado resolución que acompaña a la presente Comisión Rogatoria.

La presente Carta Rogatoria tiene como propósito la práctica de confesión judicial del Representante Legal de la sociedad demandante "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL", a tenor del pliego de posiciones que se acompaña, en la Jurisdicción que le corresponda efectuarla dentro el Territorio de la República de Panamá.

La Sala observa que aún cuando la solicitud remitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción español diga "pliego de posiciones", la legislación panameña en el Nuevo Código de Procedimiento Civil se eliminó la figura "deposiciones" y lo que actualmente existe es la figura de la "declaración de parte", tal y como se establece el artículo 803, numeral 7 del Código Judicial que a continuación transcribimos:

Artículo 803: Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención al momento oportuno, puede solicitar al Juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

...

7. Declaración de parte.

Aunado a lo anterior, transcribimos al artículo 890 del Código Judicial Panameño, en el cual se establece que, cuando se trate de personas jurídicas, se podrá solicitar la declaración de parte del Representante Legal o el gerente o el administrador. Artículo cuyo texto reproducimos a la letra:

"Artículo 890: Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio lo citará".

Sin embargo, la Sala considera que en la Carta Rogatoria librada por el gobierno español se entiende que se solicita la declaración del Representante Legal de la sociedad demandante COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL DE PANAMÁ.

La solicitud efectuada por el Tribunal español es la siguiente:

A) Se requiere del Representante legal de la parte actora "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL", a fin que aporte para su incorporación a los autos, la Certificación a las Autoridades Sanitarias del Puerto de San Cristóbal, de la República de Panamá, inspección sanitaria, efectuadas por las Autoridades Sanitarias sobre las mercancías remitidas por la firma "CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ, S. A." y recibidas en el citado Puerto a la consignación de "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL" entre los días 27 de febrero y 22 de marzo de 1994.

B) Que se recabe de la Dirección General de Aduanas, Autoridad Sanitaria del Puerto de San Cristóbal, certificación en la que se informe sobre mercancías (conservas de pescados) que por vía marítima ha sido aportados a ese puerto (San Cristóbal) desde el Puerto de Vigo, provincia de Pontevedra (España) a la consignación de la razón social "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL" entre los días 27 de febrero y 2 de marzo de 1994, han sido sometidas a control sanitario de entrada en el país, antes de ser retiradas por su repetido destinatario, "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL".

C) Se solicita certificación si las leyes sanitarias u de Aduanas de la República de Panamá prohíben retirar de la Aduana mercancías (conservas de pescado) que, procedentes de otros países, no pasen el control sanitario.

D) Se solicita, además que el representante Legal de la Sociedad "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL", rinda declaración sobre el cuestionario, visible a foja 7, del expediente.

Una vez visto la presente Carta Rogatoria, la Sala Cuarta considera que, efectivamente el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los convenios Internacionales aplicables a la materia, puesto que la presentación de los documentos se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Se observa, que aún cuando la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, sólo trata sobre materia Civil y Comercial; esta Corporación tomando en consideración la reciprocidad ofrecida por el Gobierno Español en casos análogos y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el Orden Público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de la Comisión Rogatoria, es posible acceder a la práctica de lo solicitado por el Juzgado de Instrucción de Cangas de Morrazo Pontevedra, España.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la Comisión Rogatoria procedente del Juzgado de Instrucción de Cangas de Morrazo Pontevedra, España, dentro de la demanda civil propuesto por "COCKTAIL FOOD INTERNATIONAL DE PANAMÁ contra CRUZ PÉREZ FORNIDAS, S. A. y ORDENA a la Dirección General de Aduanas brindar las certificaciones requeridas por el Juzgado de Instrucción de España y que las demás diligencias sean realizadas por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes de la Comisión Rogatoria que nos ocupa, remítase a la Cancillería para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

NISLA MAYLIN DE MUSSYALL, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1991, EN LA CORTE DISTRITORIAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, ALTUS, CONDADO DE JACKSON, OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

NISLA MAYLIN DE MUSSYALL, mediante apoderado especial, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Distritorial del Tercer Distrito Judicial, Altus, Condado de Oklahoma, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con Robert Lee Mussyal.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores Robert Lee Mussyal Jr. y Nisla Maylin Fuentes de Mussyal, contrajeron matrimonio civil ante el Juez Quinto Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá, el día 5 de enero de 1989.

SEGUNDO: El señor Robert Lee Mussyal Jr. interpuso demanda de divorcio en contra de su esposa Nisla Maylin Mussyal, el día 31 de octubre de 1991, ante el Juez Richard B. Darby, de la Corte Distritorial, Tercer Distrito Judicial, Altus, Condado de Jackson, Oklahoma, Estados Unidos de América.

TERCERO: La parte demandada Nisla Maylin de Mussyal compareció por medio de y a través de su abogado Boyd Baker a la Audiencia Preliminar del Juicio

CUARTO: Ese mismo día 31 de octubre, el Juez Richard B. Darby, de la Corte Distritorial, Tercer Distrito Judicial, Altus, Condado de Jackson, Oklahoma, Estados Unidos de América, dicta sentencia de divorcio.

QUINTO: La parte demandada Nysla Maylin de Mussyal, fue debidamente notificada el mismo día en que se dictó la sentencia, tal como lo señala la copia autenticada de la sentencia cuya ejecución se solicita.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Robert Lee Mussyal y Nisla Maylin Fuentes emitida por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio emitida por la Corte Distritorial, Tercer Distrito Judicial, Altus, Condado de Jackson, Oklahoma, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Houston y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 17 de 9 de junio de 1995 señala lo siguiente:

"La sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan, ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión de carácter personal."

"Observamos que la sentencia bajo análisis no fue dictado en rebeldía, puesto que nos hemos podido percatar, tal y como consta en la última foja de la sentencia extranjera, que aparecen las firmas de notificación tanto del demandante como de la demanda. Además, el reconocimiento y ejecución de la sentencia la solicita la demandada."

"En cuanto a los efectos que produce la sentencia, consideramos que la misma no viola el orden público nacional, por que a pesar que la causal invocada por la demandante fue la de incompatibilidad, la cual no está contemplada en nuestra legislación, en este caso concreto puede asimilarse al mutuo consentimiento, causal contenida en el numeral 11 del artículo 212 del Código de la Familia, toda vez que:

"a. La demandada en el proceso está de acuerdo con la actuación que lo decidió."

"b. Ambas partes eran mayores de edad."

"c. Entre la fecha de matrimonio (5 de enero de 1989) y la fecha de divorcio (31 de octubre de 1991) han transcurrido dos años."

"Por último, la patente presenta copia auténtica de la sentencia, autenticada por la autoridad consular panameña correspondiente y traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo estipula el artículo 864 del Código Judicial."

"En atención a todas estas consideración, esta Procuraduría estima que **es viable acceder a la solicitud impetrada**, puesto que la misma reúne los requisitos que establece el artículo 1409 del Código Judicial."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía. Además, tal como consta a foja 13 del expediente la sentencia de divorcio fue personalmente notificada a ambas partes. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Distritorial Tercer Distrito Judicial, Altus, Condado de Jackson, Oklahoma, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre NISLA MAYLIN DE MUSSYAL y ROBERT LEE MUSSYAL Jr., ahora NISLA MAYLIN FUENTES.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMALIA A. V. DE HERNÁNDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS, SENTENCIA CIVIL N° 4969 DE 5-12-90, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO Y LA SENTENCIA 20-2-91 DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

AMALIA ASTRID VÁSQUEZ de HERNÁNDEZ, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia civil proferida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago y la resolución fechada 20 de febrero de 1991 dictada por el Secretario de Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, República Dominicana.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Para el trámite de estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 16 de 9 de junio de 1995 consideró lo siguiente:

"La solicitante presenta copia autenticada de la sentencia N° 4969 de 5 de diciembre de 1990 mediante la cual se declaran interdictos a Virgilio y María del Rosario Vásquez Sánchez; la misma autenticada por la autoridad consular panameña correspondiente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, nos hemos podido percatar que la resolución en la que nombra como tutora de los interdictos, no está autenticada por el Cónsul Panameño en República Dominicana y lo que sí está autenticada son los certificados médicos de la Dirección de Rentas Internas que certifican que el señor Vásquez Sánchez sufre enfermedad mental que lo hace incapaz.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría estima que debe declararse ejecutable la sentencia N° 4989 de 5 de diciembre de 1990, mediante la cual se declara interdictos los señores VIRGILIO AUGUSTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y MARÍA DEL ROCÍO GUMERCINDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ y concederle a la petente el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane el error señalado en cuanto a la resolución que nombra como tutora de los hermanos Vásquez Sánchez, a la señora AMALIA ASTRID VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ.

Devuelto el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes valoraciones: Que aún cuando la copia de la sentencia cumple con la exigencia legal de autenticidad, la resolución que declara como tutora de los interdictos a la señora VÁSQUEZ de HERNÁNDEZ no está autenticada por el Cónsul Panameño en República Dominicana, requisito éste imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al peticionario, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARMEN DE CARVER SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, POR EL CUAL SE DECRETA EL DIVORCIO CON DAVID CARVER. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

CARMEN ODILIA CHANIS DE CARVER, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Superior de Arizona, Condado de Cochise, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **DAVID B. CARVER**.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al Español, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 19 de 20 de junio de 1995, emitió el siguiente concepto:

"La sentencia cuyo exequatur se solicita, no violenta el orden público nacional y esto es así porque, a pesar que la resolución no dice expresamente la causal de divorcio invocada por la demandante, observamos que se ha adjuntado con la sentencia extranjera un documento denominado "Acuerdo sobre custodia de menores y sobre reparto de bienes", el cual fue aceptado libre y voluntariamente por las partes; aunado a esto, ambas partes eran mayores de edad y entre la fecha del matrimonio y la del divorcio han transcurrido mas de dos años, situación que se asemeja a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 11 del artículo 2123 del código de la Familia por lo que somos de la opinión que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan tiene efectos lícitos en Panamá.

La petente presenta copia autenticada de la sentencia que decreta disuelto el vínculo matrimonial y del documento denominado "Acuerdo sobre custodia de menores y sobre reparto de bienes" los que a su vez están autenticados por la autoridad consular panameña correspondiente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que es viable acceder a la solicitud impetrada.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en el Estado de Nueva York.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio N° DR-112 proferida por el Juzgado Superior de Arizona, Condado de Cochise, Estados Unidos de Norteamérica, el 16 de marzo de 1981, por la cual queda disuelto el matrimonio entre CARMEN ODILIA CHANIS DE CARVER y DAVID CARVER.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

IVONNE ELIZABETH PITT, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS DE NORTEAMÉRICA, QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENCIA CON DANELIO R. GEORGE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

IVONNE ELIZABETH PITT, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito de Bell, Texas, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor DANELIO R. GEORGE.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestra representada, señora IVONNE ELIZABETH PITT CHANDLER, contrajo matrimonio civil, con el señor DANELIO RICARDO GEORGE, aquí en Panamá, el día 24 de mayo de 1988.

SEGUNDO: El matrimonio a que nos referimos en el punto anterior, se encuentra inscrito en el tomo 233, Asiento 1154 de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: La sentencia de causa, distinguida con el N° 127,634-B, proferida por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, se hizo con audiencia del señor DANELIO RICARDO GEORGE, por medio del Procurador Judicial y sin la audiencia de la señora IVONNE ELIZABETH PITT CHANDLER, por lo tanto esta puede solicitar su ejecución.

CUARTO: La audiencia referente al Divorcio se efectuó el día 17 de mayo de 1990, y nuestra mandante fue debidamente citada, mientras que el señor DANELIO RICARDO GEORGE, fue representado por su apoderado judicial.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Danelio Ricardo George e Ivonne Elizabeth Pitt emitida por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio emitida por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Nueva York y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 20 de 19 de junio de 1995 señala lo siguiente:

"La sentencia cuyo exequátur se solicita, ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión de carácter personal.

Observamos que, aunque la demandada no compareció personalmente ni a través de apoderado judicial para hacer valer sus derechos en la demanda instaurada en su contra, la misma fue notificada, por lo que no se configura la rebeldía, aunado a que la demandada es quién solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en Panamá.

Sin embargo, debemos señalar que en cuanto al numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial, que se refiere a la licitud de los efectos de la sentencia, consideramos que la solicitud impetrada no cumple con este requisito esencial que para la declaración de ejecutabilidad de las sentencias extranjeras exige nuestro

ordenamiento jurídico. Esto es así, porque la sentencia in comento no especifica la causal de divorcio invocada por el demandante para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, lo que no nos permite determinar si la misma es contraria a nuestro orden público nacional.

Por estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que no debe ser declarada ejecutable en Panamá la sentencia bajo estudio, en virtud que la misma no reúne los requisitos legales que para esta materia exige el artículo 1409 del Código Judicial. ..."

Luego de un exhaustivo análisis de la opinión vertida por el señor Procurador, así como del escrito y demás pruebas presentadas por el apoderado de la peticionaria, esta Sala discrepa de la opinión del señor Procurador en base a los siguientes argumentos: La sentencia en estudio, proviene del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, (fojas 1 y 2) y vale la pena señalar que, la gran mayoría de las sentencias que provienen del extranjero, para su reconocimiento y ejecución, son relativas a divorcios y provienen de Estados Unidos de Norteamérica, en donde en muchas ocasiones, la sentencia como tal, resulta en un formato denominado "decreto de divorcio", en el cual solamente son llenados los espacios en blanco que corresponden a las partes involucradas, por lo que esta Colegiatura es de la opinión que puede aceptar la aportación de tales documentos siempre y cuando reúnan las formalidades que nuestra legislación exige, como lo es la debida traducción y la autenticación correspondiente, ya sea consular, o mediante el Sello de la Apostilla.

De allí pues, que en sentencias similares, cuya ejecución se solicita, el Procurador ha emitido conceptos favorables, y la Sala, mediante resolución de 12 de enero de 1995 declaró ejecutable sentencia de divorcio, proveniente del mismo Estado de Texas y con las mismas connotaciones de la sentencia ahora en estudio.

En segundo lugar, se aprecia a foja 3 del expediente, que no hubieron hijos del matrimonio, así como también resulta de interés, que no fueron acumulados bienes, u otra propiedad mancomunada entre la peticionaria y el demandante, razón por la cual esta Superioridad considera que la sentencia extranjera no viola nuestro orden público nacional.

Del estudio del expediente se desprende además, que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, a saber, por parte del señor Danelio Ricardo George; No se configura la rebeldía, por cuanto es la demandada, señora Ivonne Elizabeth Pitt, quien solicita la ejecución en nuestra República.

En tercer lugar, la obligación para cuyo cumplimiento se solicita, en lo que respecta a lo descrito en la sentencia y los efectos que puede producir en nuestro país, luego de pronunciarse esta Sala de Negocios Generales, sólo tendrá efectos con respecto al cambio de estado civil de los contrayentes, que cambian de casados a solteros, y su correspondiente inscripción en la Dirección del Registro Civil, por lo que a criterio de la Sala debe declararse ejecutable la sentencia proveniente de Texas.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre IVONNE ELIZABETH PITT y DANELIO RICARDO GEORGE.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

MELVA JOSEPH DE HUNTE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MELVA JOSEPH DE HUNTE, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio N° 76268 de 7 de diciembre de 1984, emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estado Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor ENESCO HUNTE.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 19 de marzo de 1982, mimandante MELVA JOSEPH DE HUNTE, contrajo matrimonio civil con el señor ENESCO NALDO HUNTE JENKINS, en la provincia de Panamá ante el Juzgado Primero Municipal.

SEGUNDO: Que el día 7 de diciembre de 1984, la parte 5ª de la Corte suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, dictó contra mi mandante, la sentencia de Divorcio Índice 76268, 1984, Calendario 41657.

TERCERO: La parte actora en la respectiva demanda, fue el señor ENESCO NALDO HUNTE JENKINS, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal 8-454-287.

CUARTO: Que tanto MELVA JOSEPH DE HUNTE, como ENESCO HUNTE, estuvieron conforme en que se dictara sentencia de divorcio, y están de acuerdo a que la misma sea ejecutada en Panamá.

Además la peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, así como certificado de matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 18 de 19 de junio de 1995 señala que:

"... Observamos que la Lic. Valoy, apoderada judicial de la señora MELVA JOSEPH DE HUNTE en tiempo oportuno aportó la autenticación requerida, por lo que de acuerdo al trámite procesal correspondiente, nuevamente se nos ha corrido traslado del negocio para emitir el concepto de ley requerido.

La sentencia cuya ejecutabilidad se solicita, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en la República de Panamá y la misma no fue dictada en rebeldía, tal y como consta a foja 7 del expediente.

Observamos que la copia de la sentencia está debidamente autenticada por la autoridad consular correspondiente, y ésta a su vez, por el Departamento de Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se certifica que la firma del Cónsul es auténtica y que el mismo ejercía su cargo al tiempo de la autenticación.

Además, observamos que el documento en cuestión está debidamente traducido por traductor público autorizado, tal y como lo exige el Artículo 864 del Código Judicial.

La presente demanda tiene efectos lícitos en la República de Panamá, por lo tanto, consideramos que cumple con todos los requisitos que

exige el Artículo 1409 del Código Judicial, por lo que solicitamos se acceda a lo solicitado."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 76268 del 7 de diciembre de 1984, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MELVA JOSEPH DE HUNTE y ENESCO NALDO HUNTE.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ANA JULIA CASTRELLÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CUARTO CIRCUITO DISTRITAL, DIVISIÓN DE LA CORTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE HENNEPIN, MINNESOTA-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ANA JULIA CASTRELLÓN DE BAUMGARTNER, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Distrital del Cuarto Distrito Judicial de la División de Corte de Familia del Condado de Hennepin del Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **KEVIN PAUL BAUMGARTNER**.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia tanto la autenticación por parte de nuestro funcionario consular en el Estado de Florida, como la debida traducción de los documentos al idioma Español, por lo que, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 14 de 29 de mayo de 1995, emitió el siguiente concepto:

"En lo referente al segundo requisito exigido por el artículo 1409 del Código Judicial, que es la rebeldía, nos percatamos que la misma no se presenta en este caso, puesto que a foja 5 del expediente bajo estudio se lee textualmente: "Los archivos demuestran que los Emplazamientos y Peticiones fueron debidamente notificadas personalmente al demandado en ésta dentro del Estado de Minnesota.

Los efectos de la sentencia, son lícitos en Panamá, ya que la misma no viola el orden público nacional. Esto es así, porque a pesar que la sentencia no dice de manera expresa la causal de divorcio

invocada por la demandante, sino que solamente dice que hubo un "rompimiento irreparable de las relaciones de matrimonio" (fs. 7), de la misma se desprende que entre las partes existió un acuerdo; que las partes contrajeron matrimonio en Panamá el 18 de diciembre de 1979, tal como consta en el certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral (fs. 4), y presentaron la demanda de divorcio el 11 de febrero de 1983, lo que quiere decir que tenían 3 años con 1 mes de casados; y, además ambas partes eran mayores de edad; situación que se asimila al mutuo consentimiento, causal contenida en el numeral 10, del artículo 212 del Código de la Familia también, que la petente ha presentado copia auténtica de la sentencia, debidamente autenticada por la autoridad consular panameña correspondiente y ésta, a su vez, por el Departamento de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y debidamente traducida al idioma español, por intérprete público, tal como lo establece el artículo 864 del Código Judicial".

"Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría estima que la solicitud impetrada cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 1409 del Código Judicial, por lo que es acceder a lo solicitado por la petente".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida al idioma Español.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Distrital del Cuarto Distrito Judicial de la División de la Corte de Familia del Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos, el 11 de febrero de 1983, por la cual queda disuelto el vínculo matrimonial entre ANA JULIA CASTRELLÓN de BAUMGARTNER y KEVIN PAUL BAUMGARTNER.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA AMUY
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE BAYAMO, CUBA, DENTRO DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ODALYS MOGENA NAVARRO CONTRA PABLO GAONA ALVEDO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido remitido por segunda vez esta la Sala de Negocios Generales Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, por medio de Nota DGPE/DCL/1063/95 exhorto librado por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, Cuba, dentro del proceso de demanda de divorcio interpuesto por ODALIS EMILIANA MOGENA NAVARRO contra PABLO GAONA ALVEO.

El objetivo del presente exhorto es notificar al señor PABLO GAONA ALVEO, con domicilio en Barriada La Rosita, calle 11 1/2 , casa P-7 Río Abajo, Provincia de Panamá, República de Panamá, de la demanda de divorcio interpuesta en su contra por Odalis Emiliana Mogena Navarro.

En la primera ocasión fue declarado no viable en sentencia de de siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), por los siguientes motivos:

"a pesar que se autentican los documentos aportados y que sustentan lo pedido por la autoridad jurisdiccional cubana, no aparece el sello o diligencia realizada por el funcionario panameño en el lugar de procedencia, y esta omisión no permite darle curso al exhorto librado por el Tribunal Municipal de Bayamo, Cuba dentro del proceso de divorcio instaurado por Odalis Emiliana Mogena contra Pablo Gaona Alveo."

Una vez transcritos los hechos que motivaron la Resolución que declara no viable la solicitud efectuada por el Tribunal cubano, esta Superioridad pasa analizar la solicitud efectuada nuevamente por las autoridades de la República de Cuba.

Por razón del contenido de la legislación que regula la materia de Exhortos o Cartas Rogatorias en Panamá, se observa lo siguiente:

a) Que entre la República de Cuba y Panamá, no existe Convención que regule materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que la Sala Cuarta de Negocios generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en que no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de la reciprocidad para los fines de cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realice por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del Orden Público Interno y que estén debidamente traducidos al idioma Español.

La autenticidad de los documentos, se puede cumplir de la siguiente manera: Con la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Sólo en los casos de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de Exhortos o Cartas Rogatorias, basta con la tramitación de la Comisión por vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala anota que se han presentado los documentos debidamente autenticados por la autoridad jurisdiccional de la República de Cuba, así como se aportan las debidas autenticaciones efectuadas por la autoridad consular panameña acreditada en dicho país y de igual forma la respectiva autenticación del Ministerio de Relaciones de nuestro País, subsanando de esta forma la omisión que no permitió darle curso al exhorto remitido por primera vez por el Tribunal Municipal de Bayamo, Sección de lo Civil de la República de Cuba.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, Sección de lo Civil de la República de Cuba, a fin de notificar a Pablo Gaona Alveo del proceso de demanda de divorcio instaurado en su contra por Odalis Emiliana Mogena Navarro y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO PROCEDENTE DEL TERINO DE DINAMARCA, QUE CONTIENE EL PROCESO CONTRA JESÚS SALERNO OLSEN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda vez, cursa en la Sala Cuarta de Negocios Generales Exhorto procedente del Reino de Dinamarca, el cual contiene el proceso penal seguido en contra de **JENS SEJERO OLSEN, CHRISTIAN NICOLAJ LAURITZEN y JAN PREBEN BERKEL KRISTIENSEN**, y concerniente a informaciones sobre las sociedades denominadas **BERKELY RESOURCES, INC.** y **BEAUMONT PROPERTIES, S. A.**

La Policía de la Ciudad de Kolding, Dinamarca en concepto de autoridad judicial solicita asistencia jurídica, según las normas de reciprocidad en juicios criminales establecidas por el Convenio Europeo, y a través de la autoridad judicial competente en Panamá pide asistencia para obtener información sobre las sociedades **BERKELY RESOURCES, INC.**, y **BEAUMONT PROPERTIES, S. A.**

El presente exhorto tiene como propósito solicitar información desde el momento de la constitución de las sociedades antes mencionadas hasta la fecha, sobre los siguientes datos:

- A) Detallar el objeto social de las mismas, quiénes fueron los primeros directores, y si ha habido cambio con respecto a dichos cargos directivos.
- B) Se solicita además entrega de correspondencia que exista en conexión con el establecimiento de las sociedades y en adelante.
- C) Dar los nombres de los auditores y posibles apoderados, incluyendo una explicación detallada de por qué JENS SEJEROE-OLSEN, tiene o tenía el poder general de la sociedad **BEAUMONT PROPERTIES, S. A.** Más si había o hay más personas apoderadas por **BEAUMONT PROPERTIES, S. A.** o **BERKELEY RESOURCES, INC.**
- D) Si JENS SEJEROE-OLSEN, estaba presente físicamente durante la reunión del Consejo Administrativo de la sociedad **BEAUMONT PROPERTIES, S. A.**, celebrada el 8 de julio de 1991 en Panamá, o si estaba presente físicamente durante la reunión de la sociedad celebrada el 15 de julio de 1991 en Panamá. Y en que ocasión se nombró suplente a Jens Sejerøe-Olsen.
- E) Quiénes son los accionistas de las sociedades, y caso que sean ciudadanos de Panamá. Se solicita, además el interrogatorio judicial de dichas personas con miras a una aclaración de la cuantía del beneficio recibido de ellas.
- F) Si ambas sociedades disponen de sus propios locales y su propio personal para encargarse de las relaciones comerciales sociales tanto en el país, como en el extranjero.
- G) Recabar información con respecto a la cuantía del capital social, una descripción detallada de las actividades de las dos (2) sociedades y entrega de las cuentas anuales desde el momento de su establecimiento.
- H) Los investigadores de la sección viajera de la Policía Nacional de Dinamarca y del Ministerio Fiscal de Kolding, Dinamarca, requieran asistir al interrogatorio de los miembros de los consejos administrativos de la referidas sociedades, de acuerdo al trámite a seguir en Panamá.

Por razón del contenido de la legislación, que regula la materia de Exhortos y Cartas Rogatorias, la Sala de Negocios Generales observa lo siguiente:

- a) Que entre la República de Panamá y el Reino Dinamarca, no existe convención o tratado que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.
- b) Que la Sala Cuarta de Negocios Generales de La Corte Suprema de

Justicia, en cumplimiento con las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de la Reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma Español.

La autenticidad de los documentos, se pueden cumplir de la siguiente manera a saber: con la inclusión del Sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad de los actos públicos extendidos en el extranjero para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de Exhorto, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática.

La documentación procedente del Reino de Dinamarca aparece en su idioma original y a continuación la correspondiente traducción en idioma Español.

Observa la Sala, en el caso que nos ocupa, que la Carta Rogatoria procedente de la Policía Nacional, Sección Viajera del Reino de Dinamarca, cumple con la autenticación de los documentos a través de la formalidad de la incorporación del Sello de la Apostilla con lo cual se subsana la omisión de éste requisito de forma, razón por la cual no fue posible declarar viable éste suplicatorio cursado anteriormente por el Reino de Dinamarca. De lo dicho se guarda constancia en Resolución de fecha 25 de enero de 1995, dictada por ésta Superioridad.

Aún cuando se han subsanado los vicios de carácter formal que impedían declarar viable la presente carta Rogatoria, la Sala de Negocios Generales observa que existen dentro de la solicitud formulada por el Reino de Dinamarca, ciertos vicios de carácter formal en cuanto a la violación de las normas estatuidas dentro de nuestro ordenamiento público, que imposibilitan declarar viable en su totalidad la presente rogatoria, a saber:

En cuanto a la solicitud recogida en el punto **A** que se refiere a la **"entrega de la correspondencia que existe en conexión con el establecimiento de las sociedades y en adelante"**. La Sala debe anotar que en el artículo 89 del Código de Comercio Panameño, se establece que las autoridades no están facultadas para obligar al comerciante a entregar correspondencia de la sociedad. Artículo que a continuación transcribimos:

Artículo 89: ...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), **correspondencia** o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con una multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

En virtud de la existencia dentro de nuestro ordenamiento de una norma que establece restricciones en cuanto a la entrega de la correspondencia de las sociedades, no es posible acceder a lo solicitado por el Reino de Dinamarca en este punto de la solicitud.

Sin embargo, la Sala desea anotar en cuanto a la solicitud requerida por la policía Nacional Sección Viajera, del Reino de Dinamarca, de interrogar los miembros de los consejos administrativos de las sociedades mencionadas en autos, el artículo 890 del Código Judicial Panameño establece sobre la "declaración de parte" lo siguiente:

Artículo 890: Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio lo citará".

La Sala advierte que, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 890 del Código Judicial, es posible acceder a ésta petición.

Por lo antes expuesto y en virtud de la reciprocidad ofrecida por el Reino de Dinamarca al gobierno panameño en casos similares es viable acceder al presente suplicatorio en los términos antes expuestos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional el exhorto procedente del Reino de Dinamarca, que contiene el proceso contra JENS SEJERO-OLSEN, CHRISTIAN NICOLAJ LAURITZEN Y JAN PREBEN KRISTIANSEN, concerniente a informaciones sobre las sociedades BERKELY RESOURCES, INC. y BEAUMONT PROPERTIES, S. A. en los puntos A, C, D, E, F, G Y NO VIABLE el punto B de la solicitud y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la sala Cuarta de Negocios Generales utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites procesales necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO N° 24,712, CARATULADO COMPAÑÍA DE SEGUROS BUSE & SCHWARTZE, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL EN VALPARAÍSO, CHILE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado el exhorto internacional N° 24,712 emitido por el Juzgado Séptimo Civil de Valparaíso, Chile, dentro del juicio ordinario por indemnización de perjuicios denominado Compañía de Seguros BUSE & SCHWARTZE BREMEN contra COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. El mismo fue remitido por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/1205/95 de fecha 1° de junio de 1995 y recibido por este Despacho el 13 de junio del presente.

El objetivo del presente exhorto es obtener la declaración judicial de los siguientes testigos a favor de la demandada, **Compañía Sudamericana de Vapores, S. A.:**

1. **Luis Siu Sampson**, empleado;
2. **Ana Aguilar Ríos**, empleada; y
3. **Federico Isalas Cuevas**, empleado, todos con domicilio en Templo Masónico, Avenida Bolívar, Calle 11, Cristóbal, Provincia de Colón, República de Panamá.

La necesidad de la prueba se fija en hechos sustanciales y controversiales que deberán probarse y que aparecen a foja 8 del expediente y que se detallan a continuación:

1. Efectividad de haberse cargado el contenedor con 1003 cartones que contendrían artículos de "Electrónica en General". Si tal operación se hizo con la intervención de la Compañía Sudamericana de Vapores, S. A. y si esta última estaba obligada a intervenir en dicha operación;
2. Efectividad que el embarcador presentó a la demandada el contenedor SLDU-5813731 debidamente cerrado y sellado en el puerto de embarque.
3. Si la demandada estaba obligada a consolidar el contenedor y a contar los artículos de "electrónica en general" que sería colocados en el contenedor y a contar los artículos de electrónica en general que serían colocados en el contenedor".
4. Momento a partir del cual la demandada tomó bajo su custodia el contenedor SLDU-5813731 llenado y sellado.

Las autoridades del Juzgado Chileno otorgan al tribunal exhortado, en este caso la Sala de Negocios Generales, o cualquier otro que la Sala comisione, las facultades de disponer y decretar la citación legal de los testigos, el señalamiento de las audiencias que procedan para obtener su testimonio; resolver solicitudes de entorpecimiento y el arresto de los mismos y, en general, todas las cuestiones que se originen con motivo de sus declaraciones judiciales.

Sobre el particular, la Sala manifiesta que nuestro Nuevo Código Judicial eliminó la figura de las deposiciones, y contempla en su Libro Segundo, artículo 769, la Declaración de Parte, como medio de prueba y su consecuente trámite, conforme lo establece el artículo 916 del mismo Código Judicial.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente el mismo cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, se refiere a pruebas en materia civil y comercial, por lo que tomando en consideración la reciprocidad ofrecida por el Gobierno Chileno en casos análogos y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de un exhorto, es posible acceder a la práctica de lo solicitado por Juzgado Séptimo Civil de Valparaíso, Chile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando Justicia y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto N° 24,712 emitido por el Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, Chile, dentro del proceso ordinario denominado Compañía de Seguros BUSE & SCHWARTZE BREMEN contra COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Civil, en Turno, para que practique las pruebas solicitadas por el Tribunal Chileno, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes, sea devuelto a esta Sala para ser remitido vía Cancillería, a su lugar de origen.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO N° 24,388, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO CIVIL DE VALPARAÍSO, CHILE CARATULADO COMPAÑÍA DE SEGUROS BUSE & SCHWARTZE CONTRA COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado el exhorto internacional N° 24,388 emitido por el Juzgado Séptimo Civil de Valparaíso, Chile dentro del juicio ordinario denominado Compañía de Seguros BUSE & SCHWARTZE BREMEN contra COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES. El mismo fue remitido por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/1232/95 de fecha 2° de junio de 1995.

Vale la pena señalar, que este exhorto guarda relación con el negocio con número de entrada 222-95, recibido en esta Sala el 13 de junio de 1995, caratulado con el mismo nombre, y cuya diferencia a criterio de la Sala radica únicamente en que es la parte demandante, COMPAÑÍA DE SEGUROS BUSE & SCHWARTZE BREMEN, quien en esta ocasión, solicita la declaración de dos testigos.

Ahora bien, se reitera que el objetivo del presente exhorto es obtener la declaración judicial a favor de la Compañía de Seguros Buse & Schwartz Bremen, de las siguientes personas:

1. **Ernesto G. Rothery**, empleado;
2. **Emilio Álvarez**, empleado; ambos con domicilio en **Samsung Electronics, Colón, Zona Libre, República de Panamá.**

La necesidad de la prueba se fija en hechos sustanciales y controversiales que deberán probarse y que aparecen a foja 43 y 33 (reverso) del expediente y que se detallan a continuación:

1. Obligaciones contraídas por las partes en el contrato de transporte de autos;
2. Significado y alcance de la cláusula o condición FCL inserta en el Conocimiento de Embarque;
3. Efectividad que el embarcador presentó a la demandada el contenedor SLDU-5813731 debidamente cerrado y sellado en el puerto de embarque;
4. Si la demandada estaba obligada a consolidar el contenedor y a contar los cartones con artículos de electrónica en general que serían colocados en el contenedor;
5. Momento a partir del cual la demandada tomó bajo su custodia el contenedor SLDU-5813731 llenado y sellado;
6. Significado y alcance de la cláusula "Shipper Load & Count".
7. Efectividad de haberse consolidado el contenedor con 1003 cartones que contendrán artículos de "electrónica en general". Si tal operación se hizo con al intervención de la demandada y si esta última estaba obligada a intervenir en dicha operación.
8. Si la demandada tenía conocimiento del contenido y cantidad de lo transportado en el contenedor;
9. Si el período de custodia y responsabilidad de Compañía Sudamericana de Vapores se extendió sólo desde el Puerto de Cristóbal (Panamá), hasta el Puerto de Arica (Chile).
10. Efectividad de haberse contratado y pagado por los consignatarios, y no por la demandada, el transporte desde Arica a Tacna.
11. Efectividad de haber sido recepcionado el contenedor en el Puerto de Arica, con daños. Si estos se produjeron cuando se encontraba bajo la custodia de la demandada.
12. Si las mercancías que se dice contenía el contenedor, fueron sustraídas cuando se encontraban bajo la custodia de la demandada;
13. Si la demandada empleó la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación.

Las autoridades del Juzgado Chileno otorgan al tribunal exhortado, en este caso la Sala de Negocios Generales, o cualquier otro que la Sala comisione, las facultades de disponer y decretar la citación legal de los testigos, el señalamiento de las audiencias que procedan para obtener su testimonio; resolver solicitudes de entorpecimiento y el arresto de los mismos y, en general, todas las cuestiones que se originen con motivo de sus declaraciones judiciales.

Observa la Sala que a foja 55 del expediente en estudio, el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de Chile, solicitante los testigos antes señalados depongan al tenor de la minuta de foja 49. Sobre el particular, la Sala manifiesta que nuestro Código de Procedimiento Civil eliminó la figura de las

deposiciones y lo que contempla es la Declaración de testigos, como medio de prueba, de acuerdo al artículo 769 del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial y su trámite, conforme lo establece el artículo 916 del propio Código.

Ahora bien, la Sala considera que, el exhorto en estudio efectivamente el mismo cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, se refiere a pruebas en materia civil y comercial, por lo que tomando en consideración la reciprocidad ofrecida por el Gobierno Chileno en casos análogos y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de un exhorto, es posible acceder a la práctica de lo solicitado por Juzgado Séptimo Civil de Valparaíso, Chile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando Justicia y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto N° 24,388 emitido por el Séptimo Juzgado Civil de Chile, dentro del proceso ordinario denominado Compañía de Seguros BUSE & SCHWARTZE BREMEN contra COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Civil, en Turno, para que practique las pruebas solicitadas por el Tribunal Chileno, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes, sea devuelto a esta Sala para ser remitido vía Cancillería, a su lugar de origen.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA MATILDE HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 17-97 DE FECHA DE NUEVE (9) DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la licenciada Ana M. Gallardo H. representación de la licenciada Nidia Matilde Herrera Guardia, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 17-95 de 9 de marzo de 1995, la cual resuelve el concurso N° 047-95 (interno) posición (1745) para el cargo de Asistente de Defensor de Oficio de Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya la apoderada judicial del recurrente, se pueden resumir de la siguiente manera:

CUARTO: Mi representada durante el año lectivo 1993, realizó una especialización en Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Post-Grado que culminó satisfactoriamente

y que la acredita como especialista en este campo. Para tales efectos y para la respectiva valoración presentó la constancia del Sistema de Estudios de Post-Grado distinguida con el N° 0078-94 de nueve de enero de 1995; donde se expresa que concluyó el plan de estudios del programa de la especialidad y que para que le entreguen el Diploma le falta el requisito de la juramentación.

De igual forma, el Director de los estudios de Post-Grado en Derecho de la Universidad de Costa Rica extendió una certificación calendada 15 de febrero de 1994 donde manifiesta que mi poderdante cursó y aprobó el primer y segundo ciclo de la especialidad, que presentó los exámenes de graduación resultando aprobada y por tanto acreedora al grado de Especialista en Derecho Penal. Ambos documentos fueron debidamente aportados dentro del término oportuno del concurso.

QUINTO: A pesar de las pruebas documentales que de forma expresa, clara y concisa acreditan a la licenciada Herrera como Especialista en Derecho Penal, esto fue obviado completamente, desconociéndole los dos puntos que le corresponden.

SEXTO: A mi poderdante no se le incluyó el ejercicio profesional desarrollado en el Instituto de Defensoría de Oficio de Panamá, iniciado el 3 de octubre de 1994 y que a la fecha de emitida la resolución impugnada contaba con cinco (5) meses y seis (6) días; en base a lo establecido en el cuadro de evaluación II Experiencia Laboral donde se determina que no se computará la experiencia Laboral menor de seis meses. Es decir, de partida es desfavorecida por esta disposición que desconoce la ardua labor desarrollada en este caso particular, en el Instituto de Defensoría de Oficio que requiere del abogado que trabaje a un ritmo más acelerado por las exigencias de sus funciones.

Solicitud Especial: En base a lo expuesto en las consideraciones que anteceden, le solicitamos a la Honorable Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que reconsidere el caso de la Liada. Nidia M. Herrera G., en el sentido que se tomen como válidas las certificaciones y constancias presentadas con referencia a el estudio de Post-Grado en Derecho Penal y se le de el puntaje respectivo, favoreciéndola con su inclusión en la lista de seleccionables para el cargo de Asistente de Defensor de Oficio de Panamá.

Una vez transcrita la parte esencial del recurso de reconsideración, esta Sala pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho cuarto y quinto del escrito, esta Sala es de la opinión, que no es posible asignarle una puntuación al Post-Grado en Derecho Penal presentado en atención al artículo 22 del ordinal 1° establece que para valorar el nivel académico debe acreditarse con los títulos obtenidos.

De esta manera, resulta palmario el hecho de que la Licenciada Herrera Guardia no acreditó dichos estudios con el título obtenido por encontrarse aún pendiente del requisito de juramentación, requisito exigido por la Universidad de Costa Rica para otorgar a ésta el título de Especialista en Ciencias Penales (fs. 11). Cabe entonces anotar que, mal puede la Comisión brindarle puntuación alguna, en virtud que no aportó el título requerido, por lo que de hacerlo incurriría entonces en atribuciones no asignadas a ésta; criterio éste que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los concursos de Carrera Judicial, de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto de alguno de los resueltos jurisprudenciales emitidos por la Sala, sobre el particular:

"En resolución de 17 de febrero de 1995, en caso del Licenciado Daniel Batista contra la Resolución 07-94 de 27 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, la Sala expresó:

Por otra parte, esta Sala conceptúa que el Reglamento de Carrera Judicial como elemento de apreciación para la selección de personal es claro al señalar que los estudios de post-grado deben acreditarse con los títulos obtenidos.

En cuanto al reparo del punto sexto del presente escrito, esta Superioridad ha manifestado en innumerables ocasiones que coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos en su opinión sobre el caso y que está visible a foja 31 del presente cuadernillo que analizamos cuando manifiesta que "la experiencia laboral es evaluada tomando en consideración los períodos trabajados que expresa la carta presentada por la aspirante. En el caso de las Cartas que emite la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, cuando la misma tiene escrito hasta la fecha se toma en cuenta la fecha de cierre de presentación de documentos del Concurso en que está participando el aspirante y ello es así porque todo concurso necesariamente tiene una fecha de cierre para efectos de valorar la documentación presentada, ya que de otra manera no habría nunca certeza de la valoración de los aspirantes. La fecha de cierre es la del concurso y no la del día en que la Comisión analiza el mismo"; ya que de lo contrario sería conceder beneficio al funcionario por el sólo hecho de ser miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, lo que desvirtuaría la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la carrera judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo y, que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe privar en los concursos y que sólo dependerá indefectiblemente, del grado de preparación académica y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular la mayor cantidad de puntos a su favor; por ende todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, aún el que lo ocupa, por el tiempo y de la manera que fuere, debe ajustarse y cumplir con lo exigido, por lo que se desestima este cargo.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que dicha documentación se aportó acreditándose la capacidad del concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso del cargo de Asistente de Defensoría de Oficio de Panamá, observándose que la evaluación de los mismos no alcanzó el puntaje mínimo estipulado para figurar en la lista de elegibles del citado concurso además en torno a los documentos en mención no observa esta Sala razón alguna para modificar la puntuación obtenida en virtud que no se presentó ninguna prueba, reparo o argumento que determine que el puntaje no fue valorado correctamente de acuerdo a los reglamentos vigentes sobre la materia.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Magistratura desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 17-95 de 9 de marzo de 1995 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles para el concurso N° 047-95 (interno) posición (1745) de Asistente de Defensor de Oficio de Panamá y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==